



TESTAMENTO DE CARLOS II

EDICION FACSIMIL

Introducción
ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

COLECCION



DOCUMENTA

**TESTAMENTO
DE
CARLOS II**

Diseño: José Luis Ferrer
Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional. Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0610-9

Depósito Legal: M-39324-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción
ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

INTRODUCCION AL TESTAMENTO DE CARLOS II

El Testamento de Carlos II es quizás el más banal de los que redactaron los Austrias españoles. La mayoría de sus cláusulas son cláusulas de estilo o repetición de disposiciones que venían arrastrándose por pura forma en Testamentos anteriores. Y, sin embargo, su importancia es fundamental. En cierto modo, es el más importante de todos los que se otorgaron después del de Isabel la Católica, porque reguló el formidable problema de la sucesión al trono de España, que fue el centro de interés de las cancillerías europeas durante décadas, el origen de una guerra prolongada y el punto de partida de un nuevo equilibrio mundial de fuerzas e indirectamente también de una nueva estructuración del Estado español. Nuestro estudio debe, pues, centrarse en el problema sucesorio, pero el interés extraordinario que despertó, e incluso su propia génesis y desarrollo, no serían inteligibles sin un examen previo, forzosamente sintético, de la situación de España y de Europa durante el reinado de Carlos II.

Este reinado ha sido mucho tiempo considerado como un verdadero desierto en el campo de nuestra historiografía. La historia tradicional sólo cultivó los aspectos externos: el Rey, la Corte, las sucesivas privanzas, la lucha de facciones, primero por el poder, luego por la sucesión; finalmente, en el aspecto internacional, los aspectos diplomáticos, los conflictos guerreros y las sucesivas paces. Esta trama es ya bien conocida; los nuevos estudios perfilan detalles sin añadir mucho sustantivo. Dentro de este marco se sitúa, para el Monarca y su Corte, la obra clásica de don Gabriel Maura, que los azares de nuestra guerra le impidieron completar con arreglo al plan primitivo, así como la de Pfandl y otras¹. Los aspectos diplomáticos, a partir de la obra clásica de Mignet, también fueron objeto de estudios y publicaciones de documentos.

¹ La obra fundamental de don Gabriel Maura y Gamazo se titula *Carlos II y su corte*. El tomo II, último publicado, no sobrepasa el año 1679. Después de la guerra publicó *Vida y reinado de Carlos II*, 3 volúmenes. Madrid, 1942. Es una historia político-diplomática al estilo clásico; sin aparato erudito pero con sólido apoyo documental; hace un amplio uso de la colección de documentos que, en colaboración con el Príncipe Adalberto de Baviera, publicó a lo largo de numerosos volúmenes del «Boletín de la Real Academia de la Historia» (*Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España*).

En cambio, la situación interior de España atrajo tan poco a los estudiosos que solo en estos últimos años se están entreabriendo los misterios que rodean al siglo xvii en general y a su último tercio en especial. Varias razones podrían darse para explicar esta ausencia de estudios de verdadera calidad: el descuido en que se ha tenido la historia profunda que, salvo excepciones, no se ha cultivado hasta poco más de un cuarto de siglo; el poco atractivo que ofrecía, o que parecía ofrecer una época que se suponía de estancamiento y decadencia, sin hechos de relieve, sin perspectivas brillantes. También la escasez de fuentes; casi no hubo historiadores contemporáneos, ya por declive de la actividad intelectual, ya por la dureza de la censura que desanimó a los posibles historiadores. El público se vengó multiplicando las copias clandestinas de coplas y relaciones sobre aquellos gobernantes. En todas las bibliotecas abundan los manuscritos de este género, interesantes como testimonios de un estado de espíritu colectivo, pero muy poco fiables para el historiador. Lo más grave es que la misma deficiencia se observa en las fuentes oficiales; las estadísticas y encuestas, que en el siglo xvi produjeron las relaciones topográficas, los detalladísimos expedientes tributarios, el censo de 1591 y otros documentos estadísticos muy notables para su época, algunos sin parangón en el resto de Europa, faltan en la centuria siguiente, y hay que llegar a mediados del siglo xviii para hallar en el catastro de Ensenada otro monumento estadístico, sin igual en fecha y en su género. Entre estos dos hitos, siglo y medio de tinieblas, de incertidumbres, que los investigadores se afanan hoy penosamente por iluminar.

No menos elocuente es el paulatino enmudecimiento de los órganos más vitales, de las instituciones básicas de la Monarquía. Lo que ocurre con la documentación del Consejo de Castilla es bien revelador: en el reinado de Felipe III y en los comienzos de Felipe IV su riqueza es impresionante: todos los acontecimientos de la Monarquía están recogidos y discutidos en amplias consultas en cuyos márgenes los reyes o sus primeros ministros anotan comentarios y respuestas; es una información completísima y de primera mano que empieza a escasear desde mediados del siglo y, al finalizar, se empobrece tanto que casi no hallamos nada sobre los asuntos más vitales, incluyendo la

sucesión al trono, de tal forma que hallamos mucha más información en la correspondencia de los embajadores extranjeros con sus gobiernos sobre lo que sucedía en España que en los papeles del primer organismo administrativo de la nación. En menor escala, el fenómeno se repite en la documentación de los restantes consejos. Si ello se debió a la práctica que autorizaba a los ministros a llevarse los papeles que consideraban más interesantes, convirtiendo en privada una documentación pública, o si más bien debemos atribuirlo a que la función de los consejos fue en gran parte suplantada por Juntas más o menos efímeras, no es cosa que podamos aquí investigar. Baste señalar que la degradación progresiva de aquel aparato administrativo que había puesto Felipe II en la mayor perfección ha tenido efectos funestos para el conocimiento de aquella época.

Por fortuna, en estos últimos tiempos despierta mucho interés y son bastantes los investigadores que, luchando con grandes dificultades, nos están desvelando sus secretos. Algunos de ellos, los más destacados, los que más directamente se han planteado los problemas que en las siguientes páginas abordaremos, serán citados en su lugar oportuno. Baste, de momento, citar la recién aparecida obra de Henry Kamen, laborioso y meritorio investigador de un período ingrato, en la que se hallan resumidas las principales conclusiones extraídas hasta el presente y la bibliografía fundamental. Para darse cuenta del giro experimentado en el enfoque histórico basta hojear el índice, en el que las cuestiones políticas ocupan sólo tres de los quince capítulos en que se divide la obra; y también leer el título; quizás creyó el autor, con excesivo escrúpulo a mi parecer, que expresar su coincidencia con un reinado lo emparentaría con otras obras de cuño tradicional y anticuado; por ello, *Spain in the later seventeenth century* no nombra a Carlos II, aunque las fechas de 1665-1700 que lo enmarcan coinciden con su reinado².

² *Spain in the later seventeenth century, 1665-1700*. London and New York, 1980. Al contrario que la obra de Maura, ésta atiende fundamentalmente al desarrollo interno de la nación española durante aquel reinado. La traducción castellana (*La España de Carlos II*. Barcelona, 1981) no silencia, como la inglesa, el nombre del soberano.

Aunque la tarea esté solamente comenzada, podemos ya adelantar que la imagen convencional de aquella época no responde a la realidad. La España de Carlos II fue más variada y más vital de lo que se pensaba; una época ciertamente dura y poco gloriosa pero nada monótona; llena de contrastes, de atisbos, de gérmenes y, para ciertas regiones, de clara recuperación, tras los desastres de las décadas centrales de la centuria. Incluso me atrevo a decir que Carlos II no fue el guiñapo humano que suelen pintarnos, ni la España de 1700 una nación moribunda, como mucho tiempo ha sido descrita. Vamos a exponer los hechos conforme al estado actual de nuestros conocimientos. El lector juzgará.

Un país exhausto

Para juzgar con equidad la España de 1700 hay que conocer la situación de España en 1650. Hemos dicho cuantas incertidumbres planean sobre esta época, pero tenemos una serie de datos concordantes que no dejan mucho lugar al optimismo. La población era, indudablemente, inferior a la del 1600, aunque con notables diferencias regionales; parece que Galicia creció; tal vez también Asturias y toda la orla cantábrica tras el paso devastador de la peste atlántica que entre 1598 y 1600 se ensañó con estas comarcas. La meseta, después de esta crisis epidémica, no volvió a sufrir otra de intensidad similar; sin embargo, a excepción de Madrid, sus ciudades sufrieron descensos, en ocasiones dramáticos; Burgos y Toledo, por ejemplo, quedaron reducidas a menos de la mitad de su vecindario. En el ámbito rural también se registraron más bajas que aumentos. Es probable, según sugiere Pérez Moreda en su reciente y luminoso libro³, que el déficit mesetario no sea de origen biológico, sino producto de la emigración.

³ Vicente Pérez Moreda: *Las crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX*. Madrid, 1980.

Esta emigración, más que a las Indias, hacia donde la corriente migratoria fue mucho menor de lo que se ha supuesto, se dirigió hacia Murcia y Andalucía, devastadas por tremendas epidemias; en mucho menor grado, contribuyó a rellenar los huecos dejados en Aragón y Valencia por la expulsión de los moriscos. El reino de Valencia perdió a consecuencia de la expulsión un tercio de su población; el de Aragón un sexto. A pesar de una débil corriente inmigratoria, ambos se hallaban en 1650 a un nivel más bajo que medio siglo antes, y aún se profundizó más la diferencia por la famosa peste bubónica que entre 1647 y 1652 causó tantas víctimas en todo el ámbito mediterráneo. Cataluña fue tardía pero duramente afectada por ella, uniendo sus mortíferos efectos al de la guerra, que, comenzada con la sublevación de 1640, sólo tendría un respiro de algunos años después de la Paz de los Pirineos. Murcia y Andalucía fueron quizás las regiones que con más fuerza sufrieron esta epidemia. En conjunto, y con las reservas que imponen las lagunas de nuestra documentación, puede calcularse que los ocho millones de habitantes que habría en España al morir Felipe II no debían ser más de siete o siete y medio en los últimos años del reinado de Felipe IV.

La situación económica no era más halagüeña. Quizás la economía agraria fue la menos afectada, pues si bien es cierto que la disminución de brazos redujo el área de cultivos, la reducción incidió en terrenos marginales; los más fértiles siguieron en cultivo, por lo que es posible que la productividad aumentara. También se benefició indirectamente la ganadería con los terrenos que esta reducción del área cultivada puso a su disposición. Las noticias sobre hambres y carestía que hallamos en las crónicas y documentos de la época no deben impresionarnos demasiado; eran consecuencia de la irregularidad del clima, quizás acentuada a lo largo del siglo XVII⁴, agravada, sin duda, por los pésimos sistemas de almacenamiento y comunicaciones, pero esto no era ninguna novedad en el Antiguo Régimen. Incluso podemos afirmar que no hubo entonces crisis de subsistencias tan agudas como las de 1709 y 1805.

⁴ Una muy completa recopilación de datos paleoclimáticos en las distintas regiones españolas ha llevado a cabo don José María Fontana Tarrats en varios opúsculos no venales y por ello menos conocidos de lo que debieran ser.

En cambio, el retroceso en las áreas industriales y mercantiles fue profundo. Los infinitos escritos de políticos y arbitristas, desde el fugaz memorial al tratado magistral, coinciden todos en este punto, y también en atribuir la mayor parte de culpa a los extranjeros. Miraban más bien los efectos, aunque algunos profundizaron también en las causas, que eran múltiples; unas de origen institucional: los gastos estatales, no sólo improductivos, sino, en gran parte, destructivos, por la alta proporción de gastos militares; otras, monetarias, causantes de que España fuera un área de altos precios, que dificultaban la competencia con los productos foráneos; otras, sociales: hidalguismo, menosprecio del trabajo manual y el pequeño comercio, y otras de carácter diverso, heterogéneo, pero no menos eficaces; por ejemplo, en la ruina de las industrias textiles intervino el gusto por los tejidos extranjeros, más vistosos y variados; este es un factor psicológico que se aliaba con la rigidez de la organización gremial, incompatible con la emulación, la iniciativa individual, el progreso técnico y el cambio frecuente exigido por una novedad que nos llegaba de más allá de los Pirineos: la moda.

Si la situación económica del sector privado era crítica, la del sector público era desastrosa. Para subvencionar las continuas guerras los Habsburgos habían aumentado los impuestos; habían enajenado estos impuestos a particulares por medio de *juros*, una especie de títulos de la Deuda Pública, no impuestos sobre la totalidad de los ingresos, sino sobre una renta específica; sobre las alcabalas, la seda de Granada, las salinas, el tabaco... Estas rentas eran de *entrada por salida*, o sea, que el Estado las recaudaba, pero sólo para pagar sus rentas a los poseedores de juros, los *juristas*. Con el resultado curioso de que unos cobraban sin dificultad, otros con apuros y algunos no cobraban, según el rendimiento de la renta en que estaban situados sus juros. En resumen, el Estado recaudaba mucho, pero se quedaba con muy poco, pues casi todas sus rentas las había enajenado.

Para compensar el déficit crónico había ido creando nuevas rentas y también había apelado a recursos extraordinarios, sobre todo ventas de cargos y oficios públicos, de tierras realengas, de títulos nobiliarios, de pueblos cuya jurisdicción adquirirían los que querían tener un señorío. Cuando todos estos

recursos se agotaron, cuando no hubo nuevos impuestos que crear ni regalías que vender se apeló a dos medios: uno que no era nuevo, pero del que nunca se había hecho un uso tan frecuente: alterar la moneda; algo parecido a las actuales emisiones inflacionistas de billetes; otro, reducir la deuda, descontar a los juristas la mitad o más de la renta que les correspondía. Este arbitrio y las suspensiones de pagos que arruinaron a muchos de los banqueros regios acabaron con el crédito del Estado. Pocos eran los que hacia 1650 se atrevían a prestar dinero al Rey o hacerse cargo de un *asiento*, de un contrato de suministros.

Todas estas circunstancias tenían que repercutir en la operatividad del Ejército. Mal pagado y mal abastecido, por aquellas fechas ya no era ni sombra del que un siglo antes había esparcido por Europa el terror al nombre español. Todavía quedaban algunas buenas unidades en Italia y Flandes, con una proporción más bien baja de españoles. Las tropas empleadas en los intentos de recuperación de Portugal fueron, en gran parte, tercios de irlandeses, alemanes, italianos y flamencos. El soldado español se había hecho raro y de mediana calidad; los mejores habían perecido y el producto de las levas y quintas no podía ser brillante; los reclutas eran, con frecuencia, encadenados porque aprovechaban la primera ocasión para desertar. Los vagos y maleantes, los presos comunes enviados a filas no constituían una compañía honrosa ni agradable; escaseaban los voluntarios, y cuando se ordenó a los hidalgos y caballeros que acudiesen al frente de combate la mayoría prefirió pagar un sustituto. Aquellas espadas que faltaban en el frente se desenvainaban con facilidad en la retaguardia; duelos y peleas estaban a la orden del día. Los hidalgos de Jerez repugnaban ir a combatir a la frontera de Portugal, pero cuando se alojó en la ciudad un tercio de alemanes y se suscitó una reyerta con los vecinos, por un motivo fútil en apariencia, fueron acometidos con tal ímpetu que después de sufrir muchas bajas tuvieron que refugiarse en un convento. No era el valor lo que faltaba, sino la voluntad de emplearlo al servicio de la patria, del Estado.

Esta apatía era el resultado de largas decepciones y reveses, de sacrificios, cuya finalidad no se veía clara. La dinastía seguía suscitando lealtad, pero ya

no entusiasmo. Las críticas surgían en todas partes: en las tertulias y corrillos lo mismo que en los púlpitos. Había un inmenso cansancio, sentimiento ya experimentado después del reinado de Felipe II que captó su sucesor. El que siguió al de Felipe IV fue mucho más duro; en gran parte, la política de pacifismo y repliegue cuyo más destacado exponente fue el reconocimiento de la separación de Portugal, fue consecuencia de tales realidades, de tal estado de espíritu. Ni se quería ni se podía seguir combatiendo; faltaban tanto los medios como la voluntad. Sin embargo, habría que distinguir entre el agotamiento absoluto de los reinos de Castilla y el no tan acentuado de los países forales; también éstos habían sido muy castigados, pero aún conservaban mucha vitalidad. Canarias, alejada de los teatros de batalla, con instituciones semiautónomas y *paraíso fiscal* en lo económico, aumentó su población en aquel siglo. Navarra y las tres provincias vascongadas habían sido defendidas en alguna medida por sus instituciones autónomas. Valencia restañaba sus heridas. Aragón hacía proyectos para el porvenir, en parte expresados en las Cortes de 1678 y 1684; un detalle a retener es la excepcionalidad de estas Cortes, pues los gobernantes de la época de Carlos II tuvieron verdadera alergia a las Cortes; ni una sola vez fueron convocadas las de Castilla; temían que, a pesar de su servilismo, se hicieran eco del descontento público. Incluso Cataluña, a pesar de la mutilación sufrida con la pérdida del Rosellón, a pesar de haber sido campo de batalla con pocas interrupciones desde 1638, dio claras señales de recuperación.

Esta diferencia de comportamiento no dejó de tener consecuencias en la política general de España, incluso en el problema sucesorio. Aquella clausura voluntaria de los países de la Corona de Aragón, su relativa indiferencia ante los problemas generales de la Monarquía se estaba rompiendo; lo veremos a propósito de su actitud al plantearse el conflicto entre don Juan José de Austria y la Reina regente; se advierte en el creciente interés de los catalanes hacia el espacio económico peninsular y americano; se transparenta incluso en las disposiciones testamentarias de Felipe IV, pues no olvidemos que en la Junta de Gobierno que había de auxiliar y aconsejar a la Reina figuraban dos catalanes (Aytona y el cardenal de Aragón) y un valenciano,

Crespi de Valldaura, contra dos solos castellanos, más un secretario vasco. La más sólida compenetración de todos los reinos peninsulares y el creciente protagonismo de los países litorales, características de la historia española del siglo XVIII era algo que ya estaba en marcha a fines del anterior. La diferencia (considerable) estriba en que en el XVII se planteaba desde la perspectiva de un foralismo magnificado y mitificado⁵, que contrastaba violentamente con el tipo de Estado que organizaron más tarde los Borbones. La voluntad, expresada en su Testamento por Felipe IV, de respetar los fueros, la actitud de Carlos II en el mismo sentido, pueden ayudar a entender por qué los países forales conservaban buenos recuerdos de la Casa de Austria y lucharon en favor del pretendiente Carlos. En Castilla el reinado de los dos últimos Habsburgos no había dejado muy buenos recuerdos y ello contribuiría a que aceptasen de buen grado el cambio de dinastía.

Un reinado conflictivo

La gran preocupación de Felipe IV en sus últimos días, reflejada en su Testamento, era dejar en manos de un menor y de una mujer poco compenetrada con el pueblo español y nada familiarizada con los asuntos públicos el gobierno de tan vasta Monarquía, cuyo peso apenas podían soportar los más diligentes Príncipes. El mantenimiento del principio de legitimidad exigía que la Corona pasara a su sucesor, aunque fuera poco capaz; sólo en caso de incapacidad manifiesta, como sucedió con doña Juana y el Príncipe don Carlos, podía derogarse este principio. La regencia de la Reina, aunque no se basara en una exigencia tan estricta, no podía tampoco soslayarse. Quedaba otra exigencia que atender: el *bien público*, que pedía hombres hábiles y experimentados. Felipe IV creyó armonizarlo todo dejando la regencia a Mariana de Austria, pero con sujeción a los dictámenes de una Junta elegida con el mayor cuidado. Ahora bien, la historia enseña que nadie reina después de morir. Todas las condiciones y cortapisas que Reyes y dictadores han

⁵ Luis González Antón: *Las Cortes de Aragón*, pág. 161. Zaragoza, 1978.

impuesto a sus sucesores para asegurar la continuidad del régimen que estimaban más provechoso para el país y la dinastía se han visto burlados por los subterfugios de sus sucesores, cuando no por el rechazo total.

Mariana no faltó a esta regla; de los cinco miembros de la Junta ninguno gozaba de su plena confianza; la entregó, en cambio, a su compatriota el jesuita Juan Everardo Nithard, a quien había traído de Austria en calidad de confesor y que, en las postrimerías del reinado anterior, gracias a dicho cargo, había entrado en varias Juntas y adquirido alguna experiencia de los negocios. La Reina aprovechó la ocasión de haber fallecido el arzobispo de Toledo para ofrecer este cargo al cardenal de Aragón a cambio de que renunciara al de inquisidor general, que quería dar a Nithard para que ocupase un puesto en la Junta; dos obstáculos se oponían a ello: los estatutos de la Compañía de Jesús le impedían aceptar el puesto de inquisidor sin especial licencia de la Santa Sede, y su naturaleza extranjera le vedaba el ingreso en la Junta. La tenacidad de la Reina superó ambos: el Papa otorgó la dispensa y las ciudades de voto en Cortes autorizaron la naturalización del padre confesor.

Era, sin embargo, un indicio del estado de los espíritus que, a pesar del servilismo de las oligarquías locales, cinco Ayuntamientos rehusaron dar su aprobación. Este hecho refleja el disgusto general contra la intromisión de un extranjero que, apoderado de la voluntad de la Reina, quería gobernar España bajo apariencias de humildad, desinterés y deseo del bien público. Ninguno más indignado por la privanza de Nithard que don Juan José de Austria, personaje vano y orgulloso, muy pagado de su sangre real y de sus servicios militares, convencido de que sin su cooperación iría el Reino a la ruina. Recordemos que el Testamento de su padre lo había dejado en situación ambigua: bien provisto de honores y rentas, pero sin cargo oficial. En adelante, la política interior de España giraría en torno a este personaje hasta su muerte.

Los esfuerzos del jesuita por hacerse popular con algunas medidas de alivio para los pueblos tropezaron con los apuros del Tesoro y la ambición de Luis XIV, bien decidido a sacar el máximo partido del estado de indefensión de la Monarquía hispánica. Tuvo, al menos, la atención de esperar a que

muriese su suegro Felipe IV y su madre, Ana de Austria (la opinión de su mujer, María Teresa, no le importaba mucho), para plantear sus exigencias. La *Guerra de Devolución* fue poco más que un paseo militar por los confines de los Países Bajos españoles; la desproporción de fuerzas era demasiado grande. Hubiera podido completar su conquista, pero se detuvo prudentemente ante la reacción de las potencias nórdicas, alarmadas por la agresividad del Monarca francés; Inglaterra, Holanda y Suecia formaron una liga para cerrar el paso a Luis XIV y éste se contentó, por el tratado de Aquisgrán (1668), con algunas plazas fronterizas de Flandes.

Las hostilidades con Francia sirvieron de pretexto al gobierno de Madrid para reconocer la independencia de Portugal; se confesaba sin fuerzas para recuperarlo, y como la continuación de la guerra sólo producía devastaciones en las comarcas fronterizas, sobre todo en las asoladas tierras extremeñas, se firmó la paz entre ambos reinos peninsulares. Estos hechos significaban el fin de la era imperial. Todavía la Paz de los Pirineos podía calificarse de honrosa, pero ahora se estaba ante la patente confesión de impotencia, y así lo reconoció toda Europa, que desde entonces habló de la Monarquía española como se hablaba de la turca en el siglo XIX: el «hombre enfermo» que se mantenía en pie porque los más fuertes no se ponían de acuerdo sobre el reparto de sus despojos. Ya en aquel mismo año 1668 Luis XIV y el emperador Leopoldo de Austria habían concertado un plan secreto de reparto: Francia se adjudicaría Navarra, Nápoles, Sicilia, los presidios africanos, los Países Bajos, el Franco Condado y las islas Filipinas. Todo el resto, o sea, el grueso de la inmensa herencia, la España peninsular y América, sería para el emperador.

Desde estas fechas el modo de referirse a España en plumas extranjeras cambia de modo radical; lo que hasta entonces había sido odio, admiración o temor cambia en los relatos de viajeros y los despachos de embajadores en sentimientos de conmiseración o desprecio; se critica y ridiculiza su mal gobierno, trasunto, en el plano internacional, del hidalgo pobre y orgulloso, que alardea de sus blasones en medio de su miseria. Nuestro punto de vista actual es algo distinto; reconocemos que la separación de Portugal tenía que

producirse más pronto o más tarde y que el mantenimiento de Flandes era ruinoso y además de escaso interés para un país que ya no era potencia hegemónica, que sólo podía conservarlos gracias a la ayuda de otras naciones. La actitud de repliegue era la única posible en vista del agotamiento de los pueblos; había que darles un respiro, suspender las levadas, detener o aplazar la ruina de la Hacienda, aunque fuese a costa de una pérdida de prestigio. La prueba de que en el fondo no todo era negativo en esta nueva actitud del gobierno es que la investigación descubre desde 1670 indicios de recuperación; las curvas de población inician en muchas localidades una subida, y hasta en el terreno intelectual se aprecian nuevos gérmenes, como ha puesto de relieve, entre otros autores, López Piñero⁶.

Algo de esto parece que también intuía el pueblo. Le dejaban indiferente las noticias de la guerra de Flandes; tampoco reaccionó ante el tratado de paz con Portugal, que, sin embargo, era un acontecimiento que le tocaba más de cerca, que hubiera debido herir fibras más sensibles. No era de estos hechos de lo que se hablaba en los mentideros de la Corte; no se refieren a ellos los numerosos papeles anónimos que de esta época conservan bibliotecas y archivos. La opinión se apasionaba exclusivamente por los sucesos internos. ¿Insensibilidad colectiva o sensación de que solamente lo que ocurría dentro de España era lo que debería importar? De buena gana aceptaríamos esta segunda alternativa si la lucha entre la regente y don Juan se hubiera movido en un plano más elevado que el de las rencillas y las ambiciones personales. Es indudable que la adhesión de todas las clases, desde el pueblo a la grandeza, a don Juan, tenía un fondo nacionalista, de rechazo al gobierno de dos extranjeros, y que en él se depositaron esperanzas que cuando, tras largo forcejeo, llegó al poder, iban a verse defraudadas. El personaje era inferior a su leyenda, pero esto iba a tardar en descubrirse.

El papel de la Junta, dividida e inoperante, había sido en la práctica reemplazado por la dictadura de la reina y su confesor; deseosos de

⁶ *La introducción de la ciencia moderna en España*. Barcelona, 1969. Espléndido resumen que contiene la bibliografía esencial.

desembarazarse de don Juan le ofrecieron el gobierno de Flandes, con grandes prerrogativas y ventajas para su persona; pero él comprendió que lo que se pretendía era alejarlo de España y no aceptó; entonces se le ordenó retirarse a Consuegra, sede del priorato de la Orden de San Juan, del que el bastardo regio sacaba la más importante de sus cuantiosas rentas. Mal avenido con esta especie de destierro marchó a Cataluña, donde, desde la campaña de los años 1650, tenía numerosas amistades, incluyendo la del virrey, duque de Osuna, descontento con el gobierno de Madrid; también podía contar con el pueblo de Aragón y su virrey, conde de Aranda. Por primera vez desde hacia mucho tiempo estos reinos iban a intervenir en el gobierno de Castilla. Rodeado de un Ejército pequeño, más bien una improvisada hueste que la ausencia de tropas en la Corte hacía formidable, se dirigió hacia Madrid, donde reinaba gran excitación; era general la animadversión contra el ambicioso jesuíta, y la Reina se resignó a prescindir de él; pero no salió mal parado de su aventura española, pues fue enviado con calidad de embajador a Roma, donde recibió el capelo.

Don Juan no tuvo la audacia necesaria para rematar aquel golpe de Estado y hacerse con el poder. Ni siquiera llegó a entrar en Madrid; se contentó con la salida de Nithard y la promesa por parte de la Reina y de la Junta de que se efectuarían algunas reformas. Falto de dinero para pagarlas, despidió las tropas que le habían seguido mientras el gobierno de Madrid se reforzaba con algunas llamadas de la frontera de Portugal y con el recién creado regimiento de *La Chamberga*. Don Juan, en espera de mejor oportunidad, aceptó el cargo de virrey de Aragón.

La Reina era demasiado débil para gobernar sola; necesitaba el afecto y el apoyo de alguien, no de una Junta, sino de una persona. Era una viuda joven, y aunque, pese a las murmuraciones, parece seguro que no faltó a sus deberes, se sintió atraída por un apuesto caballero, Fernando Valenzuela, en quien depositó su confianza y a quien colmó de honores, incluso la grandeza de Castilla. Esto era más de lo que los aristócratas podían soportar. Desde la caída del conde duque de Olivares, motivada en gran parte por la *huelga de grandes*,

el papel de la grandeza no había cesado de crecer, como lógica consecuencia del vacío de poder que se había creado por la decadencia de la autoridad real. La nobleza, como cuerpo, no tenía representación ni órgano colegiado, pero su opinión pesaba mucho: su poder, su riqueza y su influencia eran muy notables, y en su cúspide los grandes se arrogaban un papel directivo que no estaba hecho solo de interés y de ambición. La preocupación por el deterioro del país era común a todas las clases sociales, y estaba presente también en el ánimo de los nobles. Con este sentimiento legítimo, que no hay que negar a hombres como el conde de Oropesa, el marqués de los Vélez y el duque de Medinaceli, se mezclaban los intereses bastardos de los que querían medrar a la sombra del trono y se indignaban de que unos advenedizos les disputaran su presa.

El Rey cumplió los catorce años el 6 de noviembre de 1675, en plena privanza de Valenzuela, pero nada hizo para librarse del valido, con el que estaba en buenas relaciones. No hubo apenas cambios en la Corte, pues si los catorce años, en sujeto normal, es edad demasiado temprana para hacerse cargo del gobierno de un Estado, en un muchacho retrasado significaba aún la plena infancia; aunque fuera nominalmente Rey, doña Mariana seguía reinando, y por intermedio de ella Valenzuela. Ante esta situación sólo cabía la prueba de fuerza, que esta vez don Juan resolvió llevar hasta el fin; respaldado por la Corona de Aragón, sostenido por el sentimiento casi unánime del país⁷, harto de aquel desgobierno, reunió, no como la primera vez una pandilla armada, sino un verdadero ejército de doce mil hombres, al frente de los cuales entró en Madrid sin resistencia (23 de enero de 1677).

Esta vez su revancha fue completa; desterró a Valenzuela a Filipinas, despojándole primero de la fortuna que había reunido por medios nada

⁷ Son muy numerosos los testimonios del júbilo general por el valimiento de don Juan. Véase, por ejemplo, la consulta del Consejo de Castilla sobre responder a las expresiones de gozo de los Cabildos de Toledo y Córdoba (A.H.N. Consejos, 15.271). En Pamplona hubo con tal motivo fiestas religiosas, iluminaciones, corridas de toros y otros festejos en los que participaron lo mismo gremios que la nobleza y el clero (Pérez Goyena: *Ensayo de bibliografía navarra*, núm. 702). Lo mismo podría decirse de otras muchas ciudades.

claros⁸; la Reina madre tuvo que retirarse a Toledo; el Rey quedó bajo su total influencia y, por supuesto, colocó hechuras suyas en los puestos clave del gobierno. Pero no tardó en decepcionar; como escribió el embajador Cornaro, don Juan fue «irresoluto en el mando, implacable en el odio y la venganza», supeditándolo todo, incluso los más graves conflictos internacionales, a su afán de dominio y lucimiento personal. Organizó la jornada de Carlos II a Aragón, donde celebró Cortes. El casamiento real era un asunto ya inaplazable, del mayor interés para todas las cancillerías europeas; también para el valido, que aspiraba a casarlo con persona que le fuera grata. Ofrecía el emperador Leopoldo a su hija, la archiduquesa María Antonia, y la mayoría de los consejeros de Estado apoyaban esta candidatura como medio de reforzar la alianza con Austria, tan necesaria para contrarrestar la agresividad francesa; pero a don Juan no agradaba el partido austríaco a causa de sus malas relaciones con la Reina madre; por ello impuso el casamiento con María Luisa de Orleans, sobrina de Luis XIV.

Sin embargo, la experiencia demostraba que el Rey francés no se dejaba vencer por cuestiones sentimentales cuando se trataba de la razón de Estado, si es que debe darse este nombre a su orgullo y ambición. Tras la guerra de Devolución, que había costado a España una serie de plazas flamencas, la paz de Nimega (1678) se saldaba con la del Franco Condado, y si las condiciones no fueron más duras es porque el Rey francés (como el emperador austríaco) ya tenía barruntos de que, más pronto o más tarde, se plantearía el problema de la sucesión de España. Es entonces cuando don Juan acelera la boda, sin saber que el nuevo embajador francés, marqués de Villars, llegaba a Madrid con instrucciones de no unirse al partido del bastardo; se atribuyó la inmediata muerte de éste a la ruina de sus planes (septiembre de 1679). Es cierto que ya

⁸ Parece que en provincias no se le miró con la misma antipatía que en la Corte. Hablando de la caída de Valenzuela un mercader gaditano la atribuía a que los grandes «no podían tragar que un hidalgo particular gobernase la Monarquía. La experiencia ha hecho ver que en su tiempo la Monarquía fue más bien gobernada que después acá... con que no se puede negar que fue hombre de gran testa». Añade que, al llegar a Cádiz, camino del destierro fueron a saludarle casi todos los caballeros (*Memorias de Raimundo Lantery, mercader en Cádiz*, págs. 44 y 83).

estaba perdiendo la popularidad y tenía que vigilar constantemente al Rey para que no se reuniera con su madre, que fue lo que hizo en cuanto murió el valido: prueba de que había tenido hasta el final secuestrada su débil voluntad⁹.

Los validos posteriores a don Juan no tuvieron su fuerza; hubieron de luchar con fuertes competidores: las Reinas y sus camarillas; los miembros de la alta burocracia y de la grandeza. El papel del clero fue menor; sus individuos figuraron en los Consejos, las Juntas y los actos decisivos a título personal, no estamental. Fueron escogidos, no impuestos. Los confesores reales y los inquisidores generales fueron figurantes, no protagonistas del gran drama con ribetes de farsa que se jugaba en el alcázar madrileño; eran colocados y removidos según las conveniencias de los hombres civiles que a caparaban el poder. En cuanto al papel del Estado general, o sea, de la inmensa mayoría de la nación, era meramente pasivo. Hasta las Cortes habían enmudecido, salvo en Aragón y Navarra; pero, aun aquí, se cuidaron mucho de no tocar temas de alta política.

Esto no quiere decir que los ministros no se preocuparan del sentir público; sabían que, aunque no tuviera órganos de expresión, podía ser peligroso contrariarlo, y, de hecho, hubo alborotos, como el de 1699, que inquietaron seriamente a los gobernantes. También en este terreno fue don Juan un precursor; no sólo preparó el golpe de mano que le dio el poder por medio de circulares dirigidas a las ciudades, cabildos y personalidades de relieve, sino que, por medio de don Francisco Fabro Bremundán, de quien hizo una especie de jefe de relaciones públicas, trató de crearse una imagen favorable.

⁹ Hay que reconocerle, sin embargo, dos buenas cualidades, cuando menos: la probidad en el manejo de caudales públicos; no los utilizó para enriquecerse e incluso parece que rehusó un soborno de cuatro millones de libras francesas que le ofreció Luis XIV a cambio de secundar su política, y la protección que dispensó a hombres de ciencia amantes de las novedades científicas que ya corrían por Europa y que no hallaban cabida en las anquilosadas aulas universitarias. En la tertulia que mantenía en su residencia (verdadera academia privada) se reunían algunos de los sabios (pocos) más destacados de su tiempo (López Piñero, *obra citada*).

Creación suya fue la *Gaceta de Madrid*, primer periódico español, concebido en un principio como órgano de propaganda de don Juan de Austria.

Puede decirse que fue don Juan el último válido del siglo XVII. Los privados que le siguieron más bien merecen el nombre de primeros ministros, siguiendo un proceso de institucionalización, no exclusivo de España, que tendía a sustituir el gobierno polisinódico, cuyos defectos eran patentes, por otro más ágil, cuyos pilares eran el presidente del Consejo de Castilla y los secretarios del Despacho, a los que más tarde, bajo los Borbones, se daría el nombre de ministros. Ni Lerma, ni Olivares, ni don Juan de Austria tuvieron el cargo de presidente de Castilla, a pesar de que se reputaba la más alta autoridad después del Rey. Aquellos hombres, más que un cargo, ejercían una magistratura mal definida, una especie de lugartenencia de la realeza, para lo que era preciso que ejercieran una influencia directa y personal sobre el Rey. Estaban por encima de un cargo burocrático, por elevado que éste fuera. Con el duque de Medinaceli y el conde de Oropesa pisamos un terreno que, a pesar de evidentes analogías, presenta, no obstante, matices diversos. Ambos legalizan, por decirlo así, su situación; no son simplemente los amigos, los favoritos del Rey; son presidentes del Consejo Real, del Consejo de Castilla. El primero desde 1680 hasta 1685; el segundo desde 1685 a 1691 y de nuevo entre 1698 y 1699. Procuran no dar la impresión de ser *validos*, palabra que sonaba mal. En cierto modo no lo eran, pues faltaba el requisito esencial: ser los hombres de confianza del Monarca, elegidos y sostenidos por él. Los motivos de la elección de Medinaceli y Oropesa no son claros; formalmente los elige y los reemplaza Carlos II, pero entre bastidores adivinamos una lucha de influencias en torno a un Rey falto de una voluntad enérgica, sometido a presiones por parte de las Reinas y de la alta nobleza¹⁰.

Aunque disimulada, y no tan omnímoda como la de los verdaderos validos, la autoridad de los dos primeros ministros mencionados no dejó de ser muy grande mientras se mantuvieron en el poder. Ellos, en la práctica, elegían los

¹⁰ Francisco Tomás y Valiente: *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII*. Madrid, 1963.

presidentes de los Consejos, los confesores regios y los inquisidores generales. El duque de Medinaceli era un hombre bien intencionado, desprendido, de agradables maneras, popular incluso en sus comienzos. Tuvo la mala fortuna de gobernar en los momentos más dramáticos de la Monarquía¹¹, arruinada por la peste, las malas cosechas y una inflación que quiso corregir con una drástica devaluación del vellón; unas monedas fueron reducidas a la mitad de su valor nominal y otras a la cuarta parte, lo que produjo el efecto de una descapitalización ruinosa. Aunque a la larga el efecto fuera saludable, durante varios años las consecuencias fueron nefastas y la irritación profunda. Por otra parte, Luis XIV se empeñaba en negar a España la paz que tanto necesitaba, y sus provocaciones condujeron a una guerra que España sola no podía sostener.

El fracaso de Medinaceli llevó a su sustitución por el conde de Oropesa, secundado en el secretariado de Estado por don Manuel de Lira. Las cuestiones económicas y hacendísticas seguían en primer plano; había sido preciso conceder rebajas de impuestos a numerosas poblaciones. La Junta de Comercio, creada en 1679 para impulsar las actividades comerciales e industriales y contener la decadencia de Castilla, no conseguía resultados apreciables; en Cataluña y otras regiones periféricas sí, por razones que poco tenían que ver con la política real. Y el mantenimiento de un imperio europeo imponía a España cargas insostenibles; aunque en el interior faltaba para las atenciones más imprescindibles, y había sido preciso apartar cuatro millones de las rentas para aplicarlos a los sectores que no podían desatenderse sin que se parase la máquina del Estado, se enviaban subsidios al emperador para la guerra con los turcos, y para las exigencias de la guerra con Francia. Para las potencias de la Liga de Augsburgo la plata americana, obtenida de los mercaderes por medios a veces irregulares, era la contribución más apreciable que España podía aportar. En el interior de Castilla apenas corría más que el

¹¹ Sobre las catástrofes padecidas por los reinos de Castilla en estos años, véanse los artículos de A. Domínguez Ortiz: *La crisis de Castilla en 1677-1687*, y H. Kamen: *The decline of Castile: the last crisis*.

vellón, y para obtenerlo había que apelar a todos los medios, incluso a la venta de cargos y de títulos de Castilla¹².

Pero no hay que creer que tales hechos fueran exclusivos de España; en Francia se vendían incluso los más altos puestos de la Magistratura y del Ejército, cosa que aquí nunca se hizo, y la venta de títulos nobiliarios alcanzó en Inglaterra cotas desconocidas en España. Lo mismo podía decirse de las pensiones a cortesanos, plaga común de la época. El conde de Oropesa y su asesor financiero, el marqués de los Vélez, trataron de remediar los abusos más patentes, pero eran muy fuertes los intereses creados y escaso el apoyo que recibían del Rey. En los últimos años complicó aún más la cuestión la camarilla desvergonzada y ávida de la Reina Mariana de Neoburgo, que maquinó la caída de Oropesa. El cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo; el almirante de Castilla, Juan Tomás Enríquez de Cabrera; el condestable y algunos otros grandes llenaron de alguna manera la falta de un primer ministro en la difícil y agitada década final de aquel siglo.

Una Europa dividida

La génesis del Testamento de Carlos II, sus cláusulas y sus consecuencias se explican mejor por la coyuntura general de Europa que por las circunstancias internas de España. Por ello es imprescindible echar una ojeada a las relaciones diplomáticas de las grandes potencias en el último tercio del siglo XVII.

Los pueblos de Europa tenían derecho a un merecido reposo después del largo período guerrero al que pusieron fin las paces de Westfalia (1648), sólo parcialmente, pues tanto en el Sur como en el Norte continuaron las hostilidades hasta los tratados de los Pirineos (1659) y de Oliva (1660). Sin

¹² Sobre la Hacienda Real en la época de Carlos II hay numerosos datos en la obra ya citada de Kamen. Una monografía dedicada exclusivamente a dicho tema será publicada en breve por don Manuel Garzón.

embargo, la necesaria paz no se produjo, y aquel siglo terminó bajo el mismo signo bélico, enlazando, tras el corto respiro que proporcionó la paz de Ryswick (1697), con la Guerra de Sucesión de España. No hay que reducir todos los males que sufrió Europa, su decadencia o, al menos, su prolongado estancamiento¹³, sólo a este estado casi continuo de guerra, pero sí hay que contarle entre los factores más decisivos.

Es muy frecuente atribuir la responsabilidad de estos desastres a las ambiciones hegemónicas de Luis XIV, y sin duda le corresponde una gran parte, pero no es preciso compartir las ideas de Gaxotte o Duroselle para encontrar excusas o atenuantes. La actitud del Monarca francés no hizo sino subrayar con su peculiar orgullo y agresividad ciertas tendencias estructurales anteriores y superiores a cualquier actitud individual; la más importante, el predominio de Francia en cuanto era el conjunto nacional homogéneo que reunía la mayor masa humana: veinte millones en una Europa de cien, frente a cinco de Inglaterra y ocho de España, sus más directas competidoras. El mundo germánico, que igualaba aquella masa, estaba dividido y destrozado; en el remoto Este, Rusia era todavía sólo promesa o amenaza, y Turquía era considerada como un cuerpo extraño, aunque ocupara todo el Sureste europeo.

Las guerras de religión paralizaron a Francia durante la segunda mitad del siglo XVI, y ello favoreció a sus rivales. Desde Enrique IV la política de los reyes franceses consistió en sacarla de aquel momentáneo eclipse, y para ello aprovecharon aquel mismo factor que antes les había perjudicado tanto: las

¹³ La más reciente información sobre esta época se encuentra resumida en el tomo segundo de la *Historia Económica y Social del Mundo*, dirigida por Pierre Leon. Su título (*Les hésitations de la croissance*) es revelador de las «hésitations» de no pocos historiadores para admitir un estancamiento o descenso global de la economía europea en el siglo XVII; reacción lógica ante ciertas exageraciones. Pero el hecho de la decadencia, con todas las atenuantes y excepciones que se quiera, me parece indudable, al menos para algunas naciones, entre las que se cuenta España. Lo que sí se había omitido y ahora se resalta es que España en 1700 estaba ya intentando salir de una crisis en la que Francia aún estaba profundamente inmersa.

luchas religiosas; tanto en los asuntos de Alemania como en la rivalidad angloespañola los franceses prescindieron de consideraciones dogmáticas, y mientras en el interior marchaban hacia la unidad religiosa, que tuvo su culminación en la revocación del edicto de Nantes, en el exterior se mostraron totalmente oportunistas, lo mismo en el apoyo a Gustavo Adolfo de Suecia que a Cromwell, protestante y regicida.

Los Reyes católicos de España siguieron poco a poco las máximas de los Reyes cristianísimos de Francia, también concertaron alianzas con protestantes, y, desde que la paz con Inglaterra en 1604 sentó el precedente, un esbozo de libertad religiosa fue otorgada a los residentes extranjeros, pero, contra la desventura de los Borbones, los Habsburgos de España se mantuvieron ligados a ciertos principios morales. Las recomendaciones y mandatos contenidos en sus Testamentos no fueron meras cláusulas de estilo.

Gracias a esta política hábil y sin escrúpulos, al reforzamiento de la autoridad monárquica, su posición privilegiada, sus riquezas y su potencial demográfico Francia recuperó el predominio que había tenido en otros tiempos; una diplomacia hábil, un temprano patriotismo, un ejército sin comparación el más potente de su tiempo y una explotación adecuada de las divisiones y rencillas de sus vecinos, en especial de la destrozada Alemania, le permitieron alcanzar aquel resultado. España fue grande en el siglo XVI en gran parte por el eclipse de Francia. Francia lo fue hasta el XIX por el eclipse de Alemania. En un aspecto de gran trascendencia no pudo recuperar el retraso: llegó tarde al reparto colonial; tuvo que conformarse con trozos excéntricos que le fueron ásperamente disputados por Inglaterra. Desarrolló su comercio con Levante, fundamento de la prosperidad de Marsella, pero el de las Indias occidentales siguió basándose en el contrabando y en la exportación a través del complejo Sevilla-Cádiz, fuente de aprovisionamiento de plata. Para la Francia de Luis XIV era esencial que no se interrumpiera, así como para la España militarmente débil de Carlos II constituía una fuerte respuesta a cualquier agresión la suspensión de las cláusulas comerciales de la Paz de los Pirineos, la interrupción del comercio francés y la represalia a sus mercaderes.

Un arma de doble filo, porque los comerciantes andaluces no podían prescindir de los productos manufacturados franceses, muy solicitados en América. Por eso el Consulado de Sevilla y la Casa de Contratación encubrían los fraudes y apoyaban las medidas de clemencia hacia los defraudadores.

El emperador alemán seguía siendo, en teoría, la más alta dignidad secular del mundo cristiano; en realidad, el declive de su autoridad después de Westfalia llegó a tal punto que los Habsburgos alemanes sólo debían contar con los recursos que sacaran de sus estados patrimoniales, donde reinaban con autoridad absoluta, no con los que les proporcionara aquel Imperio, aquella vaga confederación de Príncipes y ciudades-repúblicas que Puffendorf calificó de *irregulare... et monstro similem*, porque no encajaba dentro de ninguno de los patrones políticos ordinarios. El número de electores se elevó de siete a ocho, cinco de ellos católicos; ello aseguraba la permanencia de los Habsburgos como titulares del Imperio, lo que, por otra parte, nadie les disputaba; Luis XIV no renovó la aventura de Francisco I, limitándose a negar que tuviesen ninguna superioridad sobre el título de Rey de Francia.

El predominio católico en el colegio electoral estaba contrapesado por el equilibrio de la Dieta o asamblea imperial, dividida en un *Corpus catholicorum* y un *Corpus evangelicorum*, cuya unanimidad era necesaria para tomar cualquier acuerdo. Los trescientos y pico de Estados medianos, pequeños y minúsculos que integraban aquella Alemania caótica eran, en realidad, independientes, pues en Westfalia se les reconoció la Landeshoheit o soberanía. La ficción imperial y la Dieta, impotente y dividida, no bastaban a dar consistencia a aquella sombra de unidad, y la perpetuación de aquel estado de cosas estaba garantizada por Francia y Suecia, las más interesadas en mantenerlo.

Aunque se mantuvieran vivos los odios religiosos en el terreno privado, aunque los Príncipes gozaran del derecho a imponer como religión oficial de su Estado la suya propia (*cujus regio, ejus religio*), con un grado mayor o menor de tolerancia para sus súbditos de distinta confesión, en política internacional apenas tenían ya en cuenta los motivos religiosos, sino la pura y

simple razón de Estado. Hasta Westfalia, la amenaza de un predominio imperial efectivo les había hecho aproximarse a Francia; más tarde, conforme se fue perfilando la hegemonía francesa, fueron distanciándose, a pesar de los subsidios distribuidos generosamente por Luis XIV, a pesar de la fascinación que sobre ellos ejercían los esplendores de Versalles.

Entre aquella constelación de Príncipes sobresalían dos linajes: los Wittelsbach de Baviera y los Hohenzollern de Prusia. Los primeros, situados entre Francia y Austria, bascularon constantemente entre una y otra, aunque los Habsburgos procuraron, y en parte consiguieron, mantenerlos dentro de su órbita por medio de alianzas matrimoniales (casamiento del elector Maximiliano Manuel con María Antonia, hija de Leopoldo I). Prusia se reforzó durante el mando del gran elector Federico Guillermo (1640-1688) en parte por la acogida de hugonotes franceses refugiados. Pero los Príncipes de Brandenburgo-Prusia están demasiado absorbidos por las disputas con Suecia por el espacio báltico para poder intervenir en los problemas del Oeste.

Los Habsburgos de Austria, aunque muy quebrantados por la guerra de los Treinta Años y las paces de Westfalia, seguían ostentando una potencia y un prestigio en aumento; mientras sus parientes de España iban a menos, ellos fueron a más, y durante la segunda mitad del XVII el contraste fue patente. Austria, siempre fiel; Bohemia, reprimida y dominada, y la porción de Hungría que había escapado a la marea turca, constituían la base patrimonial que fueron ampliando a expensas de un imperio otomano decadente, cuya última arremetida fue el asedio a Viena en 1683. Los restos de solidaridad europea y cristiana que aún quedaban motivaron la repulsa contra Luis XIV, que indirectamente favorecía el avance de los turcos y el júbilo cuando el rey Sobieski de Polonia liberó la ciudad asediada. Después vino la gran cabalgada sobre la estepa húngara: las tropas austríacas, engrosadas con voluntarios de toda Europa, incluso España, toman Budapest (1686) y Belgrado. Los turcos, que retrocedían también en el espacio ruso, empujados por Pedro el Grande, habían dejado de ser una amenaza.

Por motivos a la vez religiosos, dinásticos y políticos la alianza de ambas ramas seguía siendo un principio básico tanto para Austria como para España; su signo visible eran los frecuentes matrimonios, a pesar de que la estrecha consanguinidad representaba un peligro para la estirpe. Pero si ello influyó en la degeneración de la rama española, ¿por qué no ocurrió lo mismo con la austríaca? Fernando III casó con María, hermana de Felipe IV, la Princesa que pretendió en vano el Príncipe de Gales, luego Carlos I de Inglaterra. De esta forma, el emperador y el Rey de España fueron, además de primos, cuñados. Al morir Fernando III (1657) le sucede Leopoldo I; su largo reinado tuvo comienzos difíciles, seguidos de sucesos gloriosos. La duplicación de sus dominios en el Este le permitió intervenir con mayor fuerza en el Oeste. Aunque los electores le hicieron prometer que no ofrecería a España la ayuda de tropas imperiales para la defensa de los Países Bajos, los acontecimientos hicieron inoperante esta promesa. Aquel territorio, pequeño, pero rico y densamente poblado, resto de la herencia borgoñona que los Reyes de España se empeñaban en retener, que en sus Testamentos ordenaban conservar, ya no podía ser defendido eficazmente con fuerzas españolas; ante el tremendo empuje de Francia, que veía en Flandes su más codiciado terreno de expansión, se necesitaba del apoyo de Holanda, a la que servía de antemural, y del Imperio, al que, en teoría, seguía perteneciendo. Ninguna otra porción de Europa encierra en pequeño espacio tantos campos de batallas decisivas.

El relevo de una España agotada hubieron de tomarlo ingleses, holandeses y alemanes. España contribuía, de tarde en tarde, con algunas tropas y algunos subsidios penosamente reunidos. La certidumbre de que algún día Flandes acabaría por desgajarse del tronco hispano como una fruta madura alentaba las expectativas: Leopoldo Guillermo, archiduque de Austria, hijo de Fernando II y de Mariana de Baviera, prelado de muchas y ricas diócesis, aunque no residiera en ninguna, fue gobernador de los Países Bajos en tiempo de Felipe IV. También lo fue, en las postrimerías del XVII, el ambicioso Max Manuel de Baviera, yerno de Leopoldo I, y anduvo en tratos con unos y otros para que le reconocieran soberano de Flandes cuando el ocaso de Carlos II y el del Imperio hispano eran irremediables.

Al margen del disenso medular, el de los Borbones y los Habsburgos, otros menores agitaban y desangraban Europa; todos se mezclaban e influían entre sí, incluso los que atañían primordialmente al Báltico y a las llanuras orientales, y por dos veces presencié Madrid la llegada de enviados del entonces semifabuloso e ignorado Imperio ruso¹⁴. Prescindamos de ellos. No podemos, en cambio, dejar de mencionar a una Inglaterra que, aunque reducida, en tamaño y población, desempeñaba un papel de importancia creciente. La guerra civil que terminó con la ejecución de Carlos I dio paso a la dictadura cromwelliana, que significó un reforzamiento de su política exterior; la supremacía marítima, tanto comercial como guerrera, que un tiempo ostentaron los holandeses pasó a los ingleses. Cromwell decidió la interminable guerra franco-española por medio de una serie de golpes rápidos y brutales: colaboración al otro lado del Canal de la Mancha, que ocasionó la derrota española en Las Dunas (1658); ocupación de Jamaica y destrucción de la Armada que llegaba de Indias.

La Restauración de 1660 significó un frenazo a esta política expansionista, pero no a la amistad con Francia, que Luis XIV reforzó con subsidios al Monarca británico. Su neutralidad le era tanto más valiosa cuanto más se espesaba contra él la atmósfera en el continente. Por eso le resultó catastrófica la segunda revolución (1688) que entronizó a Guillermo de Orange, un hombre que tenía doble motivo para odiar a Luis XIV: como holandés, porque amenazaba la independencia de su patria, y como protestante, por la forma ignominiosa en que eran tratados sus correligionarios. Desde entonces, y durante dos siglos largos, la oposición franco-inglesa sería una de las constantes de la política internacional. Estaba Inglaterra muy lejos de tener la espléndida base territorial que una geografía ventajosa ha procurado a Francia, pero esta inferioridad era compensada en parte por el dinamismo de la sociedad inglesa, su vitalidad y espíritu de iniciativa que preludiaban ya la

¹⁴ Sobre las embajadas rusas a España en el siglo XVII, *Rusia y España*, de Mijail Lekséev. Madrid, 1957. A. Domínguez Ortiz: *Una embajada rusa en la corte de Carlos II* («Anuario de Estudios Madrileños», tomo XV).

doble revolución agrícola e industrial, paralela a la revolución científica que protagonizó Newton. Frente a una España que a duras penas trataba de salir de una profunda depresión y a una Francia cada vez más agotada, la Inglaterra de finales del XVII era un país que la crisis general había mordido poco, que estaba en pleno auge, que iba a ser la gran ganadora en la crisis abierta por la sucesión de España. Si sus efectivos terrestres eran relativamente reducidos, la marina inglesa demostraría su eficacia a costa de la francesa en la batalla del cabo de la Hogue. No cabe duda de que fue la intervención británica la que determinó que en Ryswick terminara en tablas la feroz contienda entre Luis XIV y la Liga de Augsburgo y en Utrecht acabara conforme a sus intereses la guerra de Sucesión de España.

Junto a estas grandes potencias figuraban en el escenario europeo algunos comparsas; a veces intervenían en las contiendas y los congresos para obtener algún beneficio. El ejemplo más conspicuo, el ducado de Saboya, a caballo entre Italia y Francia, al que la posesión de los pasos alpinos y la ambición de los duques colocaron con frecuencia en un plano más elevado del que podía esperarse de sus limitados recursos. Indicio claro de esta importancia que se le otorgaba en las combinaciones diplomáticas son sus enlaces con las primeras casas reinantes de Europa. Víctor Amadeo II fue el prototipo del príncipe oportunista que cambia de campo sin el menor escrúpulo; tras haberse unido a las potencias de la Liga de Augsburgo abandonó a sus aliados y firmó un tratado con Luis XIV en 1696. Después, en la Guerra de Sucesión, volvió a combatir a los franceses y recibió en Utrecht el título de Rey y la isla de Sicilia. Los demás Estados italianos no contaban; Venecia, muy decaída, sólo se interesaba por el Mediterráneo oriental y el Papado había renunciado a representar un papel en la alta política. Su inhibición en el asunto de la sucesión de Carlos II es una prueba de ello.

La contrapartida para Italia de este eclipse fue la paz casi completa de que disfrutó dentro de una Europa desgarrada en los últimos decenios del XVII. Cuando se abra la sucesión, ya no sería lo mismo, pues la presa italiana, los dominios españoles en Italia, era una de las que más codicias suscitaba en

aquella rebatiña. Eclipse parcial también, no tan acentuado, pero indudable, de otros dos Estados que habían ocupado puestos de primera fila, Holanda y Suecia; apartamiento temporal de Portugal, que miraba hacia Inglaterra como una garantía de la conservación de su independencia, pero se preocupaba más de sus posesiones de ultramar que de los asuntos continentales.

Las guerras, las ligas, las combinaciones diplomáticas suscitadas por la rivalidad de las grandes potencias y, en especial, por las ambiciones de Luis XIV, perfilaron la idea del equilibrio europeo. Este concepto había surgido como consecuencia de la ruina de la unidad (un poco ficticia, hay que confesarlo) cristiana y del nacimiento de grandes Estados con afanes expansionistas. Carlos V aún se movía en aquel orden de ideas; Felipe II quería compaginar el hecho consumado de la división de Europa con una hegemonía de signo hispano que restituyera en alguna medida la perdida unidad. Por la fuerza misma de las cosas, todos los que se sentían amenazados se unían contra el más fuerte.

La hegemonía que perseguía Luis XIV no tenía el mismo sentido que la que soñaron Carlos V, Felipe II y el conde duque de Olivares. No tenía soporte ecuménico ni ideológico; no era ni aspiraba a ser universal ni en su base material ni en su trasfondo espiritual; no se apoyaba en consideraciones religiosas; no utilizaba la fórmula anacrónica de la agregación de reinos diversos bajo la soberanía de una misma persona. Bajo su ropaje dinástico y personal estaba bastante cerca de lo que sería el nacionalismo en el siglo XIX, y quizás esa es una de las razones que explican la adhesión de un pueblo al que exigía tan duros sacrificios. Pero Luis XIV no hubiera sido hombre de su tiempo si, a la vez que planeaba la grandeza de Francia, no hubiese querido elevar a alturas vertiginosas su familia, su estirpe. En ambos sentidos, la sucesión de Carlos II le ofrecía perspectivas fabulosas, y ello explica su comportamiento, su trabajo paciente y, en último término, su recurso a las armas.

La trama de la historia política europea en el último tercio del siglo XVII está dominada por las guerras de agresión de Luis XIV y las reacciones que suscitaron por parte de las restantes potencias. La investigación reciente se ha

aplicado más al estudio de los factores profundos, de los hechos socioeconómicos y espirituales; pero también se está reaccionando hoy contra un menosprecio excesivo de la historia política, diplomática y militar, cuyos objetos son tan *históricos* y tan *sociales* como cualquiera otros. El descubrimiento (aireado, no sólo por el soviético Porchnev, sino por Mousnier, que está en sus antípodas) de una rebeldía permanente en el seno de aquella Francia de tan grandiosa apariencia tiene su inevitable complemento en el estudio de la dura fiscalidad y las exigencias bélicas de una dinastía que tensó el arco hasta el punto de ruptura. He aquí una breve sinopsis de estas contiendas:

La carrera bélica del Rey Sol se inicia con la ya citada Guerra de Devolución, basándose en los supuestos derechos de su esposa María Teresa sobre los Países Bajos españoles. Tras una primera etapa de fáciles éxitos, Inglaterra, Holanda y Suecia se inquietan y bajo la presión de esta Triple Alianza el Rey francés firma la Paz de Aquisgrán (1668), conservando sólo una parte de sus conquistas.

El rencor contra los holandeses, incrementado en estas circunstancias, pero alimentado también en otras fuentes, motiva el ataque de Luis XIV contra las Provincias Unidas (1672-1678). Fue una operación cuidadosamente preparada y a la que faltó poco para ser coronada por un éxito total; la resistencia de los holandeses, que inundaron gran parte del territorio, dio tiempo a rehacer una nueva coalición encabezada por los Habsburgos de Austria y España. Aquella guerra que se pretendió rápida y localizada se amplió hasta convertirse en una guerra europea; se luchó no sólo en Holanda, sino en la Renania, en Cataluña, en Sicilia, donde los habitantes de Mesina, sublevados contra Carlos II, pidieron ayuda a Francia. Se luchó también en los mares con distinto éxito, hasta que el cansancio obligó a los contendientes a negociar la paz de Nimega (1678). España sola pagaba los vidrios rotos mediante la entrega del Franco Condado; en el resto se mantenía la situación anterior, incluida la integridad de Holanda.

Nimega fue, en cierto modo, el ápice de la grandeza de Luis XIV, pero no tuvo la prudencia de sacar las lecciones de los hechos y abrir una etapa

pacífica; en vez de una verdadera paz fue una tregua; después se inició el declive de la preponderancia gala. En otros aspectos también marca Nimega una divisoria; en Westfalia los protestantes y los católicos se habían reunido —los primeros en Osnabrück, los segundos en Münster— y no se había admitido ninguna intervención pontificia. En Nimega deliberaron todos juntos, y el nuncio, aunque con carácter informal y oficioso, jugó cierto papel¹⁵. Prueba de que las tensiones religiosas habían cedido el puesto a las políticas.

En la década de los ochenta el orgullo y la agresividad de Luis XIV alcanzó sus más altas cotas; lejos de atenerse a las prescripciones de Nimega emprendió una política de anexiones en plena paz, apoyándose en la fuerza de las armas si encontraba resistencia; así fue incorporada a Francia Estrasburgo y bombardeada Génova. También lo fue Luxemburgo, obligando al gobierno español a declarar una guerra que no podía mantener, porque sus aliados le regatearon su ayuda, y precisamente aquellos años fueron para España de grandes calamidades naturales. El tratado de Ratisbona consagraba la pérdida de Luxemburgo (1684).

Sin embargo, las respuestas a las agresiones del Rey francés fueron cada vez más potentes; la Triple Alianza sólo pudo sancionar sus éxitos en Flandes y limitarlos. La alianza de 1672, más extensa, condujo a la paz de compromiso de Nimega. La Gran Alianza o Liga de Augsburgo (1688-1697), aún más poderosa, desembocó en la paz de Ryswich, en la que, a pesar de su aguerrido ejército de 300.000 hombres, inmenso para la época, Luis XIV se vio obligado a devolver parte de sus conquistas, a la vez que por hechos tales como la persecución de los hugonotes y la destrucción del Palatinado era públicamente denunciado como el moderno Atila. A pesar de haber sido frenada, a Francia se la seguía viendo como el mayor peligro para el equilibrio europeo; los estadistas eran conscientes de que, por su enorme potencia, sólo una

¹⁵ Véase la colección de ponencias del Congreso celebrado con motivo del III Centenario de la Paz de Nimega, reunidas en el volumen *The Peace of Nijmegen. La Paix de Nimègue*. Amsterdam, 1980.

coalición de naciones podía hacerla frente, y estos sentimientos antifranceses de las cancillerías eran compartidos por gran parte de los pueblos de Europa.

Todas estas corrientes hay que tenerlas en cuenta para juzgar los múltiples intereses y sentimientos que ponía en juego la sucesión de España; porque pocos eran los que en 1697 no comprendían que Carlos II iba a morir sin sucesión, y que de la solución que se diera a este problema dependería en buena parte la política europea en el siglo XVIII. Por eso Luis XIV, ya en los confines de la vejez, preocupado, a pesar de sus victorias, por la general hostilidad y por la evidente decadencia del país que gobernaba, trató de rehacer su imagen, clausurar la época guerrera y proporcionar años de paz a sus vasallos. El destino y la voluntad de los hombres dispondrían las cosas de otra manera.

Un monarca incompetente

Las críticas circunstancias que atravesó España en el último tercio del siglo XVII requerían un hombre de excepcionales cualidades para pilotar la desarbolada nave. Por desgracia, Carlos II estaba muy lejos de hallarse a la altura de tal misión. No fue un anormal ni un cretino, sino un mediocre, de salud enfermiza, de voluntad débil, que se aplicaba al estudio de los negocios públicos por obligación, no por inclinación, que siempre requirió la ayuda de otras personas, aún desconfiando de ellas. No le faltaban buenas cualidades; era humano, sencillo, consciente de sus deberes, pero le faltó mucho para estar a la altura de su misión. Esto es lo que queremos decir con la palabra *incompetente*. En otras circunstancias, en épocas más bonancibles, puede que hubiese dejado buen recuerdo, como lo dejó Fernando VI, que no tuvo mayores alcances, y que tampoco dejó sucesión, sin que por eso se le moteje, antes bien se le alabe de buen rey.

Falta un estudio completo hecho por profesionales sobre las características psicológicas y patológicas de aquel rey¹⁶. No se conocen con exactitud sus dolencias, aunque los datos que nos han transmitido sobre su sintomatología son tan abundantes que podría llegarse a una conclusión. Mucho más difícil sería diagnosticar las causas de su esterilidad conyugal, drama que vivió con intensa amargura y preocupación y con él sus contemporáneos.

Carlos II tuvo una infancia triste, cercado por la etiqueta, rodeado de faldas, sin amigos de su edad con quienes jugar como un chico normal. La lentitud de su desarrollo físico y mental está atestiguada por numerosas pruebas; fue destetado con más de tres años, y por entonces aún se tenía en pie con dificultad. Suele invocarse la consanguinidad para explicar estas taras y es hipótesis plausible, aunque no demostrada; su padre y su abuelo también llevaban en sus venas mucha sangre de próximos parientes y no las sufrieron.

En su retraso educativo habría que pasar el tanto de culpa a su pedante preceptor, Ramos del Manzano, pero, evidentemente, no es normal que hasta los nueve años no aprendiera a escribir, con una caligrafía que avergonzaría a cualquier escolar y que no mejoró con el tiempo. «Las cartas que escribió a Luis XIV con motivo de su matrimonio con María Luisa de Orleáns, escritas con grandes y vacilantes caracteres, parecen más el producto de los esfuerzos de un niño de seis años que de un Rey de dieciocho»¹⁷. Los rasgos de infantilismo se fueron atenuando con el tiempo, sin desaparecer del todo. A los catorce años, cuando, según el absurdo mandato del Testamento de Felipe IV tenía que hacerse cargo del poder con plena responsabilidad, era un niño, tal como nos lo muestra el espléndido retrato de Carreño en el museo de

¹⁶ Lo único que tenemos es la ponencia del doctor Ramón García Argüelles en el II Congreso Español de Historia de la Medicina, titulado *Vida y figura de Carlos II «El Hechizado»*. *Estudio Histórico-Médico* («Actas...»), tomo segundo, págs. 199-232). Es un trabajo muy discreto y sugerente pero que sólo toma en cuenta una parte de las fuentes utilizables.

¹⁷ H. Kamen, *obra citada*, pág. 372.

Berlín. Haciendo caso omiso de las razones egoístas que la Reina madre tuviera para querer retrasar su acceso al trono, hay que reconocer que su pretensión tenía fundamento.

Tuvo la suerte de contar con dos espléndidos pintores de cámara, Carreño y Sánchez Coello, gracias a los cuales seguimos los cambios en la apariencia externa de aquel último vástago de una dinastía. Es posible que resultara algo *favorecido*, pero, en lo esencial, coinciden con las descripciones literarias, y no dan, desde luego, la imagen de un anormal ni de un degenerado; el prognatismo exagerado, la palidez marfileña del cutis, los rubios cabellos, el aire melancólico e impasible, sin alcanzar la distinción aristocrática de Felipe IV, no carecen de nobleza. Muy arriesgado resulta hacer un diagnóstico a través de una iconografía. El doctor García Argüelles aventura el siguiente: «Un tipo asténico longilíneo con la cabeza algo grande de tipo raquíptico... Desde el punto de vista endocrino se le podría catalogar como un hipogénital intersexual infantilizado con discreta reacción hipertímica eunucoidea. Caracterológicamente, más por los hechos de su vida que por los indicios somáticos, corresponde a un tipo bradipsíquico e hipobúlico-asténico»¹⁸.

Lo único que puede objetar un profano a la descripción anterior es que las relaciones de Carlos II con sus dos esposas no fueron las de un intersexual, sino las de un hombre normal. ¿Cómo, si no, hubiera confiado Mariana de Neoburgo casi hasta el final de la vida del Rey en lograr de él sucesión? La causa biológica de su esterilidad la desconocemos, aunque se aseguró que en el examen *post mortem* se descubrió que tenía todos los órganos internos poco desarrollados y un solo testículo. El citado doctor sugiere que pudiera padecer un síndrome de insuficiencia testicular, el síndrome de Klinefelter, cuyas características son: inteligencia inferior a la media, libido pobre, aunque bien orientada, pocos trastornos de conducta y buena adaptación social.

¹⁸ R. García Argüelles, ponencia citada (nota 16).

La enfermedad que lo llevó al sepulcro tampoco está clara; tal vez una dispepsia crónica que se agravó y complicó con trastornos intestinales. Nunca dio esperanzas de larga vida, pero sorprendió su rápido envejecimiento y prematuro fin. Tuvo épocas casi normales y se aprecia un desarrollo mental, lento y paulatino, si es que podemos fiarnos del testimonio de los embajadores venecianos. A Cornaro le parecía que hubiera sido muy capaz si hubiese sido mejor educado. Sin embargo, no podía achacarse a esta causa su horror al despacho de los asuntos, que tendía a dejarlos en manos de algún valido¹⁹. «Tampoco le agradan aquellas (jornadas) en que tiene que aparecer en funciones de Príncipe. No premia ni castiga, y dirigirse a él con instancias es lo mismo que dirigirlas a una estatua. La piedad y la religión adornan, sin embargo, su alma, y está tan alejado del pecado que vive en estado de inocencia. Su gran bondad no es apreciada por los súbditos, que le reprochan su abandono de las tareas de gobierno.»

El informe de Sebastián Foscarini (1682-1686) notaba su falta de inclinación determinada: «Aunque se esfuerza por cumplir las funciones de Rey, se cansa y aburre; es inquieto en todo lo que obra, por lo que sus íntimos dicen que el Rey está a la vez en muchos sitios y en ninguno... Algunos creen que con los años sacudirá la servidumbre en que lo tienen los favoritos (pero) de sus actos no puede argumentarse que vaya a despertar del sopor y la oscuridad en que lo ha sepultado la naturaleza desde que nació y en la que lo ha abandonado una educación descuidada.»

El de su sucesor, Ruzzini, era más optimista: «Aunque se abandonó su educación, ahora está desarrollando los gérmenes sepultados; dedica varias horas al despacho, corrigiendo su tendencia al ocio. Es lúcido de mente, y suele comprender los más difíciles asuntos. Tiene excelente memoria; es

¹⁹ Coincide con lo que escribía el marqués de La Vaugouin en 30 de septiembre de 1680: «Mientras el duque de Medinaceli trataba los asuntos de Estado, Su Majestad miraba continuamente el reloj.» ¡Pero los Borbones del XVIII tampoco tenían afición al despacho y no dejaron tan perversa fama como Carlos III!

desconfiado y descubre las pasiones y astucias de los cortesanos. Disimula sus afectos y el agudo dolor que le producen las desgracias de la Monarquía. Ama a sus vasallos y es inclinado a la clemencia, pero es desconfiado e irresoluto. No apoya a sus ministros; sospecha que le ocultan las cosas. Le gustan la caza, la música y la pintura. Trata de parecerse a su padre, pero no es constante, y lo mismo su cuerpo que su espíritu están en continua inquietud.»

Pietro Vernier, que residió en la Corte entre 1690 y 1695, decía del Rey que su melancolía lo inclinaba a la vida retirada. También él atribuía su timidez a haberse criado entre faldas. Por estas fechas cazaba ya poco (su salud declinaba) y se distraía con la pintura, «en la que es hábil». Tenía inteligencia suficiente para los asuntos singulares, «no para abarcar la inmensa mole de esta Monarquía. Al despacho, que suele suscribirse con estampilla, acude dos horas por la mañana y otras dos por la tarde... Es amigo de los usos antiguos, y no soporta que se alteren». Hubiera sido mejor príncipe eclesiástico que secular.

Por último, Alvise II Mocenigo, que le sobrevivió, dijo de él que era «grave en su apariencia, no incapaz para los negocios, pero irresoluto»²⁰.

Más que falta de inteligencia (aun no teniendo demasiada) lo que se echaba de menos en Carlos II era la falta de atención y de concentración, volubilidad, irresolución, timidez y, a la vez, aunque parezcan cualidades opuestas, obstinación y desconfianza. Don Manuel de Lira dijo en una ocasión que no servía ni para gobernar ni para que lo gobernaran. Los favoritos o ministros no se sentían respaldados con firmeza²¹. El Rey sentía que lo

²⁰ Barozzi-Berchet: *Relazioni degli ambasciatori veneti*, vol. II. Spagna.

²¹ Por su interés para el estudio de la psicología del último de los Austrias reproducimos aquí uno de los pocos autógrafos suyos que se conservan: el billete que dirigió al duque de Medinaceli en 3 de septiembre de 1681 prometiéndole su apoyo contra los ataques de sus émulos: «Medina: Si lo que Dios no permita el francés entrara ahora por Navarra, biniera asta aquí sin que naide (sic) lo pudiera remediar, y siendo este el mayor de los negocios te mando que me representes quantos medios ordinarios y extraordinarios se te ocurriere para repasar este lance. Yo bien beo que tú

manejaban, se irritaba por ello, quería aparecer firme, dueño de sus actos, pero no podía mantener esta postura; de aquí, una conducta sinuosa e imprevisible, contradicciones, reservas mentales, un embrollo más que añadir a los que poblaban la Corte española en las vísperas febriles del Testamento que habría de decidir la suerte de Europa.

Es evidente que la Reina madre primero y sus dos consortes después tendrían un papel relevante en los sucesos y ejercerían una presión constante en materia que, como el Testamento real, tanto les interesaba. María Luisa de Orleáns, su primera esposa, poco o nada pudo influir en este sentido, pues murió en 1689, cuando la cuestión sucesoria aún no se planteaba con caracteres agudos. Su Testamento, brevísimo, no tiene ninguna cláusula de alcance político²². La Reina madre, a pesar del alejamiento en que se la mantuvo desde la mayoría de edad del Rey, sí batalló mucho en favor de su nieto. Su muerte, en junio de 1696, fue un duro golpe para la causa bávara; encontró, sin embargo, nuevo apoyo en el cardenal Portocarrero, y tres meses después era designado heredero José Fernando, entonces de sólo cuatro años de edad y que moriría a los siete años.

Las relaciones de Carlos II con su segunda mujer, Mariana de Neoburgo, hija del elector del Palatinado, fueron complejas. Este casamiento se miró como una derrota de las pretensiones francesas; se ajustó en julio de 1689 y la nueva Reina llegó a Madrid en febrero de 1690. Su único atractivo era su juventud y su belleza; el Rey estuvo sinceramente enamorado de ella y la

estarás algo omiso y con rraçón por ber que yo no muestro la resolución que debiera en este lanze. Medina ya es otro tiempo y te ofrezco por mí fe y palabra real de salir de mi paso ordinar(io) y tener resolución y balor y debajo de este supuesto no repares de chocar con qualquiera que me llebaréis siempre delante asy lo fio del gran cariño que me tienes y tus grandes obligaciones. Medina te buelbo asegurar que de aquí adelante seré otro en todo y particularmente en tener balor brío y resolución para chocar con todos» (*Serie de documentos del archivo de los duques de Medinaceli*. Este documento, uno de los varios autógrafos que contiene, es el núm. 158 del tomo primero. Reproducido en la lámina 35).

²² Abreu y Bertodano: *Colección de tratados...*, tomo XII, págs. 188-189.

nación esperaba que le proporcionara el sucesor tan deseado; pero este sucesor no pudo tenerlo, a pesar de las pócimas y brevajes que ingería con este fin y que, en ocasiones, llegaron a poner en serio peligro su salud. No sintió ningún afecto por el pueblo español ni hizo ningún esfuerzo por atraérselo. Pronto se corrieron rumores, quizás exagerados, pero con un gran fondo de verdad, sobre su altanería, su codicia, las exigencias con que abrumaba a su marido en favor de sus parientes y su camarilla de amigos y servidores alemanes, ávidos de saquear el empobrecido tesoro español. El Rey odiaba las escenas violentas y por evitarlas solía prometerle cuanto pedía, a reserva de no cumplir después estas promesas. Mariana le arrancó muchas mercedes y favores, pero en las cuestiones de real importancia su influencia no fue grande. Concretamente, en el asunto de la sucesión defraudó a los austríacos, no sólo porque su carácter le enajenaba las voluntades, sino porque en el fondo ella trabajaba para ella misma.

La cuestión sucesoria

La cuestión sucesoria²³, caballo de batalla de todo el reinado, se planteó desde el comienzo en vista de la poca salud de Carlos II, pero fue en sus últimos años cuando cobró toda su agudeza: primero, con el fracaso de los anuncios de preñez de Mariana de Neoburgo; luego, con el empeoramiento del Rey, que hacía presagiar un próximo desenlace. El orden de sucesión

²³ La bibliografía sobre la sucesión de España es copiosa. Desde pocos años después de los acontecimientos comenzaron a publicarse voluminosos estudios y colecciones de documentos, y hasta el reciente eclipse de los estudios de historia político-diplomático aquellos acontecimientos no han dejado de ser evocados, ya en obras generales, ya en tratados especiales, por lo que puede decirse que es uno de los temas mejor conocidos y con mayor aportación documental. Entre esta abundosa bibliografía seleccionamos las siguientes obras:

De la Torre: *Mémoires et négociations secrètes de diverses Cours de l'Europe dans les temps des deux traités de partage d'Espagne*. La Haya, 1721-1725, 5 vols.

J. B. Colbert: *Mémoires pour servir à l'histoire des négociations depuis le traité de Ryswick jusqu'à la paix d'Utrecht*. La Haya, 1756.

estaba ya prejuzgado en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Testamento de Felipe IV; en caso de fallecer el Príncipe sin sucesión, excluída la rama francesa por las razones de Estado plasmadas en la renuncia de María Teresa, eran llamados en primer lugar los descendientes de la infanta Margarita, hija de Felipe IV y Mariana de Austria; en su defecto, los de la infanta María, hermana de Felipe IV, esposa de Fernando de Austria y madre del emperador Leopoldo. Por último, la descendencia de Catalina, hija de Felipe II, casada con el duque Carlos Manuel de Saboya.

Excluída esta última rama, cuyos derechos eran más remotos, los Wittelsbach de Baviera y los Habsburgos de Austria eran los que tenían más fundados derechos y esperanzas. La primacía que Felipe IV y Carlos II en sus Testamentos otorgaron a los primeros se basaban (con independencia de consideraciones personales) en que la coronación de un Monarca austríaco presentaba el mismo inconveniente que había hecho descartar la candidatura francesa: una acumulación excesiva de poder; no tanto como en el caso de

M. Mignet: *Négociations relatives à la succession d'Espagne sous Louis XIV...* París, 1835-1842, 4 vols.

C. Hippeau: *Correspondance inédite du duc d'Harcourt, ambassadeur de France...* París, 1875, 2 vols.

A. Legrelle: *La diplomatie française et la succession d'Espagne*. París, 1888-1892, 4 vols. Segunda edición, 1895-1900, 6 vols. Esta es la obra clásica, con documentación casi exhaustiva. Abarca todo el reinado de Carlos II y la Guerra de Sucesión. Para la preparación del Testamento de 1700 interesa, sobre todo, el tomo tercero.

Muy detallado es el relato contenido en el tomo tercero de *Vida y reinado de Carlos II*, duque de Maura. Se basa, en gran parte, en la obra que publicó en colaboración con el Príncipe Adalberto de Baviera, reseñada en la nota primera.

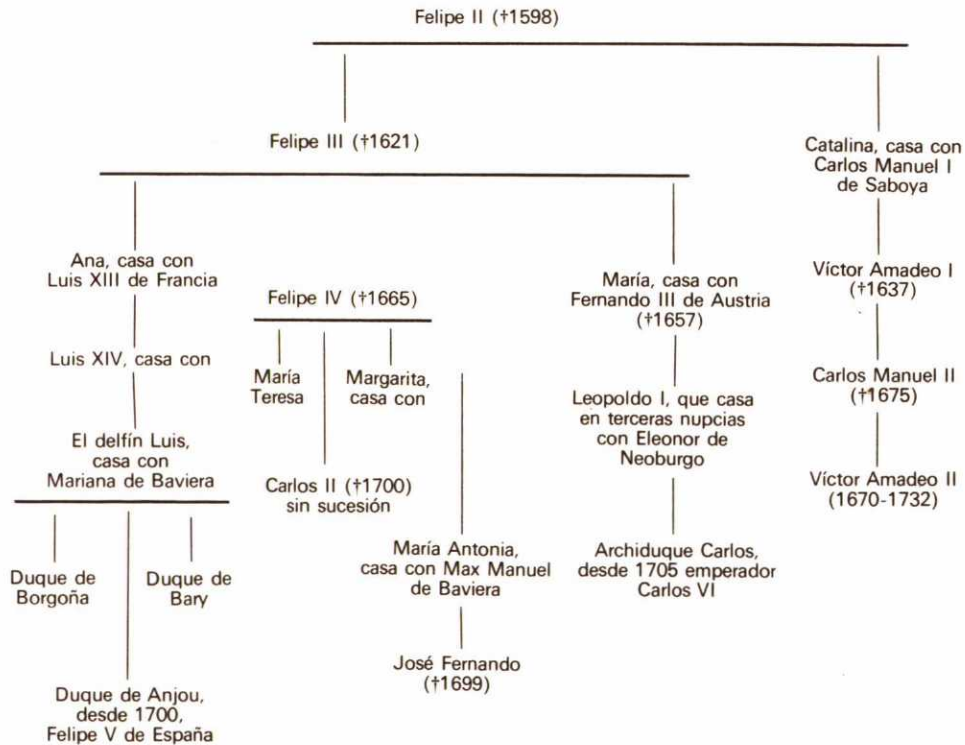
El punto de vista inglés está reflejado en los despachos de Alexander Stanhope, embajador en Madrid en 1690-1699. La obra *Spain under Charles the Second* (2.ª edición, Londres, 1844) está formada con extractos de su correspondencia.

El tomo II de la *Histoire des relations internationales*, dirigida por P. Renouvin y redactado por G. Zeller, abarca este período, pero no contiene nada nuevo. Es una historia general, no una historia diplomática.

Señalemos, por último, una obra poco citada y poco conocida a pesar de su indudable mérito: *Relaciones entre España y Austria durante el reinado de la emperatriz Margarita, esposa de Leopoldo I*, del marqués de Villaurrutia. Madrid, 1905.

Francia, pero lo suficiente para causar una ruptura de equilibrio. Las demás potencias no permitirían que se coronase Rey de España el emperador o un hijo suyo sin demandar sustanciales compensaciones. En el caso de Baviera, potencia de segundo orden, este obstáculo quedaba salvado.

PRETENDIENTES A LA SUCESION DEL TRONO DE ESPAÑA



Sin embargo, Leopoldo de Austria estaba seguro de su buen derecho y de que la unión de las dos ramas de los Habsburgos no se rompería jamás. La eventualidad de que la Corona de España pasara a los Borbones tardó mucho en presentársele como inminente; contradecía lo que parecía ser uno de los dogmas fundamentales de la política europea, y la actitud agresiva de Luis XIV hacia España reforzaba esa convicción. El obstáculo que representaba el elector de Baviera pensó removerlo obligando a su hija María Antonia a renunciar a sus derechos. Margarita había muerto tempranamente; también María Antonia, la cual, casada con Maximiliano Manuel en 1685, murió en diciembre de 1692, pocos meses después de haber dado a luz a José Fernando, nieto de Leopoldo de Austria y de Felipe IV de España.

José Fernando era por varios conceptos el mejor heredero. Su abuelo, repito, pensaba haberlo descartado obligando a renunciar a su hija María Antonia; la compensación para el elector bávaro sería una cantidad en efectivo y la eventual cesión de los Países Bajos. Apartar la candidatura francesa iba a resultar mucho más difícil; Luis XIV alegaba que la renuncia de María Teresa era inválida desde el momento en que la dote estipulada nunca se había pagado. Pero la verdadera fuerza del Rey francés consistía en su Ejército, superior a cualquier otro y en contacto directo con una España que había llegado al más alto grado de indefensión desde la caída de la Monarquía visigótica. La diplomacia francesa se mostraría también muy superior a la austríaca; mientras ésta quedaba mal servida por el obtuso conde Harrach, Luis XIV halló un excelente y diestro agente en el duque de Harcourt. Señalaremos los hitos principales de este drama de la sucesión, que en muchas de sus intimidades y detalles parece una comedia de enredo, pero que fue una tragedia para el pueblo español²⁴:

1693: Nace José Fernando de Baviera, presunto sucesor al trono de las Españas. Pero de momento no se le da demasiada importancia al hecho

²⁴ «El drama histórico de la sucesión española se asemejó a los buenos de la literatura en lo imprevisible del desenlace. No lo conocieron hasta el fin los propios actores» (G. Maura, *Carlos II...*, III, 164).

porque Carlos II confiaba aún en ser padre; incluso indulta a una serie de personajes en señal de alegría por lo que se creía inequívocas señales de embarazo de la Reina²⁵.

1694: Continúa la guerra de Cataluña con desfavorables auspicios; cae Gerona en poder de los franceses (29 de junio). Caza de hombres para reforzar el Ejército.

1695: Se estabiliza el frente gracias a la llegada a Cataluña del Príncipe Jorge de Hesse Darmstadt, primo de Mariana de Neoburgo, con refuerzos alemanes.

1696: Muere la Reina madre. Se deteriora la salud del Rey, que nunca volverá a restablecerse totalmente. En 13 de septiembre su estado era tan alarmante que, tras recibir el viático, hizo Testamento, según minuta redactada por el Consejo de Estado, designando heredero universal a José Fernando, entonces de tres años de edad. Restablecido el Rey, la Reina hace los mayores esfuerzos para que revoque el Testamento. Se dijo que había llegado a destruirlo con sus propias manos. En realidad, no se conoce el destino ulterior de dicho Testamento, que nunca fue revocado.

1697: En este año se acumularon acontecimientos decisivos. El conde de Harrach llevó a Viena una carta de Carlos II, fechada en 25 de junio de 1697, en la que decía al emperador: «Vengo en que cuando Dios me castigue de faltar sin sucesión lo sea el archiduque Carlos»; pero es lo más probable que esta promesa de nombrar heredero al hijo de Leopoldo fuera una finta. Carlos II, como todos los débiles, tenía por armas la disimulación y, llegado el caso, la duplicidad y hasta el engaño.

La guerra seguía dentro y fuera de España su curso variable y sangriento. Los galeones, anclados en La Habana, no se atrevían a regresar, aunque la plata que aportaban era más necesaria que nunca. En Cataluña, a pesar del

²⁵ El borrador del decreto en el legajo 3.258 de A.H.N. Estado.

apoyo militar austríaco, Barcelona capituló en agosto. El mes siguiente se firmaba la paz de Ryswick en condiciones favorables para la Monarquía hispana; el Rey francés devolvía Luxemburgo y otras plazas de Flandes, más la porción ocupada en Cataluña. Esta magnanimidad era interesada; Luis XIV comprendía que pudiendo aspirar a una inmensa herencia sería una mala táctica aventurar estas perspectivas por ganar unos pequeños trozos de territorio; había que impresionar favorablemente a los españoles, mostrarse a la vez amenazador y generoso, reforzar el partido francés en la Corte española. Estos fueron los fines asignados al embajador d'Harcourt. Sus cualidades y sus larguezas encontraban tanto más eco cuanto más se acentuaban las torpezas de los austrófilos y los abusos de la camarilla de la Reina. Esta misma, en la que tanto confiaba el emperador en su doble concepto de cuñada y compatriota, era una aliada poco segura; lo que de veras le interesaba era su posición personal tras lo que se dibujaba ya en el horizonte como prematura viudez; quedaría entonces atendida a la pensión que se le otorgara en el Testamento y a una vida retirada y casi monjil, mientras el embajador francés, al par que le obsequiaba con productos de la moda parisina, le hacía entrever la posibilidad de un segundo matrimonio nada menos que con el delfín de Francia.

1698: La paz se había restablecido, pero las intrigas se complicaban cada vez más; dentro de España por el recrudecimiento de la lucha entre las facciones con vistas a la designación del heredero. A pesar de los rumores en contra, tal vez subsistía en todo su vigor el Testamento a favor del pequeño Príncipe de Baviera, pero tanto los austrófilos como los francófilos confiaban en que un nuevo Testamento llevaría al trono a su candidato. Un tanto a favor de Austria suponía el nombramiento del Príncipe Jorge de Darmstadt para el virreinato de Cataluña, reforzando así el sentimiento austracista y antifrancés que reinaba en el Principado, víctima de las agresiones de Luis XIV. Se delineaba así la postura que tomaría durante la Guerra de Sucesión. En cambio, en Castilla la tesis francesa iba ganando adeptos, en parte por odio a la Reina, en parte por la convicción de que un Rey francés era la única solución que podía garantizar la paz y la integridad de la Monarquía.

Fuera de España las cancillerías trabajaban de modo febril, decidiendo a espaldas de los españoles de sus futuros destinos. Tanto Luis XIV como Leopoldo I aspiraban a la totalidad de la herencia hispana, pero estaban dispuestos a conformarse con un sustancioso bocado si ello no era posible. El propio Max Manuel de Baviera estudiaba soluciones alternativas; el botín a repartir era tan grande que podía satisfacer todas las apetencias. En 28 de agosto de 1698 ajustó con Holanda un tratado sobre la conservación de los Países Bajos españoles después del fallecimiento de Carlos II²⁶. Era la política de los hechos consumados; el elector, fuera o no su hijo Rey de España, quería seguir poseyendo aquel territorio privilegiado, muy valioso aun después de tantas mutilaciones, y pensaba que con el apoyo de Holanda nadie podría desalojarlo de él. De la misma forma que él era gobernador y jefe militar en Flandes, Darmstadt era virrey en Cataluña, donde tenía regimientos alemanes. La desmembración del Imperio empezaba a ser una realidad. Y en las fronteras de los Pirineos Luis XIV acumulaba batallones y escuadrones, al par que sus barcos merodeaban por las proximidades de la bahía de Cádiz como otra suplementaria forma de presión.

Pero el Rey francés sabía el agotamiento de su pueblo y quería evitar otra guerra. Todos estaban deseosos de repartirse los despojos de forma pacífica, y este sentimiento lo recogió el rey Guillermo de Inglaterra, artífice del primer tratado de reparto (segundo si consideramos como tal el acuerdo austrofrancés de 1668). Este tratado, firmado en La Haya el 11 de octubre de 1698, dejaba el núcleo de la herencia para el Príncipe José Fernando de Baviera. Al delfín de Francia se le atribuían Nápoles, Sicilia y Guipúzcoa y al archiduque Carlos, hijo del emperador, se le reservaba sólo el ducado de Milán. Inglaterra y Holanda no reclamaban territorios; se conformaban con mantener el equilibrio europeo impidiendo un engrandecimiento excesivo de Francia o del emperador; y como existía el peligro de que éste no se conformara con Milán, se preveía una alianza entre las tres potencias firmantes en caso de que hubiera una amenaza de guerra.

²⁶ Abreu y Bertodano, tomo XII, pág. 585.

Aunque el tratado era secreto, pronto se conocieron en Madrid sus cláusulas. La reacción antifrancesa por parte del Rey, ministros y consejeros fue casi unánime y d'Harcourt vio en peligro todo el edificio que había levantado. Tras larga consulta con el Consejo de Estado, Carlos II hace un nuevo Testamento que, como el anterior, instituye heredero a José Fernando insistiendo en la indivisibilidad del conjunto de la Monarquía. «Para en caso de faltar sin sucesión legítima el dicho Príncipe electoral, mi sobrino, nombro y declaro por sucesor en todos mis reinos, Estados y señoríos, al Emperador mi tío y a todos sus sucesores y descendientes legítimos, varones y hembras.» En caso de faltar también sucesión por esta rama, serían llamados los de la Casa de Saboya, mientras se excluía expresamente a los Borbones, invocando las renunciaciones de las infantas Ana (mujer de Luis XIII) y María Teresa (mujer de Luis XIV). La vuelta del conde de Oropesa a la presidencia de Castilla se consideró también una derrota del partido francés.

1699: Avisado Luis XIV del contenido del Testamento (a pesar de su carácter secreto) presentó por medio de su embajador una protesta «contra el despojo de que se quiere hacer víctima a mi hijo». Sin embargo, al no acompañar la protesta de ninguna medida de carácter militar se pensó que la crisis estaba superada.

Todo vino a ponerlo de nuevo en cuestión la muerte del pequeño Príncipe elector el 6 de febrero de aquel año. Sólo quedaban frente a frente el candidato francés y el austríaco, pues del saboyano nadie hacía cuenta. La alternativa que se presentaba a la diplomacia europea era: toda la herencia para uno de los dos, arriesgando una casi segura guerra, o un reparto a espaldas de España. De momento, fue esta segunda solución la que prevaleció: los mismos signatarios del primer tratado de reparto firmaron otro, fechado también en La Haya, a 25 de marzo de 1699, en el cual se otorgaba al archiduque Carlos España con sus Indias y los Países Bajos, mientras que los territorios italianos y Guipúzcoa serían para el delfín²⁷. A pesar de que su parte

²⁷ Abreu y Bertodano, tomo XII, págs. 650 y siguientes.

era, con mucho, la más cuantiosa, Leopoldo se negó a firmar el tratado; la paz de Carlowitz le había liberado de preocupaciones por la frontera turca y podía consagrar toda su atención al problema de la herencia española²⁸.

En la Corte recobraba fuerzas el partido francés, engrosado con muchos de los que habían formado el partido bávaro. El pueblo no amaba a los franceses; menos aún el Monarca, por razones familiares y por las continuas agresiones y amenazas que había tenido que sufrir de Luis XIV. Pero, en caso de designar heredero universal al austríaco, la invasión francesa parecía segura, la ayuda de parte de otras potencias problemática y las fuerzas propias casi nulas. Luego, la Guerra de Sucesión probaría que España no estaba tan falta de recursos; lo que faltaba era un gobierno enérgico y eficaz que supiera sacar partido de ellos.

Estas vacilaciones eran la causa de que, muerto el Príncipe bávaro, no se hiciera inmediatamente otro Testamento. Es verdad que en dicho Testamento se preveía la sucesión austríaca en caso de fallecimiento de José Fernando; por eso los esfuerzos de los partidarios del emperador se concentraban en que no se hiciera nuevo Testamento y los francófilos se esforzaban en que el Rey redactara otro. En la duda, pasaban los meses, con los sobresaltos que causaba la cambiante salud del Monarca, y nada se decidía.

Los más variados hechos, los más alejados en apariencia de la cuestión sucesoria eran aprovechados con fines políticos. Uno de ellos fue el motín ocurrido en Madrid el 28 de abril de 1699; su reciente historiador, Teófanos Egido, lo califica de mero motín de subsistencias, sin trasfondo social, producto del malestar que en el pueblo madrileño causaban dos años seguidos de malas cosechas y el encarecimiento inevitable de los artículos de primera necesidad²⁹. Como ocurre en estos casos, las críticas se dirigen a los

²⁸ Véase el capítulo de G. Glark: «De la guerra de la Liga de Augsburgo a la Guerra de Sucesión de España», en el tomo VI de la *Historia Moderna*, de la Universidad de Cambridge.

²⁹ T. Egido: *El motín madrileño de 1699* («Investigaciones Históricas», revista de la Universidad de Valladolid, núm. 2, año 1980).

gobernantes; se acusaba (sin razón) de acaparamiento al presidente del Consejo de Castilla y a los familiares de la Reina. La casa del primero fue asaltada, y el Rey sancionó lo hecho por la muchedumbre, destituyéndole. Con él perdían los austracistas un firme valedor; triunfaban, en cambio, los francófilos, cuyo jefe declarado era ya Portocarrero. No faltó la nota emocional; la muchedumbre, que siempre procuró en caso de motín separar la responsabilidad de los ministros de la del Rey, se dirigió al real palacio a los gritos de «¡Perdón!», y el Rey salió a un balcón y les dijo: «Sí, os perdono, perdonadme vosotros también a mí, porque no sabía vuestra necesidad, y daré las órdenes necesarias para remediarla.» Palabras que revelan, a la vez, la bondad y la falta de información de aquel Rey desdichado.

El otro incidente, también aprovechado con fines políticos, fue el de *los hechizos del Rey*, lamentable y grotesco, pero en el que la responsabilidad no pertenece al Rey, que se mantuvo pasivo, sino a ciertos miembros del círculo cortesano. ¿Por qué iba a dudar Carlos II de lo que entonces era una creencia general compartida por altos personajes y por sabios teólogos? No es argumento para deducir que era irresponsable o que tenía el espíritu ofuscado. El Monarca, tal vez por efecto de la autosugestión o por los altibajos de su enfermedad, se sintió algunas temporadas mejor y quizás lo atribuyó a las oraciones y exorcismos de fray Mauro de Tenda, quien acabó siendo desterrado, y destituidos el confesor real, padre Froilán Díaz, y el inquisidor general Rocaberti, ambos tenidos por adeptos al partido austríaco. «El papel jugado por este asunto en la larga enfermedad del Rey fue mínimo y ha sido generalmente exagerado», afirma, con razón, Henry Kamen³⁰.

1700: Este año, final del siglo, vio también el desenlace del largo y doloroso drama en que se debatía la Corte española. Francia iba ganando poco a poco terreno por varios motivos, pero los despachos de Luis XIV a su embajador³¹ traicionan sus vacilaciones sobre el camino a seguir para

³⁰ *Obra citada*, pág. 391.

conducir lo mejor posible tan complicado y peligroso asunto. Querría, naturalmente, la totalidad de la herencia española para su hijo o para su nieto, pero veía los formidables obstáculos que se alzaban frente a este proyecto: Carlos II prefería a los Habsburgos, sus parientes y aliados. Un giro total en las expectativas sobre la sucesión parece exigía la anuencia de la nación reunida en Cortes; ahora bien, había en Madrid una gran resistencia a convocar las Cortes de Castilla (de hecho, no llegaron a convocarse, y un asunto de tan capital trascendencia se decidió sin consulta a los presuntos representantes de la nación). Luego estaba la actitud de las potencias extranjeras. ¿Admitirían tan enorme acrecimiento del poder de Francia sin provocar una nueva guerra? Pues, aunque nominalmente París y Madrid seguirían siendo cabezas de dos Estados distintos, bien sabían todos que, al menos mientras viviese Luis XIV, éste sería el verdadero y supremo jefe de ambas. Por eso, el Monarca francés vacilaba entre asumir la totalidad de la herencia con sus enormes riesgos o atenerse al tratado de partición que le aseguraba un engrandecimiento notable y totalmente gratis. De hecho, ante la negativa de Leopoldo, el segundo tratado de La Haya fue confirmado por Francia y las dos potencias marítimas el 3 de marzo de 1700.

Cuando el embajador español en La Haya, Bernaldo de Quirós, transmitió esta noticia a Madrid la confusión y embarazo de todos fue grande, en especial del Rey, ante lo que parecía inminente despedazamiento de una herencia histórica. Con nuestra perspectiva nos parece que el hecho en sí no era tan terrible, pues el proyecto respetaba la unidad de España y sus Indias, con la sola excepción de Guipúzcoa, pero para aquellos hombres era el fin de una vieja y gloriosa tradición. Dentro del concepto patrimonial de la Monarquía era de especial responsabilidad para el Monarca mantener intacta aquella herencia, aquel mayorazgo inmenso; el cambio de titular era secundario; no importaba demasiado quien fuera su poseedor siempre que se mantuviera íntegro.

Sin embargo, aún mantenía el pobre Rey algunas esperanzas, si no de tener sucesión, pues los médicos, en vista de su debilidad, le habían prohibido la

cohabitación conyugal, sí de que su vida se prolongara más de lo que pensaban las cancillerías europeas. La expectación universal en torno a su próximo fin debía irritarle y a la vez producirle una profunda depresión que agravaba su estado general por la relación entre el estado físico y el psíquico de todo paciente. Las referencias a la *melancolía* de S. M. se hacen más y más numerosas en el transcurso del último año de su vida. Sin embargo, los altibajos de su enfermedad permitían aún algunas esperanzas. *La Gaceta de Madrid* del 20 de julio anota:

«El miércoles pasado asistieron Sus Magestades toda la tarde a la fiesta de toros... Ayer estuvieron en el paseo del río hasta muy tarde.» La del 24 de agosto: «El sábado fue el Rey Nuestro Señor con la Reyna al santuario de Atocha.» A partir de septiembre las noticias se hicieron cada vez más alarmantes; las cámaras y los vómitos lo dejaban en un estado de gran postración y la caquexia aumentaba a ojos vistas. Sin embargo, el 21 de octubre, pocos días antes de su muerté, aún escribía el doctor Geelen que estaba fuera de peligro y que se podía esperar que tuviera sucesión. «Lo que embaraza es la cabeza que S. M. tiene flaca, con melancólicos discursos y escrúpulos.» Un estado de ánimo muy comprensible si se piensa que por un lado lo atormentaba su propia suerte y por otro la enorme responsabilidad de hacer un Testamento que mantuviera la integridad e independencia de la Monarquía hispana y evitara la guerra. Ya había sacrificado sus personales inclinaciones y, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, pensaba ofrecer la Corona al Rey cristianísimo, pero éste vacilaba, alegaba el tratado de reparto al que poco antes había dado su firma³¹.

³¹ Maura, *obra citada*, pág. 373 y siguientes.

El testamento

El 1 de octubre de aquel año 1700 en el que acababan un siglo, una dinastía y una época entera de la historia de España, el Consejo de Castilla elevó al moribundo Rey una breve y apremiante consulta para que decidiera la cuestión sucesoria³². Al día siguiente firmó el Testamento preparado de antemano, en presencia del secretario de Estado y del Despacho Universal, don Antonio de Ubilla, y del consejero de Castilla, don Antonio Ronquillo, marqués de Gramedo y Francos. Fueron testigos los cardenales Portocarrero y Borja, el presidente del Consejo de Castilla, don Manuel Arias; el duque de Medinasidonia, mayordomo mayor, el conde de Benavente, sumiller de Corps y los duques de Sesa y del Infantado, gentiles hombres de Cámara. El acto fue conocido, pues lo divulgó la *Gaceta*, pero el contenido del documento siguió siendo un misterio. Cuatro días después el conde de Harrach escribía al emperador: «Sigo perdiéndome en conjeturas sobre el contenido del Testamento a causa de las contradictorias versiones que llegan hasta mí.» En cambio, gracias a una confidencia del duque de Medina Luis XIV fue informado de que instituía heredero a uno de sus nietos. Era el triunfo del partido francés y de Portocarrero, que entonces lo representaba. A él le había confiado el Rey la misión de redactarlo, aunque no era más que una transcripción casi literal del Testamento de Felipe IV, salvo en el famoso artículo 13 del que luego hablaremos. Ubilla se hizo cargo de él y de un sobre

³² «Señor: La enfermedad de V. M. que tiene atrabesado nuestro corazón nos acuerda la obligación de representar a V. M. el abismo de confusión con que quedarían estos reinos si V. M. faltase sin dejar dadas sobre la sucesión las más propias y eficazes providencias que preserbasen a sus basallos de las turbaciones de adentro y de los evidentes riesgos de afuera. Señor, el principal cargo de los Reyes, y de que les pide Dios estrecha cuenta, es la salud pública de sus pueblos y vien merezen a V. M. este cuydado las lágrimas y sollozos con que claman por esas calles por la de V. M.; suplicamos humildemente a V. M. tenga por vien este recuerdo de nuestro amor y obligación y no dilate esta resolución, satisfaciendo en esto a nuestro ynstituto para con Dios y para con los Reynos. Madrid, 1 de octubre de 1700.» Quince rúbricas (A.H.N. Consejos, legajo 7.213).

cerrado que contenía los nombres de dos personas que debían representar a la grandeza y al Consejo de Estado en la Junta de Gobierno.

La Reina, que no intervino en este acto, fue informada el día 4 del contenido del Testamento. No le sorprendería, ni quizás le importaría demasiado, la solución dada a la cuestión sucesoria; se preocupaba más de su situación futura; se le asignaba una cuantiosa renta y el gobierno de la ciudad de España o Italia que eligiera como residencia. Sin duda por olvido no se consignó que esa ciudad podría estar en Flandes, país más ligado a sus tradiciones familiares, cercano a su Palatinado natal. Esa es la razón probable de que el Rey otorgara el 5 un codicilo con algunas disposiciones suplementarias, todas de poca importancia, pero que dieron pábulo a falsos rumores, creyendo algunos que el Testamento había sido alterado en forma sustancial.

El 29 de octubre el Rey estaba ya en estado agónico pero lúcido, y en virtud de un decreto dispuso que «en el interim que Nuestro Señor dispone de mí y llega el caso de concederme la salud que más convenga o de que falte y se abra mi Testamento», el cardenal Portocarrero debería gobernar en su nombre, con la misma autoridad que si se tratara de su real persona, «sin excepción ni reserva de cosa alguna»³³. Una delegación de poder de esta clase y de tal amplitud es insólita en la historia de España. Aunque no llegara a tener efectividad, pues apenas fallecido el Monarca entró en vigor la cláusula referente a la Junta de Gobierno, indica la confianza que Carlos II depositó en aquel hombre, confianza muy superior a su mediocre capacidad.

El Rey falleció el 1 de noviembre. El mismo día se reunieron en el regio alcázar las mismas personas que habían asistido a la firma del Testamento. Don Manuel Arias ordenó a Ubilla que lo exhibiera; previamente se tomó declaración a los médicos reales de que el Rey estaba «naturalmente muerto», y a los presentes de que habían servido de testigos al otorgamiento de la

³³ Publicó este decreto don Antonio Ubilla y Medina en *Diario de los viages del Sr. D. Phelipe V*, pág. 10. Madrid, 1740.

última voluntad del Rey. Se abrió también el sobre cerrado que contenía un papel con los nombres de don Rodrigo Manrique de Lara, conde de Frigiliana, y don Francisco de Pimentel, conde de Benavente; el primero representaría al Consejo de Estado y el segundo a la grandeza en la Junta que había de gobernar hasta que se hiciera cargo del Estado el nuevo Rey. El Testamento abierto con tanta solemnidad y tales precauciones legales que asegurasen su legitimidad era un cuadernillo de 52 hojas, cuyo original se guarda en el archivo de Simancas. Existen varias copias manuscritas e impresas de él. No vale la pena hacer una exégesis detallada del mismo porque, en la mayoría de sus cláusulas, se limita, como ya queda dicho, a repetir las del Testamento de Felipe IV. Las dos primeras encomiendan el alma del Rey con expresiones impregnadas de la más pura religiosidad y de la más noble y digna resignación. Las que llevan los números 3 al 6 regulan el entierro en El Escorial, encomiendan a los sucesores este monasterio y fijan en cien mil las misas que se habían de decir en sufragio del Monarca. La séptima confirma las mandas hechas con cargo a los seis mil ducados de renta en el servicio llamado de los ocho mil soldados. Las cláusulas 8-11 recomiendan al sucesor se porte y gobierne como un buen católico y aparta de la sucesión a quien cayere en herejía. La doce dispone que si tuviera hijos le sucederían en orden de primogenitura. Sarcasmo parece, estando en su lecho de muerte, pero las leyes exigen formalismos inexcusables.

La cláusula 13 es la que hace de este documento (en cuanto al resto, banal) uno de los más importantes de la historia mundial. En ella se decidía la sucesión conforme ya había recomendado el Consejo de Estado en memorable consulta de junio anterior. En aras de la paz y de la conservación de sus reinos Carlos deja su inmensa herencia al nieto del hombre de quien más agravios había recibido y que, a la vez, era el único con fuerza suficiente para evitar su desintegración. Justifica la transgresión a las renunciaciones efectuadas por las infantas Ana y María Teresa a sus derechos a la Corona de España en que «conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia» el motivo de dichas renunciaciones era evitar la unión de ambas coronas, lo que se obviaba en el Testamento, pues el llamado a reinar en España no era el Rey de

Francia, sino el hijo segundo del delfín³⁴, Felipe, duque de Anjou, «precediendo el juramento de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos». En caso de morir o heredar la corona de Francia, prefiriéndola a la de España, pasarían sus derechos a su hermano el duque de Berry, hijo tercero del delfín. A continuación, si faltaran o rehusaran los nietos de Luis XIV, heredaría la corona el archiduque Carlos de Austria, hijo segundo del emperador; en último lugar se recurriría al duque de Saboya o sus hijos.

Para que quedase claro que era la conservación íntegra de la Monarquía el pensamiento que había guiado al Rey y a sus consejeros al redactar este Testamento, en la cláusula siguiente se enumeran todos los territorios que componían la fabulosa herencia y ordenaba a todos los vasallos y autoridades de los mismos que obedecieran a su nuevo señor.

En la cláusula 15 se constituía una Junta de Gobierno que entraría en funciones hasta la llegada del nuevo Rey. Su composición se inspiraba en la que instituyó Felipe IV para asesorar a doña Mariana de Austria; ahora el presidente de Castilla era don Manuel Arias, que acabaría su carrera siendo arzobispo de Sevilla; el de Aragón, don Fernando de Moncada, duque de Montalto, y el inquisidor general, don Baltasar de Mendoza. Completaban esta Junta, presidida por el intrigante y, de momento, omnipotente cardenal arzobispo de Toledo, don Luis Fernández Portocarrero, los dos magnates nombrados por Carlos II en papel aparte. El tiempo de vigencia de esta Junta fue muy breve, pues Felipe V pisó ya terreno español en enero de 1701. Las disposiciones sobre tutoría en caso de menor edad del sucesor no llegaron a tener vigencia, por lo que sería superfluo detenerse en su examen; pero no carece de interés comprobar cómo aquella solicitud que se expresa en el Testamento de Felipe IV acerca de los reinos de la corona de Aragón se

³⁴ El primogénito del delfín, duque de Borgoña, se reservaba para ceñir en su día la corona de Francia. Ni él ni su padre llegarían a reinar. Fue un biznieto de Luis XIV el que reinó con el nombre de Luis XV.

reproduce en el de su hijo, en el que la cláusula 17 nombra como «tutor especial y particular por lo tocante al Reyno de Aragón» al vicescanciller (o sea, al presidente del Consejo de Aragón) duque de Montalto.

Trasunto también del Testamento paterno son las cláusulas en las que con detalle regula el funcionamiento de la Junta; con la diferencia de que ésta apenas tendría tiempo de actuar, mientras la que instituyó Felipe IV había de durar largos años. La misma falta de originalidad se observa en lo referente a los detalles sobre el funcionamiento de la Junta, conservación de los altos tribunales gubernativos³⁵ y las recomendaciones para que se guardasen las leyes del reino.

La Reina viuda quedaba bien atendida; se le asignaban todas las joyas, bienes y alhajas no vinculadas, se le devolvería su dote (100.000 florines) y se le asignarían 400.000 ducados anuales para sus alimentos, 100.000 más de los que tuvo doña Mariana de Austria. Encargaba al sucesor los criados de las casas reales y hacía (cláusula 38) mención expresa de la Guardia de Corps, creación de aquel reinado, pues tenía como precedente el famoso regimiento vulgarmente llamado *La Chamberga*, que se formó durante la minoridad de Carlos II, reconstituido después con otro nombre por la segunda esposa del Rey.

Las cláusulas 40-43 sobre vinculación de ciertos objetos preciosos contiene algunas variantes curiosas respecto al Testamento de Felipe IV. Desaparece, como es lógico, la mención al crucifijo con *lignum crucis*, regalo del conde duque de Olivares, puesto que aquel Rey lo había legado a doña Mariana de Austria; pero también se omite la mención a los cuernos de unicornio, quizás porque el arzobispo de Toledo, inspirador del Testamento, creyera que sus

³⁵ Debe tenerse presente que en el Antiguo Régimen no existía división de poderes y los altos organismos eran a la vez gubernativos, tribunales judiciales y, en cierta medida, órganos legislativos.

presuntas virtudes eran una fábula supersticiosa. Se mantiene la vinculación del famoso relicario con el otro *lignum crucis* y las flores de lis³⁶, así como de las demás alhajas, vasos de pórfito y pinturas, de las que debía hacerse nuevo inventario, anotando las nuevas adquisiciones, ya por donativos, ya por compra; pero la prohibición de enajenarlas tiene una excepción que traduce los apuros que los Reyes sufrieron en aquel reinado, en el que más de una vez tuvieron que recurrir a vender sus joyas para atender a los gastos más indispensables: «...si no es en caso de que para la defensa de nuestra sagrada religión y de mis Reynos necesiten valerse de los medios que las dichas cosas pueden producir para tan principales fines, para cuyos casos dejo en la calidad de libres todas aquellas alajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos.»

El colmo de la insinceridad rezuma la cláusula 45 en la que se encarga excusar gastos superfluos (cuántos se habían hecho, sobre todo en mercedes a importunos cortesanos) y relevar a los reinos de tributos e imposiciones, «porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los Reyes siempre aprieta a los vasallos». ¡Y tanto! Las quejas por el pesado fardo fiscal eran universales, y aunque es verdad que Carlos II no aumentó los tributos también lo es que nunca reunió las Cortes de Castilla, único asidero legal de la ficción de que los pueblos contribuían «voluntariamente».

³⁶ El marqués de Torrecilla, en su relato del incendio del alcázar en 1734, decía: «El relicario, compuesto de la especial flor de lis, que por tradición se dice es una de las tres que bajaron del cielo, y que a España se le dio en canje del Rey Francisco I el año 1530, reliquia bien estimada, aunque su metal no conocido por los hombres estaba al principio del relicario, a que seguían tres espinas de la Corona del Redentor, un clavo de la Santa Cruz y el célebre Lignum Crucis...» Este se sacó entero de entre las ruinas del incendio, «el adorno muy maltratado, y el de la flor de lis habiendo quedado solo dos partes de la dicha flor, y las perlas de color de cera» (G. Maura, *obra citada*, tomo primero, apéndice primero).

Sobre las riquezas artísticas que albergaba el alcázar madrileño (y, en menor grado, las demás residencias reales) puede leerse el magnífico libro de Yves Bottineau: *L'Art de Cour dans l'Espagne de Philippe V* (Burdeos, s. a.) y la copiosa bibliografía que en él se cita.

Las recomendaciones acerca de la administración de justicia con igualdad y sin acepción de personas (¡cuánto se podría decir sobre este punto y sobre la debilidad que mostró la justicia en aquel reinado!), sobre favorecer a los vasallos, en especial a los de Castilla, que eran los que sustentaban la principal carga de la Monarquía; sobre amparar a los vasallos foráneos y favorecerlos como a los castellanos, moderar las imposiciones y procurar el recobro de las alcabalas y otras rentas enajenadas de la corona no son sino repetición mecánica, a veces literal y siempre insincera de lo dispuesto en anteriores Testamentos regios. Lo mismo se diga de la reparación de los daños causados a los habitantes de los pueblos vecinos por las monterías reales. No las prodigó Carlos II y al final de su vida hubo de renunciar a ellas, pero esa misma circunstancia favorecería la proliferación de las especies animales en tan amplio recinto, con gran daño de los cultivos de aquellos pueblos. Alude en la cláusula 54 a las obras realizadas en diversas casas reales no por la Junta de Obras y Bosques, sino con cargo a los llamados «gastos secretos»³⁷ y por mano del maestro mayor don José del Olmo.

El codicilo redactado días después es breve e intrascendente. Consta sólo de seis artículos; el primero subsana un probable olvido cometido en el Testamento al expresar las ciudades o reinos a donde podía retirarse la Reina viuda, extendiendo a Flandes lo que en el mismo había dicho de Italia: podría retirarse allí y gobernar con el auxilio de los ministros idóneos que le suministraría su sucesor.

³⁷ Contra lo que parece sugerir esta expresión, los *gastos secretos* no tenían nada de ocultos ni misteriosos; eran gastos que hacía el Rey por su cuenta, sin contabilidad, fuera de presupuestos: para limosnas, pensiones, adquisición de objetos... Felipe IV gastó mucho dinero en comprar cuadros. También debió gastar bastante en criar a sus bastardos. Este último renglón se lo ahorró su hijo. Los gastos secretos se nutrían simplemente de un billete que el Rey enviaba al Consejo de Hacienda disponiendo se entregara a X una cantidad... «de la que no se le ha de hacer cargo ni pedir cuentas» (esta era la fórmula habitual). Pero Felipe IV, que tenía mucha necesidad de dinero líquido, quiso dar una base más firme y regular a este fondo e instituyó el «bolsillo del Rey», nutrido con un recargo sobre los derechos que pagaban las mercaderías de Indias y sobre el *señoreaje* (derecho de acuñación) de las monedas de oro y plata.

Los otros cinco artículos son de naturaleza puramente piadosa y revelan la religiosidad algo ñoña de aquel Rey.

El segundo encarga al sucesor que termine las obras que comenzó en la capilla del palacio.

El tercero dispone se entregue una alhaja, la que elija la Reina, a cada uno de los conventos de las Descalzas Reales, la Encarnación, Agustinas Recoletas, Santa Teresa y Santa Ana.

El cuarto ordena se agregue al Patronato Real el convento de Carmelitas Descalzas de San José de Avila.

El quinto agrega a la cláusula del Testamento relativa al pago de sus deudas (55) que también se paguen las deudas de la Reina.

Y el sexto ruega a su sucesor que trabaje por lograr el compatronato de España a favor de Santa Teresa «por la especial devoción que la tengo».

* * *

La impresión de caducidad, la sensación de ocaso que produce la lectura de este Testamento responde a la realidad... hasta cierto punto. La construcción política resultante del injerto de una dinastía alemana en la nuestra era algo que, en plena Edad Moderna, iba contra la corriente del tiempo. Carlos V tuvo que hacer ya una importante concesión separando los territorios austríacos del resto de la herencia. Con ello los Países Bajos quedaban al aire; sin el respaldo de Alemania sólo podían ser alimentados a lo largo del larguísimo pasillo (el «camino español» lo ha denominado Parker) que iba desde Génova o Milán a través de los Alpes y a lo largo del Rin hasta alcanzar el Luxemburgo. Este camino separaba Francia de Alemania y les daba a los franceses (con razón o sin ella) la sensación de estar rodeados, cercados por el poderío español. La posesión de Flandes nos atraía ineludiblemente la confrontación con Francia. Esto sin contar que las diferencias religiosas agravarían las dificultades para mantenerlo. En tales circunstancias hacer de

los Países Bajos la clave de bóveda de nuestra política europea era bien poco realista. La omisión que en la cláusula 50 se advierte de la mención expresa de Flandes como territorio a conservar a toda costa que se lee en los Testamentos anteriores significa que, demasiado tarde, se habían dado cuenta en Madrid de que el problema de la política exterior de España se había planteado sobre unas bases equivocadas.

Era también el Testamento de Carlos II el reconocimiento de que el centro de gravedad del poder se había desplazado y ahora pertenecía a Francia. La idea central de Carlos II, de su Consejo de Estado, del pueblo, era que un Testamento que no gustara a Luis XIV podía desencadenar una invasión que España no estaba en condiciones de resistir. Luis XIV exigía su parte, y no se le podía satisfacer más que de dos maneras: concediéndole algo (esto era la desmembración) o todo. Se sacrificaba la conservación del conjunto de la Monarquía (del Imperio, como luego se dijo) a cualquier otra consideración, a cualquier antipatía personal. El pueblo temía la guerra, la invasión, los altos estratos, la desmembración. Ambos coincidían en que la única solución era el duque de Anjou. La Monarquía íntegra bajo un nuevo titular, una nueva dinastía, no tan extraña, pues a consecuencia de los enlaces los Borbones eran ya medio españoles.

El cálculo estuvo a punto de resultar acertado. Un historiador catalán ha escrito que las alabanzas a la última voluntad de Carlos II no tienen base, pues su Testamento no evitó la guerra ni la desmembración³⁸. Esto es cierto; hubo guerra internacional y guerra civil, además de la pérdida de Gibraltar, de Menorca y de todos los territorios europeos extrapeninsulares; pero la culpa no puede imputarse a los redactores del Testamento. Felipe V reinó un año pacíficamente, celebró Cortes en Barcelona, cosa que no sucedía hacía casi un

³⁸ F. Soldevila: *Historia de España*, tomo V, capítulo 36. Tampoco tiene razón al afirmar que la entrada de la nueva dinastía «condujo, bajo la influencia francesa, a un largo eclipse del espíritu español». El antiespañolismo de nuestro siglo XVIII es un concepto ya superado.

siglo, y todo hacía presagiar un porvenir venturoso; fueron las imprudencias de Luis XIV, la hostilidad de Leopoldo, los celos y apetencias de Inglaterra los que desencadenaron la catástrofe. Y, sin embargo, lo esencial de aquella herencia imperial se salvó. España y sus Indias seguían formando el complejo político más importante del mundo. Lo que faltaba era una tarea de restauración interna que ya, silenciosamente, se estaba gestando en los años sombríos de fines del siglo xvii y que prosiguió durante el xviii. Si Felipe V fue un Rey poco español, Fernando VI y Carlos III sí lo fueron, y figuran en un lugar honorable en la galería de nuestros Monarcas. La Casa de Austria acabó maltrecha, pero con dignidad; acabó con un Rey doliente, malaventurado, un Rey que cargó con culpas anteriores, que purgó en su carne las uniones consanguíneas de sus antecesores, y en su papel de Rey el haber recibido una Castilla exhausta a la que no se podían pedir más sacrificios. Si Carlos II no fue «el mejor Rey que ha tenido España», como escribió Feliú de la Peña, no fue tampoco el necio irresponsable que pintó la historiografía liberal. Sus faltas (y fueron muchas) no deben hacernos olvidar que muchas veces, sobre todo en su última hora, sacrificó sus inclinaciones personales a lo que él juzgó ser su deber, a lo que creyó sería lo mejor para los reinos puestos bajo su cuidado.



TESTAMENTO
DE
CARLOS II

1

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y de la
Inmensissima Virgen Maria Madre del
Hijo y Verbo eterno, y Señora nuestra, In-
tercedora con los Santos de la Corte Celestial. Yo
Don Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las de las
Indias de Jerusalem, de Navarra de
Granada, de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorca de Sevilla de Cordova
de Conuega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algezira, de
Sibarrat, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, de las
y de todas partes del Mar Oceano, Archi-

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosísima Virgen María, Madre del Hijo y Verbo Eterno y Señora *nuestra*, y de todos los Santos de la Corte Celestial; Yo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hyerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archi-

duque Austria, Duque de Borgoña
de Brabante, Milan, de Sicilia, y
de Neopatria, Conde de Alburquerque de Bar-
celona, de Sicilia y de Baradona, Senor de
Vezaya y Molina; Conozco que como
mortal no puedo escapar de la muerte, pero
enque cosas viviermos por el pecado de
nro primer Padre; y hallandome como
me hallo enfermo en la Cama, de enfermedad
que nro Sr ha sido servido darme; Por tanto
hago mi testamento, Ordene y declaro mi
ultima voluntad por esta Escritura, estan-
do en mi libre y sano juicio qual nro Sr
fue servido que le viese.

Yo Primeramente suplico a Serenissimo nro
Dios y a ^{or} verdadero Dios y hombre
que por los meritos de su Pasion y Sangre,

duque de Austria, duque de Borgoña,
de Bravante, de Milán, de Athenas y
de Neopatria, conde de Abspurg, de Flan-
des, de Tirol y de Barcelona, señor de
Vizcaya y de Molina; conozco que como
mortal no puedo escapar de la muerte, pena
en que todos incurrimos por el pecado de
nuestro primer padre; Y hallándome (como
me hallo) enfermo en la cama, de enfermedad
que *nuestro Señor* ha sido servido darme; por tanto,
hago mi testamento, ordeno y declaro, mi
última voluntad por esta escriptura, estan-
do en mi libre y sano juicio qual *nuestro Señor*
fue servido que le tuviese.

- 1.º Primeramente, suplico a Jesuchristo, *nuestro*
Dios y *Señor* verdadero Dios y hombre,
que por los méritos de su pasión y sangre,

2
me coningo el mayor de los pecadores
de su Misericordia y Clemenca, y aun
le heido tan desagradecido que no le he
servido como deuo, ni reconocido los sin-
gulares beneficios y mercedes que me ha
hecho, espirituales y temporales; Obedien-
do y cumpliendo entodo su Santa Ley
y amandole con el Amor, aque tan even-
tuados y extraordinarios favores me obli-
gan, medi su gracia, para que como he
vivido siempre en su Santafé, muera
en ella, y en la Obediencia de la Iglesia
Catholica Romana, y asi lo procuro,
y quiero hacer como fiel hijo de ella.
2º Para que me devia Amis peados con
verdadero dolor, qualquiera y de buena

use conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia y clemencia, y aunque le he sido tan desagradecido que no le he servido como devo, ni reconocido los singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, espirituales y temporales; obedeciendo y cumpliendo en todo su Santa Ley y amándole con el amor, a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me dé su gracia, para que, como he vivido siempre en su Santa Fee, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Cathólica Romana, y assí lo protexto, y quiero hacer como fiel hijo de ella.

2.º Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual quisiera y dessearía

tener para Remedio de mis Culpas, con
la virtud y gracia de los Sacramentos
que para bien y Remedio me conpueda
de Dios instituido en su Iglesia, suplico
a la Santissima Virgen Maria su Madre
que como Abogada de los pecadores y ma
para todo el tiempo que me quedare de vida,
y especialmente al fin de ella, me socorra
y ayude con su intercesion para que su
precioso Hijo, me conceda su Divino
favor y gracia. Siempre la he tenido
por Señora y Abogada con especial devocio,
con quanto he podido con mi flaqueza
y flaqueza, y espero, en su Misericordia
y Clemencia la orara conmigo en todos
los dias, y mayor en el aprieto de la muerte

tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los Sacramentos, que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyó en su Yglesia, *supplico* a la Santíssima Virgen María, su Madre, que, como abogada de los pecadores y mía, para todo el *tiempo* que me quedare de vida, y *specialmente* al fin de ella, me socorra y ayude con su intercesión para que Su precioso Hijo, me conceda su Divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y abogada con *special* devoción, quanta he podido con mi floxedad y flaqueza, y espero, en su misericordia y clemencia la usará conmigo en todos *tiempos*, y mayor en el aprieto de la muerte

3
y particularmente por la devocion, y
afecto que siempre he tenido al soberano
y extraordinario beneficio y servicio de
la poderosa mano de Dios preservan-
do a toda culpa en su Inmaculada
Concepcion por una piedad he hecho con
la Sede Apostolica todas las diligencias
que he podido para que ante lo dictado
y en mi Reyno he deseado y procura-
do la devocion deste Sucesor; y
en conformidad de lo que ordeno el Rey
mi Padre, le he mandado
llevar en mi Standardes de como em-
presa; y se en mi Real que pudiere con
regio de la Sede Apostolica, era devocion

y particularmente por la devoción, y afecto que siempre he tenido al soberano y extraordinario veneficio *que* recibió de la poderosa mano de Dios, preservándola de toda culpa en su Inmaculada Concepción, por cuiá piedad he hecho con la Sede *Apostólica* todas las diligencias que he podido para que assí lo declare, y en mis reynos he desseado y procurado la devoción de este misterio y en conformidad de lo que ordenó el Rey mi *señor*, mi padre, la he mandado llevar en mis estandartes *reales* como empresa; y si en mis días no pudiere conseguir de la Sede *Apostólica* esta decisión,

Puego muy afectuosamente a los Reyes y
me subcedieren, continuen las instancias
que en mi nombre se huvieren hecho, con
grande apuro hasta que lo alcanzen en
la Sede App^{ca}; Tambien supp^o a los
bien Abencurados Miguel Arcangel
y al Angel y Angeles Santos con guarda
y a los Santos Apóstoles, S^{to} Pedro, S^{to}
Pablo, S^{to} Hugo Patron de España, S^{to}
Carlos y S^{to} Felipe, Santo Domingo
S^{to} Benito, S^{to} Francisco, Santa Teresa,
a quien me he mostrado con tan parci-
ulares demostraciones devoto, Santos
mis Abogados, y a todos los Señores de
la Corte Celestial, intercedan por mi
con mi Dios y S^{or}, al mismo fin, y para

ruego mui afectuosamente a los reyes que me subcedieren, continúen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto hasta que lo alcancen de la Sede *Apostólica*; También suplico a los bienabenturados San Miguel Arcángel y al Angel y Angeles Santos de mi guarda, y a los Santos Apóstoles, *San Pedro*, *San Pablo*, *San Tiago*, patrón de España, *San Carlos* y *San Phelipe*, Santo Domingo, *San Benito*, *San Francisco*, Santa Teresa, de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto, Santos mis abogados, y a todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mí con mi Dios y *Señor* al mismo fin, y para

4
queme de graua egiar para que yo me
Duela con mi pecado Estado Coronado
y con todas cosas del, Amé este Sr
y Dios mio que tanto merece ser Amado,
3.º Quando quedare con mi fallecimiento, mi
Cuerpo sea llevado con la menor pompa
que mi Grado R. permite, al Monas-
terio de S. Lorenzo el Real, y halla
sea sepultado en el Panteon deputado para
los Cuerpos de los S. Reyes. mis predece-
sores, y para mis subceporas; y el
mi sepanga en el lugar que le corres-
ponde segun la orden que el Rey
mi Sr y mi Padre, deo dada para
la Colocacion de los Cuerpos R. quando
fue esta obra.

que me dé gracia eficaz para que yo me
duela de mis pecados de todo corazón,
y con todas veras de él, ame a este Señor
y Dios mío que tanto merece ser amado.

- 3.º Mando que, después de mi fallecimiento, mi
cuerpo sea llevado, con la menor pompa
que mi estado *real* permite, al monas-
terio de San Lorenzo el Real, y hallí
sea sepultado en el panteón deputado para
los cuerpos de los señores reyes mis predece-
sores y para mis subcesores y el
mío se ponga en el lugar que le corres-
ponde según la orden que el Rey,
mi señor, y mi padre, dejó dada para
la colocación de los cuerpos *reales* quando
feneció esta obra.

1.^o Por quanto com Orden sehan hecho algunas fundaciones en dicho Monasterio y para ello señalado algunas Ventas, mando se conserven en la misma forma que lo he de ser puesto, en sus mismas fundaciones y dotaciones.

2.^o Mando a los Reyes mis sucesores que tengan muy especial cuidado de la Conservacion de este Monasterio en la forma y con la mayor grandezza que le fuere y de lo que el Sr. Rey Don Phelipe 2.^o me mandó.

3.^o Mando que el sea con muerre todos los Clerigos y Religiosos el lugar donde murieron digan Misa por su Alma y en los Altaris privilegiados se digan

- 4.º Y por quanto, de mi orden, se han hecho algunas fundaciones en dicho Monasterio y para ello señalado algunas rentas, mando se conserven en la misma forma que lo he dispuesto, en sus mismas fundaciones y dotaciones.

- 5.º Mando a los reyes mis subcesores que tengan mui special cuidado de la conservación de este *Real Monasterio*, en la forma y con la mayor grandeza que le fundó y dotó el señor rey don Phelipe *Segundo*, mi bisabuelo.

- 6.º Mando que el día de mi muerte, todos los clérigos y religiosos del lugar donde muriere, digan missa por mi alma, y en los altares privilegiados, se digan

todas las que se pudieren dar por tres
das, y quiero que demas de esto, se digan
por mi Alma a cumplimiento de cien mil
Añas, y es mi intencion que las se
por la Misericordia de Dios, no tuvieren
necesidad, se apliquen por mis Padres
y por los demas predecesores, y en caso
que tampoco las hayan menester se apli-
quen alas Animas del Purgatorio mayor
necesidad segun mi intencion; y mis
Sacramentarios encargaran a los que les
hubieren de dar, las digan y apliquen
conforme a esta intencion, y ellos
tambien denotaran la suma de
por ellas de dar.

todas las que se pudieren decir por tres días, y quiero que, demás de esto, se digan por mi alma a cumplimiento de cien mil missas, y es mi intención, que las *que* por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis padres y por los demás predecesores y, en caso que tampoco las hayan menester, se apliquen a las ánimas del Purgatorio más necesitadas según mi intención; y mis testamentarios encargarán a los que las huvieren de decir, las digan y apliquen conforme a esta intención, y ellos también señalarán la limosna *que* por ellas se huviere de dar.

7.^o Por quanto el Rey n^{ro} S^{or} y n^{ra} Madre
manda sacar tres mil ducados de Venta
que con efecto se sacaron en el servicio de
los ocho mil soldados que el Reyno concedió
por menor en esta Villa de Madrid y
su Prouincia con consentimiento de ella
para Redimir Capiceros, Casas huérfanas
y sacar pobres de la Caridad, y después
aumentar otros tres mil ducados, a seis
mil de Venta en cada un año sacados
en el mismo servicio de los ocho mil sol-
dados, y como se expresen en el, se sacasen
en las Ventas mas ueraces y seguras
que tuuere desembarazadas, y fuesen
vacando, o vacasen después de su
dece, y que estos se cumpla ducados de

7.º Y por quanto el Rey, mi señor y mi padre,
mandó situar tres mil ducados de renta
(que con efecto se situaron) en el servicio de
los ocho mil soldados, que el reyno concedió
por menor en esta villa de Madrid y
su provincia, con consentimiento de ella,
para redimir captivos, casar huérphanas
y sacar pobres de la cárcel, y después
augmentó dichos tres mil ducados, a seis
mil de renta en cada un año, situados
en el mismo servicio de los ocho mil sol-
dados y, si no cupiesen en él, se situasen
en las rentas más ciertas y seguras
que hubiese desembarazadas, y fuesen
vacando o vacasen después de sus
días, y que estos seis mil ducados de

6
Venta se empleasen los dos mil de ellos
en Redimir Capibos, prefiriendo los
que hubiesen servido en sus Exércitos y
Armadas, y en otros casos, de Redimir,
sen otros sus Vasallos, prefiriendo
los rucos y Rucos, y los que estuvi-
eren en mayor peligro espiritual; otros
do mil ducados. La Venta se empleasen
en Casas huérfanas, Hijas de Criados
de las Casas R^{as}, y los do mil ducados
se empleasen en sacar pobres de la Carcel
dejando la decisión de las Personas en
todas las otras generas (solo quando fuere
contrario al supuesto de los Capibos)
al arbitrio y voluntad de los Reyes
sus Subditos, y de su Confesor y

renta se empleasen los dos mil de ellos en redimir captivos, prefiriendo los que hubiesen servido en sus exércitos y armadas, y en defecto de éstos, se redimiesen otros sus vasallos, prefiriendo los niños y mugeres y los que estuviesen en mayor peligro spiritual; otros dos mil ducados de renta se empleasen en cassar huérphanas, hijas de criados de las *Cassas Reales*, y los dos mil ducados restantes en sacar pobres de la cárcel, dejando la elección de las personas en todos los dichos géneros (en lo que no fuese contrario a lo dispuesto de los captivos) al arbitrio y voluntad de los reyes sus subcesores y de su confesor y

honorero mayor, que havian de proporcionar
las mas necesitadas, y en quien concurriera
sentidas mayores causas para gozar de esta
honrra prefiriendo entodo su creador
y los otros Reyes y Reynas que por
ello fueren, y ante todas cosas, el pagar
las deudas de Su Magestad, Declaro y es mi
voluntad que esto se observe cumpla y
execute puntual y literalmente como
esta dispuesto.

8.º Por lo mucho que deuo a Dios nro Sr
y por lo que deueo el bien espiritual
del qual me subesiere exitosamente en
los mis Reynos y Señorios, le Vuego
y encargo afectuosamente que como Principe
Catholico para bien suyo, y de Su Magestad

limosnero mayor, que havían de proponer las más necesitadas, y en quien concurriesen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus criados y los de los reyes y reynas que por tiempo fuesen, y ante todas cosas, el pagar las deudas de *Su Magestad*; Declaro y es mi voluntad que esto se observe, cumpla y execute, puntual y literalmente como está dispuesto.

- 8.º Por lo mucho que devo a Dios nuestro Señor y por lo que desseo el bien spiritual del que me subcediere lexitimamente en estos mis reynos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que, como Príncipe Cathólico, para bien suyo y de sus

Reynos, sea muy Celoso de la See, y
Obediente ala Sede S^{ta} Romana, viva
y proceda en todas sus acciones como tenero
de Dios Observante de la Santa Ley
y Mandamientos, procurando entodo
la Divina Gloria, y exaltacion de
su nombre, Propagacion de la See, y
aumento de su Servicio; Honre mucho
ala Inquisicion, la ayude y favoreza,
ca, por lo que cede y guarda la See,
cosa tan necesaria, especialmente en estos
tiempos, en que tanto se han derramado
las Heregias; honre y ampare el
Estado Ecclesiastico y le guarde y haga
guardar sus Templos, e inmunidades
Bes

reynos, sea mui çeloso de la Fee, y
obediente a la Sede *Apostólica* Romana, viva
y proceda en todas sus acciones como temeroso
de Dios observante de su Santa Ley
y mandamientos, procurando en todo
la Divina Gloria y exaltación de
su nombre, propagación de su Fee y
augmento de su servicio; honrre mucho
a la Inquisición, la ayude y favorez-
ca, por lo que çela y guarde la Fee,
cosa tan necesaria, specialmente en estos
tiempos, en que tanto se han derramado
las heregías; honrre y ampare el
estado eclesiástico y le guarde y haga
guardar sus esempçiones e inmunidades;

hombre, y favorezca las Religiones, y
proue con todas su Formacion, en
lo que la hubieren menester, administre
en sus Reynos Justicia con igualdad, Amor
a sus Vasallos, y con Enteras y Amor
al Padre, lo proue Velear, y en
todo uide este bien y prosperidad, y
con esto tendrá el Corazon de todos
y por ^{su} particular providencia
le asistirá y ayudará alameda y
la Charidad con que mirare por ellos,
y en particular le encargo, vele mucho
y vele sobre los Ministros, no cometan
ningun defecto alguno en la parte de la
entenza, e, incorruptibilidad, aun en la

honre y favorezca las religiones, y procure con veras su reformati3n, en lo que la huvieren menester, administre en sus reynos justicia con igualdad, ame a sus vasallos y, con entrañas y amor de padre los procure relevar, y en todo cuide de su bien y prosperidad, y con esto tendr3 el coraz3n de todos, y *nuestro Se~or* con particular providencia le asistirá y ayudará a la medida de la charidad con que mirare por ellos, y en particular le encargo, çele mucho y vele sobre los ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza e incorruptibilidad, aún en las

8
maí minima cosa porer el dano
mayor que puede padecer el Gobierno,
y por haver sido yo tan enemigo de
semejante abuso.

9. Cuidado mis Reynos Señorios y Estados
deha guardado y guarda la Religión
y Católica Romana, y mis Gloriosos
predecesores, la han guardado y mante-
nido, y gastado y empenado en defensa
de ella, el Patrimonio de, anteponen-
do la honra y Gloria de Dios y
de su Santa Ley, a todas las cosas, de
consideraciones temporales; y por que
esta es la primera obligacion de los
Reyes, Vuestro y en cargo amo sub.

más mínimas cosas por ser el daño mayor que puede padecer el Gobierno, y por haver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9. En todos mis reynos, señoríos y estados, se ha guardado y guarda, la Religión Cathólica Romana, y mis gloriosos predecesores, la han guardado y mantenido, y gastado y empeñado en defensa de ella el patrimonio *real*, anteponiendo la honrra y gloria de Dios y de su Santa Ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligación de los reyes, ruego y encargo a mis sub-

cesores que cumpliendo con ella, hagan
y Obedezcan lo mismo; y si (lo que Dios
no quiera ni permita) alguno veniere
subiesore profecare alguna Secta,
Heregea o Blasfemada y Reprouada
por nra S^{ta} Iglesia Catholica Rom^{ana}
na, y se apartare y separare de esta
vna y verdadera Sagrada Religion,
por el mismo hecho, le doy y declaro
por incapaz, e inhabil para la gouer
nacion y Regiminto de todos los
dhos Reynos y Estados, y de qualq^{ra}
ellos, y el oficio y Dignidad de
Rey, y le privo de la suberion posi
cion y derecho de ellos, abrogo, y cesso,

cesores que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo; y si lo que Dios no quiera ni permita) alguno de mis subcesores profesare alguna secta o heregía de las condenadas y reprovadas por *nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Romana* y se apartare y separare de esta única y verdadera Sagrada Religión, por el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz e inávil para la gobernación y regimiento de todos los dichos reynos y estados, y de qualquiera de ellos, y del oficio y dignidad de rey, y le privo de la subcesión posesión y derecho de ellos, abrogo, y derogo,

y doy por nulas qualquier Leyes,
preos y Ordenanzas que lo puedan im-
pedir, y me conformo con las Leyes Cano-
nicas, y ellos Santos Concilios, y Dis-
posiciones Pontificias que privan a los
Reyes y Apóstolados, ellos Dominios
temporales, usando (como para esto uso)
ella plenitud de Potestad, conueza
suena, y contadas las fuerças, y
clausulas necesarias para que lo que aquí
contenido se cumpla, guarde, y execute,
y tenga fuerza de Ley como si fuera
hecho y publicado en Corce, con las
solemnidades que son necesarias en cada

y doy por ninguna, qualesquier leyes fueros y ordenanzas que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes canónicas y de los Santos Concilios y disposiciones pontificias que privan a los hereges y apóstatas de los dominios temporales, usando (como para esto uso), de la plenitud de mi potestad, con cierta ciencia y con todas las fuerças y cláusulas necesarias para que lo que aquí contenido se cumpla, guarde y execute y tenga fuerza de ley, como si fuera hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada

uno Anni Reynos y Estados.
10. Tambien Vuego y encargo anni subiores
que por eso fueren, Governen mas la cosa
por consideraciones de Religion, guerra
por respeto del Estado Político, que con
esto obligaran a Dios no S, aque con
particularidadá los ayude y ayude por
poniendo las comodidades propias al
servicio y exaltacion de Su Rey, y de
estas cosas grandes que se han operado
tome por mejor y mas conveniente
faltar alas Razones del Estado, queda
pensar y disimular en punto suma
toria quemará ala Religion.

11. Item mando y encargo asá los subiores

uno de mis reynos y estados.

10. También ruego y encargo a mis subcesores, que por *tiempo* fueren, gobiernen más las cosas por consideraciones de Religión que no por respeto de el estado político, que con esto obligarán a Dios *nuestro Señor*, a que con particularidad los ayude y asista, post-poniendo las comodidades propias al servicio y exaltación de su Fee, y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor y más conveniente faltar a las razones de Estado que dispensar y disimular un punto en materia que mira a la Religión.
11. Ittem mando y encargo a todos los subcesores

10.

Esta Corona que por quanto en Re-
nacimiento, y Obsequio de la Suprema
veneracion que todo fiel Reyno deve tener
al soberano misterio del Santissimo
Sacramento, y yo en special, por la
mas estrecha y singular que le conozco,
y toda la Real Casa de Asturias, di-
puse que para merecer mayor favor
dijo, y consuelo mio se colocase en la
Re Capilla de Palau, se continue pa-
ra siempre, como yo lo fio y espero
Amis Suberanos, y tambien le encargo
y mando se continue la solemnia de
ellas quarenta oras que en cada prin-
cipio de Mes esta fundada, havendose

de esta Corona que por quanto, en reconocimiento y obsequio de la suprema veneración, que todo fiel *christiano* deve tener al soberano misterio del Santissimo Sacramento, y yo en special, por la más estrecha y singular que le reconozco, y toda la *Augustísima* Cassa de Austria, dispuse que, para merecer mayor favor suyo y consuelo mío, se colocase en la *Real* Capilla de Palacio, se continúe para siempre, como yo lo fio y espero de mis subcesores, y también les encargo y mando, se continúe la solemnidad de las quarenta oras que en cada principio de mes está fundada, haciéndose

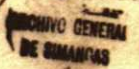
contada aquella devouon y autoridades, y
mas se pudiere executar, y que avinimos
se continuen los Oficios Divinos en la
dha Capilla, con el mismo cuidado que
haha aqui lo he prouado, y mas
se pudieren, y para este fin se
conseruen todos los Ministros y Oficiales
de la dha Capilla, que en Murcia
como de Instrumentos y Voces, y
los demas asserentes que se hallan en
presente, y fueren subcediendo en sus
vacantes, para lo qual tengo hecha do-
tacion en diferentes medias y Partes
que para este fin estan aplicados.

12. En Dios por su infinita Misericordia amen

con toda aquella devoción y autoridad que más se pudiere executar y que, assí mismo, se continúen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el mismo cuidado que hasta aquí lo he procurado, y mas-símas puede ser, y para este fin se conserven todos los ministros y oficiales de dicha mi Capilla Real, assí de Música como de Instrumentos y de Voces, y los demás asistentes que se hallan de presente y fueren subcediendo en sus vacantes, para lo qual tengo hecha do-tación en diferentes medios y rentas que para este fin están aplicados.

12. Si Dios, por su infinita misericordia, me

concediere *estas* *letras*, declaro por
 mi Universal heredero entodos mis Rey-
 nos, *Estados* y *Senorios*, al *Hijo* *Un-*
genito *mayor*, y a todos los demas que
 por su orden deuen debietor, y en
 falta de *ellos*, las *estas* en con-
 formidad de las *letras* *de* *los* *Reynos*; y
 no hauiendose signado Dios al *espíritu* *de*
 hacer este *Testamento* *de* *esta* *man-*
era, siendo mi primera obligacion, mi-
 ra por el bien de mis *Subditos*, *de-*
 poniendo se conseruen todos mis *Rey-*
nos, en aquella union que les conoçere
 guardandose por ellos la debida fide-
 dad a mi *Rey* y *senor* natural



concediere hijos lexítimos, declaro por mi universal heredero en todos mis reynos, estados y señoríos, al hijo varón mayor, y a todos los demás que por su orden deven subceder y, en falta de varones, las hijas, en conformidad de las leyes de mis reynos; y no habiéndose dignado Dios, al tiempo de hacer este testamento, de hacerme esta merced, siendo mi primera obligación mirar por el bien de mis súbditos, disponiendo se conserven todos mis reynos en aquella unión que les conviene, guardándose por ellos la devida fidelidad a su rey y señor natural,

no dudando ella que siempre han
profesado, se arreglarán al mayor
Justo, corroborado con la suprema
autoridad con disposición;

13
Y Reconociendo conforme à breves Con-
sultas de Ministros de Estado, de
Jurisprudencia, que la Razon era que
se funda la Reconquista de las Señoras
Dona Leonor, y Dona Maria The-
reza, Reynas de Navarra, mi Señora
y Hermana, ala subseccion de es-
tos Reynos, fue evitar el per-
juicio de acudir ala Corona de
Francia; y Reconociendo, que

no dudando de la que siempre han profesado, se arreglarán a lo más justo, corroborando con la suprema autoridad de mi disposición.

13. Y reconociendo, conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia, que la razón en que se funda la renuncia de las señoras doña Anna y doña María Theresa, reynas de Francia, mi tía y hermana, a la subcesión de estos reynos, fue evitar el perjuicio de unirse a la Corona de Francia y reconociendo, que

12

veniendo á cesar este motivo funda-
mental, substra el derecho de la
sucesion en el Pariente mas con-
siste, conforme alas Leyes de estos
Reynos, y que se verifica
este caso, en el Hijo segundo del
Delphin de Francia. Por tanto
arreglándose á dichas Leyes, declaro
ser mi sucesor (en caso que Dios
me lleve sin dejar Hijos) el Du-
que de Anjou, Hijo segundo del
Delphin, y como así le llamo
ala sucesion de todos mis Reynos
y Dominios, sin excepcion de

viniendo á cesar este motibo fundamental, subsiste el derecho de la subcesión en el pariente más inmediato; conforme a las Leyes de estos reynos, y que oy se verifica este caso, en el hijo segundo del Delphin de Francia; Por tanto, arreglándome a dichas Leyes, declaro ser mi subcesor, (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos), el duque de Anjou, hijo segundo del Delphin, y como a tal, le llamo a la subcessión de todos mis reynos y dominios, sin excepción de

ninguna parte de ellos, y mando
y ordeno a todos mis Subditos, y
Caballeros, a todos mis Reynos, y
Senorios, que en el Caso referido
de que Dios me lleve sin subiecion
lexitima, tengan, y reconozcan
por su Rey, y Senor natural, y
sele de luego, y sin la menor
dilacion, la posesion actual, pre-
cediendo el Juramento, que debe
hacer, de observar las Leyes, fue-
ras, y costumbres de dichos mis
Reynos, y Senorios; y por que
es mi intencion, y conviene a mi

ninguna parte de ellos, y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reynos y señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin subcesión legítima, le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilación la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reynos y señoríos; y porque es mi intención y conviene así

ala Paz de la Christianidad, y
 ala Europa toda, y ala tranqui-
 lidad de los mis Reynos, que se
 mantenga siempre seruida esta
 Monarchia; ala Corona de Fran-
 cia; Declaro consiguientemente
 al Reydo, que en caso de mo-
 rir dicho Duque de Anjou, o en
 caso de heredar la Corona de
 Francia, y preferir el goce de
 ella al dcha Monarchia; en tal
 caso, deua pasar dicha Subcencion
 al Duque de Berry, su Hermano
 hijo tercero del dicho Delphin.

a la paz de la Christiandad y de la Europa toda, y a la tranquilidad de estos mis reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarchía de la Corona de Francia; declaro consiguientemente a lo referido que, en caso de morir dicho duque de Anjou o en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta Monarchía, en tal caso, deva pasar dicha subcesión al duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delphín

en la misma forma; y en caso de
que muera también el dicho Duque
de Berry, o que venga a subsecor
también en la Corona de Francia,
entel caso, declaro y llamo á la
dicha subsecor, al Archiduque
Hijo segundo del Emperador mi
Señor, excluyendo por la misma
Razon, y movimientos contrarios
ala salud publica de mis Vasallos,
al Hijo Primogenito del dicho
Emperador mi Señor; y cuando
afaltar dicho Archiduque, entel
caso declaro y llamo á dicha

en la misma forma; y en caso de que muera también el dicho duque de Berri o que venga a subceder también en la Corona de Francia, en tal caso, declaro y llamo a la dicha subcesión al Archiduque, hijo segundo del Emperador, mi tío, excluyendo por la misma razón e inconvenientes contrarios a la salud pública de mis vasallos, al hijo primogénito del dicho Emperador mi tío; y viniendo a faltar dicho Archiduque, en tal caso, declaro y llamo a dicha

Subieron al Duque de Savoja
 y sus hijos; Intentado es mi
 voluntad que se execute por todos mis
 Vasallos, como se lo mando y conve-
 ne a su misma Salud, sin que
 permitan la menor disminucion
 y menoscabo de la Monarquia, fun-
 dada con tanta Gloria de mis Pro-
 genitores; Y por que deseo viva-
 mente, que se conserve la Paz y
 union que tanto importa a la
 Christianidad, entre el Emperador
 mi Pro, y el Rey Cristianissimo,
 les pido y exorto, que estrechando



subcesión al duque de Savoya
y sus hijos. Y en tal modo es mi
voluntad que se execute por todos mis
vasallos, como se lo mando y convie-
ne a su misma salud, sin que
permitan la menor dismembración
y menoscavo de la Monarchía, fun-
dada con tanta gloria de mis pro-
genitores; Y por que desseo viva-
mente que se conserve la paz y
unión, que tanto importa a la
christiandad, entre el Emperador,
mi tío, y el Rey Christianísimo,
les pido y exorto que, estrechando

Dicha union con el Principe el
Matrimonio el Duque de Anjou
con la Archiduquesa, logre por este
medio la Europa el sosiego que
necesita.

En el Caso de faltar yo sin sucesion,
44 ha de suceder el dicho Duque de
Anjou, entodos mis Reynos y Señor-
ios, con los pertenecientes a la
Corona de Castilla, como la de Ara-
gon y Navarra, y todos los que
tengo dentro y fuera de España.
Denotadamente en quanto a la Corona
de Castilla, Castilla, Leon, Toledo

dicha unión con el vínculo del matrimonio del duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

14. Y en el caso de faltar yo sin sucesión, ha de suceder el dicho duque de Anjou en todos mis reynos y señoríos, así los pertenecientes a la Corona de Castilla, como la de Aragón y Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente en quanto a la Corona de Castilla, [Castilla], León, Toledo,

15

Galicia, Sevilla, Granada, Cordova
Murcia, Jaen, Algarves & Algezira
Gibraltar, Islas & Canarias, Indias
Islas y Serrafirme del Mar Oceano,
del de el Norte y del Sur; de las
Philipinas, y otras qualesquiera Si-
tas, y Serras descubiertas, y que
se descubriera de aqui adelante, y
todo lo demas en qualquiera mane-
ra tocante ala Corona & Castilla,
y por lo que toca ala Aragon
en sus Reynos y Estados de Aragon
Valencia, Cathaluna, Napoles
Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña
Córcega

Galicia, Sevilla, Granada, Córdoba
Murcia, Jaén, Algarves de Algecira
Gibraltar, Islas de Canaria, Yndias,
Islas y Tierra Firme del Mar Océano,
del de el Norte, y del Sur, de las
Philipinas, y otras qualesquiera is-
las y tierras descubiertas, y que
se descubrieren de aquí adelante, y
todo lo demás en qualquiera mane-
ra tocante a la Corona de Castilla.
Y por lo que toca a la de Aragón,
en mis reynos y estados de Aragón,
Valencia, Cathaluña, Nápoles,
Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña,

y todos los otros Señorios y bienes
como quiera que sean, pertene-
cientes a la Corona R. deet. y
en el mismo en el Estado de Milán
Ducado de Bravante, Limbourg,
Luxembourg, Geldres, Flandes
y todas las demás Provincias, Es-
tados, Dominios, y Señorios
que me pertenezcan, y puedan
pertenecer en los Reyes Vaxos,
derechos, y demás acciones que
por la subiesion de ellos, en el
han Reyado, y quiero que luego
que Dios me llevara, desta pres.

y todos los otros señoríos y derechos como quiera que sean, pertenecientes a la Corona Real de él y así mismo, en mi estado de Milán, ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourg, Geldres, Flandes, y todas las demás provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payses Vaxos, derechos y demás acciones que por la subcesión de ellos en mí han recaído, y quiero que, luego que Dios me llevare de esta pre-

16

rente vida, el dicho Duque de
Anjou, de Name y dea Rey, como
ipso facto lo sera detodoi ellos, no
obstante qualquiera Venunida de
autoi quese hayan hecho enconstru
por carcer de Surtas Razones
y fundamentos; Y mando a los
Prelados, Grandes, Duques, Mar
queses, Condes, y Reales hombres,
y a los Prioros y Comendadores,
Alcaydes de las Casas fuertes, de
llanas, y a los Cavalleros, Adelanta
dos, y Merinos; y a todos los Con
cejos, y Juriscas, Alcaldes, Regua

sente vida, el dicho duque de Anjou, se llame y sea Rey, como ipso facto lo será de todos ellos, no obstante qualesquiera renunciaciones y actos que hayan hecho en contrario, por carecer de justas razones y fundamentos. Y mando a los preladados, grandes, duques, marqueses, condes, y ricos hombres, y a los priores y comendadores, alcaydes de las cassas fuertes y llanas, y a los cavalleros, adelantados y merinos; y a todos los concejos y justicias, alcaldes, alqua-

ales, Regidores, Oficiales, y hombres
buenos, de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares, y tierras de mi Reyno
y Señorio; y de todos los Corregidores
y Gobernadores, Castellanos, Alcay-
des, Capitanes, Guardas de las Fron-
teras, de aqueñas y hallende, el Mar,
y de otros qualquiera Ministros
nuestros, y Oficiales de la Go-
vernacion de la Paz, como de los
Exercitos de la Guerra, en Tierra
en Mar; así de todos mis Rey-
nos y Estados de la Corona de Aragón y Cas-
tilla, y Navarra, Nápoles y Sicilia,
Cataluña, y Cerdeña, y de las

ciles, regidores, oficiales y hombres buenos, de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de mis reynos y señoríos; y a todos los virreyes y gobernadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras, de aquende y hallende el mar, y a otros qualesquiera ministros nuestros y oficiales assí de la gobernación de la paz, como de los exércitos de la guerra, en tierra y en mar; assí en todos *nuestros* reynos y estados de la Corona de Aragón y Castilla, y Navarra; Nápoles y Sicilia

47
y Estado de Milan, Layses vaxos
y enotra qualquier parte. anos pertenecientes,
y a todos los otros nros vaxos,
sallos, subditos naturales de qualquiera
calidad y prehemnencia que sean,
donde quiera que habitaren y se hallaren,
por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vasallage
que me deben, y son obligados como
a su Rey y Senor natural, en virtud
del juramento de fidelidad y
omnaje que me hicieron y devien
don hacer, que cada y quando
que pluguiere a Dios llevarme de

y estado de Milán, Payses Vaxos,
y en otra qualquier parte a Nos perte-
neciente; y a todos los otros *nuestros* va-
sallos, súbditos naturales de qual-
quiera calidad y preheminencia que
sean, donde quiera que havitaren
y se hallaren, por la fidelidad
lealtad, sugestión, y vasallage *que*
me deven, y son obligados como
a su rey y señor natural, en vir-
tud de el juramento de fidelidad y
omenage que me hicieron y devie-
ron hacer, que cada y quando
que pluguiere a Dios llevarme de

esta presente vida, los que hallaren
presentes, luego que sea notada con
re, conforme a lo que las Leyes de
dho mi Reyno, Estados y Señorios
ental caso disponen, y en este mi Re-
tamiento está establecido, hayan cen-
gan, y vayan al dho Duque de
Anjou (en caso de faltar yo sus sub-
ceron la corona) por la Rey y S.
natural propietario de los dichos
mi Reyno, Estados y Señorios en
la forma que va dispuesta; Alen Pen-
dones por el hauiendo los actos y sol-
emnidades que ental caso se suelen
acostumbran hacer, segun el dho vno

esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leyes de estos dichos mis reynos, estados y señoríos, en tal caso disponen y en este mi testamento está establecido, hayan, tengan y recivan al dicho duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucesión lexítima) por su rey y señor natural propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos, en la forma que va dispuesta; alcen pendones por él, haciendo los actos y solemnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, según el stylo, uso

18
y costumbre de cada Reyno y Provin-
cia; presenten exhiban, hagan prestar
y oír, toda la fidelidad, lealtad y obe-
diencia que como subditos y vasallos
son obligados a su Rey y a natural,
y mando a todos los Alcaydes, de las
Fortalezas, Castillos y Casas Reales, y
en sus lugares, y en cualesquiera
Ciudades, Villas y Lugares y despue-
blados, que hagan pleyto o homenaje
segun costumbre y fuero de España
Castilla, Aragon y Navarra, y to-
do lo que a ello toca, y en el Rey-
no de Milan, y a los otros Estados
y Señorios, segun los pleytos de
la Provincia y parte donde se oír

y costumbre de cada reyno y provincia; presten exhiban, hagan prestar y exivir, toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados a su rey y *señor* natural, y mando a todos los alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas, y a sus lugares thenientes de qualesquiera ciudades, villas y lugares y despo- blados, que hagan pleyto omenage según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Navarra, y todo lo que a ello les toca, y en el estado de Milán, y a los otros estados y señoríos, según los stylos de la provincia y parte donde serán

por ellos al dho Duque de
Anjou, y ellos tener y guardar pa
su servicio durante el tpo que
seles mandare tener, y despues en
regalarlo, quien por el les fuere
mandado, a palabra o por escrito,
lo qual todo que dho es, cada una
cosa, y parte de ella, se mande
que hagan y cumplan realmente
y con efecto, so aquellas penas
y castigos feos en que caen, e
incurren los Reales, e mores
dientes a su Rey y natural, que
violan y quebrantan la lealtad, fe
y pleyto Omenage.

por ellos al dicho duque de Anjou, y de los tener y guardar para su servicio durante el tiempo que se les mandare tener, y después entregarlos a quien por él les fuere mandado, de palabra o por escrito, Lo qual todo que dicho es, cada una cosa y parte de ella, les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y cassos feos en que caen e incurren los reveldes e inovedientes a su rey y señor natural, que violan y quebrantan la lealtad, fee y pleyto omenage.

35
Yo el Rey con falleramiento nose hallare ni
subior contra estos Reynos conueniendo
la mayor y mas authorizada prouidencia
al gouerno universal de todos ellos, y
lana conforme a las Leyes, fueros, consue-
tumbres y costumbres, segun lo considero
el Rey mi señor y yo. Yo el Rey
subior pueda por dar prouidencia
al gouerno; Mando que luego
yo faltar se forme una Junta en
conuenian, el Presidente o Governador
del Consejo de Castilla, el Vice Chan-
celler, o Presidente del de Aragon, el
Arzobispo de Toledo, el Iny^{or} General
en Grande, y en Consejo de Estado

15. Si al *tiempo* de mi fallecimiento no se hallare mi subcesor dentro de estos reynos, conviniendo la mayor y más authorizada providencia, al gobierno universal de todos ellos y la más conforme a sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, según lo consideró el Rey, mi *señor* y mi *padre*, mientras dicho subcesor pueda por sí dar providencia al gobierno; mando que, luego *que* yo falte, se forme una Junta en que concurran, el presidente o governador del Consejo de Castilla, el vizechanciller o presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el *inquisidor* general, un grande, y un consejero de Estado,

los que yo oyo nombrados en este
mi Testamento, o en Cobdiallo que yo
hiciere, o papel firmado con mano
y el ego que la Reyna mi nuera Chava
y amada Muger se conueniere en estos
Reynos y Corce, Vago y encargo a
S. Mag. auca y auerhonre dha Junta
la qual setenga en su p.ouencia
en la Plaza y parte que S. Mag. señalare,
tomando el trabajo de intervenir en los
negocios, y en ellos tenga voto de calidad
de modo que siendo iguales los votos, pre-
fiera la parte donde el voto de S. Mag.
se armare, y entodo lo demas se este
alamayor parte, y que este gouerno dure

los que yo dejare nombrados en este mi testamento o en cobdiculo que yo hiciere o papel firmado de mi mano, y el tiempo que la Reyna, mi mui chara y amada muger, se conservare en estos reynos y corte, ruego y encargo a *Su Magestad*, asista y authorize dicha Junta, la qual se tenga en Su *Real* presencia, en la pieza y parte que *Su Magestad* señalare, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad de modo que siendo iguales los votos, prefiera la parte donde el voto de *Su Magestad* se arrimare, y en todo lo demás se esté a la mayor parte, y que este Gobierno dure

20.
mientras mi Subceor, si estuviere en la
mayor edad, pueda proveer el Gobierno,
segundo mi fallecimiento.

ARCHIVO
NACIONALES

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

16. En caso que mi Subceor sea menor
edad, tocandome (como metoda) por
Padre Universal de todos mis Reynos,
á ser la mejor Governacion que sea por
de, ante Reynos, y todas conforme
á las Leyes, fueros, constituciones y cos-
tumbres, nombrando Governadores, na-
turales de ellos para que segun mi alta
y R. disposicion, y en nombre de mi
Subceor Governen dichos mis Reynos
en toda Paz y Suavia, provean en su
Defensa, quando quisiere Subdito.

mientras mi subcesor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de gobierno, sabido mi fallecimiento.

16. Y en caso que mi subcesor sea de menor edad, tocándome (como me toca) por padre universal de todos mis vasallos, dar la mejor gobernación que sea posible a mis reynos, y la más conforme a sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, nombrando gobernadores, naturales de ellos, para que según mi Alta y Real Disposición, y en nombre de mi subcesor, gobiernen dichos mis reynos en toda paz y justicia, provean a su defensa, de modo que mis súbditos

se conserven en aquella quietud, e In-
mudables que por las Leyes, fueros, consue-
tumbres, y costumbres de cada uno deuen
gozar, y en la Realta^{or} de Rey y S.^{or}
natural, en que tanto se han emerado,
Nombró por tutores de dho m^{or} subeior
durante su menor edad hasta los catorce
años, a los mismos que deso nombrados,
en la dha Junta, para que gouernese
en caso que el subeior se hallare fuera
de este Reyno al ego de un fallecimien-
to, hasta que venga a ellos, a los quales
nombró por tales tutores y curadores
durante la menor edad de m^{or} subeior
viendo para dho d^{or} toda la d^{or}

se conserven en aquella quietud e inmunidades que por las leyes, fueros, constituciones y costumbres de cada uno deven gozar y en la lealtad a su rey y *señor* natural, en que tanto se han esmerado, nombro por tutores de dicho mi subcesor, durante su menor edad hasta los catorce años, a los mismos que dejo nombrados en la dicha Junta, para que gobierne, en caso que mi subcesor se hallare fuera de estos reynos al *tiempo* de mi fallecimiento, hasta que venga a ellos, a los quales nombro por tales tutores y curadores durante la menor edad de mi subcesor, usando para ello de toda la potestad

24

Y arbiere para que en su nombre Go-
uernem los Reynos en la misma forma
que yo viviendo lo pudiera hacer, o
mi sucesor llegando ala mayor edad
guardando la forma que adelante se
dará en el modo de la Governacion
y todos los otros sucesos, los Releuo
de obligacion de dar fianza, y quiero
que como este nombramiento y Jura-
mento que han de hacer y prestar
puedan Governar y Governen sin otra
aprovacion, confirmacion ni diligencia
para uno nombramiento uio otros
en la Potestad, lo mas ampliamte
que puedo, despeniendo (como despenio)

y arbitrio para que en su nombre gobiernen dichos reynos en la misma forma que yo viviendo lo pudiera hacer o mi subcesor, llegando a la mayor edad, guardando la forma que adelante se dirá en el modo de la gobernación, y a todos los dichos tutores los relevo de la obligación de dar fianza, y quiero, que con sólo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, puedan gobernar y gobiernen sin otra aprobación, confirmación, ni diligencia, para cuyo nombramiento uso de toda mi *real* potestad, lo más *ampliamente* que puedo, dispensando (como dispenseo)

en caso que sea necesario, qualesquiera
Leyes, Pragmaticas, fueros y costumbres,
como en caso extraordinario, y necesario
al mayor bien de mi Dominio y Can-
tles, y que esto sea por esta vez, atendien-
do a todas las circunstancias que ocurren
y obligan a dar esta providencia, ordenan-
do lo demás que de otra pudieran sobre-
venir.

17
Yo el Rey mandamos a quien de lo nombrado
por el Rey en la Junta, lo hubiere, y
yo le nombro por el Rey, y particu-
lar por lo tocante al Reyno de Aragón
en aquellos casos y negocios que fuere neces-
ario, y en conformidad de los fueros.

en caso que sea necesario, qualesquiera leyes, pragmáticas, fueros y costumbres, como en caso extraordinario y necesario al mayor bien de mis dominios y vasallos, y que esto sea por esta vez atendiendo a todas las circunstancias que ocurren y obligan a dar esta providencia, evitando los daños que de otras pudieran sobrevenir.

17. El Vizechancellor, a quien deyo nombrado por tutor en la Junta, lo ha de ser y yo le nombro, por tutor special y particular, por lo tocante al reyno de Aragón, en aquellos casos y negocios que fuere necesario y en conformidad de sus fueros

92
y Privilegios, para que administre la
Justicia con su superior en aquel Reyno
y de el que Preuidiere en el Consejo
deragon no pudiere serlo, conforme a
ellos; Deseando (como deseo) afuercar
mi disposicion a solo lo que puedo co-
mo ^{or} natural de aquel Reyno, sin
derogar ni alterar lo que no pudiere
despensar; y dispensando en todo lo
que puedo, y caue en mi Suprema
Potestad; Nombro por Tutor
mi superior al Regente mas antiguo
logado de los dos naturales de aquel
Reyno, que al tpo que yo muera, o des
que

y privilegios, para que administre la tutela de mi subcesor en aquel reyno y, si el que presidiere en el Consejo de Aragón no pudiere serlo, conforme a ellos, desseando (como desseo) ajustar mi disposición, a sólo lo que puedo como *señor* natural de aquel reyno, sin derogar ni alterar lo que no pudiere dispensar y dispensando en todo lo que puedo, y cave en mi suprema potestad, nombro por tutor de mi subcesor al Regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel reyno, que, al *tiempo* que yo muera o después,

serviere en el Consejo de Aragón, pa-
ra que como tal Tutor, tenga la Ad-
ministracion y authoridad que yo le
puedo dar, y doy en aquellas cosas y
causas que conforme a los Reinos y Pri-
vilegios fueren necesarias, teniendo
entendido que las materias, y negocios
de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia
y provision de Oficios no se han de hacer
novedad, y han de correr por los
Consejos de Estado, Guerra y Aragón
como hasta aquí se ha hecho y hace
y las Consultas que por los dichos Con-
sejos se llevaren, se llevaran a la Junta de
los Tutores para que en ella se tome

sirbiere en el Consejo de Aragón, para que, como tal tutor, tenga la administración y authoridad que yo le puedo dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme a los fueros y privilegios fueren necesarios, teniendo entendido que las materias, y negocios de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia y Provisión de Oficios, no se ha de hacer novedad, y han de correr por los Consexos de Estado, Guerra y Aragón, como hasta aquí se ha hecho y hace y las consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevarán a la junta de los tutores para que en ella se tome

Resolución en la forma que ordeno en
 los demas negocios; y en caso de morir
 o faltar al exercicio, el presente me
 antecede el dho Reyno, nombro por
 tal suor al que se le seguire, y así deb-
 cerosamente, huan subintrando en la
 dnda del dho Reyno de Aragón has-
 ta quem subieror gouerne; y vengo
 al dho suor de la obligacion de dar
 fianza y de todo lo demás que yo puedo
 dispensar, y fuere susceptible en virtud
 de mi soberania, y plenitud de potestad
 para que con este nombramiento y iura-
 miento pueda el presente agüen to-
 care, administrar la dha dnda, por

resolución en la forma que ordeno en los demás negocios, y en caso de morir o faltar al ejercicio el Rexente más antiguo del dicho Reyno, nombro por tal tutor al que se le siguiere y assí sucesivamente hirán subintrando en la tutela del dicho reyno de Aragón hasta que mi subcesor gobierne, y relevo al dicho tutor de la obligación de dar fianzas y de todo lo demás que yo puedo dispensar y fuere dispensable en virtud de mi soberanía y plenitud de potestad, para que, con este nombramiento y juramento, pueda el Regente a quien tocare, administrar la dicha tutela por

la forma que ves.

18. El Dicho Regente que fuere Tutor ha de
residir en esta Corte, y servir su plaza
en el Consejo, y asimismo en la Junta de los
demas Tutores por lo que conviene se
halla contra nuevas embaxadas, y
en la misma Junta dará la particula
res por lo que toca al Reyno de
Aragon, para que oyendo a los demas
Tutores, y conformandose con la mayor
parte se encaminen y expongan
los negocios de aquel Reyno como se
convenga al servicio de Dios, y de
su subdito, mejor administracion
de la Justicia, bien, paz, y sosiego

la forma que deyo.

18. El dicho Regente que fuere tutor, ha de residir en esta Corte y servir su plaza en el Consejo y asistir en la Junta de los demás tutores, por lo que conviene se halle con las noticias universales y en la misma Junta dará las particulares por lo que tocare al reyno de Aragón, para que, oyendo a los demás tutores y conformándose con la mayor parte, se encaminen y dispongan los negocios de aquel Reyno como más convenga al servicio de Dios y de mi subcesor, mejor administración de la justicia, bien, paz y sosiego

de aquel Reyno.
 Todos los Señores y Personales que de go
 12. o de gove nombrados, o por el poder, au-
 thoridad y facultad, que como Padre
 Rey y ^o como Duques, les pueda
 dar, y el mismo que les da las Leyes,
 fueros, constituciones y costumbres de
 9. mis Reynos, sin diminucion alguna
 y toda la que fuere necesario, para
 en el ego el menor edad como sub
 cesor, puedan gouernar, en Paz y
 en Guerra, hacer Leyes, prouer los
 Oficios, y Cargos menores y mayores
 así en lo Civil, como en lo Militar,
 presentar las Prelacias, Obispos, Abadi-
 as, y otras Dignidades Eclesiasticas

de aquel Reyno.

19. A todos los ministros y personas que deo o dejare nombrados doy el poder, auctoridad y facultad que, como padre, rey y *señor* de mis vasallos, les puedo dar, y el mismo que les da las leyes fueros, constituciones y costumbres de mis reynos, sin disminución alguna y toda la que fuere necesario, para que en el *tiempo* de la menor edad de mi sucesor, puedan gobernar, en paz y en guerra, hacer leyes, proveer los oficios y cargos menores y mayores, así en lo político, como en lo militar, presentar las prelacías, obispados, abbadías y demás dignidades eclesiásticas

en la forma que yo lo hago y puedo
hacer, Exerciendo el oficio de Jurores
y disponiendo en nombre de mi Superior
todas las cosas, como si las pudiera
disponer siendo mayor; y para el
dho efecto los Jurores, y he por de-
cernida la dha Jureta conque antes
de exercer hayan de hacer todos, y ca-
duno de ellos el Juramento de fide-
dad a mi Superior, y guardar su vida,
procurar su provecho, y el bien de
mi Reyno y Vasallos, y apartar
de mi Superior todo mal y daño, y
hacer todo lo que tales Jurores estan
obligados a hacer, y que entodos los

en la forma que yo lo hago y puedo
hacer, exerciendo el oficio de tutores
y disponiendo en nombre de mi subcesor
todas las cosas, como él las pudiera
disponer siendo mayor y para el
dicho efecto los discierno, y he por dis-
cernida la dicha tutela, con que antes
de exercer hayan de hacer todos y ca-
da uno de ellos, el juramento de fide-
lidad a mi subcesor, y guardar su vida,
procurar su provecho, y el bien de
mis reynos y vasallos y apartar
de mi subcesor todo mal daño, y
hacer todo lo que tales tutores están
obligados á hacer, y que en todos los

negocios darán su parecer con atención ^{25,}
al mayor servicio de Dios, y exaltación
de la Santa Fee, ejecución de la Justicia
y Administración de ella, y obedecer
al Superior, y que guardarán secreto
de todo lo que se tratare en la Junta
y este juramento ha de hacer el Presi-
dente ó Governador el Consejo en
manos de la Santa Fee, des-
pués que cada uno oydor, lo haya
hecho en manos del mismo Presidente
ó Governador.

Los D^{os} Señores que nombro, y de fare
20 nombrados, han de administrar juntos
y no los uno sin los otros, y para

negocios darán su parecer con atención al mayor servicio de Dios y exaltación de su Santa Fee, ejecución de la justicia y administración de ella, y de obedecer a mi subcesor, y que guardarán secreto de todo lo que se tratare en la Junta, y este juramento ha de hacer el presidente o gobernador del Consejo, en manos de los demás de la Junta, después que cada uno de ellos lo haya hecho, en manos del mismo presidente o gobernador.

20. Los dichos tutores que nombro y dejare nombrados, han de administrar juntos y no los unos sin los otros, y para

esto sehan de Santar en una pieza
de Palauo tales los dias y horas
que sea necesario aver y conferir las
Consultas y negocios ante el Oficio como
de parte, prescribiendo aquellos a estos
haviendo relacion de ellos el Secretario
que me asistiere en el Despacho con-
vencal, a quien nombro para q continue
en la misma ocupacion; y siempre q
la Reyna mi niui Chara y Amada
luzor se mantuviere en estos Reynos
(que como va dho) ha de intervenir
en dha Junta) se hara en la pieza
de Palauo que S. Mag. señalare, y
se vocara cada negocio, y se executara.

esto se han de juntar en una pieza de Palacio, todos los días y oras que sea necesario, a ver y conferir las consultas y negocios, assí de oficio como de partes, prefiriendo aquellos a éstos, haciendo relación de ellos el secretario que me asistiere en el Despacho Universal, a quien nombro para *que* continúe en la misma ocupación. Y siempre *que* la Reyna, mi mui chara y mada muger, se mantuviere en estos reynos (que como va dicho ha de intervenir en dicha Junta), se hará en la pieza de Palacio que *Su Magestad* señalare y se votará cada negocio y se executará

26

lo que Votuviere lamayor parte, y
alos enfermos y ausentes se les hace
según su parecer en los Casos arduos
se paratiere alamayor parte.

24
21

Señalar las Consultas que hubieren los Con-
sejos se entregaran en la Secretaria
el Despacho Universal al Secret^{ario}
que lo fuere de el, las quales se habri-
ran en la Junta dandose su parecer
en ellas en la forma dicha; apuntará
el Secretario el Despacho la Votacion
que por lamayor parte quedare
puesta, y al dia siguiente las trahe-
ra puestas, sino es que necesse la
brevedad de su viaje luego, y esta

lo que resolviere la mayor parte y a los enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere a la mayor parte.

21. Todas las consultas que hicieren los Consejos se entregarán en la secretaría del Despacho Universal al secretario que lo fuere de él, las quales se habrán en la Junta, dándose su parecer en ellas en la forma dicha; apuntará el secretario del Despacho la resolución que por la mayor parte quedare resuelta, y al día siguiente las traerá puestas, si no es que necesite la brevedad de *que vage luego* y esta

Resolucion de Vubricara asiendo
la Reyna mi muy Chara y Amada
Muger como dho es, por dho en el
lugar que yo lo hago, y mai aya
por do. Ella Santa; y en caso de
no aser dho, de Vubricara por
todos los que asieren en la Santa
segun las precedenias en que se
hallaren, contando que alo menos sean
quatro los que Vubriquen, y que
por los que tocan al Consejo debragan
lleuen siempre la Vubria del
Vice Chanciller o Regente mayor
antiguo que asiere en la Santa
y en la Remision de los negocios.

resolución se rubricará, asistiendo
la Reyna, mi mui chara y amada
muger, como dicho es, por *Su Magestad* en el
lugar que yo lo hago, y más avajo
por dos de la Junta; y en caso de
no asistir *Su Magestad*, se rubricará por
todos los que asistieren en la Junta,
según las precedencias en que se
hallaren, contando que a lo menos sean
quatro los que rubriquen y que
por los que tocan al Consejo de Aragón,
lleven siempre la rúbrica del
vizechancellor o regente más
antiguo que asistiere en la Junta,
y en la remisión de los negocios

ant^o el Jefe como de parte, a los²⁷
Consejos y Ministros, se executará por
Decreto Vubricados en la misma confor-
midad que las Resoluciones de las
Consultas, o por papeles firmados
del Secretario del Despacho, uno, y
otro segun lo Voluere la Junta.

En los Despachos que yo firmo ant^o
22 ant^o la mano como de Stampa, se
firmarán por la Reyna mi^a muy Clara
y Amada Suger en el lugar que
yo firmo, y por todos los demas es
la Junta en inferior lugar, y se es-
tuvieren impedidos algunos, firmarán
por lo menos quatro celtos, con tal

assí de oficio como de parte, a los Consejos y Ministros, se executará por decretos rubricados en la misma conformidad que las resoluciones de las consultas o por papeles firmados del secretario del Despacho, uno y otro, según lo resolviere la Junta.

22. Y en los despachos que yo firmo, assí de mi *Real Mano*, como de estampa, se firmarán por la Reyna, mi mui chara y amada muger, en el lugar que yo firmo y por todos los demás de la Junta en inferior lugar, y si estuvieren impedidos algunos, firmarán por lo menos quatro de ellos, con tal

que por los que toca á Aragón lleven
siempre la firma del Vice Chanciller
o, Regente mas antiguo del Consejo de
Aragón que asistiere en la Junta, y los
Secretarios de Estado, los firmarán
en el lugar que lo executan, y los demás
pondrán, por mandado de S. M., que
todos los Despachos deuen empezar con
el nombre de mi Subdito Reynante
o, de su Magestad; y todos ellos
quero con toda la Poesidad R., que
para el bien de mi Subdito, deus
y puedo oír, sean obedecidos como
Cartas y Cédulas del Rey y Señor
natural de los Reynos, y los que

que por lo que toca a Aragón lleven siempre la firma del vizechancellor o regente más antiguo del Consejo de Aragón que asistiere en la Junta, y los secretarios de Estado, los refrendarán en el lugar que lo executan, y los demás pondrán por mandado de *Su Magestad*, pues todos los Despachos deven empezar con el nombre de mi subcesor reynante o de *Su Real Dignidad* y todos ellos quiero con toda la potestad *real*, que para el bien de mis súbditos, devo y puedo usar, sean obedecidos como cartas y cédulas del Rey y Señor natural de estos reynos, y los que

no las Obedieren sean castigados
 por ello con las penas que corresponden
 aunque no obediere las Cintas, Cédulas
 y Despachos de Su Magestad y natural.
 Y por que la Junta no lo ha de despachar
 23. lo que viene representado por los Conue
 sos, sino proveyer acodo aquello que
 tuviere por mas conveniente al bien
 subeior y al bien universal de mis
 Reynos y Vasallos; si alguna vez
 la Junta oiere alguna mocion, o
 si tuviere alguna proposicion en orden
 a esto, se votara tambien en la Junta
 y resoluerá lo que por mayor parecer
 de voces se acordare.

no las obedecieren sean castigados
por ello, con las penas que corresponden
a quien no obedece las cartas, cédulas
y despachos de su Rey y Señor natural.

23. Y porque la Junta, no sólo ha de despachar lo que viene representado por los Consejos, sino proveher a todo aquello que tuviere por más conveniente a mi subcesor y al bien universal de mis reynos y vasallos; si alguno de la Junta oiere alguna noticia o hiciere alguna proposición en orden a esto, se votará también en la Junta y resolverá lo que por mayor parte de votos se acordare.

24

En caso de haver igualdad de Votos, por
 no ardeer la Reyna un mill Chara de
 Amas de Neugas, o por otro accidente
 se ha de llamar al Presidente del Consejo
 lo que quien perteneciere la materia que se
 tratare, o al Decano del mismo Consejo
 lo en caso de no tener Presidente o si
 concurra en la Junta el que lo fuere,
 y si el Decano fuere de la Junta, se
 ha de llamar al siguiente en grado.

25.

La ora mas conveniente para la Junta
 sera todas las mananas a las que se
 sale el Consejo, y lo dia de fiesta
 se continuara empezando una ora
 antes, y uno pareuere bastante para

24. En caso de haver igualdad de votos, por no asistir la Reyna, mi mui chara y amada muger, o por otro accidente, se ha de llamar al presidente del Consejo a quien perteneciere la materia que se tratare o al decano del mismo Consejo en caso de no tener presidente o que concurra en la Junta el que lo fuere, y si el decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.

25. La ora más conveniente para la Junta, será todas las mañanas a la que se sale de los Consejos, y los días de fiesta se continuará empezando una ora antes y si no pareciere bastante para

29
El Despacho este día, se señalará alguna
tarde menor ocupada entre semana, y
ofreciéndose à qualquiera ora negocio
grave se dará cuenta inmediata
mente al Secretario del Despacho, ó,
por los Señores de la Junta, ó, los
Presidentes de los Consejos, subirá el
Secretario à dar cuenta ala Reyna
mi muy Señora y Amada Suger
que comunicándolo al Presidente del
Consejo, Resoluerá de sentencia de
comodar luego la Junta para dar
providencia en la materia, y en
caso de ausencia de S. Magest. lo comuni-
cará el Secretario del Despacho

el Despacho este tiempo, se señalará alguna tarde menos ocupada entre semana y ofreciéndose a qualquiera ora negocio grave de que se dará quenta inmediatamente al secretario del Despacho o por los ministros de la Junta o los presidentes de los Consejos, subirá el secretario á dar quenta a la Reyna, mi mui chara y amada muger, que comunicándolo al presidente del Consejo, resolverá si se necesita de combocar luego la Junta, para dar providencia en la tal materia, y en caso de ausencia de *Su Magestad*, lo comunicará el secretario del Despacho

al Presidente del Consejo, y al
Vice Chanciller o Presidente de Aragón
y resolviendo esto se comunique la Junta
se executará, y en lo que pidiere promo-
ta providencia dentro de ella Corte, lo
executará el Presidente o Governador
del Consejo dando cuenta despues a la
Junta, si fuere caso que lo pida por
su gravedad.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

26 Encargo a los de la dicha Junta conerven
la mayor union por lo que esto importa
al buen gobierno y bien de este Rey,
y aun que espero de la Reyna mi
muy cara y Amada Auger, que
por su parte los encaminará a este.

al presidente del Consejo y al
vizechancellor o presidente de Aragón,
y resolviendo éstos, se comboque la Junta
se executará y en lo que pidiere promp-
ta providencia dentro de la Corte, lo
executará el presidente o governador
del Consejo dando quenta después a la
Junta, si fuere caso que lo pida por
su gravedad.

26. Encargo a los de la dicha Junta conserven
la mayor unión por lo que esto importa
al buen gobierno y bien de estos reynos,
y aunque espero de la Reyna, mi
mui chara y amada muger, que
por su parte los encaminará a este

30

buen fin, dándole exemplo, por un
plimiento con obligacion luego de
encargo a S. M. que así lo exerce.

27 La mayor importancia para el bien de
este Reyno, es la prevenida con
dubiosos, en ellos, y así en caso de
que varie en mayor edad, le luego de
encargo venga a ser con la mayor brevedad
posible, y en caso de estar en
la menor edad, mando y encargo a
la Junta lo solicite como cosa de
tan grande consideracion y convenien-
cia, atendiendo a la seguridad, y
brevedad que llegue a ser Reyno.

buen fin, dándoles exemplo, por cumplimiento de mi obligación, ruego y encargo á *Su Magestad* que así lo execute.

27. La mayor importancia para el bien de estos reynos, es la presencia de mi subcesor en ellos, y assí en caso de hallarse en mayor edad, le ruego y encargo venga a ellos con la mayor brevedad posible y en caso de estar en la menor edad, mando y encargo a la Junta, lo solicite como cosa de tan grande consideración y conveniencia, atendiendo a la seguridad y brevedad, de que llegue a estos reynos

28 En caso que un Subeior este en la mayor
edad, luego que llegue a esta Corte, se
cedara por la Junta quenta del Estado
de los negocios, y dello que por
su grandeza mereciere estar noticiado,
y hauiere executado en su ausencia;

29 En caso que un Subeior sea de menor
edad, quiers y es mi voluntad que
segun la edad de un Subeior sele de
quenta de los negocios que se trataren
en la Junta asi por que se reconozca
Nada en la Persona la Suprema
poderes, como para que se haga en
trayendo, zelando para mejor estimo.

28. En caso que mi subcesor esté en la mayor edad, luego que llegue a esta Corte, se le dará por la Junta quenta del estado de todos los negocios y de lo que, por su gravedad, mereciere estar noticioso, de haverse executado en su ausencia *y*
29. Y en caso que mi subcesor sea de menor edad, quiero y es mi voluntad *que*, según la edad de mi subcesor, se lo dé quenta de los negocios que se trataren en la Junta, así porque se reconozca reside en su persona la Suprema Potestad, como para que se vaya instruyendo, dejando para mejor estimación

De la Junta, la forma que en esto
 se deua guardar, y por los ramos
 finos, llegando ala vacante casa,
 segun la estimacion de la Junta, pa-
 ra yr la Junta ordinaria del
 Consejo de Castilla, se la hara el Cond.
 en la misma forma que ante, por ser
 auto de la Suprema Regalia que deuen
 reconocer sus Vasallos Reales en
 El Perona, aunque por su menor
 edad, la administraren los tutores y
 curadores que de lo nombrados, y
 mientras no pudiere executarse se
 se observara por el Consejo de Castilla

de la Junta, la forma que en esto se deva guardar y por los mismos fines, llegando a la vastante edad según la estimación de la Junta, para oyr la consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la hará el Consejo en la misma forma que a mí, por ser acto de la suprema regalía que deben reconocer mis vasallos, reside en Su Real Persona, aunque por su menor edad, la administren los tutores y curadores que deyo nombrados y, mientras no pudiere executarse esto, se observará por el Consejo de Castilla

en la Consulta ordinaria lo que se
excuta quando yo estoy ausente, o
por algun impedimento no la oyo.

30 Declaro que en la Junta quedese nom-
brada, asi tanto por la ausencia de
mi sucesor quando en la mayor edad
como para su tutorca y Gobierno de
los Reynos, mientras no ha llegado
a ella, deuen suceder en los quatro
puestos de Presidente, o Governador
del Consejo, Vice Chanciller, o Presiden-
te de Aragon, Arzobispo de Toledo,
y Inquisidor General para entrar en
esta Junta en caso de faltar alguno
dello, por muerte, o otra desta causa.

en la consulta ordinaria lo que se
executa quando yo estoy ausente o
por algún impedimiento no la oygo.

30. Declaro que, en la Junta que dejo nombrada, assí tanto por la ausencia de mi subcesor estando en la mayor edad, como para su tutoría y gobierno de estos reynos, mientras no ha llegado a ella, deven subceder en los quatro puestos de presidente o governador del Consejo, vizechancellor o presidente de Aragón, arzobispo de Toledo, y inquisidor general, para entrar en dicha Junta en caso de faltar alguno de ellos, por muerte u otra justa causa

32

Los que entraren en sus mismos oficios,
y que subiendo esto despues con
fallecimiento, se deuen procurar otros
oficios en el go. llamados edad de
un subeior por los mismos de la Junta
y por la mayor parte de los Vocales
y en quanto al Ganado de Conexero
de la Junta, si yo no deiare papel es-
crito con mano declarando los q
deuen subeior en falta de los prime-
ros nombrados por mi, (quien esto
yo deiare hecho, quiero que se obtiene
irrevocablemente tambien) se elegiran
por la Junta, en caso de vacante en

los que entraren en sus mismos oficios, y que subcediendo esto después de mi fallecimiento, se deven proveher dichos oficios en el tiempo de la menor edad de mi subcesor, por los mismos de la Junta y por la mayor parte de los votos.

Y en quanto al grande y consexero de Estado, si yo no dejare papel escrito de mi mano, declarando los que deven subceder en falta de los primeros nombrados por mí, (que si esto yo dejare hecho, quiero que se observe inviolablemente también) se elegirán por la Junta en caso de vacante en

La misma conformidad que va oído
atendiendo mucho en el nombramiento
de grande, a la gran Representacion
de la Nobles, de mis Reynos, por una
estimacion y aprecio que siempre han
hecho de ella mis predecesores y yo
he querido y dispuesto, que este tan
estimable Joernio, tenga parte tan
principal en el Gobierno de todos
mis Reynos; y por lo que mira al
Consejo de Estado, se acordará a
quien persona de toda inteligencia y
practica en los negocios de Estado, co
mo conviene a quien en esta Junta
Representa aquel Consejo segun

la misma conformidad que va dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del grande a la gran representación de la Nobleza de mis reynos, por cuja estimación y aprecio, que siempre han hecho de ella mis predecesores y yo he querido y dispuesto que éste tan estimable gremio, tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis reynos. Y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderá a que sea persona de toda inteligencia y práctica en los negocios de Estado, como conviene a quien en esta Junta representa aquel Consejo, de quien

mis predecesores y yo, hemos hecho
tanta estimacion.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

En los lugares que dexaren ocupar en la Santa
31 Siguiendo las ordenes que ay para esto
y lo que se oviere en mi menor edad
declaro, deuen sentarse en la forma
que los nombro, y despues el Grande
y Conuejo del Estado conforme el
que primero llegare entre los dos, y
en caso de ser Cardenal de la ^{de} Iglesia
precedera en el asiento solo el Preb.
rente del Conuejo, y Vice Chanciller
de Aragon, y hallandose presente
la Reyna mi muy Chara y amada
Auger, se le pondra silla, y en el

mis predecesores y yo hemos hecho
tanta estimación.

31. En los lugares que deven ocupar en la Junta,
siguiendo las órdenes que ay para esto,
y lo que se observó en mi menor edad
declaro, deven sentarse en la forma
que los nombro, y después, el grande
y consejero de Estado, conforme el
que primero llegare entre los dos y
en caso de ser cardenal de la *Santa Iglesia*,
precederá en el asiento sólo el presi-
dente del Consejo, y vizechanciller
de Aragón, y hallándose presente
la Reyna, mi mui chara y amada
muger, se le pondrá silla, y en el

Vocar se observará la forma de
Junta y no de Consejo de Estado.

32 Los Tribunales que gozaron en el Reyno
de conservaran indifectiblemente en la
misma forma que oy tienen de manera
para lo qual. Le comunico de nuevo
toda aquella autoridad que oy exercen
quando para ello es toda mi Regalía
y los derechos que concurrieren en ellos
al ego. Con fidesimonia, y todo
los Virreyes y Governadores, y otros
qualquiera que exercen jurisdiccion
se mantendrán en ella, hasta que por
mi subeior, o la Junta que de go
nombrada, segun lo mosiboi.

votar se observará la forma de
Junta y no de Consejo de Estado.

32. Los Tribunales que yo deyo en mis reynos se conservarán, indefectiblemente, en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella authoridad que oy exercen, usando para ello de toda mi regalía, y los ministros que concurrieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los virreyes y gobernadores y otros qualesquiera que exercen jurisdicción, se mantendrán en ella hasta que por mi Subcesor o la Junta que deyo nombrada, según los motivos *que*

32

tuvieren hagan novedad, segun las
Poderas que les dolo, y para que exer
zan sus ofiios, leidoz toda la que
dexo y puedo darles, y mando a
mis Reynos y Subditos, les obedez
can en la misma conformidad que lo
hayan hecho otro caso.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

33

Por lo que concierne todo esto para el bien
y defensa de mis Reynos y que vi
van en Paz y Quietud a lo qual
deuen atender tanto con la Junta
como quien perteneciere especialmente
la Governacion de mis Reynos, como
todos los Tribunales y Ministros, y
con todo el cargo de nuevo muy

tuvieren hagan novedad, según la potestad que les dejo; y para que exerzan dichos oficios, les doy toda la que devo y puedo darles, y mando a mis reynos y súbditos les obedezcan en la misma conformidad que lo hacían hasta dicho caso.

33. Por lo que conviene todo esto para el bien y defensa de mis vasallos y que vivan en paz y justicia, a lo qual deven atender tanto assí la Junta como a quien pertenecerá specialmente la governación de mis reynos, como todos los tribunales y ministros, y assí se lo encargo de nuevo muy

especialmente, y que viden mucho de
que se observen todas las Leyes de po-
siciones y providencias que yo he he-
dado para la mejor administracion
y autoridad de la Justicia y buen
Gobierno de mis Reynos, y por
la forma y distribucion de los Tribunales
que yo comencé y se conserva, se ha
hallado tanta utilidad por mucho tiempo
para el Gobierno de esta Monarquía
por los grandes y diversos Reynos
que el Gobierno se expide mas justa y
facilmente con esta planta, viéndose
bien de ella, en cargo de mis subditos

specialmente y que cuiden mucho de que se observen todas las leyes, disposiciones y providencias que yo dejare dadas para la mejor administración y autoridad de la justicia y buen gobierno de mis vasallos; y porque la forma y distribución de tribunales que oy corre y se conserva, se ha hallado la más útil por mucho tiempo, para el gobierno de esta monarquía, por los grandes y diversos reynos, cuyo gobierno se expide más justa y fácilmente con esta planta, usando bien de ella, encargo a mis subcesores

35
Carnamentengan con los mismos Tribuna
les y forma de Gobierno, y muy especial
mente guarden las Leyes y fueros de
nros Reynos, en que todo su Gobierno
se administre por naturales de ellos
sin dispensar en ello por ninguna causa
pues ademas el derecho que para esto
tienen los mismos Reynos, se han halla
do summo inconvenientes en lo
contrario.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

34.
Mando que ala Reyna Doña Mariana
mi muy cara y Amada mujer se
Reservaya todo lo que hubiere Remido
de Doce, y se le pague por mi Tribuor

la mantengan con los mismos tribunales y forma de gobierno, y mui especialmente guarden las leyes y fueros de mis reynos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho que para esto tienen los mismos reynos, se han hallado summos inconvenientes en lo contrario.

34. Mando que a la reyna doña Mariana, mi mui chara y amada muger, se restituya todo lo que huviere recibido de dote, y se le pague por mi subcesor

y Testamentarios todo lo demás a que
yo estuviere obligado, y demás de ello
durante su vida, y Viudedad, desde
el día en que yo faltare, sea de
cuatrocientos mil ducados cada año para
sus alimentos;

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

39. Por la voluntad que he tenido y tengo
ala Reyna mi muy Chara y muy
amada Señora, la dejó todas las
Logas, bienes y cosas que no quedaren
vinculadas, y otros qualquiera dere-
chos que tenga y puedan pertenecerme
y mando a todos mis Vasallos, Repetidos,
Veneren y sirvan ala Reyna mi

y testamentarios todo lo demás a que yo estuviere obligado, y demás de esto, durante su vida y viudedad, desde el día en que yo fallesciere, se la den quatrocientos mil ducados cada año para sus alimentos.

35. Y por la voluntad que he tenido y tengo a la Reyna, mi mui chara y muy amada muger, la dejo todas las joyas, bienes y alajas, que no quedaren vinculadas, y otros qualesquiera derechos que tenga y puedan pertenecerme, y mando a todos mis vasallos respeten, veneren y sirvan a la Reyna, mi

miu Chava y amada Nuzer, para q
 en el Anio y Reberencia de Dios halla
 alguna parte el conueto que yo hol
 gara poder de ella; y am. Subeior
 en ellos Reynos, luego miu afectuosa
 y encarecidamente encargo, que en caso
 que la Reyna mi miu Chava y
 amada Nuzer por su voluntad, o
 mayor Pleto suyo gustare de pararse
 a, alguno de los Reynos de Italia,
 y por ben el que eligiere, se seduca,
 re a gouernarle, lo disponga mi
 Subeior dandole los Sumos que
 para ello fueren mas condecorados

mui chara y amada muger, para que
en el amor y reberencia de todos, halle
alguna parte del consuelo que yo hol-
gara poder dejarla; y a mi subcesor
en estos reynos, ruego mui afectuosa
y encarecidamente encargo que, en caso
que la Reyna, mi mui chara y
amada muger, por su voluntad o
mayor retiro suyo gustare de pasarse
a alguno de los reynos de Italia,
y por bien del que eligiere se dedica-
re a gobernarle, lo disponga mi
subcesor dándole los ministros que
para ello fueren más condecorados

y mayores experiencias; y si quisere
vivi en alguna Ciudad de los Reynos
de la parte del Gobierno de ella, y de la
tierra con la jurisdiccion, y esto lo
cumpla qualquiera de mis subditos
Si al go. de mis subditos, se hallare
36. en subdito en menor edad, mande
que se conuerue en la Casa de la
forma que yo esta para que cumpla
en mis subditos en los mismos fines
y bienes, y entonces curieren por
la grande Representacion y servicios
que conuieren en los edificios
de la hierarquia, por lo que es de acender
alo que han servido, y razones

y de mayores experiencias y si quisiere
vibir en alguna ciudad de estos reynos,
se la dará el gobierno de ella y de su
tierra con la jurisdicción, y esto lo
cumpla qualquiera de mis subcesores.

36. Si al *tiempo* de mi fallecimiento se hallare
mi subcesor en la menor edad, mando
que se conserve mi *Real Cassa* en la
forma que oy está, para que sirva
a mi subcesor en los mismos oficios *que*
oy tienen o entonces tuvieren, por
la grande representación y servicios
que concurren en los de su primera
gerarquía, por lo que se deve atender
a lo que han servido y razones

que conuieren en los señas que el
 componen, y si en adelante se hallare
 en mayor edad, le encargo atender a
 estas estimables y dignas Varones pa-
 ra elegirlos y conservarlos en los Ofi-
 cios que se tienen los de primera
 esfera por el lustre que la misma
 Casa Real conservará así, y serer-
 uirá elos señas segun sus Oficios
 por la satisfacion que han dado

ARCHIVO GENERAL
 DE SIMANCAS

en ellos;
 Quiero que alos Criados de esta Real
 Casa como ella Reyna un muy
 Chera y Amada Suger, y ella

que concurren en los demás que la componen, y si mi subcesor se hallare en mayor edad, le encargo atienda a estas estimables y dignas razones, para elegirlos y conservarlos en los oficios que oy tienen los de primera esfera, por el lustre que la misma *Cassa Real* conservará assí, y se servirá de los demás según sus oficios, por la satisfacción que han dado en ellos.

37. Quiero que a los criados, assí de mi *Real Cassa*, como de la Reyna, mi muy chara y amada muger, y de la

Por ^{me} Reyna mi ^{señora} ^{mi} Señora (que está
en gloria) semantengan los goce, Va-
ciones y otras emolumentos, que les
hubieren señalados con el empleo y
exercicio de cada uno por todos los
días de su vida, caso que alguno se
hallare impedido de continuar
sirviendo en su empleo antes de
quando llegue el caso de poderlo
hacer, por que desde entonces ha
de ser de su obligacion y cuenta de
satisfacerlos.

38. Por quanto mi Noble Guarda y Consejo
se formó con la preciosa Ordenanza de
servir a la Real Persona del Rey

serenísima Reyna, mi señora mi madre (que está en Gloria) se mantengan los goces, raciones y demás emolumentos, que les estuvieren señalados con el empleo y ejercicio de cada uno por todos los días de su vida, caso que alguno se hallare imposibilitado de continuar sirviendo en su empleo a mi subcesor, quando llegue el caso de poderlo hacer, porque desde entonces ha de ser de su obligación y cuenta satisfacerlos.

38. Por quanto ni Noble Guarda de Corps se formó con la precisa ordenanza de servir a la Real Persona del Rey

38.
actual y no a otra, mando que se go
falcare sin cesar subieron, la dha
Guarda delevante y quise su cuerpo
e guarden el Palacio, pero mante
niente en el mismo numero de
Soldados, como Capitan o Governador
y demas oficiales que tuviere hasta
pueda continuar el servir ante sub,
reor, y el Gobierno desta y provi
sion de su plaza, ha de correr en
la misma forma que hasta aqui.
Las Guardas Española y Alemana, conti
nuaran su asistencia en Palacio
39. como hasta aqui para su mayor decoro

actual y no a otra, mando que si yo faltare sin dejar subcesión, la dicha Guarda se levante y quite su cuerpo de guardia de Palacio, pero manteniéndose en el mismo número de soldados, con su capitán o gobernador y demás oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir a mi subcesor, y el gobierno de ella y provisión de sus plazas, ha de correr en la misma forma que hasta aquí.

39. Las Guardas Española y Alemana, continuarán su asistencia en Palacio, como hasta aquí, para su mayor decoro

servicio de la Reyna mi muy Chama
y amada Sugeta, y llevar los plegos
que se dirigieren por la Junta, y
Secretaría del Despacho como lo han
observado viviendo yo.

Por quanto el Rey mi Sr y mi Padre
40 deo vinculadas y anexas ala Corona
la flor de las Indias de Oro, con muchas
Reliquias que fue del Sr Emperador
Carlo Quinto mi Abuelo, y de sus
antepasados, y el Signum Crucis, y
unas y otras estan en el Alcavario
de la Capilla Real y en la Guardarropa
de las Joyas; Confirmandome con esta disposicion
mando se observe y cumpla en la

servicio de la Reyna mi mui chara
y amada muger, y llevar los pliegos
que se dirigieren por la Junta y
Secretaría del Despacho, como lo han
observado viviendo yo.

40. Por quanto el Rey, mi *señor*, mi padre,
dejó vinculadas y anexas a la Corona
la flor de lis de oro, con muchas
reliquias que fue del *señor* Emperador
Carlos Quinto, mi rebisabuelo y sus
antepasados, y el lignum crucis, que
unas y otras están en el relicario
de la Capilla Real y en la guarda
joyas; conformándome con esta disposición,
mando se observe y cumpla en la

misma conformidad que S. M. lo
mando.

BOLETIN VENERABLE
DE SIMANIAS

Por quanto tambien el Rey n. S. y n. S.
Padre n. S. conculadas otras alajas
que asi mismo estan en la guarda
de este Palacio de Madrid, y
varios adornos de Pinturas y Bufe-
tes que ay en dicho Palacio, mandan-
do que asi archidones de diez sa-
lacion por la Corona hasta lo
conveniente cantidad, por surgir
de la decencia de la misma Corona
las otras Alajas, conformandose
con esta disposicion, mando se cobren

misma conformidad que *Su Magestad* lo mandó.

41. Por quanto también el Rey, mi *señor* y mi padre, dejó vinculadas otras alajas, que assí mismo están en la guarda joyas de este Palacio de Madrid y varios adornos de pinturas y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando que a sus acrehedores se les diese satisfacción por la Corona hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alajas, conformándome con esta disposición, mando se observe

Y dadas estrictamente conformada
que sellos la orden.

Por quanto así el dho. Cabildo, que
42 tengo en esta Corte, como en las dhas.
Alcaldías R^{as} quedan dentro y fuera
de ella, y en otras Ciudades, Villas y
Lugares, mando que todas las Posturas,
Sapientias, Expedi^{tes}, y demas menage con
que estan adornados, quede todo vincula
do, (como desde luego lo vincula) con
todas las Rentas y Honrras que des
pone el dho. Cabildo, y que para ella
viva, para m^{is} sucesores y sucesores en
esta Corona, y desde luego y para
siempre los prius que puecan, etc.

y cumpla en la misma conformidad que *Su Magestad* lo ordenó.

42. Por quanto assí, en el dicho Palacio que tengo en esta Corte, como en los demás alcaçares *reales* que están dentro y fuera de ella y en otras ciudades villas y lugares, mando que todas las pinturas tapizerías, espejos y demás menage con que están adornados, quede todo vinculado, (como desde luego lo vinculo) con todas las fuerzas y firmezas que dispone el derecho y de que para ello uso, para mi subcesor y subcesores en esta Corona y, desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar

40

ni enagenar en manera alguna los
Dioses Mayas y Casas R, ni nin-
guna de las cosas que quedaren en ellas
para todo cumplimiento manda que
Dios Mayas del Monasterio por los In-
ventarios que hubiere en las mismas
Casas, y se formen venues, anadiendo
las que en ellos no estovieren puestas
y en sus libros de Recuento y Conto
y en los de la Casa, se pongan
copias autorizadas de ellos con inser-
cion de esta clausula para que en
todo esto conate estar vinculados, y
queno se han de dar, ni en manera alguna

Cua

ni enagenar en manera alguna, los dichos alcazares y cassas reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas, para cuio cumplimiento mando que dichas alajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas casas y se formen de nuevo, añadiendo, las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus oficios de Veeduría y Contaduría y en los de mi Real Cassa, se pongan copias authorizadas de ellos, con inserción de esta cláusula, para que en todo tiempo conste están vinculados y que no han de dar, ni en manera alguna

enagenar por mi sucesor y sucesores
sin embargo en caso de que para la defensa
de esta Sagrada Religion y de mi Rey.
nuestro Valiente el Rey me diese
estas cosas pueden producir bastante
principal fin, para mi Rey
de la calidad de libros toda
aquella obra que sea necesario va
lente para los efectos de los Reinos, y no
sero alguno por urgente y grave
quiere; esto por quanto hegalado
por mi parte algunas Sumas con-
siderables en diferentes Obras y ademas
y por que tambien mi Rey, y

enagenar por mi subcesor y subcesores,
si no es en caso de que, para la defensa
de *nuestra* Sagrada Religión y de mis reynos,
necesiten valerse de los medios que las
dichas cosas pueden producir para tan
principales fines, para cuos casos,
dejo en la calidad de libres todas
aquellas alajas de que sea necesario va-
lirse para los efectos referidos y no
otro alguno, por urgente y grave
que sea; esto por quanto he gastado
por mi parte algunas summas consi-
derables en diferentes obras y adornos,
y porque también mis reynos y

42

Carillos me han dado mucha
ella por haverme este servicio
complaceme; y por quanto hay
alejas que he anadido pudiesen
afectar años deudas, quando se den
y pague su precio años a venideros
por la Junta de Descargos.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

43. El Rey mi Señor y mi Señora, medelo años
y años de sus reinos en el Reyno con
santo Cruzado que viene mucha de
diligencia, y está en mi Guarda Topa
con el qual murió el Emperador
mi Abuelo, y los demas Reyes
hasta S. M. y yo espero haier

vasallos me han dado muchas de ellas por hacerme este servicio y complacerme; y por quanto estas alajas que he añadido, pueden ser afectas a mis deudas, mando se tasen y pague su precio a mis acrehedores por la Junta de Descargos.

43. El Rey, mi *señor* y mi *padre*, me dejó a mí y a mis subcesores en el reyno, un Santo Crucifixo que tiene muchas indulgencias, y está en mi guarda ropa, con el qual murió el señor Emperador, mi rebisabuelo, y los demás reyes hasta *Su Magestad*, y yo espero hacer

Comunio, conformandome con lo
dispone^{do} el Rey amo superior de
subseores en la Corona por esta tan
gradera devouion y memoria.

Declaro que yo he deseado hacer siempre
44. Jureza amo Vasallo, y nunca he
tenido animo ni voluntad de agna
uar anadie, pero caso que algunos
o algunos, hayan tenido quessa, o
pretension, por Rebeluion, o dispa
uones mas, Manda selecte darme
facion enteramente, y clamarme
manera sepa que todo lo que pareiere
que yo deuo amo Criador, como acora
Lionas, y luego y encargo, amo

lo mismo, conformándome con esta disposición, le dejo a mi subcesor y subcesores en la Corona, por ésta tan piadosa devoción y memoria.

44. Declaro que yo he deseado hacer siempre justicia a mis vasallos y nunca he tenido ánimo ni voluntad de agraviar a nadie, pero caso que alguno o algunos hayan tenido quexa o pretensión por resolución o disposiciones mías, mando se les dé satisfacción enteramente, y de la misma manera, se pague todo lo que pareciere que yo devo a mis criados, como a otras personas y ruego y encargo, a mi

Subeidos, y a los demas que en su caso
 Governaren en menor edad, suplan
 lo que faltare en el Placendo has-
 ta la verdadera y cumplida satisfac-
 ion de sus deudas, y de los agravia-
 dos y danos que pareciere haverlo he-
 cho. Luego y en cargo de sus Subeidos segun
 45 que por tiempo tuviere el Gobierno
 de los dho Reynos, procuren con
 toda cuidado excusar gastos superfluos
 y aliviar los Reynos de tributos,
 y imposiciones, por lo aunque volun-
 tariamente se ovieren con ellos, el Vago
 y voluntad de los Reyes, siempre

subcesor y a los demás que, en su caso
governaren en menor edad, suplan
lo que faltare de mi *Real Hacienda*, has-
ta la verdadera y cumplida satisfac-
ción de mis deudas y de los agravios
y daños que pareciere haver yo hecho.

45. Ruego y encargo a mis subcesores, según
que por tiempo tuvieren el gobierno
de estos mis reynos, procuren con
todo cuidado, escusar gastos superfluos
y relevar los reynos de tributos
e imposiciones, *porque*, aunque volun-
tariamente sirven con ellos, el ruego
y voluntad de los reyes, siempre

aprieta a los Cavallos, y no se podria
an, no pueden llevar; de los Reyes
tuvieron conque acudir al remedio y
socorro de las necesidades por urgencia
y premias que fueren, y segun esto
quando quisiere que les cesaren las
necesidades han cejar los tributos
Igualmente encargo a mis subditos
legitimos de mis Coronas y Señorios
46. que por esto los protejeren, honraren
a mis Reynos, y se develen en su
conservacion y aumento; honraren
favorezcan y amparen a mis Cavallos
por lo que merecen; y aunque esto es

aprieta a los vasallos, y no se podrían, ni pueden llevar, si los reyes tuvieran con que acudir al remedio y socorro de sus necesidades, por urgentes y precisas que fuesen, y según esto, quando quiera que les cesaren las necesidades, han de zesar los tributos.

46. Ygualmente encargo a mis subcesores legítimos de mis coronas y señoríos que por *tiempo* los poseyeren, honrren a sus reynos y se desvelen en su conservación y aumento; honrren favorezcan y amparen a sus vasallos por lo que merecen; y aunque esto es

43

general entodos los Reynos, en
particular les encargo el Amor y
unidade de los Reynos de España, y
mas specialmente de la Corona de
Castilla, que es notorio las fuerças
y Regente y Senora que hemos sacado
de esta Corona entodo de los Señores
Reyes mis Abuelos, en el Rey
mi Padre, y en el Rey
las Guerras de Flandes, Alemania,
Francia, Italia, y otras partes, y
los servicios y derramamiento de sangre
que entodo han hecho y hacen cada
ora en defensa de la Religion Catholica.

general en todos los reynos, en particular les encargo, el amor y cuidado de los reynos de España y mui specialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona, en *tiempo* de los señores reyes mis Abuelos, en el del Rey, mi *señor* y mi *padre*, y en el mío, para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada día en defensa de la Religión Cathólica.

Item que todos los dchos mis Reynos
4) y Señorios, Vasallos, y Personas de ellos
les administren y hagan administrar
justicia con igualdad sin respeto hu-
mano alguno, y que en ellos sean
Padres, y Amparo de los huérfanos,
Viudas y Personas necesitadas, y
miserables, para que no sean oprimidos,
ni vexados de los Poderosos, y Recor-
dando el proprio ofiio de Rey pa-
ra que acada como debe guardarse su
Derecha, y todos vivan en Paz
y enquietud, Amor y Obediencia a
su Rey.

47. Ittem, que a todos los dichos mis reynos y señoríos, vasallos y personas de ellos, les administren y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto, sean padres y amparo de los huérphanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no sean oprimidas, ni vexadas de los poderosos y ricos, que este es propio oficio de rey, para que a cada uno se le guarde su derecho y todos vivan en paz y en quietud, amor y obediencia a su rey.

Incomiendo muy particularmente a mi
 48. Subosor y Subosores, el favorecer y
 amparar a todos los Varallos forasteros
 y fiar a ellos como a los mismos propios
 de Castilla por ser este el medio eficaz
 para conservarlos en Amor donde fal-
 ta mi presencia &c.

ARCHIVO GENERAL
 DE SIMANCAS

Por quanto he hallado a los Reynos
 49. muy cargados de tributos, y aun
 de algunos les he aliviado, no han
 permitido las Guerras y necesidades
 con que heuer en esto todo lo que
 quisiera en beneficio de mi Subosor
 y ser muy conveniente a la misma Corona

48. Encomiendo mui particularmente a mi subcesor y subcesores, el favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros, y fiar de ellos como de los mismos propios de Castilla, por ser el medio eficaz para conservarlos en amor, donde falta nuestra presencia *real*.
49. Y por quanto he hallado estos reynos mui cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las guerras y necesidades de mi *tiempo*, hacer en esto todo lo que quisiera en beneficio de mis súbditos, y ser mui conveniente a la misma Corona

El darles estos alinos; quando amf
Subseores que dando lugar a ello las
necesidades publicas procuren quitar
lo mas que pudieren estos tributos, y
que estos Subseores y Rentas, y el
Patrimonio, no gasten ni consuman
en mercedes ni Rentas Voluntarias ni
en solo R. quando se puede remediar
por ser Sangre de los Reales Vasallos. y
solo la defensa y causa de la Religión
puede justificar la inmoderacion y
en esta parte se les hace, y para
conseguirlo mejor procuran por todos
los medios posibles desempeñar las

el darles estos alivios; mando a mis subcesores que, dando lugar a ello las necesidades públicas, procuren quitar lo más que pudieren estos tributos y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio, no gasten ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni un solo *real*, que no se puede, ni se deve, por ser sangre de tales vasallos, *que* sólo la defensa y causa de la Religión, puede justificar la incomodidad *que* en esta parte se les hace y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desempeñar las

minima Ventas.

Conformandome con las Leyes de mi Rey.
 50. que prohíben la enagenacion de los
 bienes de la Corona, y Señorios de
 ellos, ordeno y mando a mi subeior
 y a todo qualquier subeior que por
 eso fuere, que no enagenen cosa al
 guna de los Reynos, Estados, y Seño-
 rios, ni los dividan ni partan aun
 quesea entre sus propios hijos, ni
 otras personas algunas, y quiero
 que todo ello, y lo que a ello y a cada
 uno de ellos perteneciere o pudiese
 pertenecer, y qualquiera cosa

mismas rentas.

50. Conformándome con las leyes de mis reynos que prohíben la enagenación de los bienes de la Corona y señoríos de ellos, ordeno y mando, a mi subcesor y a otro qualquier subcesor que por *tiempo* fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos reynos, estados y señoríos, ni los dividan, ni partan, aunque sea entre sus proprios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todos ellos, y lo que a ellos y a cada uno de ellos pertenezca o pudiere pertenecer, y qualesquiera otros

4
Señores, y que por eso metocare la
Subsencion, y años herederos despues
de mi, anden y eiten siempre juntos
como bienes indivisios, e, impartible,
en esta Corona, y en las demas de mis
Reynos, Señores y Señorios, segun
que al presente lo estan, y quando
por Grande y Urgente necesidad, gran
des, y loables servicios enagenaren
algunos Vasallos, lo haran de
Consejo y Voluntad de las Personas
interesadas, y contenidas en la Ley
que el ^{Rey} D. Juan el Segundo
por que se pacto y convierto en la

estados, y que por *tiempo* me tocara la subcesión, y a mis herederos después de mí, anden y estén siempre juntos como bienes indivisos e impartibles, en esta Corona, y en las demás de mis reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están, y quando por grande y urgente necesidad, grandes, y loables servicios enagenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas, y contenidas en la ley que hizo el *señor* rey Don Juan el Segundo, porque de pacto y concierto en las

46

Cortes que tuvo en Valladolid año
de mil quatrocientos y quarenta y dos
que despues confirmaron y mandaron
guardar. los S. Reyes Catholicos Don
Fernando y Doña Isabel mis predecesores
y el S. Emperador mi Abuelo en ley

Cortes que tuvo en Valladolid año de
mil quinientos y veinte y tres y ultima-
mente mi Abuelo y Abuela y el Rey
mi S. y mi P. por sus Reales mandamientos
yo de nuevo los confirmo quiero
mando se guarde y cumpla.

Por quanto la S. Reyna Doña Isabel, y
el S. Emperador mi Abuelo, y los demas S. Reyes de

Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar, los *señores* Reyes Cathólicos don Fernando y doña Isabel, mis predecesores, y el *señor* Emperador, mi rebisabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veynte y tres, y últimamente mi Visabuelo, y Abuelo y el Rey mi *señor*, y mi *padre* por sus testamentos y yo de nuevo los confirmo quiero y mando se guarde y cumpla.

51. Por quanto la *señora* reyna doña Ysavel y después de ella el *señor* Emperador, mi rebisabuelo, y los demás *señores* reyes sus

rebelliones hasta el Rey m. d. g. m. de
España después en sus Reinos y
de los los Grandes y Caballeros de los
Reinos y Señorios se cobren las alcavalas,
las, tercias, pechos, y venchos pertenecien-
tes a la Corona R. y Patrimonios de
los Reinos y Señorios, yo también
lo dispongo y manda en la misma ma-
nera.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

52. Por que por las grandes ocupaciones de la
Guerra, y negocios graves y arduos
que me han ocurrido en este
Reinado no se ha podido executar
por ende por que los dichos Grandes y
otras Personas, acusa de la dicha
y acumulación que tenemos con

subcesores hasta el Rey, mi *señor* y mi *padre*, dejaron dispuesto en sus testamentos, *que* de todos los grandes y cavalleros de estos reynos y señoríos, se cobren las alcavalas tercias, pechos, y derechos, pertenecientes a la Corona Real y patrimonios de mis reynos y señoríos; yo también lo dispongo y mando de la misma manera.

52. Y porque, por las grandes ocupaciones de paz y guerra y negocios graves y arduos que me han ocurrido en *tiempo* de mi reynado, no lo he podido executar, por ende, porque los *dichos* grandes, y otras personas, a causa de la *dicha* tolerancia y disimulación que havemos tenido

45

y en lo concerniente a lo que adelante en qual
quier manera no quedase de ver ni lugar
que tienen uso y costumbre, ni que se haya
seguido ni causado prescripción alguna
que pueda perjudicar al derecho de la
Corona y Patrimonio R. ni a los Reyes
que despues me sucedieren en los dho
mis Reynos, como proprio modo, cierta
sciencia y poderio R. absoluto, y en
esta parte quiero usar y uso, como
Rey y Soberano S. no Monarquico
en lo temporal superior en la tierra; No
uso, caso, anulo, y doy por deninguno
y deningun valor ni efecto, la dha
tolerancia, y qualquiera dispensacion,
permiso o licencia que haya concesso

y tuviéremos de aquí adelante, en qualquiera manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso y costumbre, ni que se haya seguido ni causado prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio *real*, ni a los reyes que después me subcedieren, en los dichos mis reynos; de mi proprio motu, cierta sciencia, y poderío *real* absoluto, de *que* en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano *señor* no reconociendo en lo temporal superior en la tierra; revoco, caso, anulo y doy por de ninguno, y de ningún valor ni efecto, la dicha tolerancia y qualquiera disimulación, permiso o licencia que haya concedido

y con el nombre de galabro y por siempre
y qualquiera transcurso de tiempo, aunque
fuese de cien años, y tal que no huviese
ninguna persona en contrario, para que
no les pueda aprovechar, y siempre
quede el derecho de la Corona, Rex, y
pueda yo y los Reyes que despues
me sucedieren en otros mis Reynos
y Reynos por venir en la Corona y Patrimonio
de ellos las otras Reales, Señaladas,
pechos y derechos como quisiere a ellos
pertencientes, como cosa anexa a la
Corona, y que de ella no ha posesion
pueda, ni podrá aprovecharse por alguna
Indulgencia, permiso, o dimulacion, o

y concediere de palabra y por escrito
y qualquiera transcurso de *tiempo*, aunque
fuese luengo, luenguissimo y aunque
sea de cien años y tal que no hubiese me-
moria de hombres en contrario para que
no les pueda aprovechar, y siempre
quede el derecho de la Corona ileso y
pueda yo y los reyes que después
me subcedieren en dichos mis reynos
reyncorporar en la Corona y patrimonio
real de ellos los dichas alcavalas, tercias
pechos y derechos como quiera a ellos
pertenecientes, como cosa anexa a la dicha
Corona, y que de ella no ha podido ni
puede, ni podrá apartarse por alguna
tolerancia, permiso, o disimulación o

transcurrido elto, ni por expresa licencia
de los señores que hubieron de ser, y de
los Rey mis predecessors en fuerza y ob-
servancia dello que se fizo suplico, la
Reyna Doña Juana, el Emperador
mi sobrino, y los demas ^{reys} Reyes
y sus sucesores hasta el Rey mi ^{or} y mi
Padre.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

83 Declaro que siempre he estado unido y
unido con los señores que tengo en dife-
rentes partes de mis Reynos, no heuan
sino los Casales misa de las dhas
herencias, mas si algo de mi falleci-
miento, no se hubiere dado satisfaccion
a los lugares que hubieren de mi
dado con las dhas herencias, mando que el
Montero mayor, quite el Interes, y

transcurso de *tiempo*, ni por expresa licencia o concesión que huviere de Nos, y de los Rey *nuestros* predecesores en fuerza y observancia de lo que dejaron dispuesto, la *señora* reyna doña Ysavel, El señor Emperador, mi rebisabuelo, y los demás *señores* reyes, sus subcesores, hasta el Rey, mi *señor* y mi padre.

53. Declaro que siempre he tenido cuidado *que*, de mis sotos y bosques que tengo en diferentes partes de mis reynos, no recivan daño los vasallos en sus haciendas y heredades, mas si al *tiempo* de mi fallecimiento no se huviere dado satisfacción a los lugares que hubieren recibido daño con las monterías, mando que mi montero mayor ajuste el interés y

por lo que el Obrero, sin otra averiguacion
ni diligencia, se le satisficieron luego.
Asimismo declaro que las Obras que hechas
54. desde hacer ante en el Buen Retiro, Palacio
y demas Casas de Campo que me corren por
ordenes de la Santa Obra y Borques, se
consegnado los gallos de ellas, por mi R.
gallos de otros, distribuyendolo por mano
de Borque de el Sr. Mo. Maestro ^{or} de las
Obras R. y por quierera posible se con-
tinuen estas Obras por la misma mano
de el Sr. Mo. ^{or} que le obediere, que
es mi voluntad se le satisfaga lo
por sus Relaciones Juradas con tanto de
verdades de las dhas. Obras, por hechas
de para mayor adorno y conveniencia
de las mismas Casas R. y pudiendo
cambiar

por lo que él digere, sin otra averiguación ni diligencia, se dé satisfacción luego.

54. Assí mismo, declaro que las obras que he mandado hacer assí en el Buen Retiro, Palacio y demás cassas de campo que no corran por órdenes de la Junta de Obras y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis *Reales Gastos Secretos*, distribuyéndolo por mano de Joseph del Olmo, maestro *mayor* de las *Obras Reales*; y porque será posible se continúen estas obras por la misma mano o del *maestro mayor* que le subcediere, quiero y es mi voluntad, se les satisfaga lo que por sus relaciones juradas constare de vérselas de las referidas obras, por haver sido para mayor adorno y conveniencia de las mismas casas *reales* y pudiendo también

b. por esta razon tener suplidas algunas
 Cantidades a su Don Felipe de Torres
 mi Secretario de Camara actual, como el
 le subdiere por entrar en su poder las
 Mercedes del bolullo, y otras partidas, quan
 do se este, alo que ogeren, y respecto de
 la confianza, y experiencias que tengo
 de los Criados;

ARCHIVO GENERAL
 DE SIMANCAS

Quando se paguen todas mis deudas en la
 mejor y mas breve forma que sea poiz
 ble, concurriendo todos los señalamientos
 mis que se o nombrados en las
 para esto setenga con el secret de Des-
 cargo, dandose la providencia con se-
 nentes para lo que instare mas, y
 siere conseqüalidad del cargo con la
 conuenia.

por esta razón, tener suplidas algunas cantidades, así don Phelipe de Torres, mi secretario de Cámara actual, como el *que* le subcediere por entrar en su poder las mesadas del bolsillo y otras partidas, mando se esté a lo que digeren, respecto de la confianza y experiencias que tengo de estos criados.

55. Mando se paguen todas mis deudas, en la mejor y más breve forma que sea posible, concurriendo todos los testamentarios, que dejo nombrados en Junta *que* para esto se tenga con el secretario de Descargos, dándose las providencias convenientes para lo que instare más y fuere con specialidad del cargo de mi *real* conciencia.

56 Porque en los Testamentos del Rey
mis predecesores ay varias clausulas
sehan sido recibiendo hasta el Rey mi
or y yo me acordem al desargo de
convenencias que por los accidentes y estre-
checes delos tiempos no sehan podido executar
y este fin desde el Emperador se
han situado ^{en} varias Rentas de la Corona
que corren por la Santa de Desargos
Mando que estas se administraren en la
misma forma, anadiendo ademas las que
deputo el Rey mi or y yo me para
con su producto se cubran satisfuente
estas deudas, sin que lo aplicado a
Testamentaria de menor nancia, ni
haga cosa ni sequito, sino que sea
entero y efectivo, pagandose siempre

56. Y porque en los testamentos de los señores reyes, mis predecesores ay varias cláusulas, *que* se han hido repitiendo hasta el Rey, mi señor y mi *padre*, en orden al descargo de sus conciencias, que, por los accidentes y estrecheces de los *tiempos*, no se han podido executar, y a este fin, desde el señor Emperador, se han situado varias rentas de la Corona, que corren por la Junta de Descargos. Mando que éstas se administren en la misma forma, añadiendo a éllas, las *que* deputó el Rey, mi señor y mi *padre*, para *que* con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado a la testamentaría se minore nunca, ni haga vaja ni desquento, sino que sea íntegro y efectivo, pagándose siempre

mu puntualmente, en una disposicion
son tan interesados, los Reyes subce-
sorei en la Corona, para que se observe
lo mismo con las que ellos dejaren.

57. En el R. mandamiento de todos mis bienes, de re-
chos, y acciones que en qualquiera mane-
ra me puedan tocar y pertenecer, cum-
plido y pagado enteramente este mi
testamento entodo y por todo como en
el se contiene y va expresado; Dejo,
y nombro por mi heredero al Dho Sub-
ceisor don Juan de Dios, para que con la
bendicion de Dios, y esta mi voluntad
los herede.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

58. Para la buena execucion de este mi testam-
to y ultima voluntad, nombro por mis

mui puntualmente, en cuia disposición son tan interesados los reyes subcesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dejaren.

57. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que en qualquiera manera me puedan tocar y pertenecer, cumplido y pagado enteramente este mi testamento, en todo y por todo como en él se contiene y va expresado, deyo y nombro por mi heredero, al dicho subcesor de mis reynos, para que, con la bendición de Dios y esta mi voluntad, los herede.
58. Para la breve execución de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis

Alcarras y Sentamientos uniuersal
mente entodos mis Reynos, Estados,
Senorios, e en los que son dentro de España
como quando estan fuera de ella en qual
quiera parte y forma, ala Reyna
mi muy Chara y amada Muger, al
que fuere Sumiller de Corps, y no le
hauendo al Gentilhombre de Cam^{ra} mas
antiguo hasta que le haya; al que
fuere mi May^{or} mayor, y no le hauendo
al May^{or} mas antiguo, hasta que le hay
am^{or} Cavallero de la Orden que lo fuere, o
hiciere su Oficio; am^{or} Limosnero mi
am^{or} Confesor, y al que le subdiere en
este empleo; al que fuere Presidente,
Sou^{or} del Consejo de Castilla, y no le ha
al que fuere mas antiguo del, hasta que

albaceas y testamentarios universalmente en todos mis reynos, estados y señoríos, assí los que son dentro de España como los que están fuera de ella en qualquiera parte y forma, a la Reyna, mi mui chara y amada muger; al que fuere sumiller de corps, y no le haviendo al gentilhombre de cámara más antiguo hasta que le haya; al que fuere mi mayordomo mayor, y no le haviendo al mayordomo más antiguo, hasta que le haya; a mi cavallerizo mayor el que lo fuere o hiciere su oficio; a mi limosnero mayor, a mi confesor, y al que le subcediere en este empleo; al que fuere presidente o *governador* del Consejo de Castilla, y no le haviendo al que fuere más antiguo de él hasta que

le haya; al que fuere vizechancellor de Aragón y no le haviendo, al que fuere más antiguo hasta que le haya; al que fuere *inquisidor general*, y no le haviendo al más antiguo del Consejo de Inquisición hasta que le haya; al que fuere presidente de Yndias, y en falta dél, al más antiguo, hasta que le haya; al que fuere prior de *San Lorenzo el Real*, y quiero y mando que los dichos mis testamentarios, puedan hacerse informar y cometer a los que governaren en qualquier parte de mis reynos y señoríos dentro y fuera de España, y otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento de este mi testamento.

59. En mi voluntad y mando queda mi voluntad
y todo lo en ella contenido, valga por mi
testamento y última voluntad en la mejor
forma y manera que pueda valer y ma-
yor util y provechoso sea y pueda ser; y si
alguna mengua, ó defecto tuviere este mi
testamento, ó falta de solemnidad ó
grande quere; yo seré por mi propio motivo, con
sencillez y potero absoluto, a que en
esta parte quiero, usar y uso, la suplica
y quiero por mi voluntad que se haya
suplido, alzo y quito del todo óbreante
ó impedimento, así de hecho como de dolo,
y quiero y mando que todo lo concerniente
en este mi testamento, se guarde y cumpla
sin embargo de qualquier Ley, fuero, y
derecho, comunes y particulares de lo, o de

59. Es mi voluntad y mando que ésta mi escriptura y todo lo en ella contenido, valga por mi testamento y última voluntad en la mejor forma y manera que pueda valer, y más útil y provechoso sea y pueda ser y si alguna mengua o defecto tuviere éste mi testamento o falta de solemnidad por grande que sea; yo de mi propio motu, cierta sciencia y poderío *real* absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, la suplo y quiero y es mi voluntad, que se haya por suplido, alzo y quito de él todo obstáculo e impedimento, assí de hecho como de derecho, y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento, se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares, de los dichos

mi Reynos, Estados y Señorías que⁵²
encontrare ocelto sean o, ser puedan.
y cada cosa y parte ocelto en este mi Sella
miento contenido, y declarado, quiero y
mando que sea hauido, y tenido por ley
y que tenga fuerça y vigor de ley
hecha y promulgada en Cortes genera-
les con grande y madura deliberacion
y no lo embarase fiere ni derecho, ni
otra disposicion alguna; por que es
mi voluntad que esta ley que aqui hago
derogue y abroque como puerera, quale
quiera fueren, leyes, derechos, costumbres
y otras disposicion qualquiera que
la pudiera contradecir en manera alguna
y por este mi Sella miento, Nuevo y doç.

mis reynos, estados y señoríos que en contrario de esto sean o, ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea havido y tenido por ley y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliveración, y no lo embaraze fuero ni derecho, ni otra disposición alguna; porque es mi voluntad, que esta ley que aquí hago, derogue y abrogue, como postrera, qualquiera fueros, leyes, derechos, costumbres, stylos, y otra disposición qualquiera que la pudiera contradecir en manera alguna y por este mi testamento, revoco y doy

por ninguno, y de ningun valor ni efecto
qualquiera otro Instrumento, Cobranza, o
Cobranza, o, o sea qualquiera puerera
voluntad que antes del haya hecho, y
otorgado con qualquiera clausula, deno-
gacion, en qualquier forma que sea, lo
quales y cada uno de ellos, y papeles
quiero y mando que no hagan fe, en
nada ni fuera del, salvo este que hago
ahora; y otorgo que es mi voluntad
voluntad, con la qual quiero morir; y
va escrito en cinquenta y dos folios to-
das en papel de pliego entero de esta
letra; y de papel comun, y grom^a, en
blanco, en sermoneo de qual
Yo el Rey Don Carlos, lo otorgo, y

por ninguno, y de ningún valor ni efecto qualquiera otro testamento, cobdicio o cobdicios u otra qualquiera postrera voluntad que antes dél haya hecho y otorgado con qualesquiera cláusulas, derogatorias, en qualquier forma que sea, los quales y cada uno de ellos *que* parezcan quiero y mando que no hagan fee en juycio ni fuera dél, salvo éste que hago ahora y otorgo que es mi última voluntad, con la qual quiero morir. Y va escrito en cinquenta y dos ojas, todas en papel de pliego entero, de esta letra, y de papel común, y tres y *media*, en blanco, en testimonio de lo qual Yo, el rey don Carlos, le otorgo y

53
Lo firmo en la Villa de Madrid a los
20 de Octubre de mil y setecientos años =
entre Vengloner = hozo = Valga =
yo el Rey

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

Al de la granada
y de franco

lo firmo en la villa de Madrid, a dos
de octubre de mil y setecientos años
entre renglones; «hizo», Valga.

Yo el Rey

[*rubricado*]

El Conde de Gamedo
y de Francos

INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Introducción al Testamento de Carlos II	I
Un país exhausto	IV
Un reinado conflictivo	IX
Una Europa dividida	XIX
Un monarca incompetente	XXX
La cuestión sucesoria	XXXVI
El Testamento	XLVIII
EL TESTAMENTO	1



EDITORIA  NACIONAL



TESTAMENTO DE CARLOS V

EDICION FACSIMIL

Introducción
MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

COLECCION



DOCUMENTA

**TESTAMENTO
DE
CARLOS V**

Diseño: José Luis Ferrer
Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982
Editora Nacional. Madrid (España)
I.S.B.N.: 84-276-0606-0
Depósito Legal: M-39316-1982
Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción
MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

LOS ASPECTOS FORMALES. LA CRITICA EXTERNA

Toda crítica de un documento exige un doble análisis, conforme a unas reglas tan bien establecidas como conocidas: el primero, de carácter externo, que nos asegure principalmente de su originalidad, y el segundo, dedicado a su examen interno, que nos permita extraer sus mayores valores como testimonio de una época. Evidentemente este análisis segundo es el más interesante, pero sólo después de hacer el primero con todo rigor podemos estar en condiciones de realizarlo.

En cuanto al documento que ahora estudiamos, el testamento de Carlos V, redactado en Bruselas el 6 de junio del 1554, tenemos todas las pruebas que garantizan su originalidad. No estamos ante ninguna copia, sino ante el ejemplar auténtico, firmado por el Emperador, así como por los principales personajes de su Corte (Antonio Perrenot, Obispo de Arras, después Cardinal Granvela, Guillermo de Nassau, don Fernando de la Orden, el Señor de Montmorency, don Luis de Zúñiga y don Juan de Figueroa). Igualmente lo confirman las firmas de los secretarios imperiales, que aquí actúan como notarios públicos: Francisco de Eraso, Diego de Vargas y Joos Bane. Finalmente, como requisito obligado en tal tipo de documentos, por su tono solemne, aparece estampado en su última hoja el sello imperial. Ese es el testamento de Carlos V que su hijo Felipe mandará depositar en el Archivo de Simancas, junto con el de la gran reina Isabel y con el suyo propio. Otra prueba podría añadirse, en cuanto a la originalidad del testamento, y es su estilo. Pues también en él encontramos el típico giro de los escritos carolinos —Instrucciones a su hijo Felipe, Cartas—, ya advertido por Karl Brandi; es un estilo peculiar del Emperador, por el que la idea se completa mediante el pareamiento de sinónimos: «hacer y ordenar», «ordenamos y mandamos», «ni cumplir ni executar», «digo y declaro», «tolerancia y disimulación», «formas y maneras», etc.¹.

¹ V. mi ed. crítica de las *Memorias de Carlos V* (Madrid, 1960), recogidas en el *Corpus documental de Carlos V* (Salamanca, 1979, vol. IV), en la que estudio este aspecto.

De este testamento existen varias copias manuscritas del siglo XVI, que pueden encontrarse en las principales bibliotecas. Sánchez Alonso cita una existente en nuestra Biblioteca Nacional². Yo mismo localicé otra copia en la Bibliothèqure Nationale de París³. El cronista Sandoval lo tuvo sin duda en sus manos, insertándolo así en su conocida *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, aparecida por primera vez en Valladolid en 1604-1606, reeditada en 1956 por Carlos Seco Serrano, con notable estudio preliminar⁴; pero inexplicablemente, Sandoval cometió no pocos errores en su publicación, alterando incluso el orden de algunas partes del testamento, como señalo en mi edición crítica publicada en el *Corpus documental de Carlos V*⁵.

El testamento puede dividirse en tres grandes apartados: el religioso, el dedicado a la política interior y el vinculado a la política exterior. Bien entendido que no siempre guardando un orden riguroso, de modo que las fórmulas de tipo religioso pueden aflorar en cualquiera de sus partes.

Hay que añadir las cláusulas finales, con los testamentarios que aparecen como testigos, lo que nos dará lugar a encontrarnos con los personajes más allegados de Carlos V, entonces en Bruselas.

Se trata del último testamento de Carlos V, al que el 9 de septiembre de 1558 —pocos días antes de su muerte— añadirá un Codicilo, del mayor interés, como veremos, por hacer relación a toda su servidumbre y por referirse en él a los últimos graves sucesos ocurridos en la Corona de Castilla.

El testamento está escrito en dos versiones: en latín y en castellano. Es un dato a tener en cuenta, máxime que el Emperador lo firma en Bruselas. Sin duda, que haya renunciado a su lengua nativa en momento tan solemne,

² *Testamento del Emperador Carlos V*. B. N., ms. 18642^B.

³ «Fondos españoles», ms. 23038, fols. 189-246.

⁴ Madrid, Bibl. Autores Esp., 1956, 3 vols.

⁵ *Corpus Documental de Carlos V*, Salamanca, ediciones de la Universidad, vol. IV (1979), págs. 66 a 98.

prefiriendo la de sus antepasados maternos, precisamente haciéndolo en Bruselas, es una prueba de su hispanismo creciente, en sus últimos años. Eso permite comprender que la influencia del testamento de Isabel la Católica sea tan notoria. De todas formas, aparecen algunos galicismos en el texto, que hace pensar en que, algunos párrafos al menos, fueran traducidos de un original francés. Es significativo que refiriéndose a joyas y cosas *antiguas*, se lea en el texto carolino: «Joyas y cosas *ancianas*.»

Carlos V había hecho otros testamentos, el primero de ellos en sus años juveniles. Reciente estaba el penúltimo, firmado también en Bruselas el 19 de mayo de 1550, cuando todavía pensaba que su hijo Felipe podía recibir algún día la corona imperial. Pero en 1554 esas esperanzas se han esfumado y Carlos pensará ya sólo en sus dominios hereditarios, en los que considera como problemas principales, como hemos de ver, la cuestión de Flandes y la del ducado de Milán.

Los fallos de la versión de Sandoval

Aunque este testamento es conocido en sus líneas generales desde principios del siglo XVII, gracias a que Sandoval lo incorporó en la crónica que escribió sobre Carlos V, como ya hemos indicado, lo cierto es que sus numerosos errores en la transcripción —en parte, quizá, debido a las inevitables erratas de imprenta, en parte a defectuosas lecturas del propio Sandoval— estaban pidiendo una reedición más correcta. Por otra parte, Sandoval no sólo incurrió en errores, sino que metió la pluma para corregir el estilo, llevado de sus afanes de humanista; e incluso, lo que resulta más extraño, alteró el orden de algunas partes, y omitió —deliberadamente o por negligencia de sus copistas— algunos párrafos. En la transcripción que ofrecemos en el último tomo del *Corpus documental de Carlos V* van señaladas todas las variantes.

De esas variantes destacaré las más significativas. Algunas parecen adaptaciones propias del nuevo siglo, como cambiar la *x* intervocálica por la *j*: así, *Tierras Baxas* se tornarán en *Tierras Bajas*. Se modernizará igualmente la grafía de otras palabras, como *cautivos*, en lugar de *captiuos*; *ciudad* por *cibdad*, o *perjudicar* por *prejudicar*.

Otras veces, al contrario, Sandoval gustará de trocar las expresiones carolinas por los correspondientes arcaísmos: *ora hago* lo transcribirá por *agora fago*.

En ocasiones, es la preocupación por un estilo más pulido, para lo cual puede bastarle a Sandoval el simple baile de palabras, como en esta frase: «Prefiriendo los que hovieren sido captiuos en *armadas nuestras*», frase que Sandoval retocará de este modo: «Prefiriendo los que hobieren sido cautivos en *nuestras armadas*.»

En cuanto a las omisiones, hacen pensar en que el cronista y cortesano las hace —a veces, al menos— deliberadamente, como cuando silencia la referencia personal de Carlos V a los cuidados que requería la salud de doña Juana, su madre, que aún vivía; referencia que hace pensar más en la mental que en la física —doña Juana la Loca—, y que a Sandoval le parece más prudente silenciar. De este modo el párrafo del testamento de Carlos V donde se indica cómo debía ser tratada doña Juana: «...como a su real persona conviene, y como para la salud de Su Alteza es menester y necesario...», se transforma en Sandoval en este otro: «Como a su real persona conviene y es necesario.» En otra ocasión es la referencia concreta a la edad en que debía cesar la Regencia. Aludiendo el Emperador al posible caso de la muerte de su hijo Felipe, debiendo sucederle don Carlos, su nieto, con la acostumbrada Regencia «hasta que el dicho Infante *cumpla la edad de diez y seis años, los quales cumplidos ha de espirar el cargo de los dichos tutores, curadores y gobernadores...*», frase que Sandoval suprime, quizá por alguna indicación de la Corte.

Los notorios errores no son pocos: *consejos*, por *concejos*; *súbditos* por *tutores*; *repreñión* por *prebenda*; *conceder* por *condeçender*, etc.

Finalmente, el último párrafo, en el que los notarios y testigos confirman el testamento del Emperador, va en Sandoval al principio, sin razón aparente que lo justifique.

Los testigos del testamento

En este apartado del estudio formal del documento es interesante comprobar cómo el Emperador legaliza su testamento con la firma de tres secretarios, que hacen las veces de notarios, y de siete cortesanos. De los tres secretarios, dos son españoles —Francisco de Eraso y Diego Vargas— y el tercero flamenco: Joos Bane. De ellos, Francisco de Eraso es con mucho el más destacado, y una de las figuras principales de la administración imperial, desde la muerte de Francisco de los Cobos.

En cuanto a los siete cortesanos, están en mayoría los pertenecientes al círculo de Borgoña frente a los castellanos, en la proporción de cuatro a tres. Destacan, por el lado borgoñón y flamenco, Antonio Perrenot, entonces obispo de Arras, más conocido por su categoría posterior de Cardenal Granvela, y una de las cabezas políticas de mayor relieve del Quinientos, al que Carlos V recomendará insistentemente a su hijo Felipe, como pieza indispensable para las tareas de política exterior; pero hay que subrayar también la presencia de Guillermo de Nassau, príncipe de Orange, al que la Historia conoce con el nombre de Guillermo el Taciturno, que años más tarde se convertiría en uno de los principales enemigos de Felipe II.

Curiosamente, pues, este acto testamentario hace concurrir a dos personajes encontrados, que la diestra mano de Carlos V sabe mantener bajo su servicio, pero que con Felipe II se mostrarán irreconciliables, uno al servicio del Rey Prudente, y el otro encabezando la gran rebelión de los Países Bajos, que sería la bala de cañón atada al Imperio hispano y que acabaría hundiéndolo.

Del lado español el más renombrado es don Luis de Zúñiga, más conocido por su afición a la historia que como político, como autor de la crónica sobre la guerra de Alemania, o contra la liga de Schmalkalden, de los años 1546 y 1547, en la que rinde un constante tributo de admiración a Carlos V. El hecho de firmarse el testamento en Bruselas y en junio de 1554, cuando la flor y nata de la nobleza castellana está agrupándose junto a Felipe II, para acompañarle en su viaje de esponsales a Inglaterra, en el matrimonio con María Tudor, explica el que no aparezcan en este momento otras figuras de la alta nobleza española más representativa.

La fecha

Otro de los datos a tener en cuenta en este análisis externo es el de la fecha en que Carlos V formaliza su último testamento.

¿Qué ocurre en esta Europa de mediados del xvi? ¿Algo está sucediendo, que nos permite comprender el estado de ánimo imperial, algo que le lleva a pensar en un nuevo testamento, anulando el anterior de 1550?

Sin duda. En 1550 —el año en que Carlos V escribe sus Memorias— el Emperador es el gran vencedor de la Europa germánica. La muerte de Francisco I y de Enrique VIII, aquellas dos grandes personalidades políticas que tantos quebraderos de cabeza le habían proporcionado anteriormente, le hacen destacar como el gran estadista, como el Emperador de la *Universitas Christiana*, que él trata de mantener unida, bajo la dirección de la Casa de Austria, en un plan sucesorio, trabajosamente elaborado.

Pero en 1554 ya nada queda de esa gigantesca concepción de una Europa unida. Entre 1550 y 1552 se han unido las fuerzas enemigas del Emperador, representadas principalmente por su antiguo compañero de armas, Mauricio de Sajonia, y por el rey Enrique II de Francia, aquel príncipe que había pasado su niñez como prisionero de guerra —como rehén— en Pedraza de la Sierra, y que ahora acaudilla una formidable operación de revancha contra el César.

¿Será necesario recordar los acontecimientos que a poco se sucedieron? La rebelión de Mauricio de Sajonia, la fuga precipitada de Carlos V de Innsbruck —donde a punto estuvo de ser cogido prisionero—, el avance francés sobre el Imperio, con la toma de Metz, Toul y Verdún, y el lento proceso de contraataque imperial, que acabaría fracasando en enero de 1553 ante los muros de Metz. A partir de entonces, Carlos V se convierte en un soldado que ha de luchar a la defensiva, para conservar los Países Bajos libres de la invasión francesa. Y ha de renunciar a su proyecto dinástico, por el que esperaba que su hijo Felipe pudiera alcanzar algún día la corona imperial.

En cambio, lo que sí ha conseguido Carlos V es una hábil maniobra diplomática, por la cual convierte a su hijo Felipe en el rey consorte de Inglaterra, mediante su boda con la nueva reina inglesa María Tudor. En la primavera de 1554 el conde de Egmont pasa a Londres para efectuar el desposorio por palabras. Ya sólo se espera en la corte de Bruselas —con bastante impaciencia, eso es cierto— la noticia de que Felipe ha dejado Castilla, para consumar su nuevo matrimonio, viaje que el príncipe demora demasiado.

Otra circunstancia que empuja a Carlos V a su nuevo testamento es la guerra abierta con Francia. Dada la dura campaña de 1553, con el arrasamiento de Thérouanne por el ejército imperial, cabe augurar una feroz réplica francesa para la campaña de 1554. Hay que estar preparados para lo peor. Y una forma de realizarlo es testando de nuevo, teniendo en cuenta las transformaciones políticas operadas en los dos últimos años, en particular el abandono de las aspiraciones sobre Alemania, y las perspectivas abiertas con la alianza matrimonial inglesa.

Es con ese ánimo como Carlos V otorga su último testamento.

LA CRITICA INTERNA DEL TESTAMENTO

Como hemos señalado, esta crítica interna se centrará en tres partes principales: la ideológica y social, a través de las cláusulas religiosas, la centrada en las normas imperiales sobre política interior, y por último la que enfoca la política exterior. Trataremos, en estos dos últimos casos, de enlazar con las famosas instrucciones de Carlos V a su hijo Felipe, tanto las privadas y secretas de 1543 como las de 1548, también conocidas como testamento político del Emperador.

Los aspectos ideológicos y sociales

Las fórmulas religiosas que encabezan el testamento carolino, habituales en la época, van acompañadas de unas mandas pías que, al ser comparadas con las que encontramos en el testamento de Isabel la Católica, permiten algunas consideraciones. Y la comparación con el testamento de la reina Católica resulta obligada, porque es el único al que se alude en el del Emperador, y en varias ocasiones.

Hay que pensar, por supuesto, en algún secretario que, en ambos casos, redacta materialmente el testamento, que con Isabel sería Gaspar de Gricio, y con Carlos V, Francisco de Eraso. Pero en cualquier caso, las fórmulas religiosas se acomodan al modo de ser de cada soberano, pues mientras las de Isabel constituyen a modo de pequeño tratadito de literatura ascética, las de Carlos V se despachan a paso de carga, como corresponde al talante de un soldado.

Así se empieza con una sencilla invocación a la Santísima Trinidad y a la Virgen; sencilla invocación que se completa con la consabida referencia a

«...todos los santos y santas de la Corte Celestial.»

Lo que en Isabel constituye dos páginas del testamento, aquí se abrevia en tres líneas. Isabel, repetimos, es la inspiradora de la reforma religiosa castellana

de fines del xv, y eso aflora en su prosa testamentaria, que alcanza aquí altura del más alto fervor religioso. Similar es la referencia a la muerte, aunque también más tosca en la versión carolina.

Donde Isabel señala:

«Porque así como es cierto que habemos de morir, así nos es incierto quando ni dónde moriremos, por manera que debemos vivir e así estar aparejados, como si en cada hora hobiésemos de morir.»

Carlos, a su vez, lo expresa de esta forma:

«Conociendo que no hay cosa más cierta a los hombres que la muerte, ni más incierta que la hora della, queriendo hallarme y estar prevenido para ir a dar cuenta a quien me crió siempre que por él fuere llamado, de lo que por su infinita bondad en este mundo me tiene encomendado...»

En este caso, la referencia carolina es más larga, y apunta en ella algo que es preciso destacar: su sentido providencialista. Carlos cree en el principio del poder absoluto de la Corona, principio de autoritarismo político que viene templado por el sentido de la responsabilidad de quien considera que el poder lo recibe de Dios, y que a Dios debe dar cuentas de su gestión en la tierra, a la hora de su muerte. Está concorde con la sentencia que los Reyes Católicos expresaban públicamente una y otra vez ante las Cortes, como en las de Madrigal de 1476:

«A quien más da Dios, más le será demandado...»

Después de esa declaración, que es como la presentación del personaje, en cuya presentación se enumeran todos sus títulos, desde el más alto de Emperador hasta el de Señor de pequeñas villas o ciudades, como Molina y Malinas —pasando, naturalmente, por la larga enumeración de sus reinos y dominios en Europa y en las Indias— viene la solemne declaración de fe, la vinculación de Carlos V a la Iglesia de Roma, que en la edad de la Reforma adquiere particular gravedad:

«Lo primero, confesando firmemente, como creemos y confesamos, todo lo que la Santa Madre Iglesia cree, tiene y enseña...»

No se crea, por ello, que la confesión de fe de Carlos V es más intensa que la de Isabel, cuyo testamento en esta fase logra una de las fórmulas religiosas más encendidas y, por decirlo así, menos protocolarias:

«...Creando e confesando firmemente todo lo que la Santa Iglesia Católica de Roma tiene, cree e confiesa e predica...»

Viene a continuación una detallada referencia a lo enumerado en el Concilio de Nicea, y añade Isabel con unos términos tan vehementes y apasionados, que parece ser ella la contemporánea de la Reforma:

«...en la cual fe e por la cual fe estoy aparejada para por ella morir, e lo recibiría por muy singular e excelente don de la mano del Señor, e así lo protesto desde agora...»

Para concluir con este párrafo de quien con serenidad contempla la muerte ya cercana:

«...e con esta protestación ordeno esta mi carta de Testamento e postrimera voluntad, queriendo imitar al buen rey Ezequías, queriendo disponer de mi casa como si luego se hobiese de dexar.»

Estas sentidas referencias religiosas están ausentes del testamento carolino, donde se empalma ya directamente con la recomendación de su alma a la misericordia divina, para lo que se impetra aquí la protección de la Virgen, del Arcángel San Miguel y de un grupo de santos. Es naturalmente en esta enumeración de santos donde se percibe la particular piedad del Emperador, que difiere de la de Isabel. La reina Católica era particularmente devota del Apóstol Santiago, de San Francisco, de San Jerónimo, de Santo Domingo y de María Magdalena, y los enumera como sus particulares abogados. El Emperador no cita a ninguno de ellos, y en cambio enumera a San Felipe, San

Andrés, San Carlos, San Jorge y San Jacobo —que no sé si podría identificarse con Santiago—, así como a Magdalena —lo que coincide con Isabel—, Santa Ana y Santa Catalina.

Este es el preámbulo de la declaración de fe, que Isabel ha de prolongar con otro largo e inspirado párrafo impregnado de religiosidad, ausente del lenguaje castrense, podríamos decir, de Carlos V.

Y a continuación se enumeran las disposiciones testamentarias, vinculadas con esa fe religiosa: el lugar del enterramiento, traza de los funerales, el número de misas, las mandas pías, y el pago de las deudas contraídas.

Es en el lugar que prefieren para ser enterrados donde coinciden ambos soberanos. Los dos citan a Granada. Y Carlos se referirá precisamente a los Reyes Católicos, junto con su padre y esposa, por estar allí enterrados. Para Isabel, Granada suponía la clave de su obra política; para Carlos, el panteón familiar. Y así la referencia a su esposa adquiere particular emotividad:

«Y cerca de mi cuerpo se ponga el de la Emperatriz, mi muy cara e muy amada mujer, que Dios tenga en su Gloria...»

Siguiendo a Isabel, Carlos ordenará a sus testamentarios que sus funerales se hagan llanamente:

«...que las obsequias funerarias sean celebradas y fechas devotamente y a servicio y honra de Dios, sin pompa...»

Segunda cláusula: el número de misas que se habían de oficiar para pedir por la salvación de su alma. Isabel había señalado 20.000 misas. Carlos elevará la cifra a 30.000, prefiriendo las Ordenes reformadas, aunque también podrían hacerse en las parroquias; en todo caso, en España y Países Bajos, y especificando la limosna concreta que había de darse: un real en España, y tres placas en los Países Bajos, que era su valor equivalente. Por lo tanto, Carlos V manda disponer de 30.000 reales para este fin. Veremos que para limosnas señalará diez veces más.

En todo caso, una cuestión a señalar: Isabel la Católica —y quizá su época— precisa menos la cuantía de estos gastos. Para las misas manda que se pague en limosnas lo que a los testamentarios pareciere, y en cuanto al resto de las mandas pías sólo marca con exactitud lo que se había de dar para dote de doncellas menesterosas o para las doncellas pobres que quisieran entrar en un convento: un cuento de maravedís en cada caso; por lo tanto, 2.000.000 de maravedís. Pero para los apartados clásicos de pobres y de cautivos, sólo indica que se vistiera a 200 pobres «porque sean especiales rogadores a Dios por mí», y se redimiera a 200 cautivos «de los necesitados» en poder de infieles, pero sin aclarar la cuantía que para tal operación debía destinarse.

En todo esto, Carlos V es mucho más preciso. Ya hemos visto que deja fijada la cantidad que había de gastarse en las misas: 30.000 reales, esto es, algo más del millón de maravedís (exactamente, 1.020.000 ms.). Y para limosnas, un total de 30.000 ducados; esto es, 11.250.000 maravedís.

Esa cantidad había de repartirse en partes iguales: 10.000 ducados para redención de cautivos, 10.000 ducados para dote de doncellas pobres y los otros 10.000 ducados para dar a pobres.

Pero existen matices en las mandas pías del Emperador. En primer lugar que aquí sí que aparece el talante del soldado, y en segundo lugar el que de algún modo está influido por las corrientes erasmistas. Y así, de lo primero que se acuerda es de socorrer a los cautivos, cuestión tratada en último lugar por la reina Isabel. Pero como él había emprendido tan señaladas campañas en el Mediterráneo, se acordará especialmente de sus compañeros de armas, que habiéndole seguido en aquellas jornadas habían tenido la desgracia de caer cautivos. Y así ordenará:

«Otrosí, ordenamos y mandamos que dentro del dicho año de nuestro fallecimiento, se distribuyan treinta mil ducados de limosna en esta manera: los diez mil para redimir captiuos en tierras de infieles, los que más justo pareciere, prefiriendo los que hobieren sido captivos en

armadas nuestras, *donde nos hayamos hallado presente*, y después los que en otras armadas nuestras hubieren sido captivos...»⁶

En cuanto a los 10.000 ducados destinados para dotes de mujeres pobres, también Carlos mostrará su personalidad: todo este cuerpo de limosnas será para casar mujeres menesterosas, grave problema social de aquel tiempo, y nada se destinará a las que quisieran ingresar en conventos. Por otra parte, aquel lector de relatos de caballería andante, de cuyos ideales participaba, como quien era gran maestro de la Orden del Toisón de Oro, se acordará aquí especialmente de las doncellas pobres:

«...las que fueren huérfanas y de buena fama...»

¿No estamos aquí ante la estampa del caballero andante, que acude en socorro de las doncellas huérfanas que, acosadas por la vida, podían ver en peligro su buena fama?

Y en cuanto al olvido en que se tiene a las que quisieren profesar en conventos, frente al anterior planteamiento de Isabel la Católica, cabe pensar en la influencia erasmista, conforme a su frase: *monachus non est pietas*.

Por último, también una sugerencia respecto a la limosna a dar a los pobres. En el testamento isabelino esa limosna se reducía a vestir 200 pobres «porque sean especiales rogadores a Dios por mí», quedando al criterio de los testamentarios la calidad del vestuario, que posiblemente sería de ropa vieja. En todo caso, una nota que nos habla de la miseria de los tiempos, de esa estampa de los pobres harapientos, con la ropa hecha girones.

Ahora bien, esos pobres con frecuencia eran pícaros, que hacían de la mendicidad una profesión, como el ciego del Lazarillo de Tormes. Conforme al sentimiento religioso de la época, bien recogido en el testamento isabelino,

⁶ Naturalmente, el subrayado es nuestro. Está claro que manejamos el original de Simancas que ha servido de base para esta edición. En cuanto al de Isabel, seguimos la edición del Archivo General de Simancas: *Testamento de Isabel la Católica*, Valladolid, 1944.

esos pobres no se limitaban a pedir, tenían algo valioso que ofrecer, a cambio de la limosna: su oración; puesto que se tenía por bueno y sentado, que sus oraciones eran mejor atendidas en el cielo:

«...porque sean especiales rogadores a Dios por mí...»

Pero Carlos V, aquí también en la línea ideológica que había marcado Erasmo, y que podía seguirse en tratados de los moralistas de su tiempo, como en el famoso de Luis Vives «Del socorro de los pobres» (*De subventione pauperum*), en donde se hace cita expresa de aquellos «que soportan como pueden sus necesidades vergonzosamente en sus casas»⁷, quiere que esos 10.000 ducados sean destinados expresamente:

«...para pobres envergonzantes, que más necesitados serán.»

Ahora bien, ¿en qué medida Carlos V tenía seguridad de que su testamento sería cumplido? ¿No podía ocurrir que sus sucesores lo respetasen tan poco como él mismo había hecho con los de sus antecesores? Esto no se escapa a su juicio, y lo teme particularmente por lo que hacía a sus mandas pías; de forma que al final de su testamento vuelve sobre el tema, precisando que para los 30.000 ducados que habían de repartirse entre cautivos, doncellas huérfanas y pobres vergonzantes, se echase mano de los que había mandado depositar en el Archivo de Simancas, para que

«...no se difiera, ni en ella —la limosna— haya estorbo, dilación ni impedimento alguno, por ningún respecto ni causa, ni que se diga que no hay dineros prestos para ello y que sean menester que se hayan...»

⁷ Luis Vives, «Del socorro de los pobres», en *Obras Completas*, ed. Lorenzo Riber, Madrid, Aguilar, 1974, vol. I, pág. 1392.

Las deudas

Capítulo aparte, aunque con sus naturales conexiones y dentro de esta mentalidad de la época, merece el tema de las deudas. No sólo aquellas en que había incurrido Carlos V, que no eran pocas, como es bien sabido, sino el no haber cumplido enteramente con lo ordenado en sus testamentos por Felipe el Hermoso, su padre, y por sus abuelos, tanto los maternos, los Reyes Católicos, que serán citados en primer lugar (lo que no deja de ser significativo), como por los paternos, Maximiliano y María. A este respecto, Carlos recordará expresamente que no había construido la capilla que Felipe, su padre, había mandado levantar en su palacio de Bruselas. A continuación de lo cual ordenará que se pagasen todas sus deudas, dondequiera que las hubiese contraído, afrontándolas con todos sus bienes, haciendo almoneda de ellos. Ahora bien, como entre los mismos había joyas y tapices de valor, vinculados de antaño a la Casa Real, éstos podían apartarse para el príncipe Felipe, pagando por ellos «un precio moderado».

¡Extraña estampa de la hacienda imperial! Asombrosa estampa, para el que no conozca la magna obra de don Ramón Carande sobre *Carlos V y sus banqueros*⁸, o cualquiera de sus escritos de divulgación del tema, como la conferencia que pronunció en París, con motivo del centenario de la muerte del Emperador⁹: la Casa imperial puesta en almoneda pública, para con su venta hacer frente a las deudas del César. Estamos, ni más ni menos, que ante la estampa de un hombre arruinado, acosado por las deudas, que debe afrontar vendiendo su propio ajuar. Cierto que el Emperador justifica su conducta: aquéllas eran deudas inevitables, en las que había caído por enfrentarse a tantas guerras, bien contra el turco «enemigo de la Cristiandad», como contra otros príncipes cristianos, añadiendo en su descargo:

«...a nuestro parecer, sin culpa nuestra...»

⁸ R. Carande, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 2.ª ed., 3 vols., 1965-1967.

⁹ R. Carande, «Carlos V: viajes, cartas, deudas», en *Charles Quint et son temps*, París, 1959, págs. 203-225.

Entre esas deudas había que incluir, y en lugar preferente, los atrasos debidos a los criados del Emperador, prefiriendo los pobres a los ricos:

«...teniendo respeto a que los pobres y personas que tuvieran más necesidad sean preferidos a los ricos, para ser primero pagados...»

Por otra parte, no debían establecerse diferencias entre los españoles y los demás —advertencia que marca el temor imperial a que sí se hiciese—; antes bien, se debía tener especial consideración

«...que los que estovieren fuera de sus tierras y querrán volver a ellas, sean satisfechos con la mayor presteza que ser pueda.»

Las directrices de la política interior

Tres son las líneas fundamentales que marca Carlos V en su testamento, en relación con lo que podríamos denominar política interior: la Hacienda, la Justicia y las relaciones con la Iglesia. A estas líneas principales podrían añadirse, en este capítulo, las instrucciones morales y religiosas que brevemente apunta a su hijo, para su buen gobierno.

De esas directrices fundamentales, las dos primeras están tratadas en el testamento no tanto como un programa de política interior, sino en función de los problemas de conciencia del Emperador, consciente de los fallos de su gobierno, tanto en la materia hacendística como en la administración de la Justicia. En cambio, las referencias a la religión, lo que podría denominarse el pacto entre la Corona y el Altar, ciertamente ya aparece como una consigna clave, como un eje fundamental del futuro reinado, siguiendo la tradición secular de la dinastía; una tradición reforzada en la época de los Reyes Católicos.

La cuestión de la Hacienda era básicamente la recuperación del patrimonio regio, malbaratado bien por las rentas reales dejadas en poder sobre todo de la alta nobleza, bien por mercedes nuevas, bien por la gran cantidad de juros

vendidos o donados, cuyos intereses devoraban buena parte de los ingresos de la Hacienda regia. En este sentido, veremos al Emperador apoyarse en el testamento de Isabel la Católica. También aquí aludirá a un caso concreto, sin duda por su importancia: a las mercedes de la Corona con la casa ducal de Alba.

Naturalmente, nada nuevo nos enseña a este respecto sobre la hacienda de Carlos V, nada más que añadir a lo que ya sabemos gracias al magistral estudio de Carande sobre el tema, en su libro ya mencionado (*Carlos V y sus banqueros*), corroborado por los documentos publicados en el *Corpus documental de Carlos V*. Si acaso, la conciencia que de ello tenía el Emperador y su deseo de que se pusiera remedio a ello. Un testamento es, en buena medida, un balance de lo que ha de heredar el sucesor, y en este terreno la situación era hartamente difícil. En efecto, en 1554 estamos en plenos «años aflictivos» en el orden económico, por emplear la terminología de don Ramón Carande.

De todas formas, Carlos V puede iniciar el tema con la referencia a un dato positivo, logrado en su reinado: la incorporación a la Corona real de los tres Maestrazgos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, conseguida por negociaciones con los Papas León X y Adriano VI:

«...y así fueron encorporados perpetuamente, lo cual es claro y cierto haber sido y ser en mucha utilidad y provecho de la dicha Corona Real y bien y pacificación de aquellos Reinos...»

Por lo tanto, un doble éxito inicial en su reinado, ya que con aquella incorporación, iniciada por los Reyes Católicos —como es bien sabido—, se había obtenido a un tiempo un incremento de las rentas de la Corona y un apaciguamiento de los temibles bandos. Y Carlos V lo recordará para ordenar que se dedicaran las rentas de nueve años para el pago de las deudas en que se hallaba hundido:

«...pues que las dichas deudas provienen de lo que habemos sido y somos forzados para gastar por el bien público, defensión y conservación de la Cristiandad y de sus nuestros Reinos...»

Ahora bien, en un recuento de las rentas de la Corona, hecho por la burocracia carolina en ese mismo año de 1554, se cifraban los ingresos procedentes de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares en 279.113 ducados; sobre esa base, lo que podría obtenerse en nueve años rondaría los dos millones y medio de ducados, cifra que estaba muy por debajo de las deudas contraídas. El costo de un ejército por una campaña de cuatro meses, de unos 30.000 infantes y 10.000 jinetes, con la artillería correspondiente, superaba ya largamente esa cifra¹⁰; si se tiene en cuenta que los gastos y los ingresos ordinarios estaban prácticamente nivelados, se comprende lo que tal gasto extraordinario suponía para la Hacienda Real, dado que en junio de 1554 Carlos V aún ha de afrontar otra campaña militar. Además, aquel año de 1554 había sido particularmente difícil, porque hubo que atender a otro gasto extraordinario de la Corona: el viaje de Felipe II a Inglaterra. Así se puede comprender que la princesa doña Juana, que gobernaba España, por la doble ausencia del padre y del hermano, le tuviera que advertir a su padre a fines de 1554 que todo estaba empeñado hasta 1560.

Por lo tanto, ni siquiera emplear nueve años de rentas de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares basta para liberar a la Corona de deudas, y Carlos V lo sabe:

«Y porque puede ser que por razón de los grandes gastos y costas que habemos tenido por las dichas guerras, que no habemos podido excusar, por ventura de los sobredichos bienes muebles, frutos y rentas y consignaciones señaladas no bastarían para pagar y satisfacer los cargos y deudas que así debiéremos...»

¿Qué debía hacerse, pues? Incorporar a tal cantidad tanta suma del resto de las rentas del Reino como fuere necesario.

Cierto que con ello se podría pagar a los deudores, pero sería desnivelando el presupuesto, ya tan deficitario. Por lo tanto, era preciso aumentar los

¹⁰ V. mi *España y los españoles en los tiempos modernos*, Salamanca, 1979, pág. 176.

ingresos de la Corona, rescatando las rentas reales que se hallasen en manos de la alta nobleza, en particular las alcabalas, tercias y pechos. Aquí Carlos se vincula a lo dispuesto por Isabel la Católica en su testamento:

«...la cláusula que dexó en su Testamento la Católica Reina, mi señora y abuela...»

Se disculpa de no haberla podido cumplir «a causa de las muchas necesidades que nos han ocurrido». Señala el estamento que las estaba disfrutando, tanto en Castilla como en Aragón:

«...algunos Grandes y caballeros...»

Y sobre el principio político de su poderío real absoluto «de que en esta parte queremos usar y usamos, como rey y soberano señor, no reconociente en lo temporal superior en la Tierra», revocaba tal tolerancia, a fin de poder él y sus sucesores reincorporar a la Corona las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos reales; eso sí, dando por bueno lo que hasta entonces hubieran obtenido:

«...mas por los hacer merced les hago gracia y donación de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo a ellos o sus herederos les sea pedido ni demandado.»

En otro párrafo posterior vuelve a aludir al testamento de Isabel la Católica, para anular como ella las mercedes de las cosas que se hubieren hecho pertenecientes a la Corona Real.

En esa línea está también la orden de rescatar la mayor parte de los juro y bienes vendidos o empeñados, tanto en las Coronas de Castilla y Aragón, como en los Países Bajos.

A este respecto, aunque ya en las cláusulas finales del testamento hay que insertar la referencia que el Emperador hace al duque de Alba, y a la merced que le había hecho, de perpetuarle el juro de un millón de maravedís, sobre las rentas de las Indias, que después de la guerra contra la Liga de Schmalkalden,

y para premiar sus servicios en dicha guerra, le había consignado; 136.000 ducados sobre las rentas de las Indias. Suma asombrosa (51.000.000 de maravedís), que permite a Carlos ordenar que se rasgue el juro que la Casa ducal de Alba venía disfrutando.

Tales términos vienen a demostrarnos la mala conciencia que Carlos tenía, en cuanto a cómo había malbaratado la hacienda regia; y precisamente por ello busca su disculpa en las guerras que por defender la Cristiandad había tenido. Pero lo cierto es que la recomendación que hace a su hijo Felipe, para que mirase por la conservación del patrimonio real, quedaba ya como mera fórmula; Carlos V no tenía autoridad moral para pronunciarse en estos términos:

«Otrosí, encargo al dicho Príncipe, mi hijo y heredero, que mire mucho por la conservación del patrimonio real..., y que no venda, ni enajene ni empeñe alguna de las cibdades, villas y lugares, vasallos, jurisdicciones, rentas, pechos y derechos ni otra cosa alguna perteneciente a la Corona Real...»

La norma era buena, pero el Emperador la había vulnerado tantas veces que dada por él carecía de valor. ¿Acaso creía Carlos que su hijo podría realizar lo que él no había conseguido?

Lo que no cabe duda es que el testamento refleja claramente el pobre estado de la hacienda imperial, y la mala conciencia que el Emperador tenía sobre ello. Es como una falta, como un pecado cometido, y que reconoce como quien ha de dar cuentas ante un más alto Tribunal.

Algo similar observamos en la administración de la Justicia, ese Norte de todo Estado, y más cuando ha de justificar así la necesidad de una estructura política autoritaria, en donde el rey hace declaraciones de principios absolutistas, y donde gobierna asesorado por Consejos, sin más limitaciones que las costumbres, fueros y privilegios que ha jurado respetar al asumir la Corona. Una monarquía autoritaria, pues, con marcada tendencia al absolutismo, en

particular en la Corona de Castilla, donde las Cortes ya habían sido relegadas, desde 1523, a un plano de sumisión y de control prácticamente completo por parte de la Corona.

En este terreno, Carlos parece ceñirse únicamente a lo que estaba ocurriendo en Castilla. Por una parte se refiere a «algunos Grandes y caballeros», como atropelladores de los vasallos de señorío; y por la otra, a las Chancillerías, que eran —como es notorio— los más altos Tribunales de Justicia que tenía la Monarquía en Castilla. El problema residía en que los vasallos de señorío pleno caían bajo la administración de la Justicia señorial, con lo que su situación frente a los desmanes señoriales era casi desesperada. Tenían, eso sí, derecho de apelación ante los superiores Tribunales de Justicia del Rey; esto es, en Castilla, ante las Audiencias y Chancillerías respectivas. Siempre dudé, por la documentación manejada, que ese derecho fuera accesible a los vasallos de señorío, temerosos de las represalias señoriales. Y el testamento carolino lo viene a confirmar, en términos a mi juicio inequívocos:

«Otrosí, por cuanto yo he sido informado que algunos Grandes y caballeros de mis reinos y señoríos, por formas y maneras que han tenido, han dado, hecho y puesto impedimento a los vecinos y moradores de sus tierras, para que no apelasen dellos ni de sus ministros de Justicia para Nos y nuestras Chancillerías...»

Ahora bien, el Emperador conoce esa situación, y no ha hecho nada por remediarla. Hoy en día calculamos que aproximadamente dos terceras partes de España caían bajo la jurisdicción señorial, de forma que la situación de atropello ante la justicia afectaba de cuatro a cinco millones de vasallos. Carlos V reconoce tal situación de hecho y su gravedad, tanto por la disminución del poderío regio como por el daño de los mismos súbditos. ¿En qué medida él mismo era responsable de no haber puesto el adecuado remedio? También aquí se aprecia en el testamento una situación de mala conciencia:

«...por ende, por descargo de mi conciencia digo y declaro que si algo de lo susodicho ha pasado y quedado sin remediar, *ha sido por no haber*

claramente venido a mi noticia. Y encargo y mando al Príncipe, mi hijo, y mis herederos, o sus tutores, que no consientan, ni permitan, y pongan diligencia en saber la verdad de lo que en esto ha pasado y lo remedien y enmienden como convenga...»¹¹.

Lo que no queda claro es por qué el propio Carlos V no había puesto la misma diligencia que pide a su heredero en saber la verdad y en remediar tales desmanes, pues podía producirse además otra consecuencia: que al pasar tanto tiempo sin que el vasallo de señorío pudiese apelar a la justicia real, la costumbre se convirtiese en nuevo privilegio señorial. Al reconocerlo así, Carlos está dando la prueba de que los abusos señoriales en materia de justicia —que venían, sin duda, de más atrás— se habían prolongado a lo largo de su reinado. De ahí que se vea obligado incluso a invocar el principio del poderío absoluto de la Corona, para ponerle coto:

«Y por la presente, de mi propio motu y poderío real absoluto, caso, anulo y doy por ninguno y de ningún efecto y valor cualquier uso y costumbre que sobre esto haya habido, para que de él no se puedan los dichos Grandes, caballeros ni otras personas aprovechar, ni alegarlo en tiempo alguno, para efecto de prescripción, ni dejar de incurrir en las penas en que caen los que usurpan o impiden la jurisdicción real.»

En relación con estos límites que trata de poner a los abusos señoriales nos encontramos con el apoyo que proclama en pro de uno de los grupos sociales en clarísima crisis: el de los hidalgos. Se trata de una referencia breve, pero no por ello menos significativa. Carlos ordena a su hijo:

«Que guarde y mande guardar a los hijosdalgos sus libertades y exemptions, como su gran lealtad y fidelidad lo merecen...»

Finalmente, dentro de estas normas de política interior cabe recoger las que Carlos V da a su hijo Felipe de tipo religioso y moral. Son muy breves. Están

¹¹ El subrayado es nuestro.

contenidas en un único párrafo. De ellas se deducen, por un lado, lo que podría denominarse el pacto del trono con el altar, que Carlos V había por supuesto heredado, y que vuelve a poner de manifiesto: Felipe debía amparo a la Iglesia, mostrándose buen católico: lo que suponía cumplir sus mandamientos, proteger las libertades —esto es, los privilegios— del estamento eclesiástico. Se debía favorecer la reformación de las Ordenes religiosas, lo cual era seguir las directrices marcadas por Isabel la Católica. Y de igual modo la Inquisición, cuyo apoyo es recomendado particularmente por Carlos V:

«Especialmente le encargo que favorezca y haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de Nuestro Señor, que por ella se quitan y castigan.»

En el Codicilo, como veremos, será más explícito, porque los supuestos brotes luteranos de que se le informa a principios de 1558 le ponen en gran alarma. Por otra parte ya sabemos que, con la Inquisición, la Corona contaba con un formidable instrumento de control ideológico sobre la sociedad española, y Carlos advierte así a su hijo de la necesidad de mantenerlo, puesto que lo que también heredaba Felipe —y esto es una consideración nuestra— era el caudillaje católico de la pugna religiosa a nivel europeo, entre ortodoxos y protestantes. Y el apoyo que Carlos V quiere conceder a la Inquisición se revela en su proyecto de darle una autonomía económica. Bien sabido es que el sistema de financiar el Tribunal de la Inquisición con los ingresos procedentes de sus procesos era harto dudoso. Carlos pretende que los Inquisidores tengan rentas propias, asignándoles las correspondientes canongías:

«...procurar con nuestro Santo Padre que se disputasen y afectasen tantas canongías en las iglesias catedrales de España, en los obispados principales donde residen los inquisidores contra la herética pravedad, para que cada uno dellos toviese una prebenda en el Obispado principal del partido donde residiese...»

Por lo demás, la brevedad de las referencias al buen gobierno que debía tener el Príncipe se explica por las extensas instrucciones que a este respecto le había dejado en mayo de 1543, y algo similar podremos ver en cuanto a la política exterior, que había sido objeto de particular atención por Carlos V en enero de 1548¹².

De todas formas, y dentro de esa brevedad, sí creo que puede destacarse el espíritu caballeresco, a que antes hemos aludido, como de quien sentía los ideales de la Orden del Toisón de Oro. Y así le dice a su hijo:

«...que con todo corazón ame la Justicia, la cual haga a todos administrar sin acepción de personas, teniendo, como es obligado, mucha vigilancia y cuidado de la buena gobernación de los Reinos y Señoríos, en que después de Nos sucederá, y de la paz y sosiego dellos, y que sea muy benino y humano a sus súbditos y naturales, y no consienta que sean fatigados ni les sean hechos agravios.»

Y añade:

«...Y señaladamente le encomiendo *la protección y amparo de las viudas, huérfanas, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados o presos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas*, a lo cual los Reyes tienen grande obligación»¹³.

Frente a frente el puñado de poderosos y la muchedumbre de «las miserables personas», Carlos viene a reconocer los atropellos de los primeros, y proclama el deber de la Corona de proteger a los segundos.

Ahora bien, ¿estamos ante una mera declaración de principios? Todo hace suponerlo así.

¹² V. mi estudio «Las instrucciones políticas de los Austrias Mayores. Problemas e interpretaciones», en *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, v. XXIII, Münster, 1967, pp. 171-188.

¹³ El subrayado es nuestro.

El orden sucesorio y la política internacional

Cuestión aparte requiere el tema sucesorio. Carlos lo había establecido ya en 1529, al salir de España camino de Italia, donde iba a ser coronado Emperador por Clemente VII —jornadas de Bolonia, de 1530—. Pero en 1554, la situación había cambiado. En 1529 Carlos recordará a su hermano Fernando, como aspirante más próximo, caso de fallecimiento de sus hijos Felipe y María. En 1554 Carlos V, aparte de tener otra hija, tiene también un nieto: don Carlos. Por lo tanto, Fernando ha de ser ahora postergado a su puesto correspondiente.

Este es el orden de la sucesión a la Corona hispana, marcado por Carlos V en 1554: primero Felipe; en segundo lugar, su hijo don Carlos. Ahora bien, caso de que del matrimonio de Felipe con María Tudor se lograse sucesión, don Carlos quedaba excluido de la herencia de los Países Bajos, que se vinculaban así a los posibles hijos de Felipe II y María Tudor; si tal sucesión fallaba, don Carlos heredaría también las tierras natales del Emperador.

En tercer lugar es consignada María de Austria, esposa de Maximiliano II, la primera de las hijas del Emperador, y su descendencia.

El cuarto puesto le corresponde a la hija pequeña, doña Juana de Austria, con su descendencia.

Después se designa ya a la rama de Viena, representada por Fernando, el hermano del Emperador, con su descendencia.

Termina la relación con doña Leonor, entonces ya reina viuda de Francia, y su descendencia.

Podría asombrar que se silencie a las otras hermanas de Carlos V, tanto doña María de Hungría, a la sazón gobernadora de los Países Bajos, como a Catalina, reina de Portugal. Quizá porque María de Hungría no tenía sucesión,

y Catalina había perdido sus dos hijos, María Manuela y don Juan Manuel; si bien vivía su nieto don Sebastián. En todo caso, el documento las engloba en el párrafo final dedicado a la sucesión, en estos términos:

«Y en defecto de sucesión legítima de la dicha cristianísima Reina, ordenamos y mandamos que suceda en los dichos Reinos y Estados, tierras y señoríos, la persona que debiera suceder, *según derecho y razón y leyes de las Partidas* y las otras susodichas»¹⁴.

Por lo demás, está claro que a través de las disposiciones sucesorias se observa el esquema de la política internacional, o si se quiere, el papel que a juicio del Emperador correspondía a la Monarquía Católica.

Y así, lo primero que se aprecia es una clara diferencia entre los títulos de que hace alarde Carlos V, al comienzo del Testamento, y lo que después marca en la herencia que deja. Pues por su parte, entre esos títulos los había meramente honoríficos —se hace referencia, por ejemplo, a Jerusalén—, estaban también los vinculados a la Casa de Austria —Tirol, Hungría, Dalmacia—, que controlaba ya, en todo caso, la rama de Viena; y estaba asimismo el título imperial. Y aquí encontramos la primera nota que diferencia el testamento de 1554 de las Instrucciones o testamento político de 1548. En 1548, Carlos espera que su hijo le suceda algún día en el cargo imperial, a través de aquel vulnerable sistema por el que debían irse alternando los miembros de la Casa de Austria de Viena y de España. Pero en 1554 eso ha quedado ya orillado, Carlos ha perdido la esperanza de mantener la unidad religiosa alemana, bajo el mandato de Roma, y en esas condiciones prefiere que su hijo Felipe se olvide del legado alemán.

Por lo tanto, en el recuento de los dominios que va a dejar a su sucesor, sólo aparecen dos grandes bloques: en primer término, y de forma destacada por su magnitud, el bloque constituido por la Monarquía Católica; y, en

¹⁴ El subrayado es nuestro. Es significativa la particular referencia a las Leyes de las Partidas.

segundo lugar, lo que podríamos denominar los dominios del círculo de Borgoña. Todo eso lo heredaría Felipe II, pero marcándose la nota ya recogida en las capitulaciones matrimoniales de Felipe II con María Tudor de Inglaterra; y ésta es la segunda notoria diferencia con las directrices del testamento político de 1548.

En 1554 Carlos quiere asegurar el futuro de los Países Bajos con la alianza de una Inglaterra que de nuevo ha vuelto al catolicismo, y así los hijos del matrimonio de Felipe y María Tudor recogerían Inglaterra y los Países Bajos a un tiempo. De rechazo, esa variante suponía una liberación para la Monarquía Católica, que se limitaba a las posesiones de la Europa meridional en las dos penínsulas ibéricas e italiana, con el control del Mediterráneo occidental y la proyección hacia las Indias.

Ese bloque meridional va a recibir un nombre en el testamento carolino: *Las Coronas de España*; lo cual es tanto más notable cuanto que con ello se alude tanto a los pueblos hispanos como a los italianos.

En conformidad con lo que el Emperador había expresado públicamente en tantas ocasiones, también en su testamento concede el primer puesto a sus dominios de España, y dentro de España a Castilla: Felipe II es declarado así heredero universal de Castilla, León, Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra, Galicia, Sevilla, Granada, Canarias y las Indias occidentales. En esa enumeración marca también Carlos dos cuestiones nuevas: la primera, que ya han cesado sus dudas respecto a la licitud del dominio sobre Navarra que había tenido al principio de su reinado; todavía, en las Instrucciones de 1548 se piensa en que una forma de asegurar su dominio es casándose Felipe con princesa de la Casa de Albrit; esto es, la dinastía francesa desplazada del reino de Navarra por Fernando el Católico.

La segunda cuestión es ese signo descubridor y de expansión, bien reflejado en los términos del testamento; Felipe heredaba las Indias,

«...y otras cualquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán y señorearán de aquí en adelante...»

En el orden sucesorio se atisban, por tanto, algunas de las principales directrices de Carlos V en la política internacional. De forma indirecta, por supuesto, dado que no es un objetivo preciso del testamento, y dado que el Emperador tenía conciencia de haber transmitido a su hijo Felipe su larga experiencia en esas materias, no sólo en las ya comentadas Instrucciones de 1548, sino también a través de su correspondencia posterior con el príncipe, y de sus conversaciones de alto nivel familiar, celebradas cuando le llama al Imperio en aquel mismo año de 1548.

Lo que sí es de destacar, como variantes principales frente a la panorámica de 1548 —año en el que Carlos se considera el árbitro indiscutible de los destinos europeos—, es la renuncia al bloque hispano-alemán, y la tendencia a segregar los Países Bajos de la Monarquía Católica, mediante el traspaso a los descendientes que Felipe II tuviera con María Tudor.

Por lo demás, junto con esa normalización que se da a la integración de Navarra en la Monarquía Católica, cabría destacar otros dos aspectos, siendo el primero las interesantes referencias que se encuentran sobre Italia, y en particular sobre el ducado de Milán y la anexión de Piacenza; y el segundo, la omisión, que asombra, sobre las plazas africanas.

En cuanto al ducado de Milán, Carlos V tiene que justificar ante la opinión pública su cesión a su hijo Felipe, realizada en 1546. Las razones que da son la muerte sin descendencia del último Duque soberano, Francisco Sforza, la dificultad de que el Ducado se defendiera por sus propias fuerzas contra las apetencias de sus poderosos vecinos, el hecho de que por ello rebrotara constantemente la guerra en la Cristiandad, el dinero que España había gastado y los súbditos que de todo su imperio habían muerto en su defensa:

«...considerando lo mucho que la sustentación del dicho Estado ha costado a nuestros reinos de la(s) Corona(s) de Castilla y Aragón, y los muchos vasallos y súbditos muertos de todas partes que sobre la defensa dél han muerto y derramado su sangre...»

Para llegar a tal resolución, Carlos asegura en el testamento no haberla tomado arbitrariamente, sino después de consultar con personalidades de Alemania y de otras partes,

«...todas devotas y aficionadas al Sacro Imperio y deseosas de la paz y bien de la Cristiandad...»

¿Es preciso que nos dé sus nombres? La fórmula sirve para cubrir, con un legalismo no muy claro, una decisión personal del Emperador. Desde luego que contó con el parecer de Antonio Perrenot de Granvela, futuro Cardenal, y que en 1546 había tratado el asunto con su padre, el famoso Nicolás Perrenot, sin duda su hombre de confianza para las materias de política internacional. Por otra parte, las largas deliberaciones tenidas en 1544 con motivo de la paz de Crépy con Francisco I de Francia, que permitieron a Chabod un estudio tan lleno de sugerencias¹⁵, hacía buena la expresión imperial de que había celebrado amplias consultas sobre el futuro del ducado de Milán. Su decisión, en todo caso, se ratifica en 1554, como una garantía para su hijo de que aquella pieza estratégica de primer orden aseguraría a España el dominio de Italia, y no sólo frente a las ambiciones francesas. Esto es, en 1554 ya se perfilaba un Imperio bajo los Austrias de Viena, cuyas ambiciones de expansión hacia el sur italiano eran bien conocidas.

En esa ratificación de la cesión del ducado de Milán a Felipe II, se hace mención expresa de sus principales ciudades: Milán, Cremona, Alejandría, Lodi y Pavía. También se inserta la reciente adquisición de Piacenza,

«...si al tiempo de nuestro fallecimiento estoviere, como ahora están en nuestro poder y gobierno...»

Pero la ocupación de Piacenza había constituido uno de los episodios más turbios de aquellos últimos tiempos. Había existido una conjura, cuyo resultado había sido un alzamiento popular contra su señor Pier Luigi Farnese

¹⁵ Federico Chabod, «¿Milán o los Países Bajos? Las discusiones sobre la alternativa de 1544», en *Carlos V. Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, págs. 331-372.

—hijo del Papa Paulo III—, con asesinato del mismo. En tales sucesos había intervenido el Gobernador imperial de Milán, Ferrante Gonzaga. El mismo Carlos V tuvo noticia de lo que se preparaba, si bien no contaba con la muerte de Pier Luigi Farnese, aunque el dolorido Papa se la atribuyese. La ciudad, liberada así del dominio de la casa Farnese, se entregó en manos del Emperador. Todo eso había ocurrido en 1547, uno de los años más tensos en la historia de las relaciones entre Carlos V y Roma.

El suceso lo recordaba el Emperador en sus Memorias en estos términos:

«...Su Majestad... tuvo nuevas de cómo algunas gentes de Piacenza, por el rigor y malos tratamientos, según ellos decían, que el duque Pedro Luis, hijo del dicho Papa Paulo, les hacía, se levantaron contra él y, matándolo, se hicieron señores de la dicha ciudad, prometiendo darla a quien les asegurase mejor partido; de lo que siendo avisado el Gobernador del Estado de Milán, de parte de Su Majestad, antes que otros entrasen, aceptó el partido que le ofrecían. Después Su Majestad, por las causas dichas, y también por conservar y guardar el derecho del Imperio, aceptó y confirmó el dicho tratado...»¹⁶.

Pero Carlos V no tenía la conciencia tranquila de la forma en que había adquirido aquella plaza. Y eso se refleja en el testamento, donde después de referirse al suceso, y a las negociaciones posteriores de Paulo III para que se devolviese Piacenza a la Casa Farnesio, se añade:

«Todavía, por descargo de nuestra conciencia y porque no es ni ha sido nuestra intención ni voluntad que por Nos, ni por los que de Nos hubieren título e causa, sea retenida cosa alguna sin justo título, y deseamos que en esto de Plasencia se aclare la verdad y se haga lo que fuere justicia, ordenamos y mandamos, y así afectuosamente lo encargamos al dicho Serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, que si al

¹⁶ *Memorias de Carlos V*, ed. de M. Fernández Alvarez, Madrid, 1960, págs. 129 y 730; cf. *Corpus documental de Carlos V*, op. cit., IV, págs. 565 y 566 y nota 206.

tiempo de nuestro fallecimiento no estoviere determinado y dado asiento en lo que toca a la dicha ciudad de Plasencia y sus pertenencias, que con la mayor brevedad que ser pueda se averigüe, determine y declare lo que se debe hacer de justicia. Y siendo conforme a ella determinado que Nos no la podemos retener ni dexar a nuestros sucesores, ni pertenece al dicho Estado de Milán, se haga luego della restitución llanamente a la Iglesia romana y sus ministros, en su nombre, y no a otra persona particular alguna, por conjunta que sea a Nos, haciendo en esto el recado que conviene, con la solemnidad que se requiere.»

Cosa extraña: el Emperador marca ya las líneas de la sentencia, como si de antemano supiera que su acto de fuerza no podía tener otra respuesta.

Nada más digno de mención se encuentra en el testamento de Carlos V, en relación con la política exterior. Podría llamar la atención que se omita toda referencia a la defensa de la Cristiandad contra el turco, y que tampoco aparezca ninguna referencia a los dominios africanos de la Monarquía. Tal omisión podría explicarse, en parte, porque Carlos V había tocado el tema suficientemente en sus Instrucciones de 1548, sobre todo en relación a Solimán el Magnífico. Y en cuanto a los propios dominios africanos, lo cierto es que después del desastre de Argel de 1541 la atención imperial se había desviado de Africa, centrándose en la Europa germánica. Fruto de ello fue el empeoramiento de la situación hispana en el Mediterráneo, con pérdidas tan importantes como Trípoli (1551) y Bugía (1555).

Finalmente habría que considerar el peso de España en el ánimo imperial, reflejado en el testamento, tanto a la hora de recordar a los Grandes y sus abusos señoriales, como a la de pensar en proteger a los hidalgos, grupo social netamente hispano.

Referencias personales

Muy poco es lo que cabe anotar a este respecto. Carlos V era de carácter reservado, y así se refleja hasta en su propio testamento. La única referencia personal que hace es a su hija natural, Margarita de Parma, subrayando que la había tenido en sus años mozos:

«Iten, por quanto estando en estas partes de Flandes, antes que me casase ni desposase, hube una hija natural que se llama Madama Margarita...»

Por lo tanto, el Emperador declara esa hija natural, cosa que era conocida y notoria, pero cuidando mucho de matizar que cuando aún no estaba casado; es decir, como una nota de respeto hacia la memoria de la Emperatriz.

También aquí cabe destacar una omisión: la de don Juan de Austria, el secreto de cuya existencia sólo conocía, por entonces, su íntimo don Luis de Quijada, el señor de Villagarcía de Campos.

Cláusulas finales: los testamentarios

El Emperador designa dos equipos de testamentarios, según se trate de los dominios de la Monarquía Católica o de Flandes. El primero está encabezado por su propio hijo Felipe, y el segundo por su hermana María de Hungría, como gobernadora durante tantos años de los Países Bajos, aunque también incluyendo al príncipe. Y con ellos, a sus altas personalidades, entre las que encontramos algunos de los personajes más allegados al Emperador, pero no a todos; así, para el caso de España, no aparecen ni don Luis de Quijada ni don Luis Avila y Zúñiga.

El equipo castellano aparece menguado, por las últimas pérdidas de algunos de sus más íntimos colaboradores: Francisco de los Cobos, el Secretario y Consejero de Estado, muerto en 1547; Juan Pardo de Tavera, el

Cardenal, dejado como Gobernador en 1539, muerto en 1545, y Zúñiga, el que había sido ya del príncipe y su reloj-despertador. Estos son los principales personajes castellanos, recordados en las Instrucciones de 1543, que en 1554 habían desaparecido. Y así, Carlos V los sustituirá por estas otras figuras, sin duda de menor relieve, pero que ocupaban en 1554 los cargos más destacados: Fernando de Valdés, el primero, como Inquisidor General —aunque sabemos que Carlos V no tenía muy buen concepto de él—; Antonio de Fonseca, como Presidente del Consejo Real; el Regente Juan de Figueroa, como personalidad política vinculado a la Corona de Aragón; Juan Vázquez de Molina, el sobrino de Francisco de los Cobos, y su sucesor en la burocracia castellana; el consejero y licenciado Diego Bribiesca de Muñatones, y el duque viejo de Gandía. En este último caso sí nos encontramos con uno de los personajes más queridos de Carlos V, pues no cabe duda que se está refiriendo a San Francisco de Borja, el cual ya por entonces había ingresado en la Compañía de Jesús, renunciando a su título; por eso el Emperador lo designa de esa curiosa manera: «el duque viejo». Sabido es que Carlos V no había sentido ninguna simpatía hacia la nueva Orden religiosa de la Compañía de Jesús, pero seguía manteniendo gran afecto y amistad hacia San Francisco de Borja, al que poco después, cuando se halle en Yuste, le confiará delicadas gestiones diplomáticas en la Corte de Lisboa.

Por lo que hace al equipo de Flandes, sí nos encontramos con los más allegados a Carlos V, empezando por el entonces Obispo de Arras, Antonio Perrenor de Granvela —después Cardenal Granvela—, seguido por don Luis de Praet, varias veces embajador de Carlos V en Londres y en París; por el conde de Lalaing, por Jean de Lannoy, señor de Molembais (hijo de uno de los primeros consejeros flamencos de Carlos V, Charles de Lannoy); por Odoardo de Brissac, preboste de Sant-Omer, y por el conde de Berlaymont, uno de los personajes que poco después Felipe II destacaría más, al nombrarle en 1559 presidente del Consejo de Hacienda en los Países Bajos.

En cambio no aparecen ni Guillermo de Nassau, al que encontramos entre los testigos, ni el conde de Egmont, que había representado a Felipe II en la ceremonia inicial de la boda por poderes con María Tudor.

El Codicilo de 1558

Este testamento de Carlos V viene a completarse por el Codicilo que suscribe el 9 de septiembre de 1558, doce días antes de su muerte. Publicado también por Sandoval, en su Crónica sobre el Emperador, tiene por finalidad añadir algunas particularidades a su testamento no recogidas en él, como son mandas a su servidumbre, y las instrucciones a su hijo para advertirle de las graves novedades ocurridas con los brotes luteranos hacía poco descubiertos en Valladolid y Sevilla, Asimismo, el hecho de hallarse ya en Yuste le anima a cambiar lo referente a su lugar de enterramiento.

Por lo que hace al aviso que da a su hijo, sobre el rigor con que debían ser tratados los implicados en los focos luteranos, es algo bien conocido desde que hace más de un siglo Gachard publicó las Cartas del Emperador desde Yuste¹⁷; todo ello recogido y comentado también en nuestro *Corpus documental de Carlos V*¹⁸.

Es una confirmación del viraje radical que daba el siglo hacia una completa intolerancia en materia religiosa, que tantas veces se ha atribuido al relevo de Carlos V por Felipe II. El Codicilo demuestra, con las cartas citadas de Carlos V, que el cambio se opera por el propio Emperador, como puso de manifiesto Bataillon en su célebre obra sobre *Erasmus y España*¹⁹.

Carlos V dará la consigna de la intolerancia a su hijo, sin lugar a dudas:

«...le ruego y encargo con toda instancia y vehemencia, que puedo y debo, y mando, como padre que tanto le quiero... para que los herejes sean oprimidos y castigados con toda la demostración y rigor, conforme a sus culpas, y esto sin acepción de persona alguna, ni admitir ruegos...»

¹⁷ P. L. Gachard, *Retraite et mort de Charles Quint à Yuste*, Bruselas, 1854-1855 (3 vols.).

¹⁸ Op. cit., vol. IV, págs. 424, 425 y 450.

¹⁹ M. Bataillon, *Erasmus y España*, México, 1950, II, págs. 311 y ss.

Y para proceder así tenía el instrumento adecuado: la Inquisición. Por lo tanto, que el príncipe se apoyara en ella:

«...para el efecto de ello favorezca y mande favorecer el Santo Oficio de la Inquisición...»

Esto en cuanto a la principal novedad ocurrida en Castilla desde 1554, y a lo que había que poner urgente remedio.

Lo demás, son ya algunas observaciones de menor cuantía, tales como que ya en Yuste Carlos V cambia de opinión en cuanto al lugar de su enterramiento: no en Granada, sino en el mismo Yuste. Aquel retiro tan apacible, aquella especie de paraíso perdido, no cabe duda de que le había cautivado.

Yuste, por tanto, ha desplazado a Granada. Granada ya no le dice nada al Emperador, Yuste es el lugar escogido para morir:

«...me retiré a este dicho monasterio, donde agora estoy y tengo voluntad de acabar los días de mi vida, que Dios será servido concederme...»

Ahora bien, lo que sí persiste en él es el deseo de estar enterrado junto con la Emperatriz. Por ello, da las órdenes correspondientes:

«...que se trajere de Granada el cuerpo de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada mujer, para que los de ambos estén juntos.»

Se extiende después en los detalles sobre el retablo que había de construirse en el Monasterio, de acuerdo con la pintura de Tiziano sobre el Juicio Final, en la que aparecían las figuras de Carlos V, Isabel y el propio Felipe.

Naturalmente, en las mandas nuevas se acuerda de los frailes jerónimos de Yuste, y en particular de su confesor, fray Juan Reglá.

Para los pobres de Cuacos tiene también un recuerdo, dejándolos al cuidado de los tres principales personajes de su pequeña Corte: Juan Reglá, el confesor, Luis de Quijada, el noble, y Martín de Gaztelu, el secretario.

El Codicilo termina con la nómina de la pequeña Corte que acompaña a Carlos V a Yuste, si es que se puede denominar Corte donde sólo hay un cortesano noble —Luis de Quijada—, un médico —el flamenco Mathyus— y un secretario, el ya citado Martín de Gaztelu. Del resto de la nómina un nombre nos es familiar: el ayuda de cámara Guillermo Van Male, que es el que le toma al dictado sus *Memorias* en el verano de 1550.

En esa nómina aparecen 48 servidores consignados, en su mayoría flamencos, detalle que no debiera olvidarse; pues sólo son 11 los españoles, incluyendo entre ellos a los ya citados de don Luis Quijada —el noble a cuyo cargo estaba aquel pequeño servicio palaciego— y Martín de Gaztelu. El resto de los españoles desempeñaban ya modestos oficios; nos encontramos con un cocinero, un mozo de cocina, un cerero, un panadero, un cazador, un hortelano, un escribiente y dos mozos de litera. Entre los 37 restantes aparecen, además del médico, doctor Mathyus, y el ayuda de Cámara Van Male, ya mencionados, un boticario y su ayudante, otros tres ayudas de Cámara con dos mozos de Cámara, cuatro barberos, tres panaderos, cuatro mozos de bodega, dos cocineros con sus dos pinches, un pastelero, un salsero con su mozo correspondiente, un frutero, con su mozo, un guardajoyas, dos lavanderas (de «corpus» y de boca), un mozo de litera y un gallinero. En fin, a ellos se añadía un fraile flamenco, para que pudiera confesar a sus compatriotas. Como se puede apreciar, casi la mitad de esa servidumbre está relacionada con la mesa: 22, de los que cinco eran españoles. Que el único cazador consignado sea español, se comprende. Se trata de Juan Ballestero, posible-mente natural o conocedor de la zona de La Vera, donde estaba asentado Yuste.

Epílogo

En resumen, el testamento de Carlos V, con su Codicilo, es un documento del más alto valor, que sobrepasa sus límites propios, para traernos el testimonio de un personaje y de una época. Aquí se nos manifiesta el Emperador de la Cristiandad, con su honda preocupación religiosa, y no ya sólo la personal, sino también la vinculada a la lucha por la fe. Pero también se nos aparece el caballero que en él anidaba, el maestre de la Orden del Toisón de Oro, con su defensa de los desamparados: viudas, huérfanos, pobres, cautivos. No son muchas las referencias que cabe entresacar, en orden a consejos a su hijo, en especial los personales; pero sí algunas importantes, tanto en política interior como exterior.

En suma, podemos incluir perfectamente el testamento imperial de 1554, con su Codicilo de 1555, en el conjunto documental de Instrucciones que Carlos deja a su hijo; y me refiero, claro está, a las de 1543 y 1548²⁰.

Como complemento de este comentario, por estar en íntima conexión con el testamento, debe tenerse en cuenta un documento que custodia el Archivo General de Simancas. Se trata de las instrucciones de los testamentarios de Carlos V al secretario Martín de Gaztelu, para que planteara a Felipe II cómo se hallaban los asuntos de la testamentaría del Emperador, a los tres meses y medio de su muerte. Reflejan muy bien algunos de los problemas que se atisban en el testamento, entre otros que desde luego era un hecho la cuestión de la almoneda que había de hacerse de los bienes imperiales, para pagar las deudas y afrontar los demás gastos derivados de sus cláusulas.

Las instrucciones de los testamentarios imperiales están fechadas en Valladolid, a 10 de enero de 1559, y comienzan así:

«Lo que Martín de Gaztelu, secretario que fue...»²¹.

²⁰ V. mi amplio comentario en mi obra *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966, págs. 179 y ss.

²¹ V. mi *Corpus documental de Carlos V*, Salamanca, 1979, vol. IV, pág. 455.

A través de este singular documento comprobamos que el Regente Figueroa era el depositario del testamento, que doña Juana lo mandó abrir en Valladolid, que, en efecto, el Emperador tenía reservados 30.000 ducados en el castillo de Simancas para atender a las mandas pías a favor de los pobres vergonzantes, de las doncellas huérfanas y de los cautivos.

Es también digno de apreciarse que Felipe II ordena al punto el bloqueo de la posible almoneda de los bienes imperiales, si bien la información que obtenemos de los testamentarios es que Carlos V vivía sin boato alguno en Yuste, y que ni las joyas, ni la plata, ni la ropa valían gran cosa: las joyas eran de poco valor (no eran de las joyas «ancianas»), la plata tan usada, que se podía dar como dinero (esto es, para fundirla), por no estar labrada; y en cuanto a la ropa y muebles se podía disponer «sin hacer almoneda», e incluso la ropa darse como limosna a pobres vergonzantes.

Acaso la referencia de mayor interés es ese acuciar de los testamentarios a Felipe II, para que desbloquease la testamentaría y pudieran seguir cumpliendo las órdenes de Carlos V, para poder así descargar sus conciencias:

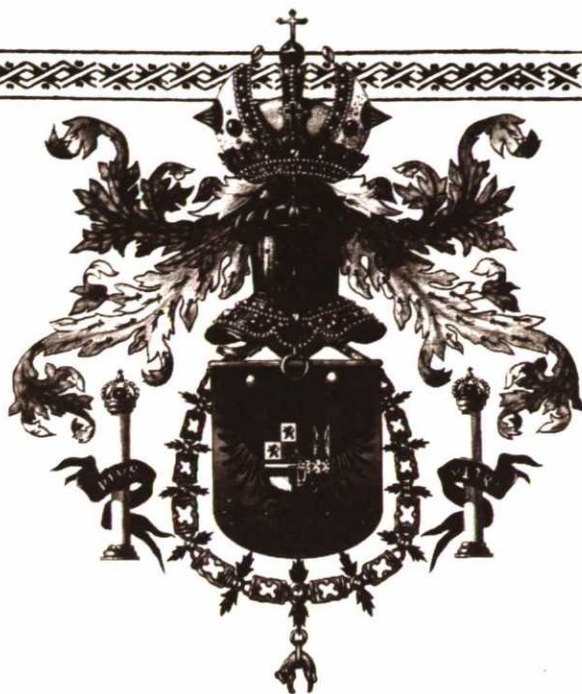
«...y satisfacer al pueblo, que está a la mira de lo que se hace...»²².

Pues, en efecto, tenemos al pueblo como uno de los herederos del Emperador; en lo económico el más importante acaso, y ese sí que es aspecto digno de destacarse.

Como Julio César al pueblo romano, Carlos V hace al pueblo de Castilla su principal heredero.

MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ.

²² V. *Corpus documental de Carlos V*, op. cit., IV, pág. 457.



TESTAMENTO
DE
CARLOS V

1 en el nombre de Dios todo poderoso padre hijo spiritu santo
 de p. s. nos un solo Dios verdadero y de la gloriosa siempre
 virgen y madre suya santa maria nra senora y de los s. s. s.
 tos y santos de la corte celestia. nos donos los por la di
 uina clemencia empador de los romanos augusto f. f. de
 alemania de castilla de leon de aragon de las is. s. de
 hierusalen de ungria de valmania de roania de navarra
 de granada de toledo de valencia de galizia de sevilla de
 mallorca de cerdeña de cordova de aragon de murcia de jaen de
 los algarbes de algezira de gibraltar de las islas de canaria de
 las indias islas y tierra firme del mar oceano. archiduc de
 austria duque de borbona de brabant de lothoringia de carin
 tia de carniola de hibernia de burcuburg. de gueldres de atinas de
 neopatria. conde de barcelona de friburg de tirolo de austria
 de artois y de borgona palatino de romas de blandia de zelandia
 de ferrate de friburg. de samurg. de f. s. de h. s. de h. s.
 graue de alfacia marqués de burgos y del sacro romano imp.
 de oristan y de goiano principe de cataluna y de suenia señor
 de frisia de lamarcha conde de neuchâtel de puercos haon de vizcaya de
 molina de salinas de tipol y de malinas et c. c. conosciendo
 que no ay cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta
 que la ora de ella queriendo hallar me y estar prevenido para ir
 a dar cuenta a quien me irio siempre que por el fuese clama
 do de lo que por su infinita bondad en este mundo me tiene en
 comendado advenos deliberado y deliberamos de hazer y or
 denar nro testamento y postrimera voluntad estando sano
 de nro cuerpo sano y entendimiento que Dios nro señor nos qui
 so conueter en la manera y forma siguiente.

1 Lo primero confesando firme mente como reconos y confesamos todo

En el nombre de Dios todo poderoso Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres Personas, un solo Dios verdadero y de la gloriosa siempre Virgen y Madre suya Santa María, *nuestra* Señora, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial. Nos don Carlos, por la divina clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalém, de Ungría, de Dalmaçia, de Croaçia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Mallorca, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén. de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano. archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Lothoringia, de Carintia, de Carniola, de Linburg, de Luçenburg, de Gueldres, de Athenas, de Neopatria, conde de Barcelona, de Flandes, de Tirol, de Auspurg, de Arthois y de Borgoña, palatino de Henao, de Olandia, de Zelandia, de Ferrete, de Friburg, de Hanurg, de Rosellón, de Hutfania, Langrave de Alsacia, marqués de Burgonia y del Sacro Romano Imperio, de Oristán y de Gociano, príncipe de Cataluña y de Suevia, señor de Frisia, de la Marcha Esclavonia, de Puerto Haon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripol y de Malinas, etc. Conociendo que no ay cosa mas çierta a los hombres que la muerte, ni mas inçierta que la ora della, queriendo hallarme y estar prevenido para ir a dar cuenta a quien me crió, siempre que por El fuere llamado, de lo que por su infinita bondad en este mundo me tiene encomendado, avemos deliberado y deliberamos, de hazer y ordenar *nuestro* testamento y postrimera voluntad, estando sano de *nuestro* cuerpo, seso y entendimiento, que Dios *nuestro* Señor nos quiso conçeder, en la manera y forma siguiente:

Lo primero, confesando firmemente, como creemos y confesamos, todo

Lo que la Santa madre y glesia rece tiene y usaba en o mudamos nra
anima abios todo poderoso nro fferentor suplicandote humilmente
que por su infinita misericordia y por los meritos de su sacra
tissima pasion que por todos los peccadores quiso sufrir en la
cruz aja piedad de mi anima y la ponga en su santa gloria. y
suplico ala gloriosissima y purissima virgen madre de dios
abogada de los peccadores y nra al archangel sant miguel y a los
santos adventurados sant pedro y sant pablo san philipe y san
jacobo sant andres y santos carlos y georgio santa ana ala glo
riosa madalena y santa catherina y a todos los santos y santas
que sean para esto mis intereses ante la santissima trinidad.
ordenamos y mandamos que de quiera que nos hallamos en nro s^{to}
dies fuese fornido de nos llevar para la oca vida nro cuerpo
sea sepultar en la cibdad de granada en la capilla fferal en que
los ffejes catholicos de gloriosa memoria nros abuelos y el
ffej du felipe mi ffer y padre que santa gloria aja estam ente
fferidos que los otros ffejes catholicos mandaron edificar y dotaron
y nos des que mandamos a verantuz y dotar en el lugar y parte
dela d^{ha} capilla que paxenese a mis testamentarios en que sea
en que mis padres cabielos sean preferidos. y porca de mi muez
po se ponga el dela emperatriz mi muy cara y muy amada muger
que dios tenga en su gloria. y si dios nos llamare grande fue
za de espana en parte donde luego no pueda ser llevado nro cuer
po ala d^{ha} cibdad de granada quereamos que sea de positarlo
en la cibdad mas cercana a sea de nro parentimo en la y glesia
principal della y mandamos a nros testamentarios que tomas
presto que sea que sea de tablaben y lleven ala d^{ha} cibdad
de granada donde sea sepultar a mis d^{has} y ordenamos que los
obsequios funerarios sean celebrados y fferos devota mente y

lo que la Santa Madre Yglesia cree, tiene y enseña, encomendamos *nuestra* ánima a Dios todo poderoso, *nuestro* Redentor, suplicándole humildemente que por su infinita misericordia y por los méritos de su Sacratísima Pasión, que por todos los pecadores quiso sufrir en la Cruz, aya piedad de mi ánima y la ponga en su Santa Gloria, y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen Madre de Dios, abogada de los pecadores y *nuestra*, al arcángel Sant Miguel y a los bienaventurados Sant Pedro y Sant Pablo, San Phelipe y Sant Jacobo, Sant Andrés y Santos Carlos y Gorgio, Santa Ana, a la gloriosa Madalena y Santa Catherina y a todos los Santos y Santas, que sean para esto mis interçesores ante la Santísima Trinidad. Ordenamos y mandamos que, do quiera que nos hallemos *quando nuestro Señor* Dios fuere servido de nos llevar para la otra vida, *nuestro* cuerpo sea sepultado en la çibdad de Granada, en la Capilla Real, en que los Reyes Cathólicos de gloriosa memoria, *nuestros* abuelos, y el rey don Felipe, mi señor y padre, que Santa Gloria aya, están enterrados, que los dichos Reyes Cathólicos mandaron edificar y dotaron, y Nos después, mandamos acreçentar y dotar, en el lugar y parte de la dicha Capilla que pareçiere a mis testamentarios, con que sea en que mis padres e abuelos sean preferidos. Y çerca de mi cuerpo se ponga el de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada muger, que Dios tenga en su Gloria. Y si Dios nos llamare estando fuera de España, en parte donde luego no pueda ser llevado *nuestro* cuerpo a la dicha çibdad de Granada, queremos que sea depositado en la çibdad mas çercana *que* sea de *nuestro* patrimonio, en la iglesia prinçipal della, y mandamos a *nuestros* testamentarios, que lo más presto que ser pueda, lo trasladen y lo lleven a la dicha çibdad de Granada, donde sea sepultado como dicho es, y ordenamos que las obsequias funerarias sean çelebradas y fechas devotamente y

aferridos y hostias dios sin prouiso o no amos testamantarios
pazcoria

o de si ordenamos y mandamos que dentro del mes de mayo de nro fallecimin-
to globo eubrebe y antes que sea putrefa venga del dho mes de mayo de nro
de las yndias los monasterios y religio nes y cofradias y si amos testa-
mentarios pasciore tambien en el genero y glosias parrochiales si
fuerdes en tiefros nros abis los monasterios o no y plebians pafro
diales segunta mille misas que la mayor parte de ellas sean de la pa-
sion y los otros se digan de la virgen nra se. y de la cruz y de
Jeguien las quales se ffeportan en las partes y yndias de
nros Reynos y señorios que nros testamantarios pasciore ya
que debe mente se digan. y baxase de limosna pora un
misa que en es parte se dixere un ffeud. y porala que se dixere
en nros estados se ffeude y ffeud. de los dho pascos. y por
que en nra vta adre mos mandado dezer a pascos y dezer misas
tantas y ffezadas en la dha capilla ffeal de granada no orde-
namos de nuevo otras misas ni sacrificios perpetuos. y no me-
danos a fetusa mente otros excoitores y testamantarios que
ellos impiden por mi de la Santa sede app. ffebeles indulgen-
plena en la qual se de a pora pa entores nos pedimos e por
ella suploramos pa las dhas misas o se dixere y limosnas
de diez dros sem nos a pora adios y de mayor efancia pa la sal-
uacion de mi anima.

o de si ordenamos y mandamos que dentro del mes de mayo de nro falle-
ciminio se digan en cada un de los dros de limosna en esta ma-
nera los diez mill para ffeuir los cristianos captiuos en tiefros de
infieles los que nos supo pasciore pasciore los que odieren sub
captiuos en armadas nras donde nos ayamos hallado presente y
despues los que en las otras armadas nras odieren sido captiuos
y los diez mill en otras mil cosas pobres necesidades pasciore

a serviço y honra de Dios, sin pompa, como a mis testamentarios parecerá.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, dentro del año de *nuestro* fallecimiento y lo más en brebe y antes que ser pudiere, dentro del *dicho* año, sean celebradas en diversos monasterios y religiones reformadas, y si a mis testamentarios pareçiere, también en algunas yglesias parrochiales situadas en tierras *nuestras*, así los monasterios como yglesias parrochiales, treynta mill misas, que la mayor parte dellas sean de la Pasión, y las otras se digan de la Virgen *nuestra* Señora y de la Cruz y de Requien, las quales se repartan en las partes y *provincias* de *nuestros* reynos y señoríos, que a *nuestros* testamentarios parecerá, *para* que brebemente se digan. Y daráse de limosna por ca una misa que en España se dixere un real, y por la que se dixere en *nuestros* estados de Flandes y Tierras Baxas, tres placas. Y porque en *nuestra* vida avemos mandado hazer capellanías, y dezir misas cantadas y rezadas en la dicha Capilla Real de Granada, no ordenamos de nuevo otras misas ni sacrificios perpetuos. Y encomendamos afetosamente a *nuestros* executores y testamentarios, que ellos impetren por mí de la Santa Sede *Appóstolica*, jubeleo e indulgencia plenaria, la qual desde agora *para* entonçes, Nos pedimos e por ella suplicamos, *para que* las dichas misas *que* se dixeren y limosnas *que* se hizieren, sean mas azeptas a Dios y de mayor eficacia *para* la salvacion de mi ánima.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, dentro del *dicho* año de *nuestro* fallecimiento, se distribuyan treinta mil ducados de limosna, en esta manera: los diez mill para redimir cristianos captivos en tierras de infieles, los que más justo pareçiere, preferiendo los que ovieren sido captivos en armadas *nuestras* donde Nos ayamos hallado presente y después, los que en las otras armadas *nuestras* obieren sido captivos, y los diez mill en casar mugeres pobres necesitadas, preferien-

do las que fuerén huérfanas y de buena fama. Y los diez mill restantes, para pobres envergonçantes que mas neçesitados serán.

Otrosí, porque después que fuimos jurado por Rey y Señor de los reynos de la Corona de Castilla y Aragón, a *nuestro* parecer sin culpa *nuestra*, se nos an ofrecido grandes guerras, así contra el Turco enemigo de la Cristiandad, como contra otros príncipes y potentados della, de cuya causa se nos an seguido grandes e inevitables gastos y avemos venido en muchas neçesidades, por lo qual no emos podido hazer lo que deseávamos, que era cunplir enteramente los testamentos del rey don Felipe, mi señor y padre y de los Reyes Católicos y emperador Maximiliano y madama María, mis abuelos, que ayan Santa Gloria, como teníamos obligación. Por ende, mandamos *que* lo más presto que ser pudiere, sean observados, cunplidos y executados en todo lo que faltare y restare por cumplir dellos, y que en espeçial se cunpla lo que toca a la construcción y dotaçión de la Capilla que el dicho rey don Felipe, mi señor y padre, mandó hazer en *nuestra* casa de Bruselas, y sea una misa *perpetua* cantada en la dicha Capilla cada día.

Otrosí, mandamos que ante todas cosas, sean pagadas todas las deudas y cargos, así de prestidos como de quitaçiones, salarios y acostamientos tenençias y sueldos y descargos de serviçios y otro qualquier género de deudas, cargos e intereses de qualquier cantidad, espeçie y qualidad que sean, que se hallare yo ser obligado a pagar, así en *nuestros* reynos de la Corona de Castilla y Aragón, como en *nuestros* señoríos de Flandes y Tierras Baxas y qualesquier otras partes, las quales mando que mis testamentarios averiguen, pagen y descarguen lo más presto que pueda ser, sobre lo qual muy estrechamente les encargo las conçiencias. Y para el cunplimiento y execuçión desto, obligamos y sometemos todos y qualesquier bienes *nuestros*, muebles, presentes y venideros, y mandamos y es *nuestra* voluntad que todos los tales bienes que dexaremos a la ora de *nuestra*

muerte por nros herederos o sustitutos sem tuncos puestos y on este
to y el dho librados en las manos y poses de nros herederos y testamen-
tarios o de la mayor parte de ellos para que se cumpla sin dilacion y
pagan las dhas deudas y todo lo que somos obligados por
que cumos y ordenamos que las piedras preciosas joyas de valor y tapire-
ria fina y otras cosas de bellas en nros bienes muebles en especial al
gunas joyas y otras maras que agan sub de nros abuelos y vizcalne-
ris que cumo las el principe don felipe nro hijo / nro heredero
de sem tal y las pueda tomar en precio moderado a arbitrio de mis
testamentarios aunque sea obligados que de nro de los años para en manos
ellos el valor aunque asi fueren aprehendidos las dhas cosas. l.

o dhi por quanto nos prometamos con nro muy santo padre leon de
nro y despues con adriano que mas pozades en nra corona fidal
de castilla y de leon los dhas maestrazgos de santiago alapua y al
cantara y abisfucion en las dhas cosas por el tuncamente lo qual es ha-
zo y nro deberido y sea en mucha utilidad y provecho de la
dha corona fidal y bien y satisfacion de aquellos feyros orde-
namos y mandamos que prime dno brebe que para ello tenemos
de nro muy santo padre que nros herederos o sustitutos
sobre lo qual les encargamos las ordenanzas hazgan librar
y libren a nra y a nros testamentarios con los feyros
y dhas y todo derecho en qual quier manera pertenecien-
tes alas dichas maestrazgos de los dhas de maestrazgos por
mede nros primeros significados despues de nro fallen mis
pagados sus salarios y gastos de alayes y otros ministros
que se suelen y acostumbra pagar para que de lo que asi fueren
sean pagados y satisfechos nras deudas y arcos. y todo lo que
fueren en los dhas mede años los dhas de maestrazgos de
de arzo a apraxamos y assignamos para lo suso dho por
virtud del dho brebe y facultad app. que para ello tenemos
pues las dhas deudas provienen de lo que avamos hib dho

muerte por *nuestros* herederos o sus tutores, sean luego puestos, y con efecto y de hecho, librados en las manos y poder de *nuestros* executores y testamentarios o de la mayor parte dellos, para que se cunpla sin dilación y paguen las *sobredichas* deudas y todo lo que somos obligado. Pero queremos y ordenamos, que las piedras preciosas, joyas de valor y tapicería rica y otras cosas *que* se hallaren en *nuestros* bienes muebles, en especial algunas joyas y cosas ançianas, que ayan sido de *nuestros* abuelos y visabuelos, queriéndolas el príncipe don Felipe, *nuestro* hijo o *nuestro* heredero, le sean dadas y las pueda tomar en precio moderado a arbitrio de mis testamentarios, con que sea obligado que dentro de dos años, dará en manos dellos el valor en que así fueren apreciadas las *dichas* cosas.

Otrosí, por quanto Nos procuramos con *nuestro* muy Santo Padre, León Décimo y después con Adriano, que incorporasen en *nuestra* Corona Real de Castilla y de León, los tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y así fueron encorporados perpetuamente, lo qual es claro y cierto aver sido y ser de mucha utilidad y provecho de la *dicha* Corona Real y bien y paçificación de aquellos reynos, ordenamos y mandamos, conforme a un Brebe que para ello tenemos de *nuestro* muy Santo Padre, que *nuestros* herederos o sus tutores, sobre lo qual les encargamos las conçiencias, hagan librar y libren, acudir y acudan, a *nuestros* testamentarios, con los frutos y rentas y todos derechos en qualquier manera perteneciendes a las Mesas Maestrales de los *dichos* tres Maestrazgos por nueve años, primeros siguientes después de *nuestro* falleçimiento, pagados los salarios y gastos de alcaydes y otros ministros que se suelen y acostunbran pagar, para que dé lo que así rentaren, sean pagadas y satisfechas *nuestras* deudas y cargos, y todo lo que rentaren en los *dichos* nueve años los *dichos* tres Maestrazgos desde aora, lo aplicamos y consignamos para lo susodicho, por virtud del *dicho* Brebe y facultad *apostólica* que para ello tenemos, pues *que* las *dichas* deudas provienen de lo que avemos sido y so-

moviendo gastos por el bien publico de sen fion y en seruicio
de la cristiandad y de nros señors / y por que puede ser que
por el fin de los grandes gastos y cosas que aduenos tenido por los señors
guerras que no aduenos podido combata por ventura los señors de obis
nos inmuebles fijos y fijos y configuraciones sen la diez no bastaria
para pagar y satisfacer los cargos y deudas que asi debieren ser en
tal caso ordinamos y mandamos al prinipe nro hijo y nros ve
de deudos y sus tutores que ffeal mente y con efecto ellos tidzen
en gober de nros excoutores y testamentarios de la ffeuta de nros
señors tanta suma de dineros quanta fuere menester para
el cumplimiento de lo suso dicho y en cargo de nros y mandamos a nros
gober deudos y sus tutores que por ninguna necesidad que se ofie
ra se sepe de librar ni pagar por manera que nra
mina sea de carga de ellos los dichos señors lugares y por el nro
particular se de viere en sen satis fecho y pagar de
entramos. e todo lo que les fuere de viere. y en cargo de nros
y mandamos a los señors nros testamentarios que tengan en ca
ral nro de de pagar nros deudos ffechos de los que nra nros
y gastos de ellos de viere en favorable mente y con misericordia
de nros y equidad teniendo ffecho de que los pobres y personas
que nra nros en mas necesidad sean preferidos a los ffechos pa
ser primeros pagados. y quier y es mi voluntad que nra nra
haga diferencia en de los naturales de los señors de es
paña y los dichos naturales de otros nros estados y señors
deudos nros que nra nra en seruicio en los señors señors en el tien
po y pagos que se les an de hacer de sus deudas antes teni
endo ffecho de de y satisfacion que los que estovier en fuerza
de sus tierras y que sean de obis a ellas sean satis fecho con
ta mayor presteza que se puea.

Y ffecho por quanto a nra de los nros necesidades que nra nra nra
de de nros que nra nra en nros señors de la corona de castilla y aragon
y señors de ellos de obis que algunos grandes y vallozcos ayalle

mos forçado gastar por el bien público, defensión y conservación de la Cristiandad y de *nuestros* reynos. Y porque puede ser que por razón de los grandes gastos y costas que avemos tenido por las dichas guerras, que no avemos podido escusar, por ventura los sobredichos bienes muebles, frutos y rentas y consignaciones señaladas no bastarían para pagar y satisfazer los cargos y deudas que así deviéramos, en tal caso, ordenamos y mandamos al Príncipe, *nuestro* hijo y *nuestros* heredores y sus tutores, que realmente y con efeto, ellos libren en poder de *nuestros* executores y testamentarios de la renta de *nuestros* reynos, tanta suma de dineros quanta fuere menester para el cunplimiento de lo susodicho. Y encargamos y mandamos a *nuestros* herederos y sus tutores, que por ninguna neçesidad que se ofrezca se dexede de librar, cunplir y pagar, por manera que *nuestra* ánima sea descargada. Y todos los conçejos, lugares y personas particulares a quien se devieren, sean satisfechos y pagados enteramente de todo lo que les fuere devido. Y encargamos y mandamos a los dichos *nuestros* testamentarios, que tengan especial cuydado de pagar a mis criados todas las quitaciones y gajes *que* se les devieren favorablemente y con mucha atención y equidad, teniendo respeto a que los pobres y personas que tovieren más neçesidad sean preferidos a los ricos *para* ser primero pagados. Y quiero y es mi voluntad, que no se haga diferencia entre los naturales de los reynos de España y los otros naturales de otros *nuestros* estados y señoríos criados *nuestros*, que nos an servido en los dichos reynos, en el tiempo y pagas que se les han de hazer de sus deudas, antes teniendo respeto y consideración, que los que estovieren fuera de sus tierras y querrán bolber a ellas, sean satisfechos con la mayor presteza que ser pueda.

Otrosí, por quanto a causa de las muchas neçesidades que nos an ocurrido, después que suçedimos en *nuestros* reynos de la Corona de Castilla y Aragón y señoríos dellos, e tolerado que algunos grandes y cavalleros ayan lle-

vado las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la dicha Corona y patrimonio real de nuestros reynos, y no e podido cunplir ni executar la cláusula que dexó en su testamento la Cathólica Reyna, mi señora y abuela, que habla sobre las dichas alcabalas y las provisiones que mandó dar y dio antes que falleçiese. Por ende, porque los dichos grandes, cavalleros y otras personas, a causa de la dicha tolerançia y disimulaçión que emos tenido, no puedan dezir que tengan uso y costunbre, ni que aya prescripçión alguna que pueda prejudicar al derecho de la Corona y patrimonio real y a los reyes que después de Nos suçederán en los dichos reynos y señoríos. Por la presente por descargo de mi conçeçia, digo y declaro; que la tolerançia y disimulaçión que se a tenido çerca de lo susodicho no pare perjuizio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mi suçederán en los dichos reynos, y de nuestro propio motu, çierta çiençia, y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y Soberano Señor, no reconoçiente en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso y anulo y doy por ninguna y de ningun efeto y valor la dicha tolerançia y qualquier disimulaçión o liçençia, de palabra o por escrito que yo aya dado y qualquier transcurso de tiempo, avnque fuese tanto que bastase causar prescripçión, aunque fuese de çient años o más tiempo y que no oviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona Real salvo e ileso, y pueda yo y los reyes que después de mi suçedieren en los dichos reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos reales como cosa anexa a la dicha Corona y que della no se pudo ni a podido apartar por alguna tolerançia, disimulaçión, permisió n o transcurso de tiempo, ni por expresa liçençia o conçeçión que oviese de Nos o de los reyes nuestros predeçesores. Mas por les hazer merced les hago gracia y donaçión de lo que hasta aquí an llevado, para que en ningún tiempo

a ellos o sus herederos les sea pedido ni demandado.

Otrosí, por quanto yo e sido informado que algunos grandes y cavalleros de mis reynos y señoríos, por formas y maneras que an tenido, an dado, hecho y puesto inpedimento a los vezinos y moradores de sus tierras para que no apelasen dellos, ni de sus ministros de justicia para Nos y nuestras Chançillerías, como por *derecho* y leyes de *nuestros* reynos lo pueden y deven hazer y, si esto pasase adelante y no se remediase, sería en mucho detrimento de la *justicia*, preheminençia real y suprema jurisdicción y daño de los súbditos y naturales de *nuestros* reynos. Por ende, por descargo de mi conçiençia, digo y declaro que, si algo de lo susodicho a pasado y quedado por remediar, a sido por no *aver* claramente venido a mi notiçia. Y encargo y mando al Príncipe, mi hijo y mis herederos, o sus tutores, que lo no consientan, ni permitan, y pongan diligençia en saber la verdad de lo que en esto a pasado y lo remedien y enmienden como *converna*. Y por la presente, de mi *proprio* motu y poderío real absoluto, revoco, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún efeto y valor qualquier uso y costunbre, que sobre esto aya avido, para que dél, no se puedan los *dichos* grandes, cavalleros, ni otras *personas* aprovechar, ni alegarlo en tiempo alguno *para* efeto de prescriçión, ni dexar de incurrir en las penas, en que caen los que usurpan o impiden la jurisdicción real.

Y porque la Reina Cathólica, mi abuela, en su testamento, dixo y declaró que dava por ningunas y de ningún efeto y valor las *merçedes* que hizo de las cosas *perteneçientes* a la Corona Real de sus reynos y afirmó, que no emanaron de su libre voluntad. Por ende, conformándome con lo contenido en el *dicho* testamento, ordeno y mando, que la cláusula del que en esto habla, sea guardada como en ella se contiene, y digo y declaro que, si yo alguna *merced* e hecho de las cosas de la *dicha* Corona Real y demanio de cualquiera de mis reynos y señoríos o mandé o dispuse contra ella haziendo de nuevo o aprobando o confirmando lo que por los reyes, mis predeçesores, estava hecho en perjuizio de la *dicha* Corona Real, demanio y patrimonio della, yo lo revoco, y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, *para*

que dello no se pueda gozar en alguna manera en ningun tiempo /
 o qd si por que arriba de los grandes necessitados que en las dhas ciudades
 y villas de las dhas ciudades de jurisdiccion de juro al quitar los quales y otomia
 gran de los y voluntad de quitar y hebratar luego que dnos me librase
 de las dhas necesidades por ende en cargo y mandado mio heredesco
 por el tiempo fuere oportuno que por todas las dhas y formas justas
 que salieren y pudiesen tener manera de los quitar y sean tornados
 y buelto ala arca real de mas presto que pueda. Lo qual es de
 voluntad y queximo que se entienda no solo la parte en los mas de los
 de juro vendidos como de los en los nros fechos de la zona de
 castilla mas tambien en las dhas facultades de los dhas fechos
 en los dhas en qualquier manera en cargo en los nros fechos
 de la zona de aragon napoles y cerdeña para que aquello se
 fecho y buelto ala arca real y pagados mis fechos y de mano.
 y lo mesmo en los que por otros fechos y mandados de los por
 las dhas necesidades en los nros fechos de fundes e tierras
 de las dhas que a aquellos se quitar y hebratar en las dhas fechos
 etc.

o qd si por que los fechos de las dhas ciudades y villas de las dhas
 ciudades de jurisdiccion de juro y heredesco o qd de por vida
 a algunos dhas en cargo de la arca real de mas presto que luego
 las dhas a quien fueren vendidos los dhas fechos de por vida
 que se ha de dar en el mundo de la arca real y buelto ala arca
 real y que en los de mundo de la arca real de por vida
 ni mas o menos tiempo y años que se o duerado de mundo
 que no hagan ni puedan hacer otra cosa que solo hizier en
 las dhas ni en el mundo de la arca real y efecto. y asi mismo me
 damos que las donaciones hechas por nos a los dhas oficiales
 de las dhas ciudades y villas de las dhas ciudades que aya tanta glo
 ria no se puedan uno quiera que sea veder ni vender ni
 vender a otros personas alguna de las dhas antes de averlas hechas
 segun la forma de las donaciones de los fechos de las dhas
 etc.

que dello no se pueda persona alguna aprovechar en ningun tiempo. Otrosí, porque a causa de las grandes neçesidades que e tenido ove vendido y vendí muchas sumas de maravedís de juro al quitar, las quales yo tenía gran deseo y voluntad de quitar y rescatar, luego que Dios me librase de las dichas neçesidades. Por ende, encargo y mando a mi heredero *que* por tiempo fuere o sus tutores, que por todas las vías y formas justas que hallaren y pudieren, tengan manera de los quitar y sean tornados y bueltos a la Corona Real, lo más presto *que* ser pueda. Lo qual es *nuestra* voluntad, y queremos que se entienda no solamente en los maravedís de juro vendidos, como dicho es, en los *nuestros* reynos de la Corona de Castilla, más también en lo vendido con facultad de lo poder redimir o en lo en cualquier manera enpeñado en los *nuestros* reynos de la Corona de Aragón, Nápoles y Seçilia, para que aquello se rescate y buelva a la Corona y patrimonio real y demanio. Y lo mesmo en lo que toca a los bienes vendidos y enpeñados por las dichas neçesidades en los *nuestros* estados de Flandes e Tierras Baxas, *para* que aquellos se quiten y rediman en todo lo *que* se pudiere.

Otrosí, porque los Reyes Cathólicos, mis abuelos, e yo vendimos algunos maravedís de juro y hezimos otras *mercedes* de por vida a algunas *personas*, encargo la conçiencia a mi heredero, que luego *que* las *personas* a quien fueron vendidos los dichos juros de por vida, o fue hecha la tal *merçed* murieren, se consuman y buelban a la Corona Real, y que no los dé, mude, pase ni alargue por otra vida ni más o menos tiempo. Y a sus tutores o gobernadores mando, que no hagan ni puedan hazer otra cosa y que si lo hizieren sea en sí ninguno e de ningún valor y efeto. Y así mismo mandamos que las donaciones hechas por Nos avida a los ofiçiales servidores, criados y criadas de la Emperatriz, que aya Santa Gloria, no se puedan, como quiera que sea, çeder, ni vender ni proveer a otras *personas* algunas, antes que se consuma todo según la forma de las conçeiones *que* les fueron hechas.

4
y ten por lo que debo a Dios nro señr y por el grande amor paternal
que tengo al ser. nro príncipe don felipe en muy raso y muy mandado
hecho segundo más el aumento de sus virtudes y salvacion de
su anima que el aumento de sus bienes temporales
afectuosissima mente te encargo y mando que como muy católico
príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios tenga mi
seruicio y dar de las cosas de su honra y seruicio y sea obedien
te a los mandamientos de la Santa Madre y Iglesia. es penal mte
te encargo que favorezca y haga favorecer el ser. nro de la iniqui
dad y maldad que es la herejia y apostasia por las muchas
y grandes ofensas de nro señr que por ella se quitan muchas
y quita de y haga guardar a las y Iglesias y personas eclesiasticas
sus libertades favorezca y haga favorecer siempre las religio
nes y procure el aumento y perfeccion de ellas donde fuere neces
tes y que sea zeloso y tenga mucho cuidado del nro príncipe
y que ante Dios sea en la justicia la qual sea a todo nro
misericordia sin acepción de personas teniendo como es obligado mucha
vigilancia y mandado de buena gobernanza de los señores
y señores en que se debe de ser severa y de la paz y quietud
de ellos y que sea muy benigno y humano a sus súbditos qua
sivales y muy benévolo a sus fatigados ni les sean hechos agrava
ciones y servaladamente te encargo mienc la pteacion y amparo de
los viudas huérfanos pobres y miserables personas pa que no
se mueran que sean veptados o presos ni en manera alguna mal
tratados de las personas ricas y poderosas al qual todo se
debe hacer con grande obligacion.

5
y ten a nro mandado de nro que debo y soy obligado de Dios y por
leyes y establecimientos de mis reynos estados y señores estable
cidos e instituido por mi heretoso y sucesor y mi de nro anted
ros de nro mis señores e señores. así de Castilla de leonara
en cataluña valencia nro vassa galizia sevilla granada
de las islas de canarias y de las indias de las y tierra firme del
mar oceano mar del norte y mar del sur y otras quales
y

Item, por lo que devo a Dios, nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al serenísimo Príncipe, don Felipe, mi caro y muy amado hijo, deseando más el aumento de sus virtudes y salvación de su ánima, que el acreçentamiento de los bienes temporales, afetuosisísimamente le encargo y mando que, como muy cathólico príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga muy gran cuydado de las cosas de su honrra y serviçio y sea oediente a los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. Especialmente le encargo, que faborezca y haga faboreçer el Santo Ofiçio de la Inquiçión contra la erética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de nuestro Señor que por ella se quitan y castigan. Y guarde y haga guardar a las yglesias y personas eclesiásticas sus libertades, faborezca y haga faboreçer siempre las religiones y procure el aumento y reformation dellas donde fuere menester, y que sea zelador y tenga mucho cuydado del culto divino, y que con todo coraçón ame la justiçia, la qual haga a todos administrar sin açepción de personas, teniendo como es obligado, mucha vigilançia y cuydado de la buena governaçión de los reynos y señoríos en que después de Nos suçederá, y de la paz y sosiego dellos y que sea muy beninno y humano a sus súbditos y naturales y no consienta que sean fatigados ni les sean hecho agravios. Y señaladamente le encomiendo la protección y amparo de las biudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados, opresos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, a lo qual los reyes tienen grande obligaçión.

Item, conformándome con lo que devo y soy obligado de derecho y por leyes y estableçimientos de mis reynos, estados y señoríos, establezco e instituyo por mi heredero y suçesor universal, en todos los dichos mis reynos e señoríos, así de Caçtilla, de León, Aragón, Cataluña, Valençia, Navarra, Galizia, Sevilla, Granada y las islas de Canaria y de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Oçéano, Mar del Norte y Mar del Sur y otras quales-

quier y blas y tierras se embrietas y que se des rubiran y seno
deasan de aqui adelante como en todos los otros mis Reynos
de napoles y Sicilia mallorca menorca cerdeña y todos los demas
señorios y señerios como quiera que sea pertenientes a laboza
nas de castilla y aragon. y en los mis estados y señerios de borgo
ña y de brabant de linburg. luxemburg. gueldres flamdes olan
dia zelandia fechia namurg. artzobis senas malinas y en los
los otros estados tierras y señerios en las tierras baxas o qualquier
otra parte que pertenientes en qualquier manera y sus derechos
acciones y pertenencias. al serenissimo principe don felice mio
rey y mio amado hijo primo genito heredero el qual quiero que los
aya y herede y goze de todos ellos y entienda el 2º titulo y aduina
que me pertenecen y pertenecan queden en qualquier manera a d'ello
y los ay a vula bendicion de Dios y vula mia de tres dias.
el qual luego que fuesse me llamo de Rey ^{republica de la} ^{sanctissime} ^{llame}
y a fies como se hizo a unigo de tres de la muerte del Rey catholico mi fe
y abuelo. y mando a todos los platos grandes duques marqueses y condes
y otros señores y otros señores amovados de alcaides de las castas fuertes
y llanas y otros caballeros adelantados y merinos y otros los auriferos y
justicias alcaides alguaciles fegidores oficiales y otros buenos
señores las ciudades villas lugares e tierras de mis Reynos y señerios
y otros los otros señores gozadores castellanos capitanes guardas
de las fronteras de allende y agrente el mar y a otros qual
quier ministros y oficiales en los mis Reynos de la corona
de castilla y aragon napoles y Sicilia como de los otros estados
y señerios de borgoña brabant flamdes y otros los demas
en las tierras baxas que pertenientes y se suben de la zarbo
y otros los otros mis vasallos subditos y naturales de qual
quier estado grado prebeminencia y dignidad que sean por
la fidelidad y alta reverencia suzerana y vasallage que
me deben y son obligados como a su fe y señer natural

quier yslas y tierras descubiertas y que se descubrirán y señorearán de aquí en adelante, como en todos los otros mis reynos de Nápoles y Seçilia, Mallorca, Menorca, Çerdeña, y todos los demás señoríos y derechos, como quiera que sea, pertenecientes a las Coronas de Castilla y de Aragón. Y en los mis estados y señoríos de Borgoña y de Brabante, de Linburg, Luçenburg, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia, Frisia, Namurg, Arthois, Henao, Malinas y en todos los otros estados, tierras y señoríos, en las Tierras Baxas o qualquier otra parte a Nos pertenecientes en cualquier manera y sus derechos, acciones y pertinencias, al serenissimo Príncipe don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero, el qual quiero que los aya y herede y suceda en todos ellos y en todo el derecho, título y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera a todo ello, y los aya con la bendición de Dios y con la mía después de mis dias. El qual, luego que Dios me llevare desta presente vida, se intitule, llame y sea rey, como se hizo conmigo después de la muerte del Rey Cathólico, mi señor, y abuelo. Y mando a todos los prelados, grandes, duques, marqueses y condes y ricos hombres, y a los priores, comendadores, alcaydes de las casas fuertes, y llanas, y a los cavalleros, adelantados, y merinos, y a todos los conçejos y justicias, alcaldes, alguaçiles, regidores, ofiçiales y homes buenos, de todas las çibdades, villas, lugares e tierras de mis reynos y señoríos, y a todos los bisorreyes, governadores, castellanos, capitanes, guardas de las fronteras de allende y aquende el mar, y a otros qualesquier ministros y ofiçiales en los nuestros reynos, así de la Corona de Castilla y Aragón, Nápoles y Seçilia, como de los nuestros estados y señoríos de Borgoña, Brabante, Flandes, y todos los demás en las Tierras Baxas a Nos pertenecientes y de suso declarados y a todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales de qualquier estado o grado, preheminencia y dignidad que sean, por la fidelidad, lealtad, reverencia, sugeción y vasallage que me deven y son obligados, como a su Rey y Señor natural, y

en virtud de los juramentos de fidelidad y pleito homenaje que
me hazieron al tiempo que fuere en los dchos Reynos e Estados
y Señorios que cada y quando que pluguiere a Dios se me lle-
var desta presente vida los que se hallaren presentes y los
absentes dentro del termino de las leyes de los dchos Rey-
nos y Señorios en tal caso disponen vengam y mantenga
y offeçian al dho principe don Felipe mi hijo por su Rey ver-
dadero y Señor natural y petario de los dchos mis Reynos e
Estados tierras y Señorios y alcañ pendories por el hazien-
tas solemniades que en tal caso se fueren y asimismo con-
hazer segun el estubo vfo y asimismo de cada y vna y as-
tenonbrer e intitulen deude en adelante y aya prestes
y escriban y le hazan prestar y ecribir toda la fdelidad leal-
dad y obediencia que vno natural y natural es obligado
a mi Rey yo e mis herederos e sucesores de los dchos
Reynos e Estados y Señorios de castilla y leon de
los alcañes fortalezas castillos y alcañes llanas y sus lugares
tenientes de quales quier ciudades villas y lugares y de pobla-
dos hazan pleito homenaje y jurament segun asimismo y fu-
ero de es para en los dchos Reynos de castilla y leon y en
los otros Estados y Señorios de francos y las tres islas de
segun la asimismo de la provincia de sevilla por ellas al
dho principe don Felipe mi hijo y de la tenencia y guardar para
su servicio durante el tiempo que elab mandare tener lo qual
toda que dho es a esta y parte dello lo mando que hazan y
cumplan feal mente y a efecto de las penas y castigos en
quedaren e inffieren los rebeldes e inobedientes a mi Rey
y Señor natural / y quier yo a lo en cargo y mando al dho
sermo principe mi hijo que en quanto vbiere la serma muy alta
y muy poderosa Reyna mi Señora madre se me juntamente
con ella segun y por la orden que yo lo e hecho y hago al
y

en virtud de los juramentos de fidelidad y pleyto homenaje *que* me hizieron al tiempo *que* suçedí en los dichos reynos, estados y señoríos, *que* cada y quando *que* pluguiere a Dios de me llevar desta presente vida, los *que* se hallaren presentes y los absentes dentro del término *que* las leyes de los dichos reynos y señoríos, en tal caso disponen, vengan, ayan, tengan y reçiban al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, por su Rey verdadero y Señor natural, *propietario* de los dichos mis reynos, estados, tierras y señoríos, y alçen pendones por él, haziendo las solempnidades *que* en tal caso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada *provinçia*. Y así le nonbren e intitulen dende en adelante y le den, presten, y exhiban y le hagan prestar y exhibir toda la fidelidad, lealtad y obediencia *que* como súbditos y naturales son obligados a su Rey y Señor. Y mando a todos los alcaydes y castellanos de los alcáçares, fortalezas, castillos y casas llanas y sus lugares-tenientes de qualesquier çibdades, villas y lugares y despoblados *que* hagan pleyto homenaje y juramento, según costumbre y fuero de España, en los *que* fueren de las Coronas de España, y en los otros estados y señoríos de Flandes y las Tierras Baxas según la costunbre de la *provinçia* donde serán por ellas al dicho príncipe don Felipe, mi hijo, y de las tener y guardar para su *serviçio* durante el tiempo *que* se las mandare tener. Lo qual todo *que* dicho es cada cosa y parte dello, les mando *que* hagan y cunplan realmente y con efeto, so *aquellas* penas y casos en *que* caen e incurren los rebeldes e inobedientes a su Rey y Señor natural. Y quiero, y así lo encargo y mando al dicho *sereníssimo* Príncipe, mi hijo, *que* en quanto viviere la *sereníssima* muy alta y muy poderosa Reyna, mi señora madre, reine juntamente con ella, según y por la orden *que* yo lo e hecho y hago al

presente y por aquella misma manera y cuando al dho prin
 nipe ni hijo y qual quier heredero mio y sus hijos y suces
 andores que la fieren y a raras y legam que sea fermada y a
 tada como a su feal p[er]sona andriente y como para tabalun
 de su aldea e monester y sus fechos y le eagan andir y am
 pan y feratam y sean feratados los mones de morab e his
 que yute he man d[ic]o tabaz y d[ic]o lo que es monester cada uno
 de la d[ic]ha d[ic]ha salarios y p[er]taciones de su casa y orados sin
 que en ello ayafalta ni defek alguno y ordenamos y man
 damos que quando ayere p[er]tenciese de llevar para si a
 su alteza sea deo y nos de muchos años su prior po sea lleva
 do ala cibdad de granada y su gub[er]nador eula ay d[ic]ha feal a
 feba de d[ic]ha d[ic]ha del rey e de don felipe n[uest]ro y padre que
 ay a santa gloria eula d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha y porra que a su feal p[er]
 sona andriente

o p[er] si ayere al dho principe ni nipo y heredero que mire e
 mude p[er]tencia en suasion del patrimonio feal de los d[ic]hos fe
 chos e estados e d[ic]ha d[ic]ha y que no venda ni enagen ni en p[er]t
 alguna de las d[ic]has d[ic]has villas y lugares y castillos p[er]tencientes
 feal p[er]tencia y de d[ic]ha d[ic]ha ni vta o de alguna p[er]tenciente ala
 d[ic]ha d[ic]ha feal de los d[ic]hos fechos y patrimonio de ellos y de los
 o de los d[ic]has d[ic]has y que haga guardar y mirar las p[er]tense
 ni en d[ic]ha feal eula e quello que el d[ic]ho feal y su vno an
 viere y enarde y mande guardar a los d[ic]hos d[ic]ha sus
 libertades y p[er]tenciones como su feal eulad y fidelidad
 lo merecen y le enargamos que haga mirar y mande hazer
 buen d[ic]ha d[ic]ha a los orados de la d[ic]ha d[ic]ha ni feratam e mios.
 y lo por que sea andriente que sea muy andriente por justas
 causas y del p[er]to p[er]tenciente a un n[uest]ro muy santo padre que se
 d[ic]ha d[ic]ha y afeatam tantas calungins eulas y d[ic]ha d[ic]ha
 V

presente por aquella misma manera. Y mando al dicho Príncipe, mi hijo, y qualquier heredero mío y sus tutores y gobernadores, que la sirvan y acaten y hagan que sea servida y acatada como a Su Real Persona conviene, y como para la salud de Su Alteza es menester y neçesario. Y le hagan acudir y acudan y señalen y sean señalados los cuentos de maravedís que yo le he mandado librar, y todo lo que es menester cada año para la provisión, salarios y quitaçiones de su Casa y criados, sin que en ello aya falta ni defeto alguno. Y ordenamos y mandamos, que quando a nuestro Señor pluguiere de llevar para sí a Su Alteza, que sea después de muchos años, su cuerpo sea llevado a la çibdad de Granada y sepultado en la Capilla Real arriba dicha, çerca del rey don Felipe, mi señor y padre, que aya Santa Gloria, con la solempnidad y ponpa que a Su Real Persona conviene.

Otrosí, encargo al dicho Príncipe, mi hijo y heredero, que mire mucho por la conservación del patrimonio real de los dichos reynos, estados y señoríos, y que no venda, ni enagene, ni enpeñe alguna de las çibdades, villas y lugares, vasallos, jurisdicçiones, rentas, pechos y derechos, ni otra cosa alguna perteneciente a la Corona Real, de los dichos reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y señoríos y que haga guardar y mirar las preeminencias reales, en todo aquello que al Çetro Real y señorío conviene. Y guarde y mande guardar a los hijosdalgo sus libertades y exemptiones, como su gran lealtad y fidelidad lo mereçen. Y le encargamos que haga mercedes y mande hazer buen tratamiento a los criados de la Reyna, mi señora, e míos. Yten, porque se a considerado que sería muy conveniente, por justas causas, y respectos, procurar con nuestro muy Santo Padre, que se disputasen y afectasen tantas calongías en las yglesias

catedrales de España, en los obispados principales donde residen los inquisidores contra la erética pravedad, *para* que cada uno dellos toviese una prebenda en el Obispado principal del partido donde residiese, con lo qual el Santo Oficio sería más honrrado y faborecido y los dichos inquisidores mejor entretenidos y se seguirían otros provechos. Afetuosamente encargo al dicho *serenísimo* Príncipe, mi hijo, que, si *quando* Dios me llevase desta presente vida no estovire esto despachado, lo haga con diligencia *procurar* y efectuar como cosa en que Dios será muy servido y el Santo Oficio faborecido, como dicho es.

Y despues de los días del dicho *serenísimo* Príncipe, mi hijo, suçada en los dichos mis reynos e señoríos, el *illustrísimo* infante don Carlos su hijo, mi nieto, y después dél su hijo mayor varón, si lo oviere y, en defeto de varón, su hija mayor, siendo siempre un solo suçesor, con la declaración, quanto a los estados y señoríos de Flandes y Tierras Baxas que adelante en este testamento se porná y espeçificará.

Y si por ventura, lo que Dios no quiera ni permita, oviese llevado desta presente vida al dicho príncipe don Felipe, mi hijo, al tiempo de mi fin e muerte, en tal caso, desde luego, establezco e instituyo por mi heredero y suçesor universal de todos los dichos mis reynos e señoríos, con la dicha declaración que de yuso se dirá, al dicho *illustrísimo* infante don Carlos, su hijo, mi nieto, el qual mando que sea avido y tenido después de mis días, por Rey y Señor, según y por la forma que está dicho y declarado en la persona del dicho príncipe don Felipe, mi hijo, padre del dicho Infante, teniendo siempre la reverençia y acatamiento que está dicho a la Cathólica Reyna, mi señora madre, como a Su Real Persona es devido.

Y en caso que del dicho infante don Carlos, no quedase suçesión legítima, y oviere quedado otro hijo o hija legítimos, del dicho príncipe don Felipe, mi hijo, el tal hijo o hija, suçeda en todo según de suso, preferiéndose siempre el mayor al menor, y el varón a la hembra, en ygual línea y grado, y el nieto o nieta, hijo del primogénito que murió en vida del padre, al hijo segundogénito que se hallase vivo al tiempo de la muerte del padre, conforme a la disposición de las Leyes de las Partidas y otras de *nuestros* reynos y señoríos.

Y por quanto en los días pasados, con voluntad y espreso consentimiento y poder suficiente *nuestro* y del dicho *serenísimo* Príncipe don Felipe, se conçertó matrimonio entre él y la *sereníssima* Reyna de Inglaterra y de Françia, María, primera deste nonbre, y sus legítimos procuradores y se contrajo el dicho matrimonio por palabras de presente en la forma que ordena y tiene ordenado la Santa Madre Yglesia, y entre otras cosas que en el tratado del dicho matrimonio se asentaron, conçertaron y prometieron, ay un capítulo que dispone çerca de la Suçesión de los *nuestros* estados de Borgoña y de Brabante y Flandes y todas las Tierras Baxas, por ende dezimos y declaramos, ordenamos y mandamos, conformándonos con lo capitulado, asentado, aprobado y ratificado, en el tratado del dicho matrimonio, que consumándose aquél y quedando hijos de tal matrimonio, el hijo mayor varón de allí proçedido suçeda en todos los dichos *nuestros* estados y señoríos de Borgoña y de Branbante, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia y todas las Tierras Baxas que a Nos pertenecen pueden, en qualquier manera enteramente. Y si hijo varón no quedare ni fincare del dicho matrimonio, que suçeda la hija mayor que dél proçediere en todo y por todo, como está dicho en el hijo y para en qualquier de los dichos dos casos de hijo o hija del tal

matrimonio, porque mi última voluntad sea conforme con lo capitulado y asentado en el dicho tratado matrimonial y todo venga en una conformidad y entre *nuestros* herederos y los reyes que despues de Nos vinieren, no aya diferencia alguna por falta de declaración *nuestra* en última disposición, que-remos, ordenamos y mandanos que, lo asentado en este caso y contratado por causa onerosa, sea guardado inviolablemente, y el dicho *illustrísimo* infante don Carlos, *nuestro* ni-eto, sea apartado y escluido de la sucesión de los dichos estados y señoríos de Borgoña, de Brabante, Gueldres, Olandia, Zelandia, Flandes y Frisia y todos los otros que a Nos pertenecen y pertenecer pueden en las Tierras Baxas, porque así conviene al servicio de Dios, *nuestro* Señor, y bien de su Santa y Católica Religión y a la paz universal de la Cristiandad y resistencia contra los infieles, enemigos della, y a la guarda, aumento y conservación de todos *nuestros* reynos, estados y señoríos, así de las Coronas de Castilla y Aragón como de las dichas Tierras Baxas y los demás y a la quietud y sosiego, aumento, tranquilidad y satisfacción de todos *nuestros* súbditos y naturales de todas partes, y por otras muy importantes causas, onestos, justos y devidos respectos. Pero quando del dicho matrimonio no quedase hijo ni hija, en tal caso, el dicho *illustrísimo* infante don Carlos, suceda en todos los dichos estados de Borgoña, Brabante, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia y todas las Tierras Baxas, bien así como está dispuesto en la persona del dicho *serenísimo* Príncipe don Felipe, mi hijo, y como si el dicho tratado matrimonial no fuera fecho ni otorgado. Y en caso que hija quedare del dicho matrimonio, que aya de

fuere en los d^{os} estados por falta de razon o ordenamos
y mandamos a firmamos en un capitulo del d^{ho} estatuto
de que talal hija o nombre que sea o ziginario in
glio o de las d^{as} tierras o cosas lo que va hazer talmente
poro que si quisiere casarse con o de persona de ni galatiffa o d^{as}
tierras o cosas no ziginario de la vna ni otra parte que sea
obligada a tomar en ello un fijo y tener un feutimiento del d^{ho}
infante don rui de buer. nro nieto y que p^o asi nro m^o p^o hie
re que al d^{ho} infante puede su d^o a faluo p^o su d^o y su
o de en los d^{os} estados y tierras o cosas.

Juramos que del d^{ho} principe don felice e mi hijo ni del d^{ho} in
fante don rui de buer no que dare sucesion legitima ni nro por vni
verbal heretora y sucesora en los d^{os} estados nros fijos nros esta
dos y señorios de p^o das partes ala her. ma infante don^a maria
feyna de bohemia nra hija Cap^a al mandamos que luego sea
jurada y obedecida por feyria y señoria segun y como esta d^{ho}
en la p^ona del ser. mo principe e mi hijo fernando ceffes por a
razonamiento y feyria que es debida ala catholica feyria e
señoria. y des p^o los d^{os} dias de la d^{ha} infante feyria nra hija
nombra a su hijo mayor de razon legitimo y ende fijo de razon a su
hija mayor legitima con preffogativa del mayor al menor y del
varon ala hembra y del nieto hijo del primo genito al segun d^o
nro segun de fijo esta de darar.

y q^o asi nro faller la d^{ha} infante feyria don^a maria nra hi
ja sin sucesion legitima en tal caso ordenamos y mandamos que
sucesion en los d^{os} estados nros fijos nros estados y señorios la ser.
ma infante don^a p^o primera de portugal nra hija segunda y des p^o
de la su hijo mayor de razon y ende fijo de razon a su hijo mayor
preffogativa de fijo de ceffes de razon a su hembra y el mayor o al me
nor y el nieto de hijo segun d^o genito del ultimo fijo o fijos
D

suçeder en los dichos estados por falta de varón, ordenamos y mandamos, conformándonos con un capítulo del dicho tratado, que la tal hija, casándose con hombre que sea originario inglés o de las dichas Tierras Baxas, lo pueda hazer libremente, pero que si quisiere casarse con otro fuera de Ingalaterra o dichas Tierras Baxas, no originario de la una ni otra parte, que sea obligada a tomar para ello consejo y tener consentimiento del dicho infante don Carlos, su hermano, nuestro nieto, y que quando así no lo cunpliere, que al dicho Infante quede su derecho a salvo para suçeder y suçeda en los dichos estados y Tierras Baxas.

Y en caso que del dicho príncipe don Felipe, mi hijo, ni del dicho infante don Carlos no quedarse suçesión legítima, nonbro por universal heredera y suçesora en todos los dichos mis reynos, estados y señoríos, de todas partes, a la serenísima infante doña María, reyna de Bohemia, nuestra hija, la qual mandamos que luego sea jurada y obedecida por Reyna y Señora, según y como está dicho en la persona del serenísimo Príncipe, mi hijo, teniendo el respeto acatamiento y reverençia que es devida a la Cathólica Reyna, mi señora. Y después de los días de la dicha Infante Reyna, nuestra hija, nonbro a su hijo mayor varón legítimo y, en defeto de varón, a su hija mayor legítima, con prerrogativa del mayor al menor y del varón a la hembra y del nieto, hijo del primogénito, al segundogénito, según de suso está declarado.

Y quando acaeciесе falleçer la dicha Infante Reyna, doña María, nuestra hija, sin suçesión legítima, en tal caso, ordenamos y mandamos que suçeda en todos los dichos nuestros reynos, estados y señoríos, la serenísima infante doña Juana, prinçesa de Portogal, nuestra hija segunda, y después della su hijo mayor varón, y en defeto de varón, su hija mayor, prefiriéndose sienpre el varón a la hembra y el mayor al menor, y el nieto al hijo segundogénito del último rey o rey-

no que fallare segun de suso esta dho y ppetib
y enaço que la dha infante princa dña Juana falle ríese sin
dejar sucesores legítimos ental caso llamamos y emos
por llamada ala sucesion de los dho nros señores estados re-
nos vniuersales miente al ser.^{mo} infante don fern.^{do} sey de pma
nro y de vngria nro ser.^{no} teniend el estado mient y heren-
ria que esta dha ala catholico Reyna mi señora madre y des-
pués de los dho del dho ser.^{mo} sey mi ser.^{no} a sus hijos mayor
varon legítimo y en defecto de varon a su hija mayor legi-
tima omlas preterogatiuas y declaraciones suso dhas.
y en defecto de sucesion legítima del dho sey nro ser.^{no} de la
razon y establecemos por nra heredera vniuersal eutodis-
ta dho señores estados y señores de suso declarada
la rísta mi nra sey a vinda de francia don leon nro
nro ser.^{no} y de los de suso dho a su legítima sucesion
segun de suso esta dho que se ppetib eulro ante llamados.
y en defecto de sucesion legítima de la dha rísta nra se
y nra ordenamos y mandamos que si en el eulro dho mi
estados señores estados reynos y señores la persona que se
viere suocor segun de suso y fazon y leyes de las parti-
dhas y las otras suso dhas /
y ten por que la dha ser.^{ma} ampaz y feynami nra qe ena
santa gloria por vn año binto otorgado en la cibdad de tole-
do a veçute y siete de abril del año de mill e quinien-
tos e setenta e nueve día puño que cetero y fermanente
de quinto de suso breues de rísta y rísta que de se
anra día pubricion por que su voluntad era de mepraz
y mepozada en ellos al dho princa nro hijo o ala
infante dña maria o infante dña Juana nros hijos

na que falleçiere, según de suso está dicho y repetido.

Y en caso que la dicha infante prinçesa doña Juana falleçiese sin dexar descendientes legítimos, en tal caso, llamamos y emos por llamado a la suçesión de los dichos *nuestros* reynos, estados y señoríos universalmente al *sereníssimo* infante don Fernando, Rey de Romanos y de Ungria, *nuestro* hermano, teniendo el acatamiento y reverençia que está dicha a la Cathólica Reyna, mi señora madre. Y después de los días del dicho *sereníssimo* Rey, mi hermano, a su hijo mayor varón legítimo y, en defeto de varón, a su hija mayor legítima, con las prerrogativas y declaraçiones susodichas.

Y en defeto de suçesión legítima del dicho Rey, *nuestro* hermano, declaramos y estableçemos por *nuestra* heredera universal, en todos los dichos reynos, estados y señoríos de suso declarados a la Cristianísima Reyna, biuda de Françia, doña Leonor, *nuestra* hermana y después de sus días a su legítima suçesión, según de suso está dispuesto y repetido en los antes llamados. Y en defeto de suçesión legítima de la dicha Cristianísima Reyna, ordenamos y mandamos, que suçeda en los dichos *nuestros* reynos, estados, tierras y señoríos, la *persona* que deviere suçeder, según derecho y razón y *Leyes* de las Partidas y las otras susodichas.

Yten, porque la dicha *sereníssima* Emperatriz y Reyna, mi muger, que aya Santa Gloria, por un codiçilo otorgado en la çibdad de Toledo, a veynte y siete de abril del año mill y quinientos e treynta e nueve, dispuso que el terçio y remanente de quinto de sus bienes, derechos y acciones quedase a *nuestra* disposiçión, porque su voluntad era de mejorar, y mejorava en ello, al dicho Prinçipe, *nuestro* hijo o a la infante doña María o infante doña Juana, *nuestras* hijas

o qual quier dello que nos de laza femos en nra vida con
ultima voluntad san dono e familia para otro pudieremos
dar o separtir en de ellos como nos pareciere e viese mos mas
a vbenir instituyendolos en de lo demas nra parte e fustamento
por vni e sales heredes otro dho principe don felipe
e infantes dña maria e dña juana nros hijos por e qua
las partes fhuoramos quanto a lo suso dho si nra herencia
fustamento que primero avia herencia segun en el dho
a dho mas particularmente se autiere. e nos queriendo
vhar como vhamos dela dha familia nos dada por
la dha ser.^{ma} compa^{ra} e fhuera cosa dela dha m^oza
de ferio e fhueramos de punto de sus bienes e cosas
e adiciones e vbeniduras lo que esta herencia fustamento
e fustamento en los ramos de sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel.
que para esta m^oza. al tiempo que se autiere el
raba nra de la infante dña juana nra hija con el prin
cipe de portugal en el dho matrimonial o se hizo en el
ser.^{mo} fhuo de portugal se nombrazon por dho a la dha in
fante nra hija de fhuo e y nra m^oza de fhuo e y de fhuo
mill e quatrocientos e fhuo e fhuo e fhuo e fhuo e fhuo
de portugal e los dho e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel.
lo que de nos se podia e tener e los e sel. e sel. e sel. e sel.
e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel.
legitima e herencia dela ser.^{ma} compa^{ra} e fhuera su
madre e y nra m^oza e fhuo e fhuo e fhuo e fhuo e fhuo e fhuo
taria mas la dha legitima. e de los e sel. e sel. e sel. e sel.
estando nos en alemania se autiere el raba nra de la
infante dña maria nra hija mayor con el fhuo de los e
mia e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel. e sel.

o qualquier dellos que Nos declarásemos en *nuestra* vida o en última voluntad, dándonos facultad para *que* los pudiésemos dar o repartir entre ellos como nos pareziese e viésemos más convenir, instituyendo en todo lo demás, cumplido su testamento, por universales herederos a los *dichos* príncipe don Felipe, e infantes doña María e doña Juana, *nuestros* hijos, por yguales partes, revocando quanto a lo susodicho, si neçesario era, su testamento que primero avía hecho, según en el *dicho* codiçilo más particularmente se contiene. E Nos queriendo usar, como usamos, de la *dicha* facultad a Nos dada por la *dicha* serenísima Emperatriz y Reyna çerca de la *dicha* mejora de terçio y remanente de quinto de sus bienes, derechos y acciones, y considerando lo que está hecho, tratado y asentado en los casamientos de las *dichas* Infantes, *nuestras* hijas, que pasa desta manera; al tiempo que se conçertó el casamiento de la infante doña Juana, *nuestra* hija, con el Príncipe de Portogal, en el tratado matrimonial *que* se hizo con el serenísimo Rey de Portogal, se nonbraron por dote a la *dicha* Infante, *nuestra* hija, trezientos y çinquenta o trezientos y sesenta mill cruzados, de valor de quatroçientos reales cada uno, moneda de Portogal, los dozientos mill de *nuestra* parte y por lo que de Nos le podía *perteneçer*, y los ciento y çinquenta o çiento y sesenta mill, por lo que le podía *pertener* de la legitima y herençia de la serenísima Emperatriz y Reyna, su madre, creyendo entonçes y siéndonos *dicho* que no montaría más la *dicha* legitima. Y después de aquello, estando Nos en Alemaña, se conçertó el casamiento de la infante doña María, *nuestra* hija mayor, con el rey de Bohemia, y se le prometieron en dote trezientos mill ducados

o ebnados d'zientos mill por nra parte y lo que de uno se podia
ptener y oint mill por la legitima de su madre como
por la capitulacion parecera no abienb en pures fiances
de lo que ala infante d'na Juana su her^{na} se le abia va
niteniendose notoria de lo que de su legitima materna
se podia ptener por lo qual deb quib estamb en is
p'v'is mandamto en vna d'vilo que se le d'iesen oin mi
ta o sesenta mill ducados que faltaban pa ta y qua
tar on la infante d'na Juana su hermana e para ma
yoz satisfacion nra e averi que non de la verdad e que
la menta se hiziese de fays y en fundamento manda
mos e ordenaz a eb p'ma para que el ser.^{mo} p'ncipe nro
hijo lo hiziese bien ver y examinar y abienb se le
abi alla y a y a n'go consultab sea determinado que
las joyas e muebles que quedaron e finaron de la d'ca
ser.^{na} comp'adiz sean reputaz on las no venientas
mill d' d'las que fayo on d'ite y que de p'mo es heren
ria de sus hijos lo qual de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
de las d'ca joyas que se de d'iron fays e de d'uziz
muntos laquidamente on mill e on y ointe e setenta
mill y o sesenta e setenta y d'ca d' d'las las no venien
tas mill de la d'ca d'ite e lo f'estante del valor de las
d'ca joyas e bienes muebles de la qual suma fays
de el tercio e quinto entero por que las mudas de d'ca
por la d'ca ser.^{na} comp'adiz on las bezimtos muntos
por o d'ca parte que monta tercio e quinto quinientas
y quaranta y seis mill e quatrocientas e d'ca d' d'las
lo f'estante sea de f'fe partiz por y g'uales partes
entre el d'ca ser.^{mo} p'ncipe e infantes nros hijos
como legitima que avia on de lo de d'ca que no
V

o escudos, dozientos mill por *nuestra* parte y lo que de Nos le podía *pertenecer*, y çient mill, por la legítima de su madre, como por la capitulación parecerá, no aviendo entonces recuerdo de lo que a la infante doña Juana, su *hermana*, se le avía dado ni teniéndose notiçia de lo que de su legítima materna le podía *perteneçer*, por lo qual, después, estando en Ispruch, mandamos en un codiçilo que se le diesen çincuenta o sesenta mill ducados que faltavan *para* la ygualar con la infante doña Juana, su *hermana*, e para mayor satisfaçión *nuestra* e averiguaçión de la verdad e que la cuenta se hiziese de raíz y con fundamento mandamos escrevir a España para que el *sereníssimo* Príncipe, *nuestro* hijo, lo hiziese bien ver y examinar, y aviéndose hecho así allá y acá y conmigo consultado, se a determinado que las joyas e muebles que quedaron e fincaron de la *dicha* *sereníssima* Emperatriz, se an de juntar con las noveçientas mill doblas que traxo en dote, y que todo junto es herençia de sus hijos. Lo qual todo, sacando çiertas partidas de las *dichas* joyas que se devieron sacar e deduzir, montó líquidamente, un millón y çiento e setenta mill y ochocientas y setenta y tres doblas, las noveçientas mill de la *dicha* dote e lo restante del valor de las *dichas* joyas e bienes muebles, de la qual suma, sacando el terçio e quinto entero, porque las mandas hechas por la *dicha* *sereníssima* Emperatriz, Nos las hezimos cumplir por otra parte, que monta terçio e quinto quinientas y quarenta y seis mill e quatroçientas e siete doblas. Lo remanente se a de repartir por yguales partes, entre el *dicho* *sereníssimo* Príncipe e Infantes, *nuestros* hijos, como legítima que a cada uno dellos *perteneçe*, que mon-

11
para la legitima diziendo y ochocientos e cinco e cincuenta e
nueve d'oblos de manoza que el que de nros hijos fuere me
joraro en el tercio e quinto a veas de los e de su legitima
feteriendas e cincuenta e quatro mill e quinientas e cin
cuenta e dos d'oblos e nra voluntad a siro siempre y es
y asi lo testaramos de meforaz a uno meforaz en el dho
tercio e quinto enteramente al dho ser^{mo} principe don
felipe nro hijo para q' lo aya y goze de mas y allende
de lo que de su legitima le cabe y a cada una de las dhas nras
hijas Reyna de bohemia y princesa de portugal aya las
dhas d'zientas e ochocientos e cinco e cincuenta e una d'oblos
de su legitima manoza a un que se cumple el dho vn mill e
ciento e setenta mill e ochocientos e setenta e tres d'oblos lo
qual asi testaramos y mandamos e mandamos de las dhas
Reyna de bohemia e princesa de portugal infantas dona
maria e dona juana nras hijas y mandamos q' las se cum
pla por su legitima manoza la suma de las dhas d'zientas
e ochocientos e cinco e cincuenta e una d'oblos. lo qual sea
de cumplida en la manoza aqui e p'p'ada a un que a saber
la ser^{ma} Reyna de bohemia tiene señalados nient mill du
rad e ochocientos por la legitima de su madre a un dho e
y por los e y por los d'zientos e mill que de nra parte se le
señalaron se le fuesen y da por su adelantamiento y
su sustentacion de su casa e estado en cada vn año lo que mota
a razon de diez por ciento entant q' no se fuere pagada toda
la suma o señalada fenta y por ella e a si ma
mandamos que se haga e cumpla sin dilacion e falta el suma
e que lo que es de nra parte se pague al tiempo de mi fallecimi
ento a un el principal a un de lo que se le a de dar en su
adelantamiento en el adelantamiento se le sea pagado p'ra q'
y

ta cada legítima dozientas y ocho mill e çiento e çinquenta e cinco doblas, de manera que el de *nuestros* hijos fuere mejorado en el terçio e quinto a de *aver dello* e de su legítima seteçientas e çinquenta e quatro mill e quinientas e cinquenta e dos doblas. E *nuestra* voluntad a sido siempre y es, y así lo declaramos, de mejorar, como mejoramos, en el dicho terçio e quinto enteramente al dicho *sereníssimo* Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo, para *que* lo aya y goze demás y allende, de lo que su legítima le cabe. Y cada una de las *dichas nuestras* hijas, reyna de Bohemia y prinçesa de Portogal, aya las *dichas* dozientas e ocho mill e çiento e çinquenta çinco doblas de su legítima materna, con que se cunple el dicho un millón çiento y setenta mill e ochoçientas e setenta e tres doblas. Lo qual así declaramos, y mandamos que a cada una de las *dichas* reyna de Bohemia e prinçesa de Portogal, infantas doña María e doña Juana, *nuestras* muy caras y amadas hijas, se cunpla por su legítima materna la suma de las *dichas* dozientas e ocho mill e çiento e çinquenta e cinco doblas. Lo qual se a de cunplir en la manera aquí *expresada*. Conviene a saber, la *sereníssima* Reyna de Bohemia, tiene señalados çient mill ducados o escudos por la legítima de su madre, como *dicho* es, y por éstos y por los dozientos mill que de *nuestra* parte se le señalaron, se le responde y da por su entretenimiento y sustentación de su Casa y estado, en cada un año, lo que *monta* a razón de diez por çiento, en tanto *que* no le fuere pagada toda la suma o señalada renta *perpetua* por ella. E así *mandamos* que se haga y cunpla sin dilación e falta alguna, e que lo que estoviere por pagar, al tiempo de mi falleçimiento, así de lo prinçipal, como de lo que se le a de dar *para* su entretenimiento, en el entretanto se le dé y pague para *que*

La suma de la herencia y en plece suficiente ordinaria pa
a leguacion u de su dte y sustentacion u de su estado ampmene
de lo asentado en los capitulos del nro monio. Demas
de lo tiene hereditario de las dhas pzas que finaron de la
empadaz que ya pluzia que por y guales partes fueren
departidas en de los dhas hereditarios el valor de cada
ta e siete mill e quinientos e setenta e siete dblas se
gun el aprecio just e tabarion que se hizo de las dhas p
zas de lo que fructuando esta suma a los nros mill dnta
de los dhas hereditarios por legitima faltaron pa un
plumiente entera de las dhas dcientos e sesenta e cinco
e quinientos e cinco dblas e satis farion en pluzia de
su legitima materna diez mill e quinientos e setenta
e siete dblas e as que es como mandado de Felipe reyn
de antano. y porque en esto se cumple con la dha dffluencia
nra hysa de dte que le es debido que se nros y manda nros
de la suma de los quinientos e setenta mill dntos e de
al ramos mandado nra dte rege e no se le pague.
y en lo que toca a la her. infantia princesa dnta praua lo q
mas pasa es que qn se auerito su casamiento con el principe
de portgal y el dca infantia dnta maria hysa del ser. mo pte de
portgal con el ser. mo principe don felipe nro hysa de pme
tieron por el dho ser. mo pte de hysa quinientos e quinientos
hasta quinientos e setenta mill dntos e de. y nros quinientos
de la dha infantia dnta praua nra hysa de dte y quinientos
hasta quinientos e setenta mill dntos e de por mandado que se
presta nros de lo que dte de hereditario de el dho principe
nra hysa con dcientos mill dntos e de de los que el pu
nre de portgal nra dca de dte de nra infantia nra hysa
y en esto nra hereditario mas de los quinientos e setenta mill dntos

la suma toda se convierta y emplee en renta ordinaria para aseguración de su dote y sustentación de su estado conforme a lo asentado en los capítulos del matrimonio. Demás desto, tiene recebido de las dichas joyas que fincaron de la Emperatriz, que aya Gloria, que por yguales partes fueron repartidas entre todos tres hermanos, el valor de noventa e siete mill e quinientos e setenta e siete doblas, según el apreçio justo e tasaçión que se hizo de las dichas joyas. Así que juntando esta suma con los çient mill ducados o escudos señalados por legítima, faltarían para cumplimiento entero de las dichas dozientas e ocho mill e ciento e çinquenta e çinco doblas, e satisfaçión cunplida de su legítima materna, diez mill e quinientas y setenta y ocho doblas, las quales emos mandado *que* se le paguen de contado. Y porque con esto se cumple con la dicha Reyna, *nuestra* hija, todo que le es devido, queremos y mandamos *que* la suma de los çinquenta o sesenta mill ducados *que* le avíamos mandado añadir, çese e no se le pague.

Y en lo que toca a la serenísima Infante, Prinçesa doña Juana, lo que más pasa es, que *quando* se conçertó su casamiento con el príncipe de Portugal, y el de la infante doña María, hija del serenísimo Rey de Portugal, con el serenísimo Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo, se prometieron por el dicho serenísimo Rey, a su hija, quinientos y çinquenta hasta quinientos y sesenta mill cruzados, y Nos, prometimos a la dicha infante doña Juana, *nuestra* hija, trezientos y çinquenta hasta trezientos y sesenta mill cruzados, por manera que se presupuso, *que* lo que avía de recibir en dote el dicho Príncipe *nuestro* hijo, eran dozientos mill cruzados más de lo que el príncipe de Portugal avía de *aver* en dote con la Infante, *nuestra* hija, y en efeto no a recebido más de los quatroçientos mill, *porque*

Los ciento y cinquenta o ciento y sesenta mill fueros en desmen-
to se o por tanto de los que oviemos de dar ala infante nra hija
que fue la parte que se senalamos por lo que se podia tener de
la legitima de la ser.^{ma} emperatriz que aya gloria por q los
diziendo mill fueros senalados de nra parte e por lo que de
nos se podia tener como se es e por el dntar de los
dichos casamientos paxer. e por quanto por un capitulo
de los de la obligacion de los dichos ciento e cinquenta o ciento
y sesenta mill cruzados que se avia pa un nra hija e por
que el matrimonio de ella e el dho principe se por q
es de fecho por muerte del que casado ella buida adunq
un hijo del dho matrimonio es mi voluntad e mandado que
si yo no oviere de otra manera cumplido en ella lo que tra
ala suma de los dichos ciento e cinquenta y sesenta mill
cruzados se faga lo que se fagor e juste e se debe fazer
e a q lo se fallare ser le servira de cumplida pte q nra in-
tencion no fue nra de la fazer agravia ni q finisio al
finis. Se mandamos de zimus e se acordamos q la dha in-
fante en quanto por los dichos ciento e cinquenta o ciento y
sesenta mill cruzados que el dho principe nro hijo a fe
cebir en nra corte o nra pncesa su muger para gloria
por fazer del dho matrimonio nra parte e finisio ael ni a
infante buen los su hijo nro nieto sino q se le haga pte e
fagor como esta dho en la dha infante pncesa dha
juana. e porque ella tiene heredad secular de la
dha joya e finisio de la dha ser.^{ma} emperatriz la suma
de los dichos e siete mill e quinientos e sesenta e siete do
blas como se es e se mandamos e mandamos que
libre la dha suma se aya de cumplir lo q fuere nro obligar
se fagor e juste hasta q se cumpliere lo que se debe legitima m

los çiento y çinquenta o çiento y sesenta mill fueron en descuen-
to de otros tantos de lo que ovimos de dar a la Infante, *nuestra* hija,
que fue la parte *que* le señalamos, por lo *que* le podía *pertereçer* de
la legitima de la *serenísima* Emperatriz, que aya Gloria, porque los
dozientos mill fueron señalados de *nuestra* parte e por lo que de
Nos le podía *perteneçer*, como *dicho* es, e por el tratado de los
dichos casamientos pareçe. E por quanto por un capítulo
dellos la obligación de los *dichos* çiento e çinquenta o çiento
y sesenta mill cruzados quedó a Nos *para* con *nuestra* hija, e por
que el matrimonio de entre ellas y el *dicho* príncipe de Portugal
es disuelto por muerte dél, quedando ella biuda, aunque
con hijo del *dicho* matrimonio, es mi voluntad y mando que,
si yo no oviere de otra manera cunplido con ella lo que toca
a la suma de los *dichos* çiento e çinquenta o çiento y sesenta mill
cruzados, *que* se vea lo que de razón y justicia se deve hazer,
y aquello *que* se hallare serle devido se cunpla, porque *nuestra* in-
tención, no fue ni es de le hazer agravio ni *perjuicio* al-
guno. Y, así mismo, dezimos e declaramos *que* la *dicha* ca-
pitulación, en quanto toca a los çiento e çinquenta o çiento y
sesenta mil cruzados, que el *dicho* Príncipe, *nuestro* hijo, a re-
çibido menos en dote con la Princesa, su muger, *que* aya Gloria,
por razón del *dicho* descuento no le pare *perjuicio* a él, ni al
infante don Carlos, su hijo, *nuestro* nieto, sino *que* se les haga justicia e
razón, como está *dicho* en lo de la *dicha* infante princesa doña
Juana. E porque ella tiene reçebidas del valor de las
dichas joyas *que* fincaron de la *dicha* *serenísima* Emperatriz, la suma
de las noventa e siete mill e quinientas e setenta e siete do-
blas, como *dicho* está, dezimos, declaramos e mandamos, que
sobre la *dicha* suma, se aya de cunplir lo *que* fuere obligado
de razón e justicia hasta ser cunplido lo *que* de su legitima ma-

terna de la e affibada esta de lazarar pa que ambas herma
nos quedun y iguales / e por tanto el fe partim^o
de las dhas pyas se fueson de la dha ser.^{ma} emp^{ta} qz que
aya gloria e sus mubles se hizo por dho se vnaz
ta nra esrita se de agusta ala ser.^{ma} ffezma de bo e
mia nra hysa que entones go^udnava en espana estan
do con nos el ser.^{mo} principe nro hys por la qual le
escribimos que nra voluntad era e asi lo aviamos
a legib de la voluntad de la emp^{ta} que aya gloria
dhas pyas se ffe partiden en de el principe e sus herma
nos por iguales partes y que asi se hiziese como en
efeto se hizo e se entego arada vno yuterna parte la
qual parte se es rrimo de los pnes de nos aver de dez minar
de nupzar e el dho tercio e quinto de los bienes que
fin^o en vna dha ser.^{ma} emp^{ta} al dho principe du
felipe nro hys y de sero lo aviamos asi o^u dha d
y dho pnes de el testamento que en bnfelidos nros avia
mos otorgar y nra fue nra intencion de psepudiar
por la dha carta nra al dho tercio e quinto dho
que lo que de las pyas se diese arada vna de nras hi
jas fue en nra y pago de lo que de su legitima mater
na le podia aver por ende avra pa mayor claridad
lo sezimos y dho ponemos asi e mandamos que el dho
principe du felipe aya y llene enteramente el dho
tercio e quinto de nupza de nra de su legitima segun
d de dho esta dho y de lazarar / y de lo q^u dha d
d^o d^o muel m^o d^o que por nra parte y lo que
de nos podia ptenerez ala dha infante p^u dha d^o
piana nra hysa mandamos que lo que no estoviere d
ella cumplid se cumpla e satisfaga enteramente

terna le toca e arriba está declarado, para que anbas hermanas queden yguales. E por quanto el repartimiento de las dichas joyas, que fueron de la dicha serenísima Emperatriz, que aya Gloria, e sus muebles, se hizo por virtud de una carta nuestra, escrita desde Augusta a la serenísima Reyna de Bohemia, nuestra hija, que entonces governava en España, estando con Nos el serenísimo Príncipe, nuestro hijo, por la qual le escrevimos que nuestra voluntad era, e así lo avíamos colegido de la voluntad de la Emperatriz, que aya Gloria, que las joyas se repartiesen entre el Príncipe y sus hermanas, por yguales partes, y que así se hiziese, como en efeto se hizo, e se entregó a cada uno su terçia parte. La qual carta, se escribió después de Nos aver determinado de mejorar en el dicho terçio e quinto, de los bienes que fincaron de la dicha serenísima Emperatriz, al dicho príncipe don Felipe, nuestro hijo, y de hecho lo avíamos así ordenado y dispuesto, en el testamento que en Bruselas antes avíamos otorgado, y nunca fue nuestra intención de perjudicar por la dicha carta, ni tocar al dicho terçio e quinto, sino que lo de las joyas se le diese a cada una de nuestras hijas, fuese en cuenta y pago de lo que de su legítima materna le podía caber. Por ende, aora para mayor claridad, lo dezimos y disponemos así, e mandamos que el dicho príncipe don Felipe, aya y lleve enteramente el dicho terçio e quinto de mejora, demás de su legítima, según que de suso está dicho y declarado. Y en lo que toca a los dozientos mill cruzados, que por nuestra parte y lo que de Nos podía pertenecer, a la dicha infante prinçesa doña Juana, nuestra hija, mandamos que, lo que no estoviere con ella cumplido, se cunpla e satisfaga enteramente.

como le fue sentada en lugar de la legitima que devolve
por el rabez. y así instituímos una de una de las dhas
dos infantas dña maria y dña juana Reyna de bohemia
y princesa de portugal por nros herederas arca dña
de las quales se satisfaga por sus legitimas que devolv
puedan ptenere en los dçientos mill ducados o cruzados
que les estan sentada de arca dña y entodo lo dema f
de nros Reynos e Señorios e bienes muebles de
y acciones que nros ptenere e ptenere puedan excluirnos
y embre por excluditas alas dhas nras Infantas arca dñe
ellas por que a la suma sus sea esta nra pte suficiente
mente con ellas.

Y ten es mi voluntad declaro ordeno y mando que las su
mas q se debieren a nros e de nros ptenere e de nros
Reyna de bohemia e infante princesa dña juana mis hij
dos por razon de sus dtes e legitimas por fca cargo
de los Reynos e deuda que yo de lo amo Rey e padre
su yo se pagnen de las dhas dtes e pagamos de
los dros Reynos e Señorios e no se tome ya la satisf
facion de esto en la dha de los dtes de mas qz yo de santi
ago de la taua y alantara que yo de yo en signada por d
tud del ordo app. que tengo ya la paga y satisfacion
de otras deudas que solo y sus obligas pagnz por los
cargos de mi dñia. Y mandamos declaro y
mando que se entienda y guarde de en las sumas q fieren
devidas amor a veces por absentos y rambros que en
ellos se hayan hecho los males en sus por otras que no
sean poder es mas ya la defensa impere y congun
non de nros Reynos e Señorios y por la autoridad y Re
y

como le fue señalado, en lugar de la legítima que de Nos le pudo caber. Y así instituímos a cada una de las dichas hijas infantas, doña María y doña Juana, reyna de Bohemia, y prinçesa de Portugal, por *nuestras* herederas, a cada una de las quales se satisfará por sus legítimas, que de Nos les pueden *perteneçer*, con los dozientos mill ducados o cruzados que les están señalados a cada una. Y en todo lo demás tocante a *nuestros* reynos e señoríos e bienes muebles, *drechos* y acciones que nos *perteneçen* e *perteneçer* pueden, excluimos, y emos por excluidas, a las dichas *nuestras* hijas e cada una dellas, porque con la suma susodicha está cunplido suficiente-mente con ellas.

Yten, es mi voluntad, declaro, ordeno y mando que, las sumas *que* se devieren al tiempo de mi falleçimiento a las dichas reyna de Bohemia e infante prinçesa doña Juana, mis hijas, por razón de sus dotes e legítimas, por ser cargo de los reynos e deuda que yo devo como rey e padre suyo, se paguen de las rentas reales e patrimonio de los dichos reynos y señoríos, e no se toque *para* la satisfacción desto, en la renta de los tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, que yo dexo consignada por *vir-*tud del Brebe *Appostólico* que tengo, *para* la paga y satisfacción de otras deudas que devo y soy obligado pagar por des-cargo de mi conçiencia. Y lo mismo declaro y mando que, se entienda y guarde en las sumas *que* fueren devidas a mercaderes, por asientos y cambios que con ellos se ayan hecho, los quales an sido por cosas que no se an podido escusar *para* la defensa, amparo y conserva-ción de *nuestros* reynos e señoríos y por la autoridad y re-

putacion de nra persona y por tanto son arar po nro como he
y de nro sueldo y sean de pagar selos de nra Real y
pasivos nros de nros Reynos estados y fechos e nros de
los dho maestrazgos yabi ena miemb y curar go al dho
principe mi hijo q lo haga inviolable mente guardar
y cumplir pues tambien la satisfacion de los dho
rambros le cumple a el por la satisfacion del redi
to que tanto nra mester. y qn sobrase algo de la
denta de los dho maestrazgos pagadas los dho den
das pa que esta senala da alli se quedara pa el dho
el dho principe mi hijo como ad ministrado qe a de ser
de los dho pues de la tal sobra y nro dho ponga qe gaste
en otros dho. y mi testamentos mandos que guar
den y cumplan y e contenten su dho segun desta
rdo esta.

Y ten por que la manda p dho affib. de los diez y siete mill
guardos para ralamientos de nros pobres y de semp
rion de raturas y limosna a pobres en vergonantes no se
difiera ni en ella aya estorvo dilacion ni impedimento al
cual por ningun dho pda ni causa ni que se diga que no ay
dineros prestos pa ello y que sea mester e operaz que se
ayan por ante os dho y mande q lo diez y siete mill guardos
que yo antes de ayra tengo mandado que se motan en vn oron
un tes el dho q se depositen en la fortaleza de Simanora
y alli esten hasta el tiempo que dho fuere p nro de mellebar
de esta presente vida los quales diez y siete mill guardos son
de los que se ogen de los dho de onze y seis al millaz
que el primer año a que e mandado hezger y p adelante
se continue estos mis mos diez y siete mill guardos septe de posito
siambiertan y cumplien do en el cumplimiento y eforacion

putación de *nuestra persona*, y por tanto son a cargo *nuestro* como rey y de *nuestro* sucesor, y se an de pagar de las rentas reales y patrimonio de *nuestros* reynos, estados y señoríos e no de los dichos Maestrazgos. Y así encomiendo y encargo al dicho Príncipe, mi hijo, *que* lo haga inviolablemente guardar y cumplir, pues también la satisfacción de los dichos cambios, le cumple a él por la conservación del credito, que tanto avrá menester. Y *quando* sobrare algo de la renta de los dichos Maestrazgos, pagadas las otras deudas, *para* que está señalada allí, se quedará *para que* lo goze el dicho Príncipe, mi hijo, como administrador que a de ser dellos, pues de la tal sobra yo no dispongo *que* se gaste en otros usos. Y a mis testamentarios mando, que guarden y cunplan y executen lo susodicho, según declarado está.

Yten, porque la manda *que* hago arriba, de los treynta mill ducados, para casamientos de mugeres pobres y redención de cativos y limosna de pobres envergonçantes, no se difiera, ni en ella aya estorvo, dilación, ni impedimento alguno, por ningún respecto, ni causa, ni que se diga que no ay dineros prestos *para* ello y que sea menester esperar que se ayan. Por ende, ordeno y mando, *que* los treynta mill ducados que Yo antes de aora, tengo mandado que se metan en un arca con tres llaves, e se depositen en la fortaleza de Simancas, y allí estén, hasta el tiempo que Dios fuere *servido* de me llevar desta presente vida, los quales treynta mill ducados, son de los que se cogen de los derechos de onze y seis al millar, que algunos años a, que e mandado recoger y *que* adelante se continue, estos mismos treynta mill ducados deste depósito, se conviertan y enpleen todos, en el cumplimiento y efectuaçión

de la dha moneda y en aquellas mesmas dhas obras pias presi-
famente y no en otra cosa alguna y para este efecto mande a
las dhas personas dhas dhas dhas del arca del dho depósito
obrer en dhas en segun luego annis testamentarios que en
copana se haxer en el tiempo de mi muerte y ello se apo-
sereen sellos dho de ynta mill duros para el cumplimiento
de lo suso dho. y al abaxo de dha dha festalizo y su
lugar teniente mande en dha dha fidelidad que no se de
van y omenaje que no tienen hecho y lo pena de caer en
cafe feo que trib remente y sin dilacion alguna se cen
alvo dho testamentarios o quien ellos cubran en favor de
dha arca e dineros (.)

O y en mudo
y con mi d'olun
tud que si qu
yo falle o era
quedase y a
la feyna mi
señora madre
que del d'ine
yo feygo y
deposito en
se mandas se fo
men diez mill
duados e a
quello se d'is
d'ibujan en
obras pias por
el anima de
su alteza o
no y antes
de aora to
nia mandado
y la d'is d'ibu
non se haga a fermino de
d'is o no a mis testame
taris pasera de quien
lo auferio.

y allende de la suma de los d'os de ynta mill duros de
dho deposito se galdre al finia quantidad de dineros f
de lo perteneciente alvo dho de d'os de onze y seis al
millar que avemos a mo d'os es moneda de feygoz y que de
lante se continue sellos quales dineros no y a mo d'os p'ues
to en vida mandamos q' la tal quantidad se cubriera e
d'is d'ibu en otras obras pias de mas de las suso d'as
segun y a mo pasera mas o veyre annis testamentarios
aguien to fermino a usando de ellos que ternan en d'as
que se haga o no mas cumplta al fermino de d'os y bene-
ficio de mi anima y para este efecto en mi auto mo d'os
al prinipe mi hijo que p'onea y mande que se tomen y se
nezan las cuentas d'ulos que obreren tenido cargo de a-
brar los d'os de d'os por manosa que ay a b'nan d'as
y no se quite ni de lugar a que aya d'esta ambigüasion que
se aya obras ofuere d'ida y se debiese hasta el dia de mi
muerte se cubriera en otro v'bo alguno (.)

o de si cubre que to al munto se puro cubre in d'is que el d'is que

non se haga a fermino de
d'is o no a mis testame
taris pasera de quien
lo auferio.

de la dicha manda y en aquellas mismas tres obras pías preci-
samente, y no en otra cosa alguna. Y para este efeto, mando a
las personas que las tres llaves del arca del dicho depósito
tovieren, que las entreguen luego a mis testamentarios que en
España se hallaran al tiempo de mi muerte, y ellos se apo-
deren de los dichos treynta mill ducados, para el cunplimi-
ento de lo susodicho. Y al alcayde de la dicha fortaleza y su
lugarteniente mando, en virtud de la fidelidad que nos de-
ven y omenaje que nos tienen hecho, y so pena de caer en
caso feo, que libremente y sin dilacion alguna, dexen
a los dichos testamentarios o a quien ellos enbiaren sacar la
dicha arca e dineros. ☉

E si demás,

y allende la suma de los dichos treynta mill ducados del
dicho depósito y de los diez mil susodichos/ se hallare alguna cantidad de dineros
de lo perteneciente a los dichos derechos de onze y seis al
millar que avemos, como dicho es, mandado recoger y que ade-
lante se continue, de los quales dineros no ayamos dispues-
to en vida, mandamos que la tal cantidad se convierta e
distribuya en otras obras pías, demás de las susodichas,
según y como parecerá más convenir a mis testamentarios,
a quien lo remito, confiando dellos que ternán cuydado
que se haga como más cumpla al serviçio de Dios y bene-
ficiõ de mi ánima. Y para este efeto, encomiendo mucho
al Príncipe, mi hijo, que provea y mande que se tomen y fe-
nezcan las cuentas, con los que ovieren tenido cargo de co-
brar los dichos derechos, por manera que aya buen recaudo,
y no permita, ni dé lugar a que cosa desta consignaçon que
se aya cobrado o fuere corrida y se deviere hasta el día de mi
muerte, se convierta en otro uso alguno.

Otrosí, en lo que toca al cuento de juro en las Indias, que el duque

Yten, mando
y es mi volun-
tad que si quando
yo falleçiere
quedare viva
la Reyna, mi
señora madre,
que del dine-
ro recogido y
depositado en
Simancas, se to-
men diez mill
ducados, e a
quello, se dis-
tribuyan en
obras pías por
el ánima de
Su Alteza, co-
mo yo antes
de aora lo te-
nia mandado,
y la distribu-
cion se haga a serviçio de
Dios, como a mis testamen-
tarios parecerá de quien
lo confio.

Salva mi mayor dno mayor me suplico que te perpetuase
y confirmase yo dedare por una redula que fue inclusa en
mi testamento que otorgue en Bruselas a diez de mayo del año
de mil e quinientos e noventa e quatro lo que abra en aquel negocio
pagado y dicho y munde lo que en ello se abia de pagar
y executar y otra del mesmo tenor y a industria de su padre
y de sus hijos estando yo en agosta y de febrero e por ende
as que abia el cumplimiento de la mrd que se hizo sobre el
estado de recobrar quando se arabo la guerra de la corona
de la munde y pase en las dichas por de pagar mas mrd de
de un fante nante e de guta e de seis mill ducados de afeñen
tos y setenta y cinco mrs y por esto el dho duque se aparto de
la pretension del dho manto y confirmacion del y diez
y ofrecio e entregó los titulos que dello tenia para qd
se faga en y asimesa cobrado el principio mi hijo que se
hecho por ende ordeno y mandó que no se faga de
dho y cumplido asi de lo que el dho duque ofrecio y confir
tio como de lo que en la dha redula se contiene se efectue y
cumpla y que gozando el dho duque el manto por sus hi
os en el sermido y montazgo donde se fue senalado en lo
que por las dichas no ay an el ni sus herederos e hijos
alguno e se ay a por ninguna la confirmacion que de
ello odo e ve ningun dho y efecto que por tal y a por
ningun por las causas en la dha redula contenidas
y demas de esto mandó que se sobre el titulo primero que
el duque deusa drique abuelo del duque que oy es dho
dece foy abuelo mi se y abuelo del dho manto e se
faga que pues demas de lo que esta dho y a a quello se
yudo mas a de de guta años e se pinto y dicho

d'Alba, mi mayordomo mayor, me suplicó que le *perpetuase* y confirmase, yo declaré por una *çédula*, que fue inclusa en mi testamento que otorgué en Bruselas, a XIX de mayo del año de mil e quinientos e çinquenta, lo que avía en aquel negoçio pasado, y dispuse y mandé lo que en ello se avía de hazer y executar, y otra del mesmo thenor, irá inclusa en este testamento. Y después, estando yo en Augusta y difiriéndose, por enbaraços que avía, el cumplimiento de la *merced* que le hize sobre el estado de Neobuch, quando se acabó de la guerra de Saxonia, se la mudé y pasé en las Indias, por le hazer más *merced*, donde le consigné çiento e traynta e seis mill ducados, de a trezientos y setenta y çinco *maravedís*, y por esto, el dicho Duque se apartó de la pretensión del dicho cuento y confirmaçión dél, y dixo y ofreçió, que entregaría los títulos que dello tenía para que se rasgasen, y así me a escrito el Príncipe, mi hijo, que se a hecho. Por ende, ordeno y mando que lo que no estoviere hecho y cunplido, así de lo que el dicho Duque ofreçió y consintió, como de lo que en la dicha *çédula* se contiene, se efetúe y cumpla y que gozando el dicho Duque, el cuento por sus días en el serviçio y montazgo, donde le fue señalado en lo que toca a las Indias, no ayan él, ni sus herederos recurso alguno e se aya por ninguna la confirmaçión que dello ovo, e de ningún valor y efeto, que por tal yo la pronunçio por las causas en la dicha *çédula* contenidas. Y demás desto, mando que se cobre el título primero que el duque don Fadrique, abuelo del Duque que oy es, uvo del Rey Cathólico, mi *señor* y abuelo, del dicho cuento e se rasgue, pues, demás de lo que está dicho, ya aquello se ynovó más a de treynta años e se *permutó* y dio re-

compensa a voluntad del dho duque don fernand y de la
fuerza de un usario y gozar hasta el dia presente y el
titulo que se da a ninguno por aquella y otras causas
y por tal y otra vez y pronuncio y manda que del nuse
use en tiempo alguno directa ni indirectamente. (.

Y ten por quinto estubo en estas partes de flemes antes
que me casase ni se casase de una hija natural que se
llama madama margarita de austria la qual al peder
te casaba con el duque otavio frances y a si al tiempo
se casó con el duque alexandro de medina su primer
marido de finto como se sabe que caso con el dho duque
otavio la otavio su fin case y a esta parte de la
mrs que el dho ser^m principe uso caso no sea obliga
do a casar con ella mas si quisiese de su libre volun
tad teniendola en algun tiempo necesitada por bien
de entrar con el dho conuente y favorezca y mande conuente
y favorezca como a hija una y segun su merced y su
y bondad. (.

Y ten por quinto el año pasado de mil e quinientos
e quarenta e siete abriand nos arrib a la guerra de
alcorana el duque de castilla pero los frances fue menor
ta por algunos de la nobleza de castilla con pretension
de verle queror por fletar y otras causas y de los que de
su muerte los me flogim y quieramos la nobleza
con amor de selvo del pueblo de ella enbiaron alla mar
a don fernand de gonzaga gobernadore y capitán general nro
y

compensa, con voluntad del dicho duque don Fadrique, y el de la recompensa an usado y gozado hasta el día presente y el título quedó y es ninguno por aquélla y otras causas, y por tal yo lo doy y pronunçio y mando, que dél no se use en tiempo alguno, directa ni indirectamente.

Yten, por quanto estando en estas partes de Flandes antes que me casase, ni desposase, ove una hija natural, que se llama, madama Margarita de Austria, la qual al presente es casada con el duque Otavio Frenes, y así al tiempo que se casó con el duque Alexandro de Médicis, su primer marido defunto, como después *quando* casó con el dicho duque Otavio, la dotamos suficiente y onestamente, declaramos que el dicho serenísimo Príncipe, *nuestro* hijo, no sea obligado a hazer con ella más, si no fuere de su libre voluntad, teniendo ella en algún tiempo neçesidad, por bien le encargamos *que* la honrre y favorezca y mande honrrar y faboreçer como a hija *nuestra*, y según su mucha *virtud* y bondad.

Yten, por quanto el año pasado de mill e quinientos e quarenta e siete, aviendo Nos acabado la guerra de Alemaña, el duque de Castro, Pero Luis Frenes, fue muerto por algunos de la çibdad de Plasencia, con pretensión de no le querer por señor, y otras causas, después de su muerte, los que regían y governavan la çibdad, con acuerdo de los del pueblo della enbiaron a llamar a don Fernando de Gonzaga, governador y capitán general, *nuestro*

en el estado de milan y le enfe garon ta y ad nidad y rasi
ello della para que en vno nombre se goze de fe del vno
y del otro y del te fitorio dela dca nidad y sus ptine
cias como de otra meca y prante al dco estado de milan
y al sacro Romano imperio conseruadas y prantadas
que en el dco lra for.º hizieron pa seguridad de sus
personas y otras cosas y des pues con la dca nidad
y sus ptinecias a estado a dco.º y obediencia nra
y sea gobernar y tener en justicia por nros señores
y por pazencia nra des pues de nro en ello mucho mirado
y diferido y consultado que es lo de vna hazer y eramos
obligado por lo que debe nros al dco sacro imperio y ala
su señoria non de lo preleminencia y preffogativas
y que nro por dca nros no debiamos gultar la dca nidad
de nra mano por nros hazer esta que por justicia se
averiguase no pertenecio a nros ni al sacro imperio ni al
dco estado de milan. y por que dco que por parte del
sacro padre paulo tercio de felice memoria y los su
yos antes de su muerte se nro ubo pedido y se dco nra
ora para que la nra mandamos ffehir en persona del duque
otavio gisa del dco duque personalmente y en persona
della dca nra gisa madama margarita por la obediencia y
tribucion y des pues de ello sub. gisa como dizen ta te
nia el dco duque de casto por nra donacion e investi
tura que della le hizo el papa. y por ffehir de la dca
nra hazer gisa de nros señores y por obedeciendo a lo q su san
tidad avra pedido y a lo que el duque otavio nos avia enfi
do ser ni de gultar nros de lo hazer pero no se pudo ni

en el estado de Milán, y le entregaron la dicha çibdad y casti-
llo della, para que en *nuestro* nombre, se apoderase de lo uno
y de lo otro y del territorio de la dicha çibdad y sus *pertinen-*
çias, como de cosa anexa y tocante al dicho estado de Milán
y al Sacro Romano Imperio, con çiertos apuntamientos
que con el *dicho* don Fernando hizieron, *para* seguridad de sus
personas y otras cosas. Y después acá, la *dicha* çibdad
y sus *pertinençias* a estado a *disposición* y *obediencia* *nuestra*,
y se a gobernado y tenido en *justiça* por *nuestros* minis-
tros, pareçiéndonos, después de *aver* en ello mucho mirado,
conferido y consultado, que así lo devíamos hazer y éramos
obligado, por lo que devemos al *dicho* Sacro Imperio y a la
conservación de las preheminençias y prerrogativas,
y que no podíamos, ni devíamos soltar la *dicha* çibdad
de *nuestra* mano, por muchas razones, hasta que por *justiça* se
averiguase no *perteneçer* a Nos, ni al Sacro Imperio, ni al
dicho estado de Milán. Y porque dado que por parte del
Santo Padre, Paulo Terçio, de felice recordación, y los su-
yos antes de su muerte, se nos uvo pedido y hecho instan-
çia para que la mandásemos restituir en *persona* del duque
Otavio, hijo de *dicho* duque Pero Luis, muerto, y en *persona*
de la *dicha* *nuestra* hija, madama Margarita, *para* que la oviesen y
toviesen y después dellos, sus hijos, como dizen la te-
nía el *dicho* duque de Castro, por çierta donación e investi-
tura que della le hizo el Papa, y por [*tachado*] la *dicha*,
nuestra hija y sus deçendientes, y por condeçender a lo *que* Su San-
tidad avía pedido y a lo que el duque Otavio nos avía enton-
çes servido, holgáramos de lo hazer, pero no se pudo, ni

16
ni a po bib hazer ni efetuar por las causas en ellas y por
no salir del seror y lo que al dho sacro imperio somos obliga
do y hasta agora aunque seza por nra parte pedid que se
mostre los titulos que la y glesia romana tiene a aque
lla nobdad y se ay an presentado algunas escrituras las
quales fueron vistas y examinadas por personas de
dad y de ffectitud y buena conciencia en presencia del num
rio de su s. del papa paulo no parecio ni a parecerse
fundamento ni a la de sustancia en ellas. y por otra pa
rte sea alegado y mostre a d. sus sucesores y ptenen
te al dho epasco de milan y que no se halla cosa por
dnde se aga pedid apartar ni deambiar del. todavia
por desahogo de nra conciencia y para que no es ni a su bna
intencion ni voluntad que por nos ni por los que de nos
dieren titulo o causa sea veterina cosa alguna sin justo
titulo y seamos que en caso de placencia se aslase la ver
dad y se haga lo que fuere juste. ordenamos y manda
mos y asi afectuosamente lo encargamos al dho ser.
por nro p. don felice nro hijo que si al tiempo de nro falle
cimiento no estuviere determinado y hallado en lo que
era a la dha nobdad de la sena y sus ptenencias que
en la mayor brevedad que se pueda se averigüe
determine y declare lo que se debe hazer de juste. y sin
de otro modo a ella ptenencia que no es ni a poseer
dones ni de par a nros sucesores ni ptenere al dho
epasco de milan se haga luego della ptenencia en la
manera a la y glesia romana y sus ministros en su non
bre y nro a. C. de suya particular alguno y por nro
y

[ni] a podido hazer, ni efetuar, por las causas ya dichas y por no salir del dever y lo que al dicho Sacro Imperio somos obligado. Y hasta aora, aunque se aya por *nuestra* parte pedido que se mostrasen los títulos que la Yglesia Romana tiene a aquella çibdad, y se ayan *presentado* algunas escrituras, las quales fueron vistas y examinadas por *personas doctas* y de rectitud y buena conçiencia, en *presencia* del Nuncio de Su *Santidad* del Papa Paulo, no pareció ni a parecido *aver* fundamento, ni cosa de sustançia en ellas. Y por otra parte, se alegado y mostrado *aver* sido anexa y *perteneçiente* al dicho estado de Milán y que no se halla causa por donde se aya podido apartar ni desmembrar dél. Todavía, por descargo de *nuestra* conçiencia, y porque no es ni a sido *nuestra* intención, ni voluntad, que por Nos, ni por los que de Nos, ovieren título e causa, sea retenida cosa alguna sin justo título, y deseamos que en esto de Plasencia, se aclare la verdad y se haga lo que fuere *justicia*. Ordenamos y mandamos, y así afetuosamente lo encargamos al dicho *serenísimo* Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo, que si, al tiempo de *nuestro* falleçimiento, no estoviere determinado y dado asiento, en lo que toca a la dicha çibdad de Plasencia y sus *pertinençias*, que en la mayor brevedad que ser pueda, se averigüe, determine y declare lo que se deve hazer de *justicia*. Y siendo conforme a ella determinado, que Nos no la podemos retener, ni dexar a *nuestros* suçesores, ni *perteneçe* al dicho estado de Milán, se haga luego della restitución llanamente a la Yglesia Romana y sus ministros en su nonbre y no a otra *persona* particular alguna, por conjun-

ta que sea a uno abriendo en esto el Heredo que contiene onla sole-
nidad que se requiere y por que algunas personas
de votos y a finos nadas al imperio an prometido e nubi-
tado a que nos que se fero onla dha ciudad como mien-
tro sea esta de semilun y saguim de la dha festi-
vian y poria ser que fueren mal tratadas en cargo mos al
dho sermo principe nro hijo que haga tener tan como pa-
que las tales personas sean seguras de us ser mo esta das
ni inferidas por tal razon causa.

Y en lo que toca al Heredo de Navarra nos permitimos al dho
reca como en una Carta buelta firmada de nro nro e
in dha en este testamento y a quello mandamos que se cum-
pla como en dha parte del y asimismo mandamos
que qual quiesca oya Carta o pliego firmado de nro nro e
que haga ni dha y pagarle por dho billos de qual quiesca
de los volumenes de nro testamento valga como clausula
y no pusion del.

Y en lo que apha esta dha y ordenado abimos dho questo y
declarado nra voluntad y lo que debemos hacer quanto a
labuena de nro Heredo y señorio y la orden y for-
ma que en ella sea de tener para que uniformemente
gan en el dho sermo principe de felice nro hijo y sus
descendientes que a los los venas sean de pre ferir
onla declara on que esta hecha to ante el dho magi-
strado de in galatya y aunque on fiamos en la infi-
mita bondad y misericordia de dho nro sermo que el dho
sermo principe nro hijo sea vivo al tiempo de nra
Y

ta que sea a Nos, aviendo en esto el recado que conviene, con la solemnidad que se requiere. Y porque algunas *personas* devotas y aficionadas al Imperio, an procurado e insistido, en que nos quedásemos con la dicha çibdad, como miembro del dicho estado de Milán y, haziéndose la dicha restitución, podría ser que fuesen maltratados, encargamos al dicho serenísimo Príncipe, *nuestro* hijo, que haga tener la mano para que las tales *personas*, sean seguras de no ser molestadas, ni injuriadas por tal razón e causa.

En lo que toca al reyno de Navarra, nos remitimos a los que va escrito en una hoja suelta, firmada de *nuestro* nonbre, inclusa en este testamento, y aquello mandamos que se cumpla como cláusula y parte dél. Y así mismo, mandamos, que qualquiera otra hoja o pliego firmado de *nuestro* nombre, que vaya incluso y pasado por los hilos de qualquiera de los volúmenes de *nuestro* testamento, valga como cláusula y disposición dél.

Con lo que arriba está dicho y ordenado, avemos dispuesto y declarado *nuestra* voluntad, y lo que devemos hazer quanto a la suçesión de *nuestros* reynos y señoríos y la orden y forma que en ella se a de tener, para que uniformemente vengán en el dicho serenísimo Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo y sus deçendientes, que a todos los demás se an de preferir, con la declaración que está hecha, tocante al Tratado Matrimonial de Ingalaterra. Y aunque confiamos en la infinita bondad y misericordia de Dios *nuestro* Señor, que el dicho serenísimo Príncipe, *nuestro* hijo, será vivo al tiempo de *nuestra*

muerte por solo que Dios no quiera faltase y diese de su
reino el dho infante don carlos su hijo que siendo en la
edad menor de catorze años en la qual edad no po
drá regir ni gobernar por su persona los dhos Reynos
e Señorios en tal caso nombramos por sustituto de el y go
vian de el así para su persona como para los dhos Reynos
y Señorios durante la menor edad para ellos de la
corona de castilla y aragon y de to de ytalía alab dho
nos que quando nos placiere nombrase mos y sena la
nros en otra escritura a parte fuera de este nro testamto
las quales conforme a las leyes fueros y constituciones o
pítulos pramptivos buenas y lícitas o fustas de los dhos
Reynos y Señorios y tenemb a. de catolico Reyna
mi Señora la Señora Juana de castilla y aragon que esta
dho en la del ser. mo príncipe nro hijo como en el altoza
se debe tengan cargo tengan cargo de regir y admi
nistrar la persona del dho infante don carlos que luego
ase se a de ir y venir por fer y seños natural jurado
y obedien de postal en la manera que esta dho en la del
ser. mo príncipe mi hijo y de la ad ministracion y go
vian de los dhos Reynos y Señorios para lo qual tes
tamos poder y facultad tan bastante y cumplida como
co menester para el dho efecto. los quales antes de en
trar en el dho govierno e ad ministracion y tutoria
juraran solemnemente a aquellos que son obligados y seban
jurar y servir en gran diligencia y cuidado por la
vida y salud y buena crianza del dho infante como
y

muerte, pero si, lo que Dios no quiera, faltase y oviese de sucedernos el dicho infante don Carlos, su hijo, quedando en la [tachado] edad menor de catorze años, en la qual edad no podría regir ni gobernar por su persona, los dichos reynos e señoríos, en tal caso, nonbramos por sus tutores y gobernadores, así para su persona, como para los dichos reynos y señoríos, durante la menor edad, para en los de la Corona de Castilla y Aragón y todo lo de Ytalia a las personas que quando nos parecerá nonbraremos y señalaremos en otra escritura aparte, fuera deste nuestro testamento, las quales conforme a las leyes, fueros y constituciones, capítulos, pramáticas, buenas y loables costumbres de los dichos reynos y señoríos y teniendo a la dicha Cathólica Reyna, mi señora, la reverençia, respecto y acatamiento que está dicho en lo del serenísimo Príncipe, nuestro hijo, como a Su Alteza se deve, tengan cargo *<tengan cargo>* de regir y administrar la persona del dicho infante don Carlos, que, luego a de ser avido y tenido por Rey y Señor natural, jurado y obedecido por tal, en la manera que está dicho en lo del serenísimo Príncipe, mi hijo y de la administración y gobierno de los dichos reynos y señoríos, para lo qual, les damos poder y facultad tan bastante y cumplida, como es menester para el dicho efeto. Los quales, antes de entrar en el dicho gobierno e administración y tutoría, jurarán solenemente aquello que son obligados y deven jurar y de mirar con gran vigilancia y cuidado, por la vida y salud y buena criança del dicho Infante, como

al Real Estado conviene, y de bien y fielmente regir y gobernar sus reynos con toda fidelidad, teniendo a Dios ante sus ojos para que en todo se guíen las cosas a su servicio y del dicho Infante, Rey niño, y bien y utilidad pública de los dichos reynos e señoríos declarados, como Nos dellos y de cada uno dellos muy enteramente confiamos, y por eso los emos nonbrado y señalado para la cosa de mayor importancia, que después de *nuestros* días podría suceder en los dichos reynos. El qual dicho cargo y administración, a de durar hasta que el dicho Infante cunpla la edad de diez y seis años, los quales cumplidos, a de espirar el cargo de los dichos tutores, curadores y gobernadores y el dicho Infante, por sí, sin ellos, regirá los dichos reynos, como verdadero Rey y Señor natural dellos, y para los quatro años *que* faltaren de edad para el cumplimiento de los veynte o más o menos, según las leyes, fueros y costumbres de los dichos reynos y señoríos respectivamente. Nos dispensamos *para* que, no obstante que no aya cumplido los años susodichos, pueda regir y gobernar sus reynos, estados y señoríos por su *persona*, derogando *para* esto todas y qualesquier leyes, fueros, capítulos que lo contrario disponen por esta vez, y lo abilitamos al dicho infante don Carlos, *nuestro* nieto, y lo hacemos ábil y capaz, bien así como si oviese cunplido la edad de los dichos veynte años o otra mayor, si fuese menester, quedando en los demás las dichas leyes y fueros, en su fuerça y vigor para adelante. Y la dicha dispensación y suplemento de edad, queremos, y es *nuestra* voluntad y *merced*, que se entienda generalmente en todos los reynos, esta-

18
deb y señores deo deo partes. / y en lo que toca
ala gobernation y administracion de los nros señores de
Borgona y de brabant flamandes y los otros estados y partes
a ellos adyacentes y todos los de las partes tra e ab duran
te la menor edad del dho infante en el caso que en ellos a de
suceser y hasta a los cumplidos los años nonbra
mos por su tutora curadora y goberna dora a la ser.^{ma} mada
ma maria Reyna viuda de ungría nra Ser.^{ma} pa que ella
durante la dha menor edad del dho infante durar los
nros nietos tenga cargo de feyza administrar y gobernar
los estados señores y partes de las dhas partes ala qual
afectuosamente rogamos que quiera aceptar el dho cargo por
servicio de dios y de su persona y de nuestro nro amo
nuestro Rey y Reyna. / y en defeto de la dha ser.^{ma}
Reyna nra Ser.^{ma} nonbramos pa el dho cargo a la ser.^{ma} do
na que nonbraremos y señalaremos en otra escritura a
parte amo esta dho en lo que toca a los señores de la corona
de castilla y aragon y los demas de y talia.

o y si por quanto adviendo sido de todo tanto años y el dho im
perio el estado de milan con sus pertinencias por linea fini
da y firmada de los coronas y muerte del duque fernand
de alba ultimo duque y poseedor del dho estado por inter
futura nra y no se hallando ni adviendo persona alguna a
quien se tenia derecho ni fagon bastante pa suceder en
el y tenerlo amo tener poseser y gozar el dho estado
amos en adelante y gobernarlos señores hasta que se hubiere un
o

dos y señoríos de todas partes. Y en lo que toca a la gobernación y administración de los *nuestros* señoríos de Borgoña y de Brabante, Flandes y los otros estados y tierras a ellos adyacentes y todos los de las Partes Baxas, durante la menor edad del dicho Infante, en el caso que en ellos a de suceder y hasta aver cumplido los años, nonbramos por su tutora, curadora y gobernadora, a la serenísima madama María, Reyna biuda de Ungría, *nuestra* hermana, para que ella durante la dicha menor edad, del dicho infante don Carlos, *nuestro* nieto, tenga cargo de regir, administrar, y gobernar, los estados, señoríos y tierras de las dichas partes, a la qual, afetuosamente rogamos que quiera açetar el dicho cargo, por serçio de Dios y satisfacción y contentamiento *nuestro*, como confiamos que lo hará. Y en defeto de la dicha serenísima Reyna, *nuestra* hermana, nonbramos para el dicho cargo a las personas que nonbraremos y señalaremos en otra escritura aparte, como está dicho, en lo que toca a los reynos de la Corona de Castilla y Aragón y lo demás de Ytalia.

Otrosí, por quanto aviendo sido devoluto a Nos y al Sacro Imperio, el estado de Milán, con sus pertinencias, por línea finida y rematada de los Esforçias y muerte del duque Francisco Esforçia, último Duque y poseedor del dicho Estado por investitura *Nuestra*, y no se hallando, ni aviendo persona alguna que pudiese tener derecho ni razón bastante, para suceder en él, perteneció a Nos, tener, poseer y gozar el dicho Estado, como Emperador y Soberano Señor, hasta que hiziésemos

concesion e investitura del a vsta persona y asi des pues de fa
llido el dho duquesa capria por nro y nros ministros
en nro nombre fue aprehendido tenido y poseydo el dho
estado y lo a venido feydo amparado y defendido a nro
nro y del dho sacro imperio y durando mucho pensa do
fatado y inferido sobre la persona a quien auerria
investir del dho estado y darle titulo de duque del que
fuese a nra satisfacion y de los emperadores que des pues
de nro verumy y a quien se auerria la honra y autozi
dad del imperio y sus preeminencias y que tal persona
sea poderosa para amparar y defender el dho esta
do de quien sin hazer y dezer lo quisiese inquietar e in
vadiz a e mpto. lo pasado y a quien las cosas de y talia
estren en paz y tranquilidad y subiego como siempre a sido
nra intencion finalmente des pues de aver en lo suso
dho mucho mirado deliberado y consultado con unum
con de personas principales prudentes y expertas y re
bana a nra ia naturales dela germania y de otras pa
zes todas devotas y aficionadas al sacro imperio y de fe
sas dela paz y bien dela cristiandad. y considerando que
las vezes que el dho estado a sido en poder de quien no ate
nido a los feydoz e titulos a sido en el mto como
a nro de sabidreza y que las y de alli sean estendib
por toda y talia la cristiandad por nra dntendo los
duques fueros ni randa para por si poderse defender e
nro determinamos e resolunimos un nro nro consejo y re
liberacion y a nro parecer de las personas suso dhas que nin

o y considero
do como
la sustancia
del dho estado
a estado a nros

feydoz dela corona de castilla y aragon e los mto
caballeros y subditos nros de todas partes que sobre
la defensa del m mto e de fando su sangre.

conçesión e investitura dél a otra persona, y así, después de falleçido el dicho duque Francisco Esforçia, por Nos y *nuestr*os ministros en *nuestra* nonbre, fue aprehendido, tenido y poseydo el dicho Estado, y lo avemos regido, amparado y defendido a nombre *nuestro* y del dicho Sacro Imperio. Y aviendo mucho pensado, tratado y conferido sobre la persona a quien convernía investir del dicho Estado y darle título de Duque dél, que fuese a *nuestra* satisfacción y de los emperadores que después de Nos vernán y con quien se conserve la honrra y autoridad del Imperio y sus preheminiçias, y que la tal persona sea poderosa, para amparar y defender el dicho Estado, de quien sin razón y derecho lo quisiere inquietar e invadir, a exemplo de lo pasado, y çon quien las cosas de Ytalia estén en paz, tranquilidad y sosiego, como siempre a sido *nuestra* intenciòn. Finalmente, después de aver en lo susodicho mucho mirado, deliberado y consultado con comunicaciòn de personas prinçipales, prudentes y espertas y de buena conçiencia, naturales de la Germania y de otras partes, todas debotas y afiçionadas al Sacro Imperio y deseosas de la paz y bien de la Cristiandad y, considerando que las vezes que el dicho Estado a sido en poder de quien no a tenido otros señoríos e tierras a avido en él muchas comoçiiones, desasosiegos y guerras y de allí se an estendido por toda Ytalia y la Cristiandad, por no aver tenido los Duques fuerças ni caudal para por sí poderse defender ☉ Nos, determinanos y resolvimos, con maduro consejo y deliberaciòn y con parecer de las personas susodichas que nin-

☉ y consideran-
do lo mucho que
la sustentaciòn
del dicho Estado
a costado a *nuestr*os

reynos de la Corona de Castilla y Aragón, y los muchos vasallos y súbditos *nuestr*os de todas partes que sobre la defensa dél, an muerto y derramado su sangre,

guna avíamos conveniente, ni al propósito para todos los buenos fines de suso declarados, que la del serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, y universal heredero y sucesor en nuestros reynos e señoríos, y así el año pasado, de mill e quinientos e quarenta y seis, le hezimos concesión e investitura del dicho Estado, en cumplida forma y con las solemnidades que se requerían, como por el thenor de la scriptura della más particularmente parecerá. El qual, aviendo azeptado la dicha investitura, a hecho el juramento y omenaje que se requiere a Nos y a los emperadores que después de Nos sucederán en el dicho Sacro Imperio, de manera que, en efeto él es ya Duque y Señor del dicho Estado, aunque, por algunas causas, retovimos en Nos la administración dél, con voluntad del dicho serenísimo Príncipe, y con voluntad de se la dexar después de algún tiempo, para que en vida nuestra él por sí y sus ministros, governase, rigiese y administrase el dicho Estado, como legítimo Duque y Señor dél, y así lo entendemos aora muy en brebe hazer. Por ende, ordenamos y mandamos que, si al tiempo de nuestro falleçimiento no estoviere efetuado lo susodicho y el dicho Estado con sus fuerças no estoviere aún entregado al dicho Príncipe, nuestro hijo, y puesto en la actual posesión, administración y gobierno dél, que, luego que Dios me llevare desta presente vida, le sea entregado al dicho Estado, con todas sus fuerças y pertinencias, derechos y acciones, como a Duque y Señor, que es dél. Y estrechamente encargamos y mandamos, al que es o fuere a la sazón governador y capitán

el general nro en el dho estado y a todos los dhos gobernadores
y capitanes de las dhas y sus lugares tenientes e hijos de las dhas
ciudades de milan rarrnonia alexandria lu di pania y las
dhas ciudades villas treffas y lugares del dho estado y sus
partidas que ayan tengon y obedezcan al dho sermo
principe nro hijo por su que y de su dho sermo del dho
estado por el dho de la dha unibion en definitiva y le
mandan y hagan mande en dhas y en dhas en ello y a
vno de ellos las dhas ciudades treffas villas e lugares
capitanes fortalezas e que tras o sus fuertes y clanas
de qualquier qualidad e fenn en dhas de las dhas
o las que el para este efecto enbiare y quando se tasar
enbiare a tener en su nombre y por el to del tiempo
e fuese su voluntad de gelos de las tener agruan
en ellos se hallare al tiempo que no falleremos. lo
qual se os mandamos que asi hagan e cumplan e no
falten en dha alguna en virtud de los juramentos que
nos tienen hechos e de la pena de ellos y de la fidelidad
que nos seruen y de las penas y castigos que en que rran e in
nfen los que vienen contra sus juramentos y omisiones y la fide
lidad y lealtad que son obligados tener a su verdadero se
y a si mismo mandamos al ofi dente y los del dho sermo
y los magistrados y qualesquier dhas tribunales capitales
de justia y dhas ministros de ella y a los dhas marqueses con
deos y varones gentiles hombres caballeros oficiales e
pueblos e a los qualesquier subditos del dho estado y sus

general *nuestro* en el dicho Estado y a todos los otros gobernadores, castellanos, alcaides, y sus lugarestenientes, así de las çibdades de Milán, Carmona, Alexandría, Lodi, Pavía y las otras çibdades, villas, tierras y lugares del dicho Estado y sus pertinencias que ayan, tengan y obedezcan al dicho serenísimo Príncipe, *nuestro* hijo, por duque y verdadero señor del dicho Estado, por *virtud* de la dicha conçesión e investidura, y le acudan y hagan acudir, entregar y entreguen ellos y cada uno dellos, las dichas çibdades, tierras, villas e lugares, castillos, fortalezas, roquetas, casas fuertes, y llanas, de qualquier qualidad *que* sean, entregándolas a su *persona*, o a las que él para este efeto enbiare y quando se tardare de enbiar, las tengan en su nombre y por él, todo el tiempo *que* fuere su voluntad de se las dexar tener, a quien en ellas se hallare al tiempo que Nos falleçiéremos. Lo qual todo, les mandamos que así hagan e cunplan e no falten en cosa alguna, en virtud de los juramentos que nos tienen hechos, y so la pena dellos, y por la fidelidad que nos deven, y so las penas y casos feos, en que caen e incurren los que vienen contra sus juramentos y omenajes, y la fidelidad y lealtad que son obligados tener a su verdadero *señor*. Y asi mismo, mandamos al *presidente* y los del *reverendísimo* Senado, y los magistrados y qualesquier otros tribunales, capitanes de *justicia* y otros ministros della y todos los marqueses, condes, y varones, gentileshombres, cavalleros, ofiçiales e pueblos e otros qualesquier súbditos del dicho Estado y sus

pertinençias, y a todos los coroneles, maestros de campo, capitanes, así de gente darmas, como de infantería y cavallos ligeros, alférezes y otros hombres de cargo y qualesquier soldados en general y particular que estén a *nuestro* sueldo, de qualquier grado, condiçión y naçión *que sean*, que *ayan*, tengan y obedezcan por Duque y Señor del dicho Estado al dicho serenísimo Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo y le sirvan, obedezcan y acudan con todas sus fuerças, como él les mandare o quien sus vezes terná, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, siendo natural del dicho Estado, sea avido y tenido, como por la *presente* desde aora para entonçes, le avemos y tenemos y declaramos, por ynobediente y rebelde a su *señor* verdadero y legitimo, duque de Milán e le avemos por caydo e incurrido en las penas corporales y confiscación de bienes, en que caen e incurren, los que son rebeldes según las leyes, constituciones y ordenaçiones del dicho Estado, y a los otros coroneles, capitanes y hombres de guerra, de otras partes, so pena de caer e incurrir en las penas y casos en que caen, e incurren, los inobedientes y los que faltan a lo que deben, según *derecho* y las leyes y costunbres del exerçio y arte militar. Y que serán avidos, allende de lo susodicho, por ynobedientes a su rey y señor natural, siendo vassallos y súbditos *nuestros*. Y todo lo arriba contenido, así quanto a la *personas* de paz y de guerra, como a las penas declaradas, queremos y mandamos que aya lugar en la çibdad de Plasençia, y sus *pertinençias*, si, al tiempo de *nuestro* falleçimiento, estoviere, como aora está, en *nuestro* poder

y govierno y no dixeremos mandado hazer o faga sellada a nra
alta clausula affha autenda en lo que toca a la dha cibdad de pta
leona //

y para cabida e cumplimiento de este nro tes-
tamento y por ultima voluntad nombra y poze e auto-
rizo y testamentario. para lo que toca a los dhos dñes y nros
de la corona de castilla y de aragon a dños que estan de nro
de es parte a nro feroz della y para todo de y talia.
al dho sermo prinipe don felipe nro hijo y a don fer. de
valdes arzobpo de sevilla inquisidor general y a don
antnio de fubera papastra de los indias p'dente de nro arzobpo
pedro de castro e a dños que se nombraron en este
testamento. y al dño vicario que es de gandia y al dñe
nro de figuron del nro arzobpo e a su vazquez de nra
nro secretario. y al dño de biblioteca de nra tomo al alcaide
nra corte de nro arzobpo.

y queremos que si alguno de los dhos testamentarios mu-
riere lo que ayo que quedaren pueden eligir oyo en su
lugar que sea persona de aboridad y buena vida e
de qual tenga tanto poder como si yo en este testamento
lo nombra.

y para lo que toca al cumplimiento de este nro testamento
en los nros señorios de flandes y tierras bajas nombra
y poze e autoriza y testamentario a la dha
serma madama maria ferna lunda de nra nra ser.
y al dho sermo prinipe don felipe nro hijo y a antonio
perronet obispo de alyas del nro arzobpo de castilla

y gobierno, y no oviéremos mandado hazer otra cosa della, conforme a la cláusula arriba contenida, en lo que toca a la dicha çibdad de Plasencia.

Y para la buena execuçión y cumplimiento deste *nuestro* testamento y postrimera voluntad, nonbramos por executores y testamentarios. Para lo que toca a los dichos reynos de la Corona de Castilla y Aragón, así los que están dentro de España, como fuera della y para todo lo de Ytalia, al dicho serenísimo príncipe don Felipe, *nuestro* hijo, y a don Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla, inquisidor general, y a don Antonio de Fonseca, patriarca de las Indias, presidente de *nuestro* Consejo, _____ [*tachado*] _____ e al Duque Viejo que es de Gandía y al regente Juan de Figueroa, del *nuestro* Consejo, e a Juan Vazquez de Molina, *nuestro* secretario y al liçenciado Diego de Birbiesca de Muñatones, alcalde de nuestra Corte, de *nuestro* Consejo.

Y queremos que, si alguno de los dichos testamentarios muriere, los otros que quedaren puedan elegir otro en su lugar, que sea *persona* de autoridad y buena çonçiencia, el qual tenga tanto poder como si yo en este testamento lo nonbrara.

Y para lo que toca al cumplimiento deste *nuestro* testamento en los *nuestros* señoríos de Flandes y Tierras Baxas, nonbramos por *nuestros* executores y testamentarios, a la dicha serenísima madama María, reyna biuda de Ungría, *nuestra* hermana, y al dicho serenísimo Príncipe don Felipe, *nuestro* hijo, y a Antonio Perrenot, obispo de Arrás, del *nuestro* Consejo de Estado.

y a don Luis de Flandes, señor de Pract, y a Charles de Lalain, conde de Lalain, y a Juan de Lanoy, señor de Monlanbnes, y a Odoardo de Bresaques, nuestro limosnero, prebost de Santo Omart, e a Charles, señor de Barleumont, de nuestro Consejo de la Hazienda.

Y queremos que, en caso que alguno de los dichos testamentarios muriere, los otros que quedaren, puedan elegir otro en su lugar, persona de auctoridad y buena conçiencia, como arriba está dicho, el qual tenga tanto poder como si Nos en este testamento lo nonbráramos y, porque siendo muchos testamentarios, si se oviese de esperar a que todos estoviesen juntos, para entender en cada cosa de las contenidas en este mi testamento, la execución dél se podría algo diferir y retardar, quiero y mando que tres ————— de los suso nonbrados, estando los otros ausentes de la Corte, entiendan en la execución deste mi testamento, y valga lo que hizieren y executaren los dichos testamentarios, bien así, como si todos se hallasen presentes. Y en lo que toca a los dichos señoríos de Flandes e Tierras Baxas, hallándose allí presente la serenísima madama María, reyna biuda de Ungría, nuestra hermana, con uno de los testamentarios, aunque estén absentes los otros, valga lo que hizieren y executaren, como si todos fuesen presentes. Y faltando la dicha serenísima Reyna, que tres — de los nonbrados, que se hallaren presentes en la nuestra villa de Bruselas, puedan cunplir y executar este mi testamento, bien así, como si todos los otros testamentarios fuesen presentes. Para lo qual

to de mi hazer e cumplir y ejecutar de por la presente
con poder cumplido a los dichos mis testamentos y exento
de los dichos no obrados segun que nese y mas cumplida
mente se sepriere y es manifiesto de mi poderio y
abfoluto y por la presente los apowero entodo los dichos
mis bienes oro y plata monedas y joyas y todas las
otras cosas que de los dichos no obrados y fentados de la
dicha y con su guar para paga y satisfacion de mis
deudas y otras cosas mandado y legados y los de por
libre cumplida y general administracion para que pu
edan entrar y entren ompen y tomen los dichos bienes
y cosas y para que libremente con ellos puedan des
argar i animar ompen y satisfazer todas mis
deudas y cosas y de por la presente a los dichos mis
testamentos para que se cumplan todos y qualquier de los que
dijeren con a de mi testamento como si yo mismo los viera
fazer y no por otra causa que omlan e fentame
to y todo lo en el contenido con la mas presteza y brevedad que
sea pueda a los dichos fijos y enargos que tengan tanto
y todo de lo a de hazer e cumplir como si cada uno de los
fuese solo para ello no obrado y que por omen avato de la ligi
ra se cumpla todo lo que mas sea pudiere deudo del año de mi
fallecimiento y lo que no fuere posible cumplirse se haga
en el siguiente año y años en el tiempo que sea necesario para
el cumplimiento y es en non entera de todo lo en este mi testa
mento contenido por y en mi opla y acabe de cumplir lo
mas presto que sea posible y es mi voluntad y mando q
esta escriptura valga por mi testamento y fmo valga por testam
ento que valga por otobial y fmo valga por otobial que valga

todo así hazer e cumplir y executar, doy por la presente, mi poder cumplido a los dichos testamentarios y executores de suso nombrados, según que mejor y más cumplidamente se requiere y es menester, de mi poderío real absoluto. Y por la presente, los apodero en todos los dichos mis bienes, oro y plata, monedas y joyas y todas las otras cosas que de suso emos nonbrado y señalado, declarado y consignado, para paga y satisfacción de nuestras deudas y cargos, mandas y legados. Y les doy poder con libre, cunplida y general administración para que puedan entrar y entren, ocupen y tomen los dichos bienes, como dicho es, para que, libremente con ellos, puedan descargar mi ánima y cunplir y satisfacer todas mis deudas y cargos. Y doy poder a los dichos mis testamentarios, para que declaren todas y qualesquier dudas que ocurrieren çerca deste mi testamento, como si yo mismo las declarase. Y con toda eficacia les encargo, que cunplan éste mi testamento, y todo lo en él contenido con la mas presteza y brevedad que ser pueda. Y les mucho ruego y encargo, que tengan tanto cuidado de lo así hazer y cumplir, como si cada uno dellos fuese solo para ello nonbrado y que procuren, con toda diligencia, que se cunpla todo lo que más ser pudiere, dentro del año de mi falleçimiento y lo que no fuere posible cumplirse, se haga en el siguiente año y años, en el tiempo que sea neçesario para el cumplimiento y execuçión entera de todo lo en este mi testamento contenido, por manera que se cumpla y acabe de cunplir lo más presto que sea posible. Y es mi voluntad y mando, que esta escriptura valga por mi testamento y, si no valiere por testamento, que valga por codiçilo y, si no valiere por codiçilo, que valga

22
por mi última y postrimera voluntad en la mesa manosa y
ma que quise y por el valor y mas útil y qd es cosa que no se
y si alguna mengua o defecto or y en este mi testamento o for
ta de sustancia o solemnidad yo de mi ppo no traigo a nien
ra y por ser yo real absoluto de que en esta parte quise o sea
y lo lo suplico y quise que sea abido por suplico y al qn
to del todo o fustante o impedimento de si de ser como se
y quise y mando que to de lo ante vido en este mi testamento se
guarde y cumpla sin embargo de cuales quier leyes fueros
y de ser de omnes y particulares de los dho mis señores
estados y señorios que en contrario desto sean o sea puesta
y cada una y parte de este mi testamento y de lo en el contenido
quiero y mando que sea abido y tenid guardado por ley
y que tenga fuerza y vigor de ley y promulgada en
tes con grande y madura deliberacion y voto en barga
ni estorve ni fueros ni de ser ni a fustante ni a fustante
segun dho es por que mi mto y voluntad es que esta ley
que yo aqui hago derogue y abrogue como postrera qualis
quieras leyes fueros y de ser de estilos y hazamientos y de
a lo qual quise que lo pudiese contra de ser / y por
este mi testamento fero a y de por mi mismo y de mi
valer y efecto qualis quier testamento o testamento o d ralo o
ord ralo manda o mandas o postrimera voluntad que yo aya
de ser y otorgado hasta aqui en qualquier manera de
quales y cada uno de los casos que por agora quiero y
mando que no delgan ni hazan fe en juicio ni fuera del
salvo este que a ora hago y otorgo en mi postrimera vo
luntad como dho es en fe y testimonio mio de lo qual yo el
y

por mi última y postrimera voluntad, en la mejor manera y forma que puede y deve valer y mas útil y provechosa pueda ser. Y si alguna mengua o defeto ay en este mi testamento o falta de sustancia o solemnidad, yo de mi *proprio* motu y çierta çiençia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, lo suplo y quiero que sea avido por suplido, y alço y quito dél, todo obstáculo e impedimento, así de hecho como de *derecho*, y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento, se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, fueros, y derechos, comunes y particulares, de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean, o ser puedan. Y cada cosa y parte deste mi testamento, y de lo en él contenido, quiero y mando, que sea avido y tenido, y guardado, por ley, y que tenga fuerça y vigor de ley fecha y promulgada en Cortes, con grande y madura deliberación, y no lo enbargue ni estorve, fuero, ni derecho, ni costunbre, ni otra cosa alguna, según dicho es, porque mi *merced* y voluntad es, que esta ley, que yo aquí hago, derogue y abrroque, como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos y hazañas, y otra cosa qualquiera, que lo pudiese contradzir. Y por este mi testamento, revoco, y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, qualesquier testamento, o testamentos, codiçilo, o codiçilos, manda, o mandas, o postrimera voluntad que yo aya hecho y otorgado hasta aquí, en qualquier manera, los quales, y cada uno de ellos, en caso que parezcan, quiero y mando, que no valgan ni hagan fe en juizio ni fuera dél, salvo éste que aora hago y otorgo, en mi postrimera voluntad, como dicho es. En fe y testimonio de lo qual, yo, el

219
sobre el dho emperador y fey don carlos lo firme de ninoubze y mano
y lo mande sellar con mis sellos pendientes de castilla y de
aragon y las tierras baxas que fue feo y otorgado en la nuestra
villa de bruselab a diez dias del mes de junio año
de nro señor m^o r^o de mil e quinientos e oinventa e
quatro años. Va en la margen desta escritura a los dho catayze
es escrito lo siguiente y ten mando y es mi voluntad que si quando yo
falleriere quedare vna cañeyna mi senora madre que del dho
fheo es y se poblado en simanca de hemer diez mill ducados e a
quello se dio feyan en obras pias por el anima de su alteza
como yo antes de agora estenia mandado e la dio feyan en
cañeyna de diez años mis testamentos pasceria de quien
ellos diez años y ten alab los dho diez e ocho va en la
margen lo siguiente. y en feyendo es mudo que la sustenta
cion del dho estado a estado a nros fey nos de la corona de casti
lla y aragon y los mudo vasallos y subditos nros de to das
partes que sobre la de feucion del an mudo y de ffamar
de sangre. y alab los dho veinte en de los mudo de los testa
mentarios va de feado e de feado de un fanglon e parte de
vala de y no en peyor. sabi mis vna y no impora lo que va
de feado en la dho catayze y en la diez e siete en la primera
plana y terrazo ffenglon de cada vna. 66.



yo e r r r r

66

sobredicho Emperador y Rey, don Carlos, lo firmé de mi nombre y mano y lo mandé sellar con mis sellos pendientes de Castilla y de Aragón y las Tierras Baxas, que fue fecho y otorgado en la nuestra villa de Bruselas, a seis ——— días del mes de junio, año de nuestro Señor Ihesucristo, de mil e quinientos e çinquenta e quatro años. Va en la margen desta escritura, a hojas catorze, escrito lo siguiente: «Yten, mando y es mi voluntad que, si quando yo falleçiere, quedare viva la Reyna, mi señora madre, que del dinero recogido y depositado en Simancas, se tomen diez mill ducados, e aquéllos se distribuyan en obras pías por el ánima de Su Alteza, como yo antes de aora lo tenía mandado, e la distribución se haga a *serviçio* de Dios, como a mis testamentarios pareçerá, de quien *lo confío*» Y en la mesma hoja, va entre renglones do dize: «y de los diez mil susodichos». Yten, a las hojas diez e ocho, va en la margen lo siguiente: «y considerando lo mucho que la sustentación del dicho Estado a costado a *nuestros* reynos de la Corona de Castilla y Aragón y los muchos vasallos y súbditos *nuestros* de todas partes que, sobre la defensión dél, an muerto y derramado su sangre», y a los hojas veynte, entre los nombres de los testamentarios, va borrado y testado, todo un renglón y parte dotro. Vala todo y no enpezca. Y así mesmo, vala y no en empeça, lo que va testado en la hoja catorze y en la diez y siete, en la primera plana y terçero renglón, de cada una.

Yo el Rey
[*rubricado*]

Año del nacimiento de nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quinientos y cinquenta y quatro, a seys días del mes de junio, en la villa de Bruselas, en la casa de Palacio, donde estava y posava la Cesárea y Cathólica Magestad, don Carlos, por la divina clemencia, Emperador de los Rromanos, Rey de Alemaña, de Castilla, de León, de Aragón, etc., archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, conde de Flandes, etc. Paresció Su Magestad personalment y mostró en presencia de nos, los secretarios y notarios, y del obispo de Arrás, del su Consejo d'Estado, y de Guillelmo de Nasaot, Príncipe d'Orengue, y Juan de Pope, señor de Laxao, don Luis de Çúñiga, comendador mayor de Alcántara, don Fernando de la Cerda, Florençio de Memoransí, gentilhombres de la Cámara de Su Magestad, y el regent Juan de Figueroa, del Su Consejo. Testigos para ello rrogados y llamados. Quatro quadernos o volúmenes de papel, de los quales éste es uno, y dixo y afirmó, que todos y cada uno dellos estava escrito y se contenía su testamento y última voluntad, y avía hecho los dichos quatro quadernos y escrituras de una misma sustancia, forma y tenor, los dos en lengua latima, y los otros dos en lengua castellana rrespectivament para perpetua memoria, para que, quando sea mensti, haga çierta fee y provanca. Y así mismo, dixo Su Magestad que rebocaba y reboco, qualesquier testamentos y codiçilos que oviese hecho y otorgado antes de agora, hasta el día de la fecha desta, para que no valan, ni hagan fee, y que quería y ordenava que los dichos quatro volúmenes y cada uno dellos y estén y queden secretos, cerrados y sellados con los sellos de Su Magestad, hasta que la voluntad de nuestro Señor sea servido llevarle y le aya llevado desta presente vida y requiría a los dichos testigos que subscribiesen y firmasen en este otorgamiento. Los quales vieron subscribir y firmar a Su Magestad, en los dichos quatro quadernos, y cada uno dellos de su propia mano, ellos y cada uno, así mismo, firmaron en todos ellos, en fee y testimonio de todo lo sobredicho.

Yo el Rey

[rubricado]

don Luis de Cúñiga y [Avila]

[rubricado]

A. Perrenot, Obispo d'Arrás

[rubricado]

Guillermo de Nassau

Juan de Pope

don Fernando de la Cerda

F. de Montmorency

Juan de Figueroa

E nos Francisco de Eraso, Diego de Vargas y Joos Bane, todos tres secretarios de Su Magestad y notarios públicos que a todo lo susodicho, nos hallamos presentes, rrequeridos para ello y vinos a Su Magestad firmar en presencia de los dichos testigos, en los dichos quatro quadernos, y así mismo çerrados y firmar en presencia de los dichos testigos, en los dichos quatro quadernos, y así mismo, çerrados y sellados, vimos firmar en ellos a los dichos testigos, y cada uno dellos y nosotros a rrequisitodo lo susodicho, con nuestros sinos acostumbrados.

Francisco de Erasso

[signado y rubricado]

Diego de Vargas

[signado y rubricado]

J. Bane

[signado y rubricado]

Año mes y día y lugar sobre dho enl mismo yn fronte Los.
 Dhos testigos expresándose q no tenyan consigo dno sellos pva ponerlos
 en te dho testamento *El* requirieron y rogaron al dho obispo
 dalez q se le dno sellos q pnsiese a el en lugar y nombre de
 todos lo qual fue hecho en presencia de nos los dho oves y nots

Diego de la Cruz *Francisco de la Cruz*



ARCHIVO GENERAL
 DE
 SIMA

Año, mes y día y lugar sobredichos, en el mismo instante, los dichos testigos excusándose *que* no traían consigo sus sellos para ponerlos en este dicho testamento, requirieron y rrogaron al dicho Obispo d'Arrás, que tenía su sello, *que* pusiese aquél en lugar y nonbre de todos. Lo qual fue hecho en presencia de nos, los dichos *secretarios* y *notarios*,

J. Bane
[*rubricado*]

Diego de Vargas
[*rubricado*]

Francisco de Erasso
[*rubricado*]

[*sello del Obispo
de Arrás*]

CODICILO

P.R. = 29-11
(2)
(2 pliegos)

Codicillo original que otorgo el Cn^o don car los q^o sea en gloria
en el monast^o de yuso el A^o de Setiembre de 1558.

■ & 516 5

Codicillo original que otorgó el Emperador don Carlos, *que sea en Gloria*, en el monasterio de Yuste, a IX de setiembre de 1558.

X D E I **N**omine domini Sea acodos los queste Instrumento publico de cobdialio mecen como enel monasterio de juste de la orden de sant Gerommo ques en la Vera de Masencia A nueve dias del mes de Setiembre, del año del nacimiento de nro señor de Mil quinientos cinquenta y ocho en Brevenca de M^{te} Martin de Gorgeleu Scruano de su Mag^{te} y de los testigos infra scriptos la Sacra Cas: Mag^{te} del Emperador don Carlos no sena estando enfermo y en su buen juicio y entendim^{to} natural dixo que por quanto su Mag^{te} houo otorgado su testamento ante Francisco de Crasso su Scruano y Secretario estando en la villa de Brussellas ques en el Pualdo de Bruante en seis dias del mes de junio del año pasado de quinientos cinquenta y quatro aque se refirio Por tanto que quedando el dicho testamento en todo lo demas // excepto en lo que en este cobdialio sera declarado y expresado en su fuerza y vigor y no lo innovando, derogando, rebocando, amullando en merced de nro binario en otra cosa alguna es su voluntad que las albaceas en el dicho testamento y este cobdialio nombrados cumpla todas las mandas y cosas en ellos contenidas. Con tanto que los testamentarios q^{ue} del nueuo aqui se nombraran y acrecentaran puedan por si solos sin consultarlos con los demas cumplir las cosas en este cobdialio expresificadas y declaradas el qual que oze su Mag^{te} que valga en aquella mejor via e forma q^{ue} puede y le derecho ha lugar en la manera siguiente /

Inthecarios
pugnidos
con rigor

Primamente el punto que luego como extendi la de las personas que en algunas partes de los Reynos se hanuan preso y pensauan prender por luteranos Scruu a la Princesa mi hija lo que me parecia para el castigo y remedio dello, y que despues haze lo mismo con sus quixada a quien embre en mi nombre atraerai desdo ya unq^{ue} tengo por cierto q^{ue} el Rey mi hijo y ella y los ministros a quien toca habian hecho y hazan las diligencias que les fueren posibles para q^{ue} tan grande daño se desarraque y castigue con la demostracion y brevedad que la calidad del caso requiere, y ella Princesa conforme a esto y a lo que ultimamente le Scruu sobre ello mandara proseguir en ello hasta que se ponga en execucion, todavia por lo que deuo al Seruy: de nro señor en sanchar de su fe y conseruacion de su yglesia y Religion xpiana en cuya defension he pasado tantos y tan grandes trabajos y menoscabo de mi salud como es notorio y por lo mucho que deseo que el Rey mi hijo como tan Catolico haga lo mismo como lo confio de su virtud y xpianidad le Plugo y en cargo con toda la justancia y Vebemenia que puedo y deuo y mando como padre que tanto le quiera y ama por la obediencia q^{ue} me deuo tenga desdo gran desbino y special cuydado como de cosa mas principal y porque tanto le va para que los Crayes sean pugnidos y castigados con toda demostracion y rigor con tanto que culpas y esto sin excepcio

IN DEI Nomine Amen. Notorio sea a todos los que este instrumento público de cobdicilio vieren, como en el monasterio de Yuste de la orden de Sanct Gerónimo, ques en la Vera de Plasencia, a nueve días del mes de setiembre, del año del nascimiento de nuestro Señor de mil quinientos cinquenta y ocho, en presencia de mí, Martín de Gaztelu, scrivano de su Magestad y de los testigos infrascriptos, la Sacra Caesárea Magestad del Emperador don Carlos, *nuestro* señor, estando enfermo y en su buen juyzio y entendimiento natural, dixo que, por quanto su Magestad hovo otorgado su testamento ante Francisco de Erasso, su scrivano y secretario, estando en la villa de Brussellas, ques en el ducado de Bravante, en seis días del mes de junio del año passado de quinientos cinquenta y quatro a que se reffirió. Por tanto que quedando el dicho testamento en todo lo demás, excepto en lo que en este cobdicilio será declarado y expecificado en su fuerça y vigor, y no lo innovando, derogando, rebocando, annullando, enmendando, ni limitando, en otra cosa alguna. Es su voluntad que los albaceas en el dicho testamento y este cobdicilio nombrados, cumplan todas las mandas y cosas en ellos contenidas. Con tanto que los testamentarios *que* de nuevo aquí se nombrarán y acrecentarán, puedan por sí solos, sin consultallo con los demás, cumplir las cosas en este cobdicilio expacificadas y declaradas; el qual quiere Su Magestad que valga en aquella mejor vía e forma *que* puede y de drecho ha lugar, en la manera siguiente:

[Escrito al margen]

Lutheranos
pugnidos
con rigor

Primeramente, puesto que, luego como entendí lo de las personas que en algunas partes destos reynos se havían preso y pensavan prender por luteranos, scrivi a la Princesa mi hija, lo que me pareció paral castigo y remedio dello, y que después hize lo mismo con Luis Quixada, a quien embié en mi nombre a tractar desto y, aunque tengo por cierto quel Rey mi hijo, y ella y los ministros a quien toca habrán hecho y harán las diligencias que les fueren posibles para *que* tan grande daño se desarraygue y castigue con la demostración y brevedad que la calidad del caso requiere, y *que* la Princesa conforme a esto y a lo que últimamente le scrivi sobrello, mandará proseguir en ello hasta que se ponga en execusión, todavía por lo que devo al servicio de *nuestro* Señor, ensanchamiento de su Fee y conservación de su yglesia y Religión Christiana, en cuya deffensión he padescido tantos y tan grandes trabajos y menoscabo de mi salud, como es notorio, y por lo mucho que desseo quel Rey, mi hijo, como tan cathólico haga lo mismo, como lo confío de su virtud y *christiandad*, le ruego y encargo, con toda la instancia y vehemencia que puedo y devo, y mando como padre, que tanto le quiere y ama, por la obediencia *que* me deve, tenga desto grandíssimo y special cuydado como de cosa más principal y en que tanto le va, para que los ereges sean pugnidos y castigados con toda demostración y rigor, conforme a sus culpas, y esto sin excepción

de persona alguna ni admitir Niogo ni tener respeto a nadie y que para efecto dho
favorezca y mande favorecer el dho officio de la Inquisicion por los muchos y grande
danos que por ella se quitan y castigan como por mi testam^o solo dexo encargado, lo
que demas que en dho rrelo asy cumplira con lo que es obligado nro Señor encamina
na suscarre y las favorecera y defendera de sus enemigos y dara buen Sucesso en
ellas y asi grandissimo descanso y contentam^o!

Remite el
emp. n.º. su
sepulcro. y
entierro a la
M. del Rey
m.º. s.º. su hijo,

tem que por quanto en una clausula del dicho mi testamento dezia y declarava que do que
ra que me hubiese quando adios nro Señor se pluguiese de melhanas desta pte vida
que mi cuerpo se sepultase en la Ciudad de Granada en la Capilla Real en quelo
Reyes Catholicos de gloriosa memoria mis abuelos y el Rey don Felipe mi Señor y
padre que Santa gloria ayen estan sepultados y q con mi cuerpo se sepuliese
el dha emperatriz mi muy cara y muy amada muger y que si dios me llamasse es
tando fuera de España en parte donde luego no pueda ser llevado mi cuerpo a la
dicha Ciudad se depositase en otra lamas cercana de mi patrimonio y porq despu
es q otorgue el dicho testamento huize Renunciacion de todos mis Reynos de
norias y estados en el Ser.^{mo} Rey don Phelippe mi muy caro y muy amado hijo
y heredero porre y mandare en este dho monasterio donde agora estoy y tengo
voluntad de acabar los dias de vida que dias sera servido concederme. Por tanto
digo y declaro que si yo muriere antes y prim^o que nos vamos el Rey mi hijo y
yo mi cuerpo se deposite y este en este dicho monasterio donde querria y es
mi voluntad que fuesse mi enterram^o. y q se traxese de Granada el cuerpo dha
emperatriz mi muy amada muger para que los de ambos esten juntos pero si
embargo desto tengo por bien de Remittillo como lo Remitto al Rey mi hijo,
para que el haga y ordene lo que sobrello le pareziera con tanto que de qualquier
manera q sea el cuerpo de la emperatriz y el mio esten juntos conforme a lo
que ambas acordamos en su vida por cuya causa mande que se traxese en el en
terramto en deposito y no de otra manera en la dicha Ciudad de Granada como lo
esta para que esto aya efecto quando dias sera servido de disponer de mi

Otro si ordeno y mando que si yo muriere antes de verme con el Rey mi hijo y se acordare
y se acordare que mi enterram^o y el de la emperatriz sea en este dicho monasterio q
ordena que en tal caso se haga una fundacion por las animas de ambos y las de
mis difuntos con los cargos y sacrificios q al Rey y a mi testam^o quien lo remitto
pareziera/

de persona alguna, ni admitir ruego, ni tener respecto a nadie, y que para efecto dello favorezca y mande favorecer el santo Oficio de la Inquisición, por los muchos y grandes daños que por ella se quitan y castigan, como por mi testamento se lo dexo encargado. Por que demás que en hazello assí, cumplirá con lo ques obligado, nuestro Señor encaminará sus cosas y las favorecerá y defenderá de sus enemigos y dará buen successo en ellas, y a mí, grandíssimo descanso y contentamiento:

[Escrito al margen]

Remitte el
Emperador, nuestro señor, su
sepulcro y
entierro
a la Magestad del Rey
nuestro señor, su hijo.

Item, que, por quanto en una cláusula del dicho mi testamento dezía y declarava, que doquiera que me hallasse, quando a Dios nuestro Señor le plugiesse de me llamar desta presente vida, que mi cuerpo se sepultase en la çudad de Granada, en la Capilla Real, en que los Reyes Cathólicos de gloriosa memoria, mis abuelos, y el rey don Felipe, mi señor y padre, que Santa Gloria ayan, están sepultados, y que cerca de mi cuerpo se pussiesse el de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada muger, y que si Dios me llamasse es-tanto fuera d'España em parte donde luego no pueda ser llebado mi cuerpo a la dicha ciudad, se depositasse en otra lo más cercana de mi patrimonio, y porque, después que otorgué el dicho testamento, hize renunciación de todos mis reynos, se ñorios y estados, en el serenísimo Rey don Phelippe, mi muy caro y muy amado hijo que al presente posee, y me retiré en este dicho monasterio donde agora estoy y tengo voluntad de acabar los días de mi vida, que Dios será servido concederme. Por tanto, digo y declaro que, si yo muriese antes y primero que nos veamos el Rey, mi hijo, y yo, mi cuerpo se deposite y esté en este dicho monasterio, donde querría y es mi voluntad que fuesse mi enterramiento, y que se truxesse de Granada el cuerpo de la Emperatriz, mi muy amada muger, para que los de ambos estén juntos, pero, sin embargo desto, tengo por bien de remittillo, como lo remitto, al Rey, mi hijo, para que él haga y ordene lo que sobrello le parecerá, con tanto que de cualquier manera que sea, el cuerpo de la Emperatriz y el mío, estén juntos conforme a lo que ambos acordamos en su vida, por cuya causa mandé questoviesse en el entretanto en depósito y no de otra manera, en la dicha çudad de Granada, como lo está, para que esto aya efecto quando Dios será servido de disponer de mí.

Otro sí, ordeno y mando que, si yo muriere antes de verme con el Rey, mi hijo y se acordare y le pareciere que mi enterramiento y el de la Emperatriz sea en este dicho monasterio, que en tal caso *< que en tal caso >* se haga una fundación por las ánimas de ambos y las de mis difuntos, con los cargos y sacrificios que al Rey y a mis testamentarios a quien lo remitto parecerá.

2
 Así mismo ordeno y mando que en caso que mi enterram^{to}: haya de ser en este dicho mo-
 nasterio se haga mi Sepultura en medio del altar mayor de esta dicha yglesia y mo-
 nasterio en esta manera que la mitad de mi cuerpo hasta los pechos este debajo,
 del dicho altar y la otra mitad de los pechos ala cabeza. Salga fuera del, de manera
 que qualquier Sacerdote que dixere misa ponga los pies sobre mis pechos y
 cabeza

Item ordeno y es mi voluntad que si mi enterram^{to}: hoiere de ser en este dicho monast^o:
 se haga en el altar mayor de la yglesia del vn retablo de alabastro o marmol y a
 medio relicue del tamaño que pareciera al Rey y a mi testamentarios y conforme
 alas figuras de una pintura mia del juizio final de mano de Titiano, que sea em-
 pedido de la punta, de cada que si me en el ofi^o de mi guarda joyas anidiendo o quitan-
 do de aquello lo que vieren mas conuenir y así mismo se haga una custodia
 de alabastro o marmol conforme alo de que fuere el dicho retablo ala mano derecha de
 dicho altar tan alta que para subir a ella haya hasta quatro gradas para donde este
 el Santissimo Sacramento y a los dos lados della se ponga el bulto de la Imperatriz
 y el mio que temas de nudillas con las cabeças descubiertas y los pies descubiertos, cu-
 bren los cuerpos como sendas Sabanas del mismo Relicue de los bultos con
 las manos juntas como las que xada mi mayordomo y fray Joan Regla en confesio-
 con quien lo he comunicado lo tienen entendido de mi y q^o en caso q^o mi enterram^{to}
 no haya de ser ni sea en este dicho monast^o es mi voluntad que en lugar de la di-
 cha custodia y retablo se haga vn Retablo de baxo de la manera que pareciera
 al Rey mi hijo y a mi testamentarios y así se lo pague y cargo /

Otro si ordeno y mando que despues de yo fallado se hicieran y entreguen los p^{os}.
 y cedulas de pensiones firmadas en blanco del Rey mi hijo que sean empoder-
 de martin del p^o de la d^o. sobredicho y mi secret^o conforme ala cantidad de
 en una nomina firmada de mi mano en sendada de pension a cada uno de mis Cri-
 dos para q^o gozen della durante sus vidas y las pensiones de que no hoiere
 aca los p^{os}. y cedulas se despachen conforme alo alli declarado y p^o q^o se
 entendido que las pensiones que mande señalar a mis criados que quedaren en
 flandes y fueren desde Xarandilla al tiempo que en este monast^o entre han-
 sido y son mal pagados dellas. Pague y cargo mucho al Rey mi hijo q^o así a
 los dichos mis Criados que estan en flandes y borgonia como a los que me estan en

Asi mismo, ordeno y mando que, en caso que mi enterramiento haya de ser en este dicho monasterio, se haga mi sepultura en medio del altar mayor desta dicha yglesia y monasterio en esta manera: que la mitad de mi cuerpo hasta los pechos esté debaxo del dicho altar y la otra mitad de los pechos a la cabeça salga fuera dél, de manera que cualquier sacerdote que dixere missa, ponga los pies sobre mis pechos y cabeça.

Item, ordeno y es mi voluntad que, si mi enterramiento hoviere de ser en éste dicho monasterio: se haga, en el altar mayor de la yglesia dél, un retablo de alabastro o mármol y de medio relieve del tamaño que parecerá al Rey y a mis testamentarios y, conforme a las figuras de una pintura mía, del Juyzio Final, de mano de Titiano, que está em poder de Jannin Sterck, que sirve en el oficio de mi guarda joyas, añadiendo o quitando de aquello lo que vieren más convenir; y assí mismo, se haga una custodia de alabastro o mármol, conforme a lo que fuere el dicho retablo, a la mano drecha del dicho altar, tan alta que para subir a ella, haya hasta quatro gradas, para donde esté el Sanctíssimo Sacramento, y que a los dos lados della, se ponga el bulto de la Emperatriz y el mío, questemos de rudillas con las cabeças descubiertas y los pies descalços cubiertos los cuerpos como con sendas sábanas del mismo relieve de los bultos con las manos juntas, como Luis Quixada, mi mayordomo y fray Joan Regla, mi confesor, con quien lo he comunicado, lo tienen entendido de mí, y que, en caso que mi enterramiento no haya de ser, ni sea en este dicho monasterio, es mi voluntad que en lugar de la dicha custodia y retablo se haga un retablo de pinzel, de la manera que parecerá al Rey, mi hijo, y a mis testamentarios y assí se lo ruego y encargo.

Otrosí, ordeno y mando que, después de yo fallecido, se hinchan y entreguen los privilegios y cédulas de pensiones firmadas en blanco del Rey, mi hijo, que están em poder de Martín de Gaztelu, escrivano sobredicho, y mi secretario, conforme a la cantidad que en una nómina firmada de mi mano, va señalada de pensión a cada uno de mis criados, para que gozen della durante sus vidas y, las pensiones de que no hoviere acá los privilegios y cédulas, se despachen conforme a lo allí declarado. Y porque he entendido que las pensiones que mandé señalar a mis criados que quedaron en Flandes y fueron desde Xarandilla, al tiempo que en este monasterio entré, han sido y son mal pagados dellas, ruego y encargo mucho al Rey, mi hijo, que, assí a los dichos mis criados que están en Flandes y Borgoña, como a los que me están sir-

viendo aqui les mande consignar suspensiones en Receptores particulares pa
que sean bien pagados a sus tiempos Sin que aya falta mandando que n se les toq
la consignacion que a si les mandara señalar por ningun caso ni necesidad q
se pueda ofrecer ni se les desquente cosa alguna de sus pensiones Sin q aq
llas se les paguen cumplida y enteramente porq a si es mi voluntad /

Asi mismo ordeno y mando que de mas de darse a mis Criados los dichos despachos de
las pensiones de que han de gozar despues de mis dias como dichos es se les de juntamente
con ellas sellos y a las otras personas la ayuda de costa o va señalada en la dicha no
mina de que las hago mand para conque puedan voluorse a sus tierras y que se
cumpla con brevedad antes que ninguna otra cosa de la mitad de lo corrido de los
diechos de seis y onze al millar que heui en sea hasta en fin del año passa
do de quientos cinquenta y seis y las q despues aca hubian corrido y corre
ran hasta el dia de mi fallecim^o porque la otra mitad acumplim^o de lo que
montaren ha de mandar dar el Rey mi hijo de limosna en las fronteras de
los estados de flandes como entre los dos esta acordado, y mando al factor
gnal Hernan Lopez del campo o a la persona o personas a cuyo cargo estoviera la
cobranca de los dichos diechos que dellos entreguen luego lo que se de montar
conforme a la dicha nomina al dicho Maron de Garguela para q lo de a mis
criados conforme a ella y luego a la Señ^{ra} Princesa mi hija gobernadora
de los Reynos que para descargo del dicho factor o de la pers^{na} que lo pagare
mande dar el recibo necess^o para que esto aya effecto con brevedad porque
los dichos mis Criados se puedan luego volver a sus tierras /

Asi mismo ordeno y mando que las treinta mil misas que dexo ordenado por el dicho mi
testamento q se digan, se cumpla la limosna que para ellas esta señalada de la mitad
de los dichos diechos y mando a si mismo o al dicho factor o a la persona o personas
a cuyo cargo estoviere la cobranca dellos que cumpla y pague lo q en ello se
montare a las personas que mis testamentarios adenanar y luego a la Pr^{nc}
que de el despacho necess^o para la execucion y cumplim^o dello /

Testam^{to} | Otrosi es mi voluntad de criar como de nuevo criu y ordeno por mis testamentarias.
albaceas Aluis Quijada mi Mayordomo y Afrey Joan Nagla de la orden de S^{to} geor

viendo aquí, les mande consignar sus pensiones en receptores particulares para que sean bien pagados a sus tiempos, sin que aya falta, mandado que no se les toque la consignación que assí les mandara señalar, por ningún caso ni necesidad que se pueda ofrecer, ni se les desquite cosa alguna de sus pensiones, sino que aquellas se les paguen cumplida y enteramente, porque assí es mi voluntad.

Assí mismo, ordeno y mando que, demás de darse a mis criados los dichos despachos de las pensiones, de que han de gozar después de mis días, como dicho es, se les dé juntamente con ellos, a ellos y a las otras personas, la ayuda de costa que va señalada en la dicha nómina, de que les hago merced, para con que puedan volverse a sus tierras, y questo se cumpla con brevedad antes que ninguna otra cosa, de la mitad de lo corrido de los derechos de seis y onze al millar, que havia en ser hasta en fin del año pasado de quinientos cinquenta y seis, y los que después acá habrán corrido y correrán, hasta el día de mi fallecimiento, porque la otra mitad a cumplimiento de lo que montaren, ha de mandar dar el Rey, mi hijo, de limosna en las fronteras de los estados de Flandes, como entre los dos está acordado; y mando al factor general, Hernán López del Campo o a la persona o personas a cuyo cargo estoviere la cobrança de los dichos derechos, que dellos entreguen luego lo questo se montare, conforme a la dicha nómina, al dicho Martín de Gaztelu, para que él lo dé a mis criados conforme a ella, y ruego a la serenísima Princesa, mi hija, Gobernadora destos reynos que, para descargo del dicho factor o de la persona que lo pagare, mande dar el recaudo necessario para questo aya efecto con brevedad, porque los dichos mis criados se puedan luego volver a sus tierras.

Assí mismo, ordeno y mando que las treinta mil missas que dexo ordenado por el dicho mi testamento que se digan, se cumpla la limosna que para ellas está señalada de la mitad de los dichos derechos, y mando, assí mismo, al dicho factor o a la persona o personas a cuyo cargo estoviere la cobrança dellos, que cumpla y pague lo que en ello se montare a las personas que mis testamentarios ordenarán, y ruego a la Princesa que dé el despacho necessario, para la execución y cumplimiento dello.

[Escrito al margen]

Testamentarios

Otro sí, es mi voluntad, de criar como de nuevo crío y ordeno por mis testamentarios albaceas, a Luis Quixada, mi mayordomo, y a fray Joan Regla, de la orden de Sant Gerónimo

3
mi confesor y al dicho Martin de Gaztelu seruiamo y m serui para que los ayude y asista
con ellos en lo que se ofreciere por la compania y satisfacion que tengo de sus personas
y el amor con que me han seruido para que juntamente con los demas albaceas testa
mentarios entiendan en el cumplim^o de lo que por mi testam^o y este Codicillo y con
forme a ellos deixo dispuesto ordenado y mandado /

Item ordeno y mando que atento el cuydado y trabajo con q algunos frayles hijos de
esta casa y de otras fuera della que residen aqui me han seruido es mi voluntad q
se les de y señale por via de limosna para que vuelvan a sus casas y favoregan
sus parentes lo que a los dichos Luis quixada fray Joan Regla y Martin de Gaztelu
parezca como personas que los conocen y han visto seruir teniendo respeto
a la calidad de las personas y al tiempo y en lo que han seruido y mando al dicho
factor herrera lopez del campo o a la persona o personas a cuyo cargo estoviere
la cobranca de los dichos derechos de seis y onze almilleras que lo questo monta
re lo paguen y cumplan de lo corrido dellas hasta el dicho dia y para el efecto
y execucion dello Ruego ala Princesa mi hija que de luego el Recaudo neces
para el descargo del dicho factor o de la persona a cuyo cargo estoviere y lo pagare
por que assi es mi voluntad sin que en ello haya dilacion /

Asi mismo ordeno y mando que a fray Joan Regla mi confesor se le señale el enterram^o que
pareciera a los otros mis testamentarios para que goze del dote que saliere de su casa y
monasterio todo el tiempo que estoviere y residiere fuera del en la corte entendiend
do en mis descargos para que se pueda sustentar y atender despues de yo fa
llecido quatrocientos ducados de ayuda de costa por una vez para que vuelva a su casa
y monasterio y que se le paguen de los dichos derechos de seis y onze almilleras junta
mente con lo de la limosna que sea de dar a los dichos frayles como dicho es en el capi
tulo antes deste y assi mismo Ruego al Rey mi hijo que de al dho fray Regla hasta
quatrocientos ducados de pension sobre alguna dignidad donde le sean bien pagados /

Otro si ordeno y mando que todo lo demas que sobrare de la mitad de lo corrido de los dho
derechos hasta el dia de mi fallecim^o como dicho es cumplido que aya todo lo sobran
do se cobre luego y conuierta en otras limosnas y obras pias a parecer de mis testame
tarios como esta declarado en el dicho mi testamento /

Item ordeno y mando que en caso que la voluntad del Rey sea que yo no me entierre en
esta dicho monasterio y attento el cuydado q en el sea tenido de seruirme y el

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

mi confessor, y al dicho Martín de Gaztelu, escrivano y mi secretario, para que les ayude y assita con ellos en los que se offriere, por la confiança y satisfacción que tengo de sus personas y el amor con que me an servido, para que juntamente con los demás albaças testamentarios, entiendan en el cumplimiento de lo que por mi testamento y este codicillo y conforme a ellos dexo dispuesto, ordenado y mandado.

Item, ordeno y mando que, attento al cuydado y trabajo con que algunos frayles, hijos desta casa y de otras fuera della, que residen aquí me an servido, es mi voluntad que se les dé y señale por vía de limosna, para con que buelban a sus casas y favorezcan sus parientes, lo que a los dichos Luis Quixada, fray Joan Regla y Martín de Gaztelu, parecerá, como personas que los conocen y han visto servir, teniendo respecto a la calidad de las personas y al tiempo y en lo que han servido; y mando al dicho factor, Hernán López del Campo o a la persona o personas, a cuyo cargo estoviere la cobrança de los dichos drechos de seis y onze al millar, que lo questo montare lo paguen y cumplan de la corrido dellas hasta el dicho día; y paral effecto y execución dello, ruego a la Princesa, mi hija, que dé luego, el recaudo necessario para el descargo del dicho factor o de la persona a cuyo cargo estovire y lo pagare, por que assí es mi voluntad, sin que en ello haya dilación.

Assí mismo, ordeno y mando que, a fray Joan Regla, mi confesor, se le señale el entretenimiento que parecerá a los otros mis testamentarios, para que goze dél, desde que saliere de su casa y monasterio todo el tiempo que estoviere y residiere fuera dél en la Corte, entendiendo en mis descargos, para con que se pueda sustentar y que se le den, después de yo fallecido, quatrocientos ducados de ayuda de costa por una vez, para con que vuelba a su casa y monasterio y questos se le paguen de los dichos drechos de seis y onze al millar, juntamente con lo de la limosna que se a de dar a los dichos frayles, como dicho es en el capítulo antes deste. Y assí mismo, ruego al Rey, mi hijo, que dé al dicho fray Regla hasta quatrocientos ducados de pensión, sobre alguna dignidad donde le sean bien pagados.

Otro sí, ordeno y mando que, todo lo demás que sobrare de la mitad de lo corrido de los dichos drechos, hasta el día de mi fallecimiento, como dicho es, cumplido que se aya todo lo sobredicho, se cobre luego y convierta en otra limosnas y obras pías, a parecer de mis testamentarios, como está declarado en el dicho mi testamento.

Item, ordeno y mando que, en caso que la voluntad del Rey sea, que yo no me entierre en este dicho monasterio, y attento el cuydado que en él se a tenido de servirme y el

gasto que dello sea seguido de la casa por haver accentado mas fruytes y enotia mana
es mi voluntad que se le haga la merced y gratifficacion que al Rey mi hijo parezca
por que yo no les he hecho ninguna por tenello remitido hasta su venida. Yo mismo
le Ruego encaso que mi enterram^o aya de ser aqui aunque en esto sea de tener
diferente consideracion haviendose de fazer fundacion como dicho es / S

Asi mismo es mi voluntad que el trigo, cebada, carneros, vino, y otras cosas de comer
que al tiempo de mi muerte se hallaron en el quarda manglier y fuera del se de
luego a este dicho monasterio de queyo se haga limosna porque tengan los fruy
les del mas cuydado de Rogar adios por mi anima. Y assi mismo ha botica en
las medianas drogas y basos que en ella se hallaren con q no sean ni se entien
da de oro ni plata ni cosa desta calidad, lo qual hagan y executen los d^{os}
luis quixada fruy Regla y Garçelu sin aguardar a consultallo con el Rey
ni los otros testamentarios por ser poca cosa / S

Otro es mi voluntad que el dinero que sobrare del que se provee para mi gasto y en
tucto mi de los tres meses en que yo fallacione pagado a mis fuyados lo de les de
viere de fus gastos y los otros gastos asy ordinarios como extraordinarios se
de de limosna como pareziera al dicho luis quixada y mi confessor y el dicho gar
çelu sin aguardar a consultallo con los otros testamentarios por que yo lo tengo
por bien por ser cosa de limosna / S

Item assi mismo ordeno y mando que a los dichos mis fuyados contenidos en la d^{ha}
nomina que llebaren mis gastos se les pague enteramente el tercio de tres meses
en que yo fallacione aunque no los ayan servido ni sean cumplidos conforme
alo q cada uno haviere de haver / S

Assimismo Ruego y encargo ala Princesa mi hija que mande luego dar cedula para q
las penas aplicadas para la camara de las condenaciones que el Sr. Murga ha
hecho y sea durante el tiempo q se remido y restora en mi Seray: en quatro
juntamente con las q aplicara el juez q le succedera al delante se den ala pers^o
de los dichos luis quixada y fruy Regla y Garçelu nombraran para q ellos los
hagan dar de limosna señalada en apobies del dicho lugar de quacos sin que
tengan necesidad de consultallo con ninguno de los otros mis testamentarios
porque asy es mi voluntad y que las que sean cobrado y cobraren esten en el entre
tanto en deposito en persona aborada / S

gasto que dello se a seguido a la casa, por haver acrecentado más frayles y en otra manera, es mi voluntad que, se le haga merced y gratificación que al Rey, mi hijo, parecerá porque yo no les he hecho ninguna, por tenello remittido hasta su venida, y lo mismo le ruego, en caso que mi enterramiento aya de ser aquí, aunque en esto se a de tener diferente consideración, haviéndose de hazer fundación, como dicho es.

Assí mismo, es mi voluntad que, el trigo, cebada, carneros, vino y otras cosas de comer que al tiempo de mi muerte se hallaren en el guardamangier y fuera dél, se dé luego a este dicho monasterio de que yo le hago limosna, porque tengan los frayles dél más cuydado de rogar a Dios por mi ánima. Y assí mismo, de la botica con las medicinas, drogas y basos, que en ella se hallaren, con *que* no sean ni se entienda de oro, ni plata, ni cosa desta calidad, lo qual hagan y executen los dichos Luis Quixada, fray Regla, y Gaztelu, sin aguardar a consultallo con el Rey, ni los otros testamentarios por ser poca cosa.

Otro sí, es mi voluntad que, el dinero que sobrare del que se proveé para mi gasto y entretenimiento de los tres meses en que yo falleciere, pagado a mis criados lo *que* se les deviere de sus gajas y los otros gastos, assí ordinarios, como extraordinarios, se dé de limosna como parecerá al dicho Luis Quixada, y mi confessor y el dicho Gaztelu, sin aguardar a consultallo con los otros testamentarios, porque yo lo tengo por bien por ser cosa de limosna.

Item, assí mismo, ordeno y mando que, a los dichos mis criados contenidos en la dicha nómina que llebaren mis gajas, se les pague enteramente al tercio de tres meses en que yo falleciere, aunque no los ayan servido, ni sean cumplidos, conforme a lo *que* cada uno hoviere de haver.

Assí mismo, ruego y encargo a la Princesa, mi hija, que mande luego dar cédula, para *que* las penas aplicadas para la cámara de las condempnaciones, que el licenciado Murga ha hecho y hará durante el tiempo *que* ha rendido y rendirá en mi servicio en Quacos, juntamente con las *que* aplicará el juez *que* le succederá al delante, se den a la persona *que* los dichos Luis Quixada y fray Regla y Gaztelu nombrarán, para *que* ellos las hagan dar de limosna, señaladamente a pobres del dicho lugar de Quacos, sin *que* tengan necesidad de consultallo con ninguno de los otros mis testamentarios, porque assí es mi voluntad, y que las *que* se an cobrado y cobren estén en el entretanto en depósito en persona abocada.

Otro si que acordado el mucho tiempo y bien quel dicho Luis quixada mi mayordomo
mea seruido y la voluntad ayudado y amor con quello ha hecho y el que mostro
en su vida aqui trayendo sumaga y casa con demerito selepidio Sin embargo
de las pcomodidades que se le offrician y atento la poca merced que en recompensa
de todo ello le ha hecho Nungo y en cargo mucho al Rey mi hijo, quedemat
de la que mi voluntad que se le haga en su casa segun va declarado en la dha
nomina tenga memoria del para darle merced y honrarle porquedemas quel lo
tiene tan seruido y mercedo mi sera en ello mucho plazer por el amor y buena vo
luntad que siempre le toue /

Item que por quanto el dicho Martin de Gartzelu ha recebido por mi orden y mandado
diferentes sumas de mis que la Serenissima Princesa mi hija gouernadora de estos
Reynos ha mandado embiar para mi gasto y entretenerme despues que entre en este
mi reyno de que hasta agora no se lea tomado cuenta es mi voluntad que
de razon de todo el cargo del dho. quel dicho Gartzelu ha recebido desde
que entre aqui en adelante al dicho Luis quixada mi mayordomo para que
tome cuenta de todo ello como persona que sea hallado pto y sabe las co
sas que ha pagado y en que y como y que todo aquello quel dicho Luis qui
xada recibiere y admitiere en cuenta a dicho Gartzelu sele de pto y quite
ello en forma para su dho cargo y seguridad y junto con esto quiero y ten
go por bien que los dichos Luis quixada y Martin de Gartzelu prosigan y
fenezcan las cuentas que han comenzado a tomar por mi mandado a algunos
frayles y otras personas de este dicho monastio de los dineros que han recebido
afuera del dicho Gartzelu como de otras personas para el gasto de la despensa ordm.
y extraordinaria de mi casa otras y otras cosas con la limitacion que les he dicho
de palabra y sin pdr. lles otros recaudos mas de los que presentaran y que se de
fin y quite a las partes con aprobacion de las dichas cuentas y a los dichos Luis
quixada y Gartzelu por libres y quitos de todo ello / Y con estas clausulas
y declaraciones limitaciones mandas o reuocaciones es mi voluntad y mando que lo
concernido en el dicho mi testam. y este codicillo y en la nomina que dentro del estara
firmada de mi nombre haya efecto y se cumpla por los testam. en ellos declara
dos no derogando ni reuocando alterando ni nouando el dicho mi testam. en
otra cosa alguna mas de lo en este mi codicillo contenido como dicho es quedand
en todo lo demas en su fuerza y vigor. De lo qual todo segun y de la manera que

Otrosí, que acatando el mucho tiempo y bien quel dicho Luis Quixada, mi mayordomo, me a servido y la voluntad, cuidado, y amor, con que lo ha hecho y el que mostró en su venida aquí, trayendo a su muger y casa, como de mi parte se le pidió, sin embargo de las incomodidades que se le ofrecían y atento la poca merced que en recompensa de todo ello le he hecho, ruego y encargo mucho al Rey, mi hijo, que, demás de la que mi voluntad, que se le haga en su casa, según va declarado en la dicha nómina, tenga memoria dél, para hazerle merced y honrrarle, porque, demás quel lo tiene tan servido y merecido, me hará en ello mucho plazer, por el amor y buena voluntad que siempre le tove.

Item, que por quanto el dicho Martín de Gaztelu, ha recebido por mi orden y mandado diferentes sumas de *maravedís* que la sereníssima Princesa, mi hija, Governadora destes reynos ha mandado embiar para mi gasto y entretenimiento, después que entré en este mi recogimiento, de que hasta agora no se le a tomado cuenta, es mi voluntad que, se dé razón de todo el cargo del dinero que el dicho Gaztelu ha recibido desde que entré aquí en adelante, al dicho Luis Quixada, mi mayordomo, para que le tome cuenta de todo ello, como persona que se a hallado presente y sabe las cosas que ha pagado, y en qué y como; y que todo aquello quel dicho Luis Quixada recibiere y admittiere en cuenta al dicho Gaztelu, se le dé fin y quito dello en forma para su descargo y seguridad. Y junto con esto quiero y tengo por bien, que los dichos Luis Quixada y Martín de Gaztelu, prosigan y fenezcan las quantas que han comenzado a tomar por mi mandado a algunos frayles y otras personas deste dicho monasterio, de los dineros que han recebido, assí del dicho Gaztelu, como de otras personas, para el gasto de la despensa ordinaria y extraordinaria de mi casa, obras y otras cosas, con la limitación que les he dicho de palabra y sin pidilles otros recaudos más de los que presentarán y que se dé fin y quito a las partes con aprovación de las dichas quantas; y a los dichos Luis Quixada, y Gaztelu, por libres y quitos de todo ello. Y con estas cláusulas y declaraciones o limitaciones, mandas o revocaciones, es mi voluntad y mando que lo contenido en el dicho testamento y este codicillo y en la nómina que dentro dél estará firmada de mi nombre, haya efecto y se cumpla por los testamentarios en ellos declarados, no derogando, ni revocando, alterando, ni inovando, el dicho mi testamento en otra cosa alguna, más de lo en este mi codicilo contenido, como dicho es, quedando en todo lo demás en su fuerça y vigor. De lo qual todo según y de la manera que

dicha es, otorgó Su Magestad Cæsárea esta carta por vía de codicillo o como mejor de drecho haya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo de Yuste.

Y demás de lo susodicho, es mi voluntad que, si se hallare otra qualquier hoja o pliego de papel suelto scripto de mi mano o de la agena, firmado de mi nombre y sellado con mi sello secreto pegado o cosido/ en este codicilo demás de lo contenido en él, y el dicho mi testamento, ora sea de mandas o de otra qualquier calidad, quiero y mando, que valga como cláusula y parte dél y como mejor de drecho haya lugar todo lo que en el dicho scripto se hallare y mando a mis testamentarios que cumplan y executen lo en él contenido, como lo demás en el dicho mi testamento y este codicilo [tachado]: «de lo qual todo según y de la manera que dicha es, otorgó Su Magestad Cæsárea esta carta por vía de codicilo, como dicho es o como mejor de drecho aya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo, de Yuste, Presentes por testigos Luis Quixada y fray Joan Regla/ Garcilaso de la Vega y de Guzmán, el licenciado, Francisco de Murga, juez de Su Magestad, y los doctores Cornelio de Bardsdorp y Enrique Mathisio, sus médicos y Guillermo de Malle, ayuda de camara de Su Magestad» y para mayor firmeza lo firmó de su nombre. Va sobrepuesto entre renglones o diz; «pegado o cosido», y scripto sobre raydo o diz; «amén notorio», como de mí,» vala. Va testado do dezía; C A R L O S «incluso» y do dezía: [rubricado] manera que dicha es «de lo qual todo según y de la

Otorgó Su Magestad Caesárea esta carta por vía de codicilo, como dicho es o como mejor de drecho aya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo de Yuste presentes por testigos, Luis Quixada y fray Joan Regla, Garcilasso de la Vega y de Guzmán, el licenciado Francisco de Murga, juez de Su Magestad y los doctores Cornelio de Barsdorpio y Enrique Mathisio, sus médicos y Guillermo de Malle, ayuda de camara de Su Magestad. No vala; «Passe pos testado» porque se puso por yerro, no empezca.

En el monasterio de Sant Gerónimo de Yuste, a nueve días del mes de setiembre de quinientos cinquenta y ocho, ante [mi]

Martín de Gaztelu, scrivano de Su Magestad, y de los testigos infrascriptos Su Magestad
Caesárea del Emperador

don Carlos, nuestro señor, estando enfermo en la cama, dixo que por quanto él tiene hecho y otorgado su testamento a seis días del mes de junio del año passado de quinientos y cinquenta y quatro

en la villa de Bruselas, del ducado de Bravante y para quitar, enmen-
dar y añadir en el dicho su testamento, ciertas cláusulas e cosas en él contenidas, [a-]
vía hecho un codicillo, que es aqueste, sobre que va scripta esta subscription en quatro hojas de papel, con la en que va la firma de su nombre. Por tanto que quiere y es su voluntad, que lo con-

tenido en este codicillo y en una nómina que dentro dél, queda firmada de su nombre, que va scripta

en seis hojas, con lo contenido en otra cualquier scriptura, si dentro de este codicillo se hallare de mano de Su Magestad o de la agena firmada de la suya y de su nombre, sellada con su sello secreto,

se haga y cumpla en todo lo demás el dicho testamento, fuera las dichas enmiendas e quitas dél, quede en su fuerça y vigor y se cumpla con lo contenido en este codicillo, el qual dicho codicillo hizo cerrado, en la vía y forma que más de drecho haya lugar. Testigos que fueron presentes, rogados y llamados Luis Quixada, mayordomo de Su Magestad y fray Joan Regla, su confesor/

Garcilaso de la Vega y de Guzmán y el licenciado Francisco de Murga y los doctores Cornelio Barsdorp y Enrrique Mathisio, médicos de Su Magestad y Guillermo de Male, y Su Magestad firmó, y los testigos

Carlos
[rubricado]

fray Joan Regla

Luis Quixada

El licenciado Murga
[rubricado]

Garcilaso

Gulielmo Malinas

Henricus Mathisius

Cornelio de Baersdorp

E yo el dicho Martín de Gaztelu, scrivano de Su Magestad y de la corte, reynos y señoríos que presente fuy a todo lo que dicho es, juntamente con los dichos testigos y de pedimiento y otorgamiento de Su Magestad, a la qual conozco, lo scrivi, e por ende, hize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Va sobrepuesto o diz: «Luis Quixada, mayordomo de Su Magestad y fray Joan Regla, su confesor», vala.

Martín de Gaztelu
[signado y rubricado]

INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Los aspectos formales:

La crítica externa	I
Los fallos de la versión Sandoval	III
Los testigos del Testamento	V
La fecha	VI
La crítica interna del Testamento	VIII
Los aspectos ideológicos y sociales	VIII
Las deudas	XV
Las directrices de la política interior	XVI
El orden sucesorio y la política internacional	XXV
Referencias personales	XXXII
El Codicilo de 1558	XXXIV
Epílogo	XXXVII
EL TESTAMENTO	1
EL CODICILO	93





EDITORIA  NACIONAL



TESTAMENTO DE FELIPE II

EDICION FACSIMIL

Introducción
MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

COLECCION



DOCUMENTA

**TESTAMENTO
DE
FELIPE II**

Diseño: José Luis Ferrer
Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional. Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0607-9

Depósito Legal: M-39317-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción
MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

LOS ASPECTOS FORMALES: LA CRITICA EXTERNA

Todas las pruebas de autenticidad que hallamos en el Testamento de Carlos V vuelven a encontrarse en el de Felipe II¹. Procedente del mismo fondo del Archivo de Simancas (Patronato Real, leg. 29) viene refrendado por la firma del Rey y su sello, junto con las de los testigos y del secretario notario del reino, en este caso Jerónimo Gassol. La biblioteca del monasterio de San Lorenzo de El Escorial custodiaba una copia con la firma real que fue la utilizada por Miguel Sánchez Pinillos para su publicación en 1882². Ha pasado exactamente medio siglo desde el Testamento carolino, y eso por supuesto se refleja en el tipo de letra, con tendencia a la encadenada. De igual modo que el Testamento de Carlos V fue publicado por Sandoval a principios del siglo XVII, también se dio a conocer el de Felipe II; a poco de su muerte, parece que se hizo ya una edición en Maguncia. En todo caso, y sobre copia existente en la biblioteca del monasterio de El Escorial, se dio a luz en Madrid en el año 1882.

Los testigos que aparecen son el licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo Real; el doctor Simón Figola, como vicescanciller de la Corona de Aragón; don Cristóbal de Moura, conde de Castel-Rodrigo —el cortesano más cercano por entonces al ánimo del Rey—, comendador mayor de Alcántara y veedor de la Hacienda regia en Portugal; don Pedro López de Ayala, conde de Fuensalida; don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón; don Juan de Idiáquez, consejero de Estado como los anteriores, y el noble flamenco Nicolás Damant, guardasellos de los Países Bajos.

«...a los cuales requirió que subscribiesen y firmasen en este otorgamiento, y ellos vieron firmar a Su Majestad en esta dicha scriptura de su propia mano, y los dichos testigos y cada uno dellos firmaron en fe y testimonio de todo lo sobredicho».

¹ *El Testamento de Carlos V*. Madrid, 1981. Editora Nacional.

² *Testamento y Codicilo del Rey don Felipe II*. Madrid, 1882.

El Testamento está otorgado en Madrid el 7 de marzo de 1594. Evidentemente la edad y no sólo los achaques aconsejaban ya tomar tal decisión, pues en esas fechas Felipe contaba ya con sesenta y siete años, lo que era edad avanzada para la época. La situación internacional no se mostraba fácil: hacía seis años que se había producido el desastre de la Armada Invencible, la rebelión de los Países Bajos se mostraba irreductible y el encumbramiento de Enrique IV era ya una realidad en Francia desde que se había convertido al catolicismo en 1593. Por otra parte, la muerte de Alejandro Farnesio había debilitado notoriamente la situación española en el norte de Europa. No tardaría Enrique IV en recobrar a París, esfumándose así las esperanzas de Felipe II de ver a su hija coronada reina de Francia.

Es en esas circunstancias cuando Felipe II decide hacer testamento. A mi juicio, porque quiere asegurar la posición de su hija Isabel Clara Eugenia, sin duda la predilecta (y con razón, dada la entrega de Isabel a su padre).

Anotemos al punto, en el análisis del documento, que entre los testigos se hallan representantes de las Coronas de Aragón y de Portugal, así como de los Países Bajos; pero los que predominan son los castellanos, con los condes de Fuensalida y Chinchón y con don Juan de Idiáquez.

En todo caso, la comparación con el Testamento de Carlos V resulta obligada, tanto por lo que pasa de uno a otro (y ya veremos que hay cláusulas que se reiteran casi literalmente) como por lo que se distancia el uno del otro. Ya hemos dicho que el soldado que hay en Carlos V lleva a unas sencillas profesiones de fe, en contraste con las hondas reflexiones religiosas que en el suyo tiene Isabel. A este respecto también veremos que se acusa la personalidad filipina.

Al igual que en el Testamento de Carlos V, podemos, pues, estudiar éste de Felipe II en los tres apartados: lo ideológico y social, la política interior y la panorámica internacional.

La invocación religiosa con que Felipe II inicia su Testamento está copiada, casi al pie de la letra, de la que hace Carlos V en el suyo. En la titulación con que se presenta se advierten las naturales diferencias de uno a otro; esto es,

Felipe II ya no se puede titular Emperador, pero en cambio sí le veremos como rey de Portugal y señor no sólo de las Indias Occidentales, sino también de las Orientales.

Después de lo cual, como era la norma corriente, viene la declaración de fe, el credo religioso, cláusula que Carlos V despacha a paso de carga, como si bastara lo más elemental para su alma de soldado.

Es aquí donde vemos reflejarse el carácter más reflexivo de Felipe II. Los párrafos que a ese fin dedica en su Testamento podrían formar parte —al igual que los de Isabel la Católica, o incluso más aún— de la literatura religiosa de la época. Felipe II se nos aparece aquí inmerso en esa reforma religiosa, como la que dentro de la Orden Carmelitana había llevado adelante Santa Teresa, aspecto visto con sagacidad por Braudel.

Felipe II abre esta afirmación de fe religiosa con una cita a San Pablo:

«Conociendo cómo (según doctrina del apóstol San Pablo), después del pecado está estatuido por la Divina Providencia que todos los hombres mueran en su castigo y con esto ser Santa y tan grande la bondad de nuestro Dios que esa misma muerte, que es castigo de nuestra culpa, recibe El por misterio de nuestro merecimiento, cuando la esperamos con debido aparejo de vida y la sufrimos con paciencia...»

Se pasa así a la doctrina cristiana. El hombre no debe temer a la muerte, porque esa muerte es la puerta que da entrada a la vida eterna:

«...rescibiéndola por tránsito y paso para la eterna felicidad y vida bienaventurada...»

A continuación el Rey se llama el mayor de los pecadores y pide la asistencia divina para vivir y morir en la fe de Roma:

«...sin que tentación alguna ni ilusión del demonio, enemigo del género humano sea bastante para hacerme faltar en su entereza...»

Felipe II ve al demonio como león rugiente a su alrededor y se cobija en la fe de sus mayores para librar la última batalla, pidiendo para ello el apoyo divino de la Virgen y de todos los ángeles y santos de la Corte celestial, a fin de alcanzar la gloria eterna, para la que su alma había sido creada.

Después de esa profesión de fe, que parece más propia de fraile que de Rey, pasa Felipe II a enumerar sus títulos. Aquí el paralelo con el Testamento de Carlos V es notorio, con las naturales diferencias que hay de un reinado a otro. Carlos V es Emperador, mientras Felipe acaba renunciando a sus aspiraciones sobre el Imperio. En cambio, Felipe en 1594 es ya Rey de Portugal con sus dominios de las Indias Orientales, cosa que Carlos nunca consigue.

Felipe II, marcando su carácter ordenancista, enumera las cláusulas de su Testamento, cosa que no encontramos en los testamentos regios anteriores³. Pues bien, de las 49 cláusulas que contiene, las 19 primeras se refieren a los aspectos más propios de un Testamento, como pudiera ser el de cualquier particular; esto es, las notas religiosas, las referencias a las limosnas, a las deudas y a las mandas pías que el Rey establece. El segundo cuerpo del Testamento —cláusulas 20 a la 28— va dedicado a las cuestiones que afectan a la política interna de la Monarquía, incluyendo una especie de recomendaciones al príncipe heredero, para su buen gobierno y su actuación como nuevo Rey. En el tercer cuerpo (cláusulas 29 a 42) se especifica todo lo referente al orden sucesorio y es el que se relaciona también con la política internacional. En fin, las últimas cláusulas recogen aspectos varios, muy significativos para comprender el carácter de Felipe II, como lo referente a las reliquias o a la fundación del monasterio de San Lorenzo de El Escorial y los otros puntos formales que completan el documento, como la enumeración de los testamentos, junto con la advertencia de que el Testamento podía verse reformado —alusión clara al codicilo posterior, en el que se aborda el problema de la sucesión de los Países Bajos, como dote para Isabel Clara Eugenia—, así como la cláusula final en la que solemnemente se afirma que el Testamento ha de ser dado por bueno. El último folio va ya con la referencia al notario, y testigos, la firma y rúbrica del Rey, junto con la del secretario Jerónimo Gassol y el sello real.

³ Tal enumeración no aparece en la publicación de Sánchez Pinillos.

LA CRITICA INTERNA DEL TESTAMENTO

Los aspectos ideológicos y sociales

Es en el primer cuerpo, en el que se insertan las cláusulas religiosas y piadosas, donde se reflejan más claramente los aspectos ideológicos y las cuestiones sociales; a este cuerpo hay que añadir alguna de las cláusulas últimas, como veremos, que guardan íntima relación con estas cuestiones.

El primer mandato de Felipe II, como es usual en estos testamentos, aborda la cuestión del lugar de su enterramiento, que, por supuesto, había de ser en el monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Inmediatamente el Rey tratará de justificar aquella magna fundación: le había movido el mostrar así su agradecimiento a las mercedes que de Dios había recibido —sin duda, sus victorias sobre Francia, que le habían permitido firmar la ventajosa paz de Cateau Cambresis, cerrando el largo período de guerras que su padre había mantenido con Francisco I y Enrique II— y el propósito de que sirviera de enterramiento no sólo para él y para sus esposas y descendientes, sino también para los miembros de la generación anterior; sus padres Carlos e Isabel, y tías doña Leonor de Austria y doña María de Hungría. En 1594 ya habían fallecido sus cuatro esposas, de las que Felipe enumera las tres que mueren en España: María Manuela de Portugal, Isabel de Valois y Ana de Austria. No se olvida de sus hijos ya fallecidos, y entre ellos del primero, el desgraciado príncipe don Carlos; ni de los otros dos muertos a poco de nacer, Fernando y Juan, incluyendo también a su hermano natural, el famoso don Juan de Austria. Se alude a los dos enterramientos «de bulto», el de su propia familia y el de sus padres, en lo que nada había quedado al azar, sino fijado detalladamente

«...por la orden que tengo dada para ello y conforme a las trazas que están hechas al propósito...».

Es aquí donde se manifiesta el respeto de Felipe II a sus mayores:

«...prefiriendo en el lugar a mis padres, por el mucho amor y respeto que yo les debo...»

Y, en efecto, es en el lado del Evangelio donde va el enterramiento del Emperador, como es notorio, quedando el de la epístola para Felipe II.

Así completa Felipe la cláusula testamentaria paterna referente al enterramiento; mientras el Emperador alude únicamente a su deseo de estar enterrado junto con su mujer Isabel, la Emperatriz —primero en Granada, para después en el codicilo preferir Yuste como lugar de enterramiento—, Felipe II magnifica esa idea para incorporar a la dinastía entera. Es toda la diferencia que va entre el modesto palacete de Yuste, adosado a un monasterio allí existente, a la octava maravilla que supone El Escorial, donde todo se hace ex novo: monasterio, basílica, panteón, palacio, biblioteca, estanque y jardines.

En 1594 la fundación de San Lorenzo de El Escorial es ya una realidad, casi del todo ultimada. El edificio está por completo alzado, y sólo restan algunos detalles de su adorno interior, como los propios enterramientos reales. Es evidentemente la obra bien amada del Rey Prudente, donde su voluntad regia ha levantado el monumento en piedra más significativo de su reinado, y posiblemente el de mayor magnitud de toda nuestra historia; de forma que si se quiere cifrar en algún monumento arquitectónico nuestra personalidad histórica hay que pensar en el monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Y Felipe II era consciente de la importancia que tenía su monasterio. De ahí que en su Testamento le dedique dos cláusulas expresas: la 14 y la 48. En la 14 Felipe insta a sus hijos y sucesores a que sigan protegiendo su fundación,

«...por haberla yo fundado para el servicio de Nuestro Señor...»

También, añade, porque se había hecho como panteón de la dinastía.

Y en la 48, que es la última cláusula del testamento que dedica a sus disposiciones, señala el tono religioso del monasterio, dedicado al servicio divino, y para cuya perfección dejaría detallado lo necesario en codicilo aparte; y, en efecto, las cláusulas 6 y 7 del codicilo se destinan a tal fin. La sexta especifica los gastos aplicados a la construcción del monasterio: 8.000 ducados mensuales. La obra estaba terminada, por lo que esa partida quedaba de libre disposición y el Rey ordena que se conceda al monasterio, hasta

alcanzar la cifra de su renta anual: con lo que esa renta se acumulaba para el año siguiente, y así el monasterio quedaba libre de apuros económicos. Véase que se indica así una suma cuantiosa: 96.000 ducados anuales.

Suma cuantiosa, pero inferior a la media anual, pues sabemos, por las cuentas del P. Sigüenza, que lo gastado entre 1562 y 1598 había ascendido a 5.070.500 ducados. Eso sólo en su fábrica. Piénsese en los otros tesoros, en particular lienzos y libros. Así, pues, la cifra total que nos indica el P. Julián Zarco de 5.800.000 ducados⁴ hay que estimarla más bien como baja. Por lo tanto, alrededor de los 2.000.000.000 de maravedíes, cifra difícil de convertir en pesetas, pero que en todo caso no bajarían de los 15.000.000.000 de pesetas al valor de 1980.

En la cláusula séptima del codicilo, además de hacer nuevas concesiones en pro del monasterio —en este caso, la dehesa llamada De los Guadalupe—, pone su fundación bajo el amparo de su hijo Felipe III, declarando nuevamente el sentido religioso que había presidido toda la obra:

«...y al Príncipe, mi hijo, encargo (como se lo tengo encomendado en el dicho mi testamento) que siempre ampare y favorezca las cosas de la dicha Casa de San Lorenzo, como lo merece la bondad de sus religiosos, y lo que le ayudarán con Dios, y ser la fundación cuya es».

Ese sentimiento religioso que preside su magna fundación está presente también a lo largo de todo su Testamento. Es con ese sentido con el que manda pagar sus deudas, señalando que en las que hubiere duda se fuese mejor contra su hacienda que contra su conciencia, añadiendo esta expresión, tan significativa y reveladora de su temor al juicio final, que debe ser leída y meditada:

«...de manera que mi alma sea descargada y no pene por no serles pagada con diligencia y la mayor brevedad que ser pueda...»⁵.

⁴ P. Julián Zarco: *El monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial*. Madrid, 1955, pág. 205.

⁵ Cláusula 2.ª del Testamento.

Eso es lo que le hace fijar, conforme a la costumbre, el número de misas que se habían de rezar por su alma, en donde sigue a su padre, el Emperador, ordenando que fuesen 30.000, amén de las que se dijese el día de su muerte y los nueve días siguientes por todos los clérigos, seculares y regulares en el lugar donde muriese, y por los que viviesen en los pueblos por donde su cuerpo pasase hasta el lugar de su enterramiento. A esas había que sumar otras 2.000 misas por las ánimas del purgatorio. No fija, en cambio, Felipe la cuantía de lo que los oficiantes habían de recibir por ello, dejándolo como limosna al arbitrio de sus testamentarios. Pero sí es de señalar, en cuanto que corresponde a su línea reformadora de la Iglesia, que esas 30.000 misas desea se oficien en monasterios de frailes observantes.

En las mandas pías Felipe se acuerda de los pobres, de las doncellas, huérfanas y de los cautivos. Eran frecuentes, en el testamento de cualquier personaje con algunos medios, las mandas de caridad para los pobres vergonzantes y las doncellas huérfanas carentes de dote, y así lo vemos, por ejemplo en el Testamento de Garcilaso de la Vega⁶. Era donde mejor se podía emplear la caridad, afrontando los desajustes de aquel sistema social. Pues el sentimiento de la honra unido a la general miseria hacía que no pocos prefiriesen pasar hambre que padecer en su honra; tal como le ocurría al escudero que se describe en «El Lazarillo de Tormes». Y en cuanto a las doncellas, dado el requisito generalizado de llevar una dote, era condenar al convento o a la soltería a las muchas que no pudiesen hacerlo. Esto en cuanto a cuestiones que afectaban a toda la sociedad. Los más poderosos, y, por supuesto, los reyes, añadían a esas mandas caritativas otra expresamente dedicada a los cautivos.

En estos tres casos, Felipe no deja de marcar su personalidad, como se puede observar confrontadas estas cláusulas con las que sobre aquellas mismas materias había ordenado su padre, el Emperador. En cuanto a los

⁶ Recogido en la edición de Clásicos Castellanos. Ed. Crítica de T. Nanzano Tomás, Madrid, 1953, pág. XXII, nota 2; el Testamento publicado por el marqués de Laurencín: *Documentos inéditos de Garcilaso de la Vega*. Madrid, 1915, págs. 61 y ss.

pobres, sigue la fórmula de que la caridad se les hiciese en vestidos, pero bajando a la mitad el número de los que habían de ser beneficiados; esto es, cien pobres, en lugar de doscientos. ¿Qué quiere esto decir? ¿Es que era más caritativo, más humano Carlos V que Felipe II? ¿El primero, más alejado de los rígidos formulismos y más abierto a la acción directa, también en este campo de la caridad? La idea no puede rechazarse. De todas formas hay que recordar que Felipe II tuvo conciencia del problema social de la mendicidad, legislando sobre ello con la meticulosidad que le era habitual⁷.

Felipe II hace un distinguo especial en el capítulo de los 10.000 ducados reservados para dotes de mujeres pobres: que se prefiriesen las hijas de sus criados. En cuanto a los 10.000 ducados para redimir cautivos, dará orden de que fueren preferidos los que lo hubieran sido combatiendo en sus armadas y ejércitos. Y cuestión curiosa, haciendo hincapié en los que se hallaren en Constantinopla:

«...que suelen tener menos quien haga por ellos...»⁸.

Lo que no puede hacer Felipe es preferir a los cautivados en acciones de guerra acaudilladas por él, como hacía su padre. Aquí se marca la diferente personalidad de uno al otro: el padre, que entendía su oficio de rey como capitán de sus ejércitos; el hijo, que prefiere una corte fija, de donde sale raras veces, mandando a sus generales a que hagan la guerra. Por eso el primero tiene ese recuerdo hacia sus compañeros de armas que habían tenido la desgracia de caer en cautiverio, mientras el segundo lo tiene para las hijas de sus criados cotidianos.

De ahí que por esta vía también podemos comprobar cómo la Corte había trocado las armas por las galas cortesanas, aunque en este caso lo fuese con el tono de austeridad dado por Felipe II, sobre todo a raíz del dramático año de 1568, en que ve morir sucesivamente a su hijo primogénito y a su bien amada esposa, Isabel de Valois.

⁷ V. mi trabajo: *La sociedad española del Renacimiento*, 1974.

⁸ *Testamento*, cláusula 7.^a

Pero Felipe II —y también aquí encontramos otra nota muy particular de su carácter— tratará de asegurarse aún más la benevolencia divina. Y a tal fin donará sendas lámparas de plata a las iglesias de Santiago de Compostela y Montserrat, al igual que ya había hecho con la de Guadalupe, dejando bien aclarado que con ese dinero había que atender también al aceite:

«...para que ardan siempre por mi ánima...»⁹.

No es suficiente. Felipe II quiere atar todos los cabos posibles, y pide a sus testamentarios:

«...impetren por mí de la Santa Sede Apostólica un jubileo y indulgencia plenaria para mí... para que las misas que se dixeren y limosnas que se dieren sean más aceptas a Dios y de mayor utilidad para la salvación de mi ánima».

Felipe II tenía concedido jubileo en su capilla de palacio de Madrid el día de su nacimiento; ahora lo desea para el día de San Felipe y Santiago, en El Escorial.

¿Cómo había de financiarse todo ese gasto, en particular las mandas pías? Felipe II tenía reservado para ello un dinero en su guardajoyas. Nos imaginamos al Rey ahorrando ducado tras ducado, como un particular cualquiera, con ese fin expreso. De todas formas, sin duda por no haber podido ahorrar lo bastante, ordena hacer almoneda de sus bienes, en la medida que fuere necesario. Por esta cláusula llegamos a tener noticia de algunas joyas de particular valor, como «un diamante rico», que Felipe II había regalado a su cuarta esposa, Ana de Austria, y que manda que quedara libremente para Felipe III. Ahora bien, el resto de joyas y tapices de valor el Príncipe podía adquirirlos, siempre y cuando diere por ellos el precio en que moderadamente se tasaren. Sería interesante poder averiguar en qué medida los testamentarios fueron capaces de conseguir tal cosa del nuevo Rey.

⁹ *Testamento*, cláusula 8.^a

Y como ni el dinero custodiado en su guardajoyas ni la almoneda que se hiciere de sus bienes le parecía a Felipe II suficiente, ordena librar tanta parte de sus rentas para el pago de sus deudas y mandas pías como fuere necesario; pero, bien entendido, de sus rentas de España. También, en este orden de cosas, Felipe descansaba más en el cuerpo hispano de su vasta Monarquía¹⁰.

Es curioso observar, en esta relación de cargos, un sentimiento de culpabilidad de Felipe II, por lo que hacía a su pasión principal: la caza. Y así ordenará que se remedien todos los daños que se hubieren causado a los particulares por la existencia de bosques y cotos vedados¹¹.

Ahora bien, un capítulo que no podía faltar, dentro de estas normas de carácter religioso, era el referente a las reliquias. Aquí también se aprecia el contraste con su padre; en definitiva, más vinculado a la corriente eramista. El afán de Felipe II por coleccionar reliquias da una nota macabra a su reinado, sobre todo en sus últimos años, y algo de todo ello trascendió a la sociedad de su tiempo, en particular al sector eclesiástico y a las clases acomodadas. Lo concerniente a las reliquias llena las cláusulas 43 del Testamento y 8.^a y 9.^a del codicilo. Dos de esas reliquias eran de sus antepasados y debían conservarse en la Corona: una flor de lis de oro, que había sido de los duques de Borgoña, y un lignum crucis, ambas custodiadas en sus guardajoyas. Eran las que había poseído el Emperador. Pero Felipe II se había convertido en un maniático de las reliquias, y había hecho de San Lorenzo un verdadero depósito de ellas. El mismo nos dice:

«...Son muchas las reliquias que he hecho entregar en San Lorenzo...»¹².

Devoción extrema. Devoción lindando con el fanatismo, como reprobarían Erasmo o Alfonso de Valdés si estuvieran vivos. E incluso credulidad, inmersa

¹⁰ *Testamento*, cláusula 17.

¹¹ *Testamento*, cláusula 3.^a

¹² *Codicilo*, cláusula 8.^a

en un sentido mágico de la existencia. Pues no de otra forma puede explicarse lo contenido en una de las últimas cláusulas del Testamento. Es muy breve, y reza así:

«Item: Es mi voluntad que también se conserven y anden juntos, con la sucesión destos Reinos, seis cuernos de unicornio, que asimismo están en la dicha guardajoyas, para que tampoco se puedan enagenar ni empeñar»¹³.

¡Increíble! A continuación de su referencia a las reliquias, Felipe II hace esta declaración de fe en el unicornio, fabuloso animal, a cuyas raspaduras de su cuerno se le concedían particulares virtudes por el pueblo. Y el Rey venía a creer en todo ello, y con tal firmeza que manda que siempre se mantengan los tales seis cuernos de unicornio vinculados a la Corona. Hay que imaginarse el momento de la adquisición de los supuestos cuernos del unicornio por los mandatarios del Rey.

Las directrices de la política interior

¿Qué es lo que podemos apreciar, a este respecto, en el Testamento de Felipe II? Aquí, como en el caso de Carlos V, hay algunas referencias expresas sobre la Hacienda y sobre la Justicia, amén de sobre la Religión, pero más bien como consecuencia de un sentimiento de culpabilidad que hay que confesar; en otras palabras, el Rey rinde cuentas de su actuación y hace constancia de los mayores fallos, dejando a su sucesor el remedio. Era el mismo procedimiento que habían empleado Isabel la Católica y Carlos V, y Felipe II no se sale del modelo.

¹³ *Testamento*, cláusula 44.

Permanece la preocupación porque no disminuyera el patrimonio real, tema al que se dedica la cláusula 20, de forma que no se vendieran ciudades, ni villas, ni lugares algunos, ni vasallos, ni rentas, ni cualquier otra cosa perteneciente a la Corona real. Declaración de principio que no puede esconder la realidad. Y así, poco después —cláusula 2.^a— confiesa haber tolerado que algunos grandes y caballeros hubieran disfrutado alcabalas, tercias, pechos y otros derechos reales a causa de sus ausencias del reino, así como de las guerras,

«y otros muchos y grandes negocios»

que había tenido. De forma que no le había sido posible cumplir con lo que sobre aquello habían dejado mandado tanto su bisabuela, Isabel, como su padre el Emperador.

La declaración no tenía otro alcance sino el de impedir que, por no hacerla, la alta nobleza se considerase legítimamente en posesión de derechos reales, con el consiguiente perjuicio para sus sucesores y cargo de conciencia. Esto es; hay que descargar la conciencia del Rey, y en esos términos se expresa el Testamento:

«Por la presente, por descargo de mi conciencia y conservación del derecho de la Corona real, digo y declaro que la tolerancia y disimulación que cerca de lo susodicho se ha tenido o tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuicio a la Corona...».

Se ratifica la anulación hecha por Isabel la Católica y por el Emperador de las gracias y mercedes en cosas tocantes a la Corona real, así como de las que él hubiera hecho; asimismo, las ventas de juro, repitiendo lo ordenado por su padre y dejando de igual forma la ejecución a sus herederos, con la eficacia que es presumible.

En su reinado se habían vendido vasallos de la Iglesia, así como de las tres Ordenes Militares, gracias a Breves pontificios, para poder hacer frente a las guerras religiosas. Pero el Rey siente escrúpulos por ello. En esto se nos revela un cambio de personalidad. El monarca que a los 40 ó 50 años considera justo

aquel proceso desamortizador, que alivie las arcas reales, apuradas por la defensa de la Religión, cuando está próxima la muerte duda de haber acertado y pide que se vuelvan aquellos vasallos a la Iglesia o a las Ordenes Militares, devolviendo el dinero a sus compradores.

En cambio, Felipe II no demuestra ningún remordimiento por todos los millones de ducados consumidos en la obra de San Lorenzo. En ese sentido el pueblo no compartía sus sentimientos, si nos vale de testimonio lo que la Crónica del Monasterio nos dice, sobre cómo empezaron a oírse unos extraños lamentos, corriéndose la voz que no era sino aviso del cielo por gastar tanto dinero el Rey en su fundación:

«Según lenguas, murmuradoras —nos refiere el P. Zarco—, tan excesivos eran los gastos de la fábrica de San Lorenzo, que se divulgó por toda España ser aviso del cielo contra ellos los aullidos lastimeros de un perro que, durante la noche, saltaba por los andamios de la obra»¹⁴.

La Hacienda real demostraba los mismos vicios que en la etapa carolina: endeudamiento progresivo, aumento del señorío laico a su costa, carencia de un sistema bancario estatal y de un sistema crediticio nacional. En fin, predominio en estos últimos años del reinado, de los asentistas genoveses¹⁵.

No aparece, en cambio, de forma expresa ninguna referencia a la justicia de señoríos ni a la vulneración del derecho que tenían los vasallos de señorío de apelar a la justicia real. Ya hemos visto que el Testamento carolino aludía reiteradamente a ese mal. Felipe, sin embargo, lo silencia. ¿Cómo podemos juzgarlo? ¿Acaso estaba más sujeta en su reinado la alta nobleza a la justicia real? ¿O es que el asunto se daba por completamente perdido? Todo hace pensar que los abusos señoriales, en materia de justicia, estaban a la orden del día. Pero el Rey sólo alude a ellos en las recomendaciones generales que hace

¹⁴ P. Zarco, op. cit., pág. 196.

¹⁵ F. Ruiz Martín: «La Banca en España hasta 1782» (en *El Banco de España*, Madrid, 1970, págs. 43 y ss.).

a su heredero para su buen gobierno, en la cláusula 28.^a, que, por otra parte, no hace sino repetir casi al pie de la letra lo que a su vez le había señalado Carlos V, como puede comprobarse:

Testamento de Carlos V

«Y señaladamente le encomienda la protección y amparo de las viudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados o presos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, a lo cual los Reyes tienen gran obligación.»

Testamento de Felipe II

«Y que de todo corazón ame la justicia y haya en su protección y amparo las viudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexados ni oppressos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, lo cual es propio oficio de reyes.»

Cuando las fórmulas se repiten, no cabe duda de que se está a un paso del mero formulismo, si no es que se ha caído en él. Ahora bien, algo similar ocurría con las frases dedicadas al apoyo a la Religión, y no cabe duda de que en este terreno los reyes expresaban lo que sentían. Por supuesto, al referirse a la Inquisición, Felipe II irá más allá de la declaración paterna, y pondrá su sello propio, con una frase que revela su gran preocupación por la lucha ideológica que había acometido a lo largo de su reinado:

Testamento de Carlos V

«Item por lo que debo a Dios, Nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al Serenísimo Príncipe, Don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, deseando más el aumento de sus virtudes y salvación de su ánimo que el acrecentamiento de los bienes temporales, afectuosísimamente le encargo y mando que, como muy católico príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga muy gran cuidado de las cosas de su honra y servicio, y sea obediente a los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. Especialmente le encargo que favorezca y haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de Nuestro Señor que por ella se quitan y castigan».

Testamento de Felipe II

«Item, por lo que debo a Dios, Nuestro Señor, y por el gran amor paternal que tengo al príncipe don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes y salvación de su alma, más que el crecimiento de los señoríos y bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando que, como muy cathólico Príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su honra y servicio, y sea muy obediente a la Santa Madre Iglesia de Roma y especial y particularmente le encargo que favorezca y mande siempre favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de Dios, Nuestro Señor, que por él se quitan, *y en estos tiempos peligrosos y llenos de tantos errores en la fe, conviene aun tener más cuydado y advertençia que en los pasados*»¹⁶.

¹⁶ Se escriben en cursiva en el Testamento de Felipe II las palabras y párrafos nuevos.

Las recomendaciones personales a Felipe III no se diferencian de las que el Rey Prudente había recibido de su padre, salvo en esos matices ya indicados. Terminan con una exhortación a que fuera un buen gobernante de sus vasallos y con una llamada a favor de los hidalgos, en la que repite casi al pie de la letra la recomendación que Felipe II había recibido de su padre, el Emperador. Pero en general puede afirmarse que, en ambos casos, el Testamento no es demasiado explícito. Sin duda, hay que tomarlo como un complemento a las instrucciones que, de palabra y de escrito, habían formulado ya los Austrias mayores a sus hijos respectivos¹⁷.

Por lo tanto, cabe decir que en este sentido el Testamento filipino es más pobre que el imperial, en cuanto a su silencio sobre los abusos de la justicia señorial. En ese orden de cosas, da la impresión de que el Rey Prudente prefiere pasar por alto una penosa realidad, frente al reconocimiento que realiza su padre de algo que, sin duda, le apesadumbra, por no haberlo sabido cortar. ¿Hay que considerar que Felipe logró triunfar donde su padre fracasó? ¿Tenía menor sentido del respeto que se debía a las preeminencias regias, y en este caso a su justicia? ¿O piensa que tratarlo públicamente en su Testamento era tanto como una ofensa a la dignidad de la Corona?

No creo que haya que aceptar la segunda interrogante. Quizá si no triunfó del todo, sí pudiera ser que su mayor tiempo de presencia en España frenara más los abusos señoriales. No cabe duda de que era un monarca respetado, y puede que en ese sentido la Grandeza tuviera más cuidado ante su reconocida severidad, aprovechándose más durante las prolongadas ausencias del Emperador. Carlos V era el rey-viajero; el que siempre se hallaba en algún lugar remoto de sus dominios, sobre todo desde 1543; su propio Testamento lo redacta en Bruselas, mientras Felipe II lo hace, cuarenta años después, en Madrid. De los cuarenta años del reinado de Carlos V, sólo nueve los pasa completos en España (1518, 1523 a 1528, 1534, 1538 y 1542), y otros nueve

¹⁷ V. mi obra *Política mundial de Carlos V y Felipe II*. Madrid, C.S.I.C., 1966, págs. 176 y 205. Cf. con mi estudio cit. «Las instrucciones políticas de los Austrias mayores».

parcialmente (1517, 1519, 1522, 1529, 1536,1537,1539,1541 y 1543). Los últimos trece años —repito, de su reinado, no de su vida— los pasa lejos de España, entre los Países Bajos y Alemania, principalmente. Y eso tenía que notarse forzosamente en las relaciones de poder con los grandes señores.

Por el contrario, Felipe II inicia su reinado —dos años más largo que el de su padre— en los Países Bajos, donde reside hasta 1559; pero una vez que resuelve la paz con Francia —la paz de Cateau Cambresis, una paz estable entre las dos Monarquías, que se prolonga hasta 1596— regresa al punto a España, y ya no sale de la Península durante el resto de su reinado, esto es, durante 39 años.

Su punto central de Gobierno queda instalado, a partir de 1561, entre Madrid, que viene a convertirse en la capital del Reino, y El Escorial, donde establece su retiro. De allí se desplazará en contadas ocasiones, como en 1570 cuando acude a Córdoba para dar mayor calor a la guerra contra los moriscos de las Alpujarras, o en 1581, cuando remata su reincorporación de Portugal, trasladándose a Lisboa, donde residirá durante dos años; o, en fin, en 1592, cuando convoca Cortes Generales de Aragón en Tarazona para zanjar los últimos rescoldos dejados por las alteraciones promovidas en Zaragoza por Antonio Pérez. Pero siempre moviéndose dentro del ámbito peninsular, y eso fue importante. En un reinado, por tanto, el imperial, la ausencia es la nota más destacada; mientras que en el otro, el filipino, la presencia es constante, a lo largo de cuatro décadas. Y eso tuvo que notarse. Como se dice en términos de Estado, la ausencia en política es un pecado, un riesgo que se paga siempre. En este caso, el padre, el Emperador, cometió ese pecado contra España constantemente, pecado del que iba a librarse Felipe, el hijo. Ciertamente que numerosas razones abundan en pro de la actitud imperial, tomando al personaje como debe hacerse: a escala continental. Pues Carlos V está tallado a la altura de Europa, y sería injusto ceñirlo a nuestras fronteras nacionales. Pero Felipe II fue conscientemente un Rey hispano. Desde los principios, cuando no era más que el Príncipe heredero, gustaba en ser llamado «Hispaniarum Princeps», Príncipe de las Españas; porque era el primer Príncipe

de nuestra historia, desde los lejanos tiempos de la Monarquía visigoda, que desde la cuna había surgido como el titular indiscutible de todos los reinos hispanos.

Y si esa hispanofilia, de que luego haría gala en sus años maduros, le perjudicaría a la hora de enfrentarse con los problemas de los Países Bajos o de Inglaterra, al menos algo tenía que darse en compensación, y ese algo fue el mayor dominio de las Españas, con el freno, en este caso, del poderío señorial.

Esa debe ser la razón por la que el Testamento paterno, que sirve de pauta para marcar las normas generales, hasta el punto de que con frecuencia se trasladan párrafos completos, casi literalmente, como hemos podido comprobar, sin embargo es alterado al tocar el punto de la justicia señorial, que Felipe II silenciará.

En cambio, el Rey Prudente favorece de modo expreso a un grupo social, que sin duda quiere revalorizar: los caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Ordenará que en ningún caso pudiera proceder contra ellos la justicia ordinaria, fuere cual fuere su delito, sino a través del Consejo de las Ordenes, de cuya sentencia se podía apelar a un Tribunal especial integrado por 4 jueces (2 del Consejo Real y 2 del Consejo de Ordenes) y, en última instancia, al propio Rey. Creo que la cláusula merece ser recordada íntegramente:

«...que todos los negocios criminales tocantes a caballeros professos de las dichas tres Ordenes, vengan en primera instancia al dicho mi Consejo de Ordenes y por graves que sean los casos, y aunque estén presos las personas, se remitan ellos y ellas al dicho mi Consejo de Ordenes, y por él sean sentenciadas las causas en primera instancia, con intervención de sus ancianos, según Dios y orden, y que de allí puedan apelar a otros cuatro jueces, dos del mi Consejo Real y otros dos del mismo Consejo de Ordenes, y que desta segunda sentencia se pueda también suplicar para ante mí y mis sucesores...»¹⁸.

¹⁸ *Codicilo*, cláusula 5.^a

El orden sucesorio y las líneas de la política internacional

En la primavera de 1594, cuando Felipe II dicta su Testamento, una serie de razones abogan para ello, y en buena medida esas razones están vinculadas a la política internacional.

Por supuesto, estaban por el medio las circunstancias personales del Rey, su avanzada edad (avanzada para la época, en la que las esperanzas de vida eran mucho más limitadas), habiendo ya franqueado los 66 años; avanzada edad, pues, a la que había que sumar sus no pocos achaques. Razones ya suficientes para dictar testamento, a los que había que añadir la norma de Estado de fijar con claridad el orden sucesorio, dada la fragilidad no sólo de la edad infantil, sino también de la adolescencia. Pesaba, por otra parte, sobre el ánimo del Rey Prudente el afán de asegurar la posición de su hija bienamada, Isabel Clara Eugenia, la verdadera colaboradora de su vejez, y también la gran sacrificada, que a sus 28 años aún permanecía soltera.

Era un momento, por otra parte, equilibrado en el reinado de Felipe II. Es cierto que se había producido el descalabro de la Armada Invencible, y que seguía en pie la magna rebelión de los Países Bajos; pero también lo era que el turco ya no constituía un serio peligro en el Mediterráneo, que Portugal parecía firmemente unido a la Corona hispana, que los ingleses habían sido rechazados, tanto de Galicia como de Portugal en 1589, que la marina se había recuperado en buena medida del desastre del 88, gracias a los esfuerzos regios y al sacrificio impuesto a los súbditos castellanos con el servicio de los millones —y pronto se notarían sus efectos, en este mismo año de 1594, con la derrota en ultramar de los corsarios ingleses Drake y Hawkins—, y que en Bélgica la Liga de Arras —aun tras la muerte de Alejandro Farnesio— garantizaba al menos un sur belga católico, dentro de la órbita de la Monarquía católica. Es cierto que en marzo de 1594 entraba Enrique IV en París, saliendo de la capital francesa la guarnición española, y que —tras la

abjuración del monarca Borbón de su fe calvinista— desaparecían las últimas posibilidades de que los franceses, rechazando la Ley Sálica, reconociesen a Isabel Clara Eugenia como reina de Francia.

Pero precisamente es ese hecho el que debemos de considerar como el que empuja a Felipe II a su Testamento, en las líneas que lo establece. La novedad de ese Testamento reside precisamente en lo que dispone a favor de Isabel Clara Eugenia. Entre 1588 y 1593 Felipe II tiene en las manos dos magnas operaciones políticas, no sincrónicas, sino sucesivamente: la primera, la de imponer a su hija predilecta como soberana de Inglaterra; la segunda, la de verla reina de Francia. La baza inglesa se malogra —no hay que decirlo— junto con el fracaso de la Armada Invencible. La suerte adversa de los galeones españoles hizo también naufragar las esperanzas del Rey Prudente de resolver de una vez por todas la rivalidad inglesa. A su vez, y a pesar de los brillantes triunfos iniciales de Alejandro de Farnesio al frente de los tercios viejos en el noroeste de Francia, después de ser asesinado Enrique III y de quedar vacante el trono de Francia, y a pesar de que la Liga Católica Francesa llegó hasta apoyar la entrada de una fuerte guarnición española en París, la abjuración de Enrique IV en 1593 y la resolución de los Estados Generales franceses a favor de la Ley Sálica hacía inviable la candidatura de Isabel Clara Eugenia para el trono francés, a pesar de ser la princesa más cercana al último monarca¹⁹.

No es un azar, a mi entender, pues, que en el mes de marzo de 1594 Felipe II dicte su Testamento, y que a los pocos días y dentro de ese mismo mes la guarnición española deje París y Enrique IV haga de ella la capital de su brillante reinado.

Felipe II va a contemplar (por emplear la expresión actual, tan cara a nuestros políticos), va a contemplar, repito, en su Testamento la cuestión sucesoria y las líneas maestras de la Monarquía católica; esto es, quién debía

¹⁹ Recordemos que Isabel Clara Eugenia era hija de Isabel de Valois, hermana de Enrique III. Al morir el último Valois varón era la más cercana aspirante, siempre y cuando se derogase la Ley Sálica francesa, que excluía a las hembras del trono.

ser el sucesor y cuáles eran los límites del Estado que debía corresponderle. Y lo hará claramente, porque desea partir la herencia que ha recibido, y esa es la gran novedad del Testamento, junto con su codicilo, que precisará los términos de la partición. Veremos que no existe un único heredero, y ésta es la diferencia con el Testamento de Carlos V. El Emperador no podía dejar el Imperio a su hijo, porque, como es sabido, era un trono electivo, y en él estaba ya puesto su hermano Fernando. Pero todo lo que posee, como Estados patrimoniales, todo eso irá a manos del hijo primogénito.

Por el contrario, Felipe II piensa tanto en el hijo varón Felipe III como en su hija bien amada Isabel Clara Eugenia. El hijo recibirá el gran lote, por así decirlo, con los reinos y señoríos de España e Italia y las Indias Occidentales, a los que se suman la nueva adquisición de Portugal y las Indias Orientales; y veremos que éste será un punto importante del Testamento, que el Rey Prudente consignará con particular atención; no en vano la incorporación de Portugal había sido el mayor logro de su política exterior. Pero de aquel conjunto, que era la monarquía católica, desgajará una rama pensando en su hija predilecta, en Isabel Clara Eugenia. Era medida en la que entraban a un tiempo los sentimientos paternos y los cálculos políticos, pues no sólo era dejar a Isabel al frente de su propio Estado soberano, sino que también se liberaba así a la Monarquía hispana del grave lastre que había supuesto la enconada cuestión de Flandes. A ello hay que unir una interesante referencia al modo cómo había de gobernarse aquella monarquía supranacional, que no otra cosa seguía siendo la Monarquía católica.

Veamos, pues, el orden sucesorio.

En primer lugar, tenemos una declaración general a favor del hijo varón Felipe —el futuro Felipe III—, como quien había de heredar todos los Estados y señoríos pertenecientes a las coronas de Castilla —donde se incluyen, como es de prever, las Indias Occidentales—, de Aragón —con los reinos italianos—, de Portugal —con sus dominios de Africa y de las Indias Orientales— y de Navarra, amén de los estados de Milán, Borgoña y Países Bajos. Esto es; Felipe III queda así declarado, en principio, heredero universal, y como no

había cumplido los 16 años (había nacido el 14 de abril de 1578), se le otorga la debida dispensa para que pudiera suceder con plenitud de derecho, si bien se le pone un consejo al lado, cuyas directrices había de seguir, hasta cumplir los veinte años. La cláusula es tan importante, que merece la pena recogerse literalmente:

«...mas por servicio y descargo del dicho Príncipe don Philipe, mi hijo, y por el buen gobierno de los dichos reynos, señoríos y Estados, es mi intención y voluntad, y assí se lo encargo y mando, que en la gobernación dellos se guíe, rija y gobierne conforme al parecer de las personas que le dexo señaladas en un papel firmado de mi mano, çerrado y sellado con mi sello, que dentro deste testamento se hallará. Y esto se entiende hasta que llegue a edad de veynte años, y más el tiempo que él quisiere, porque siempre se hallará bien con tomar consejo de quien se le dé con la entereza, lealtad y desinteresse que espero lo harán las dichas personas»²⁰.

¿Quiénes eran los consejeros en los que Felipe II confiaba tanto, y a los que encomienda tan delicada misión? Sin duda, los que el Rey Prudente había integrado en la Junta de 1593, verdadero consejo privado, en el que estaban Cristóbal de Moura (el ministro portugués de quien tanto fiaba Felipe), Juan de Idiáquez (el secretario de confianza que redactaría las instrucciones de cómo se había de gobernar el Príncipe cuando recibiera audiencias)²¹ y el conde de Chinchón, a los que más tarde se incorporan el marqués de Velada y el cardenal Alberto, ya prometido de Isabel Clara Eugenia²².

Felipe III, pues, heredero universal, con limitaciones en el ejercicio de su mando, lo que prueba algo ya bien conocido y comentado por todos los

²⁰ Párrafo final de la cláusula 30 del *Testamento*.

²¹ «Instrucción que el rey don Philipe II dio al príncipe don Philipe III, quando primeramente le encomendó las audiencias en su nombre. Autor don Juan de Idiáquez, Su Ma. la sacó de mano propia.» (B. N. de París, Ms., Esp., núm. 143, fols. 52 v. y 53 copia.)

²² Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, op. cit., pág. 50.

cronistas e historiadores del reinado: que Felipe II temía que su hijo careciera de verdadero carácter para el Gobierno.

A esas limitaciones se añadían, a continuación, otras respecto a la cuantía de la herencia. Pues del conjunto de los dominios de la Monarquía católica habían de desgajarse los Países Bajos, para formar con ellos la dote de Isabel Clara Eugenia. Ya hemos comentado que a ello se inclinó Felipe II, movido tanto por sus afanes paternos como por sus preocupaciones de estadista, y así se refleja en el Testamento:

«...por mayor servicio de Nuestro Señor y respecto de la paz pública y para alivio destes Reynos...»²³.

El orden sucesorio quedaba fijado conforme a las normas de la Corona de Castilla, citándose expresamente en este orden:

En primer lugar, el Príncipe Felipe y su descendencia, siendo preferidos el varón a la hembra y el mayor al menor en igual línea. Después Isabel Clara Eugenia y Catalina Micaela, sus hijas, y a continuación, la emperatriz María, su hermana. Por supuesto, en los tres casos marcando los derechos, en su caso, de la descendencia correspondiente.

Ahora bien, esos casos remotos planteaban también su remoto peligro de que el sucesor no viviera en España ni entendiera la lengua de los reinos hispanos, peligro que estaba presente en la reciente historia nacional, pues tal había sido el caso de Carlos V. Para obviarlo, Felipe II ordena que el tal Príncipe residiera en España, para conocer sus súbditos hispanos y sus costumbres, y en su lengua «y no en otra» se negociasen sus asuntos de gobierno.

A partir de los derechos de la emperatriz María y su descendencia, Felipe II ya no puntualiza más, completando el orden sucesorio con la norma general, de usual aplicación —como lo hace Carlos V—, de aquel a quien de justicia perteneciese. Pero Felipe II marca su sello: en todo caso, el Príncipe heredero había de ser católico:

²³ *Testamento*, cláusula 31.

«...sucederá en los dichos reynos, señoríos y Estados la persona a quien perteneciere por razón y justicia con que no sea hereje ni lo haya sido, ni sospechoso dello, sino verdadero cathólico»²⁴.

Esa es novedad bien marcada, que Carlos V no apunta. Estamos ante el Rey que considera a Isabel y a Enrique IV como ilegítimos reyes, respectivamente, de Inglaterra y de Francia. Su deseo, para la Monarquía católica, es que ni siquiera la abjuración de la herejía restablezca el derecho a la Corona. El heredero, en términos castizos, había de ser un católico a machamartillo, desde la cuna. La frase tiene en ese sentido un cierto tufillo a las empleadas por la Inquisición y por los reglamentos de limpieza de sangre que tanto abundaban. En suma, era algo que estaba en el ambiente desde 1559 —Autos de Fe de Valladolid y Sevilla— e incluso antes, ya que los estatutos de limpieza de sangre de la catedral de Toledo se imponen en 1549, ratificados por Felipe V desde Bruselas en 1556²⁵.

Y por otra parte eso era coherente con el sistema. Era aplicar el principio de la limpieza de sangre a la misma cabeza de la Monarquía. El que presidía las tres grandes Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, a cuyos caballeros se les exigía de entrada, no tenía por qué estar al margen de la norma general. Ahora bien: ¿se trata de un principio general, o es que Felipe II temía algún caso particular? Con sus términos, parece describir a su primo —y cuñado— Maximiliano II, que tantas veleidades había manifestado con el protestantismo alemán. Y dado que la rama austríaca de Viena tenía derechos claros a la sucesión de España, caso de extinguirse la línea madrileña, podía pensarse que Felipe II apuntaba en aquella dirección; pues algunos de sus sobrinos vieneses habían sido educados en España, y en ellos confiaba enteramente, como en el conocido cardenal Alberto, que luego esposaría a su hija Isabel Clara Eugenia. Pero no tenía la misma seguridad de algunos otros, como de Mathías, el archiduque austríaco²⁶, que se había atrevido a irrumpir

²⁴ *Testamento*, cláusula 37.

²⁵ V. mi estudio: *La sociedad española del Renacimiento*, op. cit., pág. 225.

²⁶ Emperador entre 1612 y 1617.

en el escenario de los Países Bajos en 1578, pactando con Guillermo el Taciturno y con todos los enemigos del partido español, haciendo así más difícil la tarea que por aquel entonces había encomendado Felipe II a su hermano natural don Juan de Austria.

Esta proclamación del orden sucesorio nos lleva al tema tan íntimamente vinculado con él: el grado de la herencia. Aquí hay que destacar dos puntos: el primero, la expresa referencia del Rey a lo que debía ocurrir con Portugal. Y el segundo, que dentro de la consigna repetida de la unidad de la Monarquía, se apunte a la salvedad de los Países Bajos como posible desgajamiento a favor de Isabel Clara Eugenia, tal como con todo detalle se ordenará en el posterior codicilo de 1597.

Veamos los dos aspectos:

El caso portugués era particularmente caro a Felipe II. No sólo porque él era el hijo de «la portuguesa», de aquella dulce emperatriz que tan buen recuerdo había dejado en Castilla. Es evidente la inclinación de Felipe II a Portugal. Desde el principio al fin de su reinado algunos de los prohombres de su gobierno eran portugueses. Citemos a dos, bien conocidos: Rui Gómez de Silva, después Príncipe de Eboli, amigo primero de juegos infantiles y más tarde uno de los más allegados a la confianza del Rey, en la primera etapa del reinado. Y en los últimos años nos encontramos con otro portugués, Cristóbal de Moura, que en la década de los 90 es el ministro más capaz y más allegado al monarca.

Aparte de esta inclinación natural estaba el hecho de que la diplomacia castellana, desde los tiempos de los Reyes Católicos, se había esforzado por conseguir la unidad peninsular; baste recordar la proclamación hecha por Fernando e Isabel a favor del malogrado príncipe Miguel, en 1500, o los esfuerzos desde Yuste, en sus últimos años, de Carlos V, en pro de los posibles derechos de su nieto don Carlos a la Corona portuguesa²⁷.

²⁷ Véase a este respecto el abundante material que ofrecemos en nuestro *Corpus documental de Carlos V*, vol. IV (Salamanca, 1979).

Ahora bien, Felipe II había sabido coronar toda esa tentativa, casi secular, a raíz de la muerte del Rey don Sebastián. Su coronación en Lisboa constituyó su mejor triunfo, y él era consciente de ello; pero también lo era que tal logro era preciso afianzarlo con tacto y perseverancia en una obra de muchos años. De ahí que no deje de impresionar la advertencia que sobre ese punto hace Felipe II a su heredero:

«Y aunque conforme a lo dicho²⁸ el reyno de Portugal y los demás reynos y Estados y islas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes don Sebastián, mi sobrino, y don Henrique, mi tío, fue Dios servido que yo heredase y poseyese, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida de todos mis reynos, Estados y señoríos, todavía, para mayor claridad, *declaro expresamente que quiero y es mi voluntad que los dichos reynos de la Corona de Portugal hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla*, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros por ninguna causa que sea, o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, augmento y buen gobierno de los unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra sancta fe cathólica y acudir a la defensa de la Iglesia»²⁹.

Como se ve, en esa unidad se menciona a Portugal junto a Castilla; dado que eran las dos Coronas que tenían dominios en ultramar y las dos que contaban con experiencia misionera, la declaración de unidad puede remarcarse con un ideal de proyección internacional: la tarea apostólica y la defensa de la fe.

Si para Portugal la consigna es la unidad con Castilla —y es para meditar que no se diga con España—, para Flandes lo será la del desgajamiento, si bien relativo. En efecto, y eso también será digno de comentarse, en el

²⁸ Se refiere a su orden de que se guardase la unidad de los dominios de la Monarquía, que expresaba en la cláusula anterior, núm. 20.

²⁹ *Testamento*, cláusula 21; lo subrayado es nuestro.

Testamento se apunta y en el codicilo ya se declara formalmente que los Países Bajos debían pasar como dote a Isabel Clara Eugenia, pero marcándose su condición de feudo de Castilla.

A este respecto, más que al Testamento, donde sólo se apunta esa posibilidad³⁰, hay que acudir al codicilo de 1597, que en su cláusula segunda se encara ya con el tema. Sin duda, Felipe II conoce que su fin está cercano, aunque todavía le faltaba por conocer el golpe más duro: la muerte de su hija Catalina Micaela, que ocurriría en ese mismo año de 1597.

Esa cláusula segunda del codicilo razona el porqué del desgajamiento de los Países Bajos a favor de Isabel Clara Eugenia: en atención a la paz general, «...y para alivio destes Reynos...».

Ahora bien, esa dote no era con plena soberanía, sino como feudo de Castilla. Se había pasado de los tiempos carolinos, en que los Países Bajos eran feudo del Imperio, a este enfeudamiento con Castilla. La previsión de Felipe II no llegó a más. Y bien sabido es que, de ese modo, el alivio fue relativo, y otra vez, cuando la muerte del archiduque Alberto se produce en 1621 sin dejar ningún heredero, los Países Bajos se encadenaron al cuello de Castilla, ahogando sus posibilidades de recuperación en el siglo XVII.

Otra nota, en el esquema de las directrices de política internacional, debe destacarse, y es la alianza con Viena, una alianza que se trata de consolidar con el sistema usual de los vínculos matrimoniales. Y aquí con doble atadura, proclamándose en el codicilo, y en sus primeras cláusulas, la doble boda de Felipe III con una princesa austríaca, y de Isabel Clara Eugenia con su primo carnal, el archiduque Alberto, boda esta última para la que Felipe II tenía ya las oportunas dispensas pontificias.

Esa había sido una boda muy meditada y sopesada por Felipe II, y algo de eso se trasluce en la cláusula de su codicilo, en especial el amor a su hija y la confianza que tenía en el archiduque Alberto:

³⁰ *Testamento*, cláusula 31.

«...digo que habiendo desseado mucho casarla, según ella meresce, y no habiendo permitido la qualidad de los tiempos y acertamiento del negoçio que éste se hiziesse más presto, he determinado de elegir, como tengo ya elegido, para su marido al archiduque Alberto, mi sobrino, por tenerle tan conocido y ser qual se puede dessear en christiandad, valor y partes que en tal príncipe se requieren...»³¹.

En cuanto al otro enlace, el que Felipe II indica es el de Felipe III con la archiduquesa austríaca Gregoria Maximiliana, hija del archiduque Carlos, primo del Rey Prudente; sin embargo, como es sabido, ese enlace se cambiaría por el de la archiduquesa Margarita. En efecto, la muerte se cruzaría por el medio, de forma que cuando el enviado de Felipe II llegó a Graz, ya no la encontró con vida. De esa forma surgió la nueva candidatura, la archiduquesa Margarita³². Pero esto viene a demostrar aún más el firme deseo de Felipe de estrechar la alianza familiar entre las dos casas de Austria.

Otras consideraciones

Recojamos los testamentarios y testigos señalados por Felipe II y alguna otra consideración que se desprende de estos valiosos documentos.

Entre los testamentarios encontramos los principales personajes de la Corte, más allegados a Felipe II, y al lado de ellos, citados por sus nombres, otros sin especificar personalmente, a los que el Rey menciona por sus cargos. Entre los primeros están, y en este orden:

- El Príncipe Felipe (Felipe III).
- El archiduque Alberto.

³¹ *Codicilo de Felipe II*, cláusula 2.^a

³² Pérez Bustamante: *La España de Felipe II*, op. cit., pág. 85.

- Don Cristóbal de Moura.
- Don Juan de Idiáquez.
- Don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón.
- Francisco González de Heredia (secretario).

En función de sus cargos, se citan:

- El arzobispo de Toledo.
- El capellán mayor de los Reinos.
- El presidente del Consejo Real.
- El vicecanciller de Aragón.
- Los presidentes de los Consejos de Indias y de Hacienda.
- El mayordomo mayor del Príncipe.
- El prior de San Lorenzo o el que él designare.
- El confesor del Príncipe.

En el folio final se consignan el notario y los testigos.

- Notario: Jerónimo Gassol.
- Testigos: Licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo Real (T)³³; doctor Simón Frígola, vicecanciller de Aragón (T); don Cristóbal de Moura, conde de Castel-Rodrigo y comendador mayor de Alcántara (T); don Pedro López de Ayala, conde de Fuensalida; don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón y tesorero general de Aragón (T); don Juan de Idiáquez, consejero de Estado (T), y Nicolás Damant, consejero de Estado y Guardasellos de los Países Bajos.

Todos los cuales acompañan con sus firmas las del Rey.

En esto, poco hay que comentar. Está claro que aquí vemos representado al equipo de Gobierno de los últimos años de Felipe II, algunos de ellos excelentes ministros que Felipe III —o mejor dicho, el duque de Lerma— aventó del gobierno central de la Monarquía, cuando ascendió al poder.

³³ Los marcados con T aparecen también como testamentarios.

Hay algunas cláusulas que aún merecen comentario. Por ejemplo, aquella que revela el grado de debilidad física de Felipe II, dado que acude al sistema de la estampilla para que se firmaran con ella los documentos regios³⁴. Otra, más intrigante, en la que se ordena quemar, sin leerla, su correspondencia con su confesor Fr. Diego de Chaves, apartando sólo lo que pareciere necesario, como Breves pontificios o algún «otro papel de importancia»³⁵

Felipe II ordenaba que se cumplieran los testamentos de sus padres, de sus abuelos y de los Reyes Católicos, sus bisabuelos: está claro que en cuanto que reyes, en su día, de la Monarquía católica.

Sigue la línea marcada por Isabel y continuada por Carlos V de denunciar los abusos de la grandeza frente a las rentas reales, para silenciar —ya lo hemos comentado— sus otros posibles abusos en el campo de la Justicia. Se preocupa, como no lo había hecho el Emperador, por la devolución de vasallos a la Iglesia, vendidos merced a las bulas pontificias.

Y, por último, es de consignar el recuerdo a sus hijas bienamadas en su codicilo, para dejarles algunas piezas de valor, entre las que cabría destacar el retablo portátil, herencia de Isabel la Católica, que lega Felipe a Isabel Clara Eugenia.

³⁴ *Codicilo*, cláusula 15.

³⁵ *Codicilo*, cláusula 14.

EPILOGO

¿Cómo podríamos resumir brevemente la impresión que nos produce el Testamento de Felipe II, comparándolo con el de su padre, el Emperador?

Diría que en él destaca la nota religiosa, pronunciada a tenor de la consigna dejada por su padre en el codicilo de 1558, en cuanto a la preservación de la fe. Esa es la justificación mayor que se da para que las coronas de Portugal y de Castilla se mantengan unidas, como las dos únicas que tenían ese objetivo común: la expansión por ultramar y con ella la de la fe. Incluso hay que considerar que ésta es también «la razón de la sinrazón» por la que los Países Bajos no acaban desgajándose del todo de la Monarquía católica y se mantienen en el orden de feudo de Castilla.

Por lo demás, se aprecian en él, si lo confrontamos con el de Carlos V, las diferencias propias del cambio de personaje: en el del Emperador aparecen pronto las notas del Rey-soldado, y en el de su hijo las del Rey-burócrata. Las notas religiosas de Carlos serán más escuetas y más reiterativas en Felipe.

Ahora bien, tanto en uno como en otro caso estamos ante documentos del más alto valor testimonial, que había que incorporar —como ya hemos dicho al referirnos al de Carlos V— a la serie de instrucciones que ambos monarcas legaron a sus sucesores y que constituyen uno de los más extraordinarios cuerpos de doctrina política, a nivel de hombres de Estado de todos los tiempos, y, desde luego, de valor único dentro del panorama del siglo XVI.

Al igual que en el caso de Carlos V, también aquí queremos traer un documento de gran valor, que de alguna manera concierne a la herencia espiritual que Felipe II deja a su hijo Felipe III. En este caso se trata de las instrucciones que le transmite por medio de Idiáquez, cuya copia custodia la Biblioteca Nacional de París.

El documento está fechado poco después del Testamento, en El Escorial, a 30 de julio de 1595, y reza así:

«Pues Dios os ha dado la salud que deseabais y estáis en edad para tratar de cumplir con parte de las obligaciones de quien sois, tiempo es que nos ayudemos.

»Esto podrá comenzar agora por las audiencias que yo no pudiere dar, las cuales no os he encomendado antes por no fatigaros temprano, y lo principal porque hallándose primero en los Consejos y Juntas que se hacen con vos, estuviéredes más informado, como ya lo podéis estar.

»Las horas de las audiencias se podrán señalar en la forma que se os dirá de palabra. Y porque acudirán vasallos y no vasallos y, entre los extranjeros, embajadores de algunos príncipes, convendrá diferenciar a cada uno según su cualidad, pero escucharlos a todos con buen rostro y atención. Y a los embajadores les podréis preguntar alguna vez lo que saben de sus amos. Y si os dieren buenas nuevas, mostrar contento, y si no fueren tales, condoleros, y a los negocios responderles que quedáis advertidos de ellos, que me informaréis a mí, para que los mande despachar como es razón. Y a los demás les diréis que mandaréis que se vean sus memoriales, y vos los daréis a Juan Ruiz³⁶, para que los entregue a Gassol³⁷ y se remitan a quien tocaren.

»Si mandáredes que, cuando se pudiere entender, se avisen los negocios en que se cree que os podrán hablar los embajadores, os ayudará para tener más miradas las respuestas; y para esto se le(s) advertirá que os pidan las audiencias por medio del marqués de Velada o don Christóbal³⁸.

»Demás desto, pues asistís a los Consejos y Juntas que se hacen en vuestra presencia, ya os habréis enterado bien de lo que allí se ha tratado; mas todavía os encargo mucho la atención a esto, y aun para entenderlo mejor y mostrar vuestro cuidado y ponerle a los demás, será bien que de cuando en cuando preguntéis allí alguna cosa a propósito de lo que se tratare, y os hagáis informar dello. Y si os ofreciere algo, se lo

³⁶ Debe tenerse por error del copista. Posiblemente se trata de Juan de Idiáquez.

³⁷ Jerónimo Gassol, secretario, que aparece como notario del Testamento.

³⁸ Naturalmente Cristóbal de Moura. Esta forma de mencionarlo abona, a mi juicio, la fidelidad del documento, copia fiel de un original auténtico.

podréis advertir. Y cuando los negocios fueren de cualidad que os parezca hacerme después relación de algún punto, holgaré mucho que lo hagáis, y de decir sobre ello lo que el tiempo me ha enseñado.

»Este papel convendrá que guardéis y le leáis las veces que fuere menester, para tenerle en la memoria, y habréis de sacar sendas copias dél al marqués de Velada y don Christóbal, para que tengan también cuidado de acordároslo.

»De lo que sabéis que os quiero podéis inferir el ánimo y amor con que esto os digo. Y por no cansarnos entrambos de una vez, me contento que por agora hagáis bien hecho esto poco, como confío.

»Lo demás que se ofreciere, lo podremos ir tratando cada día, y Dios os haga muy suyo.

»En San Lorenzo, a 30 de julio 1595.»³⁹.

En el mismo documento se nos advierte ya del sistema seguido por Felipe II para la redacción de estas instrucciones, que es muy similar al que cabe sospechar que Carlos V siguió en el de las suyas famosas de 1543 y 1548. Tras de un cambio de impresiones con su secretario de confianza, en este caso don Juan de Idiáquez —como Carlos V con Francisco de los Cobos o con Nicolás Perrenot de Granvela—, se pasa ya a la orden para que el secretario dé forma a las instrucciones, instrucciones que después revisaría el Rey, metiendo sin duda algunos matices propios, para después pasarlo todo a mano, con el fin de darles el tono personal, y ejercer así mayor impresión sobre el Príncipe.

Eso no quita mérito al documento. En definitiva, tal como procedió Idiáquez han procedido la mayoría de los secretarios de los hombres de Estado

³⁹ «Instruction que el Rey don Philipe II dio al Príncipe don Philipe III, cuando primeramente le encomendó las audiencias en su nombre. Autor don Juan Idiáquez. Su M. la sacó de mano propia.» (Bibl. N., París, Ms., Esp., núm. 143, fols. 52 y 53.) La copia es de la misma mano que otros documentos de entrado el siglo XVII.

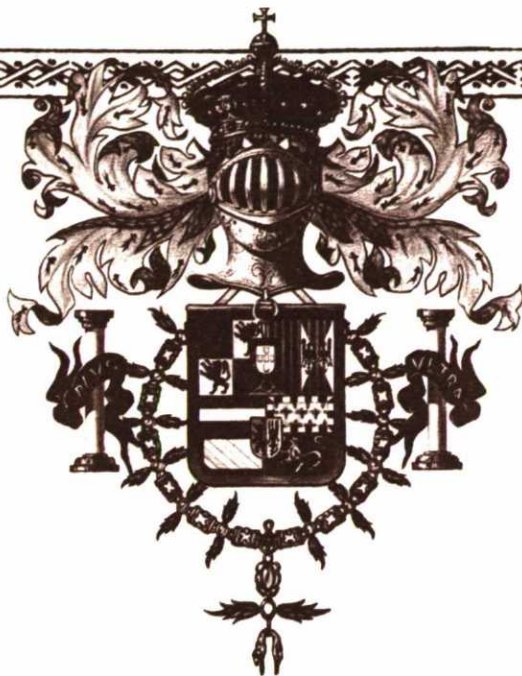
que en el mundo han sido, y precisamente por su habilidad en dar forma escrita al pensamiento de sus soberanos es por lo que han sabido mantenerse en sus altos puestos. Su importancia estriba en que viene a sumarse, como el Testamento, al conjunto de Instrucciones políticas que los Austrias mayores dejaron a sus herederos y que los demás príncipes de la dinastía fueron conservando como un preciado tesoro. Eso explica que éste al que hacemos referencia, custodiado hoy en la Biblioteca Nacional de París, proceda de un conjunto de manuscritos vinculados a la Corte que en Bruselas tenía Isabel Clara Eugenia.

Ese es también, sin duda alguna, uno de los mayores valores del Testamento de Felipe II. Junto a las notas religiosas, propias de un documento de esta clase, junto a las mandas pías, que nos descubren aspectos singulares del Quinientos —en especial, las referencias a las dotes de las doncellas huérfanas, hijas de antiguos criados regios—, están esos otros aspectos que podemos vincular a la política interior y a la política exterior del Rey. Prudente, como en el caso anterior lo hemos hecho con el Testamento de Carlos V. No cabe duda, de que Felipe II tenía un sentido patrimonial del Estado, como algo que estaba vinculado a su propia persona. Los Príncipes eran los amos; los embajadores, como los demás ministros, eran criados. Y si la palabra *criado* puede salvarse de un matiz peyorativo, como quien ha crecido al lado del Rey, la voz *amo* deja pocas dudas.

Ahora bien, el sentido de la responsabilidad que tienen, en cuanto a que debían ejercer a fondo su oficio regio, y que en ese sentido habían de ser juzgados a la hora de su muerte, está presente tanto en Carlos V como en Felipe II. De ahí el afán mutuo de mejorar la Hacienda regia, de velar por la administración de la Justicia y de que su obra quedase afianzada para la posteridad. A ese respecto, el Emperador tiene ante sí una situación internacional —hacia 1554—, en la que destaca la amistad con Inglaterra. Cuarenta años después lo que Felipe II valora, sobre todo, es la unión con Portugal.

Y en eso volverían a coincidir: en que ninguna de las dos esperanzas acabaría fraguándose. Pero sobre eso también hay que decir que las circunstancias fueron más fuertes que los hombres.

MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ



**TESTAMENTO
DE
FELIPE II**

En el nombre de la Santissima trinidad padre hijo y Spiritu sancto
 tres personas Vn solo Dios todo poderoso y Verdadero y de la gloriossi:
 sima siempre Virgen y madre suya. Santa Maria nuestra señora
 y de todos los sanctos y sanctas de la corte del cielo - yo Don
 Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
 de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de
 granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de
 Sevilla de Cerdeña de Cordona de Corcega de Murcia de Jaen
 de los Algarues de gibraltar de las Islas de Canaria de las
 Indias orientales y occidentales. Islas y tierra firme del mar
 oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabant
 y Milano Conde de Habsbourg de flandes de Tirol de Barce:
 lona Señor de Lisboa y de Malina etc. Conociendo como
 segun doctrina del Apostol S^t Pablo despues del pecado esta
 estatuydo por la diuina providencia que todos los hombres mueran en
 su castigo y con esto tan tanta y tan grande la bondad de nu:
 estro Dios que esta misma muerte que es castigo de nuestra
 Culpa Rescibe el por materia de nuestro merecimiento quando
 la esperamos con denido aporejo de vida y la sufrimos con
 paciencia y venimos en ella con vna Voluntad Nacional no
 tanto compellido por la obligacion natural de morir quanto
 Rescibiendo la por transito y passo para la eterna felicidad
 y vida bien auenturada y para que muriendo seamos testigos
 fieles y leales de la verdad que nuestro Dios dixo a los
 primeros padres que pecando ellos y todos sus descendientes mori:
 riamos lo qual con la muerte actual de cada vno queda Verifi:
 cado y cumplido portanto desheando yo crescer me en ella
 mas con merito que compellido estando en mi libre y sano juicio
 qual nuestro señor fue seruido de dar me y antes de venir ala
 enfermedad postura de mi cuerpo determino de dis poner
 me y aparcejar me para ella no solo enderezando el viuir
 presente segun mi flaqueza ayudado con el diuino fauor aque
 sea tal que consiga bien morir mas aun ordenando y



En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo y Spíritu Sancto, tres Personas, un solo Dios todo poderoso y verdadero y de la gloriosissima siempre Virgen y madre suya Sancta María, nuestra Señora y de todos los sanctos y sanctas de la Corte del Çielo. Yo don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oçidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habsbourg, de Flandes, de Tirol, de Barçelona, señor de Vizcaya y de Molina, ettcétera. Conosciendo como (Según doctrina del apostol Sanct Pablo) después del pecado, está estatuydo por la Divina Providencia que todos los hombres mueran en su castigo, y con esto ser tanta y tan grande la bondad de nuestro Dios que essa misma muerte, que es castigo de nuestra culpa, resçibe El por materia de nuestro mereçimiento, quando la esperamos con devido aparejo de vida y la sufrimos con paçiençia y venimos en ella con una voluntad raçional, no tanto compellidos por la obligación natural de morir, quanto resçibiéndola por tránsito y passo para la eterna felicidad y vida bienaventurada, y para que muriendo, seamos testigos fieles y leales de la infalible verdad, que nuestro Dios dixo a los primeros padres, que pecando ellos y todos sus descendientes moriríamos, lo qual, con la muerte actual de cada uno queda verificado y cumplido, por tanto, desseando yo ofresçerme en ella más con mérito que compellido, estando en mi libre y sano juyzio, qual nuestro Señor fue servido de darme y antes de venir a la enfermedad postrera de mi cuerpo, determino de disponerme y aparejarme para ella, no solo endereçando el vivir presente según mi flaqueza, ayudado por el Divino favor a que sea tal que consiga bien morir, más aún ordenando y

disponiendo en servicio de Dios de todo lo que es mi cargo para des-
pués de mi muerte y para acertar lo uno y lo otro. suplico a nuestro
Señor Jesuchristo sea servido de dar me su favor y gracia por los
méritos de la muerte y pasión que sufrió. y por la sanctissima san-
gre que derramo en el árbol de la cruz por los pecadores de cuyo numero
confieso ante su divina Magestad yo el mayor. en cuya fe he siempre
vivido y protesto de vivir y morir como verdadero hijo de su sancta
Iglesia catholica de Roma. sin que tentara alguna ni ilusión del
demonio enemigo del genero humano en contrario della agora ni en
tiempo alguna sea bastante para haber me faltar en su entera fe
ni para que dexa de sentir y creer como agora siento y creo todo
a quella que ella nos enseña. dando desde luego como doy por falsa
qualquiera cosa que en contrario desta suma verdad me propusiere
y de aborran como atal siendo cierto que no ay otra fe en la
qual se pueda conseguir eterna felicidad sino esta. y suplico a la
gloriosissima y purissima Virgen y madre de Dios aduogada de los
pecadores y mia que en la hora de mi muerte no me desampare sino
que con el angel de mi guarda y con S^t Miguel y S^t gabriel y todos
los otros angeles del cielo y con los bienaventurados S^t Juan Baptista
y S^t Pedro y S^t Pablo Sanchezago y S^t Andrés y S^t Juan euangelista
S^t Thelipe S^t Lorenzo y S^t Jorge S^t Hieronimo y S^t Berito y S^t
Bernardo y S^t Domingo y S^t Francisco S^t Diego. Sancta Ana
y Sancta Maria Magdalena mis aduogadas y con todas los otros
sanctos y sanctas de la Corte del cielo me socorra y ayude con su
especial favor para que mi anima por su intercession y mé-
ritos de la pasión de Jesuchristo nuestro Señor sea colocada en
la gloria y bienaventuranza para que desde su principio
fue criada.

Mando y ordeno que quando nuestro Señor fuere servido de llevar me
de esta presente vida para lo otra que de qualquier lugar y parte
donde fuere mi fallecimiento mi cuerpo sea llevado luego y sepul-
tado en el monesterio de San Lorenzo el Real que es de la orden

disponiendo en servicio de Dios de todo lo que es a mi cargo para después de mi muerte y, para acertar lo uno y lo otro, suplico a nuestro Señor Jesuchristo sea servido de darme su favor y gracia por los méritos de la muerte y pasión que sufrió, y por la Sanctissima Sangre que derramó en el arbol de la cruz por los pecadores, de cuyo número confieso ante Su Divina *Magestad* ser yo el mayor, en cuya fe he siempre vivido y protesto de vivir y morir como verdadero hijo de su Sancta Iglesia Cathólica de Roma. Sin que tentación alguna, ni ilusión del demonio enemigo del género humano, en contrario della, agora ni en tiempo alguno, sea bastante para hazer ni faltar en su entereza, ni para que dexé de sentir y creer como agora siento y creo todo aquello que ella nos enseña, dando, desde luego, como doy, por falsa qualquiera cosa que en contrario, desta suma verdad me propusiere, y la abomino como a tal, siendo cierto que no ay otra fe en la qual se pueda conseguir eterna felicidad sino ésta, y suplico a la gloriosissima y purissima Virgen y Madre de Dios, advogada de los pecadores y mia, que, en la hora de mi muerte, no me desampare, sino que con el Angel de mi Guarda y con *Sanct* Miguel y *Sanct* Gabriel y todos los otros angeles del Çielo y con los bienaventurados *Sanct* Juan Baptista y *Sanct* Pedro y *Sanct* Pablo, *Sancti*ago y *Sanct* Andrés y *Sanct* Juan Evangelista, *Sanct* Phelipe, *Sanct* Lorenço y *Sanct* Jorge, *Sanct* Hierónimo y *Sanct* Benito y *Sanct* Bernardo y *Sanct* Domingo y *Sanct* Francisco, *Sanct* Diego, Sancta Ana y Sancta María Madalena, mis advogados y con todos los otros Sanctos y Sanctas de la Corte del Çielo, me socorra y ayude con su espeçial favor para que mi ánima, por su interçession y meritos de la pasión de Jesuchristo nuestro Señor, sea colocada en la gloria y bienaventurança para que desde su prinçipio fue criada.

1

Mando y ordeno que, quando nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, que de qualquier lugar y parte donde fuere mi fallaçimiento, mi cuerpo sea llevado luego y sepultado en el monesterio de San Lorenço el Real, que es de la orden

de San Hieronimo que yo en algun recordamiento de las mer-
cedes y beneficios que de Nuestro Señor he recebido he fundar
y dotar para poner en el los cuerpos del Emperador Don Carlos
mi Señor y padre y de la Emperatriz Doña Isabel mi Señora y
madre como al presente lo están y en su compañía los cuerpos
de las Reynas de Francia y Hungría mis tias y de la princesa Doña
Maria mi muy chava y muy amada muger y de la Reyna Doña
Isabel mi muy chava y muy amada muger y de la Reyna Doña
Ana mi muy chava y muy amada pastora muger y los del
Principe Don Carlos del Principe Don fernando del Principe
Don Diego y del Infante Don Carlos Lorenzo y Infanta Doña
Maria mis muy chavos y muy amados hijos y de los Infantes
Don fernando y Don Juan mis hermanos y tambien el del
Archevique Veneciano mi sobrino y el de Don Juan mi hermano
donde tambien se han de yr poniendo los de mas cuerpos Reales de
mis Sucessores que quisieren sepultar se alli y los bultos postura
y forma de nuestro enterramiento quiero que se hagan por la orden
que tengo dada para ello y conforme a las tracas que estan hechas
al proposito prefiendo en el lugar a mis padres por el mucho
amor y respeto que yo les devo y tengo y ya se entienda en la
obra y si no se acabasse acabada de todo quando yo fallare
mando que mis testamentarios que abajo seran nombrados la
hagan acabar en perfeccion siguiendo las dichas tracas /

ARCHIVO GENERAL
DE SIMPLAS

2
Hago mando que luego y ante todas cosas sean pagadas mis deudas
y obligaciones de qualquier calidad que sean ya a cualesquier por-
sonas que se deban y yo fuere obligado y si en algunas huviere
duda quiero y mando que se liquiden y aclaren luego con toda
brevedad por mis testamentarios y exco antes contra mi
habienda que contra mi conciencia de manera que mi
Alma sea descargada y no pene por no ser les pagado con
diligencia y la mayor brevedad que se pueda en lo qual
se tenga la orden que adelante se diera /

de San Hierónimo, que yo, en algún reconocimiento de las mercedes y beneficios que de nuestro Señor he rescibido, hize fundar y dotar para poner en él los cuerpos del emperador don Carlos, mi señor y padre, y de la emperatriz doña Isabel, mi señora y madre, como al presente lo están, y en su compañía, los cuerpos de las reynas de Françia y Hungría, mis tias y de la princesa doña María, mi muy chara y muy amada muger, y de la reyna doña Isabel, mi muy chara y muy amada muger y de la reyna doña Ana, mi chara y muy amada postrera muger y los del príncipe don Carlos, del príncipe don Fernando, del príncipe don Diego y del infante don Carlos Lorenço y infanta doña María, mis muy charos y muy amados hijos, y de los infantes don Fernando y don Juan mis hermanos y también el del archiduque Vençislao mi sobrino y el de don Juan mi hermano, donde también se han de yr poniendo los demás cuerpos reales de mis suçessores que quisieren sepultarse allí y los bultos, postura, y forma de nuestro enterramiento, quiero que se hagan, por la orden que tengo dada para ello, y conforme a las traças que estan hechas al propósito, prefirindo en el lugar a mis padres por el mucho amor y respeto que yo les devo y tengo y ya se entiende en la obra y si no se hallasse acabado del todo quando yo fallesciere, mando que mis testamentarios, que abaxo serán nombrados, la hagan acabar en perfección siguiendo las dichas traças.

2

Iten, mando que luego y ante todas cosas, sean pagadas mis deudas y obligaciones de qualquier calidad que sean y a qualquier personas que se deban y yo fuere obligado y, si en algunas huviere duda, quiero y mando, que se liquiden y aclaren luego con toda brevedad por mis testamentarios, yendo antes contra mi hacienda que contra mi conçiencia, de manera que mi alma sea descargada y no pene por no serles pagado con diligencia y la mayor brevedad que ser pueda, en lo qual se tenga la orden que adelante se dira.

Item por quanto mi Intencion y Voluntad ha sido siempre que los
3
baldios y cosas vedadas que yo tengo en algunas partes de mis Rey-
nos estados y señorías se guarden sin que por esto nadie Resciba
perdnyria - declara que he mandado tener cuenta y cuidado
de entender las personas que desto huvieren Rescibido algun daño
en sus heredades. y se les ha satisfecho lo que se ha averiguado
ordena y mando que si al tiempo de mi fallecimiento estuviere
por pagar algo de lo averiguado se pague. y lo de despues se
averigüe con toda brevedad por mis testamentarios y se pague
tambien de mis bienes y hacienda

Item mando que el dia de mi fallecimiento y los nueve dias sigui-
4
entes digan missa por mi alma todas las sacerdotes clerigos y
religiosos que se hallaren en el lugar que yo muriere en dis-
pucion para ello. y que lo mismo se haga en todos los lugares
por donde mi cuerpo fuere llevado el dia que por alli passare
y llegare. y en particular se ay. de haver esto mismo en
torreón el dia de mi entierro y los nueve dias siguientes. y demas
de esto mando que lo mas presto que ser pueda se digan en mones-
terios de frailes. conventos adonde a mis testamentarios pa-
resciere que mas devota mente se diran treinta mil missas por
mi alma. la una parte de tres de passion y de la cruz. y la
tercia parte de nuestra Señora. y la otra tercia parte de Requien
y mas se digan otras dos mil por las animas de purgatorio.
y que en fin de cada missa se diga Un Responso por mi alma.
y que se de de limosna para ello lo que a mis testamentarios
pareciere

Item mando que se vistan cien pobres y el vestido sea qual
a mis testamentarios paresciere

Item mando que se den diez mil ducados para casar mugeres
6
pobres y las que fueren huérfanas y de buena fama se preferan

3

Iten, por quanto mi intención y voluntad ha sido siempre que los bosques y cotos vedados que yo tengo en algunas partes de mis reynos, estados, y señoríos, se guarden sin que por esto nadie resciba perjuicio. Declaro que he mandado tener quenta y cuydado de entender las personas que desto huviessen rescibido algún daño en sus heredades, y se les ha satisfecho lo que se ha averiguado, ordeno y mando que, si al tiempo de mi falleçimiento estuviere por pagar algo de lo averiguado, se pague y lo de después se averigue con toda brevedad por mis testamentarios y se pague también de mis bienes y haziendas.

4

Iten, mando que el día de mi falleçimiento y los nueve días siguientes, digan missa por mi alma todos los saçerdotes, clérigos y religiosos que se hallaren en el lugar que yo muriere en disposición para ello, y que lo mismo se haga, en todos los lugares por donde mi cuerpo fuere llevado el día que por allí passare, y llegare y, en particular, se aya de hazer esto mismo en *Sanct Lorenço* el día de mi entierro y los nueve días siguientes, y demás desto mando que lo más presto que ser pueda, se digan en monesterios de frayles observantes a donde a mis testamentarios paresçiere que más devotamente se dirán, treynta mil missas por mi alma. La una parte dellas de Passión y de la Cruz, y la terçia parte de nuestra Señora, y la otra terçia parte de Requiem. Y más se digan otras dos mil por las ánimas de Purgatorio, y que en fin de cada missa se diga un responso por mi alma, y que se dé de limosna para ello lo que a mis testamentarios paresçiere.

5

Iten, mando que se vistan çien pobres y el vestido sea qual a mis testamentarios paresçiere.

6

Iten, mando que se dén diez mil ducados para casar mugeres pobres y las que fueren huérfanas y de buena fama se prefieran,

Y amando las desta calidad hijas de oraciones mios quiero
que se prefieran a las otras. Sobre lo qual encargo las con:
ciencias a mis testamentarios para que se haga de manera que
Dios sea servido. y por que la distribucion de los diez mil ducados
se comuniquen a muchas personas. en cargo y mando a mis testa:
mentarios tengan mucha cuenta con que esto se distribuya
Igualmente. y que a ninguna se puedan dar mas que dos:
Entos ducados.

Item mando que con la mayor brevedad y recado que sea po:
sible sean rescatados y redimidos captivos christianos
de poder de Infieles en esta manera. Los que mas justo pares:
ciere redimir prefiriendo los que hubieren sido captivos en
nuestras Armadas exercitos, o presidios. y los que estuviere en
en Constantinopla que suelen tener menos quien haga por ellos.
en lo qual se distribuyan y gasten treinta mil ducados. Sobre lo
qual estrechamente encargo la conciencia a mis testamentarios
para que se informen y deputen para la execucion de esto personas de
quien justa mente se pueda tener confianza y seguridad que lo trata:
ran con toda limpieza charidad y diligencia de manera que
Dios nuestro Señor sea servido.

Item mando que para la Iglesia de Santiago de Galicia y de
nuestra Señora de Montserrat se den a cada una una lampara
de plata de precio de dos mil ducados como otra que por mi
donacion ya embie a nuestra Señora de Guadalupe. y en los
dichos dos mil ducados se entienda quedax dadas las dichas lamparas
del apyte que para que ardan siempre por mi anima fuere
necesario. y assi se adierte con los de la dicha Iglesia de
Santiago y monesterio de Montserrat. lo qual se execute si ya
yo no lo huviere hecho en mi vida.

Item mando que se den para las mandas acostumbradas lo que

APROBADO GENERAL
DE SU MAJESTAD

y aviéndolas desta calidad hijas de criados míos, quiero que se prefieran a las otras, sobre lo qual encargo las conçiencias a mis testamentarios, para que se haga de manera que Dios sea servido y porque la distribución destes diez mil ducados se comunice a más personas, encargo y mando a mis testamentarios, tengan mucha quenta con que esto se distribuya igualmente y que a ninguna se puedan dar más que dozi-entos ducados.

7

Iten, mando que con la mayor brevedad y recado que sea possible, sean rescatados y redimidos captivos christianos de poder de infieles en esta manera; los que más justo paresçiere redimir, prefiriendo los que huvieren sido captivos en nuestras armadas, exércitos o presidios, y los que estuvieren en Constantinopla, que suelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual se distribuyan y gasten treynta mil ducados, sobre lo qual estrechamente encargo la conçiencia a mis testamentarios, para que se informen y deputen para la execución desto, personas de quien justamente se pueda tener confiança y seguridad que lo tratarán con toda limpieza, charidad y diligencia, de manera que Dios, nuestro Señor, sea servido.

8

Iten, mando que para la Iglesia de Sanctiago de Galiçia y de nuestra Señora de Monserrat, le dén a cada una una lámpara de plata de preçio de dos mil ducados, como otra que por mi devoçión, yo embié a nuestra Señora de Guadalupe y en los dichos dos mil ducados se entienda quedar dotadas las dichas lámparas del azeite que para que ardan siempre por mi ánima fuere neçessario y assí se asiente con los de la dicha Iglesia de Sanctiago y monesterio de Monserrat, lo qual se execute, si ya yo no lo huviere hecho en mi vida.

9

Iten, mando que se den para las mandas acostumbradas lo que

armis testamentarios paresciere. y en comiendo les mucho que ellos
Impetren por mi de la Santa Sede Apostolica Un Jubileo y Indul:
genia plenaria para mi - la qual desde agora para entonces y opido
y por ella duplico (di ya yo en mi vida no lo huviere impetrado)
para que las missas que se dixeren y limasnas que se dieren sean
mas acceptas a Dios y de mayor Utilidad para la salvacion de mi
anima. y quiero que como en vida se gana Jubileo en mi capilla
de Madrid y en la parte donde yo me hallo el dia de mi nasci:
miento. assi se pida para despues de mis dias que el dicho Jubileo
se gane el dia de S^t Phelipe y Santiago en S^t Lorenzo donde mi
cuerpo estara sepultado

10
c. Item mando que para las dichas missas Vestido de pobres remedio
de huérfanos rescate de captiuis. limosnas a Santiago de ga:
licia y Nuestra Señora de Monserrat. y las mandas acostum:
bradas que son las cofas contenidas en los seys capitulos antes
deste. y para lo de los daños de la casa de que arriba se hizo
mencion sin el dinero que se hallara en mi guarda joyas

11
Item digo que yo he mandado que con particular cuydado se enten:
diessse en el cumplimiento de los testamentos del Emperador y
Emperatriz mis señores y padres y demis abuelos y de los
Reyes catholicos mis bisaguelos. mando que lo que de ellos es huviere
por cumplir se cumpla con la mayor brevedad que sea possible
y esto mismo se haga en todos los demas testamentos que yo huvi:
ere obligacion de cumplir. y para que assi lo hagan nombre
y dexo entera poder a los mismos mis testamentarios

12
Item mando al Principe Don Phelipe mi muy charo y muy
amado diga que conforme a la buena y loable costumbre que se
ha tenido en la casa Real conserve y continue en su servicio
mi capilla y todos los ministros y oficiales della. y que de
los otros mis criados se sirva de los que le paresciere ser

a mis testamentarios paresçiere, y encomiéndoles mucho que ellos impetren por mí de la Sancta Sede Apostólica un jubileo y indulgençia plenaria para mi, la qual desde agora para entonçes yo pido y por ella suplico (si ya yo en mi vida no lo huviere impetrado) para que las missas que se dixeren y limosnas que se dieren sean más açeptas a Dios y de mayor utilidad para la salvación de mi ánima y quiero que, como en vida se gana jubileo en mi Capilla de Madrid y en la parte donde yo me hallé el día de mi nascimiento, assi se pida para después de mis días, que el dicho jubileo se gane el día de *Sanct Phelipe* y *Sanctiago* en *Sanct Lorenço*, donde mi cuerpo estará sepultado.

10

Item, mando que para las dichas missas, vestido de pobres, remedio de huérfanas, rescate de captivos, limosnas a *Sanctiago* de *Galiçia*, y nuestra Señora de *Monserrat* y las mandas acostumbradas, que son las cosas contenidas en los seys capítulos antes deste, y para lo de los daños de la caça, de que arriba se hizo mençion, sirva el dinero que se hallará en mi guardajoyas.

11

Item, digo que yo he mandado que, con particular cuydado, se entendiesse en el cumplimiento de los testamentos del Emperador y Emperatriz, mis señores y padres, y de mis abuelos y de los Reyes Cathólicos, mis bisagüelos, mando que lo dellos estuviere por cumplir se cumpla con la mayor brevedad que sea possible y esto mismo se haga, en todos los demás testamentos que yo huviere obligación de cumplir y para que assi lo hagan, nombro y dexo entero poder a los mismos mis testamentarios.

12

Item, mando al príncipe don *Phelipe*, mi muy charo y muy amado hijo que, conforme a la buena y loable costumbre que se ha tenido en la Casa Real, conserve y continúe en su servicio mi Capilla y todos los ministros y ofiçiales della y que de los otros mis criados, se sirva de los que le paresçiere ser

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

A proposito para su servicio y a aquellas de quien no se sirviere
mandando les de por su vida, o de tanto de suro como serian cada año
de sus gastos y salario, y que cobren aya de ceffar y calle cada y
quando que los deserviere en su servicio, o diere otro suficiente
entretenimiento, o haga otra qualquier merced equivalente y
es mi voluntad que todos mis criados de qualquier calidad y
oficio que sean goben y lleven sus gastos y salarios enteramente
hasta que sean despachados con otra merced equivalente con:
forme a lo arriba declarando y que los mas necessitados y los
estranjeros destes Reynos sean primera despachados por si
quisiere volver a sus tierras, y encargo mucho al Principe
mi hijo que mande haber buen tratamiento en todo lo que se
ofriere a los dichos mis criados como es justo, y lo merec:
con por aver tan bien servido /

Item mando que lo que fuere mas obligatorio se pague primero
y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligen:
cia, y que si en este mi testamento no descargare bien mi
conciencia con mis criados, o con otros por denuyo, o por olvido
en qualquier cosa que sea, y no se me acordare, que siendo en
algo obligado a qualquiera suerte de personas y en qualquier
caso que por mis testamentarios sean vistas y examinadas
mis obligaciones y cargos, y si hallaren que en este mi tes:
tamento no se descargan bien, o se olvidaron que ellos lo
declaren y se pague de mi hacienda lo que fuere obligado
conforme a esta declaracion para que mi anima quede des:
cargada sobre lo qual les encargo la conciencia y deloque
ellos, o la mayor parte declararen no pueda aver recudo
a tribunal ni justicia alguna /

Item encargo y encomiendo mucho al Principe mi hijo y otro
qualquiera que por tiempo venga a suceder en estos Reynos
la casa y monesterio de S^t Loren en el Real y todo lo que le toca

a propósito para su servicio, y a aquellos de quien no se sirviere mando les dé por su vida otro tanto de juro, como tenían cada año de sus gajes y salarios, y que el juro aya de cessar y cesse cada y quando que los rescibiere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento o haga otra qualquier merçed equivalente y es mi voluntad, que todos mis criados, de qualquier calidad y ofiçio que sean, gozen y lleven sus gajes y salarios enteramente hasta que sean despachados con otra merçed equivalente, conforme a lo arriba declarado, y que los más neçessitados y los extranjeros destes reynos sean primero despachados por si quisieren bolverse a sus tierras, y encargo mucho al Príncipe mi hijo, que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se ofresçiere a los dichos mis criados, como es justo y lo merescen por aver tan bien servido.

13

Item, mando que lo que fuere más obligatorio se pague primero, y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligencia, y que si en este mi testamento no descargare bien mi conçiencia con mis criados o con otros por descuydo, o por olvido en qualquier cosa que sea y no se me acordare, que siendo en algo obligado a qualquiera suerte de personas, y en qualquier caso, que por mis testamentarios sean vistas y examinadas mis obligaciones y cargos, y si hallaren que en este mi testamento no se descargan bien o se olvidaron, que ellos lo declaren y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado, conforme a su declaración, para que mi ánima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conçiencia y de lo que ellos, o la mayor parte, declararen no pueda aver recurso a tribunal ni justiçia alguna.

14

Item, encargo y encomiendo mucho al Príncipe, mi hijo, y otro qualquiera que por tiempo venga a suçeder en estos reynos, la casa y monesterio de Sanct Lorenço el Real y todo lo que toca

y tocar a aquella fundacion para que sea aguada mirada y
famosa rescida por aver la yo fundado para el servicio de nuestro
senor que alli se habe y es pero se hera adelante y para mi enterrami:
ento y de las demas personas Reales cuyos cuerpos estan alli tras
ladados y sepultados y los de mas Successores mios que en el
dicho monesterio se quisieren enterrara

15

He en mando que si sobre lo contenido en este mi testamento, o, sobre
qualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, nasuier en
algunas dudas que las declaren y determinen mis testamen-
tarid letrados Theologos y Juristas - a los quales encargo la
conciencia que trauxeren en descargar mi anima inclinando
antes al provecho delas partes que no al de mi hacienda en
caso dudoso, y la declaracion que assi hubieren mando que
se guarde y cumpla y execute como si aqui fuera expreffo
mente declarada, y que de su declaracion no ay a ni pueda auer
apelacion ni reclamacion ni otro recurso alguno y si lo huviere
todo sea en su rrengunio y de su rrengunio Valor ni fuerca ni effecto
y si entre ellos en algun caso, o, casos huviere diferencia de
parareses se este siempre por lo que sintiere la mayor parte.

16

E y para cumplimiento de toda lo contenido en este mi testamento
deudas, descargos, mandas y legados, obligo y someto todos y
quales quier mis bienes presentes y Venideros, y mando y es mi
Voluntad que todas las bienes muebles que dexare al tiempo
de mi muerte sean luego y con efecto por hecho librados y entregados
por mi heredero y donadores en las manos y poder de mis exe-
cutores y testamentarios, o, de la mayor parte dellos para que
se cumplan sin dilacion y paguen las dichas deudas y todo lo
que soy obligado con las dichas mandas y legados arriba
contenidos, y para esto sean Vendidas los dichos mis bienes
o, tanta parte dellas como sera menester para el cumplimiento
de lo suso dicho habiendo se primero Inventario dello con la

y tocara a aquella fundación, para que sea ayudada, mirada y favorecida, por averla yo fundado para el servicio de nuestro Señor que allí se haze y espero se hará adelante y para mi enterramiento y de las demás personas reales, cuyos cuerpos estan allí trasladados y sepultados y los demás sucesores míos, que en el dicho monesterio se quisieren enterrar.

15

Item mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento o sobre qualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, nasçieren algunas dudas, que las declaren y determinen mis testamentarios, letrados, theólogos y juristas, a los quales encargo la conciencia que travajen en descargar mi ánima, inclinando antes el provecho de las partes, que no al de mi hazienda en caso dudoso, y la declaración que así hizieren, mando que se guarde y cumpla y execute como si aquí fuera expresamente declarada y que de su declaración no aya ni pueda aver apelación ni reclamación, ni otro recurso alguno y, si lo huviere, todo sea en sí ninguno y de ningun valor, ni fuerça, ni effecto, y si, entre ellos, en algún caso o casos huviere diferencia de paresçeres, se esté siempre por lo que sintiere la mayor parte.

16

Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento, deudas, descargos, mandas y legados, obligo y someto todos y qualesquier mis bienes, presentes y venideros y mando y es mi voluntad que todos los bienes muebles que dexare al tiempo de mi muerte, sean luego y con efecto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos en las manos y poder de mis executores y testamentarios o de la mayor parte dellos, para que se cumplan sin dilación y paguen las dichas deudas y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados, arriba contenidos y para esto sean vendidos los dichos mis bienes, o tanta parte dellos, como será menester para el cumplimiento de lo susodicho, haziéndose primero inventario dello con la

ARCHIVO GENERAL
DE INDIAS

Solemnidad que se requiere para que aya entodo buen recaudo
pero digo y declaro que en las joyas y todos los demas bienes que
tenia la Reyna Dona Juana mi muy chisra y muy amada
muger vinieron por su fallecimiento a tener partes Iguales
mis tres herederos y hijos nuestros. El Principe Don Diego
el Infante Don Phelipe que es agora Principe y la Infanta
Dona Maria que a la sazón quedaron. de los quales auiendo
faltado los dos yo herede sus partes como padre. y la otra ter:
cera parte toca al dicho Principe Don Phelipe mi hijo a quien
yo obstante esto quiero que se de libre mente un diamante fino que
yo auia dado a su madre. y de todo lo demas que me pertenece
y dexare fuera de lo del Armeria caballos y pinduras y otras cosas
ordinarias que quedaren puestas en las casas que tambien le
doy libremente ordeno y mando que las piedras preciosas Joyas
de Valor y tapiceria Rica y otras cosas que se hallaren en mis
bienes muebles pareciendo que seran buenas para el seruicio
del Principe Don Phelipe mi hijo y de nuestros sucesores le sean
dadas y las pueda tomar en su precio y valor moderado a arbi:
trio de mis testamentarios con tal que sea obligado a dar li:
brancas en ventas o otras consignaciones a que dentro de tres
años entre en manos de los dichos mis testamentarios el Valor
en que las huviere tomado. y que si alguna de las dichas li:
brancas o consignaciones no saliere cierta se de otra que lo
sea en su lugar. y yo holgara mucho de hallarme en ter:
mina que pudiera o fuesen graciosa mente todas las dichas
cosas al Principe mi hijo por el amor que le tengo. mas viendo
muchas las deudas y assi fuerca ayudar me del pre:
cio de aquellas cosas para satisfazer las y cumplir las
condiçion que se entendera que no ha podido espesar lo que
cerca desto ordeno

17
¶ Item por que podria ser que el Valor y precio de los dichos mis
bienes no bastasse para pagar mis deudas en las otras cosas

solemnidad que se requiere, para que aya en todo buen recaudo, pero digo y declaro que, en las joyas y todos los demás bienes que tenía la reyna doña Ana, mi muy chara y muy amada muger, vinieron por su falleçimiento, a tener partes iguales, sus tres herederos y hijos nuestros, el príncipe don Diego, el infante don Phelipe, que es agora Príncipe, y la infanta doña María, que a la sazón quedaron, de los quales, aviendo faltado los dos, yo heredé sus partes como padre, y la otra tercera parte, toca al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, a quien, no obstante esto, quiero que se dé libremente un diamante rico que yo avía dado a su madre, y de todo lo demás que me pertenesce y dexare fuera de lo del Armería, cavallo y pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren puestas en las casas, que también le doy libremente, ordeno y mando, que las piedras preçiosas, joyas de valor y tapiçería rica y otras cosas que se hallaren en mis bienes muebles, paresçiendo que serán buenas para el serviçio del príncipe don Phelipe, mi hijo, y de nuestros suçessores, le sean dadas y las pueda tomar en su preçio y valor moderado a arbitrio de mis testamentarios con tal que sea obligado a dar libranças en rentas, o otras consignaçiones, de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el valor en que los huviere tomado y que si alguna de las dichas libranças o consignaçiones no saliere çierta, se dé otra que lo sea en su lugar y yo holgara mucho de hallarme en término que pudiera ofresçer graçiosamente todas las dichas cosas al Príncipe, mi hijo, por el amor que le tengo, mas siendo muchas las deudas y assí fuerça ayudarme del preçio de aquellas cosas para satisfazerlas y cumplirlas, confío que se entenderá que no he podido escusar lo que cerca desto ordeno.

17

Iten, por que podría ser que el valor y preçio de los dichos mis bienes no bastasse para pagar mis deudas, ni las otras cosas

Contenidas en este mi testamento. mando que mi heredero
para cumplimiento desto libre y haga con efecto librar tanta
Cantidad de dinero en rentas de mis Reynas y señorios de España
que basten para lo suso dicho. y que por ninguna otra necesidad
que aya se dexa de cumplir todo lo contenido en este mi tes-
tamento en manera alguna /

18

¶ Non por quanto Su S. del Papa Clemente Octavo que oy preside
moritudo de la carga que he llevado antes de su tiempo y en el por
venir a la causa publica y ad bien de la Christianidad me ha
concedido por un breue su fecha en Roma a ocho de Mayo del
año passado de mil y quinientos y noventa y tres que pueda dis-
poner para mis deudas y mandas de las rentas frutos y emolu-
mentos y derechos de las Mezas Maestrales de las tres ordenes
Militares de Santiago Calatrana y Alcantara y aplicar
todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante
en Vida o en muerte a las dichas deudas y mandas hasta su
entera paga y satisfacion. el qual breue y concession en mi
favor hecha con todas las clarifudas y condiciones que en ella
se expressan accepto como mas lugar aya de derecho y mas en
mi favor sea. y quiero que se guarde y cumpla todo lo que
contiene y usando de la dicha concession y facultad y de sus
firmas en la mejor forma que se pueda ordeno y mando que si
para el dicho efecto de la paga de mis deudas y mandas huviere yo
despues en Vida de las dichas rentas frutos emolumentos y dere-
chos de las mezas Maestrales en todo o en parte de las se
cumplan ante todas cosas las consignaciones que sobre ellas
yo huviere dado y mandado pagar. y despues se continuen
adelante las que nonis testamentarios abajo nombrados
pareciere. a los quales ordeno y mando y encargo la con-
ciencia que tengan la mano en que las deudas mas justas y
obligatorias y de gente mas necessitada se paguen primero y
despues las de mas que huviere consecutivamente. y quiero

contenidas en este mi testamento, mando que mi heredero, para cumplimiento desto, libre y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas de mis reynos y señoríos de España, que basten para lo susodicho y que por ninguna otra neçessidad que aya, se dexede cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna.

18

Item, por quanto Su *Santidad* del Papa Clemente Octavo, que oy preside, movido de la carga que he llevado antes de su tiempo y en él por acudir a la causa pública y al bien de la Christiandad, me ha conçedido por un Breve, su fecha en Roma, a ocho de mayo del año passado de mil y quinientos y noventa y tres, que pueda disponer para mis deudas y mandas, de las rentas, fructos y emolumentos y derechos de las Mesas Maestrales, de las tres Ordenes Militares de Sanctiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que cayeren, desde quando yo ordenare en adelante, en vida, o en muerte a las dichas deudas y mandas, hasta su entera paga y satisfacción, el qual Breve y conçesión en mi favor hecha, con todas las cláusulas y condiçiones que en ella se expressan, azepto, como mas lugar aya de derecho y más en mi favor sea, y quiero que se guarde y cumpla todo lo que contiene, y usando de la dicha conçesión y facultad y de sus firmezas en la mejor forma que se pueda, ordeno y mando, que si para el dicho efecto de la paga de mis deudas y mandas, huviere yo dispuesto en vida de las dichas rentas, fructos, emolumentos y derechos de las Mesas Maestrales, en todo o en parte dellas, se cumplan ante todas cosas, las consignaçiones que sobre ellas yo hubiere dado y mandado pagar, y después se continuen adelante las que a mis testamentarios abaxo nombrados pareçiere, a los quales ordeno y mando y encargo la conçiencia, que tengan la mano en que las deudas más justas y obligatorias y de gente más neçessitada se paguen primero y después las demás que huviere consecutivamente, y quiero

que se acato en vida yo no hubiere la tal disposicion y aplicacion de lo que vale y rentan las dichas masas Maestrales que en tal caso desde el dia de mi fallecimiento en adelante se tomen todas sus rentas frutos emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfacion puntual de mis deudas y mandas que desde agora para entonces dispongo dellas y aplico todos los dichos frutos que affi fueren cayendo y pertenecieren alas dichas masas Maestrales para que con ellos se haya cumpliendo con las dichas mis deudas y mandas y legados y siendo necesario para misos firmos obligo y hipoteco las dichas rentas frutos emolumentos y derechos a todos los acreedores legatarios y fideicomisarios que descarte para que por ningun caso ni causa se puedan emplear en otra cosa alguna hasta ser entera mente cumplidas y pagadas todas mis deudas y mandas y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios que executen y cumplan este entera mente sin falta ni dilacion ni disminucion alguna sino con la brevedad y cuydado y puntualidad que dellas espero en cosa que tanto me va y tanta mano y tan buen apuro es. Les dezo.

19

Y abli mismo mando que acabado de cumplir el testamento del Comperador mi Señor y padre se apliquen tambien para el cumplimiento y descargo deste mi testamento todos los derechos que procedieren de las diez y once ab millas que se lleuan de los pecudimientos de las rentas Reales que se arriendan en estos Reynos los quales ab presente se cobran para el cumplimiento del testamento del Comperador mi Señor y padre y que de abli adelante siguan para el cumplimiento deste mi testamento y de lo en el contenido hasta que entera mente se acabe de pagar.

20

Non ordeno y mando que mi heredero y herederos que por tiempo fueren ni en derecho por la conservacion del patrimonio Real de todas las Reynos Señorios y villas que yo ab presente

que si acaso en vida yo no hiziere la tal disposición y aplicación de lo que valen y rentan las dichas Mesas Maestrales, que en tal caso, desde el día de mi fallecimiento en adelante, se tomen todas las rentas, frutos, emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfacción puntual de mis deudas y mandas, que desde agora para entonces, dispongo dellos y aplico todos los dichos frutos que así fueren cayendo y pertenesçieren a las dichas Mesas Maestrales, para que con ellos se vaya cumpliendo con las dichas mis deudas y mandas, y legados, y siendo neçessario para mayor firmeza, obligo y hypoteco las dichas rentas, frutos, emolumentos y derechos, a todos los acreedores, legatarios y fideicomissarios que dexare, para que por ningún caso, ni causa, se puedan emplear en otra cosa alguna, hasta ser enteramente cumplidas y pagadas todas mis deudas y mandas, y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios, que executen y cumplan esto enteramente sin falta ni dilación, ni disminución alguna, sino con la brevedad y cuydado y puntualidad que dellos espero, en cosa que tanto me va y tanta mano y tan buen aparejo les dexo.

19

Y assí mismo, mando que acabado de cumplir el testamento del Emperador, mi señor y padre, se apliquen también para el cumplimiento y descargo deste mi testamento, todos los derechos que proçedieren de los diez y onze al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en estos reynos, los quales, al presente, se cobran para el cumplimiento del testamento del Emperador, mi señor y padre, y que de allí adelante, sirvan para el cumplimiento deste mi testamento, y de lo en él contenido, hasta que enteramente se acabe de pagar.

20

Iten, ordeno y mando que mi heredero y herederos que por tiempo fueren, miren mucho por la conservación del patrimonio real de todos los reynos, señoríos y estados, que yo al presente

posseo y al tiempo de mi muerte dexare. y que no vendan ni
enagenen ni empenen cosa alguna de las ciudades Villas y
lugares Vassallos y Jurisdicciones rentas pechos y derechos
ni otra cosa alguna pertenecientes a la corona Real de los
dichos Reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y seño-
rios y que hagan mucho mirar y guardar las preheminencias
Reales en todo aquello que al Sceptro Real y señorio soberano conue-
niere y que ni el dicho mi heredero ni los que adelante para siempre
sucudiesen en los dichos Reynos y estados los puedan enagenar
ni dividir los Vnos de los otros. aunque sea en proprios hijos
suyos ni en otras personas excepto en solo el caso que abajo
sera especificado. por que mi Voluntad es que esten siempre
juntos para que tanto mejor la autoridad desta Corona se conserve
y se sirva nuestro Señor y se defienda y aumente su Sancta
Iglesia y Religion Catholica

21

Y aunque conforme a lo dicho el Reyno de Portugal y los demas
Reynos y estados y Alas de aquella corona que por muerte de los
señores Reyes Don Sebastian mi sobrino y Don Henrique mi
tio fue Dios servido que yo heredasse y poseyesse como los herederos
y poseo queda bastante mente incluydo en la Union general de
esta referida de todos mis Reynos estados y señorios. toda via
para mayor claridad declaro expressamente que quicero y es
mi Voluntad que los dichos Reynos de la corona de Portugal
ayan siempre de andar y andar juntos y unidos con los Reynos
de la corona de Castilla sin que jamas se puedan dividir ni apartar.
Por los Vnos de los otros por ninguna causa que sea. o ser pueda
por ser esto lo que mas conuiene para la seguridad aumento y buen
gouerno de los Vnos y de los otros y para poder mejor en san-
char nuestra Sancta fe Catholica y acudir a la defensa de la Iglesia.

22

Item por quanto despues que ducedi en mis Reynos y señorios de
esta parte del tiempo absente del paña y en ella siempre con grandes

posseo y al tiempo de mi muerte dexare y que no vendan ni enagenen, ni empeñen, cosa alguna de las çiudades, villas y lugares, vasallos y jurisdicciones, rentas, pechos y derechos, ni otra cosa alguna, pertenescientes a la Corona Real de los dichos reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y señoríos, y que hagan mucho mirar y guardar las preheminençias reales, en todo aquello que al sceptro real y señorío soberano conviene, y que ni el dicho mi heredero, ni los que adelante para siempre suçedieren en los dichos reynos y estados, los puedan enagenar, ni dividir, los unos de los otros, aunque sea en propios hijos suyos, ni en otras personas, exçepto en solo el caso que abaxo será expeçificado, porque mi voluntad es, que estén siempre juntos, para que tanto mejor la autoridad desta Corona se conserve y se sirva nuestro Señor y se defienda y aumente su Sancta Iglesia y Religión Cathólica.

21

Y aunque conforme a lo dicho, el reyno de Portugal y los demás reynos y estados y islas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes don Sebastián, mi sobrino, y don Henrrique, mi tío, fue Dios servido que yo heredasse y poseyesse como los heredé y posseo, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida, de todos mis reynos, estados y señoríos, todavía para mayor claridad, declaro expressamente que quiero y es mi voluntad, que los dichos reynos de la Corona de Portugal ayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar, los unos de los otros, por ninguna causa que sea, o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, augmento y buen gobierno de los unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra Sancta Fe Cathólica y acudir a la defensa de la Iglesia.

22

Iten, por quanto después que suçedí en mis reynos y señoríos, he estado parte del tiempo absente de España, y en ella siempre con grandes

ocupaciones assi de guerras como de otros muchos y graues nego-
cios y temiendo grandes necesidades - y por esto de tolerado que algu-
nos grandes y caualleros ayán lleuado las alcaualas tercias pechos
y derechos pertenescientes ala Corona y patrimonio Real de mis Rey-
nos y no se podido cumplir ni executar la clauisula que dexo en su
testamento la catholica Reyna Dona Isabel mi bisaguela - de que
el Emperador mi señor hizo mencion en su testamento que habla
sobre las dichas alcaualas - y las prouisiones que el mando dar
y dio antes que fallase esse - por ende por que los dichos grandes
y caualleros y otras personas acausa de la dicha tolerancia y
dissimulacion que hemos temido, o, tuuiere nos de aqui adelante
en qualquier manera no puedan de bñr ni alegar que tienen Vso
ni Costumbre ni que se aya causado prescription alguna que
pueda perjudicar al derecho de la corona y patrimonio Real
y a los Reyes que despues de nos sucedieren en los dichos Reynos
y señorios por la presente por descargo de mi conciencia y conserva-
cion del derecho de la corona Real digo y declaro que la tolerancia
y dissimulacion que cerca de lo dicho se ha temido, o, tuuiere
no pueda en manera alguna parar por dñbño ala Corona y patri-
monio Real ni a los Reyes que despues de mi sucederan en los
dichos mis Reynos - y de mi proprio motu cierta ciencia y po-
derio Real absoluto de que en esta parte quiero Vso y Vso como
Rey y soberano señor no reconasiente en lo temporal superior
en la tierra Peninsulo quallo y aruullo y doy por ninguna
y de ningun Valor y efecto la dicha tolerancia - y qualquier
permission y dissimulacion, o, licencia de palabra, o, por escrito
que yo ayá dado, o, diere - o, qualquier transcurso de tiempo -
aunque fuesse buengo y longissimo aunque sea de cien años
y tal que no huuiere memoria de hombres en contrario para
que no les pueda aprouechar - y que siempre quede el derecho
de la corona Real - y pueda yo y los Reyes que despues de mi
sucedieren en los dichos mis Reynos reincorporar en la corona
y patrimonio Real de los las dichas alcaualas tercias pechos

ocupaciones, así de guerras, como de otros muchos y graves negocios y teniendo grandes neçessidades, y por esto he tolerado que algunos grandes y cavalleros ayan llevado las alcavalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio real de mis reynos, y no he podido cumplir, ni executar, la cláusula que dexó en Su testamento la Cathólica Reyna doña Isabel, mi bisagüela, de que el Emperador, mi señor, hizo mençión en su testamento, que habla sobre las dichas alcavalas y las provisiones que él mandó dar y dio, antes que fallestiesse, por ende, porque los dichos grandes y cavalleros y otras personas a causa de la dicha tolerancia y dissimulación que hemos tenido o tuviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan dezir ni alegar que tienen uso ni costumbre, ni que se aya causado, prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, y a los reyes que después de Nos suçedieren en los dichos reynos y señoríos. Por la presente, por descargo de mi conçiencia y conservación del derecho de la Corona Real, digo y declaro que la tolerancia y dissimulación que, çerca de lo susodicho, se ha tenido o tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuyzio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mí suçederán en los dichos mis reynos, y de mi proprio motu, çierta sçiencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Soberano Señor no reconosçiente en lo temporal superior en la tierra, revoco, quasso y anullo y doy por ninguna y de ningún valor y efecto la dicha tolerancia, y qualquier permissión y dissimulación o liçencia de palabra o por escrito que yo aya dado o diere o qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo y longíssimo, aunque sea de çien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y que siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda yo y los reyes que después de mí suçedieren en los dichos mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real dellos, las dichas alcavalas, tercias, pechos

y dexarlos como quiera a ella pertenecientes como cosa anexa
ala dicha corona y que della no se ha podido ni puede ni podra
apartar por alguna tolerancia permission. o dissimulacion
o transcurso de tiempo ni por expressa licencia, o concession que
hubiese de nros. de las Reys nuestros predecessores - mas por
haber bien y merced a los dichos grandes y caballeros les hago
gracia y donacion de lo que hasta aqui han llanado para que
en ningun tiempo a ellos ni a sus successores les sea pedido ni
demandado - con que esta gracia no se estienda a lo que de los
dichos grandes y caballeros. o algunos dellos yo aya de aver
por razon de quales quier conciertos que sobre esto seayan tomado
o tomaren con ellos por mi orden y mandado hasta el dia de mi
faltasamiento - por que estas tales sumas quiero que no sean
comprehendidas en la dicha donacion sino que se pidan y cobren.

23

Item por quanto la dicha Reyna Catholica Doña Isabel mi bisaba:
ela en su testamento dixo y declaro que todas las gracias
y mercedes que avia hecho de cosas tocantes ala dicha corona
y patrimonio Real fueren en si ningunas y de ningun valor
y efecto y a firmo no aver procedido de su libre voluntad -
por ende yo conformando me con lo dispuesto en el dicho testa:
mento - de que assi mismo hizo mencion el Emperador mi
senior en el suyo - manda que la clausula del que en esto habla
sea guardada y cumplida iniolablemente como en ella es
contenido - y digo de mas y declaro que si alguna merced
yo he hecho. o hubiere de cosas de la corona Real de qual
quiera de mis Reynos y senorios a aprobar. o confirmare
cosa en su perdingo lo renoso y doy por ninguno y de
ningun valor y efecto - para que dello no se pueda persona
alguna aprovechar en tiempo alguno por quanto no
ha procedido ni procedera de mi libre voluntad

24

Item para que acausa de las necessidades que han sobreuenido.

y derechos, como quiera a ella pertenecientes como cosa anexa a la dicha Corona, y que della no se ha podido, ni puede, ni podrá, apartar por alguna tolerancia, permission o dissimulacion, o transcurso de tiempo, ni por expresa licencia, o, concession que huviesse de Nos o de los reyes nuestros predeçessores, mas por hazer bien y merced a los dichos grandes y cavalleros, les hago gracia y donacion de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo, a ellos ni a sus suçessores, les sea pedido ni demandado, con que esta gracia no se estienda a lo que de los dichos grandes y cavalleros o algunos dellos yo aya de aver, por razon de qualesquier conçiertos que sobre esto se ayan tomado o tomaren con ellos por mi orden y mandado, hasta el día de mi fallestimiento, porque estas tales sumas, quiero que no sean comprehendidas en la dicha donacion, sino que se pidan y cobren.

23

Iten, por quanto la dicha Reyna Catholica doña Isabel, mi bisabuela, en su testamento dixo y declaró, que todas las gracias y merçedes que avía hecho de cosas tocantes a la dicha Corona, y patrimonio real fuessen en sí ningunas y de ningún valor y effecto, y afirmó no aver proçedido de su libre voluntad, por ende, yo conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que assí mismo hizo mençion el Emperador, mi señor, en el suyo, mandó que la cláusula del que en esto habla, sea guardada y cumplida inviolablemente como en ella es contenido, y digo demás y declaro que, si alguna merced yo he hecho o hiziere de cosas de la Corona Real de qualquiera de mis reynos y señoríos o aprobare o confirmare, cosa en su perjuizio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor y effecto, para que dello no se pueda persona alguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha proçedido ni proçederá de mi libre voluntad.

24

Iten, porque a causa de las neçessidades que han sobrevenido,

yo he vendido algunas sumas de maravedis de burro al quitar
dentro de las muchas que el Emperador mi señor por sus nece-
sidades vendio. las quales deffensa redimir y rescatar en
dando me dió aparejo para ello. por ende en cargo a mi here-
dero u. herederos que por tiempo fueren que por las mejores
vias que pudieren hallar tengan forma de los quitar. y que
buelna lo assi enagenado a la corona Real con la mayor
brevedad que se pueda. lo qual se entiende en todo lo vendido
al quitar en todos mis Reynos señorios y estados dentro en
España y fuera della en qualquier parte que sea /

25

He en mando y es mi voluntad que lo mismo sea en qualesquier
maravedis que se ayan vendido de burro a mercedes que se
ayan hecho de por vida. o por el Emperador mi señor. o
los Reyes catholicos sus abuelos. para que acabadas las vi-
das de las personas a quien se han vendido y hecho
las tales mercedes. se confirme todo y no se alargue a
mas vidas ni conceda a otras personas de nuevo. y que
lo que contra esto se hubiere sea en si ninguno y de ningun
valor y effecto. y que lo mismo sea en las donaciones hechas
por el Emperador mi señor a los oficiales y criados de la
Emperatriz mi señora de por vida. la qual acabada se
confirma todo conforme a las concessiones que fueron
hechas. y esto mismo se guarde en lo que se ha dado y
concedido por el Emperador mi señor. o por mi a los cria-
dos de la Reyna mi señora y abuela. y a los de la Prin-
cesa Doña Maria y de la Reyna Doña Isabel y de la
Reyna Doña Juana mis muy cherras y muy amadas
mugerets que sean ex gtonia. y tambien a otros qualesquier
criados de la casa y personas Reales a quienes se aya
hecho semejante gracia y merced /

26

He por quanto a causa de las grandes necesidades que

yo he vendido algunas sumas de maravedís de juro al quitar, demás de las muchas que el Emperador, mi señor, por sus necesidades vendió, las cuales desseava redimir y rescatar en dándome Dios aparejo para ello, por ende, encargo a mi heredero o herederos que por tiempo fueren, que por las mejores vías que pudieren hallar tengan forma de los quitar y que buelva lo assí enagenado a la Corona Real con la mayor brevedad que se pueda. Lo qual se entiende con todo lo vendido al quitar en todos mis reynos, señoríos y estados, dentro en España y fuera della en qualquier parte que sea.

25

Iten, mando y es mi voluntad que lo mismo sea en qualesquier maravedís que se ayan vendido de juro o merçedes que se ayan hecho de por vida o por el Emperador, mi señor, o los Reyes Cathólicos, sus abuelos, para que, acabadas las vidas de las personas a quien se huvieren vendido y hecho las tales merçedes, se consuma todo y no se alargue a más vidas ni conçeda a otras personas de nuevo, y que lo que contra esto se hiziere, sea en sí, ninguno y de ningún valor y effecto, y que lo mismo sea, en las donaçiones hechas por el Emperador, mi señor, a los ofiçiales y criados de la Emperatriz, mi señora, de por vida, la qual acabada, se consuma todo conforme a las conçessiones que fueron fechas, y esto mismo se guarde en lo que se ha dado y conçedido por el Emperador, mi señor o por mí a los criados de la Reyna, mi señora, y abuela y a los de la princesa doña María y de la reyna doña Isabel y de la reyna doña Ana, mis muy charas y muy amadas mugeres, que sean en Gloria, y también a otros qualesquier criados de la casa y personas reales a quienes se aya hecho semejante graçia y merçed.

26

Iten, por quanto a causa de las grandes necessidades que

he temido por la defensa de la religion christiana y de mis
Reynos y estados no se ha podido excusar del dar del breue
y concession de los Vassallos de la Iglesia aunque ha sido
muy contrario a lo que yo dessea y quisiera. mando
y es mi Voluntad que se procure y se busque forma para
bolver los alas Iglesias cuyos eran pagando assi a los que se
han comprado para la Corona Real. como alas que se han
comprado por particulares. assi dados en pago al presente:
vestidos en el decreto y medio general que yo mande tomar
con los hombres de negocios. assi de estos Reynos como de Flandes
y Italia. como a otras qualesquier personas la cantidad
que justa y Verdadera mente hubieren dado por ellos. lo
qual encargo mucho por el descargo de mi conciencia.

27

Item por que compellido de las mismas necessidades y obliga-
ciones de acudir ala defensa de la Iglesia y de mis Reynos
y señorios tampoco se ha podido excusar del dar de los
otros breues y concession de los Vassallos de las tres orde-
nes de Sanstiago Calatrava y Alcantara aunque ha sido
contra mi Voluntad. mando que assi mismo se procure
y busque forma para bolver los alas ordenes cuyos eran
pagando a los que los compraron la cantidad que justa y
Verdadera mente hubieren dado por ellos.

28

Item por lo que debo a Dios nuestro señor y por el gran amor pa-
ternal que tengo al Principe Don Phelipe mi muy chero
y muy amado hijo. y dessea mucho el aumento de sus
virtudes y salvacion de su Alma. mas que el crecimiento
de los señorios y bienes temporales. muy afectuosa mente
se encargo y mando que como muy Catholico Principe y
fervoroso de los mandamientos de Dios tenga gran cuy-
dado de las cosas de su honra y servicio. y sea muy obli-
gante a la sancta madre Iglesia de Roma. y especial

he tenido por la defensa de la religión christiana y de mis reynos y estados, no se ha podido escusar de usar del Breve y conçesión de los vassallos de la Iglesia, aunque ha sido muy contrario a lo que yo desseava y quisiera. Mando y es mi voluntad, que se procure y se busque forma para bolverlos a las Iglesias cuyos eran, pagando assí a los que se han comprado para la Corona Real, como a los que se han comprado por particulares, assí dados en pago a los interessados en el decreto y medio general que yo mandé tomar con los hombres de negoçios, assí destos reynos, como de Flandes y Italia, como a otras qualesquier personas la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Lo qual encargo mucho por el descargo de mi conçiencia.

27

Iten, porque compellido de las mismas neçessidades y obligaciones de acudir a la defensa de la Iglesia y de mis reynos y señoríos, tampoco se ha podido escusar de usar de los otros Breves y conçesión de los vassallos de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, aunque harto contra mi voluntad, mando que, assí mismo, se procure y busque forma para bolverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos.

28

Iten, por lo que debo a Dios, nuestro Señor, y por el gran amor paternal que tengo al príncipe don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo, y desseando mucho el aumento de sus virtudes y salvación de su alma, más que el crecimiento de los señoríos y bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando, que, como muy Cathólico Príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su honrra y serviçio y sea muy obediente a la Sancta Madre Iglesia de Roma, y espeçial

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

y particular merito de encargo que favorezca. y mande siem:
pre favorecer el sancto officio de la Inquisicion contra
la heretica prauidad y Apostasia por las muchas ofensas
de Dios nuestro señor que por el se quitan. y en estos tiempos
peligrossos y llenos de tantos errores en la fe comience a au:
torizar mas cuydado y aduertencia que en los passados. y que
guarde y haga guardar alas Iglesias y personas eclesiast:
ticas sus Justas Inmunitades y libertades. y favorezca
y haga favorecer siempre las religiones y procure el au:
mento dellas. y que sean reformadas donde fuere menester.
y que sea zelador y tenga mucho cuydado del culto diuino.
y que de todo coracon ame la justicia. y aja en su proteccion y
atoparo las viudas huérfanos pobres y miserables por:
sonas para no permitir que sean vexados ni oppressos
ni en manera alguna mal tratados de las personas ricas
y poderossas. lo qual es proprio officio de los Reyes. y que
la justicia se haga y administre ab todo Igual mente
y sin acception de personas temiendo como es obligado mu:
cha atencion y cuydado ala buena gouernacion de los
Reynos y señorios en que despues de mi sucedera y ala
paz y sosiego dellos. y que sea muy humano y benigno
a sus subditos Vassallos y Naturales. y que guarde
y mande guardar a los hombres hijos de algo sus liber:
tades y exensiones como su gran lealtad y fidelidad
y servicios lo merecen.

29

Y en conformando me con lo que debo y soy obligado de derecho
y por leyes y ordenamientos de mis Reynos señorios y
estados. nombro establezco y instituyo por mi heredero
y successor vniuersal en todos los dichos mis Reynos. seño:
rios y estados. assi de Castilla como de Aragon. Portugal
Navarra y todos los que tengo dentro y fuera de
España. Señalada mente quanto ala corona de Castilla

y particularmente le encargo que favorezca, y mande siempre favorecer el Sancto Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de Dios nuestro Señor que por él se quitan, y en estos tiempos peligróssos y llenos de tantos errores en la Fe conviene aún tener mas cuydado y advertençia que en los passados, y que guarde y haga guardar, a las Iglesias y personas eclesiásticas sus justas inmunidades y libertades, y favorezca y haga favorecer siempre las religiones, y procure el aumento dellas, y que sean reformadas donde fuere menester, y que sea zelador y tenga mucho cuydado del culto Divino, y que de todo corazón ame la justícia, y aya en su proteçión y amparo las viudas, huérfanos pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexadas ni opressos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas. Lo qual, es proprio oficio de los reyes, y que la justícia se haga y administre a todos igualmente y sin acepción de personas, teniendo, como es obligado, mucha atençión y cuydado a la buena governaçión de los reynos y señoríos en que después de mi suçederá, y a la paz y sossiego dellos, y que sea muy humano y benigno a sus súbditos vassallos y naturales, y que guarde y mande guardar a los hombres hijosdalgo sus libertades y essençiones, como su gran lealtad y fidelidad y serviçios lo mereçen.

29

Iten, conformándome con lo que debo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis reynos, señoríos y estados, nombro, establezco y instituyo por mi heredero y suçessor universal, en todos los dichos mis reynos, señoríos y estados, assí de Castilla, como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente quanto a la Corona de Castilla

en los de Leon. de Toledo. de Galicia. de Sevilla. de Granada. de
Cordoba. de Murcia. de Jaen. de los Algarves. de Gibraltar.
de las Islas de Canaria. Indias Islas y tierra firme del mar
oceanico. mar del norte y mar del sur y otras quales quier
Islas y tierras descubiertas. y que se descubriera de aqui ade-
lante. y todo lo de mas en qualquier manera tocante a la corona
Real de Castilla. como en la de Aragon. en los mis Reynos y
estados de Valencia. Cataluña. Nápoles y Sicilia. Mallorca.
Menorca. Cerdeña y todos los otros señorios y derechos como
quiera que sea pertenecientes a la corona Real de Aragon
y assi mismo en los mis Reynos de Portugal y el Algarbe
y otros estados en Africa y en la India oriental Islas. rerras
y señorios en qualquier parte y forma pertenecientes a la
corona Real de Portugal. y tambien en el mi Reyno de
Navarra y quales quier otros estados y derechos pertenecien-
tes a la corona Real del. y assi mismo en los mis estados de
Milan y de Borgona y Brabante de Lemburg. Lucern:
burg. gueldres. flandes. Holanda Zelanda. friffa
Namur. Hartois. Henaut. Malines y todos los otros estados
y señorios en las tierras baxas. y final y totalmente entodo
lo en qualquier manera parte y lugar tocante y perteneciente
a la corona Real de Castilla. y a la corona Real de Aragon.
y a la corona Real de Portugal. y a la corona Real de Nava-
rra. y a los mis estados de Milan y Borgona y de todos mis
estados baxos y las pertenencias derechos y acciones que por
habon de las dichas coronas señorios y estados. o en qual-
quier otra forma y manera y parte me pertenescan y perte-
necer pueden. entodo ello como dicho es nombro establezco
y instituyo al dicho Principe Don Phelipe mi hijo para que
los aya con la bendicion de Dios y con la mia despues de mis
dias. el qual quiero que luego que Dios me llevaré desta pre-
sente vida se intitule. llame y sea Rey como ipso facto lo sera.
y mando a todos los prelados. grandes Duques. Marquesses

en los de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otras qualesquier islas y tierras descubiertas, y que se descubrirán de aquí adelante, y todo lo demás, en qualquier manera, tocante a la Corona Real de Castilla, como en la de Aragón, en los mis reynos y estados de Valençia, Cataluña, Nápoles y Siçilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros señoríos y derechos, como quiera que sea, pertenecientes a la Corona Real de Aragón y assí mismo en los mis reynos de Portugal y el Algarve y otros estados en Africa y en la India oriental, islas, tierras, y señoríos en qualquier parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal, y también en el mi reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real dél. Y assí mismo en los mis estados de Milán y de Borgoña y Bravante, de Lemburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes, Holanda, Zelanda, Frissa, Namur, Hartois, Henaut, Malines y todos los otros estados y señoríos en las Tierras Baxas, y final y totalmente, en todo lo en qualquier manera, parte y lugar, tocante y perteneciente a la Corona Real de Castilla, y a la Corona Real de Aragón, y a la Corona Real de Portugal y a la Corona Real de Navarra, y a los mis estados de Milán y Borgoña y de todos mis Estados Baxos y las pertenencias derechos y acciones que por razón de las dichas coronas, señoríos, y estados o en qualquier otra forma, y manera y parte, me pertenescen y pertenescer pueden. En todo ello, como dicho es, nombro, establezco, y instituyo al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, para que los aya con la bendición de Dios y con la mía después de mis días, el qual quiero que, luego que Dios me llevare desta presente vida, se intitule, llame y sea rey como ipso facto lo será, y mando a todos los prelados, grandes, duques, marquesses,

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

Condes y Ricos hombres y a los priores comendadores y
Alcajdes de las castas fuertes y villas y a los caualleros
adelantados y merinos y todos los concejos y Justicias Alca-
des - Alguaciles y regidores oficiales y hombres buenos de
todas las ciudades villas y lugares y tierras de mis Rey-
nos y señorios - y a todos los Visorreyes gobernadores caste-
llanos - Alcajdes Capitanes guardas de las fronteras de aguede
y allende el mar y otros quales quier ministros nuestros y
oficiales assi en la gouernacion de la paz como en el exercicio
de la guerra en tierra y en mar - assi en todos los nuestros Reynos
y estados de las coronas de Castilla y Aragon Portugal Napoles
y Sicilia como del nuestro estado de Milan de los nuestros
estados y señorios de Borgona Brabant flandes y todo lo demas en
las tierras bajas y en otra qualquier parte a nos perteneciente
y a todos los otros mis Vassallos subditos y naturales de qual
quier grado preheminenca y dignidad que sean donde quier que
habitan y se hallaren por la fidelidad lealtad subjeccion
y Vassallaje que me deben y son obligados como a su Rey y
señor natural en virtud de los juramentos de fidelidad y om-
nibus que me hicieron hecho - que cada y quando que pluguiere
a Dios llevar me desta presente vida los que se hallaren pre-
sentes y los absentes luego que a su noticia viniere conforme
alo que las leyes de estos dichos Reynos estados y señorios
en tal caso disponen - y en este testamento esta establecido
y acordado y rescibido al dicho Principe Don Phelipe mi
hijo por su Rey Verdadero y señor natural propietario
de los dichos mis Reynos estados y señorios y a quien por
dones por el habiendo los autos y solemnidad que en tal
caso se suelen y acostambra haber segun el estilo uso y
costumbre de cada provincia y le prestan y exhiben y hacen
prestar y exhibir toda la fidelidad lealtad y obediencia que
como subditos y Vassallos son obligados a su Rey y señor
natural y mando a todos los Alcajdes de las fortalezas

condes y ricos hombres y a los priores, comendadores y alcaydes de las casas fuertes y llanas y a los cavalleros adelantados y merinos y todos los conçejos y justiçias, alcaldes, alguaçiles y regidores, ofiçiales y hombres buenos de todas las çiudades, villas y lugares y tierras de mis reynos y señoríos y a todos los visorreyes, gobernadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras, de aquende y allende el mar y otros qualesquier ministros nuestros y ofiçiales, assí en la governaçión de la paz, como en el exerçiço de la guerra, en tierra y en mar, assí en todos los nuestros reynos y estados de las Coronas de Castilla y Aragón, Portugal, Nápoles, y Siçilia, como del nuestro estado de Milán, de los nuestros estados y señoríos de Borgoña, Bravante, Flandes y todo lo demás en las Tierras Baxas y en otra qualquier parte a Nos pertenesçiente, y a todos los otros mis vassallos, súbditos, y naturales de qualquier grado, preheminencia y dignidad que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, subjección, y vassallaje que me deben y son obligados como a su rey y señor natural, en virtud de los juramentos de fidelidad y omeñaje que me huvieren hecho, que cada y quando que pluguiere a Dios llevarme desta presente vida, los que se hallaren presentes y los absentes, luego que a su notiçia viniere, conforme a lo que las Leyes destos dichos reynos, estados y señoríos, en tal caso disponen, y en este testamento está estableçido, ayan, tengan y resçiban al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, por su rey verdadero y señor natural, propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos y alçen pendones por él, haziendo los autos y solemnidad que en tal caso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada provinçia y le presten y exhiban y hagan prestar y exhibir, toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vassallos son obligados a su rey y señor natural y mando a todos los alcaydes de las fortalezas

y castillos y casas llanas y a sus lugares tenientes de qualesquier
ciudades villas y lugares y des poblados que hagan pleyto o menaje
segun costumbre y fuero de España en los que fueren de las coronas
de España. Castilla Aragón y Portugal y Navarra y todo lo que
a ellas les toca. y en los otros estados y señorios de Milan Borgona
flandes y tierras bajas segun la costumbre de la provincia y
parte don de seran. por ellos al dicho Principe Don Phelipe mi
hijo y heredero Universal. y de los tener y guardar para su
servicio durante el tiempo que se les mandare tener y despues
entregar los a quien por el les fuere mandada por palabra. o
por escrito. lo qual todo que dicho es cada cosa y parte dello es
mando que hagan y cumplan Real mente y con efecto lo que
ellas penas y castos feos en que caen y incurrer los rebeldes y mo-
dientes a su Rey y señor Natural. y que Violan y quebran-
tan su lealtad fe y pleyto o menaje

30
Iten declara que el dicho Principe Don Phelipe mi hijo. passa
de los quatorze años. y assi espera que mediante el favor y ins-
piracion de Dios y con su buen natural y buena inclinacion
y ayuda de quien le ha de assistir como abajo se dira acertara
a gobernar. y para los años que faltaren de edad para
haber lo y regir segun las leyes de los dichos nros Reynos
fueros y costumbres dispongo. para que aunque no oya cumplido la
edad legitima que por ventura seia menester en alguno. o al-
gunos de los Reynos señorios y estados pueda por su persona go-
bernar y regir los bien assi como si perfectamente hubi esse
cumplido la edad que se requiriere en cada provincia derogando
como deroggo para este effecto tan solamente todas y qualesquier
leyes fueros derechos constituciones pragmaticas Sancio-
nes y qualquier otra disposicion uso y Costumbre que en
contrario sea aunque sea Inmemorial y abilito al dicho Prin-
cipe Don Phelipe mi hijo Rey que despues de mis dias sera
y le hago abil y capaz. bien assi como si hubi esse

y castillos y casas llanas, y a sus lugartenientes de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y despoblados, que hagan pleyto omenaje, según costumbre y fuero de España, en los que fueren de las Coronas de España, Castilla, Aragón y Portugal y Navarra y todo lo que a ellas les toca, y en los otros estados y señoríos de Milán, Borgoña, Flandes y Tierras Baxas, según la costumbre de la provincia y parte donde serán, por ellos, al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo y heredero universal y de los tener y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener, y después entregarlos a quien por él les fuere mandado por palabra o por escrito, lo qual todo que dicho es, cada cosa y parte dello les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y casos feos en que caen y incurren los rebeldes y inobedientes a su rey y señor natural y que violan y quebrantan su lealtad, fe y pleyto omenaje.

30

Iten, declaro que el dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, passa de los quatorze años y assí espero que mediante el favor y inspiración de Dios y con su buen natural y buena inclinación y ayuda de quien le ha de asistir, como abaxo se dirá, acertará a gobernar y, para los años que faltaren de edad para hazerlo y regir según las leyes de los dichos *nuestros* reynos, fueros y costumbres, dispenso para que, aunque no aya cumplido la edad legítima, que por ventura sería menester en alguno o algunos de los reynos, señoríos y estados, pueda por su persona gobernar y regirlos, bien assí, como si perfectamente huviesse cumplido la edad que se requiere en cada provincia, derogando, como derogo para este efecto tan solamente, todas y qualesquier leyes, fueros, derechos, constituciones pragmáticas sanctiones y qualquier otra disposición, uso y costumbre, que en contrario sea, aunque sea inmemorial y abilito al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, rey que después de mis días será, y le hago ábil y capaz, bien assí como si huviesse

Cumplido el tiempo que se podia requerir y la dicha dispensa:
cion y suplemento de edad quiera y es mi voluntad y mando que
se guarde extienda y ayude generalmente en todos los Rey:
nos estados y señorios de todas partes no obstante qualquier
cosa que pareciere o pidiere en contrario aunque sea tal que ay
minister especial de raga que para esto lo derogo todo como
si expresamente fuisse aqui exceptuado en las por servicio y
descanso del dicho Principe Don Phelipe mi hijo y por el buen
gobierno de los dichos Reynos señorios y estados: es mi intencion
y voluntad y yo se lo encargo y manda que en la governa:
cion dellas se quite elija y gubernerse conforme al parescer de las
personas que le dexo señaladas en la papel firmado de mi mano
cerrado y sellado con mi sello que dentro deste testamento se hallan
y esto se entienda hasta que llegue a edad de veinte años y mas
el tiempo que el quisiere: por que siempre se hallara bien con
tomar con sepa de quien se le de con la entera sealtad y des:
interese que espero lo haran las dichas personas: —

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

Y Conformando me con lo que arriba tengo dispuesto y con las
leyes de estos Reynos que prohiben las enagenaciones ordeno y
mando que el Principe Don Phelipe mi hijo despues de mis
dias no queda en su vida enagenar cosa alguna de todos los
dichos Reynos señorios y estados ni dividir los ni parti los
aunque sea en sus propios hijos ni en otras personas algu:
nas excepto si por mayor servicio de nuestro señor y respecto
de la paz publica y para alivio de estos Reynos y mejor go:
vernacion suya y de los estados: baxar paresciere disponer
delllos dando las en dote y casamiento a la Infanta Doña
Isabel mi hija: que dala esta desunion de rreyno y permiso
para si yo la dexare hecha en mi vida: o al dicho Principe
mi hijo paresciere despues della haberla en fuor de la dicha
Infanta Doña Isabel su hermana: y para conseguir me:
diante esta los fines que quedan apuntados y fuera deste caso

cumplido el tiempo que se podía requerir y la dicha dispensación y suplemento de edad. Quiero, y es mi voluntad y mando, que se guarde, entienda y aya lugar, generalmente en todos los reynos, estados y señoríos de todas partes, no obstante qualquier cosa que pudiesse oponerse en contrario, aunque sea tal que aya menester espeçial derogación, que para esto lo derogo todo como si expressamente fuesse aquí expeçificado, mas por serviçio y descanso del dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, y por el buen gobierno de los dichos reynos, señoríos y estados, es mi intención y voluntad, y assí se lo encargo y mando, que en la governación dellos se guíe, rija y gobierne, conforme al paresçer de las personas que le dexo señaladas en un papel firmado de mi mano, çerrado y sellado con mi sello, que dentro deste testamento se hallará. Y esto se entiende hasta que llegue a edad de veynte años y más el tiempo que él quisiere, porque siempre se hallará bien con tomar consejo de quien se le dé, con la entereza, lealtad y des-interesse que espero, lo harán las dichas personas.

31

Y conformándome con lo que arriba tengo dispuesto y con las leyes destes reynos, que prohiben las enagenaciones, ordeno y mando, que el príncipe don Phelipe, mi hijo, después de mis días, no pueda en su vida enagenar cosa alguna de todos los dichos reynos, señoríos y estados, ni dividirlos ni partarlos, aunque sea en sus propios hijos, ni en otras personas algunas, excepto si por mayor serviçio de nuestro Señor y respecto de la paz pública y para alivio destes reynos y mejor governación suya y de los Estados Baxos, paresçiesse disponer dellos, dándolos en dote y casamiento a la infanta doña Isabel, mi hija, que sola esta desunión reservo y permito, para si yo la dexare hecha en mi vida, o al dicho Príncipe, mi hijo, paresçiere, después della, hazerla en favor de la dicha infanta doña Isabel, su hermana, y para conseguir mediante esto, los fines que quedan apuntados, y fuera deste caso

quiero que todas las ciudades Villas y otros qualesquier lugares
y las fortalezas terminas y jurisdicciones en que por mi muerte
sucedere el dicho Principe mi hijo permanescan perpetua mente
como inalienables y impartibles en la corona de los reynos de mas
Reynos estados y señorios segun que al presente lo estan en tal
manera que el miso su successores no puedan en todo ni en parte fuera
del caso referido enagenar lo suyo dicho en cosa alguna dello -
y que el dicho Principe mi hijo ayude de dexar ordenado a sus hijos y here-
ditos que ellos hagan a su tiempo lo mismo y quando por grande y vti-
gente necesidad grandes y tales servicios para que es necesario agerar
algunos Vassallos no lo haran sino en la forma y de consejo y concordia
de las personas contenidas en la ley que el señor Rey Don Juan el segundo hizo
por via de pacto y contrato en las cortes que tuvo en Valladolid año de mil
y quatrocientos y quarenta y dos que despues confirmaron y mandaron
guardar los Catholicos Reyes Don Hernando y Dona Isabel mis hie-
uelos y ultima mente el Emperador mi señor y padre en las cortes que
tuvo en Valladolid año de mil y quinientos y veinte y tres y yo al
presente la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla -

32

y despues de los dias del dicho Principe Don Phelipe mi hijo quando que su
ceda en todas las dichas mis Reinos señorios y estados su hijo mayor
varon legitimo y de legitimo matrimonio nascido y sus descendientes
varones Unos en par de otros y en defecto de varon suceda su hija mayor
legitima y sus descendientes prefiriendo se siempre el varon ala hem-
bra y el mayor al menor en igual linea y grado y el nieto o nieto
hijo del primogenito que huviere muerto en vida del padre al hijo se-
gundo generito que se hablasse vivos al tiempo de la muerte del padre
conforme ala disposicion de las leyes de las partidas y otras de nuestros
Reynos y quiero que sea siempre vi solo y unico successor en los
dichos Reinos estados y señorios

33

y si lo que Dios no quiesca ni permita sucediere faltar el dicho Principe
Don Phelipe mi hijo sin dexar hijos legitimos ni descendientes de ellos

quiero que todas las çiudades, villas y otros qualesquier lugares, y las fortalezas, términos y jurisdicciones, en que por mi muerte suçediere el dicho Príncipe, mi hijo, permanezcan perpetuamente como inalienables y impartibles en la Corona destos y de los demás reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están, en tal manera que él ni sus suçessores no puedan, en todo ni en parte, fuera del caso referido, enagenar lo susodicho ni cosa alguna dello.

Y que el dicho Príncipe, mi hijo, aya de dexar ordenado a sus hijos y herederos, que ellos hagan a su tiempo lo mismo, y quando por grande y urgente neçessidad, grandes y leales seruiçios, paresçiesse neçessario agenaar algunos vassallos, no lo harán sino en la forma y de consejo y concordia de las personas contenidas en la Ley que el señor rey don Juan, el Segundo, hizo por vía de pacto y contracto, en las Cortes que huvo en Valladolid, año de mill y quatroçientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los Cathólicos Reyes, Don Hernando y Doña Isabel, mis bisabuelos y últimamente el Emperador, mi señor y padre, en las Cortes que huvo en Valladolid, año de mil y quinientos y veynte y tres, y yo al presente, la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla.

32

Y después de los días del dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, mando que suçeda en todos los dichos mis reynos, señoríos y estados, su hijo mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio nascido y sus descendientes varones, uno en pos de otro, y en defecto de varón, suçeda su hija mayor legítima y sus descendientes, prefiriéndose siempre, el varón a la hembra y el mayor al menor, en igual línea y grado, y el nieto o nieta hijo del primogénito, que huviere muerto en vida del padre, al hijo segundogénito, que se hallasse vivo al tiempo de la muerte del padre, conforme a la disposición de las Leyes de las Partidas y otras de nuestros reynos, y quiero que sea siempre un solo y único suçessor en los dichos reynos, estados y señoríos.

33

Y si, lo que Dios no quiera ni permita, suçediese faltar el dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, sin dexar hijos legítimos, ni descendientes dellos,

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

en la forma arriba declarada. declaro y mando que ental caso sea mi heredera y successora Universal en los dichos mis Reynos y estados segun de Juso Van declarados la Infanta Dona Isabel Clara Eugenia mi hija mayor legitima y sus descendientes legitimos precediendo el Varon a la hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primogenito al segundo gemito segun y como esta declarado en la persona y Institucion del dicho Principe Don Phelipe mi hijo. y con que si entonces la dicha Infanta Dona Isabel mi hija acertasse a estar fuera de España casada o viuda con hijos. o sin ellos aya de venir a residir en España para gouernar estos Reynos y temiendo hijos traer los a lo menos el mayor y successor para que se crice aca y conosca a los que hade gouernar para que a su tiempo los mande como Rey y Señor. -

34

Y si sucediere que la dicha Infanta Dona Isabel al tiempo del caso referido sea fallecida desta presente vida sin dexar succession legitima en tal caso instituyo por mi heredera y successora Universal en los dichos mis Reynos señorios y estados segun de Juso Van declarados a la Infanta Dona Catalina mi hija legitima y a sus descendientes legitimos precediendo el Varon a la hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primogenito al segundo gemito segun de Juso esta declarado y con que en el venir a España sea obligada a haer ella y tambien sus hijos lo que queda declarado en la persona y Institucion de la Infanta Dona Isabel mi hija mayor.

35

Y sucediendo que las dichas Infantas Dona Isabel y Dona Catalina al tiempo del caso referido pussen fallecidas desta presente vida sin dexar succession legitima. Nombró por mi successora y mi Universal heredera en todos mis Reynos señorios y estados de todas partes a la Emperatriz Dona Maria Reyna de Ungria y Boemia mi muy ohera y muy amada hermana y despues de su diata a su hijo mayor Varon y a sus descendientes legitimos y en su defecto al hijo Varon segun de y a sus descendientes legitimos y en defecto del al hijo mayor Varon que quedare al tiempo del fallecimiento de la dicha Emperatriz

en la forma arriba declarada, declaro y mando que en tal caso sea mi heredera y suçessora univerrsal, en los dichos mis reynos y estados, según de suso van declarados, la infanta doña Isabel Clara Eugenia, mi hija mayor legítima, y sus descendientes legítimos, preçediendo el varón a la hembra, y el mayor al menor, y el nieto hijo del primogénito, al segundogénito, según y como está declarado en la persona y institución del dicho príncipe don Phelipe, mi hijo. Y con que si entonces, la dicha infanta doña Isabel, mi hija, açertasse a estar fuera de España, casada o viuda con hijos o sin ellos, aya de venir a residir en España para gobernar estos reynos y teniendo hijos traerlos, a lo menos el mayor y suçessor, para que se crie acá y conosca a los que ha de gobernar, para que a su tiempo los mande como rey y señor.

34

Y si suçediere que la dicha infanta doña Isabel, al tiempo del caso referido, sea fallaçida desta presente vida sin dexar suçesión legítima, en tal caso, instituyo por mi heredera y suçessora univerrsal en los dichos mis reynos, señoríos y estados, según de suso van declarados, a la infanta doña Catalina, mi hija legítima y a sus descendientes legítimos, preçediendo el varón a la hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primogénito al segundogénito, según de suso está declarado y con que en el venir a España, sea obligada a hazer ella y también sus hijos, lo que queda declarado en la persona y institución de la infanta doña Isabel, mi hija mayor.

35

Y suçediendo que las dichas infantas, doña Isabel y doña Catalina, al tiempo del caso referido, fuessen fallaçidas desta presente vida sin dexar suçesión legítima, nombro por mi suçessora y mi univerrsal heredera en todos mis reynos, señoríos y estados de todas partes, a la emperatriz doña María, reyna de Ungría y Boemia, mi muy chara y muy amada hermana y después de sus días, a su hijo mayor varón, y a sus descendientes legítimos y en su defecto al hijo varón segundo y a sus descendientes legítimos, y en defecto dél, al hijo mayor varón que quedare al tiempo del fallaçimiento de la dicha Emperatriz

mi hermana y mando que el hijo descendiente dela Emperatriz mi herma:
na que conforme a estos llamamientos huviere de suceder en los dichos
mis Reynos estados y señorios venga tambien luego a residir en España
y a saber y entender las buenas costumbres desta Reynos y conocer
a los que ha de gobernarlos y los mande como su Rey y señor y residir
y este en ellos de continuo /

36

Item ordeno y mando que acasquiendo que qualquiera de los dichos lla:
mados a mi herencia y succession. affo hijos y descendientes delas In:
fantas mis hijas como hijos y descendientes dela Emperatriz mi
hermana venga a suceder en estos Reynos que todo aquello de que
huvieren de disponer como Reyes dellos se ayadesar y de alos naturales
dela mismas Reynos sola mente. y que en su lengua y no en otra
se traten y despachen todas las causas y negocios que en ellos
huvieren y que qualquiera de los dichos herederos y successores aya
de seguir y guardar la naturalera leyes y costumbres me das
y estilo de proceder que en estos dichos Reynos se ha y guarda affo
quanto a la residencia como en todo lo que es gobierno dellos y
de Justicia /

37

Y en caso que la Emperatriz mi hermana murieffe sin dexar legitima
Succession. o sus descendientes y llamadas por los llamamientos de los
dichos faltassen sin descendientes legitimos en la forma contenida en la
Institucion del Principe mi hijo y de los demas llamados sucedera
en los dichos Reynos señorios y estados la persona a quien pertenec:
ciere por razon y Justicia con que no sea hereje ni lo ayadido ni
sospachado dello sino Verdadero Catholico /

38

Como que arriba esta dicho y ordenado queda dispuesto aertado y decla:
rado lo que deba haber. y es mi Voluntad que se haga quanto ala suce:
sion de mis Reynos y señorios y la orden y forma que acerca della
se ha de tener para que uniformemente vengam en el dicho Principe
Don Felipe mi hijo y sus descendientes que a todos los de mas

mi hermana. Y mando que el hijo descendiente de la Emperatriz, mi hermana, que, conforme a estos llamamientos, huviere de suceder en los dichos mis reynos, estados y señoríos, venga también luego a residir en España, y a saber y entender las buenas costumbres destes reynos y conocer a los que ha de gobernar, y los mande como su rey y señor, y resida y esté en ellos de continuo.

36

Item, ordeno y mando que acaesciendo que qualquiera de los dichos llamados a mi herencia y sucession, assi hijos y descendientes de las Infantas mis hijas, como hijos y descendientes de la Emperatriz, mi hermana, venga a suceder en estos reynos, que todo aquello de que huvieren de disponer como reyes dellos, se aya de dar y dé, a los naturales de los mismos reynos solamente, y que en su lengua y no en otra se traten y despachen todas las causas y negocios que en ellos huviere. Y que qualquiera de los dichos herederos y sucesores aya de seguir y guardar la naturaleza, leyes y costumbres, modos y estilo de proceder, que en estos dichos reynos se usa y guarda, assi quanto a la residencia, como en todo lo que es gobierno dellos y de justicia.

37

Y en caso que la Emperatriz, mi hermana, muriesse sin dexar legitima sucession o sus descendientes y llamados, por los llamamientos susodichos, faltassen sin descendientes legitimos en la forma contenida en la Institucion del Príncipe, mi hijo, y de los demás llamados, sucedera en los dichos reynos, señoríos y estados, la persona a quien perteneciere por razon y justicia, con que no sea hereje ni lo aya sido, ni sospechoso dello, sino verdadero cathólico.

38

Con lo que arriba esta dicho y ordenado, queda dispuesto, asentado y declarado lo que debo hazer, y es mi voluntad, que se haga quanto a la sucession de mis reynos y señoríos, y la orden y forma que acerca della se ha de tener para que uniformemente vengan en el dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, y sus descendientes que a todos los demás

Se han de preferir por razon y Justicia y leyes de los dichos Rey:
nos Señorios y estados /

39

He[n] ordeno y mando que ninguna de las personas a quien se estierden
y comunican y tocan las llamamientos a la sucesion de los dichos Reynos
estados y Señorios pueda suceder en ellos ni en parte de ellos sino fuere
catholico y hijo obediente de la Santa Sede Apostolica Romana /

40

He[n] ordeno y mando que si al tiempo de mi fallecimiento la Infanta Doña
Isabel mi hija no estuviere casada para su dote y calamiento se le de y
pague la parte que le perteneciere como a una de dos herederas de los bienes
y habienda de la Reyna Doña Isabel mi muy chava y muy amada muger
su madre y que sobre lo que a quallo montare de mis bienes y hacienda
se le dex a cumplimiento de seyscientos mil ducados para el dicho efecto
o la renta de ellos bien si se añade al respecto y precio y segun y como se
hubo en la conpagnacion de la dote de la Infanta Doña Catalina mi
hija su hermana si no se le hubiere dado, o diere en dote estado, o otra
cosa que mas valga a la dicha Infanta Doña Isabel mi hija con que aora
de renunciar en favor del Principe su hermano lo que podia pertenecer
le de sus legitimas de padre y madre sin por derecho de la sucesion en
estos Reynos que en las cosas arriba referidos le queda y ha de tocar con:
forme al llamamiento que para en ellos le tengo hecho y de mas desto
mando que hasta que se case se le den cada año setenta mil ducados
para el sustento y gasto de su persona casa y sequicio y queriendo
ella que se le entregue antes de casar se le su dote quierero se le de en este
caso tanto renta bien si se da como montaren los redditos de los dichos
seyscientos mil ducados y desuibiendo esta renta declaro que se
auran de ciffar los dichos setenta mil ducados que se le han de
pagar hasta este caso, o hasta que se case como queda dicho y la
forma y parte en que aora de estar hasta que se case la dicha Infanta
Doña Isabel mi hija no se hallando casada al tiempo de mi fa:
llecimiento quedaran declaradas con el papel firmado de mi
mano cerrado y sellado con mi sello que dentro deste mi

ARCHIVO GENERAL
DE ESPAÑA

se han de preferir por razón y justicia y leyes de los dichos reynos, señoríos y estados.

39

Iten, ordeno y mando que de ninguna de las personas a quien se estienden y comunican y tocan los llamamientos a la suçession de los dichos reynos, estados y señoríos, pueda suçeder en ellos, ni en parte de ellos, si no fuere cathólico y hijo obediente de la Sancta Sede Apostólica Romana.

40

Iten, ordeno y mando que si al tiempo de mi falleçimiento, la infanta doña Isabel, mi hija, no estuviere casada, para su dote y casamiento se le dé y pague la parte que le pertenesçiere, como a una de dos herederas, de los bienes y hazienda de la reyna doña Isabel, mi muy chara y muy amada muger, su madre, y que sobre lo que aquello montare de mis bienes y hazienda, se le den a cumplimiento de seysçientos mil ducados para el dicho efecto, o la renta dellos bien situada al respecto y preçio y segùn y como se hizo en la consignación de la dote de la infanta doña Catalina, mi hija, su hermana, si no se le huviere dado, o diere en dote, estado o otra cosa que más valga, a la dicha infanta doña Isabel, mi hija, con que avra de renunçiar en favor del príncipe, su hermano, lo que podia pertenesçerle de sus legítimas de padre y madre, sin perjuyzio de la suçession en estos reynos, que en los casos arriba referidos, le puede y ha de tocar conforme al llamamiento que para en ellos le tengo hecho. Y demás desto, mando que hasta que se case, se le den cada año, sesenta mil ducados, para el sustento y gasto de su persona, casa y serviçio, y queriendo ella que se le entregue antes de casarse su dote, quiero se le dé en este caso, tanta renta bien situada como montaren los rédditos de los dichos seysçientos mil ducados. Y rescibiendo esta renta, declaro que le avrán de çessar los dichos sesenta mil ducados que se le han de pagar hasta este caso o hasta que se case, como queda dicho, y la forma y parte en que avrá de estar hasta que se case la dicha infanta doña Isabel, mi hija, no se hallando casada al tiempo de mi falleçimiento, quedarán declaradas en el papel firmado de mi mano çerrados y sellados, con mi sello, que dentro deste mi

testamento se hallara como arriba se ha dicho y aquella mardo
que se guarde y cumpla como alli se contiene

41

Item declaro que a la Infanta Dona Catalina mi hija quando como es
natura lo case con el Duque de Saboya de mas de las joyas y de auer le entre-
gado la parte de los bienes de la dicha Reyna su madre que como alrude
dos herederos suyas le pertenecia sobre aquella se le cumplio de mi
habienda hasta quinientos mil ducados para su dote y catamiento.
situando se los en renta en el mi Reyno de Napoles por los quales alli se le
pagan quarenta mil ducados cada año y con esto ella renunció qual
quier cosa que por sus legitimas le podia pertenecer lo qual tambien
se ha de entender sin perjuicio del llamamiento que arriba le queda
hecho en su caso

42

Item quiero y es mi voluntad que si las dichas Infantas Dona Isabel
y Dona Catalina mis hijas murieren sin hijos la parte que se les
fuiere dada de mi habienda buelua al Principe Don Philippe mi hijo
o al que fuere Rey de estos Reynos en aquel tiempo

43

Item por quanto en mi guarda joyas esta una flor de lis de oro con mu-
chas reliquias que fue del Emperador mi señor que sea en gloria y de
nuestros passados Duques de Borgona quiero y es mi voluntad
que no se pueda vender ni enagenar por ninguna causa sino que
siempre se conserve y perpetue y vaya junta con la succession de estos
Reynos sin que el successor dellas la pueda para siempre Jamas enage-
nar donar ni empeñar y lo mismo sea y se entienda en el lignum
crucis que esta en la dicha guarda joyas que assi mismo fue del
Emperador mi señor que sea en gloria

44

Item es mi voluntad que tambien se conserven y anden juntas con
la succession de estos Reynos los diuinos de la vicrome que assi
mismo esta en la dicha guarda joyas para que tampoco se
pueda enagenar ni empeñar

testamento se hallará, como arriba se ha dicho, y aquella mando que se guarde y cumpla como allí se contiene.

41

Iten, declaro que a la infanta doña Catalina, mi hija, quando como es notorio, la casé con el duque de Saboya, demás de las joyas y de averle entregado la parte de los bienes de la dicha Reyna, su madre, que como a una de dos herederas suyas le pertenesçía, sobre aquello se le cumplió de mi hazienda, hasta quinientos mil ducados para su dote y casamiento, situándoselos en renta en el mi reyno de Nápoles, por los quales allí se le pagan quarenta mil ducados cada año, y con esto ella renunció qualquier cosa que por sus legítimas le podía pertenesçer. Lo qual también se ha de entender, sin perjuizio del llamamiento que arriba le queda hecho en su caso.

42

Iten, quiero y es mi voluntad que, si las dichas infantas doña Isabel y doña Catalina, mis hijas, murieren sin hijos, la parte que se les huviere dado de mi hazienda, buelva al príncipe don Phelipe, mi hijo, o al que fuere rey destos reynos en aquél tiempo.

43

Iten, por quanto en mi guardajoyas, esta una flor de lis de oro, con muchas reliquias, que fue del Emperador, mi señor, que sea en Gloria, y de nuestros passados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enagenar por ninguna causa, sino que siempre se conserve y perpetue y vaya junta con la suçesión destos reynos, sin que el suçessor dellos la pueda para siempre jamás enagenar, donar, ni empeñar, y lo mismo sea y se entienda, en el lignum cruçis que está en la dicha guardajoyas, que, assí mismo, fue del Emperador, mi señor, que aya Gloria.

44

Iten, es mi voluntad que también se conserven y anden juntos con la suçesión destos reynos, seys cuernos de unicornio, que, assí mismo, están en la dicha guardajoyas, para que tampoco se pueda enagenar ni empeñar.

He[n] ordenado y mandado que el papel que arriba se ha dicho que quedara dentro deste testamento cerrado y sellado, y qualquier otro pliego, o hoja suelta que se hallare dentro del, o escrito de mi mano, o de la agena firmado por mi tenga la misma fuerza y vigor que lo de mas contenido en este mi testamento.

46

He[n] por quanto este mi testamento ha de ser cerrado y podria ser ofendido de alguna causa, o necesidad de añadir, quitar, mudar, o alterar algo del, por escusa el tornar lo a abrir, o habermelo codicilo para cada cosa destas, quiero y ordeno, y es mi Voluntad que si alguna hoja, o pliego, o escrito escrito de mi mano, o de la agena firmado de mi mano hecho despues del otorgamiento deste mi testamento, aunque sea fuera del en que yo ordeno desponga y mande alguna cosa que se aya de haber despues de mis dias valga como clausula y disposicion deste mi testamento, y como si de verbo ad verbum en el fuesse expressado.

47

Y para la buena y breve execucion y cumplimiento deste mi testamento y postrimera Voluntad nombro por mis executores y testamentarios Vniversales a los señores de todos mis Reynos, señorios, y estados assí los que son dentro de España como fuera della en qualquiera parte y forma al Principe Don Phelipe mi hijo, o al que fuere mi heredero, al Cardenal Archidiaque Alberto mi sobrino, al que fuere Arceobispo de Toledo, al que fuere mi Capellan mayor en estos Reynos, o hubiere su oficio, al que fuere presidente del Consejo Real y no le auerido al mas antiguo hasta que aya presidente, al que fuere Vicecanciller de Aragon y en falta del al mas antiguo de aquel consejo hasta que aya Vicecanciller - al que fuere presidente del consejo de Indias, y en falta del hasta que le aya al mas antiguo de aquel consejo, al que fuere presidente del consejo de las Indias, y en falta del hasta que le aya al mas antiguo de aquel consejo, al que fuere mayor donia mayor del Principe mi hijo, a Don Christoval de Mora Comendador mayor de Alcantara de mi consejo de estado gentil hombre de mi camara y camarero de los Reynos del Principe mi hijo - a Don Juan de Idiaguez de mi consejo de estado, a Don Diego fernando de Bonadilla

Iten, ordeno y mando que el papel que arriba se ha dicho que quedará dentro deste testamento çerrado y sellado, y qualquier otro pliego o hoja suelta que se hallare dentro dél, o escrito de mi mano, o de la agena firmada por mí, tenga la misma fuerça y vigor que lo demás contenido en este mi testamento.

Iten, por quanto este mi testamento ha de ser çerrado y podria ser ofresçerse alguna causa o neçessidad de añadir o quitar, mudar o alterar algo dél, por escusar el tornarle a abrir, o hazer un codiçilo para cada cosa destas, quiero y ordeno y es mi voluntad, que si alguna hoja, o pliego pareçiere escrito de mi mano, o de la agena firmado de mi mano, hecho después del otorgamiento deste mi testamento, aunque sea fuera dél, en que yo ordene, disponga y mande, alguna cosa que se aya de hazer después de mis días, valga como cláusula y disposiçión deste mi testamento, y como si de verbo ad verbum en él fuesse expressado.

Y, para la buena y breve execuçión y cumplimiento deste mi testamento y postrimera voluntad, nombro por mis executores y testamentarios universalmente en todos mis reynos, señoríos y estados, assí los que son dentro de España, como fuera della en qualquier parte y forma al príncipe don Phelipe, mi hijo o al que fuere mi heredero, al cardenal archiduque Alberto, mi sobrino, al que fuere arçobispo de Toledo, al que fuere mi capellán mayor en estos reynos o hiziere su ofiçio, al que fuere presidente del Consejo Real, y no le aviendo al más antiguo hasta que aya presidente, al que fuere viçecañçiler de Aragón y, en falta dél, al más antiguo de aquel Consejo hasta que aya viçecañçiler, al que fuere presidente del Consejo de Indias y, en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere presidente del Consejo de Hazienda y, en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere mayordomo mayor del príncipe, mi hijo, a don Christoval de Mora, comendador mayor de Alcántara, de mi Consejo de Estado, gentil-hombre de mi Cámara y sumiller de corps del Príncipe, mi hijo, a don Juan de Idiáquez, de mi Consejo de Estado, a don Diego Fernández de Bovadilla,

Conde de Chinchon mi mayordomo, o al que fuere Thesoro general de
Argon, al que fuere prior de San Lorenzo de El Escorial, y si se hallare ocupado en el
gobierno de aquella casa a la persona que el nombre para lo qual le damos
facultad con que sea proffeso de aquella casa y se halla al cumplimiento
de las cosas no pudiendo el mismo prior hallar presente, al que fuere mi
confessor al tiempo que yo falliere, y al que fuere confessor del dicho
Principe mi hijo, y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puedan
haber de informar y cooperar a los que gobernaren en todas y quales quier par-
tes de las dichas Reynas, estados, y territorios dentro y fuera de España y a otros
ministros, y personas residentes en ellas de que vienen conuenir para la buena
execucion y cumplimiento deste mi testamento, y por que podría suceder que
no se pudiesen juntar todos los dichos mis testamentarios ordeno y mando
que cada y quando qual de ellos se deduntare a tratar destas cosas ayen de ser
llamados los que se hallaren en la corte, para que estos concurren no
teniendo legitimo impedimento de casa que le tengan y no acudan los demas
juntando se por lo menos tres de los dichos testamentarios puedan enten-
der en todo lo que toca a la execucion y cumplimiento deste mi testamento
y de todo lo enes contenido en y que no sean menos de tres, y para secretario
de mis descargas y de todas las despachas que de las Juertas de mis testamen-
tarios y fuera de ellas por donde se cumplieren de haber en razon del
cumplimiento deste mi testamento en qualquier manera nombro a
francisco gonçalez de Heredia mi secretario, y en su falta doy poder
y facultad a las dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nom-
brar la persona que les pareciere y se encargue que sea de las
partes y qualidad necesarias para ella, y para haber executar
y cumplir todo lo en este mi testamento dispuesto y declarado. doy por
la presente mi poder cumplido a las dichos mis testamentarios y exe-
cutores de suya nombrades tan bastante fuerte llenero y cumplido
quanto es menester, y se requiera, y como yo lo he y tengo, y por la pre-
sente les apodera en todas las dichas mis bienes, oro, plata, joyas y todas las
otras cosas que de todo he nombrado y declarado y consignado para
entora satisfacion de mis deudas, cargas, mandas, y legados, dando les
como les doy poder con libre y general administracion para que puedan

conde de Chinchón, mi mayordomo o al que fuere thesorero general de Aragón, al que fuere prior de San Lorenzo el Real y si se hallare ocupado en el gobierno de aquella casa, a la persona que él nombrare, para lo qual le damos facultad con que sea professo de aquella casa y se halle al cumplimiento destas cosas, no pudiendo el mismo prior hallarse presente, al que fuere mi confessor al tiempo que yo fallasçiere, y al que fuere confessor del dicho Príncipe, mi hijo. Y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puedan hazerse informar y cometer a los que governaren en todos y qualesquier partes de los dichos reynos, estados y señoríos, dentro y fuera de España, y a otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento deste mi testamento. Y porque podría suçeder que no se pudiesen juntar todos los dichos mis testamentarios, ordeno y mando, que cada y quando que se huvieren de juntar a tratar destas cosas, ayan de ser llamados los que se hallaren en la corte, para que estos concurren no teniendo legítimo impedimento, y caso que le tengan y no acudan los demás, juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execución y cumplimiento deste mi testamento, y de todo lo en él contenido, y que no sean menos de tres, y para secretario de mis descargos y de todos los despachos que en las Juntas de mis testamentarios y fuera dellas, por su orden se huvieren de hazer, en razón del cumplimiento deste mi testamento, en qualquier manera, nombro a Françisco González de Heredia, mi secretario y, en su falta, doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les paresçiere, y les encargo que sea de las partes y qualidades neçessarias para ello, y para hazer executar y cumplir todo lo en este mi testamento dispuesto y declarado, doy por la presente, mi poder cumplido a los dichos mis testamentarios y executores de suso nombrados, tan bastante, fuerte, llenero y cumplido, quanto es menester y se requiere y como yo lo he y tengo, y por la presente, los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata, joyas y todas las otras cosas que de suso he nombrado y declarado, y consignado, para entera satisfacción de mis deudas, cargos, mandas y legados, dándoles, como les doy, poder con libre y general administración para que puedan

dejar y lo mar. saquen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes
como dicho es para que libremente con ellos puedan descargar mi con-
ciencia cumpliendo y pagando mis deudas y cargos. y muy estrecha-
mente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi
testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda. y que
tengan tanto cuidado de lo assi haber y cumplir como si cada uno de ellos
fuese solo para ello nombrado. y que procuren con toda diligencia que
se cumpla dentro del año de mi fallecimiento. y lo que no pudiere ser se
cumpla en el siguiente año y años que será menester para el entero
cumplimiento de todo lo aqui contenido. por manera que usando de extrema
diligencia se conchiya la execucion de todo ello lo mas presto que sea
posible.

ARCHIVO GENERAL
DE ANDALUCIA

48.

Item digo y declaro que para que la fundacion del monesterio de S^t
lorenco el Real se enderece lo mas enteramente que se pueda al servicio
de nuestro señor tengo intencion de apuntar en codicilo aparte las cosas
que a este proposito tengo ordenadas y tracadas. y tambien de declarar
lo que huviere de añadir y todo lo demas que alli se ha de haber y
guardar. y assi ordeno y mando que lo que por qual quiera
codicilo mio en razon desto pareciere sea valido y firme y ten-
ga la misma fuerza y vigor que qualquier clausula deste mi tes-
tamento como si en el fuera puesto. que desde agora le confirmo
y doy el valor y fuerza que conforme a derecho puedo. y si acaes-
ciere no quedar otorgado por mi el tal codicilo en tal caso por que
no desee de quedar lo que toca a S^tlorenco en la perfeccion que es
menester. es mi voluntad que mis testamentarios no puedan haber
y ordenar en mi nombre el dicho codicilo. y componer todo aquello
de la misma forma y manera que yo puedo y podría. que el
mismo poder y facultad les doy para este efecto. y quiero
y mando que el dicho codicilo que assi ordenaren y todo lo
en el contenido sea tan firme y fuerte como si yo mismo le
hubiese por que tal es mi voluntad. y les encargo mucho
que en tal caso con todo cuidado atiendan a este y apover las

ocupar y tomar, ocupen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que libremente con ellos puedan descargar mi conciencia cumpliendo y pagando mis deudas y cargos, y muy estrechamente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda, y que tengan tanto cuydado de lo assí hazer y cumplir, como si cada uno dellos fuesse sólo para ello nombrado y que procuren con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente año y años que será menester para el entero cumplimiento de todo lo aquí contenido. Por manera que, usando de extrema diligencia, se concluya la execución de todo ello lo más presto que sea possible.

48

Item, digo y declaro que, para que la fundación del monesterio de *Sanct Lorenço el Real* se enderesçe lo más enteramente que se pueda al servicio de nuestro Señor, tengo intencion de apuntar en codiçilo, aparte las cosas que a este propósito tengo ordenadas y traçadas, y también de declarar lo que huviere de añadir y todo lo demás que allí se ha de hazer y guardar, y assí ordeno y mando, que lo que por cualquiera codiçilo mío, en razón desto paresçiere, sea válido y firme y tenga la misma fuerça y vigor que qualquier cláusula deste mi testamento, como si en él fuera puesto, que desde agora le confirmo, y doy el valor y fuerça, que conforme a derecho puedo y, si acaesçiere no quedar otorgado por mí el tal codiçilo, en tal caso, porque no dexé de quedar lo que toca a *Sanct Lorenço* en la perfeçion que es menester, es mi voluntad que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre el dicho codiçilo, y componer todo aquello de la misma forma y manera que yo puedo y podría, que el mismo poder y facultad les doy para este efecto y quiero y mando que el dicho codiçilo que assí ordenaren, y todo lo en el contenido, sea tan firme y fuerte como si yo mismo le hiziesse, porque tal es mi voluntad, y les encargo mucho que en tal caso, con todo cuydado atiendan a esto y a poner las

de las de L. de las cosas lo mas conforme que pudieren a lo que tornare
entendido de mi intencion y Voluntad.

49
Y es mi Voluntad y mando que esta escritura y todo
lo en ella escrito y contenido Valga por mi testamento
y si no Valiere por testamento que Valga por codi:
cillo y si no Valiere por codicillo Valga por mi Ulti:
ma y postrimera Voluntad en la mejor manera y
forma que pueda Valer y mas Valer y provechosa sea
y ser pueda y si alguna mezcla o defecto huviere
en este mi testamento o falta de claridad por grande
que sea yo de mi propio motu y poderio Real absoluto
de que en esta parte quiero Usar y Uso lo duplo y quiero
y es mi Voluntad que se aja por suplico y alco y quito
del todo obstaculo y impedimento affi de hecho como de dere:
cho y quiero y mando que todo lo contenido en este mi
testamento se guarde y cumpla. En embargo de quales
quier leyes fueros y derechos comunes y particulares
de los dichos mis Reynos estados y senorios que en contra:
rio desta sean, o ser puedan y cada cosa y parte de lo
en este mi testamento contenido y declarado quiero y
mando que sea acido y tenido y guardado por ley
y que tenga fuerza y Vigor de ley hecha y promulgada
en Cortes generales con grande y madura deliberacion
y no lo embargue fuero ni derecho ni costumbre ni otra
disposicion alguna y por que mi Voluntad es que esta ley
que aqui hago derogue y abroque como postrera quales
quier leyes fueros y derechos estatutos costumbres y Usos
y otras disposicion qualquiera que lo pudiesse contradir
en manera alguna y por este mi testamento Revoco y doy
por ninguna y de ningun Valer y efecto qualquier otro
testamento Codicillo o codicillos o de qualquier postrimera
Voluntad que antes del aya hecho y otorgado con quales

cosas de Sanct Lorenço lo más conforme que pudieren a lo que ternán entendido de mi intención y voluntad.

49

Y es mi voluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella escrito y contenido valga por mi testamento, y, si no valiere por testamento, que valga por codiçilo, y si no valiere por codiçilo, valga por mi última y postrimera voluntad en la mejor manera y forma que pueda valer y más útil y provechosa sea y ser pueda, y si alguna mengua o defecto huviere en este mi testamento o falta de solemnidad por grande que sea, yo de mi proprio motu y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, lo suplo y quiero y es mi voluntad, que se aya por suplido y alço y quito dél todo obstáculo y impedimento, assí de hecho como de derecho, y quiero y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares, de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean o ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando, que sea avido y tenido y guardado por ley, y que tenga fuerça y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliberación, y no lo embargue fuero, ni derecho, ni costumbre, ni otra disposición alguna, porque mi voluntad es, que esta ley que aquí hago derogue y abrogue como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra disposición qualquiera que lo pudiesse contraddezir en manera alguna, y por este mi testamento revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efecto qualquier otro testamento codiçilo o codiçilos o otra qualquier postrimera voluntad que antes dél aya hecho u otorgado con quales-

quier clausulas derogatorias y derogatorias de deroga:
torias en qualquier forma que sean. los quales y cada uno
delllos en caso que parescan quiero y mando que no valgan
ni hagan fe en buydío ni fuera del saluo este que agora hago
y otorgo que es mi postrera Voluntad - con la qual quiero
morir. En testimonio de lo qual yo el dicho Rey Don
Phelipe lo firme de mi mano y lo mande sellar con mi
sello que fue fecho y otorgado en Madrid a siete dias del mes
de Março de mil y quinientos y noventa y quatro
Años.



Yo el Rey

quier cláusulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean. Los quales y cada uno dellos, en caso que parescan, quiero y mando que no valgan ni hagan fe, en juyzio ni fuera dél, salvo éste que agora hago y otorgo, que es mi postrera voluntad, con la qual quiero morir. En testimonio de lo qual, yo el dicho rey don Phelipe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello, que fue fecho y otorgado en Madrid, a siete días del mes de março, de mil y quinientos y noventa y quatro años.

Yo el Rey
[rubricado]

En la villa de Madrisá á siete di-
 tas y noventa y quatro años, ante mi
 s. y su scriuano y notario publico
 testigos y uso scriptos, el Rey don Iñe
 y en su buen suyo, y entendiym. naru
 scriptura, cerrada y sellada con su real
 de papel de pliego entero, y en la última
 la qual dixo y declaró esta scripto. y
 tad, y q' así lo otorgaua, y otorgo, y man
 y declarado, se guarde y cumpla, en la
 dclara 1 y deo por su heredero, y testa
 y mando q' no fuese adicto, ni publica
 fuese de le llevar desta parte vida, y en
 cumplido efecto todo lo en el contenido,
 dió por ninguno, y de ningun valor y efecto,
 codicillo, o codicillos q' antes de gte huui
 de palabra, q' quiere q' no valgan, ni haya
 y declarado en esta scriptura cerrada y

as del mes de Marco de mil y quinien.
 Hieronymo Gascol Secrety del Rey mo
 en todos sus Reynos y Señorios, y de los
 ligo me s. estando sano de su cuerpo,
 val, dió, y otorgo ante el dicho Secrety, q' la
 selló, q' dixo esta scripta en diez e seis hojas
 dellas firmada de su Real mano, en
 ordenado su testamento y última volun.
 daua y mando, q' todo lo en ella contenido
 forma, y manera q' en el se contiene, y
 mentario, alas personas en el contenido,
 do hasta tanto q' la voluntad de mo s.
 tonces se abriere, y publicasse, y hauriese
 y por gte su testamento revocó y anulo, y
 todos y qualquier otros sus testamontes
 esse hecho y otorgado, así por scripto, como
 fe, aun q' parezcan, saluo lo contenido
 sellada q' al pte haze, y otorga ante mi

el dicho Secrety. y scriuano el día, mes, y
 tas. por testigos llamados y rogados para
 Ayte Pres. del Cons. Real, el docto Si
 don Christoual de Moura Conde de Castil
 y su Vedor dela hacienda en el Reyno de
 Conde de Suenfaldá, don Diego Fernan
 Chinchon su Thes. gual de Aragon, sus ma
 quatro de su consejo de estado, y Nicolas
 de delos señores de sus estados barones, alor qua
 en este otorgamiento, y ellos vieron firmar
 su propia mano, y los dichos testigos. y
 monio de todo lo sobra dicho.

año sobredichos. Quando presento
 gte efecto, el licen.º Rodrigo Vazquez
 mon Figola Vicecanciller de Aragon,
 Rodrigo y Lomen.º mayor de Alcañiz de
 Portugal, don Pedro Lopez de Ayala
 del de Cahora y Donadilla Conde de
 yordomes, don su.º de Salinas, tomo
 Diamant del su Cons. de estado, y guar.
 Los requirio q' subscriuiesen y firmasen
 a su Mag.º en esta dicha scriptura de
 cadauno dellos firmaron en fe y testi.

[Handwritten signature]

En la villa de Madrid, a siete días y noventa y quatro años, ante mí señor y su scrivano y notario público, testigos yuso scriptos, el rey don Phe- y en su buen juyzio y entendimiento natu- scriptura, cerrada y sellada con su real de papel de pliego entero y en la última la qual dixo y declaró estar scripto y tad, y que así lo otorgava, y otorgó y man- y declarado, se guarde y cumpla en la declara. Y dexó por su heredero y testa- y mandó que no fuesse abierto, ni publica fuesse de le llevar desta presente vida y en- cumplido efecto todo lo en él contenido, dio por ninguno y de ningún valor y efecto codiçillo o codiçillos que antes deste huvi- de palabra, que quiere que no valgan, ni hagan y declarado en esta scriptura cerrada y

el dicho secretario y scrivano el día, mes, y tes por testigos llamados y rogados para Arze, presidente del Consejo Real, el doctor Si- don Christóval de Moura, conde de Castel y su veedor de la Hazienda en el reyno de conde de Fuensalida, don Diego Fernán- Chinchón, su *thesorero general* de Aragón, sus ma- quatro de su Consejo de Stado, y Nicolás da de los sellos de sus Stados Baxos, a los qua- en este otorgamiento, y ellos vieron firmar su propria mano, y los dichos testigos y monio de todo lo sobredicho.

as del mes de março de mil y quinien- Hierónimo Gassol, *secretario* del rey nuestro en todos sus reynos y señoríos, y de los lippe nuestro Señor, estando sano de su cuerpo real, dio, y entregó a mí, el dicho secretario esta sello, que dixo estar scripta en deziseis hojas déllas firmada de su real mano, en ordenado su testamento y última volun- dava y mandó que todo lo en élla contenido forma y manera que en él se contiene y mentarios a las personas en él contenidas do hasta tanto que la voluntad de nuestro Señor tonces se abriesse y publicasse y huviesse y por este su testamento revocó y anuló, y todos qualesquier otros sus testamentos esse hecho y otorgado, así por scripto como fe, aunque parezcan, salvo lo contenido sellada que al presente haze y otorga ante mí

año sobredichos. Estando presen- este efecto, el licenciado Rodrigo Vázquez món Frígola, vicecanciller de Aragón, Rodrigo y comendador mayor de Alcántara, Portugal, don Pedro López de Ayala dez de Cabrera y Bovadilla, conde de yordomos, don Juan de Idiáquez, todos Damant, del su Consejo de Stado, y guar- les les requirió que subscriviessen y firmassen a Su Magestad en esta dicha scriptura de cada uno dellos firmaron en fe y testi-

Yo, el Rey
[rubricado]

El Licenciado
Don Juan de
Cabrera
de Aragon
de Aragon
de Aragon

El D^o Simon Frigola Virey
de Aragon
de Aragon



Yo Hier^{mo} Gassol Secar.
en sus Reynos y señorios, q^a
ello, vi a su M^{te} firmar en p^{re}.
y así mismo vi firmar en ella a los
requisicion y mandado de su M^{te}.
dicho, con mi signo acostumbrado.

Escrivano y notario publico
dicho me hallé p^{re}ce requisido para
testigos dichos en esta dicha scriptura,
dichos testigos, y a cada uno de ellos, y yo a
la suscritura, se jure, y firme en fe de todo lo
dicho.
Hier^{mo} Gassol

El licenciado Rodrigo Vázquez
[rubricado]

El comendador mayor
[rubricado]

El conde de Fuensalida
[rubricado]

Nicolás Damant
[rubricado]

El doctor Simón Frígola, vicecanciller

El conde de Chinchón
[rubricado]

don Juan de Idiáquez
[rubricado]

[sello de placa con el escudo real]

Yo, Hierónimo Gassol, secretario del rey nuestro señor, y su escrivano y notario público en sus reynos y señoríos, que a todo lo sobredicho me hallé presente requerido para ello, vi a Su Magestad firmar en presencia de los testigos dichos en esta dicha scriptura, y, assí mismo, vi firmar en ella a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo, a requisición y mandado de Su Magestad, la subscriví, signé y firmé, en fe de todo lo dicho con mi signo acostumbrado.

Hierónimo Gassol
[signado y rubricado]

CODICILO

+
Cobdicio cerrado q' otorgo su M^{te} catbolica
queaya gloria en s^{to} 24 de ag^o de 1597.

S.

E. Testamentos
Leg. 5-

& 516

Dióse certificación de oficio el 23 de
abr. de 1847 y se remitió al Excmo. Sr. Tenor por
Secretario del Despacho de Estado en cumpli-
miento de la Real orden de 8. del número 107
que me comunicó al efecto

García

a-b. copiado p^o D. Modesto de la Fuente
el 27 de Julio de 1849

Cobdiçilio çerrado *que* otorgó Su Magestad Cathólica
que aya Gloria en Sanct Lorenzo a 24 de agosto de 1597

E. Testamentos
leg^o 5-

Dióse certificación de oficio el 23 de
septiembre de 1847 y se remitió al Excelentísimo Señor 1^{er}
Secretario del Despacho de Estado en cumpli-
miento de la Real Orden de 8 del mismo mes
que me comunicó al efecto

García
[rubricado]

a-b- copiado por Don Modesto de la Fuente
el 27 de julio de 1849.

En el nombre de la sanctissima trinidad padre hijo y
 Spiritu sancto tres personas y un solo Dios verdadero.
 Yo Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
 de Aragon de las dos sicilias de Hierusalen de Portugal
 de Navarra de granada de Toledo de Valencia de galicia
 de Mallorca de senbla de Cerdena de Cordona de Corcega
 de Murcia de Jaen de los Algarves de gibraltar de las
 Ifflas de Canaria de las Indias orientales y occidentales
 Ifflas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria
 Duque de Borgonia de Brabant y Milan Conde de Habsburg
 de flandes de Tirol de Barcelona Senor de Biscaya
 y de Molina etc. Digo que en el Ultimo testamento que
 otorgue en la villa de Madrid a siete dias del mes de
 Marco año de 1594 dispuse y ordene algunas cosas que
 por el dicho testamento se venon y que todas las ratifico
 y afirmo de me en ellas y declarando y añadiendo las que
 aqui se expressaran hago y ordeno este mi codicilo en la
 forma que se sigue.

Primera mente atento que la edad y disparicion en que el
 Principe Don Phelipe mi hijo por merced de Dios se halla
 pide que aya brevedad en su casamiento assi como antes de
 cobrar la entera sabid y fuerca que yatiere conuino no apre:
 huralle digo y declaro que tengo hecha eleccion de la
 Archiduquesa Dona gregoria Maximikana hija del Archi:
 duque Carlos mi primo que aya gloria para muger del
 dicho Principe mi hijo por las muchas y raras partes que
 en superlona concurren y tengo ya en mi poder la dispen:
 sacion concedida por su s^o de los grados de parentesco que
 entre ellos ay y assi pienso dar presta al efecto y conclu:
 sion del negocio dando me Dios lugar para ello mas por si
 fuere seruido de otra cosa mando al Principe mi hijo
 que pues esta resolucion se ha tomado con su acuerdo

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Sancto, tres Personas y un solo Dios verdadero. Yo don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oçidentales, islas y Tierra Firme del Mar Oçéano. archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol, de Barçelona, señor de Vizcaya, y de Molina, ettcétera. Digo que en el último testamento que otorgué en la villa de Madrid, a siete días del mes de março, año de 1594, dispuse y ordené algunas cosas que por el dicho testamento se verán, y que todas las ratifico, y afirmándome en ellas y declarando y añadiendo las que aquí se expressarán hago y ordeno este mi codicilo en la forma que se sigue:

1

Primeramente atento a la edad y disposición en que el príncipe don Phelipe, mi hijo, por merçed de Dios se halla, pide que aya brevedad en su casamiento, assí como antes de cobrar la entera salud y fuerças que ya tiene, convino no apresuralle, digo y declaro que tengo hecha elección de la archiduquesa doña Gregoria Maximiliana, hija del archiduque Carlos, mi primo que aya Gloria, para muger del dicho Príncipe, mi hijo, por las muchas y raras partes que en su persona concurren, y tengo ya en mi poder la dispensación conçedida por Su *Santidad*, de los grados de parentesco que entre ellos ay, y assí pienso dar prissa al efecto y conclusión del negoçio, dándome Dios lugar para ello. Mas, por si fuere servido de otra cosa, mando al Príncipe, mi hijo, que pues esta resolución se ha tomado con su acuerdo

y parecer y con deliberacion mia por ser lo mejor que oy ay
por las causas que estan consideradas. que lleue adelante este
negocio y efectue el casamiento con la dicha Archiduquesa con
la mayor brevedad que pidiere. por que espero que ha de ser
para mucho servicio de Dios y descanso de yo y bien de estos
Reynos. y que deste matrimonio sea nuestro seruido de dar
sucesion que le sirua y los gouierne y mantenga en nuestra
sancta fe catholica y obediencia de la Iglesia Romana y
en Justicia y prosperidad.

Tambien en conformidad de Uno de los papeles que quedan dentro
de mi testamento cerrado en que dixi que en otro papel aparte
pensaba dexar declarada mi Voluntad cerca del casamiento
de la Infanta Doña Isabel mi hija mayor. por tanto declarando
ahora aqui. digo. que auiendo deseñado mucho casar la segun
ella merezca. y no auiendo permitido la qualidad de los tiempos
y acertamiento del negocio que esto se hubiessse mas presto
he determinado de elegir como tengo ya elegido para su
marido al Archiduque Alberto mi sobrino por tener le
tan conocido y ser qual se puede desear en christianidad,
Valor y partes que en tal Principe se requieren. para lo qual
tengo tambien breue de sus contadas las dispensaciones neces:
sarias para ello. y quanto a lo que se ha de dar en dote y casa:
miento a la dicha Infanta declaro. que en el dicho mi testa:
mento tratando de la lra. de todos mis Reynos y señorios
y de que no se quedan parti. dividir ni enagenar excepto solamte
Un caso de si a mi en mis dias. a. al Principe mi hijo despues
de ellos pareciessse por los respectos que alli se especifican dar
a la dicha Infanta mi hija su hermana en dote mis estados
baxos. y en conformidad desto digo con la experiencia que tengo
que para el servicio de Dios y respecto de la paz publica
y para alivio de estos Reynos y mejor gouernacion de ellos
y de los mismos estados baxos. y para el trato y comercio

y paresçer y con deliberaçión mía por ser lo mejor que oy ay por las causas que están consideradas, que lleve adelante este negoçio y efectúe el casamiento con la dicha Archiduquesa con la mayor brevedad que pudiere, porque espero que ha de ser para mucho serviçio de Dios y descanso suyo y bien destos reynos y que deste matrimonio será nuestro Señor servido de dar suçession que le sirva y los gobierne y mantenga en nuestra Sancta Fe Cathólica y obediencia de la Igllesia Romana y en justicia y prosperidad.

2

También, en conformidad de uno de los papeles que quedan dentro de mi testamento çerrado, en que dixé que en otro papel aparte pensava dexar declarada mi voluntad çerca del casamiento de la infanta doña Isabel, mi hija mayor. Por tanto, declarándola aquí, digo que aviendo desseado mucho casarla según ella meresçe y no aviendo permitido la qualidad de los tiempos y açertamiento del negocio que esto se hiziesse más presto, he determinado de elegir, como tengo ya elegido para su marido, al archiduque Alberto, mi sobrino, por tenerle tan conoçido y ser qual se puede dessear en christiandad, valor y partes que en tal Príncipe se requieren, para lo qual tengo también Breve de Su *Santidad*, con todas las dispensaçiones neçessarias para ello. Y quanto a lo que se ha de dar en dote y casamiento a la dicha Infanta declaro, que en el dicho mi testamento, tratando de la unión de todos mis reynos y señoríos y de que no se puedan partir, dividir, ni enagenar, excepto solamente un caso, de si a mí en mis días o al Príncipe, mi hijo, después dellos, paresçiesse por los respectos que allí se espeçifican, dar a la dicha Infanta, mi hija, su hermana, en dote mis Estados Baxos. Y en conformidad desto digo, con la experiençia que tengo, que para el serviçio de Dios y respecto de la paz pública y para alivio destos reynos y mejor governaçión dellos y de los mismos Estados Baxos, y para el trato y comerçio

De los Vnos y de los otros comience mas dar los endote y fundo ala dicha
Infanta en la forma y manera que tenga considerada que quiero los
retener. y assi usando de la dicha reservacion que tengo hecha en mi
testamento - tras averlo comunicado con el Principe mi hijo que ha
sido del mismo parecer - se refuello de dar en dote para esta casa
mientras y en fundo ala dicha Infanta los dichos mis estados baxos
con las condiciones contenidas en un papel que quedara dentro deste mi
Cochito - el qual ella tambien ha visto y tiene ya copia del el dicho
Archiduque Alberto mi sobrino. y assi trato de poner lo todo por obra
lo mas presto que se pueda con ayuda de nuestro señor. Mas por si su
Voluntad fuere de atajar me primero y llamar me ordeno y
mando al dicho Principe mi hijo que prosiguiendo la obediencia
de que Dios para conmigo le ha dotado. y continuand el mucho amor
que siempre ha tenido a su hermana como acella le es devido por
sus singulares meritos - de orden de yo faltare que con toda breue-
dad el dicho matrimonio se concluya. y la dote de los dichos estados
baxos se le de ala dicha Infanta Dona Isabel su hermana con
las condiciones y clausulas contenidas en el dicho papel. y enca-
regada mente encargo al dicho Principe mi hijo que en ninguna
manera confienta que en cosa destas se le ponga impedimento
alguno sino que aya cumplido efecto - tanto el matrimonio como la en-
trega Real de los dichos estados baxos por linde dote y fundo con las dichas condi-
ciones. y se encomiendo mucho que en abreviar lo todo haga lo que yo
confio - y se sea tan buen hermano como espero los hallara a ellos
y que el dicho Archiduque Alberto se ha de ser de mucho servicio
y descanso para muchas cosas. y que mi hijo se lo pagara
en tener su defensa y arripa y de los tiempos que Dios les diere
como de nietos mios. y cumplido con este caso que era el que tenia refer-
vado para poder haber a mi hija la dicha donacion de los estados baxos
dixo en todo lo de mas en su fuerza y vigor la mion de todos mis Reynos
estados y senorios que tengo hecha y ordenada por el dicho mi testamento
para que ni el Principe mi hijo ni otro alguno de mis successores puedan
dar trocar dividir ni enagenar cosa alguna ni parte dellas por ningun

de los unos y de los otros, conviene más darlos en dote y feudo a la dicha Infanta, con la forma y manera que tengo considerada que quererlos retener, y assí, usando de la dicha reservaçión que tengo hecha en mi testamento, tras averlo comunicado con el Príncipe, mi hijo, que ha sido del mismo paresçer, he resuelto de dar en dote para este casamiento y en feudo a la dicha Infanta los dichos mis Estados Baxos, con las condiciones contenidas en un papel que quedará dentro deste mi codiçilo, el qual ella también ha visto y tiene ya copia dél el dicho archiduque Alberto, mi sobrino. Y assí trato de ponerlo todo por obra lo más presto que se pueda, con ayuda de nuestro Señor. Mas por si su voluntad fuere de atajarme primero y llamarme, ordeno y mando al dicho Príncipe, mi hijo, que prosiguiendo la obediencia de que Dios para conmigo le ha dotado y continuando el mucho amor que siempre ha tenido a su hermana, como a ella le es devido por sus singulares méritos, dé orden, si yo faltare, que con toda brevedad el dicho matrimonio se concluya y la dote de los dichos Estados Baxos se le dé a la dicha infanta doña Isabel, su hermana, con las condiciones y cláusulas contenidas en el dicho papel y encarecidamente encargo al dicho Príncipe, mi hijo, que en ninguna manera consienta que en cosa destas se les ponga impedimento alguno, sino que aya cumplido efecto, tanto el matrimonio como la entrega real de los Estados Baxos, por vía de dote y feudo, con las dichas condiciones. Y le encomiendo mucho que en abreviarlo todo, haga lo que yo confío, y les sea tan buen hermano, como espero los hallará a ellos y que el dicho archiduque Alberto, le ha de ser de mucho servicio y descanso para muchas cosas, y que mi hijo se lo pagará en tener su defensa y amparo y de los hijos que Dios le diere, como de nietos míos, y cumplido con este caso, que era el que tenía reservado para poder hazer a mi hija la dicha donaçión de los Estados Baxos, dexo en todo lo demás en su fuerza y vigor la unión de todos mis reynos, estados y señoríos, que tengo hecha y ordenada por el dicho mi testamento para que ni el Príncipe, mi hijo, ni otro alguno de mis sucesores puedan dar, trocar, dividir, ni enagenar, cosa alguna ni parte dellos, por ningún

título, o causa que se queda sino que para siempre aynda andar
juntos y unidos como queda ordenado en el dicho mi testamento a que me refiero

3.

Por la misma causa y razón cargo mucho al Príncipe mi hijo que
tenga la misma protección de las cosas de la Infanta Doña Catalina su hermana
y del Duque su marido que tanto vale y merece y de sus hijos mis nietos
que con fe que todos ellos les abran a gradar y servir. y que el torna esto
en la memoria y lo dave siempre como es razón.

4.

En el dicho mi testamento tengo puestas dos capitulos por ellos de los quales
mando que los bienes y Vassallos de la Iglesia que son breve de sus y compe:
llido de necesidad y gastos comunes en el publico no puede eludir
del vender se busque forma para bolver los dhas Iglesias cuyos eran pagando
alas que las compraron en qualquier manera la cantidad que basta
y Verdadera m^{te} sumieren dado por ellas. y en el otro capitulo ordeno
que lo mismo se haga de las bienes y Vassallos de las tres ordenes de
Sanctiago Calatrava y Alcántara que en virtud de otro breve
se vendieron en tiempo del Rey mi señor y mio y que tambien se busque
forma para bolver los dhas ordenes cuyos eran pagando alas que
los compraron la cantidad que basta y Verdadera m^{te} sumieren dado
por ellas. y por que como el vender las fue contra mi Voluntad
quando de necesidad se affa dello que aya efecto el bolver los dhas
bienes y las otras cosas que sean para mas lo assegurar declaro
que no obtiene de su s^o del Papa siembre obtiene que oy preside en
la Iglesia de Dios un breve para que pueda disponer para mis
deudas y mandas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y dere:
chos de las tres ordenes de Sanctiago Calatrava y Alcántara por las
Justas causas que alli se exponen. el qual breve en mi testamento tengo
aceptado y en virtud del dho que las dhas rentas, frutos y derechos
de las tres dhas ordenes quedan aplicados a la paga de mis deudas
mandas y legados hasta de entera cumplimiento y
aunque debe de esta clausula general mirando lo sana mente
se podia entender la dicha recompençion de los bienes y Vassallos.

título o causa que ser pueda, sino que para siempre ayan de andar juntos y unidos, como queda ordenado en el dicho mi testamento a que me refiero.

3

Por la misma causa y razón, encargo mucho al Príncipe, mi hijo, que tenga la misma protección de las cosas de la infanta Doña Catalina, su hermana y el Duque, su marido, que tanto vale y mereçe, y de sus hijos, mis nietos, pues confío que todos ellos le sabrán agradar y servir y que él terná esto en la memoria y lo hará siempre como es razón.

4

En el dicho mi testamento tengo puestos dos capítulos, por el uno de los cuales mando que los bienes y vasallos de la Iglesia, que con Breve de Su *Santidad* y compellido de neçessidades y gastos convinientes al bien público no pude escusar de vender, se busque forma para bolverlos a las Iglesias cuyos eran, pagando a los que las compraron en qualquier manera la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Y en el otro capítulo ordeno que lo mismo se haga de los bienes y vassallos de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, que en virtud de otro Breve se vendieron en tiempo del Emperador, mi señor y mío, y que también se busque forma para bolverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Y porque como el venderlos fue contra mi voluntad, forçado de neçessidades, assí desseo que aya efecto el bolver los unos bienes y los otros a cuyos eran. Para más lo assegurar, declaro que yo obtuve de Su *Santidad*, del papa Clemente Octavo, que oy preside en la Iglesia de Dios, un Breve para que pueda disponer para mis deudas y mandas y legados, de las rentas, fructos, emolumentos y derechos, de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, por las justas causas que allí se refieren, el qual Breve en mi testamento tengo azeptado y en virtud dél dispuesto que las dichas rentas, fructos y derechos, de los tres Maestrazgos, queden aplicados a la paga de mis deudas, mandas y legados, hasta su entero cumplimiento y aunque debaxo desta cláusula general mirándolo sanamente se podría entender la dicha recuperación de los bienes y vassallos,

de las Iglesias y de las dichas tres ordenes para cuyos pri-
mero fueron. Todavía a mayor abundancia - y para
mas claridad digo que mi intencion y voluntad es que los
bienes y vassallos de las dichas Iglesias y tres ordenes sean
comprehendidos en lo que ha de ser pagado de las rentas frutos
y derechos de los dichas tres Maestrazgos en virtud del dicho
breve y concession que tengo de S. M. dejando a mis testa-
mentarios (como en mi testamento se la dexo) facultad para
mirar quales de mis deudas y descargos son mas precisos
y obligatorios y las partidas que conforme a esto deban pre-
ceder unas a otras y ser primero pagadas - con tal que hasta
ser lo enteramente sin falta ni disminucion alguna - todas las
dichas mis deudas mandas y legadas en que han de entrar
como se ha dicho los bienes y vassallos de la Iglesia y de
las tres ordenes - no puedan los dichas frutos rentas y
derechos de los Maestrazgos ser aplicados a otro ningun efecto
que la paga y cumplimiento de mis descargos a que por el
dicho mi testamento los tengo aplicados: y de nuevo si nece-
sario es los aplico por este codicilo en la forma que
de derecho mas lugar aya.

.8.

Y por que yo he deseado dar orden y assesto en las diferencias
que se ofrecen entre las Justicias seglares y el mi conde de
ordenes y personas de las tres ordenes de Santiago Calatrava
y Alcantara - declaro que auendo lo mirado y hecho mirar
muy de proposito tengo pensada una buena forma en que
la substancia es - que todos los negocios criminales tocantes
a caualleros professos de las dichas tres ordenes vengan en
primera instancia al dicho mi conde de ordenes - y por
graves que sean los casos - y adunque esten presas las
personas se remitan ellos y ellas al dicho mi conde de ordenes
y por el sean sentenciadas las causas en primera instan-
cia con interuencion de sus ancianos segun Dios y orden.

de las Iglesias y de las dichas tres Ordenes para cuyos primero fueron. Todavía a mayor abundancia y para más claridad digo que mi intención y voluntad es que los bienes y vassallos de las dichas Iglesias y tres Ordenes sean comprehendidos en lo que ha de ser pagado de las rentas, frutos y derechos, de los dichos tres Maestrazgos, en virtud del dicho Breve y concessión que tengo de Su Santidad, dexando a mis testamentarios (como en mi testamento se la dexo) facultad para mirar quales de mis deudas y descargos son mas preçissos y obligatorios y las partidas que conforme a esto, deben preçeder unas a otras y ser primero pagadas, con tal que hasta serlo enteramente sin falta ni disminución alguna, todas las dichas mis deudas, mandas y legados, en que han de entrar, como se ha dicho, los bienes y vassallos de la Iglesia y de las tres Ordenes, no puedan los dichos frutos, rentas y derechos de los Maestrazgos ser aplicados a otro ningún efecto que la paga y cumplimiento de mis descargos a que por el dicho mi testamento los tengo aplicados, y de nuevo, si neçessario es, los aplico por este codiçilo en la forma que de derecho más lugar aya.

5

Y porque yo he desseado dar orden y assiento en las diferencias que se ofresçen entre las justiçias seglares y el mi Consejo de Ordenes y personas de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava, y Alcántara, declaro que aviéndolo mirado y hecho mirar muy de propósito, tengo pensada una buena forma en que la substancia es, que todos los negoçios criminales tocantes a cavalleros professos, de las dichas tres Ordenes, vengan en primera instancia, al dicho mi Consejo de Ordenes y por graves que sean los casos, y aunque estén pressas las personas, se remitan ellos y ellas al dicho mi Consejo de Ordenes y por él sean sentençiadas las causas en primera instancia, con intervencion de sus ançianos, según Dios y orden,

y que de allí se pueda apellar a otros quatro Jueces-dos del mi
cōs Real y otros dos del mismo cōs de ordenes - y que desta segunda
sentencia se pueda tambien duplicar para ante mi y mis successores
para que conmigo y con ellos a sus tiempos consultado. lo mandemos
determinar definitivamente por nosotras, o por medio de la
persona, o personas que fuere mas servido. y que esta forma y
affecto se entienda que aya de durar todo el tiempo que la
administracion perpetua de los Maestranzas de las dichas tres
ordenes anduviere unida con la corona de los Reynos y no mas si
acabare effe que en algũ tiempo se apartasse todo lo qual tengo
en terminos de concluir lo y affentar lo presto - Mas por si
nuestro señor se serviere de llamar me antes - he querido
dejar lo declarado - y que sepa el Príncipe mi hijo el estado
en que esto queda - y que entiendo que llevar lo adelante y
ponello en execucion con la mas brevedad que se pueda - sera
cosa que estara bien a su servicio y al sosiego y quietud
de los negocios - y que la abra es qual comienza - para que
se cumpla con toda y affi de lo encargo mucho.

6.

Las obras de s^t Lorenço en toda lo principal estan a Dios
gracias acabadas - y la casa dotada por mi - y para que
se pueda mejor executar lo que se dice en las escripturas de
su fundacion - de que se procure que ande obrada la renta
de un año en la dicha casa - para que dello le resulte la
comodidad y beneficio que de haber se affi. Describa
ordeno y manda que lo ocho mil ducados que se suelen
procurar cada mes para estas obras por mi orden y de mi
habienda se vayan procurando al dicho monesterio de
s^t Lorenço el año proximo despues que yo falleciere e
para su fustento y gasto del mismo año hasta en la cantidad
que el dicho año montaren las rentas de la propia casa
y esta a fin que cobrando el convento las rentas del dicho
año y no gastando dellas aquel año - pues se sustentara

y que de allí se pueda apelar a otros quatro juezes, dos del mi Consejo Real y otros del mismo Consejo de Ordenes, y que desta segunda sentençia se pueda también suplicar para ante mí y mis suçessores, para que conmigo y con ellos a sus tiempos consultado, lo mandemos determinar difinitivamente por nosotros o por medio de la persona o personas que fuéremos servido y que esta forma y assiento se entienda, que aya de durar todo el tiempo que la administración perpetua de los Maestrazgos de las dichas tres Ordenes anduviere unida con la Corona destos reynos y no más, si acaesçiesse que en algún tiempo se apartassen, todo lo qual traygo en términos de concluirlo y assentarlo presto. Mas, por si nuestro Señor se serviesse de llamarme antes, he querido dexarlo declarado y que sepa el Príncipe, mi hijo, el estado en que esto queda y que entiendo que llevarlo adelante y ponello en execución con la mas brevedad que se pueda, será cosa que estará bien a su serviçio y al sossiego y quietud destos negoçios, y que la traça es qual conviene, para que se cumpla con todo y assí se lo encargo mucho.

6

Las obras de *Sançt Lorenço* en todo lo prinçipal, están a Dios graçias acabadas, y la casa dotada por mí, y para que se pueda mejor executar lo que se dize en las escrituras de su fundación, de que se procure que ande sobrada la renta de un año en la dicha casa, para que déllo le resulte la comodidad y benefiçio que de hazerse assí resçibirá, ordeno y mando que los ocho mil ducados que se suelen proveer cada mes para estas obras por mi orden y de mi hazienda, se vayan proveyendo al dicho monesterio de *Sanct Lorenço* el año primero después que yo falliesçiere para su sustento y gasto del mismo año, hasta en la cantidad que el dicho año montaren las rentas de la propia casa y esto a fin que cobrando el convento las rentas del dicho año y no gastando dellas aquel año, pues se sustentará

de esta ayuda. pueda mantenerse el año siguiente como
que terra recogida del año precedente y assi asentado
Un año consecutivamente vaya para adelante con la renta
del año de huelga como queda dicho. y por ser esto de
importancia para el descanso de la casa y escusar de con-
vinientes en la hacienda. lo encargo y encomiendo mucho
y si algunas de las obras que al presente se han habiendo
para ornato y buena compostura de todo. tanto en lo
de las cabezas de plata y encages que se habien para las
cabezas de santos y reliquias que allí se han de poner
como en las demás obras que se hallasen comenzadas
en las puertas, o sardines, o algunas otras que yo mande
haber adelante no estuvieren acabadas al tiempo de
mi fallecimiento. mando que se prosigan y acaben y
pongan en entera perfeccion. y se provea el dinero nece-
sario para ello de los dichos ocho mil ducados que por
meses se proveen para esta obra.

Para la fabrica y reparos de la casa y edificios de S. Lorenzo
tengo comprada la dehesa de los guadalupes. y la quiero
desarrapada a este efecto. y esto y otras cosas que pienso
fambien añadir y dar al dicho monesterio. y las
que el conuento ha de haber para gloria de Dios y ayuda
mia y de mis defunctor. entiendo dexar las declaradas
por escritura aparte dando me nuestro señor vida
mas si fuese servido de llenar me antes que lo dexé
declarado y puesto en execucion. quiero y es mi voluntad
que mis testamentarios quedaren haber y ordenar en mi
nombre la dicha escritura tanto en lo tocante a la fabrica
como al aumento de la dotacion y declaracion de las cargas
y obligaciones del conuento en la substancia platicada
que tienen bien entendida algunos de mis testamentarios
que para poder lo haber y ordenar en mi nombre

destotra ayuda pueda mantenerse el año siguiente con lo que terná recogido del año preçedente y assi, assentado una vez consecutivamente, vaya para adelante con la renta de un año de huelga como queda dicho y por ser esto de importançia para el descargo de la casa y escusar inconvenientes en la hazienda, lo encargo y encomiendo mucho, y si algunas de las obras que al presente se van haziendo para ornato y buena compostura de todo, tanto en lo de las cabeças de plata y encaxes que se hazen para las cabeças de sanctos y reliquias que allí se han de poner, como en las demás obras que se hallaren comenzadas en las huertas o jardines o algunas otras que yo mandasse hazer adelante no estuvieren acabadas al tiempo de mi falleçimiento, mando que se prosigan y acaben y pongan en entera perfeçión, y se provea el dinero necesario para ello de los dichos ocho mil ducados que por meses se proveen para esta obra.

7

Para la fábrica y reparos de la casa y edificios de *Sanct* Lorenço, tengo comprada la dehesa de los Guadalupes, y la quiero dexar aplicada a este efecto y esto y otras cosas que pienso tambien añadir y dar al dicho Monesterio, Y las que el Convento ha de hazer para gloria de Dios y ayuda mía y de mis defunctos entiendo dexarlas declaradas por escritura aparte, dándome nuestro Señor vida, mas si fuere servido de llevarme antes que lo dexé declarado y puesto en execuçión, quiero y es mi voluntad, que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre la dicha escritura, tanto en lo tocante a la fábrica como al aumento de la dotaçión y declaraçión de las cargas y obligaciones del convento en la substançia platicada que tienen bien entendida algunos de mis testamentarios que para poderlo hazer y ordenar en mi nombre,

en la forma que de derecho mas lugar aya les doy el
mismo poder y facultad que yo tengo añadiendo fuerza
a fuerza al poder que para lo mismo en mi testamento les
tengo dado y assi mismo es mi voluntad que no dexando
lo yo hecho quedan aclarar y ordenar las escrituras de
fundacion de S. Lorenca. de que estan hechas buena parte
y quiero que lo que ellas ordenaren en todas las dichas cosas
sea tan firme y fuerte como si yo mismo lo hixi esse. y
al Principe mi hijo. en cargo (como se lo tengo encomendado en
el dicho mi testamento) que siempre ampare y favorezca
las cosas de la dicha casa de S. Lorenca como lo merece la
bondad de sus religiosos. y lo que le ayudaran con Dios
y ser la fundacion cuya es.

8
y por que son muchas las reliquias que he hecho entregar en
S. Lorenca. creo que ya deben estar dadas todas las que tenia
Intencion de poner en la dicha casa. mas por que otras van
viviendo. si acaço todavia se hallassen algunas en
mi guarda foyas al tiempo de mi fallecimiento. las
quales Antonio Voto. sepa que yo las tenia para el dicho
monesterio. mando que se pongan en el. y que se entreguen
en la forma que se han entregado las demas reliquias
habiendo les cargo dellas como les esta hecho de las
otras cosas semejantes.

9
Yo tengo una cruz de reliquias que me dexo en su testamento
la princesa Dona Juana mi hermana en que las ay muy seña-
ladas especial^{mente} en unos pedacos de lignum Crucis. y por ser todas
ellas de mucha aprobacion y deuacion dexo la dicha cruz al
Principe mi hijo. en señal de la qual le quiero y por memoria de lo que
debe haber por servicio de quien supuso en ella por nosotros. y esta
cruz se le ha dado con la esferuaria en que esta y su blave y
los escritorios y baltas cerradas concordados que se abren con

en la forma que de derecho más lugar aya, les doy el mismo poder y facultad que yo tengo, añadiendo fuerça a fuerça al poder que para lo mismo en mi testamento les tengo dado. Y assí mismo, es mi voluntad que no dexándolo yo hecho, puedan aclarar y ordenar las escrituras de fundaçión de *Sanct Lorenço*, de que están hechas buena parte, y quiero que lo que ellos ordenaren en todas las dichas cosas sea tan firme y fuerte como si yo mismo lo hiziesse. Y al Príncipe, mi hijo, encargo (como se lo tengo encomendado en el dicho mi testamento) que siempre ampare y favorezca las cosas de la dicha casa de *Sanct Lorenço*, como lo mereçe la bondad de sus religiosos, y lo que le ayudaran con Dios y ser la fundaçión cuya es.

8

Y porque son muchas las reliquias que he hecho entregar en *Sanct Lorenço*, creo que ya deben estar dadas todas las que tenía intención de poner en la dicha casa, mas porque otras van viniendo, si acaso todavía se hallasen algunas en mi guardajoyas al tiempo de mi falleçimiento, las quales Antonio Voto sepa que yo las tenía para el dicho monesterio. Mando que se pongan en él y que se entreguen en la forma que se han entregado las demás reliquias haziéndoles cargo dellas, como les está hecho de las otras cosas semejantes.

9

Yo tengo una Cruz de reliquias que me dexó en su testamento la princesa doña Juana, mi hermana, en que las ay muy señaladas, especialmente unos pedaços de lignum crucis y por ser todas ellas de mucha aprobaçión y devoçión, dexo la dicha Cruz al Príncipe, mi hijo, en señal de lo que le quiero y por memoria de lo que debe hazer por servicio de quien se puso en ella por nosotros y esta Cruz se le ha de dar con la escrivanía en que está y su llave y los escritorios y bolsas çerradas con candados que se abren con

la misma blave y las otras que estan junta. ^{te} y affi mismo
se dexo un relicario del bano en que ay un crucifijo de plata
que auiedo se me concedido muchas Indulgencias para el cruci:
fijo que yo nombrasse. Señale aquel para esse efecto. y mas le dexo
una imagen de Nra Señora con s^{ta} Ana que le sean abogadas. la
qual esta en Madrid. y otra tambien de Nra Señora con N
Christo baxado de la Cruz que tiene adas espaldas de la imagen
unas ruivetes. y mando que otra imagen de xpica en que
ay una figura de christo Nro señor y otra de Nra Señora que
fue de Madama Margarita y es muy buena quede para
deuocion del dicho Principe mi hijo. para que quando el se
hallare en s^{to} Lorenzo se ponga en una de las puertas del
oratorio como yo le fuote tercer puerta. y quando mi hijo
no se hallare presente se la guarden las joyas. y affi mismo
quiero que los libros y imagenes que estan puestas en las
alcobas de mi aposento en s^{to} Lorenzo y en la pieza de otras
afuera dellas. y las demas pinturas de todo el quarto queden
en los mismos lugares para el dicho Principe mi hijo y suce:
ssores excepto las imagenes que aqui abaxo seran nombradas
y de otros libros que se hallaran mi os en Madrid affi en la
guarda joyas como en otras partes los que fueren buenos
para la libreria de s^{to} Lorenzo los daran poner en ella mis
testamentarios y las demas se entregaran al Principe mi hijo
con las bracas y modelos que por alli se hallaren de edificios
de las casas Reales como de la Oblicacion de Toledo y otras y
de fortificaciones y casas semipintes.

10

y por que en mi testamento dexo mandado al Principe mi hijo un
diamante rojo que yo di a la Reyna Doña Ana su madre. y lo de la
Armeria cauallos y pinturas que quedaren en las partes que alli se
refiere. confirmando la todo declaro que la Armeria se entienda
contodo lo que en ella se hallare de la misma manera que esta
puesto en susala en Madrid. y en los paderescos de cauallos

la misma llave y las otras que están juntamente, y assí mismo, le dexo un relicario de ébano en que ay un cruçifixo de plata que aviéndoseme conçedido muchas indulgençias para el cruçifixo que yo nombrasse, señalé aquél para este efecto. Y más le dexo una imagen de *nuestra Señora con Santa Ana* que le sean abogadas, la qual está en Madrid, y otra también de *nuestra Señora con un Christo baxado de la cruz*, que tiene a las espaldas de la imagen unas muertes. Y mando que otra imagen de tapiçería en que ay una figura de Christo nuestro Señor y otra de *nuestra Señora*, que fue de madama Margarita y es muy bueno, quede para devoción del dicho Príncipe, mi hijo, para que quando él se hallare en *Sanct Lorenzo*, se ponga en una de las puertas del oratorio, como yo la suelo tener puesta y quando mi hijo no se hallare presente se la guarden los frayles. Y assí mismo quiero que los libros y imágenes que están puestas en las alcobas de mi aposento en *Sanct Lorenço* y en la pieça de más afuera dellas y las demás pinturas de todo el quarto queden en los mismos lugares para el dicho Príncipe, mi hijo y suçesores, exçpto las imágenes que aquí abaxo serán nombradas y de otros libros que se hallarán míos en Madrid, assí en la guardajoyas, como en otras partes, los que fueren buenos para la librería de *Sanct Lorenço* los harán poner en ella mis testamentarios y los demás se entregarán al Príncipe, mi hijo, con las traças y modelos que por allí se hallaren de edifiçios de las Casas Reales como del alcáçar de Toledo y otras y de fortifiçiones y cosas semejantes.

10

Y porque en mi testamento dexo mandado al Príncipe, mi hijo, un diamante rico que yo dí a la reyna doña Ana, su madre y lo de la Armería, cavallos y pinturas que quedaren en las partes que allí se refiere, confirmándolo todo, declaro que la Armería se entiende con todo lo que en ella se hallare, de la misma manera que está puesto en su sala en Madrid y con los aderesços de cavallos

tanto Jaques dela girata como guarniciones dela brida cubiertas
y lo demas que a entrambas sillas tocare que esta en el quindanes,

II.

Yo aunque en el dicho mi testamento tengo ordenado que la tapiceria
vieja que en mis bienes muebles quedare con otras cosas dellas que la
obligacion de pagar deudas no me da lugar a poder la dexar al
Principe mi hijo libre m^{te} como quisiere - la pudiesse el tomar en
su precio moderado a arbitrio de mis testamentos dandole
libranças de lo que montasse en rentas, o otras consignaciones
de que dentro de tres años se cobrasse su valor entera m^{te} agora
digo y declaro que temiendo como esta dicho los frutos de los Maes:
trabgos aplicados a la paga de mis deudas mandas y legados y
atento que por esta mia auera con que satisfago mis deudas
cumplida m^{te} con el tiempo de esso y manda graciosa m^{te} al dicho
Principe mi hijo todas las tapicerias que yo dexare assi viejas
como las de mas sin que ay a de pagar por ellas cosa alguna - y
en las otras cosas fuera de las dichas tapicerias y las que mas
quedan nombradas en este mi codicillo auera lugar la dicha
clausula de que por lo que quisiere tomar por su precio ay a de
dar libranças por las quales se cobre dentro de los tres años

Ala Infanta Doña Isabel mi hija mayor aqui en tan tierra
m^{te} quiero por lo mucho que merece y la gran compaña que me ha
hecho deixo una Imagen de N^{ra} Señora y su hijo bendito en dos
tablas que se cierran y abren la qual por auer me la dado la
Emperatriz mi Señora y auer yedo de bivi que primero fue de la
Reyna Catholica Doña Isabel mi Visaguela la he traído
siempre conmigo desde el año de 35 - y tambien le deixo un
crucifijo de Marfil en la touz de lbara que me embio Pio V
con muchas Indulgencias concedidas aui y ala Reyna Doña
Isabel su madre rebando ante el de que esta el breue metido
dentro en la misma touz - y mas le deixo una Imagen de N^{ra} S^{ta} con Joseph
que esta en Madrid para memoria y deuocion suya.

tanto jaezes de la gineta, como guarniçiones de la brida, cubiertas y lo demás que a entrambas sillas tocare que está en el guadarnés.

11

Y aunque en el dicho mi testamento tengo ordenado que la tapicería rica, que en mis bienes muebles quedare con otras cosas de valor, que la obligación de pagar deudas no me dava lugar a poderla dexar al Príncipe, mi hijo, libremente como quisiera, la pudiesse él tomar en su preçio moderado a arbitrio de mis testamentarios, dando libranças de lo que montasse en rentas o otras consignaçiones de que dentro de tres años se cobrasse su valor enteramente, agora digo y declaro que teniendo, como está dicho, los frutos de los Maestrazgos aplicados a la paga de mis deudas, mandas y legados y atento que por esta vía avrá con que satisfazer mis deudas cumplidamente con el tiempo, dexo y mando graçiosamente al dicho Príncipe, mi hijo, todas las tapiçerías que yo dexare, assí ricas como las demás, sin que aya de pagar por ellas cosa alguna y en las otras cosas, fuera de las dichas tapiçerías y las que más quedan nombradas en éste mi codiçilo, avrá lugar la dicha cláusula de que por lo que quisiere tomar por su preçio aya de dar libranças, por las quales se cobre dentro de los tres años.

12

A la infanta doña Isabel, mi hija mayor, a quien tan tiernamente quiero por lo mucho que mereçe y la gran compañía que me ha hecho, dexo una imagen de nuestra Señora y su Hijo bendito, en dos tablas que se çierran y abren, la qual por avérmela dado la Emperatriz, mi señora, y aver oydo dezir que primero fue de la Reyna Cathólica doña Isabel, mi visagüela, la he traydo siempre comigo desde el año de 35 y también le dexo un crucifixo de marfil en una cruz de ébano que me embió Pio V con muchas indulgençias conçedidas a mí y a la reyna doña Isabel, su madre, rezando ante él, de que está el Breve metido dentro en la misma cruz, y más le dexo otra imagen de Nuestra Señora con Sanct Joseph que está en Madrid, para memoria y devoçión suya.

Abbi mismo dexo ala Infanta Dona Catalina mi hija a quien tanta rabon tengo de amar y estimar como lo hago otra Ina: gen de Nra Señora amado de retablo con sus puertas que esta en Madrid y tiene en una dellas as Juan Baptista y Juan Marquezista y en la otra a S^{ta} Catalina para su Educacion y Memoria

Y por que es justo poner sobre en muchos papeles que yo querria poder reconocer se mis andispuraciones y ocupaciones dicen lugar quando y es mi voluntad que Juro lo hubiere hecho en vida y fallecido que yo aya se entreguen luego a Don Christoval de Mora Conde de Castol Rodrigo todas las llaves que yo tengo assi Maestras y dobles como de los escritorios las primeras para que las de ab Principe mi hijo a futuro y haga dellas lo que mandare y las de los escritorios para que el mismo Don Christoval y Don Juan de Adraguer se junten con fray Diego de Yepes mi Confessor con la mayor brevedad que fuere possible y que hallando de presente Juan Ruiz de Vedaspa que les podra advertir donde estaran algunos papeles abran y vean las tres todas las escritorios que yo tengo y se hallaren assi en el lugar donde fuere mi fallecimiento como en la Villa de Madrid si fuera della sucediere y quiero que todas las papeles abiertos o cerrados que se hallaren de fray Diego de Chaves defuncto que fue mi Confessor como se sabe escritos del para mi o mios para el se quemem alli luego en su presencia aviendo reconocido primero sin leer los si entre ellos avara algun breue o otro papel de Importancia que conenga guardar el qual se apartara en tal caso y los otros papeles de otras qualesquier personas que trataren de cosas y negocios passados que no sean ya menester especialm^{te} de defunctos y cartas cerradas se quemaran tambien alli en presencia de los mismos y los papeles de criados y ministros mios vivos se les volveran a sus dueños y si hubiere papeles que sean a proposito para el Principe mi hijo

Assí mismo, dexo a la infanta doña Catalina, mi hija, a quien tanta razón tengo de amar y estimar como lo hago, otra imagen de nuestra Señora a modo de retablo, con sus puertas, que está en Madrid, y tiene en una dellas a *Sanct* Juan Baptista y *Sanct* Juan Evangelista y en la otra a *Sancta* Catalina para su devoçión y memoria.

Y porque es justo poner cobro en muchos papeles que yo querría poder reconoscer, si mis indisposiciones y ocupaciones dieren lugar, mando y es mi voluntad, que si no lo huviere hecho en vida, falleçido que yo aya, se entreguen luego a don Christóval de Mora, conde de Castel Rodrigo, todas las llaves que yo tengo, assí maestras y dobles, como de los escritorios. Las primeras para que las dé al Príncipe, mi hijo, a su tiempo y haga dellas lo que mandare y las de los escritorios para que el mismo don Christóval y don Juan de Idiáquez, se junten con fray Diego de Yepes, mi confessor, con la mayor brevedad que fuere possible y que, hallándose presente Juan Ruyz de Velasco, que les podrá advertir donde estarán algunos papeles, abran y vean los tres, todos los escritorios que yo tengo y se hallaren assí, en el lugar donde fuere mi falleçimiento como en la villa de Madrid, si fuera della suçediere y quiero que todos los papeles abiertos o çerrados que se hallaren de fray Diego de Chaves, defuncto, que fue mi confessor como se sabe, escritos dél para mí, o míos para él, se quemem allí luego en su presençia, aviendo reconosçido primero sin leerlos, si entre ellos avrá algun Breve o otro papel de importançia que convenga guardar, el qual se apartará en tal caso y los otros papeles de otras qualesquier personas, que trataren de cosas y negoçios passados que no sean ya menester, espeçialmente de defunctos y cartas çerradas, se quemarán también allí en presençia de los mismos, y los papeles de criados y Ministros míos vivos se les bolverán a sus dueños, y si huviere papeles que sean a propósito para el Príncipe, mi hijo,

se le guardaran y las escrituras de importancia se
llevaran al Archivo de Simancas y los otros papeles
y memorias que se hallaren de cosas viejas se
quemaran.

15
Ittem digo y declaro que por que con mis indisposiciones
y impedimentos de larga nase tardasse el despacho de los
negocios y partes hebbada por beneficio comun de firmar
y señalar con estampa quando no se podido de mi mano - en
la qual estampa se ha tenido el recabo y recaudo necessario
por su buena guarda y entera seguridad - y todo lo que
affi de ha firmado y señalado ha sido dando me primero
quenta dello y por mi orden y mandado - de que el Rey y yo
y satisfecho - Por tanto atento lo dicho - ordeno y
mando que todas las cedula, cartas y despachos consultos
y otros qualquier papeles de qualquier genero que sean
ora de officio, o de partes que se hallaren affi firmados, o
señalados con estampa hasta el tiempo de mi fallecimiento
sean avidos y tenidos con todo lo que en ellos se hallare orde-
nado y mandado - por tan firmes, seguros y validos como
si de mi mano propria estuviessen señalados, o firmados
pues en efecto es lo mismo por averse hecho con mi
expressa noticia, voluntad y mandado como queda
referido - y es mi voluntad que en nada dello se pueda
poner dolencia ni impedimento alguno - y al Principe
mi hijo encargo que en ninguna manera confienta
cosa en contrario desto por ningun caso - y mando que
mis testamentarios luego que yo agora fallecido tomen
las dichas estampas de mi firma y señal de que se hallado
y alh al punto se desahacen y quiebran en supresion
y queden con tanto acabadas - y la llave de donde estan
las estampas se hallara en la escribania en que esta
la Cruz que me dexo la Princesa mi hermana - la qual

se le guardarán y las escrituras de importancia se llevarán al archivo de Simancas, y los otros papeles y memorias que se hallaren de cosas viejas se quemarán.

15

Iten, digo y declaro, que porque con mis indisposiciones y impedimentos de la gota, no se tardasse el despacho de los negocios y partes, he usado por beneficio común, de firmar y señalar con estampa, quando no he podido de mi mano, en la qual estampa se ha tenido el recato y recaudo necesario para su buena guarda y entera seguridad, y todo lo que así se ha firmado y señalado, ha sido dándome primero cuenta dello y por mi orden y mandado, de que estoy cierto y satisfecho. Por tanto, atento a lo dicho, ordeno y mando que todas las cédulas, cartas y despachos, consultas, y otros qualesquier papeles de qualquier género que sean, ora de oficio o de partes, que se hallaren así firmados o señalados con estampa, hasta el tiempo de mi fallecimiento, sean avidos y tenidos, con todo lo que en ellos se hallare, ordenado y mandado, por tan firmes, seguros y válidos, como si de mi mano propria estuviessen señalados o firmados, pues en efecto es lo mismo, por averse hecho con mi expressa noticia, voluntad y mandado, como queda referido. Y es mi voluntad que en nada dello se pueda poner dolencia, ni impedimento alguno y al Príncipe, mi hijo, encargo que en ninguna manera, consienta cosa en contrario desto, por ningún caso y mando que mis testamentarios, luego que yo aya fallecido, tomen las dichas estampas de mi firma y señal, de que se ha usado, y allí al punto se deshagan y quiebren en su presencia, y queden con tanto acabadas y la llave de donde están las estampas, se hallará en la escribanía en que está la Cruz que me dexó la Princesa, mi hermana, la qual

Llave se ha de entregar tambien a Don christoval
luego que yo aya fallecido para que se pueda haber
esto.

16

Affí mismo por que atento el impedimento de mi mano
y por que es tiempo que nos ayudemos el Principe mi
hijo y yo. y para mas informacion y noticia suya y
mas breve y mejor expediente de los negocios tengo de:
suelto que mi hijo firme por mi todas las cartas cedu:
las y despachos que se hubieren no obstante que han
de ser despachadas en mi nombre y que tambien señale
las Respuestas y resoluciones que yo tomare en las
Consultas - ordeno y mando que todas las cedulas cartas
y despachos y consultas que affí se hallaren por este
miño estilo firmadas, o señaladas del dicho Principe
mi hijo respectivamente ayansu cumplido efecto y
sean tan firmes y validas como si fueran de mi mano
pues lo mismo es ser de la suya. y que en ningun tiempo
se les pueda rechar cosa en contrario con ningun color
o título ~~o sea~~ o ~~de~~ pueda - y aduiero al dicho
Principe mi hijo que por mi orden se estan haciendo
numeros de ellos para usar dellos por hallar se ya gastados
los passados y no ser hechos con la atencion que los de
agora - y que desto si le pareciere podra usar tambien
adelante pues creo saldran bien acabados.

17

Y por que en mi testamento tengo nombrados testamentarios
de entera confianza y mucha satisfacion mia. Por tanto para
cumplir y executar todo lo contenido en este mi codicillo y
ultima voluntad - dexo nombrado y Instituyo por tales mis
testamentarios alas mismas personas que tengo nombradas
en el dicho mi testamento y les doy poder cumplido y prorogó
el termino del otro por todo el tiempo que me fuere menester

llave se ha de entregar tambien a don Christóval, luego que yo aya fallecido para que se pueda hazer esto.

16

Assí mismo, porque atento el impedimento de mi mano, y porque es tiempo que Nos, ayudemos al Príncipe, mi hijo, y yo y para más información y noticia suya y más breve y mejor expediente de los negocios, tengo resuelto, que mi hijo firme por mí, todas las cartas, cédulas y despachos, que se hizieren, no obstante que han de ser despachadas en mi nombre y que también señale las respuestas y resoluciones que yo tomare en las consultas. Ordeno y mando, que todas las cédulas, cartas y despachos y consultas, que assí se hallaren por este nuevo estilo, firmadas o señaladas del dicho Príncipe, mi hijo, respectivamente, ayan su cumplido efecto y sean tan firmes y válidas como si fueran de mi mano, pues lo mismo es ser de la suya, y que en ningún tiempo se les pueda achacar cosa en contrario, con ningún color, o título que sea o ser pueda y advierto al dicho Príncipe, mi hijo, que por mi orden se están haziendo nuevos sellos para usar dellos, por hallarse ya gastados los passados y no ser hechos con la atención que los de agora y que dellos, si le paresciere, podrá usar también adelante, pues creo saldrán bien acabados.

17

Y porque en mi testamento tengo nombrados testamentarios de entera confianza y mucha satisfacción mía. Por tanto, para cumplir y executar todo lo contenido en este codicilo y última voluntad, dexo, nombro y instituyo por tales mis testamentarios, a las mismas personas que tengo nombradas en el dicho mi testamento y les doy poder cumplido, y prorrogo el término del año, por todo el tiempo que más fuere menester

Y quiero que en la forma de Juntas se vea todo lo de mas se
guarde la orden que en el dicho testamento queda especificada
y que los nombres de las personas que alli dexo señaladas
seayan aqui por defectos y expresados.

Y es mi voluntad que esta escritura sea auida por mi codicilo y Vlt.
de mi voluntad y como tal mando se cumpla y execute en todo y por
todo como mas de derecho lugar aya y suplo de mi tu proprio y
poderes Real absoluto de que en esta parte quiero usar y lo
qualquier falta de derecho que en ello pudiesse auer y reuoco
y anulo qualquier otro codicilo, o codicilos que aya hecho
para que no tengan fuerza salvo este solo y el dicho testamento
que como dicho es otorgue a siete dias del mes de Marco de 1597
el qual apruebo y ratifico con las condiciones contenidas en este
mi codicilo - por que lo Vno y lo otro es mi postrera voluntad
en testimonio de lo qual yo el dicho Rey Don Phelipe lo
firme de mi mano y lo mande sellar con mi sello que fue hecho
y otorgado en la Ciudad de Mexico a 23 del mes de Agosto 1597.



Phelipe

y quiero que en la forma de juntarse y en todo lo demás, se guarde la orden que en el dicho testamento queda espeçificada, y que los nombres de las personas que allí dexo señaladas, se ayan aquí por insertos y expressados.

Y es mi voluntad, que esta escritura sea auida por mi codiçilo y última voluntad y como tal mando se cumpla y execute en todo y por todo como más de derecho lugar aya. Y suplo de motu proprio y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, qualquier falta de derecho que en ello pudiesse aver y revoco y anulo qualquier otro codiçilo o codiçilos que aya hecho, para que no tengan fuerça, salvo éste solo y el dicho testamento, que como dicho es, otorgué a siete días del mes de março de 1594, el qual apruebo y ratifico con las condiçiones contenidas en este mi codiçilo, porque lo uno y lo otro, es mi postrera voluntad. En testimonio de lo qual, Yo el dicho rey don Phelipe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello. Que fue fecho y otorgado en Sanct Lorenço a 23 del mes de agosto 1597.

Yo el Rey
[rubricado]

+

Las condiciones con que su M^{te} el seruido de disponer de lo de flandes
en favor de la Señora Infanta y del duque Alberto con quien
se ha de casar.

Darle aquellas estados en dote y feudo de la Corona de Castilla
y de los Reyes que fueran della poniendo los en cabeza de la
Señora Infanta y sus hijos deste matrimonio - y la línea y
sucesion dellos procediendo varones a hembras y mayores
a menores.

que los sucesores en el feudo cada uno que legitima^{te} suce:
diere mudará de dueño allá, o acá ayá de haber dos d^{os} d^{os} d^{os}
montes soberanos, el uno de vino y moris catholica^{te} en qual
quier case, por que sera de gran exemplo y por que la voluntad
de su M^{te} es, y así de la pone por expresa^{te} condicion. que qual
quiera de los dichos sucesores que por tiempo fuere. si (lo que
Dios no permita) se apartasse de N^{ra} Santa fe catholica
Romana y diesse en qualquier heregia. que ipso facto aya
perdido todo el dominio a cion y sucesion de los dichos
estados. baxos como a su tiempo lo mandara su M^{te} entender
mas particular^{te} y el otro d^o d^o d^o sera con el
pleyto o menage devido a esta corona.

que el d^o d^o d^o señor, o heredero de aquellos estados y sus hijos
y hijas ayán de casar con aprobacion de su M^{te}, o del
Principe su señor, o de los sucesores, y no de otra manera.

que la hembra Señora heredera de los dichos estados siempre
que estuviere de casar tomando dote ayá de casar
con el Rey que al tiempo fuere de estos Reynos y como tal
será dueño del feudo, o con el Principe su hijo heredero
queriendo lo ellos. y que habiéndose casado, o no
queriendo este matrimonio para si case la dicha Señora
o heredera con la persona que al dicho señor directo del
feudo le agradare.

Las condiciones con que Su Magestad es servido de disponer de lo de Flandes, en favor de la señora Infanta y del archiduque Alberto, con quien se ha de casar.

Darle aquellos Estados en dote y feudo de la Corona de Castilla y de los reyes que fueran della, poniéndolos en la cabeça de la señora Infanta y sus hijos deste matrimonio y la línea y suçesión dellos, preçediendo varones a las hembras y mayores a menores.

Que los suçesores en el feudo, cada vez que legítimamente suçediere mudar de dueño allá o acá, ayan de hazer dos juramentos solemnes, el uno de vivir y morir cathólicamente en qualquier caso, porque será de gran exemplo y porque la voluntad de Su Magestad es, y assi se lo pone por expresa condiçión, que qualquiera de los dichos suçesores, que por tiempo fueren, si (lo que Dios no permita) se apartase de nuestra Sancta Fe Cathólica Romana y diesse en qualquier heregía, que ipso facto, aya perdido todo el dominio, ación y suçesión de los dichos Estados Baxos, como a su tiempo lo mandará Su Magestad estender más particularmente y el otro juramento será con el pleyto omenage devido a esta Corona.

Que el varón señor, o heredero de aquellos Estados, y sus hijos y hijas, ayan de casar con aprobación de Su Magestad o del Príncipe, nuestro señor o sus suçesores y no de otra manera.

Que la hembra señora o heredera de los dichos Estados, siempre que este caso suçediere tomándola por casar, aya de casar con el rey que a la sazón fuere destes reynos y como tal señor directo del feudo o con el Príncipe, su hijo heredero, queriéndolo ellos, y que hallándose ellos casados o no queriendo este matrimonio para sí, case la dicha señora o heredera, con la persona que al dicho señor directo del feudo le agradare.

Que entre estos Reynos y aquellos estados ay a liga y confederacion perpetua y sea: amigos de amigos y enemigos de enemigos - y que en qualquier otra liga o confederacion que se haga por cada una de las partes con otros Principes, o potentados: Vaya siempre saluada esta liga como la principal y inmutable.

Que no puedan ni usar de aquellas ostados alas Indias orientales ni occidentales con ninguna manera de navios a qualquier titulo, o causa que ser pueda ni tener ningun comercio ni contratación con las dichas Indias.

Que para de las dichas Indias en todas las partes y puertos de estos Reynos y de aquellas ostados ay a trato y comercio libre y seguro con renouacion de todos los privilegios y gracias y firmamidades que hubiere por la una y otra parte.

Que los castillos de Ambrás y Gaube y Cambrai y las Villas de Calés y de los Durants, Chardet y la Chapelá y las que mas pareciere tanto por aquella frontera como de las que con el tiempo se fueren cobrando y redubriendo dentro en los dichos ostados se ayen de guarnecer por las personas y guarniciones que su M^{te} mandare a su libre nominacion y después de las cosas dichas sean del Principe Nro Señor y sus herederos - las quales guarniciones y personas mandara que sean pagadas de dinero de España. Y los Castellanos, o gobernadores de las dichos castillos y plazas daran al tiempo que tomaren la posesion de sus cargos juramento de fidelidad tanto a su Rey como a sus herederos.

Que lo que en esto se pretendiere que debaxo de color de guardar a su fe hasta tanto como se ayen de las guardas de las condiciones - quede a su fe el castillo de gente de su fe y confidante y a sus plazas y puertos seguros por lo que toca al p^oys para qualquiera alteracion que pudiese dar

Que entre estos reynos y aquellos estados aya liga y confederación perpetua y sean amigos de amigos, y enemigos de enemigos, y que en cualquier otra liga, o confederación que se haga por cada una de las partes con otros príncipes o potentados, vaya siempre salvada esta liga como la principal y inviolable.

Que no puedan navegar de aquellos estados a las Indias Orientales, ni Occidentales, con ninguna manera de navíos a qualquier título o causa que ser pueda, ni tener ningun comercio ni contratación en las dichas Indias.

Que fuera de las dichas Indias, en todas las partes y puertos destos reynos y de aquellos estados aya trato y comercio libre y seguro, con renovación de todos los privilegios y gracias y inmunidades que huviere por la una y otra parte.

Que los castillos de Anvers y Gante y Cambray y las villas de Cales, Ardres, Durlans, Chatelet y La Chapela y las que más paresçiere, tanto por aquella frontera, como de las que con el tiempo se fueren cobrando y reduziendo dentro en los mismos Estados, se ayan de guardar por las personas y guarniciones que Su Magestad mandare, a su libre nominación y después de sus largos días, a la del Príncipe, nuestro señor y sus suçessores, las quales guarniciones y personas mandará que sean pagadas de dinero de España, y los castellanos o gobernadores de los dichos castillos y plaças, harán al tiempo que tomaren la possession de sus cargos, juramento de fidelidad, tanto a Su Magestad como a Sus Altezas.

Que lo que en esto se pretende es, que debaxo de color de quedar a Su Magestad esta mano, como rehenes de la guarda de las condiciones, quede a Sus Altezas este golpe de gente vieja y confidente y estas plaças y puestos seguros por lo que toca al pays, para qualquiera alteración que pudiesse dar

Cuidado - sin que los naturales puedan formar queja
de sus dueños ni atribuirse lo a desconfianza - y por lo que
 toca a franceses dando a los dños la frontera estendida
y defendida - y quedando los desueltas y respuesta justifi-
ficada para con las mismas franceses siempre que pidieren
la restitucion de las placas que eran suyas - pues podran
deber los dños que es cosa que no esta en su mano y se
hade negociar en España - de que se vea que es todo en su beneficio -

cuydado, sin que los naturales puedan formar quexa de sus dueños, ni atribuyrse lo a desconfiança. Y por lo que toca a françesses, dando a Sus Altezas la frontera estendida y defendida y quedádoles desculpa y respuesta justificada para con los mismos françesses, siempre que pidieren la restitución de las plaças que eran suyas, pues podrán dezir Sus Altezas, que es cosa que no está en su mano y se ha de negociar en España, de que se vee que es todo en su beneficio.

Se foron
COM m^o
el Conde de Brichamp.
don her
de V. B. G.

lo presuena sinda
Don Diego Vriag
Don Henrigo
y Juan Vriag

Don J. de S. J.
y Bouabji



yo Hiez. ma Gassal Secre. del Reyno
a todos sus Reynos y señorios q a todo lo p
esto vi a su M^o signar en gracia de
y así mismo vi signar en ella a los d^{os}
sición y mandado de su M^o la suñora
con mi signo acostumbrado, q es tal

y su escrivano y notario publico en
re dicho me halla p^ote requerido para
testigos dichos en esta dicha escritura,
testigos a cada uno d'ellos, y yo a requi
en signa y firma en fe de todo lo dicho

entestimonio de verdad
Hiez. ma Gassal

El comendador mayor
[rubricado]

El conde de Fuensalida
[rubricado]

El conde de Chinchón
[rubricado]

don Juan de Idiáquez
[rubricado]

don Hernando de Toledo
[rubricado]

don Henrrique de Guzmán
[rubricado]

don Pedro de Castro y Bovadilla
[rubricado]

[Sello de placa, con el escudo real]

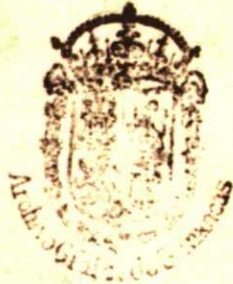
Yo Hierónimo Gassol, secretario del rey nuestro señor y su escrivano y notario público en todos sus reynos y señoríos, que a todo lo sobredicho me hallé presente requerido para ello, vi a Su Magestad firmar, en presencia de los testigos dichos en esta dicha escritura, y, assí mismo, vi firmar en ella a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo, a requisición y mandado de Su Magestad, la subescriví, signé, y firmé, en fe de todo lo dicho, con mi signo acostumbrado que es tal; En testimonio de verdad.

Hierónimo Gassol
[signado y rubricado]

En san Lorenzo el Real a vein
de mil quinientos noventa y
seis. de su Mag.^{te} y su g^overnador
y señores. El Rey don Philippe
entendimiento natural, dió y
criptura, cerrada, y sellada con
en siete ojas de papel de pliego
de su Real mano, a vein^{te}
esta escrito y ordenado su
lo cargo, y mando que todo lo
y copia, de mas de lo dispuesto
y lo firmo de su nombre, estando
para este efecto, Don Christoval
Comendador mayor de Alcantara

Reyno de Portugal, don Pedro
y Comendador mayor de Casti^a
Brouadilla Conde de Chinchon
ordómos, don Ju.^o de Saliquet
tro de su consejo de estado, don
de Guzman, y don Pedro de
de su Mag.^{te}.

& 516



ti^{gu}atro dias del mes de Agosto
siete años, ante mi ^{mo} J^ossol
y notario publico en todos sus Reynos
mo s.^o estando en su buen juicio y
entrego arri^{el} dicho secret^o esta es
su Real sell^o, que dió esta escrita
entero, y en la ultima de las firmadas
del p^{te} meo, en la qual dió y de^o
casillo y ultima voluntad, y así
contenido y ordenado en el se guardé
en su testamento, entera y puntual^{te}
p^{tes} por testigos llamados y rogados
de Moura Conde de Casti^a Rodrigo
ra, y su Veedor de la hacienda en el

Lopez de Ayala Conde de Benavides
ta, don Diego Fernandez de Cabrera y
su Thesoro g^oal de Aragon sus Ma^s
Comendador mayor de Leon, todos qua^s
Hernando de Toledo, don Henrique
Castro gentiler hombres de la Camara

[Handwritten signature]

En San Lorenço el Real a vein-
de mil quinientos noventa y
secretario de Su Magestad y su escrivano
y señoríos, El rey don Philippe
entendimiento natural, dio y
criptura, cerrada y sellada con
en siete ojas de papel de pliego
de su real mano, a veintitrés
ró estar escrito y ordenado su
lo otorgó, y mandó que todo lo
y cumpla, demás de los dispuesto
y lo firmó de su nombre, estando
para este efecto, don Christóval
comendador mayor de Alcánta-

reyno de Portugal; don Pedro
y comendador mayor de Castil-
Bovadilla, conde de Chinchón,
iordomos, don Juan de Idiáquez,
tro de su Consejo de Estado, don
de Guzmán, y don Pedro de
de Su Magestad.

tiquatro días del mes de agosto
siete años, ante mí, Hierónimo Gassol
y notario público en todos sus reynos
nuestro señor, estando en su buen juyzio y
entregó a mí, el dicho secretario esta es-
su real sello, que dixo estar escrita
entero y en la última dellas firmada
del presente mes, en la qual dixo y decla-
codicillo y última voluntad y assi
contenido y ordenado en él, se guarde
en su testamento, entera y puntualmente,
presentes por testigos llamados y rogados
de Moura, conde de Castel Rodrigo,
ra, y su veedor de la Hazienda en el

López de Ayala, conde de Fuensalida,
la; don Diego Fernández de Cabrera y
su thesorero general de Aragón; sus ma-
comendador maior de León, todos qua-
Hernando de Toledo, don Henrique
Castro, gentileshombres de la Cámara

Yo el Rey
[rubricado]

INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Los aspectos formales:

La crítica externa	I
La crítica interna del Testamento	V
Los aspectos ideológicos y sociales	V
Las directrices de la política interior	XII
El orden sucesorio y las líneas de la política internacional	XX
Otras consideraciones	XXIX
Epílogo	XXXII
EL TESTAMENTO	1
EL CODICILO	67



EDITORA  NACIONAL



TESTAMENTO DE FELIPE III

EDICION FACSIMIL

Introducción
CARLOS SECO SERRANO

COLECCION



DOCUMENTA

**TESTAMENTO
DE
FELIPE III**

Diseño: José Luis Ferrer
Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982
Editora Nacional. Madrid (España)
I.S.B.N.: 84-276-0608-7
Depósito Legal: M-39318-1982
Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción
CARLOS SECO SERRANO

EL SIGLO XVII

Con Felipe III entramos en el período llamado *de los Austrias menores*. En rigor, quizá no sea excesivamente justo el calificativo. Si con él se alude al proceso de nuestra decadencia política, no estará de más subrayar que las raíces de ese proceso tienen fecha muy anterior; si simplemente se apunta a la *capacidad intelectual* de los monarcas, será preciso recordar que un Felipe IV no tiene nada que envidiar a los grandes Reyes del siglo XVI. Hay, no obstante, algunos hechos evidentes: en primer término, la agudización de la crisis económica, cuyo antecedente indudable se encuentra en las bancarrotas del tiempo de Felipe II. Uno de sus reflejos—o de sus estímulos— es el descenso del índice demográfico, decisivamente marcado por la terrible peste que azota a los Reinos de la Monarquía en el tránsito de un siglo a otro.

Simultáneamente se produce ahora el choque decisivo entre dos concepciones de Europa: una, que prolonga, a través del eje Madrid-Viena, encarnado por la identidad dinástica, la vieja tradición de una cristiandad jerarquizada en círculos sociales culminantes en la dualidad Imperio-Papado; otra, que rompe ese viejo esquema solidario, sustituyéndolo por la insolidaridad que, fermentada en la reforma religiosa y en las luchas que ella trae consigo, triunfa plenamente en la configuración de los Estados modernos a través de su primera expresión—las Monarquías absolutas—. El proceso, iniciado a finales del reinado de Felipe III—son los comienzos de la guerra de los Treinta Años—, atraviesa su fase decisiva en el de Felipe IV. La derrota militar en los diversos frentes abiertos a partir de 1621, conjugada con los brotes de disgregación interna dentro de las mismas fronteras de la Monarquía católica, conduce derechamente al desplazamiento de la hegemonía española por la francesa, en el momento ascensional del «siglo de Luis XIV». Luego, el último tercio de esta centuria es como un largo crepúsculo: visto desde Castilla, una postración generalizada que apenas permite apreciar ciertos signos inequívocos de regeneración interna—que se harán explícitos en el siglo siguiente—; visto desde la Corona de Aragón, cuya situación «diferenciada» se ha consolidado después de los intentos asimilistas del conde-duque, un aleteo vigoroso que tiene su expresión en nuestro primer «pronunciamiento»—el de don Juan José de Austria— y en un renacimiento económico conseguido, sin

duda, a expensas de la ruina hacendística de Castilla, única comunidad «pechera» en la peculiar confederación creada por los reyes Católicos.

El reinado de Felipe III: un período transicional

Tal es la panorámica general del siglo. No cabe duda de que si el reinado con que éste se abre —el de Felipe III— supone un compás de espera para la etapa que inmediatamente después se va a desplegar —una alternativa entre el «ascenso» y el hundimiento, que dividen en dos capítulos muy claros la época de Felipe IV—, deja ya marcadas, por otra parte, las sendas de la decadencia.

Hay, de entrada, un hecho indiscutible: el contraste entre la personalidad humana y la talla política que distancian a Felipe II y a su sucesor. Curiosamente, ese contraste se estimó positivo en los comienzos del reinado. Preciso es recordar que el último año de vida de Felipe II había supuesto la paralización práctica de la inmensa máquina administrativa de la Monarquía. Hasta el último instante, el Rey Prudente no quiso desprenderse de las riendas del poder; su prolongada agonía colapsó prácticamente la vida del país. De modo que el advenimiento del nuevo Rey, su aparente afán de trabajo —una curiosidad general por todo aquello que le había estado vedado durante sus prolongados ocios de Príncipe heredero, una fiebre de actividad, una agitación que se traducían incluso en las imprevistas cabalgadas para el caprichoso traslado de la Corte desde Madrid a uno cualquiera de los «sitios reales» (Aranjuez, El Pardo, El Escorial)—, produjo una impresión muy favorable, en general, de que se hicieron eco los círculos diplomáticos instalados en «la capital de dos mundos». Así, Francesco Guicciardini, embajador del gran duque de Toscana, encomiaba ya el día 27 de septiembre —apenas transcurridas dos semanas desde la muerte de Felipe II— el ardor con que el nuevo Monarca se había entregado a las funciones de gobierno: «Y así, dicen que tiene todas las horas repartidas entre diversos negocios de Estado, y que la

única diversión y recreación que toma es ir todos los días a visitar a la emperatriz y a la infanta, su hermana.»¹ Sino que ese ardor era simplemente una reacción pasajera, y que, por otra parte, el afán de «cambiarlo todo», de arrumbar los equipos de gobierno identificados con el reinado anterior, no fue, en modo alguno, acompañado por el mejor criterio. La destitución del presidente de Castilla, don Rodrigo Vázquez, pareció todo un símbolo; según Quevedo, su austera condición y probada entereza se convirtieron entonces en sus «peores enemigos». El alejamiento de Cristóbal de Moura —de cuya continuidad en las tareas de gobierno esperaba las mejores consecuencias Felipe II, que en buena parte debía a la habilidad de aquél el feliz éxito de la «unión ibérica»— y del arzobispo Loaysa completaron la operación mediante la cual «quedó Su Majestad —anotaba el propio Quevedo— desnudo en pocos años de la mejor herencia de su gran padre». La desaparición del equipo de gobierno legado por Felipe II no supuso, contra las iniciales apariencias, la concentración del poder y de la orientación política en manos de su hijo Felipe III. Este se apresuró a descargar el pesado fardo del gobierno en su privado, el marqués de Denia, cuya primera elevación se hizo a costa de Moura, por él sustituido en las funciones de sumiller de Corps. Ya en diciembre de 1598 Guicciardini apunta, como de pasada:

«Su único solaz y diversión es la caza, en la cual emplea mucho tiempo; y si bien dicen que eso no le hace descuidar los negocios, sin embargo, muchos estiman que hay algún exceso en esta parte, y así debe de ser, en efecto, por cuanto es una razón para llevarle de aquí para allá, y *consigo al marqués de Denia, sin el cual no se hace nada...*»².

¹ Vid. C. Seco Serrano: «Los comienzos de la privanza de Lerma según los embajadores florentinos», apéndice 1, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1959 (t. CXLIV, cuaderno I, pág. 99).

² Carta del 5 de diciembre de 1598. La semblanza que del nuevo Rey da Guicciardini en este despacho es sumamente favorable: «Consuela a todos infinitamente el ver que tienen un Rey de suma bondad, porque conserva no sólo aquella devoción y continencia que mostraba en vida del padre y que se podía entonces atribuir, en parte, al respeto y temor paternos, sino que da ahora mayores muestras de ella; porque desde la muerte del padre acá, que no se han cumplido tres

Los meses que siguieron confirmaron aquella especie de revolución institucional que en realidad suponía el regreso a los días de Juan II y don Alvaro de Luna; con una diferencia sustantiva a favor de este último: don Alvaro había desempeñado, en el siglo XV, la misión —requerida por el tiempo y no asumida por Juan II— de mantener a raya a la nobleza castellana, afianzando sobre ella la autoridad del Estado —esto es, de la Corona—. (A la larga, venció aquélla, y sólo se produjo el definitivo triunfo de la Monarquía cuando los Reyes Católicos tomaron en sus manos la empresa iniciada por don Alvaro.) Lerma, por el contrario, para reforzar su propia posición no tuvo inconveniente alguno en revigorizar el papel de los nobles en los Consejos —de los que habían sido casi excluidos por los reyes Católicos—. Inauguró el proceso el Consejo de Estado, en el que —tras el propio Denia, que fue incorporado a él cuando apenas habían transcurrido seis horas del fallecimiento de Felipe II— entraron, en el espacio de pocos días, el conde de Miranda y el presidente de Castilla; luego, el duque de Medina Sidonia, general del mar Océano desde la fracasada empresa de Inglaterra; el duque de Nájera, el conde de Fuentes, el Adelantado Mayor de Castilla y don Juan de Borja. En su extenso despacho cifrado del día 27 de septiembre nos ha dejado Guicciardini un cuadro completísimo del alcance de la reforma, de su significado y de la personalidad de los nuevos consejeros; todos ellos, deudos del marqués de Denia, «et perciò, fatti, come si crede per lo più, a intercessione sua e mediante il suo favore»³.

meses, sé que se ha confesado y comulgado tres veces, en lo que no sólo se muestra la devoción, sino que se prueba también la inocencia de la vida, porque si estuviese afectado de aquella mundanidad que es muy propia de su edad, no frecuentaría tanto los Sacramentos, y máxime en tiempo de no precisa obligación como cristiano, ni tampoco de usada costumbre como Rey; de modo que, por más que se busque, no se advierte ni hay indicio hasta hoy para podersele acusar de pecado carnal; y lo que le hace más admirable en esta cuestión es que, según he sabido de íntimos servidores suyos, en el razonar no es nada escrupuloso ni severo; acude al consejo de su confesor sobre todas las cosas donde puede haber algo de duda o escrúpulo de conciencia, y conforme a ello se gobierna: en suma, da tanto ejemplo en cuanto a su cristiandad, que no puede desearse más, y muestra en todo un grandísimo deseo de acertar a gobernar bien» (C. Seco Serrano, *ob. cit.*, págs. 80-81).

³ Vid. nota 1.

La inauguración del régimen de privanzas venía, pues, acompañada por una súbita crecida de la aristocracia castellana. Desde luego, el privado, según señala Tomás y Valiente, suponía, de por sí, un cambio esencial respecto de lo que en tiempos significaron, como colaboradores del Rey, los secretarios de Estado. «Si los secretarios del siglo XVI son, en general, excelentes o mediocres funcionarios, los validos serán excelentes o mediocres políticos, esto es, hombres de gobierno que van a usar de la amistad del Rey para intervenir y actuar en la dirección de la Monarquía...» Representaban —desde el punto de vista social— «un intento nobiliario de acaparar la esfera de la Monarquía, de asaltar pacíficamente los más altos escalones político-administrativos, arrebatándoselos de las manos a esos pequeños hidalgos sin título ni apenas nombre. En la actitud de Lerma, Uceda, Olivares y Haro hay una cierta reacción de la alta nobleza contra esos secretarios de Estado que se interponían entre el Rey y los grandes durante el reinado de Felipe II»⁴.

Porque, en realidad, los secretarios no eran sino instrumentos auxiliares al servicio del Rey; mientras que el privado suponía, de hecho, la sustitución del Monarca en sus máximas atribuciones. Ciertamente es muy distinto del de Felipe III y Lerma el caso del conde-duque y Felipe IV (Felipe IV no deja nunca de «servir el oficio»: se apoya en el valido porque se identifica con su programa y porque aquél le da una *seguridad* en sus decisiones, de la que él mismo, hombre de buena pero escasa voluntad, carece. Cuando se produce, por agotamiento, el fracaso de la «gran política» emprendida en 1621, y el Monarca se ve obligado a prescindir de don Gaspar de Guzmán, don Felipe se siente sin asideros y busca desesperadamente el auxilio divino: es el momento, curiosísimo, en que su verdadero «privado» y consejero «le dirige» desde un lejano convento de Soria: hablo de Sor María de Agreda). Es injusto, por inexacto, atribuir pereza u olvido de sus deberes de «jefe de Estado» a Felipe IV. En cambio, Felipe III da la imagen más acabada del «Rey holgazán», atenido siempre a las muelles ventajas que proporciona la realeza, pero

⁴ Tomás y Valiente: *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII*. Madrid, 1963, págs. 52-71.

desentendido de la dura contrapartida que ésta implica: la agobiante tarea de «gobernar», tanto mayor cuanto más dilatado y complejo se ha hecho el inmenso Imperio territorial que se cobija bajo el manto de la monarquía católica.

El «caso» de Felipe III

Sólo hasta cierto punto pueden disculpar esa abulia del heredero de Felipe II los años de su infancia y de su adolescencia, transcurridos bajo la rígida disciplina paterna. El Rey Prudente no quería ver repetida en la persona de su último hijo —su sucesor en definitiva— la historia del primero —el desgraciado Príncipe don Carlos—. El resultado fue la anulación de una personalidad al parecer bien dotada por la naturaleza, pero que no alcanzaría nunca su pleno desarrollo, y que al llegar su hora —la hora en que hubo de ceñir la corona— sólo buscó la libertad para *hacer su gusto*, y aprovechó esa libertad para descargar en otro íntegramente la tarea que a él le incumbía.

* * *

Felipe había nacido en Madrid el 14 de abril de 1578; el cardenal Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo, le suministró las aguas del bautismo el 1 de mayo, en la parroquia de San Gil, muy cercana al alcázar. Era el cuarto hijo varón de Felipe II y doña Ana de Austria; y cuando él nació vivían aún dos de sus hermanos: don Fernando (nacido el 4 de diciembre de 1571) y don Diego (n. el 12 de julio de 1575); había muerto de muy corta edad don Carlos Lorenzo (n. en 1573). No parecía tener, pues, muchas probabilidades de reinar algún día. Sin embargo, en 1578, todavía en vida de su madre doña Ana, falleció don Fernando —el Príncipe cuyo nacimiento había coincidido aproximadamente con las buenas nuevas de la victoria de Lepanto—. Sólo cuatro años le sobrevivió el nuevo heredero, don Diego, arrebatado por unas viruelas malignas el 21 de noviembre de 1582, cuando su padre se hallaba, lejos de sus hijos, en la larga jornada de Portugal. A partir de ese momento, el infantito

don Felipe se convirtió en la esperanza y el futuro de la Monarquía, ya que su padre no volvió a contraer matrimonio tras el fallecimiento de su cuarta esposa, doña Ana. Débil esperanza, dada su delicada naturaleza. Logró superar, sin embargo, la enfermedad de que había fallecido su hermano Diego, y que éste le contagió. En Lisboa le juraron las Cortes portuguesas que presidió el Monarca (30 de enero de 1583); las de Castilla y León lo hicieron en noviembre, ya reinstalado Felipe II en Madrid; las de Aragón —reunidas en Monzón con motivo del viaje realizado por la Corte a Zaragoza, para celebrar las bodas de la infanta Catalina Micaela con el duque de Saboya, Carlos Manuel—, en 1585.

El más puntual biógrafo de Felipe III, Pérez Bustamante, nos da detalladas noticias acerca de la educación del Príncipe. Fue su preceptor —designado por el Rey en 8 de octubre de 1585— don García de Loaysa Girón, canónigo de Toledo, arcediano de Guadalupe y limosnero mayor. En el cargo de ayo y mayordomo mayor se sucedieron en poco tiempo don Juan de Zúñiga y Gómez Dávila, marqués de Celada (1586). La casa del Príncipe quedó definitivamente constituida en 1587, teniendo a su frente como sumiller de Corps a don Cristóbal de Moura, persona de la máxima confianza del Rey. Su confesor sería primero el dominico fray Antonio de Cáceres, sustituido poco después por fray Gaspar de Córdoba, de la misma orden.

La infancia del Príncipe transcurre calamitosa, asediado por enfermedades, a veces muy graves; acompaña a su padre en el último gran viaje que éste realiza dentro de sus reinos, hasta Navarra, para jurar sus fueros, y a Tarazona para jurar asimismo los ya reformados de Aragón (1592). Poco después, Tomás Contarini, el embajador veneciano, traza el siguiente retrato del joven don Felipe, que cuenta por entonces quince años:

«De cuerpo menudo y débil y complexión delicada; sería más fuerte y más robusto si se alimentase con mayor moderación. Tiene un espíritu muy distinguido, y contesta perfectamente en las ceremonias a los discursos que le dirigen. Es muy obediente a su padre, de quien no se

separa jamás, y nada hace sin su permiso. El Rey le lleva a todas partes, pero todavía no le ha puesto al corriente en los asuntos de Estado. Manifiesta una gravedad extremada en todos sus actos. Es pequeño de talla, poco vigoroso y, por lo que puede juzgarse, de temperamento pacífico, aunque más propenso a la cólera que su padre».

En los rasgos esenciales, en esta semblanza coincide muy exactamente dos años después Francesco Vendramini, que añade una matización de gran interés:

«Se muestra muy obediente y sumiso a su padre, lo cual procede, ya de la bondad de su temperamento, ya de la educación que ha recibido, ya del consejo que se le habrá dado para que recuerde lo que le ocurrió a su hermano el príncipe don Carlos»⁵.

Por entonces asistía ya diariamente a las sesiones del Consejo de Estado, donde —puntualiza Vendramini— «permanece alrededor de una hora». El embajador advierte sus limitaciones intelectuales: «No muestra gran inteligencia para los negocios, pero el espíritu de los príncipes parece que se desarrolla con los años y la experiencia... Es aficionado a las matemáticas, habla con facilidad varias lenguas y es diestro en el manejo de las armas...»⁶.

Podemos poner en paralelo este retrato con el muy excelente atribuido a Sánchez Coello, y conservado en el museo Lázaro Galdiano, de Madrid. Sánchez Coello plasma una figura distinguida, muy «Austria»: rasgos fisonómicos delicados, que recuerdan más —como la corta estatura— a su madre doña Ana que a su padre; semblante poco expresivo.

Todo parece acusar la anulación de su voluntad por una educación excesivamente rígida y por la sombra imponente del progenitor. Soranzo

⁵ Cit. por Ciriaco Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, t. XXIV de *Historia de España*, Espasa Calpe. Madrid, 1979, págs. 26 y 27.

⁶ Vid. nota 5.

refiere —anota Pérez Bustamante— que acomodaba totalmente sus gustos a los del Rey y que carecía de voluntad propia, «así que se desconocían sus inclinaciones y encubría y sepultaba totalmente sus afectos. Soportaba y sufría muchas cosas que le disgustaban, y de tal manera vivía quieto y retirado, que se le consideraba pobre de espíritu y flaco de voluntad. No tenía autoridad ni intervención alguna en el gobierno, y sus distracciones se reducían a algunas salidas de caza»⁷. Como antes indicábamos, el temor, por parte del Monarca, a que se repitiese en el joven Príncipe la amarga experiencia de don Carlos, le llevó a aislarle, prohibiendo que entrasen en su cámara, «donde solían asistir y criarse», los jóvenes pajes, «preservándole de sus malas costumbres». «Púsole en guardia —refiere Cabrera de Córdoba— de criados virtuosos y ancianos, propios para regir y moderar con la imitación la inocencia de la edad mal segura, y que por su guarda y asistencia ningún vicio se le pudiera atrever, teniéndole en continuo encerramiento, con murmuración de cortesanos y alabanzas de sabios y prudentes»⁸.

Los inconvenientes de semejante educación resultaban tan notorios que uno de estos «sabios y prudentes» —como sin duda lo era el severo arzobispo Loaysa— se pronunció abiertamente contra ella en 1596, aconsejando se facilitase al heredero una mayor libertad de movimientos, «dando más entrada en su aposento y trato a las personas que conviniesen», a fin de vencer su excesiva reserva, su carácter retraído y huraño en demasía. «Fuese por el género de vida que se le impuso en razón a su precario estado de salud o por su temperamento —concluye Pérez Bustamante—, el príncipe era poco activo, débil de carácter, desinteresado de los negocios, glotón, trasnochador, falto de espíritu de iniciativa, aficionado al juego y a los pasatiempos y con escasa personalidad. En cambio, era bondadoso, obediente, honesto, virtuoso, liberal, discreto y reservado; odiaba el vino y toda clase de bebidas, y la maledicencia no pudo señalarle jamás infidelidades conyugales ni aventuras amorosas antes de su matrimonio ni después de él»⁹.

⁷ Pérez Bustamante, *ob. cit.*, pág. 29.

⁸ Cabrera de Córdoba, L.: *Felipe II, Rey de España*. Madrid, 1876-1877, t. III, pág. 206.

⁹ Pérez Bustamante, *ob. cit.*, p. 34.

Su padre le había hecho aprender «las lenguas latina, italiana, francesa, las matemáticas, historias, materias de Estado por libros y papeles, fundir de plata y bronce, cazar, andar a caballo, jugar las armas y otras cosas de las que llaman gracias y gentileza», según Cabrera de Córdoba; pero éste no subraya —salvo en cierta prueba de indudable memoria, en los estudios de gramática— un particular aprovechamiento del Príncipe, como tampoco lo hace en su informe Loaysa, pese a que éste destaca con cortesanía todos los aspectos dignos de elogiar en la personalidad del futuro soberano. Pérez Bustamante se atiene, pues, a aquello en lo que todos los contemporáneos coinciden, al considerarle «gran cazador, diestro jinete y consumado bailarín»¹⁰.

No obstante, las puntuales *Memorias* de Jean de l'Hermite, que fue ayuda de cámara y persona de confianza de Felipe II desde 1590 hasta su muerte —y retuvo el cargo en palacio, con Felipe III, hasta 1602, año en que regresó a Flandes—, reflejan una imagen muy favorable del joven Monarca. L'Hermite había sido su profesor de francés y de geometría, materias, sobre todo la primera, que su discípulo acabó dominando a la perfección. «De estas *Memorias* deducimos que las cualidades del Príncipe eran mucho más estimables de lo que se ha supuesto, y que probablemente un espionaje continuo, una torpe incompreensión, una rigidez excesiva y una educación inadecuada deformaron su carácter por naturaleza débil, restándole personalidad y haciéndole inexpresivo, distraído y abúlico. El marqués de Denia aprovechó con habilidad la coyuntura, le atrajo con sus atenciones, logró convertirse en la única persona en quien confiaba —'luy participant de toutes chosettes', dice L'Hermite—, ganó a sus servidores y le aisló para someterle a su voluntad»¹¹.

* * *

Magnate «de gran alcurnia y de pocos medios», el marqués —don Francisco de Sandoval y Rojas— supo aprovechar muy a tiempo las ventajas que

¹⁰ Pérez Bustamante, *ob. cit.*, pág. 30.

¹¹ *Idem*, págs. 37-38.

le daba —como grande de España— el fácil acceso al cuarto del Príncipe; y ganó la voluntad de éste utilizando toda clase de procedimientos, entre ellos el de proporcionarle, con frecuencia, algún dinero con que aliviar la angustiosa estrechez a que tanto el Rey como don Cristóbal de Moura tenían sometido al joven Felipe. Aunque el Monarca, enterado del hecho, procuró remediarlo advirtiéndole a su hijo que acudiese a él en caso de apuro, «pero que conociese era indecente pidiese a un vasallo lo que el Rey le podía dar», no consiguió ya romper los vínculos de afectuosa amistad entablados entre ambos. Por breve tiempo, Denia fue apartado de la Corte y enviado como virrey a Valencia, pero se trató de un paréntesis ineficaz. A instancias del Príncipe, el Rey acabó por nombrar al marqués caballerizo mayor de aquél, aunque no dejó de advertir a su hijo:

«También os quiero complacer en lo del marqués de Denia, y mi confesor os dirá las causas porque me he detenido hasta ahora; y allí veréis la razón que tenéis de andar recatado y serviros de él en su oficio, sin que os dejéis gobernar de él ni de nadie ni deis más mano de la que basta a criados que tratan de formar reputación para sí a costa de sus amos»¹².

La privanza de Lerma y sus consecuencias en el orden interior

Ya hemos advertido que los comienzos del nuevo reinado despertaron esperanzas generalizadas. Denia procuró acrecentarlas orquestando una buena campaña de propaganda en beneficio propio. Refiere Cabrera de Córdoba un episodio que sintetiza, muy exactamente, los propósitos del nuevo «árbitro de la Monarquía»; me refiero a la difusión por la Corte, en los mismos comienzos del nuevo reinado, de un panfleto sobre *El confuso e ignorante gobierno del Rey pasado*, del que resultó ser autor Iñigo Ibáñez, secretario de Lerma.

¹² Cit. por Pérez Bustamante, *ob. cit.*, pág. 50.

Aunque se procedió contra él, debido al escándalo que el hecho produjo, «tenían creído que S. M. y el duque de Lerma lo sabían y disimulaban, lo que a todos parecía mal...»¹³.

La historiografía tradicional —en España y fuera de España— ha coincidido siempre en una condena, sin paliativos, de la figura y de la política del duque de Lerma. Esa condena tiene dos fundamentos irrefutables: la corrupción, la venalidad de que en todo momento hicieron alarde los hombres «promocionados» por don Francisco Gómez de Sandoval —que podían tomar ejemplo en su propio protector, cuya curiosa personalidad funde una doble ambición desenfrenada: la sed de poder, la sed de riquezas, entreveradas en un solo afán de dominio— y la ausencia de un verdadero plan de gobierno que no se limitase al mezquino «ir tirando». Y es lo cierto que resultaría muy difícil intentar la revisión de ese cliché inalterable, hartamente bien cimentado.

En el espacio de pocos meses el arrasamiento del equipo de gobierno legado a su hijo por Felipe II —arrasamiento que ya hemos referido— fue seguido por una vertiginosa acumulación de cargos y prebendas en la persona del privado —convertido en duque de Lerma el 11 de noviembre de 1599— o en las de sus allegados más próximos. «Apenas murieron el conde de Fuensalida y Diego de Córdoba, pasaron sus prebendas, la encomienda mayor de Castilla, de la orden de Santiago, y la de Calatrava, al marqués de Denia y a su hijo segundo don Diego. La que tenía el marqués se transfirió a su hijo mayor, el conde de Lerma. Creóse para él el ducado de Lerma... y para su primogénito el marquesado de Cea. El arzobispado de Toledo se le dio a su tío Bernardo de Rojas, obispo de Jaén y cardenal de la Santa Iglesia; la presidencia del Consejo de Castilla, a su consuegro el conde de Miranda. Hizo grande de España a su cuñado el conde de Altamira; cardenal, a su sobrino Baltasar de Moscoso; marqués de Villamizar y virrey de Valencia, a su hermano don Juan, comendador de Carrión en la orden de

¹³ Cabrera de Córdoba: *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*. Madrid, 1857, págs. 55-56.

Calatrava...»¹⁴. De otra parte, procuró enlazar, a través de los ventajosos matrimonios de sus hijas, con las más linajudas Casas del Reino. «A su hija mayor, Juana de Sandoval, la casó con Manuel Pérez de Guzmán, conde de Niebla, primogénito del duque de Medina Sidonia; a la segunda, doña Catalina, con Pedro Fernández de Castro, marqués de Sarriá, primogénito del conde de Lemos; a la tercera, doña Francisca, con Diego López de Zúñiga, heredero del conde de Miranda, duque de Peñaranda y marqués de la Bañeza...» En cuanto a sus hijos varones, el mayor, don Cristóbal —luego duque de Uceda—, casó con María Ana de Padilla, hija y heredera del adelantado de Castilla; el segundo, don Diego, con Luisa de Mendoza, condesa de Saldaña, primogénita del duque del Infantado. «Sus nietas Luisa e Isabel de Sandoval y Padilla contrajeron sendos matrimonios con Juan Alonso Enríquez de Cabrera, noveno almirante de Castilla, duque de Medina de Rioseco, y con Juan Téllez Girón, cuarto duque de Osuna, marqués de Peñafiel y conde de Ureña... Por eso decía el embajador veneciano Octaviano Bon *que había puesto la raíz de su grandeza en los terrenos más fértiles de toda España*»¹⁵.

Hay que volver siempre al puntual Pérez Bustamante cuando se trata de hacer balance del asombroso allegamiento de riquezas que constituyó norte principal de aquel valimiento. La demanda de Juan Chumacero de Sotomayor, fiscal del Consejo Real, que en 1623, ya reinando Felipe IV, fue incoada para reclamar al duque las sumas en que había defraudado al patrimonio regio «por entender que en dichas mercedes no concurrió la voluntad libre de Su Majestad», da sobrada materia para ese balance:

«Allí hay de todo: ayudas de costa por valor de 568.000 ducados; 40.000 en lo confiscado a dos navíos holandeses; 16.400 que aparecían en la cuenta del tesorero general; 14.000 por cédula real refrendada por Alonso de Muriel; 1.009 en los bienes confiscados a Juan de Luna y 50.000 en otra cédula dirigida al secretario Juan de Ciriza; 50.000 en la

¹⁴ Pérez Bustamante, *ob. cit.*, pág. 63.

¹⁵ *Idem*, pág. 65.

venta de trigo de Sicilia; 11.000 para las obras de Denia; 123.500 en diversas partidas a título de gastos secretos; rentas en las ventas de esclavos de Lisboa y Cabo Verde y en los derechos en el clavo, canela, miel y anís de la India; las tercias de varios lugares de Portugal; la saca libre de 20.000 salmas de trigo anuales del reino de Sicilia para sustento de su escuadra propia; la merced perpetua de cualquier derecho que tuviese S. M. a todo lo público y concejil, baldíos, montes y pastos de la villa de Ventosilla y su término con todas las alcabalas, tercias y demás rentas que pudieran corresponderle; las alcabalas y tercias de la villa de Ampudia; el derecho a nombrar jueces ejecutores y alguaciles con vara de justicia y salario a cuenta de los Concejos para la ejecución y cobranza de las alcabalas, tercias, servicios y otras rentas de sus villas y lugares; el lugar de Purroy, confiscado a Juan de Luna en el reino de Aragón; seis regimientos en la ciudad de Valladolid, otro en Madrid con calidad de primer asiento, otro en Toledo, otro en Segovia, dos en Guadalajara y Tordesillas, once alcaldías, entre ellas la primera en la ciudad de Burgos con 500 ducados de salario, que se le acrecentó en 13 de abril de 1602 a 2.400... Y además de esto, la alcaldía de la Casa Real y bosques del Abrojo con 40.000 maravedises de salario; la tenencia de los palacios de Tordesillas con 9.000 maravedises; la alcaldía de las casas de Valladolid con 1.200 ducados de sueldo anuales; la tenencia de la fortaleza de Simancas con 200.000 maravedises; la alcaldía de los alcázares, palacios reales y caballerizas que Su Majestad tenía en la villa de Madrid y de las casas de campo y de sol que están en su término; la tenencia de los alcázares de Toledo, puertas y puentes, con voz y voto en el Ayuntamiento y 98.700 maravedises de salario...»¹⁶.

Desde luego, no acaba aquí la interminable lista: hay que añadir un largo etcétera. Todo «pasaba» entonces, porque, según hemos visto, Lerma supo «crear intereses» en torno a los suyos: esa fue la base del «partido nobiliario» que rebrota en la Castilla de comienzos del siglo XVII; mientras que en el

¹⁶ Pérez Bustamante, *ob. cit.*, págs. 65-66.

círculo más inmediato al duque se movía un grupo de paniaguados —su «máquina de gobierno»— que multiplicaba, con desfachatez, el saqueo de la hacienda real y la corrupción y venalidad convertidos en sistema; los ejemplos más destacados los daban don Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias, y don Diego Franqueza¹⁷.

* * *

Por supuesto, sería muy simplista atribuir al desbarajuste hacendístico de la corte de Felipe III —y a la corrupción generalizada que acompañó inseparablemente la privanza de Lerma— el motivo de la crisis económica característica de aquel reinado —y, en general, de todo el siglo—. Ello resultaría tan desmedido como pudo serlo, en vísperas de la Revolución, achacar a las prodigalidades de María Antonieta la crisis de la Hacienda francesa a finales del siglo XVIII, debida en realidad a un déficit enorme, desorbitado desde los días del gran esfuerzo militar puesto por Luis XVI al servicio de la causa de los colonos americanos, y agravado por un sistema fiscal socialmente injusto y anacrónico.

¹⁷ Sobre la manera como estos privados del privado llevaban los asuntos de Estado puede servir de *edificante* ilustración lo que el embajador Guicciardini refiere, a propósito de sus gestiones para lograr del Rey la investidura de Siena para su señor, el gran duque de Toscana. Escogiendo el camino más eficaz, se hizo a Franqueza la oferta de diez mil escudos de oro para él, y cien mil para Lerma, si salían adelante las pretensiones del gran duque. El secretario «no se escandalizó de la oferta ni de las pretensiones»; únicamente requirió circunspección y cautela para que tales tratos no se barruntasen. Pero, pasados unos meses, y en vista de que el negocio no se abría camino, Guicciardini se dirigió directamente a Franqueza. Este se mostró desolado, ya que en el buen éxito de aquél entraba no sólo su afecto a la Casa de Toscana, sino su propio interés por los diez mil escudos de marras, según dijo con desenvoltura al embajador. «Yo le repliqué rápido —refiere Guicciardini—: ¿Y por qué no dice V. S. veinte mil escudos? ¿No sabe, y no le tengo dicho en nombre del gran duque, que por la mucha estima en que él le tiene, y por la voluntad que le profesa, quiere tratarle de muy diferente manera que a los otros?» «El, pasando adelante ilusionadamente, sin mostrar detenerse en esta oferta, la cual, sin embargo, escuchó atentísimamente, vino en resolución a aconsejarme que presentase nuevo memorial sobre el negocio principal de la investidura...» (C. Seco Serrano, «Los comienzos...», pág. 91.)

Pero al menos en el caso de Francia se trataba de un Estado pobre en un país rico; y en la España que cruza los umbrales del siglo XVI al XVII el país estaba exhausto, y se habían acumulado las razones para una quiebra económica espectacular, herencia final de las grandes bancarrotas padecidas por el Estado de Felipe II¹⁸. La sangría abierta en Flandes se prolongó, pese a las disposiciones testamentarias del «Rey Prudente», hasta el ajuste de la tregua de los Doce Años, en 1609; la tensión con Francia —hasta 1610— y los problemas de Italia no permitieron una pacificación completa, pese al indudable esfuerzo desplegado a favor de una «quietud universal» —que, a la larga, según hemos de ver, traía como contrapartida una pérdida de prestigio demasiado cara a su vez—. «Ciertamente —puntualiza Domínguez Ortiz— la carga de la multitud de parásitos que gravitaban en torno a las personas reales era duramente sentida, pero reducida a cifras representaba un porcentaje pequeño de la renta nacional. Fueron los gastos militares los que arruinaron a Castilla, sin olvidar la conjunción de otros factores de decadencia económica, entre los que se ha dado la debida importancia al estancamiento demográfico, que en ciertas épocas y regiones se convirtió en franco retroceso»¹⁹. Pero también es cierto que, según subraya Elliot, «un Gobierno formado por Lerma, Franqueza y Calderón, difícilmente podía ofrecer perspectivas esperanzadoras para la gran campaña de reforma y renovación que reclamaban los arbitristas y el país entero, y pronto se mostró partidario de rehuir las medidas que pudiesen perjudicar al influyente y al bien relacionado. Esto se vio muy claramente en la política fiscal»²⁰.

Desorden administrativo, desmoralización social, desprestigio popular de los círculos gobernantes: todo eso arrastró consigo el «sistema Lerma». E implicó, como hemos visto, un nuevo deterioro del patrimonio regio; también

¹⁸ Como señaló muy agudamente el profesor Vázquez de Prada, estas bancarrotas conectan muy estrechamente con las grandes crisis internacionales, traducidas en tensión militar y económica, a las que el Estado ha de enfrentarse sucesivamente (1557, 1575, 1596).

¹⁹ A. Domínguez Ortiz: *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 95.

²⁰ J. M. Elliot: *La España imperial*. Barcelona, 1965, pág. 330.

en esto, como en otros aspectos, lo acontecido en aquel despuntar del siglo xvii reflejaba muy exactamente, en un paralelo anacrónico, las circunstancias críticas que Castilla había atravesado en el siglo xv.

Tan entregado estaba el Rey a su favorito, que éste pudo prevalecer sobre las dos únicas influencias que hubieran podido contrarrestar, en el ánimo del Monarca, la que de manera absorbente ejercía el magnate: la de la emperatriz María, figura del máximo prestigio en el seno de la familia real, y que era abuela de don Felipe —como madre de la reina Ana de Austria—, y la de la dulce y piadosa reina Margarita, pese a que ésta contó siempre con el amor indisputado de su regio cónyuge. Doña María vivía en el retiro de las Descalzas Reales, que conservaban, pese a su clausura religiosa, el carácter de un ámbito palatino; y allí la visitaba con mucha frecuencia, buscando consejo y orientación, el joven soberano.

Desde el primer momento miró la emperatriz con malos ojos la privanza de don Francisco de Sandoval, cosa que no escapó a las cautelas y suspicacias de éste. El continuo trasiego de la corte en los inicios del nuevo reinado obedeció probablemente al empeño puesto por Lerma en mantener alejado de la anciana señora al joven y atolondrado monarca. Las bodas reales, celebradas en Valencia, y que fueron seguidas luego de un viaje de don Felipe por las otras capitales de la Corona de Aragón, Barcelona y Zaragoza, supusieron, prácticamente, un año de apartamiento de Madrid; y cuando los jóvenes monarcas se instalaron en la «Villa y Corte» esa instalación apenas tuvo continuidad, y se redujo a breves intervalos, de continuo interrumpidos por jornadas en los Sitios reales, cuando no por un viaje de mayor alcance —por tierras de Castilla y León—, que precedió, muy de cerca, a la determinación de trasladar la corte a Valladolid, traslado que, con muy buenas razones, ha atribuído Pérez Bustamante al afán puesto por Lerma en cortar la comunicación directa entre don Felipe y su abuela. Esta había hablado ya, pronto y claro, ante su nieto; pero de poco le sirvió²¹.

²¹ Según carta cifrada del nuncio Caetani al cardenal Aldobrandini (14 de diciembre de 1599), la destitución de doña Juana de Velasco, duquesa de Gandía, camarera mayor de la Reina y muy

En cuanto a doña Margarita, intentó también poner en guardia a su débil marido. Tropezó de golpe con el rechazo que éste opuso a sus razonamientos²², y, por supuesto, Lerma se apresuró a deshacer la «casa de la Reina», rodeando a doña Margarita de damas adictas estrechamente a su propia persona, en un círculo de auténtico espionaje que acabó por rendir la voluntad de la señora, resignada a soportar aquella situación, que detestaba, para evitar el posible alejamiento de su marido, insinuado ya en alguna ocasión²³. Y, sin embargo, su conciencia recta y el amor que profesaba al Rey y a su país adoptivo la impulsaron todavía, más de una vez, a hablar alto, poniendo de relieve ante don Felipe la ruina a la que aquella pandilla de logreros estaba conduciendo a la Monarquía. Instintivamente, el pueblo medio y bajo, cada vez más predisposto contra el duque, intuía la dolorosa pugna desarrollada

estimada por ésta, para sustituirla con la de Lerma, produjo gran disgusto en la Corte y en la alta nobleza, pues era hermana de Juan Fernández de Velasco, duque de Frías, condestable de Castilla y gobernador de Milán. Con este motivo, «la emperatriz hizo un razonamiento grave al Rey, tocando puntos sustanciales para su reputación y advirtiéndole por fin que cambiase de proceder para que no se dijese que con los consejos de la marquesa del Valle —entonces del círculo del duque de Lerma— se hacían todas las cosas importantes.» «La amonestación produjo mal efecto, porque el Rey sospechó que todo procedía de la Reina, y como es tenaz en sus opiniones y no puede oír que se hable mal del duque y de sus parciales, se marchó inmediatamente de Madrid, sin llevar consigo a la Reina, como acostumbra, y ha dejado entender que trasladará la Corte, se instalará con los Consejos en Valladolid y no pondrá más los pies donde está la emperatriz. Y no es dudoso que lo ponga en ejecución, porque es testarudo, y dicen que al duque de Lerma y a sus secuaces les conviene apartarle para que el Rey solamente dé crédito al duque» (vid. Pérez Bustamante, *ob. cit.*, págs. 104-105).

²² Vid. la nota anterior. También María Jesús Pérez Martín: *Margarita de Austria, Reina de España*, Espasa Calpe. Madrid, 1961, págs. 100-101.

²³ Lerma se las arregló para evitar un «frente común» formado por la Reina y por la infanta Isabel Clara. De lo que pudieron ser las razones utilizadas por el duque para confundir la opinión de la gobernadora de Flandes, da idea la carta de ésta que reproduce la profesora Pérez Martín: «No quisiera os hubieran hecho mal los disgustos que han pasado y [yo] sentido mucho, pues no pueden dejar de haberos causado [pesar] (y) a mi hermano que es lo que más siento, y si yo estuviera ahí, dijera a su mujer cuánto importa hacer la voluntad de los maridos, que como muchacha ha menester quien la aconseje... Bonísimo verano habrá sido el de Valladolid y no muy buena la ausencia de mi hermano para la Reina, aunque entiendo que con la edad ha de ir conociendo lo que debe a mi hermano y otras cosas... que no siento poco, y lo que mi hermano habrá pasado...; espero que la edad lo ha de curar» (*ob. cit.*, pág. 101).

en las estancias del alcázar regio; y se explica que cuando doña Margarita, aún muy joven —pues contaba veinticuatro años—, murió a consecuencia de unas fiebres puerperales, tras dar a luz a su último hijo, «don Alonso Caro», ese pueblo buscase un responsable criminal del desgraciado suceso en la persona del hombre más representativo del «círculo de Lerma», esto es, don Rodrigo Calderón.

Es significativo que sólo después de la muerte de doña Margarita consiguiese Lerma alcanzar la cumbre de su privanza con la inconcebible cédula real de noviembre de 1612, que equiparaba la firma del privado a la del propio Monarca —documento que dio a conocer el profesor Tomás y Valiente—. Y, sin embargo, andando y viniendo días, la sombra amada y lejana de la esposa muerta fue uno de los revulsivos que, a la larga, provocarían la ruptura de lo que bien pudiéramos calificar de «hechizo», adelantándonos a los tiempos de Carlos II. Si bien la privanza de Lerma se prolongó hasta 1618, se había iniciado en ella un proceso de decadencia desde años atrás; proceso de decadencia que reconoció uno de sus impulsos decisivos en el famoso asunto del cardenalato, obtenido por el valido casi al mismo tiempo que el del infantito don Fernando. Una ambición desapoderada —su sed nunca extinguida de riquezas— había descubierto, a los ojos del flamante purpurado, la posibilidad de acceder por esta vía a la sede toledana, que acababa de quedar vacante, y cuyas rentas eran sobremanera apetitosas. Pero en el empeño tropezó con idénticas pretensiones por parte del propio Rey, que deseaba reservar aquéllas para su hijo. Aunque la Santa Sede no viese con muy buenos ojos la obstinación de don Felipe, ésta se abrió camino desmoronando los sueños de Lerma —que, en realidad, difícilmente hubieran hallado eco en Roma—. Y, apartado él de los negocios del Estado —en que le sucedió su hijo, el duque de Uceda—, se desató, ya sin trabas, la persecución contra su propio favorito, don Rodrigo Calderón²⁴.

²⁴ Para estudiar este tema, remitimos a la preciosa monografía de C. Pérez Bustamante: «Los cardenalatos del duque de Lerma y del infante don Fernando», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 1934, págs. 247-251, resumido en el capítulo IX de *La España de Felipe III*, págs. 141-162.

Las orientaciones de la política exterior

Si en el orden interno la orientación política de Lerma tiene tres caracteres —la ruptura de las tradiciones administrativas montadas por los reyes Católicos, tenaces en mantener a raya, políticamente hablando, a los miembros de la alta nobleza; la corrupción generalizada en todos los círculos del gobierno, y el desbarajuste financiero, aumentado por el famoso asunto de la expulsión de los moriscos²⁵, en el orden internacional se persigue «la quietud», la «paz entre los príncipes cristianos», anhelo muy elogiado si no hubiese ido acompañado de un desprestigio creciente, que convertía en debilidad y apocamiento —en el concepto de los «émulos de la Monarquía católica»— lo que trataba de revestirse de prudencia, aunque más bien obedecía al afán de no distraer en empresas exteriores el oro que sólo debía henchir los bolsillos del privado y de su camarilla.

En realidad, «la paz» filipina no sería una realidad hasta 1609, fecha en que quedó concertada la tregua de los Doce Años con los «rebeldes» de Holanda. Ese mismo año presencié una peligrosa alarma internacional, provocada por un súbito afán belicista de Enrique IV —en el que se combinan el despecho provocado por la burla que a la pasión senil del Rey por la joven Carlota de Montmorency «jugaron» los archiduques Alberto e Isabel Clara, a cuya guarda fue confiada Carlota por el celoso marido, nada dispuesto a hacer de

²⁵ Según advertí en otro lugar, para una situación económica tan grave como la que el país estaba atravesando, la famosa medida constituyó, sin duda, una equivocación gravísima. No sólo desde el punto de vista humanitario —que en ningún momento pesó sobre las exhortaciones de «cruzado» del patriarca Ribera, cuya actitud se mostraba diametralmente opuesta a la prudencia del propio Pontífice—, sino desde la perspectiva asoladora que supuso el derrumbamiento demográfico de zonas de contextura económica eminentemente rural, necesitadas de las tradiciones técnicas de una población especializada en cultivos de regadío —caso de Valencia y Murcia, sobre todo—; los decretos de expulsión pueden interpretarse a la altura de nuestro tiempo como un disparate suicida: si nos atenemos a los cálculos de Lapeyre y Reglá, la pérdida global de habitantes que el decreto de expulsión supuso alcanza la cifra de 300.000, de los cuales unos 200.000 correspondientes a la Corona de Aragón (C. Seco Serrano: *Aproximación al reinado de Felipe III*, pról. a *La España de Felipe III*, de Pérez Bustamante, págs. XXV-XXVI.)

complaciente cornudo para «servir» a su Rey; y el enredado asunto de la sucesión a los ducados de Juliers y Clèves, en el que chocaban las miras de la Corona imperial, eficazmente apoyada por la española, con las de Enrique—. El asesinato del Monarca francés, obra del puñal de Ravailac, cortó un proceso de armamentos que rozaba ya una práctica situación de guerra; y entre 1610 y 1618 Europa pudo disfrutar de la paz antes de que ésta se rompiera en el espantoso conflicto que había de destrozarla durante treinta años.

Esa etapa «de quietud» fue, en parte, consecuencia de los anhelos de María de Médicis, reina viuda y regente de Francia, que soñaba con unos dobles enlaces principescos entre la Corona católica y la cristianísima (fueron las famosas «bodas españolas»: la del adolescente Luis XIII con la infanta Ana de Austria; la del Príncipe de Asturias, futuro Felipe IV, con Isabel de Borbón). Pero en parte muy decisiva, esa «quietud» fue también obra del excelente equipo diplomático situado por España en los grandes enclaves de la política europea. Porque así como cabe decir que la época de Felipe III está marcada por pésimos y corruptos gobernantes, también es cierto que esa etapa coincide con el momento más brillante de la diplomacia española. Fue, en realidad, un proceso determinado por la inversión del «criterio selectivo» a que siempre se atuvieron los Reyes Católicos: pues a Lerma le preocupaba, fundamentalmente, mantener lejos de la corte a todas aquellas personalidades disconformes con la marcha de los asuntos, y como no era un hombre cruel, la manera de llevar a cabo este propósito fue desplegar un extraordinario plantel de primeras figuras en los grandes enclaves del Imperio —virreinos, gobiernos, embajadas (abriría camino, como virrey de Portugal, don Cristóbal de Moura).

Se produjo entonces un fenómeno muy curioso. En una época en que sólo las minorías de origen noble —en todos los registros de la escala— alcanzan el protagonismo político y militar, cabe distinguir —dentro de ellas— entre lo que pudiéramos llamar «España oficial» y «España tradicional»: esta última, la de los que, más o menos en la oposición, o, en todo caso, en situación de disconforme inquietud, contemplan con creciente disgusto los derroteros que

los hombres de la «España oficial» están imponiendo a la marcha de la Monarquía. Los sectores disidentes, cuando no contestatarios, del estamento nobiliario, se atienen a una imagen de la tradición próxima, de lo que entienden por «misión histórica del país», que está muy lejos de la inversión de valores operada por Lerma y sus clientelas: el poder entendido como simple medio de medro personal, característica de los políticos de la camarilla. Y, alejados por el duque, prudentemente, de la Corte, suscitan en su torno, allí donde estén —gobiernos, virreinos, embajadas—, la aparición de partidos (que se denominan siempre, indistintamente, «católicos» o «españoles»). Fidelísimos a la imagen de grandeza que el Rey lejano encarna como símbolo, suponen, sin embargo, una contradicción y luego una verdadera «oposición» con respecto a la política que el propio Monarca sostiene y apoya a través de su máximo consejero.

Porque, de otra parte, ese desequilibrio entre «centro» y «periferia» acaba haciendo más evidente la debilidad de aquél. A la hora de la verdad, los que en los grandes enclaves de la política internacional creen contar con el respaldo del más grande poder de la tierra, se encuentran desasistidos: desde Madrid se les aconseja, a destiempo, que no alcen mucho la voz para evitar compromisos «que luego no se pueden cumplir». En vísperas del vergonzoso tratado de Asti —que de hecho situaba en plano de igualdad al Monarca católico y al pequeño duque de Saboya—, escribía el marqués de Bedmar, nuestro gran embajador en Venecia:

«Yo, señor, que sé muy bien el juicio que se hace de este negocio aquí y en otras partes, temo que si no se acomoda con mucha reputación nuestra dará materia de mayores males, y aún de que se concluya lo que se va platicando contra Su Majestad, fundándolo solamente en parecerles que la forma de esta guerra y del desear la paz muestra tan gran flaqueza de ánimo y fuerza de nuestra parte, que será fácil cualquier cosa que se intentare contra nosotros»²⁶. Bedmar percibía con exactitud la tremenda contradicción de una paz

²⁶ Vid. C. Seco Serrano: «Asti. Un jalón en la decadencia española», en *Arbor*, núm. 107, noviembre, 1954, pág. 2-3 de la separata.

pequeña e inmediata, lograda a costa de «la reputación, que importa tanto», en un rincón del inmenso Imperio, traicionando a la paz universal, cuyo mantenimiento estaba encomendado por Dios a la espada del Rey católico.

He aquí, pues, que —también en este aspecto— el desequilibrio entre el centro de poder de la Monarquía y sus representantes en la periferia del Imperio y en las cortes de Europa traía como última consecuencia una «pérdida de reputación» y de «autoridad» que luego contribuiría eficazmente a facilitar el desafío generalizado contra lo que Tassoni, en sus ruidosas «*Filípicas*», llamaría el «gigante con pies de barro»²⁷. Se explica así que un intelectual patriota, como Quevedo, atribuyese la decadencia que él ya intuía antes de que realmente se iniciara, a «la paz que la nación disfruta».

Un final patético

En torno a 1619, caído el duque de Lerma, y en marcha el proceso de Rodrigo Calderón: cuando, aun antes del advenimiento de Felipe IV, el partido

²⁷ Los panfletos de Tassoni contra Felipe III han sido estimados por Vittorio Tocco como «la más bella prensa política del seiscientos» (*Ideali d'indipendenza in Italia durante la preponderanza spagnuola*, Principato, Messina, 1926, pág. 99). Las *Filípicas* se escribieron para crear ambiente a Carlos Manuel de Saboya, en su arrogante desafío a la Monarquía católica (a propósito del pleito sucesorio del Monferrato). El brillante comienzo de la *Filippica prima*, que recuerda la *Catilinaria* ciceroniana, hace el efecto de una violenta sacudida: «E fino a che segno sopportaremo noi, o Principi e Cavalieri Italiani, di esser non dirò dominati, ma calpestati dall'alterigia e dal fasto de' popoli stranieri, che, imbarbariti da costumi affricani e moreschi, hanno la cortesia per viltà?» Es preciso recuperar la propia dignidad, esa dignidad que se ha perdido para seguir la fortuna «del piú potente»: a los italianos no les será difícil, con solo volver en sí, sacudir sus cadenas, porque la fuerza de los «bárbaros» tiene más de aparente que de real; unidos todos al animoso duque de Saboya, podrá éste alcanzar fácilmente la libertad de la península: «chè non si tosto risplenderà un picciol lume d'aiuto a questo Principe bellicoso, che subito le vessiche spagnuole, piene di vento, si sgonfieranno, e saranno essi i primi a calar le vele e chieder la pace, e accettarla con qualsivoglia disavvantaggiosa condizione...» La *Filippica seconda*, redactada tras la vergonzosa paz de Asti —que equiparaba de hecho al más poderoso Monarca del universo con su modestísimo vasallo, el duque de Saboya—, ratificaba cuanto se había afirmado en la primera sobre el «elefante con alma de polluelo». «Principi e cavalieri italiani —preguntaba con sorna el poeta—, ¿e questi sono i miracoli e le forze di Spagna?» (Vid. Seco, *Asti. Un jalón...*, págs. 6-8).

«belicista» o «imperial» —el partido «católico»— se ha impuesto en la Corte y España participa con decisiva eficacia en el prólogo —o el primer capítulo— de la guerra de los Treinta Años, Felipe III, entrado en la fase crepuscular de su reinado, vive agónicamente el reconocimiento de sus grandes «pecados de Rey»: la abulia y el abandono, el despego de sus buenos consejeros —la sombra de su esposa le atenaza sin duda hasta el lecho de muerte—; los repliegues o las humillaciones consentidos en el plano internacional, que han supuesto el sacrificio de personalidades ilustres y beneméritas para la patria, provocando como única contrapartida un sensible descenso del prestigio de la Monarquía católica, nocivo para el mantenimiento de la paz universal que él siempre había perseguido²⁸. Esa punzante conciencia de la triste realidad en que venía a resumirse su reinado, se reflejan, ciertamente, en el Testamento que vamos a examinar. Pero ya no hallaría descanso el espíritu atormentado del Monarca. Resulta penoso el relato de sus últimos días, que nos ha sido transmitido por fuentes diversas.

El viaje a Portugal, que se prolongó desde la primavera al otoño de 1619, había quebrantado mucho su salud: de regreso, entre Santa Olalla y Casarrubios de Monte, enfermó tan gravemente que se temió por su vida, y fue llevado hasta aquel humilde lugar el cuerpo de San Isidro, patrón de Madrid, del que era muy devoto Felipe III. Superó éste la crisis y pudo reintegrarse a Madrid el 4 de diciembre de 1619; pero su salud se mantuvo poco firme durante los meses que siguieron, y a ello contribuiría una depresión moral creciente, que reflejan los testimonios contemporáneos.

* * *

El 1 de marzo de 1621, cuando se disponía a trasladarse del alcázar al monasterio de la Encarnación, sintióse el Rey súbitamente indispuerto; le

²⁸ Tal fue el caso del benemérito marqués de Bedmar, embajador de España en Venecia, y «sacrificado» a la *buena armonía* entre una y otra, aunque ese sacrificio implicase dar oídos a la absurda quimera de la «congiura» que los hombres de la República le atribuyeron para conseguir del Rey Católico su retirada de un puesto diplomático en el que había sabido poner de relieve la necesidad de una política «fuerte», capaz de salvar el prestigio, cada vez más comprometido, de España en Italia.

atacó «una ardiente y maliciosa calentura, de suerte que vino a tocar en erisipela». La enfermedad del cuerpo se vió eficazmente estimulada por la enfermedad del alma: una profunda melancolía, una angustiada desesperanza. «Los médicos —refiere Pérez Bustamante— intentaron hacerle reaccionar contra la obsesión de la muerte que se había apoderado de su espíritu, pero todo fue inútil. Considerábase como un Rey incapaz y manifestaba sus dudas de merecer la sepultura en lugar sagrado. Volvía el rostro a la pared sin atender a razonamiento alguno, y en muchos días no pudo conciliar el sueño, aunque le aplicaron remedios e intentaron sugestionarle para que durmiese. Invocaba a Dios, pedía la intercesión de la Santísima Virgen, llamaba a los santos para que le socorriesen en aquellas horas angustiosas, y teniendo delante un crucifijo rogaba continuamente que le liberase de los tormentos del infierno»²⁹.

La gravedad extrema se presentó el día 29. Con criterio del siglo XX, y habida cuenta de la situación psicológica del enfermo, cabe pensar que no sería un alivio para él todo el aparatoso ritual de las rogativas públicas y el trasiego hasta la Real Cámara de reliquias e imágenes sagradas... Tampoco parece haber contribuído mucho a mitigar los tormentos morales del Monarca su confesor, el padre Aliaga —que le administró el sacramento de la penitencia—. Si nos atenemos a los relatos que circularon por la Corte en los primeros días del reinado de Felipe IV, la presencia de su director espiritual sobreexcitaba las congojas del regio penitente; los últimos contactos entre uno y otro se caracterizaron por su aspereza. A la directa acusación del Rey —«¡Buena cuenta habéis dado de mi conciencia y de la vuestra!»—, Aliaga replicó: «¡Yo buena la he dado de la de V.M. y de la mía, pero ahora no la puedo dar del humor que tiene V.M.!» Según los mismos relatos, la llegada, en la mañana del 30, del jesuíta padre Jerónimo de Florencia resultó providencial; el padre Florencia levantó el espíritu del Monarca animándole con el recuerdo de los grandes servicios que había hecho a la Iglesia. «Confortado por otros religiosos y después de realizar diversos actos de

²⁹ Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, pág. 174.

contrición 'con que tomó fuerzas contra el temor de la cuenta que le esperaba', entregó su alma a Dios a las nueve y tres cuartos de la mañana del 31 de marzo de 1621. Contaba entonces cuarenta y dos años, once meses y catorce días de vida, y veintidós años, seis meses y diez y ocho días de reinado»³⁰.

En realidad, aun admitiendo como sustancialmente cierto que, según antes advertíamos, la dolencia final de Felipe III afectó tanto al cuerpo como al espíritu, no creo que sea muy de fiar la versión un tanto tremendista de aquella agonía, tal como la dan los *Avisos* enviados por el nuncio monseñor Sangro³¹ o el manuscrito *Relación de la enfermedad y muerte del Rey don Felipe III, hecha por quien se halló presente en su cámara a todo*³²; estimo un tanto sospechosa esa polarización de los problemas de conciencia del Rey entre el descuido complaciente —la «permisividad»— del dominico padre Aliaga y la recta dirección del jesuíta padre Florencia; la rivalidad entre órdenes religiosas y el trasfondo político indudable no pueden descartarse.

Porque, en cambio, hay un hecho que ya hemos apuntado, y al que conviene prestar atención preferente: la inflexión —en conducta personal, en normas de gobierno y aún en directrices internacionales— advertida en el Rey desde años atrás, y que tuvo su manifestación más llamativa en la desgracia de Lerma y la elevación de Uceda; hechos todos a los que no fue ajena nunca la influencia del padre Aliaga. Pietro Gritti presentaba a don Felipe, en esta época de su vida, «lleno de clemencia, de benignidad, de liberalidad, de conciencia, alejado de los placeres, aficionado a la caza, a la soledad y al retiro, grave, reservado y totalmente entregado a sus devociones. Simón Contarini, por las mismas fechas, consideraba al Rey un santo que por temor de hacer el mal no se atrevía a hacer el bien, y en ningún caso resolvía por su cuenta»³³. El testamento que ahora se publica íntegramente parece reflejar de

³⁰ Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, pág. 174.

³¹ Biblioteca Vaticana, Barberini Latini, 8226.

³² Biblioteca Nacional de Madrid, Mss., 1174.

³³ Pérez Bustamante: *La España...*, pág. 163.

manera muy clara la revisión a fondo que de las dejaciones y frivolidades características de su juventud —los famosos «pecados de omisión» a que se refería el conde-duque de Olivares³⁴— hizo el Rey a partir de un momento determinado de su vida.

Años antes de su muerte, la situación política se inclinaba ya del lado del «partido católico», el de los defensores de un programa «de prestigio» o «de reputación»; esto es, el que se había enfrentado, en los Consejos del Rey —en torno a la cuestión de Flandes primero y luego a propósito de la crisis de Italia—, con el pacifismo humillante mantenido a toda costa por el equipo Lerma; fue ese partido el que estimuló en 1619 la decisión de intervenir en el problema alemán —el comienzo de la guerra de los Treinta Años—. Puede haber contribuido a enturbiar nuestra perspectiva general el cambio total del equipo gobernante, que impuso el acceso al trono de Felipe IV, y que no se detuvo ante quienes —como el padre Aliaga— habían figurado en primera línea en la prolongada lucha mantenida por las oposiciones contra los *modos* y las *orientaciones* del gobierno de Lerma y su camarilla. Pero en verdad, la «renovación» implicada en la privanza del conde-duque no se apartó mucho de las directrices que, a través de su Testamento, marcaba la última voluntad del Rey muerto. Lo veremos a continuación.

³⁴ Me refiero a su interesante carta al arzobispo de Granada, don Galcerán Álvarez (11 de septiembre de 1621), carta en la que Olivares definió, de una vez para siempre y con indudable tino, el defecto capital de Felipe III —y sus consecuencias—: «Me admira mucho que en un Rey halle Usía Ilustrísima por mayor pecado el de *comisión* que el de *omisión*, siendo el primero vicio de hombre, que es contra sí, y el segundo de Rey, que es contra todos» (B.A.E., *Epistolario español*, t. II, pág. 62).

EL TESTAMENTO

Fecha de redacción

El Testamento de Felipe III está datado en 30 de marzo de 1621, pocas horas antes de la muerte del Rey, que falleció a las nueve y tres cuartos de la mañana del día 31. Pero si se cerró en esta fecha, su redacción, sin duda, había tenido lugar dos años antes, en 1619. En efecto, una de sus cláusulas — la 35— hace referencia a los *catorce años cumplidos* del Príncipe heredero³⁵; y en otro lugar —cláusula 38— se alude a la posible descendencia del infante don Fernando³⁶; ahora bien, el Príncipe había nacido en Valladolid el 8 de abril de 1605; y el infante fue promovido al estado eclesiástico —cuando sólo contaba nueve años— el 22 de julio de 1619. Entre ambas fechas —8 de abril y 22 de julio— del año 1619 debió de ser redactado, pues, el importante documento³⁷.

³⁵ «Y porque al tiempo que otorgo este mi testamento, el Príncipe don Phelipe mi hijo mayor, cuarto deste nombre, *tiene cumplidos los catorce años de su edad*, en la cual y en el tiempo que Dios fuere servido llamarme y llevarme para sí queda hábil y capaz para gobernar estos Reinos como Rey y señor natural dellos de que es ya Príncipe jurado...»

³⁶ «...Y en defecto de las personas y descendencia del dicho infante don Carlos ha de suceder el dicho infante don Fernando mi hijo tercero, y *su descendencia legitima y no legitimada...*»

³⁷ Dos pasajes de la crónica de Gil González Dávila precisan totalmente ese dato. Refiriéndose a la jornada de Portugal —que se inició el 26 de abril de 1619—, escribe: «Antes de la partida mandó (el Rey) llamar a Juan de Ciriza, secretario de su Consejo de Estado, y le dixo: *Quando tratamos de hacer una jornada, como la que sabéis, a Portugal, es menester tratar y no olvidar otra más larga, qual es la eterna; y así querría disponer mi testamento y salir de este cuidado; y por la satisfacción que tengo de vos, os he llamado para que vayáis trabajando en él por el camino, sacando de estos papeles que os doy, que son los puntos de mi disposición y voluntad, y hacer una minuta de ellos en forma de testamento, comunicándoos con don Fernando Carrillo, antes que partamos, en las dudas que se ofrecieren, dándome cuenta de ellas para que yo las resuelva. También os iréis comunicando con mi confesor para las cosas que tocan a mi conciencia.*» Y luego, al hacer el relato de la muerte del Rey: «Trató se hiciese un codicilo sobre el testamento que había ordenado antes de la jornada de Portugal, y al que habían asistido los presidentes de Castilla, Aragón, Indias, Italia y Portugal: dos consejeros de Cámara y el Consejo de Estado. Otorgó el codicilo ante Juan de Ciriza, secretario del Consejo de Estado; y quando le hubo de firmar, temblándole la mano, dixo: *Si no pudiere, doy mi poder al Presidente de Castilla para que firme por mí.* A la sazón lo era don Fernando de Acevedo, dignísimo arzobispo de Burgos. Acabado esto, se hicieron unos papeles aparte, como en forma de cédulas, que firmó el Rey, y

Y el dato es importante: por entonces ya había sido liquidada la privanza de de Lerma, y el Rey se hallaba prácticamente en el capítulo final de su vida: en los momentos en que pesaba en su conciencia, cada vez de forma más abrumadora, el remordimiento por su culpable inhibicionismo en la tarea de gobierno y por cuantos abusos hicieron posibles sus «pecados de omisión», que tan justificadamente le atribuía don Gaspar de Guzmán.

Sufragios: mandas especiales

Toda la primera parte del extenso documento —«diez y seis hojas de papel de pliego entero»— repite las fórmulas estereotipadas que, tras fijar el lugar de su enterramiento en San Lorenzo, enumeran los servicios religiosos, limosnas, rescate de cautivos, fundación de obras pías, liberación de pobres de las cárceles, «memorias» en las catedrales de Toledo y Santiago, encaminados a la salvación de su alma; pueden compararse estas cláusulas con las del testamento de Felipe II, de las que a veces parecen un calco. También aquí se encarece a los albaceas el exacto cumplimiento de las minuciosas disposiciones y mandas enumeradas, y, con ellas, el de las que quedaron sin cumplir en los testamentos de Felipe II y del Emperador Carlos. Se pone especial acento en la sustentación y acrecentamiento del monasterio de San Lorenzo³⁸. Hay,

contenían algunas mercedes para su confesor, duque de Uceda y don Bernabé de Vivanco; de cuyas cédulas, testamento y codicilo, con otros papeles, mandó se entregase al duque de Uceda, para que después de haber expirado, los llevase al nuevo Rey, con las llaves de todos sus escritorios; y se acordaron con el Consejo de Estado algunas cosas convenientes para el gobierno futuro» (*Historia de la vida y hechos del inclito Monarca amado y santo don Felipe Tercero*. Madrid, 1771, págs. 229 y 256).

³⁸ «Iten encargo y encomiendo mucho al Príncipe mi hijo y otro qualquiera que por tiempo venga a suceder en estos Reinos, la Casa y Monesterio de San Lorenço el Real y todo lo que le toca y tocare a aquella fundación... Y esta fundación Real y Patronazgo se guarde y observe conforme a ella...» (cláusula 17). En la cláusula 1 dispone lo siguiente: «...Que cuando Dios fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, que de qualquier lugar y parte donde fuesse mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado luego con la menor pompa que fuere posible y sepultado en el Monesterio de San Lorenço el Real, que el Rey mi Señor y Padre hizo fundar para su entierro, y de los demás sucesores que se quisieren enterrar en él.» Esta cláusula alude

en fin, una novedad —en este orden de cosas—: la referencia a dos fundaciones dilectísimas de su reinado: el monasterio de la Encarnación, de Madrid, y el colegio de Salamanca; una y otra iniciativa de la amada y nunca olvidada esposa, doña Margarita; la segunda, debida por entero al empeño del Rey:

«Y porque la dicha Reyna doña Margarita deseando la propagación de nuestra santa fe católica deseó viviendo fundar un Colegio en Salamanca de la Compañía de Jesús, que serviese de Seminario y estudio de Artes y Theología, así para naturales como para extranjeros, y por haber muerto sin poderlo executar yo lo he hecho en la forma y con la renta y condiciones que resulta de su fundación y de la escritura otorgada con el Retor de dicho Colegio, y el Provincial y otros religiosos de la dicha Compañía, la qual dicha Casa y Colegio es de mi Real Patronazgo, encargo y mando al Príncipe mi hijo y a los sucesores míos que por tiempo fueren destos Reynos que favorezcan y conserven el dicho Patronato del dicho Colegio de suso referido, y que siempre tengan particular cuidado de informarse cómo se cumplen las condiciones de dichas fundaciones, así de San Lorenzo el Real como de la Encarnación y deste Colegio...»³⁹.

Reparto de bienes y liquidación de deudas

Como en el Testamento de Felipe II —en relación con los bienes legados a sus hijos por la reina doña Ana—, hay en el de Felipe III una «reordenación» de los lotes que en el de la reina Margarita debían corresponder a hijos ya fallecidos, o a las hijas casadas fuera del Reino:

precisamente a las obras del panteón real, iniciadas por orden del propio Felipe III: «y si no se hubiese acabado del todo quando falleciere, mando que mis testamentarios que abaxo irán nombrados lo hagan acabar en perfección y según las dichas trazas.» En efecto, las obras se concluirían en tiempo de Felipe IV; y constituyen una de las muestras iniciales de nuestro barroco, en parte introducido por el italiano Crescenci, autor del proyecto.

³⁹ Cláusula 18.

«Pero digo y declaro que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la Reina doña Margarita mi muy cara y amada mujer, que vinieron por su fallecimiento a tener partes iguales de sus siete herederos y hijos míos el Príncipe don Phelipe, la infante doña Ana, Reina de Francia, y los infantes don Carlos, don Hernando y don Alonso, y las infantas doña María y Margarita. De los cuales habiendo muerto después el infante don Alonso y la infante doña Margarita he heredado yo sus partes como su padre y heredero forzoso, y dellas puedo disponer a mi voluntad y assimismo de la que podía pertenecer a la infante doña Ana, Reina de Francia, por haberla ya casado y dotado y también confío que el Príncipe mi hijo terná por bien y así se lo pido muy afectuosamente, que yo disponga de su parte y que él se encargue de hacer buenas a sus hermanos y hermana las que les toca...»

Traduce esta cláusula la preocupación por la búsqueda de medios para satisfacer deudas y obligaciones, a cuyo fin consagra el Rey «todos los bienes muebles que dejare al tiempo de mi muerte», «presentes y venideros». Con determinadas excepciones. Siguiendo, una vez más, el Testamento de Felipe II, también aquí se hace mención del famoso diamante «el Estanque»:

«...Y que es mi voluntad y así lo mando se le den libremente (al Príncipe) *un diamante rico* que mi padre me dejó por su Testamento, y todas las tapicerías que yo dejare así ricas como las demás, el armería, caballos y todas las yeguas y caballeriza de Córdoba, Nápoles y Cerdeña, y la raza y cría que desto tengo, y asimismo las pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren en las Casas Reales y de Bosques, todo lo cual lo dejo al Príncipe mi hijo graciosamente...»⁴⁰.

Ahora bien, el resto de las «piedras preciosas, joyas de valor y otras cosas que se hallaren entre mis bienes muebles, pareciendo que serán buenas para el servicio del dicho Príncipe mi hijo», serán simplemente ofrecidas a éste «en

⁴⁰ Cláusula 20.

precio y valor moderado», «con tal condición que sea obligado a dar libranzas en rentas o otras consignaciones libres y ciertas de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el valor en que los hubiere tomado». Es decir, que el heredero tendrá sólo «opción preferente» para comprar unos bienes cuyo importe también se consagra al pago de deudas y mandas:

«...Y yo holgara mucho de hallarme en estado que pudiera ofrecer graciosamente todas las dichas cosas al dicho Príncipe mi hijo, por el amor que le tengo; mas siendo muchas las deudas, y así fuerza ayudarme del precio de aquellas cosas para satisfacerlas y cumplirlas, confío que se entenderá no he podido excusar lo que acerca desto ordeno»⁴¹.

Como queda dicho, el «diamante rico» donado «libremente» al Príncipe es, sin duda, el famoso «Estanque», que, unido a la perla «Peregrina», constituía el soberbio «joyel de los Austrias», ostentado en las grandes solemnidades por las Reinas de la dinastía, incluyendo a María Tudor, esposa de Felipe II, según puede apreciarse en el célebre retrato de Moro conservado en el Museo del Prado⁴². Por la forma en que pasa, consignado en los testamentos de estos monarcas, cabría hablar de una auténtica «joya de la Corona» —parte del mayorazgo—; como tales cabe clasificar también las que se mencionan en las cláusulas 40 y 41:

«Iten por quanto en mi guardajoyas está una flor de lis de oro con muchas reliquias, que fue del Emperador mi señor y agüelo que sea en gloria, y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enajenar por ninguna causa, sino que siempre

⁴¹ Cláusula, 20.

⁴² Unido a la perla Peregrina aparece también en varios retratos de la reina Margarita de Austria (por ejemplo, el de Pantoja, y el ecuestre de Velázquez), así como en otros de doña Isabel de Borbón —entre ellos, el ecuestre, de Velázquez, y el de Rubens— y en alguno de doña Mariana de Austria. El bello retrato de María Luisa de Orleáns, primera esposa de Carlos II, atribuído a Carreño y conservado en el museo del Prado, nos muestra también la soberbia joya.

se conserve, perpetúe y vaya junta con la sucesión destes Reynos, sin que el sucesor dellos la pueda para siempre jamás enajenar, donar ni empeñar, y lo mismo sea y se entienda en el lignum crucis que está en la dicha guardajoyas, que asimismo fue del Emperador mi señor y agüelo que haya gloria...» «Iten es mi voluntad que también se conserven y anden juntos con la sucesión destes Reynos seis cuernos de unicornio que asimismo están en la dicha guardajoyas para que tampoco se puedan enajenar ni empeñar.»

La preocupación por acabar con el endeudamiento real campea en toda la primera parte del Testamento. Igualmente, a partir de la cláusula 26 la necesidad de poner fin a las concesiones excesivas hechas a personas de la nobleza en detrimento de las rentas de la Corona.

La restauración del real patrimonio

Esta preocupación de «restaurar el Real Patrimonio», esto es, de rescatar para él lo que indebidamente se halla en manos de grandes y caballeros, nos conecta muy claramente con el momento en que el Testamento se extiende y redacta. La mencionada cláusula 26 es una especie de «mea culpa»:

«Iten, por quanto después que sucedí en mis Reinos y señoríos he estado siempre con grandes ocupaciones así de guerra como de otros muchos y graves negocios, por lo qual he tolerado que algunos grandes y caballeros hayan llevado las alcabalas, pechos y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio real de mis Reinos y señoríos, y no he podido cumplir ni executar la cláusula que dejó en su testamento la señora Reina Isabel mi rebisagüela, de que el emperador mi señor y agüelo y el Rey mi señor y padre hicieron mención en los suyos, que habla sobre las dichas alcabalas: por ende, porque los dichos grandes y caballeros y otras personas a causa de dicha tolerancia y disimulación que habemos tenido o tuviéremos de aquí adelante, en cualquier manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso ni costumbre ni que se

haya causado prescripción alguna que pueda perjudicar el derecho de la Corona y Patrimonio Real y a los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos Reinos y señoríos, por la presente por descargo de mi real conciencia y conservación del derecho de la Corona Real, digo y declaro que la tolerancia y disimulación que cerca de lo suso dicho se ha tenido o tuviere, no puede en manera alguna parar perjuicio a la Corona y Patrimonio Real, ni a los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis Reinos.»

Hay, planeando sobre todo el texto, una afirmación obsesiva: la de que el derecho del Rey, o de la Corona, *no ha prescrito*: de aquí la renovación de «cualquier permisión y disimulación o licencia de palabra o por escrito que yo haya dado o diere o cualquier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo y longuísimo, y aunque sea de cien años y tal que no hubiese memoria de hombre en contrario, para que no les pueda aprovechar y *siempre quede el derecho de la Corona ileso*, y pueda yo y los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis Reinos reincorporar en la Corona y Patrimonio Real dellos las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera a ella pertenecientes como cosa anexa a la dicha Corona...». Y, sin embargo, esta cláusula todavía se encuentra paliada por una muestra más del exceso de benevolencia —o de «generosidad»— característico de Felipe III:

«Mas por hacer bien e merced a los dichos grandes y caballeros les hago gracia y donación de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo a ellos ni a sus sucesores les sea pedido ni demandado con que esta gracia no se extienda a lo que de los dichos grandes o caballeros o algunos dellos yo haya de haber por razón de cualesquier concertos que sobre esto se hayan tomado o tomaren por ellos por mi orden y mandado hasta el día de mi fallecimiento...»

Más significativa aún que la cláusula 26 es la 27:

«Iten por quanto la dicha Señora Reyna Católica Doña Isabel mi Rebisagüela en su testamento dejó y declaró que todas las gracias y

mercedes que había hecho de cosas tocantes a la dicha Corona y Patrimonio Real fuesen ningunas y de ningún valor y efeto y afirmó no haber procedido de su libre voluntad, por ende yo, confirmándome con lo dispuesto en el dicho testamento de que asimismo hicieron mención el Emperador mi Señor y padre en los suyos, mando que la cláusula del que en esto habla sea guardada y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido; *y digo demás y declaro que si alguna merced yo he hecho o hiciere de cosa de la Corona Real de cualquiera de mis Reynos y señoríos, o aprobare o confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto para que dello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por cuanto no procederá de mi libre voluntad...»*

Por último, si en la cláusula 26 se trata de las rentas procedentes de alcabalas, y en la 27 de «gracias y mercedes», la 28 apunta a los «juros al quitar», cuya redención se urge para «que vuelva lo así enajenado a la Corona Real en la mayor brevedad posible». Parece evidente que estas tres cláusulas debieron de pesar, como argumento capital, a la hora de emprender la «revisión de mercedes» de que iba a ser capítulo terminante, a comienzos del reinado de Felipe IV, la famosa demanda de Chumacero.

Por lo demás, al rescate de los bienes del Patrimonio Real se une el propósito de devolver a la Iglesia los vasallos, rentas o beneficios transitoriamente incorporados a la Corona: concretamente, los pertenecientes a las Ordenes Militares. A ello apuntan las cláusulas 30 y 31. No deja de resultar contradictoria con estas piadosas disposiciones la petición ya cursada a la sede pontificia a fin de «poder disponer para mis deudas, mandas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos bienes y vasallos de las Iglesias y Ordenes...», similar a la que en su día había obtenido Felipe II del Papa Clemente VIII⁴³.

⁴³ «Iten digo y declaro que por acudir a la caussa pública y al bien de la Cristiandad se han gastado y consumido mis bienes y rentas, tengo intención de pedir a Su Santidad un Breve como el que el Papa Clemente 8.º conçedió al Rey mi Señor y Padre para que pueda disponer para mis

El heredero universal

La fidelidad y respeto a la Iglesia expresados en las cláusulas 30 y 31 abren paso a una recomendación al Príncipe, que parece previa y condicionante para su designación como heredero universal. Ante todo, que «tenga gran cuidado de las cosas de su honra y servicio y sea muy obediente a la Santa Madre Iglesia de Roma». En segundo término, y «particularmente», que «favorezca y mande siempre favorecer el Santo Oficio de la Inquisición, contra la herética pravedad y apostasía». La limpidez de esta «profesión de fe» implica, lógicamente, el amor a la justicia, la «protección y amparo a las viudas, huérfanas pobres y miserables personas»»,

«para no permitir que sean vexadas ni opresas ni en manera alguna maltratadas de las ricas y poderosas, lo cual es propio oficio de los Reyes y que de la Justicia se haga y administre a todos igualmente, sin excepción de personas, teniendo como es obligado mucha atención y cuydado de la buena gobernación de los Reynos y señoríos... y que sea muy humano y benigno a sus súbditos, vasallos y naturales y guarde y mande guardar a los hijos dalgo sus libertades y exenciones como su gran lealtad, fidelidad y servicios le merecen...»⁴⁴.

* * *

Y finalmente la cláusula 34 nombra —«conforme con lo que debo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis Reynos»—

deudas y mandas de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las Mensas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante en vida o en muerte a las dichas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfacción...» (cláusula 22).

⁴⁴ La afirmación católica, condición esencial para la sucesión al trono, se formula en la cláusula 39: «Iten ordeno y mando que ninguna de las dichas personas a quien se atiende, comunica y toca los llamamientos a la suçesión de los dichos Reinos, Estados y señoríos, pueda suçeder en ellos ni en parte dellos si no fuere cathólico y hijo obediente de la Santa Sede Apostólica Romana.»

«heredero universal en todos los dichos mis Reynos y señoríos y Estados... al dicho Príncipe don Phelipe mi hijo para que los haya y goce con la bendición de Dios y con la mía después de mis días, e cualquiera que luego que Dios me llevare de la presente vida, se intitule, llame y sea Rey, como ipso facto lo será».

La designación no descuida una enumeración minuciosa de Reinos, señoríos y Estados, en Europa y fuera de Europa; e igualmente es minuciosa la lista de dignatarios, laicos y eclesiásticos, «y todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales, de cualquier grado, prehemencia y dignidad que sea, donde quiera que habitaren y se hallaren», para que «hayan, tengan y reciban al dicho Príncipe don Phelipe mi hijo por su Rey verdadero y señor natural propietario de los dichos mis Reynos, Estados y señoríos».

* * *

En cuanto al futuro Rey, ya «idóneo, hábil y capaz para gobernar estos Reinos como Rey y señor natural de ellos» puesto que tiene cumplidos «los catorce años de su edad», Felipe III le hace una recomendación general: «que ame y honre a sus Reinos y se desvele por su buena conservación y aumento, y ampare y honre a sus vasallos que lo merecen». Pero hay una «mención especial» para los castellanos.

«...Y aunque esto es general con todos sus Reinos, en particular le encargo el amor y cuidado de los Reinos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padre y Agüelo y mío para las guerras de Flandes, Alemania, Francia y Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en esto han hecho y en las Yndias Occidentales, y que se les administre justicia con todo amor, igualdad y quietud...»⁴⁵.

⁴⁵ Apúntase aquí al grave problema que supuso en los siglos XVI y XVII la defectuosa organización confederal de la Monarquía. Como en otro lugar escribí, «cada vez era más evidente

El orden sucesorio

Las cláusulas 37 y 38 fijan el orden sucesorio: en primer término, los descendientes del matrimonio ya consumado del Príncipe y su esposa «doña Isabel, hija legítima mayor de los cristianísimos Reyes de Francia», «según y como está dispuesto por las leyes destos Reynos, precediendo el mayor al menor y el varón a la hembra en la misma línea y grado sin que en esto haya duda ni controversia alguna... lo qual quiero y mando que se guarde inviolablemente». En segundo término, «acabada la línea y descendencia legítima y no legitimada del Príncipe don Phelipe mi hijo... ha de suceder el infante don Carlos⁴⁶ y toda su descendencia legítima y no legitimada». En tercer lugar, «en defecto de las personas y descendencia del dicho infante don Carlos, ha de suceder el dicho infante don Fernando mi hijo⁴⁷ y su descen-

que el peso militar y fiscal de la inmensa Monarquía no podía seguir descansando en exclusiva sobre las agotadas fuentes de riqueza de la Corona castellana. Los arbitristas —los técnicos— lo venían repitiendo desde el comienzo del reinado: lo señaló entonces Baltasar Alamos de Barrientos, como lo repitió —al iniciarse el reinado siguiente— Pedro Fernández de Navarrete en un texto muy reproducido luego a través de las peripecias que habían de enfrentar a Castilla con los reinos forales: «Parece justo que repartiéndose las cargas en proporción, quedara por cuenta de Castilla el sustentar la Casa Real, guardar sus costas y la carrera de las Indias, y que Portugal pagara sus presidios y las armas de la India Oriental, como lo hacía cuando no estaba incorporado con Castilla. Que Aragón e Italia defendiesen sus costas, y sustentaran para ello los bajeles y milicia necesaria; porque no parece puesto en razón que la cabeza se atenúe y enflaquezca, mientras los demás miembros que están muy poblados y ricos, miran las cargas que ella paga.» (*Aproximación al reinado de Felipe III*, págs. XXIV-XXV). De todos modos es preciso reconocer que a partir de la segunda década del siglo, cuando el Rey y Lerma acababan de acometer y realizar la resonante empresa de la expulsión de los moriscos, que en buena parte dejó arruinada la economía agraria de la llamada Corona de Aragón —especialmente el propio Aragón y, sobre todo, el reino de Valencia—, la oportunidad de un *replanteamiento fiscal* en aquellos países era muy discutible.

⁴⁶ Había nacido en Madrid el 15 de septiembre de 1607; murió en plena juventud —tal como nos lo muestra el magnífico retrato de Velázquez, su única «huella histórica»— y sin haber contraído matrimonio, el 30 de julio de 1632.

⁴⁷ Nacido en El Escorial el 16 de mayo de 1609; muerto en Bruselas el 9 de noviembre de 1641. El 29 de julio de 1619 fue creado por Paulo V cardenal y administrador perpetuo del arzobispado de Toledo. Su vocación era muy otra: y la puso de manifiesto cuando, en 1634, ya

dencia legítima y no legitimada» (como antes advertimos, se trasluce aquí un hecho evidente: en el momento de otorgarse este testamento, el infante don Fernando no había abrazado aún la profesión eclesiástica).

En cuanto a la infanta doña Ana⁴⁸, casada con el Rey de Francia Luis XIII, se subraya el significado de este enlace —como el del Príncipe don Felipe con Isabel de Borbón—: perpetuar y asegurar la paz pública de la cristiandad, y entre Sus Majestades el amor y hermandad que se desea. Ahora bien, «por lo que importa al estado público y conservación» de ambas [Coronas] que no se junten y queden prevenidas las ocasiones que podría haber de juntarse):

«...se asienta por pacto convencional que Sus Majestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reinos y de la causa pública dellos, que la Serenísima Infanta doña Ana y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas así primogénitos como segundo, tercero y cuarto gémitos, y de allí adelante en cualquier grado que se hallen para siempre jamás, *no puedan suceder ni sucedan en los Reinos, Estados y señoríos, provincias y los adyacentes feudos, guardianías y fronteras* que Su Majestad Católica al presente tiene y posee y le pertenece y puede pertenecer así dentro de España como fuera della y adelante Su Majestad Católica y sus sucesores tuvieren y poseyeren y les perteneciere..., aunque en vida de la Serenísima Infante doña Ana o después en las de qualquier sus descendientes... llegue y suceda el caso... *en que por derechos, leyes y*

fallecida la infanta Isabel Clara Eugenia, pasó a Flandes como gobernador. Tuvo ocasión entonces de descubrir su genio militar, tomando parte decisiva en la famosa batalla de Nordlinghen (6 de septiembre), que puso fin al «período sueco» de la guerra de los Treinta Años.

⁴⁸ Nacida en Valladolid el 22 de septiembre de 1601; era la primogénita. Las capitulaciones para su matrimonio con Luis XIII se efectuaron el 22 y 25 de agosto de 1612; la ceremonia nupcial, por poderes, tuvo lugar en Burdeos el 25 de noviembre de 1615; la confirmación, en persona, el 25 de diciembre del mismo año. Muerto Luis XIII, ocupó la regencia durante la menor edad de Luis XIV a partir de 1643; de hecho, esa situación se extendió —apoyada en la «dictadura» de Mazarino— hasta 1661, a pesar de que el Rey había sido declarado mayor de edad en septiembre de 1651. Murió en París el 20 de enero de 1666.

costumbres de los dichos Reinos y señoríos y de las dispusiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos les había de pertenecer la sucesión, porque dello y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reinos, Estados y Señoríos desde luego se declara quedar exclusa la dicha Señora Infante y todos sus hijos y descendientes varones y hembras...»

(Las últimas disposiciones parecen prevenir expresamente el caso que en 1666 plantearía Luis XIV a favor del mejor derecho de su esposa la infanta María Teresa para heredar los territorios de Flandes. Expresamente se mencionan estos territorios a continuación: «y que assimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infante y sus descendientes para no poder suceder en ningún tiempo ni caso en los Estados y Países Bajos de Flandes y condado de Borgoña y Charolais, con todo lo adyacente y perteneciente a ellos que por donación de Su Majestad Cathólica se dieron a la Serenísima Infante doña Isabel y se han de volver a Su Majestad Católica y a sus sucesores»).

Sólo hay una posibilidad de que la infanta recupere sus derechos sucesorios al patrimonio de la Monarquía católica: que quede viuda y sin hijos, regresando a España, o bien que, muerto su esposo, «por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casare con voluntad del Rey católico su padre y del Príncipe de las Españas su hermano».

Integridad y conservación de la Monarquía católica

Con Felipe III pasa íntegra al sucesor la inmensidad de la Monarquía católica —enclaves europeos, asentamientos africanos, proyección en América y Asia—: acrecentados incluso sus territorios con respecto a los que ya habían entrado en el testamento de Felipe II. Ofrecen por eso particular interés las cláusulas 25 y 34, relativa la primera a Portugal, y la segunda, a Flandes, cuya

situación —a punto de caducar la tregua de los Doce Años y perdida la esperanza de sucesión de los archiduques Alberto e Isabel— es preciso replantear ahora ampliamente.

La preocupación por el mantenimiento de la Unión Ibérica parece presagiar ya la crisis del reinado siguiente; y no deja de ser significativo que el Testamento se redactase, al parecer, durante el viaje que a Portugal efectuó don Felipe en 1619 para ser jurado Rey, viaje a que le acompañaron los Príncipes de Asturias y la infanta doña María. El Monarca tuvo ocasión de percibir de cerca las inquietantes realidades sociales y políticas, que afectaban a aquella Corona⁴⁹.

«...Y aunque conforme a lo dicho el Reino de Portugal y los demás Reinos, Estados y Islas de aquella Corona... queda bastante incluido en la Unión General de uso referida de todos mis Reinos, Estados y dominios, todavía para mayor claridad declaro expresamente que *quiero y es mi voluntad que los dichos Reinos de la Corona de Portugal hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los Reinos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros por ninguna causa que sea o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, aumento y buen gobierno de los*

⁴⁹ «Durante el reinado de Felipe III distaba mucho de ser satisfactoria [la situación de aquel Reino]. El sentimiento nacional portugués, siempre vigilante e hipersensible, se sentía herido en cuanto eran nombrados funcionarios españoles para los organismos administrativos de aquel país, como ocurrió en 1601 con la designación de tres españoles para el Consejo de Hacienda, lo que provocó la protesta de la Cámara Municipal de Lisboa, por entender que aquellos nombramientos contravenían lo prometido por Felipe II en las Cortes de Tomar, protesta que se reiteró en 1615 con motivo de haber sido nombrado virrey el conde de Salinas.» Los famosos «impostores» que más de una vez «reencarnaron» la legendaria figura del Rey don Sebastián eran «síntomas del escaso arraigo del gobierno español, bastante impopular, sobre todo por los ataques y la continua amenaza de los ingleses a los puertos portugueses, por el corte de las comunicaciones marítimas con las colonias y por los ataques a éstas de los filibusteros holandeses, ingleses y franceses... Esto unido a la pobreza del país, a las epidemias, a las malas cosechas, a los tributos, a las levadas de soldados, produjo un descontento que a veces se manifestaba en motines y algaradas» (Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, págs. 167-168).

unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra santa fee católica y acudir a la defensa de la Iglesia».

En cuanto a los Países Bajos, la cláusula 34 hace minuciosa historia de las disposiciones de Felipe II, quien, tras «haber consumido sus reales tesoros, patrimonio y hacienda y levantado grandes ejércitos para extirpar las herejías y rebeliones de los Países y Estados Bajos»,

«...reconoció que por vía de guerra y armas la restauración desto tenía la dificultad que se veía por experiencia, para remedio de lo qual aconsejado de algunas personas religiosas y otros ministros de los dichos países, trató de darles dueño particular que con su asistencia se redujesen las cosas a estado de paz y concordia y a exaltación de la fe católica, y entendiendo que esto tuviera la execución y efecto digno de su santo celo, acordó que mi hermana la Serenísima Infante Doña Isabel casase con el Serenísimo Señor Archiduque Alberto mi tío, y porque los dichos Estados pudiesen ser mejor gobernados se trató se diesen en cierta forma y con ciertas condiciones de dote y mayorazgo a los dichos Señores Infante Doña Isabel y Archiduque Alberto; y porque esto no podía hacerse sin mi consentimiento y voluntad, por ser los dichos Estados Bajos mayorazgo indivisible y inseparable desta Corona de España, conforme a la fundación y unión que dellos hizo con estos Reinos el Emperador mi señor y agüelo Carlos V, se trató conmigo prestase consentimiento para ello... y yo vine en ello con especial y particular condición..., conviene saber, que en caso que muriese sin hijos del dicho matrimonio la dicha Señora Infante doña Isabel y Archiduque Alberto, los dichos Estados se devolviesen a mí y mi Corona y Reinos y a mis sucesores...».

Ahora bien, dada la edad que —en el momento de redactarse el Testamento— ha alcanzado la infanta Isabel Clara⁵⁰, el peculiar «mayorazgo» así

⁵⁰ Frisaba doña Isabel por entonces en los cincuenta y tres años, como nacida el 12 de agosto de 1566.

vinculado a su sucesión revierte al Rey, y, como tal, éste ha sido jurado por «las dichas Provincias y Estados Bajos» para «en el dicho caso de disolución de dicho matrimonio»; esto es, el fallecimiento de la infanta o de su esposo⁵¹:

«Conforme a lo cual declaro y mando que si viviendo yo o después de muerto reinando el Príncipe mi hijo, o por su muerte (lo que Dios no permita) otro cualquiera de mis hijos o sucesores, se disolviere el dicho matrimonio por muerte de cualquiera de los dichos señores mi hermana o tío, que desde agora para entonces declaro y quiero que se tenga entendido que los dichos Estados han de pertenecerme a mí, y me han pertenecido por derecho propio y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser y pertenecer al Príncipe mi hijo, y a los sucesores que por tiempo fueren en estos Reinos, sin que se puedan dividir ni apartar dellos, antes les encargo y mando que con las veras y fuerzas posibles asistan y defiendan y conserven los dichos Estados y católicos dellos, pues tanto importa para la exaltación y conservación de la Religión católica y conservación de los demás Reinos y Estados de Italia, Indias Occidentales y Orientales, y conservación de la Casa de Austria de quien tengo la primogenitura y mayoría, como es notorio.»

Si la cláusula 25 previene sobre una posible escisión de la Unión Ibérica, en la 34 se contempla lo que luego va a ser atribuído a la «política de prestigio» o de «restauración imperial» emprendida por Felipe IV y por el conde-duque de Olivares en 1621, al fenecer la tregua de los Doce Años —de la que, por cierto, ni aún mención se hace en el documento que nos ocupa.

A la misma preocupación que suscitan las amenazas de «desintegración» responde (cláusula 36) cuanto se ordena al Príncipe para que «no pueda en su

⁵¹ El archiduque Alberto (N. en Neustadt el 13 de noviembre de 1559) falleció, en efecto, poco después que el Rey: el 31 de julio de 1621. Como es sabido, doña Isabel Clara se apresuró entonces a dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias de su hermano: devolvió la soberanía de Flandes al rey Felipe IV e ingresó en el orden de religiosas Clarisas; aunque conservó la gobernación efectiva de los Países Bajos hasta su muerte (1 de noviembre de 1633).

⁵² Cláusula 45.

vida enajenar cosa alguna de todos los dichos Reinos y señoríos y Estados, ni dividirlos ni partarlos, aunque sea en sus propios hijos ni en otras personas algunas, y quiero que todas las ciudades y villas y otros cualquier lugares, y las fortalezas, términos y jurisdicciones en que por mi muerte sucediere, permanezcan perpetuamente como inagenables y impartibles en la Corona destos y los demás Reinos, Estados y señoríos según que al presente lo están; en tal manera que él ni sus sucesores no puedan en todo ni en parte enajenar lo suso dicho ni cosa alguna dello, y que el dicho Príncipe mi Hijo haya de dejar ordenado a sus hijos y herederos que ellos hagan a su tiempo lo mismo...»

(No está expresamente utilizado el término «mayorazgo», pero de hecho se define la integridad de Reinos, señoríos y Estados que componen la Monarquía católica como tal. La *Novísima Recopilación* dará la fórmula que está recogida «de hecho» en las precisiones minuciosas de estos testamentos regio: los territorios de la Monarquía constituyen el «primero de los mayorazgos del Reino».)

Las últimas cláusulas se refieren a los albaceas —«ejecutores testamentarios»—. Es de notar que, fuera de los que quedan designados en razón de sus cargos —esto es, los que en la fecha de la muerte del Rey ocupen la Sede Primada, la Presidencia del Consejo de Castilla y de Aragón, la mayordomía real y la del Príncipe, los confesores de uno y otro, el «capellán mayor destos Reinos», el prior del monasterio de San Lorenzo—, se mencionan expresamente, junto al Príncipe heredero, esto es, el nuevo Rey, a los dos personajes que simbolizan todo el reinado, esto es, el cardenal duque de Lerma y el duque de Uceda: lo que nos sitúa una vez más al filo del año 1619, cuando, apartado el primero de los negocios del gobierno, no podía hablarse aún de una plena y aparatosa caída; esto es, en un momento transicional entre las dos privanzas. Asimismo se concede especial relieve —como coordinador, en calidad de secretario, de las juntas celebradas por los albaceas— a Bernardo de Oviedo, «mi secretario, y en su falta doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les pareciere, y les

encargo que sea de las partes y calidades necesarias para ello». (El papel confidencial en que se consignaban unos nombres especialmente recomendados a Felipe IV para que se sirviera de ellos en el gobierno, como políticos experimentados y merecedores de la confianza regia, papel que se dice unido al Testamento, no ha llegado a nosotros desgraciadamente: él nos aclararía muchas cosas.) De nuevo se insiste, al final del largo documento, en la recomendación, tan reiterada, acerca de una rápida liquidación de las deudas, cargos, mandas y legados:

«...y muy estrechamente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda, y que tengan tanto cuidado de lo assí hazer y cumplir como si cada uno dellos fuese solo para ello nombrado, y que procuren con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento, y lo que no pudiere ser se cumpla en el siguiente año y años que serán menester para el íntimo cumplimiento de todo lo aquí contenido, por manera que usando de extrema diligencia se concluya la exeçución de todo ello lo más presto que sea posible...».

Conclusiones

Antes quedó advertido que este Testamento parece reflejar de manera muy clara la revisión a fondo que de las dejaciones y frivolidades características de su juventud —los famosos «pecados de omisión»— hizo el Rey Felipe III a partir de un momento determinado de su vida. Y, en efecto, si tenemos en cuenta que el giro político experimentado por la Monarquía católica a comienzos del reinado de Felipe IV y de la privanza de don Gaspar de Guzmán obedece a una doble reacción —la que, condenando la corrupción generalizada en los medios de gobierno, se propone restituir al patrimonio real lo que le ha sido mermado como consecuencia de aquélla; la que, frente a la «política de quietud» identificada con el *sistema Lerma*, propugna la restauración del prestigio («la reputación») de la Corona mediante una respuesta eficaz al

desafío de sus «émulos»—, bien podemos afirmar que esa doble reacción se limitó a aplicar las directrices que ya en 1619 marcó el Testamento de Felipe III, cuyas cláusulas más sustantivas, según acabamos de ver, se encaminan, de una parte, a lograr la restauración de bienes y derechos usurpados a la Corona, ordenando la revisión de las concesiones hechas hasta el momento —percepción de alcabalas, proliferación de censos y «juros al quitar», las famosas «mercedes» regias—, según la «regla de oro» establecida durante el gran reinado de Isabel la Católica, y, de otra, a replantear la situación de Flandes —retorno de los Países Bajos al Mayorazgo Regio, que había quedado alterado en las disposiciones testamentarias de Felipe II, programa de asistencia y defensa «de los dichos Estados y católicos dellos», que ya preludia la ruptura de 1621— y a asegurar la Unión Ibérica, afirmando de paso la intangibilidad de los reinos vinculados a la Monarquía católica —preservación de la unidad, que ya presenta síntomas alarmantes de fisura por el lado de Portugal.

Resulta también oportuno recordar la especial mención del Reino de Castilla que el Testamento de Felipe III hace al mencionar las obligaciones del Rey con respecto a sus súbditos. Implícita va, en la consideración de «las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padre y agüelo y mío para las guerras de Flandes, Alemania, Francia y Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en esto han hecho y en las Indias Occidentales...», la necesidad de buscar un medio para que sea más equitativo el reparto de cargas fiscales y militares entre los diversos Reinos que integran la Monarquía. Y sabido es que, a partir de 1635, este intento se convertiría en programa político del conde-duque, enfrentado con el desafío de Francia al cabo de catorce años de luchas incesantes en Alemania y Flandes. El destino de la Monarquía católica, comprometida en su unidad interna como consecuencia de la violenta reacción que esas medidas —la «unión de armas»— provocaron en Cataluña y Portugal, se jugaría entonces de manera decisiva y provocaría la caída del privado de Felipe IV. Pero el empeño de mantener la unidad no fue abandonado por éste: con éxito en el caso de Cataluña; con un dudoso

resultado —que sólo se convirtió en definitivo fracaso después de su muerte— en el caso de Portugal. Quizá el momento más oportuno para haber sacado adelante un perfeccionamiento de los «lazos confederales» sin correr el riesgo de su disolución se perdió en los días de Felipe III, cuyas lúcidas previsiones no pasaron de tales durante su reinado.

Cabría, pues, decir que lo que faltó a Felipe III fue la energía suficiente para desplegar la política «rectificadora» que ya había bosquejado desde 1618, y que quedó escondida entre las cláusulas de su Testamento.

Ello viene a confirmar la exactitud del diagnóstico formulado por Pietro Gritti, cuando consideraba al Rey «un santo que por temor de hacer el mal no se atrevía a hacer el bien, y en ningún caso resolvía por su cuenta».



**TESTAMENTO
DE
FELIPE III**

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Nro. Jesus christo Santo y de sus mas.
En la sala de cada poderoso y verdadero de la Real Audiencia de Burgos y
nuestro Sr. Santa maria mi señora y de todos los santos y santas de la corte del cielo
yo Don Alvaro Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de
las dos Sicilias de Navarra de Portugal de Guayana de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Logrona de Navarra
de Jaen de las Islas de las Indias de las islas de canaria de las yndias orientales
y occidentales y de la tierra firme del mar oceano. Archiduque de Austria Rey de
Borgonia de Brabante de Milan. Conde de Castilla de Flandes de Aragon de Bar-
celona. Señor de Sicilia de Molina etc. Confesando que segun ensena
nra. Santa Fe Catholica Ordeno la providencia de Dios que en esta del mundo muran
todas las personas y que en consecuencia dello no ay cosa mas cierta que la muerte ni
mas incierta que la hora della. Reconociendo lo mucho que importa para en aquella ora
estar libre de qualesquiera ocupaciones como nos sean las precisas de entonces para quando
exerceser en esta ganancia que yo quiero segun consejo de mi legitimo Ordenar mi voluntad
voluntad que executar con ser Rey tan siervo de Dios quando se le diese que
faltara de morir aunque se adquiriera que hiciera Testamento en la vida y yo
dovido dello no quiero diferir para mis otras cosas dias el disponer de todo lo que
ami cargo para supir de mi muerte queriendo con esto ganar que para entonces
quitar tanto muy pueda disponer me para bien morir. Por tanto estando en mi libre
y sano juicio qual mi Señor fue servido de darme. Ordeno en mi Testamento y
ante todas cosas suplico a mi Señor que sea servido de darme de su favor y gracia
por los meritos de su madre y por su sangre y por la santissima sangre que veran
en el Arbol de la Cruz por los peccadores de cuyo numero confieso antes de morir
Alas. Ser yo el mayor en cuya fe siempre vivido y modelto del mundo y morir como
verdadero hijo de la Santa Iglesia Catolica de Roma sin que tentacion alguna ni
yusion del demonio enemigo del genero humano contrario della agora ni en tiempo
ninguno se abalante para hazerme faltar en su conciencia ni para que se de sentir
y creer como agora siento y creo todo aquello que nos ensena. Dando de este lugar
como doy por falsa qual quiera cosa que en contrario de la suma verdad mi proposicion
y la abominio como tal siendo cierto que no ay otra fe en la qual se pueda conseguir
eterna felicidad sino esta. Jesus a la gloriosissima y purissima Virgen madre de
Dios abogada de los peccadores y mas que en la ora de mi muerte no me desampare sino

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios todo poderoso y verdadero, y de la Gloriosísima siempre Virgen y madre suya, Santa María, mi Señora, y de todos los Santos y Santas de la corte del Çielo, yo don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jherusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Oçidentales, yslas y Tierra Firme del Mar Oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Arspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, etçétera. Confesando que según enseña nuestra Santa Fe Cathólica, ordenó la providençia de Dios que en pena del pecado mueran todos los hombres y que, en consequençia desto, no ay cossa más çierta que la muerte, ni mas inçierta que la ora della i, conoçiendo lo mucho que importa para en aquella ora, estar libre de qualesquiera ocupaçiones, como no sean las preçisas de entonces, para quando es menester tener ganado tiempo, quiero, según consejo de San Agustín, ordenar mi última voluntad, que Eçequías con ser rey tan siervo de Dios, quando se le dijo que había de morir, aunque se le advirtió que hiçiesse testamento, no lo hizo y yo advertido desto, no quiero diferir para mis prosteros días, el disponer de todo lo que es a mi cargo para después de mi muerte, queriendo con esto ganar tiempo para entonces, para que tanto mejor pueda disponerme para bien morir. Por tanto, estando en mi libre y sano juicio qual nuestro Señor fue servido de darme, ordeno este mi testamento y ante todas cossas, suplico a nuestro Señor Jesuchristo, sea servido de darme su favor y gracia por los méritos de la muerte y pasión que sufrió y por la Santísima Sangre que deramó en el árbol de la Cruz, por los peccadores, de cuyo número confieso ante Su Divina Magestad ser yo el mayor, en cuya Fee e siempre vivido y protesto de vivir y morir como verdadero hijo de la Santa Iglessia Católica de Roma, sin que tentaçión alguna, ni ylusión del demonio, enemigo del género humano, en contrario della, agora ni en tiempo alguno sea vastante para hazerme faltar en su entereza, ni para que deje de sentir y creer, como agora siento y creo todo aquello que nos enseña, dando desde luego, como doy por falsa, qualquiera cossa que en contrario desta suma verdad me propusiere y la abomino como tal, siendo çierto que no ay otra Fee, en la qual se pueda conseguir eterna felicidad, sino ésta, y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen Madre de Dios, abogada de los peccadores y mía, que en la ora de mi muerte no me desampare, sino que

Con los Angeles o Anjeli de mi guarda San Miguel San Gabriel y todos los Angeles del Cielo,
y con los bienaventurados San Jul. Bay.^a San Pedro, San Pablo, Santiago y San
Andres. San Jul. Evangelista y San Felipe, San Estevan San Lorenzo, San
Vicente, San Crispin y Crispina, San Joseph, San Geronimo, San Benito, San Bern.
Santo Domingo, San Fran. San Diego, Santa Catalina, Santa Ines y Santa Margari
rita. Santa Ana y Santa Maria Madalena, mi abogado y con todos los otros
Santos y Santas de la corte Celestial me socorran y ayuden con su especial favor para q
mi anima con su intercesion y meritos de la passion de Nro. Christo mi señor sea en
cada en la gloria y bienaventuranca para q de de su propio sueldo,

Mando y ordeno que quando mi señor fuere servido de llevarme de la presente
Vida para la otra que de qual quier lugar y parte donde fuere mi fallada mi cuerpo
sea llevado luego con la menor pompa que fuere posible y enterrado en el monestrio de
San Lorenzo el Real que el Rey mi señor y padre hizo fundar para su entierro,
y de los de mas sucesores que quisieren enterrar en el. Pido de mas de ser esta su
Voluntad, yo quiero estar en su compania y de tales patidas como alli tengo, y en
quanto al lugar donde es de estar y pagar los de mas cuerpo Gallia, Segura de y
Cumpla lo que esta dispuesto conforme a las Traas y mandado haber y se han
executando, y fino se huviere acaudado de todo quando fallare, mando que
mis Testamentarios que al presente son nombrados lo hagan acatar en perfeccion
y segun las dhas Traas,

2.
Y en lo quanto Por mi mandado sean hechas ciertas escrituras y capitulaciones
con el dho. conuento de San Lorenzo el Real, con las capellanias perpetuas y ani
versarios que se han de ser por mi alma y la de la Reyna que aya gloria, y las e
dotado como se vera en el papel aparte y se allara con este Testamento, Mando
que mis Testamentarios tengan mucho cuidado de hacer cumplir y llevar
a delante lo contenido en las dhas escrituras y capitulaciones y aquello
se observe conforme al tenor della,

3.
Y en Mando que luego y ante todas cosas seon pagadas mis deudas y obli
gaciones de qual quier calidad que sean y a qual quier persona que deban y yo fuere
obligado. Y si en alguna suviere duda, quiero y mando q se liquiden. Y

con el Angel o Angeles de mi guarda, San Miguel, San Gabriel y todos los Angeles del Cielo, y con los bienaventurados San Juan Baptista, San Pedro, San Paulo, Santiago y San Andrés, San Juan Ebangelista y San Phelipe, San Estevan, San Lorenço, San Viçente, San Erminigildo, San Joseph, San Gerónimo, San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, San Diego, Santa Catalina, Santa Inés y Santa Margarita, Santa Ana y Santa María Madalena, mis abogados y con todos los otros Santos y Santas de la Corte Celestial, me socorran y ayuden con su espeçial favor para *que* mi ánima con su interçeçión y méritos de la pasión de Ihesucristo nuestro Señor sea colocada en la Gloria y bienaventurança para *que* desde su prinçipio fue criada.

1

Mando y hordeno *que*, quando nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, *que* de qualquier lugar y parte donde fuese mi falleçimiento, mi cuerpo sea llevado luego, con la menor pompa *que* fuere posible, y sepultado en el monesterio de San Lorenço el Real, *que* el Rey, mi señor, y padre, hizo fundar para su entierro, y de los demás suçeçores *que* se quisieren enterrar en él, pues demás de ser ésta su boluntad, yo quiero estar en su compañía y de tales prendas como allí tengo, y en quanto al lugar donde e de estar y a pasar los demás cuerpos *que* allí ay, se guarde y cumpla lo *que* está dispuesto, conforme a las traças *que* e mandado hazer y se ban executando y si, no se huviesse acavado del todo quando falleçiere, mando *que* mis testamentarios *que* avaxo yrán nombrados, lo hagan acavar en perfiçion y según las dichas traças.

2

Iten, por quanto por mi mandado se an hecho çiertas escrituras y capitulaciones, con el dicho convento de San Lorenço el Real, cerca de las capellanías perpetuas y aniversarios *que* se an de dezir por mi alma y la de la Reyna *que* aya Gloria, y las e dotado, como se berá en el papel aparte *que* se allará con este testamento, mando *que* mis testamentarios tengan mucho cuidado de hazer cumplir y llevar adelante lo contenido en las dichas escrituras y capitulaciones y aquello se observe conforme al tenor dellas.

3

Iten, mando *que*, luego y ante todas cossas sean pagadas mis deudas y obligaciones de qualquier calidad *que* sean y a qualesquier personas *que* se deban y yo fuere obligado y, si en algunas huviere duda, quiero y mando *que* se liquiden y

Altenen luego con toda Brevedad. Por mis Testamentarios, y en de antes contra
mi hacienda que contra mi conciencia de manera que mi alma se asenteramente
descargada.

4.

Item Por quanto mi yntencion y Voluntad esido siempre que los Borques
y otros heredados que yo tengo en algunas partes de mis Reynos e Estados y
Señorios se guarden sin que por esto nadie reciba perjuicio, declaro que sea teni-
do cuidado de entender las personas que desto huvieren. Recibido algun daño
en sus heredades y se les a satisfecho como se apodido, Ordeno y mando que si
algo de mi falleciere. e huvieren por pagar algo de lo que huvieren averiguado e
yodado se pague. y lo de despues se averigüe con toda Brevedad por mis Testamen-
tarios. presentando Relacion de la Junta de Obra y Borques. aguien lo toca y
se mandado bayen siempre con particular cuidado en la satisfacion de los daños
de manera que no aya ninguno. al tpo de mi muerte y en mi vida se de entera
Satisfacion. pero en caso que en alguna de las cosas. se aya faltado o faltare. e
en este caso se guardare y cumpla lo contenido en esta clausula pagandose de
mis bienes. y hacienda.

5.

Item mando que el dia de mi falleciere. y los nueve dias siguientes digan misa
por mi alma. todos los sacerdotes clergo y Religiosos que se hallaren en el lugar
que yo muriere y lo mismo se haga. en todos los lugares por donde mi cuerpo fuere
lleuado el dia que por alli pasare y llegare y en particular se haga esto mismo en
San lorenzo el dia de mi entierro y los nueve dias siguientes y lo mas presto que se
pueda. se digan en los monesterios de frailes observantes. que a mi de Testamentario
pareciere que se digan con mas devocion y atencion treinta mill misas por mi al-
ma. las diez mill de laion y de la cruz. y las otras diez mill de Requien
y las otras diez mill de mi Señora. las tres mill de la fiesta y comemoracion de la
encarnacion las otras tres mill de la fiesta y comemoracion de la asuncion. y las
quatro mill restantes de la fiesta y comemoracion de la concepcion. y se se ad-
vertir a los sacerdotes. que si dijeren y a si lo con cargo y mando a mi Testamen-
tario. que yo tengo por mi. de mi muy santo Padre paulo. S. Dado a Veynte y
seys de mayo de mill y seys cientos y treze en que me acuerdo que toda a los mi-
sas se dijeren por mi alma en qual quier altar de qual quier yglesia sean

aclaren luego con toda brevedad, por mis testamentarios, yendo antes contra mi hazienda que contra mi conciencia, de manera que mi alma sea enteramente descargada.

4

Iten, por quanto mi yntención y boluntad a sido siempre que los bosques y cotos bedados, que yo tengo en algunas partes de mis reynos, estados y señoríos, se guarden sin que por esto nadie resciba perjuicio, declaro que se a tenido cuydado de entender las personas que desto huvieren resçevido algún daño en sus heredades y se les a satisfecho como se a podido, ordeno y mando que, si al tiempo de mi falleçimiento estuviere por pagar algo de lo que se huviere averiguado que yo devo, se pague, y lo de después se averigue con toda brevedad por mis testamentarios, preçediendo relación de la Junta de Obras y Bosques, a quien esto toca y le e mandado bayan siempre con particular cuidado en la satisfacción destes daños, de manera que no aya ningunos al tiempo de mi muerte y en mi vida se dé entera satisfacción, pero, en casso que en alguna destas cossas se aya faltado o faltare para en este casso, se guarde y cumpla lo contenido en esta cláusula, pagándose de mis bienes y hazienda.

5

Iten mando que, el día de mi falleçimiento y los nueve días siguientes, digan misa por mi alma, todos los saçerdotes clérigos y religiosos que se allaren en el lugar que yo muriere y lo mismo se haga, en todos los lugares por donde mi cuerpo fuere llevado el día que por allí pasare y llegare y, en particular, se haga esto mismo en San Lorenço el día de mi entierro y los nueve días siguientes, y lo más presto que se pueda, se digan en los monesterios de frailes observantes, que a mis testamentarios pareçiere que se dirán con mas deboçión y atención, treynta mill misas por mi alma, las diez mill de Pasión y de la Cruz y las otras diez mill de Requien, y las otras diez mill de nuestra Señora, las tres mill de la fiesta y comemoración de la Encarnación, las otras tres mill de la fiesta y comemoración de la Asumpción, y las quatro mill restantes, de la fiesta y comemoración de la Concepción, y ase de advertir a los saçerdotes que las dijeren, (y así lo encargo y mando a mis testamentarios) que yo tengo Breve de nuestro muy Santo Padre, Paulo 5º, dado a veynte y seys de março de mill y seysçientos y treçe, en que me conçeде que todas las misas que se dijeren por mi alma, en qualquier altar de qualquier yglesia, sean

que tengan el mismo efecto como si se dijera en el dicho Privilegiador. y el dicho
mandado que se incorpore en este testamento al fin del. y de mas de las misas
Referidas. mando se digan otras diez mill misas. por la Reyna. Doña Mar-
garita mi muy cara y muy amada muger. y por que de su labo y buena vida
por la misericordia de Dios espero que en este tpo. q. su alma de mo señor
para en este caso aplique estas diez mill misas. por las almas que estuere-
ren en el purgatorio que tengan menos personas que se acuerden de ellas. y
que menor sufragio se hagan por ellas. y al fin de cada una de estas diez
mill misas. se diga un responso por mi alma. y la almizna de las y de
de mas misas. sera la que amis Testamentarios perciviere.

.6.

Item mando que en la mayor brevedad y cuido que sea posible sean res-
catados y redimidos. cautivos Cristianos. de poder de ynfiel. en esta man-
era. Justo precio redimir preferiendo los que huieren sido caut-
tivos en mis Armadas e Exorçitos opresidos. y los que estuieren en
Constantinopla que suelen tener menor quien haga por ellos. en lo qual
se distribuyan y gasten. treinta mill d. sobre lo qual estrecharon en-
carga la convenia amis Testamentarios para q. se informen y dipusen
para la excaucion de las personas de quien justamente se queda tener con-
fiança y seguridad que lo tratan con toda limpiça caridad. y diligencia.
de manera que Dios mo señor sea servido.

.7.

Item mando que si al tpo. de mi fallecim. yo no huiere mandado comprar
y fundado la obra pia que aqui se contiene Ordeno que mis Testamen-
tarios compren. mill y seysientos Ducados de Renta. situados sobre los
Alcauals de la Villa de Madrid que anden con la corte. o sobre las alcauals
del Partido de Ocaña. o Partido de Toledo los quales dho. mill y seysien-
tos. Ducados. ande servir para casar mugeres doncellas hijas de un dho.
mior. que sirvan oayan servido en los officios de Boca de mi casa. que sir-
van de españoles. Arçiveros. y Judescos. y otros. q. sirvan y asistan. en la casa
Real. con officios particulares como son esuderos de capie Barroneros

y tengan el mismo efeto como si se dijera en altares privilegiados, y el Breve e mandado que se incorpore en este testamento, al fin dél. Y demás de las misas referidas, mando se digan otras diez mill misas por la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, y porque de su loable y buena vida, por la misericordia de Dios, espero que en este tiempo goza su alma de nuestro Señor, para en este casso, aplico estas diez mill misas, por las ánimas que estuvieren en el Purgatorio que tengan menos personas que se acuerden dellas y que menos sufragios se hagan por ellas, y al fin de cada una destas diez mill misas, se diga un responso por mi alma, y la limosna destas y las demás misas, será lo que a mis testamentarios paresçiere.

6

Iten, mando que, con la mayor brevedad y cuidado que sea posible, sean rescatados y redimidos cautivos cristianos, de poder de ynfieles, en esta manera: los que más justo pareçiere redimir, preferiendo los que huvieren sido cautivos en mis armadas, exércitos o presidios, y los que estuvieren en Costantinopla, que suelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual se distribuyan y gasten, treynta mill ducados, sobre lo qual estrechamente encargo la conçeñcia a mis testamentarios para que se informen y diputen para la execución desto, personas de quien justamente se pueda tener con fiança y seguridad que lo tratarán con toda limpieça, caridad, y diligencia, de manera que Dios, nuestro Señor, sea servido.

7

Iten, mando que, si al tiempo de mi falleçimiento yo no huviere mandado comprar y fundado la Obra Pía que aquí se contiene, ordeno que mis testamentarios compren, mill y seysçientos ducados de renta, situados sobre las alcavalas de la villa de Madrid, que anden con la corte, o sobre las alcavalas del partido de Ocaña o partido de Toledo, los quales dichos mill y seysçientos ducados, an de servir para cassar mugeres donçellas hijas de criados míos que sirvan o ayan servido en los offiçios de Boca de mi cassa, guardas d'españoles, archeros, y tudescos, y otros, que sirven y asisten en la Casa Real, con offiçios particulares como son, escuderos de a pie, barrenderos,

yo ofiçio menor de la cavalleria, lacayos, y otras, y on este numero
de criados. quiero que se incluyan los deste genero que huvieron ferido
en la casa de la Reyna dona Margarita, mi muy cara y muy amada mu-
jer que yo ay gloria, y por questa Renta, y obsequia, a ser perpetua
declaro que Todos los criados, deste genero que fueron, de los Reyes y
Reynas de esta corona, y de Castilla se entiendan estar comprehendidos en
este legado y manda y la distribucion, Dotacion y limosna, de las don-
cellas y de los dotes para sus casamientos se ara por el que se ofiere, en
qualquier tpo nro capellan y limosnero mayor, y para mayor cumpli-
miento dello, los juros que se despacharen de los mill y quatro
ducados de renta, se despacharan con ynservicio de este capitulo, y para
esta obsequia, encaucia y distribucion del dho capellan y limosnero
mayor al qual de su poder, y facultad plenissima para que pueda cobrar las
Renta, y alcantaras de pago della, al qual se le entregue por los Tesoreros y personas,
a cuyo cargo estuviere la paga, sin otro mas recaudo, y cuenta de pago ante es-
criuano publico, y por que podra ser ofiçio de muchos años, lo que sea mas,
pueda acudir al casamiento y remedio de ella, lo dar doncellas, o mas, en este caso
en cargo la comienda al dho capellan y limosnero mayor, que procure que
esta Renta se reparta de manera que alcane a las mas doncellas que se ofiere po-
sible, pero concurriendo las calidades referidas, se podra repartir en otra
o dos o tres doncellas la renta de los años, lo qual todo, distinto y particular me
consultara el dho capellan limosnero mayor al Principe mi hijo siendo Rey
de los Reynos, despues de mi deca, o a los demas Reyes, y por tpo fueren, y
esta consulta con la Respuesta de la Voluntad Real, se guardara por quien
todo pgo, conste de la execucion de este legado para cuya memoria, fendra el
dho capellan y limosnero mayor libro aparte en que se escriua, el qual syra
de fando de los capellanes y limosneros mayores en otros, y on este libro esta-
ran ynsertas las dhas consultas y respuestas,

.3.

Item mando que si al tiempo de mi fallecimiento yo no fuere fundado y comprado la

y offiçios menores, de la Cavalleriza, lacayos y otros y en este número de criados, quiero que se yncluyan los deste género que huvieren servido en la Cassa de la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger que aya Gloria, y porque esta renta y obra pía a de ser perpetua, declaro que todos los criados, deste género que fueren de los reyes y Reynas desta Corona de Castilla, se entienda estar conprehendidos en este legado y manda, y la distribución dotación y limosna, destas donçellas y de los dotes para sus casamientos, se ará por el que es o ffuere en qualquier tiempo, nuestro capellán y limosnero mayor, y para mejor cumplimiento desto, los juros que se despacharen de los mill y seysçientos ducados de renta, se despacharán con ynserción deste capítulo y para esta obra pía, en caveça y a distribución del dicho capellán y limosnero mayor, al qual deyo poder y facultad plenísima para que pueda cobrar la dicha renta y dar carta de pago della al qual se le entregue por los tesoreros y personas a cuyo cargo estuviere la paga, sin otro más recaudo que su carta de pago ante escrivano público, y porque podrá ser offreçerse muchos cassos en que será más piedad acudir al casamiento y remedio de una o dos donçellas o más, en este caso, encargo la conçiencia al dicho capellán y limosnero mayor, que procure que esta renta se reparta de manera que alcance a las más donçellas que fuere posible, pero, concurriendo las calidades referidas, se podrá repartir en una o dos o tres donçellas, la renta de un año, lo qual, todo distinta y particularmente consultará el dicho capellán limosnero mayor al Príncipe, mi hijo, siendo rey destos reynos, después de mis días o a los demás reyes que por tiempo fueren. Y esta consulta con la respuesta de la boluntad real, se guardará para que en todo tiempo conste de la execución deste legado, para cuya memoria tendrá el dicho capellán y limosnero mayor, libro aparte en que se escriba, el qual se yrá dejando de unos capellanes y limosneros mayores, en otros, y en este libro estarán ynsertas las dichas consultas y respuestas.

Iten, mando que, si al tiempo de mi falleçimiento yo no huviere fundado y comprado la

Renta Para la d^{ha} Real y con este capitulo se contiene Ordeno querris testa-
mentarios comper mil ducados de Renta. Situados en las alcavalas de la
Villa de Madrid que andan con la corte por el Partido de castilla o de Toledo La
qual d^{ha} Renta adese servir para que en los dias de pasqua de navidad y Re-
surreccion de galton y de san olivama en sacar pobres de las carules de la villa
de madrid a disposicion del quisi ofruer. mo capellan y limosnero mayor
guardandose en la cobranza y en la d^{ha} situacion de jurro y despacho del lo
mismo que se contiene en el capitulo precedente y los d^{hos} mil d^{os}. de Renta
se han de Repartir en las dos carules de la corte y de la villa y en la carul y
llaman de la corona. que es la de las personas. eclesiasticas si huviere alguno
sacerdote o otra persona cuya piedad obligue a que le alcance esta limosna. se
tendra cuenta con ynduirle en ella y que siempre sean preferidos los que fueren
criados o hijos de criados de las casas Reales con firmeza lo que se contiene en el
capitulo precedente y faltando estos. en labradores pobres o otras personas mi-
serabias y desoladas en lo qual encargo la conciencia de d^{ho} capellan y li-
mosnero mayor para que con toda prudencia y recato reparta esta limosna de:
manera que tulga su piedad y buena execucion en favor de las tales perso-
nas. y por que estas limosnas se suelen Repartir entre muchas personas y
con pocas cantidades sacarse muchos presos procurarse y con esta adverten-
cia de manera que alcance a los mas que fuere posible para cuyo efecto se tu-
mara Relacion de los diputador de las carules de la cofradia del nombre de
Jes^u. para que el d^{ho} la misericordia de cada uno de los presos provea y reparta
el d^{ho} mo capellan y limosnero mayor lo que mas conuenga. y acauada
de cumplir esta limosna el d^{ho} capellan y limosnero mayor avallna con-
sulta al principe mi hijo rondo rey de los Reynos despues de seis dias en
que refiere. como se ha hecho esta d^{ha} distribucion y venta de mil ducados y quan-
tos pobres sean sacados de las carules y se ha consultado quenta y Ra^{on} am-
para con el libro Referido en el capitulo precedente segun y como en el
contiene.

9.

En mando que si algo de mi fallerim no estuviere cumplido lo que ordeno

renta para la obra pía que en este capítulo se contiene, ordeno que mis testamentarios compren mill ducados de renta, situados en las alcavalas de la villa de Madrid que andan con la Corte o en el partido de Ocaña o de Toledo. La qual dicha renta a de servir para que en los días de Pasqua de Navidad y Resurrección, se gasten y dén de limosna en sacar pobres de las cárceles de la villa de Madrid, a disposición del que es o fuere nuestro capellán y limosnero mayor, guardándose en la cobrança y en la dicha situación de juro y despacho dél, lo mismo que se contiene en el capítulo preçedente y los dichos mill ducados de renta, se an de repartir en las dos cárceles de la Corte y de la Villa y en la cárcel que llaman de la Corona, que es la de las personas eclesiásticas. Si huviere algún saçerdote o otra persona cuya piedad obligue a que le alcance esta limosna, se tendrá quenta con yncluirle en ella y que siempre sean preferidos los que fueren criados o hijos de criados de las cassas reales, conforme a lo que se contiene en el capítulo preçedente y faltando éstos, en labradores pobres o otras personas miserables y de solenidad, en lo qual encargo la conçiençia del dicho capellán y limosnero mayor para que, con toda prudenciã y recato, reparta esta limosna de manera que luzga su piedad y buena execuçión en favor de las tales personas, y porque estas limosnas se suelen repartir entre muchas personas y con pocas cantidades sacarse muchos presos, procurarase yr con esta advertenciã, de manera que alcance a los más que fuere posible, para cuyo efeto, se tomara relaçión de los diputados de las cárceles de la Cofradía del Nombre de Ihesús, para que, vista la nesçesidad de cada uno de los presos, provea y reparta el dicho nuestro capellán y limosnero mayor, lo que mas convenga y, acavada de cumplir esta limosna, el dicho capellán y limosnero mayor arã una consulta al Príncipe mi hijo, siendo rey destos reynos, después de mis días, en que refiera, como se a hecho esta distribuçión y renta de mill ducados y quantos pobres se an sacado de las cárceles y esta consulta, quenta y razón, andarã con el libro referido en el capítulo preçedente, según y como en él se contiene.

Item, mando que, si al tiempo de mi falleçimiento no estuviere cumplido lo que ordeno

Este Capitulo Comi Testamentos comen y queren situados quinientos
ducados de renta encada año para la iglesia mayor de Toledo se cele-
bren el día de la fiesta de la presentación de nra señora con tres misas
y mira y forma. Para lo qual se den trescientos ducados de renta del mismo
na encada año para la iglesia del bienaventurado Santiago de Galicia
se celebre la fiesta del mismo santo tambien con tres misas
y sermón. y para ello se den del mismo a diecinueve ducados de renta en
cada año ofreciendo a nra señora y al santo apostol. el tor servidors,
en agradecimiento de algunas mercedes que nro señor me ha hecho en se-
mejantes dias.

.10. 41.

Por quanto la santidad de Paulo quinto me concedió un breve de
la bula y seis de marzo de mill y seyscientos y tres. En que me comen-
de que yo como en mi capilla de madrid. segana jubileo. El día de mi
nacimiento segana el mismo jubileo despues de mi dia en el lugar de
de Avila sepultado en cuerpo el día que yo se naxo. y por que me cur-
po a ser sepultado en san lorenzo como queda dho declaro qual dia se a
el mas Proximo a el en que yo falleciere siendo fiesta de guardar y el
breve queda junto con este Testamento.

Item mando que se libren a los Pobres y que el vestido sea qual
quier año con Testamentos.

Item mando que para las dichas misas de los Pobres se caxen
de cautivos fundar las obras Pias de casar mugeres y sacar Pobres de
las carcelas y las memorias que deso en las santas iglesias de Toledo y
Santiago y para los danos de la sala. sin el dinero que se caxare en
espejo con barras de Plata con guarda soyas y lo que se allanare
en esta arca que se a de estar en san Lorenzo y si todo esto no bastare sub-
nra la na monto de mi bienes muebles.

Item digo que yo mando que con pasadito que yo daga se continen de

en este capítulo, *que* mis testamentarios compren y queden situados quinientos ducados de renta en cada un año, para *que* en la Igleſſia Mayor de Toledo se çelebren el día de la fiesta de la Preſentación de *nuestra* Señora, con víſperas, proçesión, y miſa y ſermón. Para lo qual se den treçientos ducados de renta de limosna en cada un año, y en la igleſſia del Bienaventurado Santiago de Galicia, se çelebre la fiesta del mismo Santo, También con víſperas, proçesión, miſa y ſermón, y para esto se den de limosna duçientos ducados de renta en cada un año, offreçiendo a *nuestra* Señora y al Santo Apóstol estos ſerviçios, en agradeçimiento de algunas merçedes que *nuestro* Señor me a hecho en semejantes días.

10

Y por quanto la Santidad de Paulo quinto me a conçedido un Breve, dado a veynte y ſeys de março de mill y ſeysçientos y treçe. En que me conçede que, aſſí como en mi Capilla de Madrid se gana Jubileo, el día de mi naçimiento, se gane el mismo Jubileo, después de mis días, en el lugar donde estuviere ſepultado mi cuerpo el día que yo ſeñalare, y porque mi cuerpo a de ser ſepultado en San Lorenzo, como queda dicho, declaro que el día sea el más próximo a el en que yo falleçiere, ſiendo fiesta de guardar. Y el Breve queda junto con este testamento.

11

Iten, mando *que*, se bistan çien pobres y que el vestido sea qual pareçiere a mis testamentarios.

12

Iten, mando que, para las dichas miſſas, vestido de pobres, rescate de cautivos, fundar las obras pías de caſſar mugeres y sacar pobres de las cárçeles y las memorias que deſo en las Santas Igleſſias de Toledo y Santiago, y para los daños de la caza, ſirva el dinero *que* se allare en eſpeçie o en barras de plata en mi guardajoyas, y lo *que* se allare en una arca que a de estar en San Lorenzo y, ſi todo esto no baſtare, se tome lo más pronto de mis bienes muebles.

13

Iten, digo, que yo e mandado que con particular cuydado se entendieſſe

En el cumplimiento de los Testamentos del Rey mi señor y padre
y de los señores reyes mis predecesores cuyos Testamentos estan a mi cargo
haber los cumplir y en especial del Testamento de la Reyna Cesta en el cual
y mando que lo que ellos estuviere por cumplir se cumpla con la mayor
Previdencia que se oviere. y para que asi lo hagan nombro y dejo en
terro poder a los mismos mis testamentarios. y asi mismo mando que
el Testamento original de la Reyna que aya gloria que se allan
en ltho de mis executorios se lleue despues de mi fallecimto. al archi-
bo de Simancas para que se guarde alli como los de mas Rey.

. 14 .

Item mando Al Principe Don Felipe mi muy caro y muy amado hijo
que conforme a la buena y loable costumbre que se a tenido en la casa Real
conservar y continue en sus reynos mi capilla y a los ministros y oficiales
della y que de los otros mis criados se sirva de los que lo pareciere ser a propo-
sito para su servicio y a aquellos de quien no se sirviere mando que se les despo-
sida o libertados de juro como tenian cada año de su sueldo y salario y que
el suyo aya de cesar y ceste cada y quando que lo requiriere en su serui-
o. o diere otro su suficiente en su serui- o. o haga otro qual quier a mi equiualente y
es mi voluntad que todos mis criados de qualquier calidad y ofi- o. que sea
ya en y lleuen sus salarios enteramente hasta que sean despachados con
otra mi equiualente conforme a lo arriba declarado y que los mas necessarios
y extranjeros de los Rey. sean mi muy despachados por si quisieren bot
urte a sus tierras. y encargo mucho al principe mi hijo que mande haber
buen tratamto. entiendo lo que se ofiere a los otros mis criados como es justo
y lo merecan por haver servido tan bien.

. 15 .

Item mando lo que fuere mas obligatorio de pagar primero y que todos haga
y cumpla con mucho cuidado y diligencia y que si en el serui- o. de las
cargas que bien me conuenien con mis criados o con otros por desayudo o por deuda
en qualquier cosa que sea y no se me acordare cobrando en algo obligado a
qualquier parte de personas y en qualquier caso que por mis Testamto. sean
vistas y examinadas mis obligaciones y cargos. y hallaren que en el serui- o.
cumplido no se descargan bien o se olvidaron. que ellos lo declaren y se pague de
mi hacienda lo que fuere obligado conforme a lo declarado. para que mi

en el cumplimiento de los testamentos del Rey, mi señor y padre, y de los señores reyes, mis predecesores, cuyos testamentos están a mi cargo hazerlos cumplir y, en espeçial del testamento de la Reyna, *que* está en el çielo, y mando, que lo que dellos estuviere por cumplir, se cumpla con la mayor brevedad que sea posible y, para que así lo hagan, nombro y deço entero poder a los mismos mis testamentarios y, assí mismo, mando que el testamento original de la Reyna, que aya Gloria, que se allará en uno de mis escritorios, se lleve después de mi falleçimiento al archibo de Simancas, para que se guarde allí como los demás *que* ay.

14

Item, mando al príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo, que, conforme a la buena y loable costumbre que se a tenido en la Cassa Real, conserve y continúe en su servicio mi Capilla y todos los ministros y offiçiales della y que de los otros mis criados, se sirva de los que le pareçiere ser a propósito para su servicio y aquellos de quien no se sirviere, mando *que* se les dé por su vida otro tanto de juro, como tenían cada año de sus gajes y salario y que el juro aya de çesar y çesse cada y quando que lo reseviere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento o haga otra qualquiera merced equivalente, y es mi boluntad que todos mis criados, de qualquier calidad y officio que sea, gozen y lleven sus salarios enteramente, hasta *que* sean despachados con otra merced equivalente, conforme a lo arriba declarado, y que los más neçesitados y estrangeros destes Reynos sean primero despachados por si quisiesen bolverse a sus tierras, y encargo mucho al Príncipe, mi hijo, *que* mande hazer buen tratamiento en todo lo que se offreçiere a los dichos mis criados, como es justo y lo mereçen por haver servido tan bien.

15

Item, mando *que*, lo que fuere más obligatorio se pague primero, y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligencia y que, si en este mi testamento no descargare bien mi conciencia con mis criados o con otros, por descuydo o por olvido en qualquier cossa *que* sea, y no se me acordare, *que* siendo en algo obligado a qualquier suerte de personas, y en qualquier casso, que por mis testamentarios sean vistas y examinadas mis obligaciones y cargos, y si allaren *que* en éste mi testamento no se descargan bien o se olvidaren, que ellos lo declaren y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado conforme a su declaración, para que mi

Anima que descargada sobre lo qual les encargo la conciencia y de lo
ellos lo la mayor parte declararen no pueda haver Recurso a Tribunal
ni Justicia alguna y que en Real m^{do} de lo se despachen las cédulas y in-
dubio necesarias para que en virtud de esta clausula y dellas los dños mis
Testamentarios pongan la mano y autoridad conueniente para la execucion
de lo resoluiere y acordaren

16.

En mando que si sobre lo contenido en este mi Testam^{to} sobre qualquier
cosa que toque al cargo de mi conciencia nacieren algunas dudas, que las
declaren y determinen mis Testamentarios, letrados Testigos y Jurados
alos quales encargo la conciencia, que trauyan en descargar mi anima y yndi-
cando antes al provecho de las partes que de mi ha funda en caso dudoso,
y la declaracion que asi hiciere en mando que se guarde cumpla y se ocuse
como si aqui fuera expresamente declarada y que de su declaracion no haya
ni pueda haver apelacion ni reclamacion ni otro recurso alguno y si lo
hubiere todo sea en si ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto y que
asi se declare y ordene en las cédulas comisiones y prohibiciones que sean de despa-
char y despacharon para firmada y mejor execucion de lo contenido en este cap.
y en todas las dñas mis Testamentarias en algun caso o caso. haviere difere-
cia de pareceres de este tiempo por lo que haviere la mayor parte.

17.

En encargo y encomiendo mucho al Principe mi hijo y otro qualquiera qe
por su parte ponga a su poder en estos Rey^{nos} la casa y monesterio de san lo^{is} el
Real y todo lo que le toca y tocare a aquella fundacion para qe sea ayudada o
mirada y favorecida por hauerla fundado el Rey mi señor y Padre para el ser-
uicio de mi señor que alli se haze y se deve creer se haze. abelante y para su
enterram^{to} y de otras personas reales cuyos cuerpos estan alli trasladados y se-
pultados, y esta fundacion Real y su patronazgo se guarden y observen con firmeza.

18.

Y por quanto la Reyna Doña Margarita mi muy cara y muy amada muger.
Santa gloria aya Durante su vida quiso y trato de fundar el monesterio qe

ánima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conçiencia y de lo *que* ellos o la mayor parte, declararen no pueda haver recurso a tribunal ni justiçia alguna, y que, en razón desto, se despachen las cédulas y inibiçiones nesçesarias, para que, en virtud desta cláusula y dellas, los dichos mis testamentarios tengan la mano y autoridad conviniente para la execuçion de lo *que* resolvieren y acordaren.

16

Iten mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento, o sobre qualquier cossa que toque al descargo de mi conçiencia, naçieren algunas dudas, que las declaren y determinen mis testamentarios, letrados, teólogos y juristas, a los quales encargo la conçiencia, que travajen en descargar mi ánima, i ynclinando antes al provecho de las partes que de mi hazienda en casso dudoso, y la declaración que assí hiçieren, mando que se guarde, cumpla y execute, como si aquí fuera expresamente declarada, y que de su declaración no aya ni pueda haver apelación, ni reclamación, ni otro recurso alguno y, si lo huviere, todo sea en si ninguno y de ningun valor, fuerça, ni efeto y que assí se declare y ordene en las cédulas comisiones y ynibiçiones que se an de despachar y despacharen para firmeza y mejor execuçion de lo contenido en este capítulo y, si entre los dichos mis testamentarios, en algún casso o cassos, huviere diferencia de pareceres, se esté siempre por lo que sintiere la mayor parte.

17

Iten, encargo y encomiendo mucho al Príncipe, mi hijo, y otro qualquiera *que* por tiempo benga a suçeder en estos reynos, la cassa y monesterio de San Lorenzo el Real y todo lo que le toca y tocara a aquella fundaçion para *que* sea ayudada, mirada y faboreçida por haverla fundado el Rey, mi señor y padre, para el serviçio de nuestro Señor que allí se haze, y se deve creer se hará adelante, y para su enterramiento y demás personas reales cuyos cuerpos estan allí trasladados y sepultados, y esta fundaçion real y su patronazgo se guarde y observe conforme a ella,

18

Y por quanto la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, *que* Santa Gloria aya, durante su vida quiso y trató de fundar el monasterio *que*

oy sellama de la encarnacion y yo e Por fucionado e la obra con unto y cassa de
Dotado e en la forma q resulta de la escritura de fundacion y de la que se otorgo
en su cumplimiento Con la mira y mongas del dho conuento, Mando y en
cargo al principe mi hijo y a mis sucesores que Por tpo fueren en esta corona
y Reynos, qui favorezcan conseruen y onren la dha fundacion con forme
a las clausulas della, donde mas en particular y extensamente les encargo
lo que aqui se contiene, pues la obra es tan santa y tan ynigne y toda ella y
la presentacion de las mongas de mi real Patronazgo.

19.

y Por que la dha Reyna Doña Margarita deseando la Propagacion de esta
Santa fe catolica desseo biendo fundar un colegio en salamanca de la
Compania de S^{ti}s, que se usase de seminario y estudio de Artes y theologia assi
para naturales como para e strangers, y por haer muerto sin poderlo execu-
tar yo lo he hecho en la forma y con tarenta y condiciones q resulta de su funda-
cion y de la escritura otorgada con el Rector del dho colegio, y el Provincial y
otros Religiosos de la dha compania, La qual dicha causa y colegio es de mi
Real patronazgo, Encargo y mando al Principe mi hijo y a los sucesores
míos que por tiempo fueren de los Reynos que favorezcan y conseruen el dho
Patronazgo colegio y causa conforme a lo que mas extensamente sobre esto
tengo encargado en la fundacion y escritura de Patronazgo del dho colegio
de suyo referido, y que siempre tengan particular cuidado de ynformarse co-
mo se cumplen las condiciones de dichas fundaciones, assi de san to el
Real como de la encarnacion y la de este colegio, pues los suffragios oraciones
y misas que se ome dezir son por más almas y las de todos mis sucesores.

20.

Para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento Deudo de
Cargos mandos y legados, Obligo i potero y consigno todos y iguales quin bienes
míos presentes y veni duros, y mando y es mi voluntad que todos los bienes muebles
que defaer al tpo de mi muerte de los quales no fuere particular disposicion
en este mi testamento o en otro qual quier papel al qual yo diere
valor de declaracion de mi ultima voluntad, Sean luego y confetado y de
hecho librados y entregados por mi heredero y herederos en las manos

oy se llama de la Encarnación y yo e perfeccionado esta obra convento y cassa y dotádola, en la forma *que* resulta de la escritura de fundación y de la que se a otorgado en su cumplimiento con la Priora y mongas del dicho convento. Mando y encargo al Príncipe, mi hijo, y a mis sucesores que por tiempo fueren en esta corona y reynos, que faborezcan, conserven y onrren la dicha fundación conforme a las cláusulas della, donde más en particular y extensamente les encargo lo que aquí se contiene, pues la obra es tan santa y tan ynsigne y toda ella y la presentación de las mongas de mi Real Patronazgo.

19

Y porque la dicha reyna doña Margarita, deseando la propagación de nuestra Santa Fee Católica, desseó bibiendo fundar un Colegio en Salamanca de la Compañía de Ihesús, que serviesse de seminario y estudio de Artes y Theología assí para naturales, como para estrangeros, y, por haver muerto sin poderlo executar, yo lo he hecho en la forma y con la renta y condiciones *que* resulta de su fundación y de la escritura otorgada con el Retor del dicho Colegio y el Provincial y otros religiosos de la dicha Compañía. La qual dicha Cassa y Colegio es de mi Real Patronazgo. Encargo y mando al Príncipe, mi hijo, y a los sucesores míos que por tiempo fueren destos Reynos, que faborezcan y conserven el dicho Patronazgo, Colegio y Cassa, conforme a lo que más extensamente sobre esto les tengo encargado en la fundación y escritura de Patronazgo del dicho Colegio de suso referido y que siempre tengan particular cuidado de ynformarse cómo se cumplen las condiciones de dichas fundaciones, assí de San Lorenzo el Real, como de la Encarnación y la deste Colegio, pues los sufragios, oraçiones y misas que se an de dezir, son por *nuestras* almas y las de todos *nuestros* sucesores.

20

Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento, deudas, descargos, mandas y legados, obligo, ipoteco y consigno, todos y qualesquier bienes míos presentes y venideros, y mando y es mi boluntad, que todos los bienes muebles que dejare al tiempo de mi muerte, de los quales no hiciere particular disposición en este mi testamento, o en codicilio, o en otro qualquier papel al qual yo diere balor de declaración de mi última boluntad, sean luego y con efeto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos, en las manos

Yo el Rey de mis executores, testamentosarios o de la mayor Parte dellor para que
se cumplan e cumplieron y paguen las dhas deudas y todo lo que es obligado
con las dhas mandas y legados arriba contenidos y para esto sean vendidos
los dhas mis bienes. o tanta Parte dellor como era menester para el cumpli-
miento de lo dho. haciendo primer y unyuntamiento dello con la solemnidad
que se requiere para que aya entodo buen recabdo. Pero digo y declaro que
en las joyas y todos los demas bienes que tenia la Reyna Doña Margarita
mi muy cara y muy amada muger. que finieron por su fallecimiento a tener por-
tes iguales sus siete herederos y hijos mros. El Principe Don Felipe Layn-
fante Doña Ana Reyna de francia y las infantas Don Carlos Don Hen-
rye y Don Alfo. y las infantas Doña Maria y Doña Margarita. De los quales
haviendo muerto desques el ynfante don Alfo y la infante Doña Margarita
e heredado yo sus partes como su padre y heredero for como y dellas puedo
disponer a mi voluntad y asi mismo de la que podia tener en la infante
Doña Ana Reyna de francia por hauerla yacado y dotado. y tambien con-
fio que el Principe mi hijo tornara por bien. y asi solo pido muy a felis osam^{te}
que yo disponga de su Parte y que el recien que de hazer buenas cosas a sus hermanos
y hermanas las quales toca que desques de mis dias de su poder en todos mis
Reynos y señorios y que a mi voluntad y asi lo mando de ledeu libremente
en diamante Rico que mi padre me deyo por su Testamento y todas las ta-
picerias que yo dejare a mi ricas como las demas. el armadura de cavallo y todas
las yeguas y caualleria de cordona napolis y Cerdina y la Plata y
Ora que desto tengo. y asi mismo las pinturas y otras cosas ordinarias
que guardaron puestas en las cassas Reales y de Borgoña. Todo lo qual lo
deyo al Principe mi hijo gratiamente. y ordeno y mando que las piedras
Preciosas joyas de valor y otras cosas que se hallaron entre mis bienes mue-
bles partiendo que sean buenas para el seruis del dho. Principe mi hijo. Le
sean dadas y las pueda tomar en precio y valor moderado a arbitrio de mis tes-
tamentosarios precediendo estimacion y declaracion Jurada de las Perlas que
fueron Perlas y Centificas en la estimacion precio y valor de semisantes corol
Contal condition que sea obligado a dar libranças en Rentas o otras cony-
naciones libres y ciertas de quinquenta de tres años entre en manos de los dhas

y poder de mis executores testamentarios o de la mayor parte dellos para que se cumplan sin dilación y paguen las dichas deudas, y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados arriba contenidos, y para esto, sean vendidos los dichos mis bienes, o tanta parte dellos como será menester para el cumplimiento de lo susodicho, haciéndose primero ynventario dello con la solenidad que se requiere, para que aya en todo buen recaudo. Pero digo y declaro que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, que vinieron por su falleçimiento a tener partes iguales sus siete herederos y hijos nuestros, el príncipe don Phelipe, la yn-fante doña Ana, reyna de Françia y los infantes, don Carlos, don Hernando y don Alonso, y las infantes doña María y doña Margarita, de los quales, haviendo muerto después el infante don Alonso y la infante doña Margarita e heredado yo sus partes como su padre y heredero forçosso, y dellas puedo disponer a mi boluntad y, assí mismo, de la que podía perteneçer a la infante doña Ana, reyna de Françia, por haverla ya casado y dotado, y también confío que el Príncipe, mi hijo, terná por vien, y assí se lo pido muy afectuosamente, que yo disponga de su parte y que él se encargue de hazer buenas a sus hermanos y hermana las que les toca, pues después de mis días, a de suçeder en todos mis reynos y señoríos, y que es mi boluntad y, assí lo mando, se le den libremente un diamante rico que mi padre me dejó por su testamento, y todas las tapiçerías que yo dejare, assí ricas como las demás, el armería, cavallos y todas las yeguas, y cavalleriza de Córdoba, Nápoles y Çerdeña y la raza y cría que desto tengo y, assí mismo, las pinturas y otras cossas ordinarias que quedaren puestas en las cassas reales y de bosques. Todo lo qual, lo dejo al Príncipe, mi hijo, graçiosamente, y ordeno y mando, que las piedras preçiosas, joyas de valor y otras cossas que se hallaren entre mis bienes muebles, pareçiendo que serán buenas para el servicio del dicho Príncipe, mi hijo, le sean dadas, y las pueda tomar en preçio y valor moderado a arbitrio de mis testamentarios, preçediendo estimación y declaración jurada de las personas que fueren peritas y centificas en la estimación, preçio y valor de semejantes cosas, con tal condiçión, que sea obligado a dar libranças en rentas, o otras consignaciones libres y çiertas, de que dentro de tres años, entre en manos de los dichos

mis Testamentarios el Valor en quilo Suuere Tomado y que alguna de las
dhas libranças y consignaciones no saliere Ciento de obra en su lugar y Lo
sea, y yo oigara mucho de allarme en estado que pudiera ofender gracia m^{te}
Todas las dhas cosas al dho Principe mi hijo por el amor q^{te} le tengo mas
siendo muchas las deudas y a si fuerca ayudarme del precio de aquellas cosas
para satisfacerlas y cumplir las confio que se entendera no podendo escus
arlo que a cerca de lo Ordeno,

21.
Yo en Por que podria ser que el valor y precio de los dhas mis bienes no bastare
para pagar mis deudas ni las otras cosas contenidas en este mi Testamento
mando q^{te} mi heredero para cumplimiento de esto libre q^{te} haga con efecto libre
tanta cantidad de din^{os} en Rentas y consignaciones de mi Reyno y de
norios de parte que basten para los dhas y que por ninguna otra ne
cesidad que aya se dese de cumplir todo lo contenido en este mi Testamento
en manera alguna,

22.
Yo en Digo y declaro que por auer alacausa Publica y al bien de la Cris
tiana de se agastado y consumido mis bienes y Rentas Tengo y entiendo
de Pedro aru San, y breues como el que el Papa Clemente. 8.º Concedio al
Rey mi señor y Padre para que pueda disponer para mis deudas y mandas
de las Rentas frutos y emolumentos y derechos de las Mensas Mayestades
de las Tres ordenes Militares de Santiago. Calatrava y alcantara, y apli
car todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante en vida
o en muerte a las dhas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfac
cion, y assi en la mejor forma q^{te} se pueda quier O ordeno y mando q^{te} se cumpla
como es por me acordare el dho. Breue y para el efecto de la paga de mis
deudas y mandas Suuere yo dispuesto en vida o en muerte de las Rentas
frutos y emolumentos y derechos de las dhas Mensas Mayestades. En
todo en parte de ella. Se cumplan ante todas cosas las consignaciones q^{te}
sobre ellas yo Suuere dado y mandado pagar y despues se continuen a delante
las que assi Testamentarios a las y nombradas por encima. Mas quales ordeno
mando y encargo la condenua. y Tengan la mano en quilo deudas

mis testamentarios el valor en que los huviere tomado y que, si alguna de las dichas libranças, o consignaciones no saliere cierta, se dé otra en su lugar *que* lo sea. Y yo olgara mucho de allarme en estado que pudiera ofrecer *graciosamente* todas las dichas cossas al dicho Príncipe, mi hijo, por el amor *que* le tengo, mas, siendo muchas las deudas y así fuerça ayudarme del preçio de aquellas cosas para satisfazerlas y cumplirlas, confío que se entenderá no e podido escusar lo que açerca desto ordeno.

21

Item, porque podría ser que el valor y precio de los dichos mis bienes no bastase para pagar mis deudas, ni las otras cossas contenidas en este mi testamento, mando *que* mi heredero para cumplimiento desto, libre y haga con efeto librar tanta cantidad de dinero en rentas o consignaciones de mis reynos y señoríos d'España, que vasten para lo susodicho y que por ninguna otra necesidad que aya se deje de cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna.

22

Item, digo y declaro que, por acudir a la caussa pública y al bien de la Cristiandad, se an gastado y consumido mis bienes y rentas, tengo yntención de pedir a Su *Santidad* un Breve, como el que el Papa Clemente 8º, conçedió al Rey, mi señor y padre, para que pueda disponer para mis deudas y mandas de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las Mensas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que cayeren, desde quando yo ordenare en adelante, en vida o en muerte, a las dichas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfacción, y assí en la mejor forma *que* se pueda, quiero, ordeno y mando *que*, si Su *Santidad*, como espero, me conçediere el dicho Breve y para el efeto de la paga de mis deudas y mandas, huviere yo dispuesto en vida o en muerte, de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las dichas Mensas Maestrales en todo o en parte dellas, se cumplan ante todas cosas las consignaciones *que* sobre ellas yo huviere dado y mandado pagar y después, se continue adelante las que a mis testamentarios avajo nombrados pareçieren. A los quales ordeno mando y encargo la conçiençia *que* tengan la mano en que las deudas

mas justa y obligatoria y de mejor mas necesitada se paguen primero y despues
Las demas y suuores consecutiua mente y quieros qui si acaso en vida yo no hiciere
esta disposicion y aplicacion de lo que vale y Rentan las dhas. Aldeas. ma-
estralas que en tal caso de este dia de mi fallecim^{to}. en adelante se tomen todas
sus rentas frutos. Emolumentos. y derechos y empleen en la paga y satisfacion
puntual de mis deudas y mandas y desde agora para entonces dispongo de lo
y aplico todos los dhas. frutos que asi fueren cayendo y pertenecieron a las dhas. men-
sas Maestralas para que con ellos se baya cumpliendo con las dhas. mis deudas.
Mandas y legados y siendo necesario para mayor firmesa obligo i y porco las
dhas. rentas frutos Emolumentos y derechos a todos los herederos legatarios y
fideicomisarios que defaren para que por ningun caso ni causa se queden emplear
en otra cosa alguna hasta ser enteramente cumplidas y pagadas todas mis
deudas y mandas. y Ordeno y mando a los dichos mis Testamentarios que
executen y cumplan esto enteramente sin falta ni dilacion ni disminucion.
Alguna sino con la brevedad que ellos espero en cosa que tanto me ba y tanta
mano y tambien apareso le debo. y al dho. Principe don Felipe mi hijo Que-
go y en cargo lo tenga por bien y por ninguna via pida ni saque otro breue para
que no se le de del que su d. me concediere para el efecto sobre dho. sino fuere pagando
el Por mi de otra hacienda con la mesma brevedad y puntualidad que se pagaron
de los dhas. Maestrazgos. Todas mis deudas y mandas como yo pagado por
mi Padre, y aunque el dho. Breue de su d. no me esta concedido quieros y
declaro que esta clausula y obligacion y cargo de los dhas. viene y enta-
Maestralas. Tenga el mismo efecto el dia que se me conceda el dho. Breue como
si agora se me concediera por que por supuesto el dho. Breue por su naturaleza
esta disposicion obligacion y congnacion,

.23.

Y asimismo mando que cuando de cumplir el Testamento del Emperador
mi señor y de lo que y el de mi Padre se aplicuen tambien para el cumplim^{to}.
y en cargo de este mio todos los derechos que procedieren de los diez y honre al
Millon que se lleuan de los reuudimientos. de las Rentas Reales y de arron-
dan en estos Reynos. los quales al presente se cobran para el cumplim^{to}. de los
dhas. Testamentos de mi hermano y Padre y se dealli adelante sirvan para el cum-
plim^{to}. de este mio y de lo que en el contenido hasta y enteram^{te}. se caude pagar

más justas y obligatorias y de gente más necesitada, se paguen primero y después las demás *que* huviere consecutivamente y quiero que, si acaso en vida yo no hiciere la tal disposición y aplicación de lo que valen y rentan, las dichas Mensas Maestrales, que en tal caso, desde el día de mi fallecimiento en adelante, se tomen todas sus rentas, frutos, emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfacción puntual de mis deudas y mandas y, desde agora para entonces, dispongo dellos y aplico todos los dichos frutos que así fueren cayendo y pertenecieren a las dichas Mensas Maestrales, para que con ellos se baya cumpliendo con las dichas mis deudas, mandas y legados y, siendo necesario para mayor firmeza, obligo e ypoteco las dichas rentas, frutos, emolumentos y derechos a todos los acreedores, legatarios y fideicomisarios que dejare, para que por ningún caso, ni causa, se puedan emplear en otra cosa alguna, hasta ser enteramente cumplidas y pagadas todas mis deudas y mandas. Y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios, que executen y cumplan esto enteramente, sin falta, ni dilación, ni disminución alguna, sino con la brevedad *que* dellos espero en cosa que tanto me ba y tanta mano y tan buen aparejo les dejo. Y al dicho príncipe don Felipe, mi hijo, ruego y encargo lo tenga por bien, y por ninguna vía, pida ni saque otro Breve para *que* no se use del que su *Santidad* me concediere para el efeto sobredicho, sino fuesse pagando él por mí, de otra hacienda, con la mesma brevedad y puntualidad *que* se pagarán de los dichos Maestrazgos, todas mis deudas y mandas como yo e pagado por mi padre, y aunque el dicho Breve de Su *Santidad* no me está concedido, quiero y declaro, que esta cláusula y obligación *que* hago de los dichos vienes y rentas Maestrales, tenga el mismo efeto el día *que* se me conceda el dicho Breve, como si agora se me concediera, porque presupuesto el dicho Breve y su concesión, hago esta disposición, obligación y consignación.

Y, así mismo, mando que, acavado de cumplir el testamento del Emperador, mi señor y agüelo y el de mi padre, se apliquen también para el cumplimiento y descargo deste mío, todos los derechos que procedieren de los diez y honçe al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas reales *que* se arriendan en estos reynos. Los quales, al presente se cobran para el cumplimiento de los dichos testamentos de mi agüelo y padre y que de allí adelante sirvan para el cumplimiento deste mío, y de lo en él contenido, hasta *que* enteramente se acave de pagar.

En Ordeno y mando que mi heredero y herederos que los ipso fueren miren
 mucho por la conseruacion del Patrimonio Real, de todos los Reynos señorios
 y estados que yo al presente poseo y altopo de mi muerte de fago y fago no tengan ni
 enajenen. ni empenen cosa alguna de las Ciudades Villas y lugares Parallas
 y Jurisdicciones rentas pechos y derechos. ni otra cosa alguna. por enuente
 a la corona real. de dichos Reynos. y de los otros estados y señorios que hegan
 mucho mirar y guardar las prehemnencias reales en todo aquello que el Cetro
 Real y señorio soberano conuiene y que mi el dho mi heredero ni los que a de
 lante para siempre sucedieren en los dhos Reynos. y estados los puedan
 enajenar ni diuidir los vnos de los otros. aunque sea en propios hijos suyos
 ni en otras personas. porque mi voluntad es. que estén siempre juntos. para
 que tanto mejor el autoridad desta corona se conserue y se sirua más señor,
 y se defienda y aumente su santa yglesia y religion catolica,

En quanto conforme a lo dho. el Reyno de Portugal y los demas Reynos
 estados y jurisdicciones de aquella corona. que por muerte de los señores Reyes don Se-
 bastian mi primo y don Henrique mi hijo fueren devueltos a Heredarse y
 poseyere el Rey mi señor y Padre que aya y goze como los herederos y poseo.
 despues de su muerte. queda bastante y encluydo en el him general de
 todo referida de todos mis Reynos estados y señorios. Todavia para mayor
 claridad declaro expresamente que quisiere y es mi voluntad que los dhos Reynos
 de la corona de Portugal ayen siempre de andar y anden juntos y no se dividan con
 los Reynos de la corona de castilla sin que jamás se puedan diuidir ni apar-
 tar los vnos de los otros. por ninguna causa que sea o ser pueda por ser esto lo
 que mas conuiene para la seguridad aumento y buen gouerno de los dhos y de
 los otros y para poder mejor en sanchar. más santa fee catolica y acudir
 a la defensa de la yglesia,

En quanto despues que sucedi en mis Reynos y señorios e estados siempre
 con grandes ocupaciones así de Guerras. como de otros muchos y graves ne-
 gocios por lo qual e solado que algunos grandes y caualleros. ayen lleuado.

Item, ordeno y mando que mi heredero y herederos, que por *tiempo* fueren, miren mucho por la conservación del patrimonio real, de todos los reynos, señoríos y estados que yo al presente poseo y al *tiempo* de mi muerte dejare y *que* no vendan ni enajenen, ni empañen cossa alguna de las ciudades, villas y lugares, vasallos y juridiciones, rentas, pechos y derechos, ni otra cossa alguna, perteneciente a la Corona Real, de dichos reynos y de los otros estados y señoríos y *que* hagan mucho mirar y guardar las preheminencias reales, en todo aquello *que* el Çetro Real y señorío soberano conviene, y que ni el dicho mi heredero, ni los que adelante para siempre suçedieren en los dichos reynos y estados los puedan enajenar ni dividir, los unos de los otros, aunque sea en propios hijos suyos, ni en otras personas, porque mi boluntad es *que* estén siempre juntos, para que tanto í mejor el autoridad desta Corona se conserve y se sirva nuestro Señor, y se defienda y aumente su Santa Yglesia y Religión Católica.

Y aunque, conforme a lo dicho, el reyno de Portugal y los demás reynos, estados y yslas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes, don Sebastián, mi primo, y don Henrrique, mi tío, fue Dios servido *que* heredasse y poseyese el Rey, mi señor y padre, que aya Gloria, como los heredé yo y poseo, después de su muerte, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida de todos mis reynos, estados y señoríos. Todavía para mayor claridad, declaro espresamente, que quiero y es mi boluntad, *que* los dichos reynos de la Corona de Portugal, ayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros, por ninguna caussa *que* sea o ser pueda, por ser esto lo *que* más conviene para la seguridad, aumento, y buen gobierno, de los unos y de los otros y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fee Católica y acudir a la defensa de la Yglesia.

Item, por quanto después que suçedí en mis reynos y señoríos e estados, siempre con grandes occupaçiones assí de guerras, como de otros muchos y graves negocios por lo qual e tolerado que algunos grandes y cavalleros, ayan llevado

Las alcavalas, tercias pechos y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio
Real de mis Reynos y señorios y no es dudo cumplir ni executar la clausula
que es en su testamento la señora Reyna Doña Juana mi Reina que
de que el emperador mi señor y yo el Rey mi señor y padre hicierun mun-
cion en los dños que abta sobre las dñas alcavalas, Por ende Por que los
dños grandes y cavalleros y otras personas acausa de dña Tolerancia y di-
simulacion que haueamos tenido, o Tuviere mas de aqui adelante en qualquier
manera no puedan decir ni alegar quitienon llo ni costumbre ni que seaya
cauado Precepion alguna que pueda perjudicar al derecho de la corona y
Patrim. Real y a los Reyes que despues de mi sucedieren en los dños Rey-
nos y señorios, Por la presente por descargo de mi real conciencia y consentim.
del derecho de la corona Real, Digo y declaro que la tolerancia y disimula-
cion que corra de lo suso dho. se a tenido, o Tuviere no pueda en manera algu-
na parar perjuicio a la corona y patrimonio real ni a los Reyes q despues de
mi sucedieren en los dños mis Reynos y de mi propio libre y buena ciencia
y poderio real absoluto de que en esta parte quiero estar y llo como Rey
y soberano señor no reconozca en lo temporal superior en la Tierra.
de boco Carro y anulo q doy por ninguna y de ningun valor y efecto la dña.
Tolerancia y qualquier permision y disimulacion o licen. de Palabra o
Prescrito que yo ay adado, o diere, o qualquier transcurso de tps aun que
fuese luego y longisimo y aun que sea de cien años y tal qual uno Tuviere
memoria de hombre en contrario para q no les pueda aprovechar y siempre
quede el derecho de la corona illeso y puro y a los Reyes que despues de mi
sucedieren en los dños mis Reynos ven a incorporar en la corona y patrimonio
real dellas las dñas alcavalas tercias pechos y derechos como quiera a ella
Pertenecientes como corra a nesca a la dña. corona y que della no se apodido.
ni puede ni podia apartar por alguna Tolerancia permision, o disimulacion
o transcurso de tps ni por expresa licen. o concesion q Tuviere de nos.
o de los reyes mis predecesores, Alas por haer bien y mdo. a los dños gran-
des y Cavalleros les hago Gracia y donacion de lo que ha sta aqui an lleua-
do para que en ningun tps a ellos ni a sus sucesores les se apodido ni de-

las alcavalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio real de mis reynos y señoríos y no e podido cumplir, ni executar la cláusula que dejó en su testamento la señora reyna doña Ysavel, mi revisagüela de que el Emperador mi señor y agüelo y el Rey, mi señor y padre, hiçieron mençión en los suyos, que abla sobre las dichas alcavalas. Por ende, porque los dichos grandes y cavalleros y otras personas a caussa de dicha tolerançia y disimulaçión que havemos tenido o taviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan deçir, ni alegar, que tienen uso ni costumbre, ni que se aya caussado prescripçión alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, y a los reyes que después de mi suçedieren en los dichos reynos y señoríos. Por la presente, por descargo de mi real conçiencia y conservaçión del derecho de la Corona Real, digo y declaro, que la tolerançia y disimulaçión que çerca de lo susodicho se a tenido o tuviere no pueda en manera alguna parar perjuicio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mi suçedieren en los dichos mis reynos y de mi propio motu, çierta çiencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano Señor no reconoçiente en lo temporal superior en la tierra, reboco, casso y anulo y doy por ninguna y de ningun valor y efeto, la dicha tolerançia y qualquier permisión y disimulaçión o liçençia de palabra o por escrito que yo aya dado o diere o qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo y longísimo y aunque sea de cien años, y tal que no huviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona illeso y pueda yo y los reyes que después de mi suçedieren, en los dichos mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real dellos, las dichas alcavalas, tercias, pechos y derechos, como quiera a ella pertenecientes, como cossa anexa a la dicha Corona y que della no se a podido, ni puede, ni podía apartar, por alguna tolerançia, permisión, o disimulaçión, o transcurso de tiempo, ni por espresa liçençia o conçesión que huviesse de Nos, o de los reyes nuestros predeçesores. Mas por hazer bien y merçed, a los dichos grandes y cavalleros les hago graçia y donaçión de lo que hasta aquí an llevado, para que en ningún tiempo a ellos ni a sus suçesores les sea pedido ni de-

mandado con que esta gracia no se acuerda a lo que los dho's grandes o caualleros o algunos dellos yo ay de haer por razon de qualquier conuertor que sobre esto seayan Tomado o tomaren conellos por mi orden y mandado Salta el dia de mi fallecimiento por que estas tales Sumas quiero que no sean comprehendidas en la dicha donacion sino que se pidan y cobren /

.27.

Item por quanto la dha Señora Reyna Católica Doña y caual mi Rebi: sa: quela en su Testamento dijo y declaro que Todas las Gracias y mds q' Saia hecho de cosas tocantes ala dha. corona y patrimonio Real fuesen ningunas y de ningun Valor y efecto y afirmo no sauer prouidido de su libre voluntad, Por hende yo conformandome con lo dispuesto en el dho. Testamento de que assi mismo hicieron mençion El Emperador mi señor y el Rey mi señor y padre en los suyos. Mandando que la clausula del dho. en este dho. se aguardada y cumplida inbiolablemente como en ella es contenido, y digo de mas y declaro q' si alguna mda o hecho o hiciere de cosa de la corona Real de qualquiera de mis Reynos y señorias / o / Aprobare o Confirmare cosa en su perjuicio, lo reboto y doy Por ninguno y de ningun Valor y efecto para que dello no se pueda por mas ninguna apro: uechar entpo alguno por quanto no es aprobado ni procevera de mi libre. Voluntad,

.28.

Item Por que a causa de las necesidades q' an sobre venido yo el Vendido. algunas sumas de mrs. de juro alquitar de mas de las muchas q' el dho. mi señor y Aquello y el Rey mi señor y Padre por sus necesidades ven: diern las quales descaua Redimir y Rescatar en Dandome Dios a paros y Paraello. Por hende entrego a mi Heredero / o herederos que por tpo fueren que por las mejores b'as que pudieren allar Tengan formados los quiza: tos y que buslua lo asionafado a la corona Real con la mayor bre: uedad q' se pueda lo qual sentiendo en todo lo vendido alquitar en todos mis reynos y señorias y estados dentro en España y fuera dello en qualquier parte q' sea /

mandado, en que esta gracia no se estienda a lo que de los dichos grandes o cavalleros o algunos dellos yo aya de haver, por razón de qualesquier conçiertos que sobre esto se ayan tomado o tomaren con ellos por mi horden y mandado hasta el día de mi falleçimiento, porque estas tales sumas, quiero que no sean conprehendidas, en la dicha donaçión, sino *que* se pidan y cobren.

27

Item, por quanto la dicha señora Reyna Católica, doña Ysavel, mi rebisagüela, en su testamento dijo y declaró, que todas las gracias y mercedes *que* havía hecho de cossas tocantes a la dicha Corona y patrimonio real, fuesen ningunas y de ningún valor y efeto y afirmó ne haver proçedido de su libre boluntad. Por hende, yo, conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que, assí mismo, hiçieron mençión el Emperador, mi señor, y el Rey, mi señor y padre en los suyos, mando, que la cláussula del *que* en esto abla, sea guardada y cumplida inbiolablemente como en ella es contenido y digo demás y declaro, *que* si alguna *merced* e yo hecho o hiziere de cossa de la Corona Real, de qualquiera de mis reynos y señoríos o aprovare o confirmare cossa en su perjuicio, lo reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto para que dello no se pueda persona ninguna aprovechar en *tiempo* alguno, por quanto no a proçedido, ni proçederá de mi libre boluntad.

28

Item, porque a caussa de las neçesidades *que* an sobrevenido, yo e vendido algunas sumas de *maravedís* de juro al quitar, demás de las muchas *que* el Emperador, mi señor y agüelo y el Rey, mi señor y padre, por sus neçesidades vendieron, las quales deseava redimir y rescatar en dándome Dios aparejo para ello. Por hende, encargo a mi heredero o herederos que por *tiempo* fueren, que por las mejores vías que pudieren allar, tengan forma de los quitar y que buelva lo assí enajenado a la Corona Real con la mayor brevedad *que* se pueda, lo qual se entiende, en todo lo vendido al quitar, en todos mis reynos y señoríos y estados, dentro en España y fuera della en qualquier parte *que* sea.

.29.

Item mando y es mi Voluntad que lo mismo se conguale quier más se fea en
Vendido de suro lo más que seayan hecho de por vida por el Rey mi señor
y padre para que acaudadas las vidas de las personas a quienes se huvieren
Vendido y hecho las tales más se consuma todo y no se alargue a más
vidas. ni conceda a otras personas de nuevo y que lo que contra esto se
biere sea en si ninguna y de ningún valor y efecto, y lo mismo sea en
las Donaciones hechas por el Rey mi señor y padre, o por mi a los oficiales
y criados de la Emperatriz mi señora y a suela y la Princesa Doña
Juana mi tía y de las Reynas Doña y sauel y doña Ana mis señoras y
madre y de la Reyna Doña Margarita mi muy cara y muy amada ma-
gor que sea en gloria de por vida, la qual acaudada se consuma todo confor-
me a las concesiones que fueron hechas, y el mismo se guarde en respeto
de otros quales quier criados de la casa y personas Reales a quien se aya
hecho semejante gracia y más,

ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS

.30.

Item por quanto el Rey mi señor y Padre obligado de las grandes ne-
cesidades que tuuo por la defensa de la Religión Cristiana y de sus Reynos no
pudo escusar del dar del n. Breue que se le concedió para vender las villas de
la yglesia y condeses que se boluieron a las yglesias cuyos eran mando por
una clausula de su Testamento que se boluieren a las yglesias pagando a su
alor que se compraron por la corona Real como a los que se compraron por
Particulars, o dieron en pago a los interesados en el decreto y medio general
y mando tomar con los hombres de negocios a su deitor Reynos como
destandes y fealtes como a otras quales quier personas la cantidad que se
justa y Verdaderamente se huvieren dado por ellos, lo qual es deseado y
deseo sumamente poder poner en execucion, Por ende mando y es mi
Voluntad que si yo no lo dejare hecho y cumplido se haga lo mas presto
fuere posible despus de mi fallecim.º ya fi lo en cargo mucho.

.31.

Item Porque el Rey mi señor y Padre compelido de las mismas necesidades
tan poco pudo escusar del dar de otros Breues y concesiones de los batallor

Item, mando y es mi boluntad, que lo mismo sea en qualesquier *maravedís que se ayan* vendido de juro, o *mercedes* que se ayan hecho de por vida, por el Rey mi señor y padre para que, acavadas las vidas de las personas a quienes se huvien vendido y hecho las tales *mercedes*, se consuma todo y no se alargue a más vidas, ni conçada a otras personas de nuevo y que lo que contra esto se hiziere, sea en sí ninguno y de ningún valor y efeto, y lo mismo sea, en las donaciones hechas por el Rey, mi señor y padre, o por mí, a los offiçiales y criados de la Emperatriz, mi señora y agüela y la prinçessa doña Juana, mi tía y de las reynas doña Isavel y doña Ana, mis señoras y madre y de la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada *muger que sea en Gloria*, de por vida, la qual acavada se consuma todo, conforme a las conçesiones que fueron fechas, y esto mismo se guarde en respeto de otros qualesquier criados, de la cassa y personas reales a quien se aya hecho semejante gracia y *merced*.

Item, por quanto el Rey, mi señor y padre, obligado de las grandes neçesidades que tuvo por la defensa de la Religión Cristiana y de sus reynos, no pudo escussar de usar de un Breve, que se le conçedió para vender basallos de la Yglesia y, con desseo que se bolviesen a las yglessias cuyos eran, mandó por una cláusula de su testamento, que se buscasse forma para ello, pagando assí a los que se compraron por la Corona Real, como a los *que se compraron por particulares* o dieron en pago a los interesados en el Decreto y medio general, *que mandó tomar con los hombres de negoçios*, assí destos reynos como de Flandes i Italia, como a otras qualesquier personas, la cantidad que justa y verdaderamente se huviesen dado por ellos, lo qual e desseado y desseo sumamente poder poner en execución. Por hende, mando y es mi boluntad *que*, si yo no lo dejare hecho y cumplido, se haga lo más presto *que* fuere posible después de mi falleçimiento, y así lo encargo mucho.

Item, porque el Rey, mi señor y padre, compelido de las mismas neçesidades, tanpoco pudo escusar de usar de otros Breves y conçesiones de los basallos

de las tres ordenes de Santiago Calatrava y Alcantara. y quando assi mi mo-
do se procurare y buscarse forma para boluirlas alas ordenes. cuyos eramos pagando.
alors que los compraron la cantidad que su Rey y heredadoramente huuieron dado
por ellos y aun quoy e de cada y de otros tambien mucho esto, no solamente nos
podido executar lo hasta agora pero las necesidades y ocasiones de ellos y de
mean ofendido de se que comenca a Reinar por la defension de la Religion ca-
tolica. y de mis Reynas y señorios me an obligado a pedir a fusant, de Paulo
5.º dos breues queme concedido. El vno para poder vender cun mill de de
Renta en juros y censos sobre los maestralgor de las dhas ordenes de
Santiago Calatrava y Alcantara, e otros tantos con otro Breue aparta-
do que no sea perpetua. esta en execucion sino que dentro de veinte años se re-
diman y descompenen estos juros y descarguen de ellos los dhas maestralgor,
y el otro para poder vender tambien sobre ellos. y en mill de de renta y
de los otros y de los otros se alendido ya mucha parte y ha vendiendo lo demas,
mando que si yo en vida no desare redimidos y quitados todos los juros y censos
que en vida de los dhas dos Breues se alvan vendidos y bueltos a las ordenes
cuyos eran los vasallos que el Rey mi señor y Padre vendio de ellas como lo
mando en su Testamento, se haga y se execute lo vno y lo otro despues de mi
fallecimiento tanta mayor brevedad que fuere posible, y declaren y en caso que
se me conceda el breue que pido pedir conforme a otro que el Papa Clemente 7.
concedio al Rey mi señor y padre para poder disponer para mis deudas, mer-
cedes y legados de las Rentas frutos Emolumentos y derechos de los dhas tres
maestralgor. es miencion y voluntad y asi lo mando a los dhas
Reyes y vasallos de las igeñas y ordenes y los juros y censos que en vida
de los dhas dos Breues se abran vendidos. sean comprados o no lo que
se huuere de pagar de las Rentas frutos Emolumentos y derechos de los
dhas tres maestralgor, y que hasta que esto y todas las demas deudas
mandas y legados que yo. el con cumplidos. no puedan ser aplicados a
otro ni a ningun efecto, antes de se eluyo en la forma que de derecho mas se guar-
de. los aplico para la paga y cumplimiento de todas las dhas
dhas cosas.

de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y mandó, assí mismo, se procurasse y buscasse forma para volverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la cantidad que justa y verdaderamente huviesen dado por ellos y, aunque yo e deseado y desseo, también, mucho esto, no solamente no e podido executarlo hasta agora, pero las neçesidades y ocasiones de gastos *que se me an offreçido desde que començe a reinar, por la defensa de la Religión Católica y de mis reynos y señoríos, me an obligado a pedir a Su Santidad, de Paulo 5º dos Breves, que me a conçeido, el uno, para poder vender cien mill ducados de renta en juro y çensos sobre los Maestrazgos de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, exortándome con otro Breve aparte, que no sea perpetua esta enaxenación, sino que dentro de veinte años se rediman y desempeñen estos juro y descarguen dellos los dichos Maestrazgos, y el otro, para poder vender también sobre ellos, veynte mill ducados de renta y que de los unos y de los otros, se a vendido ya mucha parte y ba vendiendo lo demás, mando que, si yo en vida no dejare redimidos y quitados todos los juro y çensos, que en virtud de los dichos dos Breves, se abrán vendido y buéltose a las Ordenes cuyos eran, los vasallos que el Rey, mi señor y padre, vendió dellas como lo mando por su testamento, se haga y execute lo uno y lo otro después de mi falleçimiento, con la mayor brevedad que fuere posible, y declaro *que, en casso que se me conçeida el Breve que pienso pedir, conforme a otro que el Papa Clemente 8º conçeido al Rey, mi señor y padre, para poder disponer para mis deudas, mandas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos tres Maestrazgos, es mi yntençión y boluntad y assí lo mando, que los dichos vienes y basallos, de las Igesias y Ordenes y los juro y çensos, que en virtud de los dichos dos Breves se abrán vendido, sean conprehendidos en lo que se huviere de pagar de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos tres Maestrazgos, y que hasta que esto y todas las demás deudas mandas y legados que dejo, estén cumplidos, no puedan ser aplicados a otro ningún efeto, antes desde luego en la forma que de derecho más lugar aya, los aplico para la paga y cumplimiento de todas las susodichas cossas.**

32.

Juan Por lo que deuo a Dios nro señor, y a el Grande Amor Paternal
que tengo al Príncipe Don Felipe mi muy caro y muy amado hijo y
descando mucho el aumento de sus virtudes y saluacion de su Alma
mas que el crecimiento de los señorios y bienes temporales, muy
afelicitosamente le encargo y mando que como muy catholico principe
y temeroso de los Mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las co-
sas de su Onrra y seruicio y sea muy obediente ala santa madre glesia
de Roma especial y particularmente le encargo que favorezca y man-
de siempre favorecer el santo officio de la Inguisicion, contra la heretica
Prouidad y apostasia por las muchas ofensas de Nro señor que por el
seguitan y en estos tpos peligrosos, y llenos de tantos errores en la fee
conuiene tener mas cuidado y aduertencia que en los pasados, y que guar-
de y haga guardar alas iglesias y personas eclesiasticas sus justas inmu-
nidades y libertades y favorezca y haga favorecer las Religiones, y pro-
cure el aumento dellas, y que sean reformadas donde fuere menester, y
sea zelador y tenga mucho cuidado del Culto Diuino y de todo con amor
Amor la Justicia y tenga en su Proteccion y amparo las Viudas, huérfanos,
Pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexadas ni oprimas
ni en manera alguna mal tratadas de las Ricas y poderosas loquales pro-
pio officio delos Reyes, y que la Justicia se haga y administre a todos y gal-
tamente, sin excepcion de personas, teniendo como es obligado mucha at-
tencion y cuidado en la buena Governacion delos Reynos y señorios en q.
despues de mi suuidire y ala Pal. y sosiego dellos, y que sea muy humano
y benigno a sus subditos, vasallos y naturales, y guarde y mande guardar
alor hijos dalgos sus libertades y exenciones, como su gran lealtad, fi de-
lidad y seruicio lo merecen.

33.

Juan conformandome con lo que deuo y soy obligado de derecho y por leyes
y ordenamientos de mis Reynos y estados, Nombro Establezco y ins-
tituyo Por mi Heredero Universal, entodos los dños mis Reynos y señorios

Iten, por lo que devo a Dios nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes y salvación de su alma, más que el creçimiento de los señoríos y bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando que, como muy cathólico príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su onrra y serviçio y sea muy obediente a la Santa Madre Yglesia de Roma, espeçial y particularmente le encargo que faborezca y mande siempre faboreçer el Santo Offiçio de la Inquisición, contra la erética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de nuestro Señor que por él se quitan y en estos *tiempos* peligrosos y llenos de tantos errores en la Fee conviene tener más cuidado y advertençia que en los pasados, y que guarde y haga guardar a las Igesias y personas eclesiásticas, sus justas inmunidades y livertades y faborezca y haga faboreçer las Religiones, y procure el aumento dellas y que sean reformadas, donde fuere menester y que sea zelador y tenga mucho cuidado del culto divino y de todo coraçón ame la justiçia y tenga en su protecçión y amparo las viudas, huérfanas, pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexadas ni opresas ni en manera alguna maltratadas de las ricas y poderosas, lo qual es propio offiçio de los reyes y que la justiçia se haga y administre a todos ygalmente, sin excepciòn de personas. Teniendo, como es obligado, mucha atençión y cuidado en la buena governaçión de los reynos y señoríos en *quien* después de mi suçediere y a la paz y sosiego dellos, y que sea muy humano y benigno a sus súbditos, basallos y naturales y guarde y mande guardar a los hijosdalgo sus livertades y exençiones, como su gran lealtad, fidelidad y serviçios lo mereçen.

Iten, conformándome con lo que devo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis reynos y estados, nombro establezco y instituyo por mi heredero universal en todos los dichos mis reynos y señoríos

estados, así de Castilla Como de Aragón Portugal Navarra y Todos los que
tengo dentro y fuera de España señaladamente quanto a la corona de Castilla
en los de León de Toledo y de Galicia de Sevilla y de Granada de Cordova de
Murcia de Jaen de los Algarves de Gibraltar de las yslas de Canaria in-
dias islas y tierra firme del Mar oceano Mar del Norte y mar del Sur y otras
y iguales quier islas y tierras descubiertas y que se descubriera de aqui de-
lante y todo lo demás en qualquier manera tocante a la corona Real de Casti-
lla. Como en la de Aragón. En los mis Reynos y estados de Valencia Cata-
luna. Nápoles y Sicilia. Mallorca. Menorca Cerdeña. y Todos los otros de-
ñorios y derechos como quier que sean pertenecientes a la corona Real de Ara-
gón, y así mismo en los mis Reynos de Portugal y el Algarve y otros
estados en Africa y en la yndia oriental islas y tierras y señorios. en qual-
quier parte y forma pertenecientes a la corona Real de Portugal, y tam-
bién en el Reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos per-
tencientes a la corona Real del. y así mismo en mi estado de Milán y en el
derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña
Brauante. Lenburg. Luanburg. Gúdre. Flandres. Holanda. Zelanda. Frisia
Namur. Artois. Enaut. Malinas. y Todos los otros Estados y señorios en
los Países Baxos. y final y Totalmente en todo lo en qualquier man^{ra} parte
y lugar. tocante y perteneciente a la corona Real de Castilla. de Aragón. de Portu-
gal. y Navarra. y a mi estado de Milán y derecho y soberanía que tengo y
me pertenece y puede pertenecer en los estados de Borgoña y Países Baxos y
las pertenencias derechos y acciones que por Razon de las dhas coronas señorios
y estados se en qualquier otra forma y man^{ra} y parte que me pertenecen y por-
tencuer pueden. en todo ello. como dho es. nombro establezco y instituyo
al dho Príncipe Don Felipe mi hijo para Rey de Castilla y de León con la bendi-
ción de Dios y con la mía despues de mis dias. El qual quiero que luego
que Dios me llevar de esta pre. consellida. se intitule llame y sea Rey.
Como ipso facto lo sera. y mando a Todos los Infantes mis hijos y sus
Hermanos. y a los Prelados Grandes Duques Marqueses Condes y Ricos,

y estados, assí de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los *que* tengo dentro y fuera d'España, señaladamente quanto a la Corona de Castilla en los de León, de Toledo y de Galicia, de Sevilla y de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Indias y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otros y qualesquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán, de aquí adelante y todo lo demás, en qualquier manera tocante a la Corona Real de Castilla, como en la de Aragón, en los mis reynos y estados de Balencia, Cataluña, Nápoles y Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros señoríos y derechos, comoquier que sean, pertenecientes a la Corona Real de Aragón, y assí mismo, en los mis reynos de Portugal y el Algarve y otros estados en Africa y en la Yndia Oriental islas y tierras y señoríos, en qualquier parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal, y tambien en el reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real dél. Y assí mismo, en mi estado de Milán y en el derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña, Bravante, Lenburg, Lucenburg, Geldres, Flandres, Olanda, Zelanda, Frissa Namur, Artois, Enaut, Malinas, y todos los otros estados y señoríos en los Países Baxos, y finalmente en todo lo en qualquier manera, parte y lugar, tocante y perteneciente a la Cora Real de Castilla, de Aragón, de Portugal y Navarra y a mi estado de Milán y derecho y soberanía *que* tengo y me pertenece y puede pertenecer en los estados de Borgoña y Países Vaxos y las pertenencias, derechos y acciones que por razón de las dichas coronas, señoríos y estados o en qualquier otra forma y manera, y parte que me pertenecen y pertenecer pueden en todo ello, como dicho es, nombro, establezco, y instituyo al dicho príncipe don Phelippe, mi hijo, para *que* los aya y goze con la bendición de Dios y con la mía después de mis días. El qual, quiero que, luego que Dios me llevare desta presente vida, se intitule, llame y sea rey, como ipso fato lo será. Y mando a todos los Infantes, mis hijos y sus hermanos, y a los prelados, grandes duques, marqueses, condes y ricos,

Hombres y a los Priori Comendadores, y Alcaldes de las Villas, y Ci-
nas, y a los caballeros de adelantados y merinos, y a todos los condes y señores
y a los Alcaldes de las ciudades, Regidores oficiales y hombres buenos de to-
das las ciudades, Villas, y lugares, y Villas de mis Reynos, y señorios
y a todos los Virreyes y gouernadores, Castellanos, Alcaldes, Capitanes
Guardas de las fronteras de Aquende y Allende el mar, y otros quales-
quiera Ministros míos y oficiales así en la gouernacion de la Pal.
como en el exercicio de la Guerra, en Tierra y en Mar, así en todos los
míos Reynos, y Estados de la Corona de Castilla, Aragón, Portugal, Na-
uarra, Comos de Nro Estado de Milan, y en otra qualquier parte años,
Perrenudense, y a todos los otros mis Vasallos, Subditos, y Naturales,
de qualquier Grado, preeminencia, y dignidad, que sea dondequiera que
abitaron, y seallaron, por la fidelidad, lealtad, suasion, y Vasallaje, y
medeuen, y son obligados como a su Rey, y señor Natural, en virtud
de los Juramentos, fidelidad, y Omenaje que me hicieron fecho, y cada
y quando que pluguiere a Dios llevarme desta presente vida, los que
seallaron presentes, y los auerres luego que asu noticia viniere, con-
forme a lo que las leyes de los dños Reynos, Estados, y señorios entales
disponen, y en este Testamento se estableciere,uyan tengan, y Reciban
al dño Príncipe Don Felipe mi hijo, por su Rey, Verdadero, y señor na-
tural propietario de los dños, mis Reynos, Estados, y señorios, y Alcen-
dones por el Hazierdo los scutos, y solemnidad que en tal caso se suelen
y acostumbrian hazer segun el estilo Nro, y costumbre de cada Prouincia,
y Reyno, y exciuan, y hagan Prestar, y exciuir Toda la fidelidad, leal-
tad, y obediencia que como subditos, y Vasallos son obligados a su
Rey, y señor Natural, y Mando a todos los Alcaldes de las fortale-
zas, y castillos, y assas llanas, y asus lugares timientes de quales quier ciu-
dades, Villas, y lugares, y de los señorios, que hagan Pleito omenaje
segun costumbre, y fuero de España, en los que fueron en las coronas de

hombres, y a los priores, comendadores, y alcaides de las cassas fuertes y llanas, y a los cavalleros adelantados y merinos y todos los consejos y justicias, alcaldes, alguaçiles, regidores, offiçiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de mis reynos y señoríos y a todos los virreyes y gobernadores, castellanos, alcaides, capitanes, guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y otros qualesquiera ministros *nuestros* y offiçiales, assí en la governaçión de la paz, como en el exerciçio de la guerra, en tierra y en mar assí en todos los *nuestros* reynos y estados de la Corona de Castilla, Aragón, Portugal, Navarra, como de *nuestro* estado de Milán y en otra qualquier parte a Nos perteneciente y a todos los otros mis basallos, súbditos y naturales, de qualquier grado preheminencia y dignidad, que sea, donde quiera que abitaren y se allaren, por la fidelidad, lealtad, sucesión y vasallaje que me deven y son obligados como a su Rey y Señor natural, en virtud de los juramentos, fidelidad y omenaje que me huvieren hecho, y cada y quando que pluguiere a Dios llevarme desta presente vida. Los que se allaren presentes, y los ausentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leyes destes dichos reynos, estados, y señoríos, en tal caso disponen y en este testamento está establecido, ayan, tengan y reçiban al dicho príncipe don Fhelipe, mi hijo, por su Rey verdadero y Señor natural propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos y alçen pendones por él, haziendo los autos y solenidad que en tal casso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada provincia, y le presten y exivan y hagan prestar y exivir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como súbditos y vasallos son obligados a su Rey y Señor natural, y mando a todos los alcaides de las fortalezas y castillos y cassas llanas y a sus lugartínientes de qualesquier çiudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleito omenage según costumbre y fuero d'España, en los que fueren en las Coronas de

Espana, Castilla Aragon, Portugal, y Navarra y Todo lo que a ellos les
Toca, y en el Estado de Milan y los otros Estados y señorios segun la
costumbre de la provincia y Parte donde se sean por ellos al dicho Prin-
cipe don Felipe mi hijo y heredero Universal, y a los Tenir y guardar
para su servicio durante el go. de fecho mandare tener y después entregar
los a quien por el les fuere mandado por palabra o por escrito, lo qual todo
quedho es cada cosa y parte dello les mando que hagan y cumplan real-
mente y con efecto de aquellas penas y castigos fechos en guerra y en guerra
los Rebeldes e inouidentes a su Rey y señor natural, y Notan y que-
brantan de lealtad fey y Pleito o menaje.

.34.

Por quanto el Rey mi señor y Padre que santa gloria aya despues de hauer
conquirido su real y heroras patrimonio y Hazienda y levantado grandes
exercitos para estirpar las Cruas y rebeliones de los paises y Estados de
Reconodo que por via de Guerra y Armas la restauracion de lo Tenia la difi-
cultad que se haya por experientia, Para Remedio de lo qual aconsejose
Algunas personas Religiosas y otros ministros de los dichos paises, Trato
de darles Dueno particular que con su asistencia se reduyeren las cosas a estado
de Paz y concordia y a exaltacion de la fey catholica, y entendiendo que ello
Tuuiera la execucion y efecto digno de su santo zelo, aciendo que mi hermana
la Señora Infante Doña ysauel Casase con el Señor Arcebispo de Toledo
mi tio, y por que los dichos Estados pudieran ser mejor Governados, se trato de
diesen en cierta forma y con ciertas condiciones en dote y mayoralgo a los
dhos señores Infante Doña ysauel y Arcebispo de Toledo, y por que esto
no podia hacerse sin mi consentimiento y voluntad por ser los dhos Estados
de mayor valor y de mayor importancia y inseparable de la corona de Espana con-
forme a la fundacion y union que dello fue con los Reynos, Clem^{te}
mi señor y Agüelo carlos quinto, se trato conmigo prestase consentimiento
para ello por las causas Publicas de Religion y estado que se me Represen-
taron, y yo me en ello con especial y particular condicion como resulta.

España, Castilla, Aragón, Portugal, y Navarra y todo lo que a ellos les toca, y en el estado de Milán y los otros estados y señoríos, según la costumbre de la provincia y parte donde serán por ellos, al dicho príncipe don Felipe, mi hijo y heredero universal, y de los tener y guardar para su servicio durante el tiempo que se les mandare tener y después entregarlos a quien por él les fuere mandado por palabras, o por escrito. Lo qual todo que dicho es, cada cossa y parte dello, les mando que hagan y cumplan realmente y con efeto, so aquellas penas y cassos feos en que caen y incurrén los rebeldes i inovedientes a su Rey y Señor natural y violan y quebrantan su lealtad, fee y pleito omenaje.

34

Por quanto el Rey, mi señor y padre, que Santa Gloria aya, después de haver consumido sus reals thesoros, patrimonio y hazienda y levantado grandes exercitos para estirpar las eregias y rebeliones de los Países y Estados Bajos, reconoció que, por vía de guerra y armas, la restauración desto tenía la dificultad que se beya por esperiencia, para remedio de lo qual, aconsejado de algunas personas religiosas y otros ministros de los dichos países, trató de darles dueño particular, que con su asistencia se redujesen las cossas a estado de paz y concordia y a exaltación de la Fee Cathólica y, entendiendo que esto tuviera la execución y efeto digno de su santo zelo, acordó que mi hermana, la serenísima infante doña Ysavel, casase con el serenísimo señor archiduque Alverto, mi tío, y porque los dichos estados pudiesen ser mejor gobernados, se trató se diesen en çierta forma y con çiertas condiciones en dote y mayorazgo, a los dichos señores infantes doña Isavel y archiduque Alverto, y porque esto no podía hacerse sin mi consentimiento y boluntad por ser los dichos Estados Bajos mayorazgo indivisible y inseparable desta Corona d'España, conforme a la fundación y unión que dellos hizo con estos reynos, el Emperador, mi señor y agüelo, Carlos Quinto, se trató conmigo prestase consentimiento para ello, por las caussas públicas, de religión y estado, que se me representaron y yo vine en ello con espeçial y particular condición, como resulta

de la escritura de quando hecia Por el Rey mi señor y consentida Por mi
Conviene saber que en caso que muere sin hijos del dho matrimonio La
dicha señora Infante Doña ysaul y Archiduque elhuerto. Los dho estados de
de boluieren ami y ami corona y Reynos y ami sucesores. para que los tuie
semos y poseyemos. Segun y como los tuieren los dho mis señores y quello
y padre. y es asi que por el estado que al presente tiene de heredad. La dha señora
Infante Doña ysaul y otrate de que las dichas prouincias y estados la por me
fueran y reconociesen para en el dho. caso de la disoluion. del dho. matrimo.
pues la experiencia de la descendencia, saua, cesado, lo qual sea e executado
como resulta de los Reconocimientos y escrituras otorgadas. por las dhas pro
uincias. Conformato qual declaro y mando, que si vi viendo yo, o despus de
miuerto Reynardo el Principe mi hijo, o Por su muerte (lo que Dios no permita)
otro qual quiera de mis hijos, o sucesores se disoluiere el dho matrimonio por
muerte de qualquiera de los dho. señores mi hermano o Tio, que de de agora
Para entonces declaro y quiero que se tenga entendido que los dho estados
andepertennerme ami. y mi anperteniedo por derecho propio y mayorazgo
antiguo. y por el mismo ande ser y pertenner al Principe mi hijo, y a los
sucesores que por ipso fueron en estos Reynos. sin que se puedan dividir ni
apartar dellor. antes les encargo y mando que con las veras y fueras posibles.
asistan y defendan y conseruen los dichos estados y catholicos dellor pios.
Tanto importa para la exaltacion y conseruacion de la Religion catholica
y conseruacion delor de mas Reynos y estados de Italia yndias Occidentales.
y orientales. y conseruacion de la casa de Austria de quien yo tengo la
Primo xenitura y mayoria Comores notario,

35.

Porque aleyo que otorgo este mi testamento. El Principe Don philipe
mi hijo mayor quarto de este nombre. Ten cumplidos los catuor años de su he
dad en la qual y en el ipso que dios fuere seruido llamarame y lleuarme a si.
quida y donos auil y capal. Paragouernar estos Reynos como Rey y señor
natural dellor de quien ya Principe jurado le encargo y mando a efectuarse.

de la escritura de donación hecha por el Rey, mi señor y consentida por mí. Conviene saver que, en casso que muriesse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha señora infante doña Ysavel y archiduque Alverto, los dichos estados se devolviesen a mí y a mi Corona y reynos y a mis sucesores, para que los tuviésemos y poseyésemos, según y como los tuvieron los dichos mis señores agüelo y padre. Y es assí, que por el estado que al presente tiene de hedad la dicha señora infante doña Ysavel, yo traté de que las dichas provincias y Estados Vajos me jurasen y reconoçiesen para en el dicho casso de la disolución del dicho matrimonio, pues la esperança de la deçendencia havia çesado. Lo qual se a executado, como resulta de los reconoçimientos y escrituras otorgadas por las dichas provincias, Conforme a lo qual, declaro y mando que, si bibiendo yo, o después de muerto, reynando el Príncipe mi hijo, o por su muerte (lo que Dios no permita) otro qualquiera de mis hijos o suçesores se disolviere el dicho matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos Señores, mi hermana o tío, que desde agora para entonçes, declaro y quiero, que se tenga entendido, que los dichos Estados añ de perteneçerme a mí, y me an perteneçido por derecho propio y maiorazgo antiguo, y por el mismo an de ser y perteneçer al Príncipe, mi hijo, y a los suçesores que por *tiempo* fueren en estos reynos, sin que se puedan dividir, ni apartar dellos, antes les encargo y mando, que con las veras y fuerças posibles, asistan y defiendan y conserven los dichos estados y cathólicos dellos, pues tanto importa para la exaltaçión y conservaçión de la Religión Cathólica y conservaçión de los demás reynos y estados de Italia, Yndias oçidentales y Orientales y conservaçión de la Cassa de Austria, de quien yo tengo la primoxenitura y mayoría, como es notorio.

Y porque, al *tiempo* que otorgo este mi testamento, el príncipe don Phelipe mi hijo mayor, Quarto deste nombre, tiene cumplidos los catorce años de su hedad, en la qual y en el *tiempo* que Dios fuere servido llamarse y llevarme para sí queda ydóneo ávil y capaz para governar estos reynos como Rey y Señor natural dellos, de que es ya Príncipe jurado, le encargo y mando afectuosamente,

Engaño y recompensa del amor que le es tenido y cuidado de su persona y buena
educación, que ame y onrre a sus Reynos y se desuile en su buena conservación
y aumento y onrre y ampare a sus vasallos qui lo merecan, y a los que estovos
General contados sus Reynos, en particular le en cargo el amor y cuidado
de los Reynos de España i muy especialmente de la corona de castilla pues es
notorio las fuerças de gente y dinero que en los Saudo desta corona en
topo de mis señores padre y abuelo y mio para las guerras de flandes,
Alemania, francia i Italia, leuante y contra africa y otras partes, y los
seruicios y derramamiento de sangre que en esto an hecho y en las yndias
occidentales, y que les administre Justicia con todo amor y y igualdad y que
tudo, y por que yo me callado bien seruido de algunos ministros que
con su consejo y experiencia le podran ser vtiles, le en cargo y a consejo se
daga dello en lo que allare conuenir para que se consiga el seruicio de Dios y
bien de sus Rey^{os} y tenga en todo la notoria y buen consejo que me sea, para
se auirre y haga el seruicio de mi señor y el descargo de su conciencia y
bien de sus Reynos, estas personas las de lo nombradas, en papel aparte
firmado de mi mano el qual mandare cerrar y sellar ala ora de mi muerte
para que tenga entendido lo que en el se contiene y si se allare con mi auirre
el Principe mi hijo a lo que de mi muerte yo le dare este papel de mi
mano. ala suya,

36.

y Conformandome con lo que arriba tengo dispuesto y con las leyes de estos
Reynos que prohiben la enagenacion, Ordeno y mando que el Principe
Don philipe mi hijo despues de mi dia no pueda en su vida enagenar cosa alguna
de todos los dños Reynos y señorios y estados ni dividirlos ni partirlos aun y sea
en sus propios hijos ni en otras personas algunas, y quiero que todas las ciudades y
villas y otros quales quier lugares y las fortalezas terminos y jurisdicciones en que por
mi muerte sucediere permanezcan perpetuamente como inagenables y y npar
tibles en la corona de los Reynos estados y señorios segun que
alguna vez lo estan en tal manera que el mi hijo o sus oves no puedan en todo
ni en parte enagenar lo suso dicho ni cosa alguna dello y el dño Principe

en pago y reconpensa del amor que le e tenido y cuydado de su persona y buena educación, que ame y onrre a sus reynos y se desvele en su buena conservación y aumento y onrre y ampare a sus basallos que lo mereçen y, aunque esto es general con todos sus reynos, en particular le encargo el amor y cuydado de los reynos d'España, i muy espeçialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerças de gente y dinero que emos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padres y agüelo y mío, para las guerras de Flandes, Alemaña, Françia i Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los serviçios y derramamiento de sangre que en ésto an hecho y en las Yndias Oçidentales, y que se les administre justiçia con todo amor y ygualdad y quietud. Y porque yo me e allado bien servido de algunos ministros que con su consejo y esperiençia le podrán ser útiles, le encargo y aconsejo se valga dellos en lo que allare convenir para que se consiga el servicio de Dios y bien de sus reynos, y tenga en todo la notiçia y buen consejo *que es nesçesario para que se açierte y haga el servicio de nuestro Señor y el descargo de su conciencia y bien de sus reynos*, estas personas las deço nombradas en papel aparte, firmado de mi mano, el qual mandaré çerrar y sellar a la ora de mi muerte, para que tenga entendido lo que en él se contiene y, si se allare a mi caveçera el Prínçipe, mi hijo, al tiempo de mi muerte, yo le daré este papel, de mi mano a la suya.

36

Y conformándome con lo que arriva tengo dispuesto y con las leyes destos reynos, que proiven la enagenación, ordeno y mando que el príncipe don Philipe, mi hijo, después de mis días, no pueda en su vida enajenar cosa alguna de todos los dichos reynos y señoríos y estados, ni dividirlos, ni partirlos, aunque sea en sus propios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todas las çiudades y villas y otros qualesquier lugares, y las fortaleças términos y jurisdiciones en que por mi muerte sucediere permanezcan perpetuamente como inagenables y ynpartibles en la Corona destos y los demás reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están, en tal manera, que él ni sus sucesores, no puedan en todo ni en parte, enagenar lo susodicho, ni cossa alguna dello, y *que el dicho Prínçipe,*

mi hijo ayade de las heredando a sus hijos y herederos que ellos heredaren a su
tpo lo mismo y quales las grande y legítima naciadas. grandes y de las her
uicas parientes sus a sus agenas algunos vasallos. no lo hazan sino en la
forma y consejo y voluntad de las personas conuenidas en la ley. **37.**
Don Sancho el segundo hijo de Pedro de Pallas y conuisto en las cortes que fueron
en Pallas. el año de mill y quatrocientos y quarenta y dos. que después confirmaron
y mandaron guardar las catolice Reyes Don fernando y doña y catal
mis reinos aguelos y el conpudo a mi señor y aguelo en las cortes que fueron en
Pallas. el año de mill y quatrocientos y quarenta y dos. y firmamente el Rey.
mi señor y padre por su testamento y yo así por ende la confirmo y guardo
y mando a guardar y cumplir.

37.
Porque de presente el Príncipe mi hijo está casado con la Princesa Doña
Cristina hija legítima mayor de los cristianísimos Reyes de francia. declaro.
y mando que el dho Príncipe mi hijo y sus descendientes y los que por mi muere
te huiere de su poder en mis Reynos y señorios. sucedan segun y como
está dispuesto por las leyes de los Reynos previendo el mayor al menor
y el varón a la hembra en la misma línea y grado sin que en su ayada duda
ni contradicción alguna por la sucesión de los Reynos de cataluña y aragona
y conuista. respeto de las personas a quien deuen y pueden pertenecer
los dhos Reynos lo qual quiero y mando a guardar y cumplir en mi
testamento.

38.
Porque de presente y a falta de testamento de Don fernando
Cristianísimo hijo de Don fernando el Príncipe don philipe mi hijo mayor
el Infante don carlos mi hijo segundo, y el Infante don fernando mi hijo
tercero. declaro y entiendo a mi sucesión de mis Reynos y señorios. acaudada
en línea y sucesión legítima y no legítima. del Príncipe don philipe
mi hijo ade su poder el Infante don carlos mi hijo y toda su descendencia
legítima y no legítima. y en defecto de las personas y de sus
descendencia legítima y no legítima. ade su poder el dho Infante don fernando
mi hijo tercero y su descendencia legítima y no legítima. y por
otro asido herido. de dar mi dos hijas la mayor de las quales en
nacimiento fué la Infante doña ana. la qual por sus consideraciones
del bingüitudo de los Reynos y de la cristianidad y de la catolicidad
el Rey cristianísimo de francia de lo que de los dhos Reyes y

mi hijo, aya de dejar hordenado a sus hijos y herederos, que ellos hagan a su tiempo lo mismo, y quando por grande y orgente nesçesidad, grandes y leales seruiçios, pareçiere nesçesario agenaar algunos basallos, no lo harán sino en la forma y de consejo y concordia de las personas contenidas en la ley, que el Señor Rey don Juan el Segundo hizo por vía de pacto y contrato en las Cortes que tuvo en Valladolid, el año de mill y quatroçientos y quarenta y dos, que, después confirmaron y mandaron guardar los Católicos Reyes don Fernando y doña Ysavel, mis rebisagüelos y el Emperador, mi señor y agüelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid, el año de mill y quinientos y veynte y tres y últimamente el Rey, mi señor y padre, por su testamento y yo al presente la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla.

37

Y porque de presente, el Príncipe, mi hijo, está cassado con la prinçessa doña Ysavel, hija legítima mayor de los Cristianísimos Reyes de Françia, declaro y mando que el dicho Príncipe, mi hijo, y sus descendientes, y los que por mi muerte huviere de suçeder en mis reynos y señoríos, suçedan según y como está dispuesto por las leyes destes reynos, preçediendo el mayor al menor, y el varón a la hembra en la misma línea y grado, sin que en esto aya duda ni contraversia alguna por la suçesión déstos reynos, que está tan asentada y conoçida, respeto de las personas a quien deven y pueden pertenecer los dichos reynos. Lo qual, quiero y mando que así se guarde inviolablemente.

38

Y porque de presente y al tiempo del otorgamiento deste mi testamento yo tengo tres hijos barones, que son: el príncipe don Philipe, mi hijo mayor, el ynfante don Carlos, mi hijo segundo y el infante don Fernando, mi hijo terçero, declaro que en la suçesión de mis reynos y señoríos, acavada la línea y deçendencia legítima y no legitimada del príncipe don Philipe, mi hijo, a de suçeder el infante don Carlos, mi hijo, y toda su deçendencia legítima y no legitimada y, en defecto de las personas y deçendencia del dicho infante don Carlos, a de suçeder el dicho infante don Fernando, mi hijo terçero y su deçendencia legítima y no legitimada, y porque Dios a sido servido de darme dos hijas, la mayor de las quales en naçimiento fue la infante doña Ana, la qual, por justas consideraciones del bien público destes reynos y de la Cristiandad, yo la cassé con El Rey Cristianísimo de Françia, devaxo de los Pactos y

condiçiones del thenor siguiente:

Que por quanto por las Magestades Cathólica y Cristianísima se a venido y viene en estos casamientos para, con el vínculo doblado dellos, perpetuar y asegurar la paz pública de la *Christiandad*, y entre Sus Magestades el amor y hermandad que se dessea y, en consideraçión de las justas causas que muestran y persuaden la conveniència destes casamientos, mediante los quales y con el favor y graçia de Dios, se pueden esperar felices suçesos en gran bien y aumento de la Fe y Religión Cristiana y beneficio común de los reynos, súbditos y basallos de ambas Coronas. Y por lo *que* importa al estado público y conservaçión dellas, *que* siendo tan grandes no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podría haver de juntarse y, en razón de la igualdad y otras justas razones, se asienta, por pacto convencional, *que* Sus Magestades quieren tenga fuerça y vigor de ley estableçida en favor de sus reynos y de la caussa pública dellos, que la serenísima infante doña Ana y los hijos que tuviere varones y hembras y los deçendientes dellos y dellas, assí primogénitos, como segundo tercero y quartogénitos, y de allí adelante, en qualquier grado *que* se allen para siempre jamás, no puedan suçeder ni suçedan en los reynos, estados y señoríos, provinçias, yslas adjaçentes, feudos, guardianías y fronteras *que* Su Magestad Católica al presente tiene y posee y le pertenece y puede pertenecer, assí dentro d'España como fuera della, y adelante Su Magestad Católica y sus subçesores tuvieren, poseyeren y les pertenecièr, ni en todos los comprehendidos inchlussos y agregados dellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acreçentare a los dichos reynos estados y señoríos y se recobrarè y debolvierè por qualquier título *que* sea o ser pueda, aunque en vida de la serenísima infante doña Ana, o después en las de qualquier sus deçendientes primogénitos, segundogénitos o ulteriores, llegue y suceda el casso o cassos, en que por derechos, leyes y costumbres de los dichos reynos, estados y señoríos y de las disposiçiones o títulos por do se suçede y pretendiere suçeder en ellos, les havia de pertenecer la suçesiòn, porque della y de la esperança de poder suçeder en estos dichos reynos, estados y señoríos, desde luego se declara quedar esclussa la dicha señora Infante y todos sus hijos y deçendientes varones y embbras, aunque digan o puedan decir *que* sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones

de la causa publica ni otra en que se Pudo fundar esta exclusion y que a faltado lo
quidior no quier ni permita la suasion de su Mage. Catholica y de los Ser.^{mos}
Principe y Infantes y de los demas hijos que Tienen y tuvier y de todos los sus
germanos sucesores por que Toda ella como dho es en ningun caso ni tpo ni caso
ni acauimiento ande su uider ni pretender su uider sin embargo de las dhas leyes
Columbres y ordenanças y disposiciones. en cuya virtud se a sucedido y ha use
en todas las dhas Reynos Estados y señorios y de iguales quier leyes y columbres
de la Corona de francia que en por su uis de los sucesores en ella inpidan esta ex-
clusion asi de Presente como en los tpos y casos de difenirse las sucesion todas
las quales y cada una de ellas sus Mage. ande derogar y abrogar entoda lo q
fueron conrarias o inpiden lo contenido en este Cap.º y cumplim.º y execu-
y seentanda que por la aprouacion de la Capitulacion las derogar y anpor deroga-
das y que asi mismo sea y seentanda quidan eclusa y excludos la S.^{ra} infante
y sus descendientes para no poder su uider en ningun tpo ni caso en los Estados
y paizes Bajos de flandes y condado de Borgonia y charolois. con todo lo adja-
cente y perteneciente a ellos que por donacion de su Mage. Catholica se dieron
a la Ser.^{ma} infante doña isauel y cance. Boluer a su Mage. Catholica y a sus suc-
cesores, Pero juntamente se declara expresamente, que si lo quidior no quier
ni permita acauieren enbiudar la Ser.^{ma} infante sin hijos deste matrim.º que
en tal caso qued libre de la exclusion que queda dha y Capal.º de los derechos.
de Poder su uider en todo lo que le puede pertenecer en dos casos. el dho si quidan
de vida del matrim.º y sin hijos se biniese a España. El dho si por conuenien-
cia del bien publico y justas consideraciones se casare con voluntad del Rey. Ca-
tholico su padre y del Principe de las Españas su her.º en los quales a de quedar
Capal.º y auil para poder heredar y su uider // Demas de lo qual apedim.º de
los mis.º Reynos. se a hecho ley, en Ralson de lo suso dho insertado en ella
estas dhas Capitulas. Como todo esto Resulta de la escritura Otorgada en ra-
con de los capitulos matrimoniales y de la que otorgo la dha Ser.^{ma} infante
En Burgos. a diez y seis de octubre de lano de mill y seiscientos y quince. Con-
firmando. Consentiendo y aprobando todo lo suso dho. y de la dha ley Refertiva //
Mando y declaro que entodo y por todo se guarden las dhas Condiciones e Paltas

de la caussa publica, ni otras en que se pudo fundar esta esclusión y que a faltado lo que Dios no quiera ni permita, la suçesión de Su Magestad Cathólica y de los serenísimos Príncipe i Ynfantes y de los demás hijos que tiene y tuviere y de todos los legítimos suçesores, porque todavía, como dicho es, en ningún casso, ni tiempo, ni suçeso, ni acaçimiento, an de suçeder, ni pretender suçeder, sin embargo de las dichas leyes costumbres y ordenanças y dispusiçiones, en cuya virtud se a suçedido y suçede en todos los dichos reynos, estados y señoríos y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Françia, que en perjuicio de los suçesores en ella, inpidan esta esclusión, assí de presente, como en los tiempos y cassos de diferirse la suçesión, todas las quales y cada una dellas, Sus Magestades an de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias o inpiden lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execución, y se entienda que, por la aprovaçión desta Capitulaçión, las derogan y an por derogadas y que assí mismo, sea y se entienda, quedar esclusa y esclusos la señora Infante y sus deçendientes, para no poder suçeder en ningun tiempo ni casso en los Estados y Países Bajos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charolois, con todo lo adyacente y perteneçiente a ellos, que por donaçión de Su Magestad Cathólica se dieron a la serenísima Infante doña Isavel y se an de bolver a Su Magestad Cathólica y a sus suçesores. Pero juntamente se declara espresamente que si, lo que Dios no quiera ni permita, acaçiere enbiudar la serenísima Infante sin hijos deste matrimonio, que en tal casso, quede libre de la esclusión que queda dicha y capaz de los derechos de poder suçeder en todo lo que le puede perteneçer en dos cassos; el uno, si quedando viuda deste matrimonio y sin hijos se biniesse a España, el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraçiones, se casare con boluntad del Rey Cathólico, su padre, y del Príncipe de las Spañas, su hermano, en los quales a de quedar capaz y ávil para poder heredar y suçeder. Demás de lo qual, a pedimiento de estos mis reynos se a hecho ley en razón de lo susodicho, insertando en ella estos dichos capítulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada en razón de los capítulos matrimoniales, y de la que otorgó la dicha serenísima Infante en Burgos, a diez y seis de ottubre del año de mill y seisçientos y quince, confirmando, consentiendo y aprobando todo lo susodicho y de la dicha ley referida. Mando y declaro que, en todo y por todo, se guarden las dichas condiçiones de pactos

Matrimoniales y escritura de agru^o fecha en Burgos y la d^{ha} Ley. por q^e
conviene al bien publico de los Reynos y de la cristiandad y por otras muchas
Razones de mas de las expresadas en las escrituras Matrimoniales que por nos
toritas y otras justas consideraciones no las Refiero, Conforme a lo qual segun
el estado pres^{te}. agudado por mi hija mayor y l^{ta} en los casos Refen^{do} de
en las d^{has} Capitulaciones matrimoniales. la infante Doña Maria, la qual
declaro y mando que accuadas las personas y descendencia de los d^{hos} Príncipe
Don Felipe y infante Don Carlos y Don Juan^{do} y su descendencia, su ceda en
mi Reynos y señorios y de su descendencia legitima y no legitima,

39.

Entiendo y declaro que para lo que toca a la Crianza dotacion y colocacion
de los d^{hos} infantes Don Carlos y Don Juan^{do} y infante Doña Maria mi hijo de
ordenado lo que conviene y es mi voluntad se haga quando Dios fuere servido.
Llevarme en un papel aparte, y mando que aquello se guarde y cumpla pun-
tualm^{te} y q^e el d^{ho} Papel tenga la misma fuerza y valor q^e el de las d^{has} y si
Dios fuere servido de llevarme antes de desjarlo ordenado, Ordeno y mando al Prin-
cipe mi hijo y le encargo mucho que tenga cuenta de ser buen hermano de los su-
yos y les procure en su colocacion y estado todo aquello que mejor le estuviere y lo
ampare como Padre que salvandolo le yo lo abe^rer suyo y particularm^{te} le encomi-
endo a la infante Doña Maria,

40.

En ordeno y mando que ninguna de las d^{has} Personas. aqui en se^l tiene comu-
nicacion con las d^{has} personas. ala sucesion de los d^{hos} Rey^s y Señores que
da a saber en ellos ni en parte de ellos sino que fueren catholicos y hijos obedientes de la S.^{ta}
se de ap^{osto}lica Romana,

41.

En lo quanto en mi Guarda joyas el Rey^{do} de Sicilia de oro con muchas Reliquias
que fue del emperador mi señor y a quello q^e sea en gloria y de mi parador duques de
Bragoña, quiero q^e mi voluntad que no se pueda vender ni enagenar por ning^{una}
causa, sino que siempre se conserue perpetua y para siempre con la sucesion de los
Reynos sin que el hueso de ellos sepultura para siempre jamas enagenar o dar ni enpenar
y lo mismo sea y entienda en el lignun Crucis q^e sea en la d^{ha} Guarda joyas q^e fuere
fue del emperador mi señor y a quello q^e sea en gloria,

matrimoniales y escritura de aprobación, fecha en Burgos, y la dicha Ley, porque así conviene al bien público destes reynos, y de la Cristiandad, y por otras muchas razones demás de las espresadas en las escrituras matrimoniales, que por notorias y otras justas consideraciones no las refiero, conforme a lo qual, según el estado presente a quedado por mi hija mayor y única en los cassos referidos en las dichas capitulaciones matrimoniales, la infante doña María, la qual declaro y mando, que acavadas las personas y deçendencia de los dichos príncipe don Phelipe y infantes don Carlos y don Fernando, y su deçendencia, suçeda en mis reynos y señoríos y toda su deçendencia legítima y no legitimada.

39

Iten, digo y declaro que, para lo que toca a la criança, dotaçión y colocaçión de los dichos infantes don Carlos y don Fernando y infante doña María, mis hijos, deço ordenado lo que conviene y es mi boluntad se haga quando Dios fuere servido llevarme, en un papel aparte, y mando que aquello se guarde y cumpla puntualmente y que, el dicho papel, tenga la misma fuerça y valor que este testamento y, si Dios fuere servido de llevarme antes de dejarlo ordenado, ordeno y mando al Príncipe, mi hijo, y le encargo mucho que tenga quenta de ser buen hermano de los suyos, y les procure en su colocaçión y estado todo aquello que mejor les estuviere, y los ampare como padre, pues, faltándoles yo, lo a de ser suyo y particularmente le encomiendo a la infante doña Maria.

40

Iten, ordeno y mando que, ninguna de las dichas personas a quien se estiende comunica y toca los llamamientos a la suçesión de los dichos reynos, estados y señoríos pueda suçeder en ellos, ni en parte dellos, si no fuere cathólico y hijo obediente de la Santa Sede Apostólica Romana.

41

Iten, por quanto en mi guardajoias esta un flor de lix de oro con muchas reliquias que fue del Emperador, mi señor y agüelo, que sea en Gloria y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi boluntad que no se pueda vender ni enagenar, por ninguna caussa, sino que siempre se conserve perpetúe y vaya junta con la suçesión destes reynos sin que el suçesor dellos, la pueda para siempre jamás, enagenar, donar, ni enpeñar, y lo mismo sea y se entienda, en el lignun cruçis que está en la dicha guardajoyas, que, así mismo, fue del Emperador, mi señor y agüelo que aya Gloria.

42.

En es mi voluntad que tambien se conserven y anden juntos con la sucesion de
el Rey. deit cuernor del ricornio que a si mismo estan en la dha. Guadaja:
yas para que no poto se puidan enaxenar ni enpenar,

43.

En ordeno y mando que los papeles que arrius se adho que quidan a parte y qual
quier otro papel o pja. que se allare con mi testamento, o escrito de mi mano, o de
la gagna firmado por mi. tenga la misma fuerza y el vigor que lo demas contenido
en este mi testam^o.

44.

En por quanto este mi Testamento adese cerrado y podria ser offeerte alguna
causa, o necesidad de añadir, o quitar, mudar, o alterar algo del por escuso el
Tomarle a abrir o ha ser un codicillo para cada cosa de estas, quiero ordeno y
es mi voluntad q si alguna dha. o dho. pareciere escrito de mi mano, o de la age-
na firmado de mi mano echo despues del otorgam^o. de este mi Testam^o. aun q
sea fuera del en que yo ordeno dho. ponga, y mande alguna cosa q se aya de hazer
despues de mis dias, balsa como clausula y dho. pñuicion de este mi Testam^o. y como
fi de verbo ad bonum en el suava expresado,

ARCHIVO REAL
DE SIMANCAS

45.

Y Para la buena y breue execucion y cumplimiento de este mi Testamento y de lo que
en mi voluntad nombra Por mis executores. y Testamentarios Uniuersal m^o. entodormi
Reynos e stados y señorios assi los que son dentro de spaña como fuera della en qualquier
parte y forma, Al Príncipe Don Felipe mi hijo, o al que fuere mi heredero, y al que
fuere Arzobispo de Toledo, Al que fuere mi capellan mayor en el Rey, o si fuere su
offi^o. al Cardenal Duque de Lerma del mi Consejo de estado, al Duque del ruda mi
camiller de corps. y cauallerillo mayor y may^o. mayor del Príncipe y Princesa y por
fante mis hijos, al que fuere presidente del consejo Real, y no le haviendo, el
mas antiguo del consejo hasta que ay aya pres^o. al que fuere el vucan^o. de Aragón, y en
falta del al mas antiguo de aquel consejo hasta que ay aya vucan^o. al que fuere pres^o
de yndias y en falta del asta que le aya al mas antiguo de aquel consejo. al que fuere
pres^o. de la hacienda y en falta del hasta que le aya al mas antiguo de aquel consejo.
ami may^o. mayor y al que fuere del Príncipe mi hijo, Al que fuere mi confesor al q
quyo fallare, Al que lo fuere asi mismo del Príncipe mi hijo, y al que fuere prior del
Monesterio de san Lorenzo, y quiero y mando que dho. mis Testamentarios quidan
Sacern^o informar y cometer a los que gouernaron en toda y qualquier parte de los dho.

Item, es mi voluntad que también se conserven y anden juntos con la sucesión de estos reynos seis cuernos de unicornio que, assí mismo, están en la dicha guardajo-
yas, para que tanpoco se puedan enaxenar ni empeñar.

Item, ordeno y mando que los papeles que arriva se a dicho que quedan aparte y qual-
quier otro papel o oja, que se allare con mi testamento o escrito de mi mano o de
la agena firmado por mí, tenga la misma fuerça y vigor que lo demás contenido
en este mi testamento.

Item, por quanto este mi testamento a de ser çerrado y podría ser offreçerse alguna
caussa o neçesidad de añadir o quitar, mudar o alterar algo dél, por escusar el
tornarle a abrir o hazer un codiçilio para cossa destas, quiero, ordeno y
es mi voluntad, que si alguna oja o pliego pareçiere escrito de mi mano o de la agena
firmado de mi mano, echo después del otorgamiento deste mi testamento, aunque
sea fuera dél en que yo ordene disponga, y mande alguna cossa que se aya de hazer
después de mis días, balga como cláusula y disposición deste mi testamento y como
si de verbo ad berbum fuera espresado.

Y para la buena y breve execuçión y cumplimiento deste mi testamento y postrime-
ra voluntad, nombro por mis executores y testamentarios universalmente, en todos mis
reynos, estados y señoríos, assí los que son dentro d'España, como fuera della en qualquier
parte y forma, al príncipe don Phelipe, mi hijo o al que fuere mi heredero, y al que
fuere arzobispo de Toledo, al que fuere mi capellán mayor en estos reynos o hiziere su
officio, al cardenal duque de Lerma, del mi Consejo d'Estado, al duque de Uzeda mi
sumiller de coprs y cavallerizo mayor y mayordomo mayor del Príncipe y Prinçesa y Yn-
fantes, mis hijos, al que fuere presidente del Consejo Real, y no le haviendo, el
más antiguo del Consejo, hasta que aya presidente, al que fuere vicecanciller de Aragón, y en
falta dél, al más antiguo de aquél Consejo, hasta que aya vicecanciller, al que fuere presidente
de Yndias y en falta dél, asta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere
presidente de Hazienda, y en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo,
a mi mayordomo mayor y al que lo fuere del Príncipe, mi hijo, al que fuere mi confesor al tiempo
que yo falleçiere, al que lo fuere, assí mismo, del Príncipe mi hijo y al que fuere prior del
monesterio de San Lorenço, y quiero y mando, que dichos mis testamentarios puedan
haçerse informar y cometer a los que governaren, en todas y qualesquier partes de los dichos

mis Reynas e stadors y señores dentro y fuera de España y sus oros. minis. hros. y personas
residentes en ellos. lo qual he en consonancia para la buena e ocaucion y cumplimiento de este mi
Testamento, y porque podria suceder que no supidiesen juntar todos los dños mis Testa-
mentarios, Ordeno y mando que cada y quando se huieren de juntar a lra. de los
cosas, ayen de ser llamados los que se allaren en la corte para que los concurren no
teniendo legitimo impedimto. y caso que le den y no acudan, los demas juntandose
por lo menos tres de los dños Testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la
execucion y cumplimiento de este mi Testam. y de lo en el contenido y que no sean menos
de tres y para secret. de mi deca. y de todos los despachos que en las Juntas de
mis Testamentarios y fuera dellas por su orden se huieren de hacer en Rason
del cumplimiento de este mi Testam. en qualquier man.ª, a.º Bernardo de Oviedo. mi
secret.º y en su falta doy poder y facultad a los dños mis Testamentarios para que
puedan elegir y nombrar la persona que les pareciere y le en cargo que sea la parte
y calidad de necesaria para ello, y para hacer executar y cumplir todo lo en este
mi Testam. dispuesto y declarado doy por la presente mi poder a los dños mis Testam.
y executor es de sus nombrados tan bastante llenara fuese y cumplido quanto es
menester y se requiere y como yo lo e y tengo, y por la presente los apodero en todos
los dños mis bienes. oro. plata. y joyas y todas las otras cosas. que de sus es nombrado
y conyugado para entera satisfacion de mis deudas. cargas. mandas. y legados. dadas
como les doy poder con libre y general administr.ª para que puedan ocupar y tomar
ocupar y tomar y se apoderen de los dños mis bienes. como dño es para que libremente
conceder puedan descargar omni condenua cumpliendo y pagando mis deudas y cargas.
y muy laudablemente le en cargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi tes-
tam. con la mayor Brevedad y brevedad que se pueda y que tengan tanto cuidado de lo
asi. hacer y cumplir como si cada uno dellos fuese solo para ello nombrado y que pro-
curen con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento y lo que no pu-
diere ser se cumpla en el siguiente año y años y seran menester para el mismo cumplim.
de todo lo aqui contenido por man.ª que obrando de extrema dilig.ª se concluya a la exe-
cucion de todo ello lo mas presto que se oviere.

. 46 .

Y es mi Voluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella escrito y contenido valga
por mi Testam.º y no valiere por Testam.º Valga por codicillo. y no valiendo por codicillo
valga por mi Ultima y Poltissima Voluntad en la misma man.ª y forma que usare valer

mis reynos, estados y señoríos, dentro y fuera d'España y a otros ministros y personas, residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento deste mi testamento y, porque podría suçeder que no se pudiesen juntar todos los dichos mis testamentarios, ordeno y mando, que cada y quando se huvieren de juntar a tratar destas cossas, ayan de ser llamados los que se allaren en la Corte, para que estos concurren, no teniendo legítimo inpedimiento, y casso que le tengan y no acudan, los demás juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execución y cumplimiento deste mi testamento y de lo en él contenido, y que no sean menos de tres, y para secretario de mis descargos y de todos los despachos, que en las Juntas de mis testamentarios y fuera dellas, por su orden se huvieren de hazer en razón del cumplimiento deste mi testamento, en qualquier manera, a Bernardo de Oviedo, mi secretario, y en su falta, doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les pareçiere y les encargo que sea de las partes y calidades nesçesarias para ello. Y para hazer executar y cumplir todo lo en este mi testamento dispuesto y declarado, doy por la presente mi poder a los dichos mis testamentarios, y executores de suso nombrados, tan bastante, llenero, fuerte y cumplido, quanto es menester y se requiere y como yo lo e y tengo, y por la presente, los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata y joyas y todas las otras cossas que de suso es nombrado y consignado para entera satisfacción de mis deudas, cargos, mandas y legados, dándoles como les doy, poder con libre y general administraci3n, para que puedan ocupar y tomar, ocupen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es para que libremente con ellos, puedan descargar mi conciencia, cumpliendo y pagando mis deudas y cargos y muy estrechamente les encargo y mando, que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda y que tengan tanto cuydado de lo assí hazer y cumplir, como si cada uno dellos fuesse solo para ello nombrado y que procuren, con toda diligencia, que se cumpla dentro del año de fallecimiento y lo que no pudiese ser, se cumpla en el siguiente año y años que serán menester para el íntimo cumplimiento de todo lo aquí contenido, por manera, que usando de extrema diligencia, se concluya la execuci3n de todo ello lo más presto que sea posible.

Y es mi boluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella escrito y contenido, valga por mi testamento y, si no valiere por testamento, valga por codicilio y, no valiendo por codicilio, valga por mi última y postrimera boluntad, en la mejor manera y forma que puede valer

y más útil y provechoso sea y ser pueda y, si alguna lengua o defeto huviere en este mi testamento o falta de solenidad por grande que sea, yo, de mi propio motu y poderío real absoluto, que en esta parte quiero usar y uso, lo suplo y quiero y es mi voluntad, que se aya por suplido y alço y quito dél todo obstáculo y impedimento, assí de hecho como de derecho, y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean o ser puedan y cada cossa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea avido, tenido y guardado por ley y que tenga fuerça y vigor de la ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliveración y no lo embargue fuero, ni derecho, ni costumbres, ni otra disposición alguna, porque mi voluntad es que esta ley que aquí hago derogue y abrogue como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra disposición qualquiera que lo pudiesse contradecir, en manera alguna, y por este mi testamento, reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, qualquier otro testamento, codiçilio o codiçilios, o otra qualquier postrimera voluntad que antes dél aya hecho y otorgado, con qualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean. Los quales y cada uno dellos, en casso que parezcan, quiero y mando que no valgan, ni hagan fe en juicio y fuera dél, salvo éste que agora hago y otorgo, que es mi postrera voluntad con la que quiero morir. En testimonio de lo qual, yo, el rey don Phelippe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello, en Madrid, a treinta días del mes de março, de mill y seysçientos veinte y uno.

Yo el Rey

[*rubricado*]

Don Felipe 3.º de este nombre

En la Villa de Madrid treynta dias del mes de Marzo
de mill seyscientos y ventin años ante mi J.º de
Civica Secret.º de su Magestad. Escriuano y nota.
Publicos entodos sus Reys. y Señores de los
Reynos de yuso escritos el Rey Don Felipe
3.º estando enfermo de su cuerpo pero en
buen juicio y entendim.º natural de su
entendim.º en el dho secret.º escrivano y nota.º en
esta escriptura cerrada y sellada con su
real sello; dixo estar escrito en diez

leyes de papel de pliego entero y en la ultima dha
firmada con real mano en la qual dixo y declaro estar escrito y orde
nado en esta y ultima Volunt.º y asi la otorga y otorgo y mandamos
mandamos que todo lo en ella conten.º y declarado se guarde y cumpla en la for
ma y manera que en ella se contiene y declare, y dexo por su heredero y
representante a las personas en el contenidas y mandamos que este testame
nto no sea abierto ni pub.º ni de lo ha de aver en la Volunt.º de Dios
ni de su real c.º de la vida de su presente vida y de entonces se abra y pu
blique y tenga cumplido efecto todo lo en el conten.º y pareciere con
tamente a la hora y punto y dia por ninguno y de ningun valor ni de
valor y que si se quiere el represent.º o codicillo o codicillos antes de se
hacer o hecho y otorga o asi por escrito como de palabra que quiere
que no valgan ni hagan

Yo el Rey
escritos en qual
de su Magestad
y mandamos en esta
escriptura cerrada y sellada que al presente
mi el dho secret.º escriuano y notario publico el dha mill y noventa y tres
presentes por testigos llamados y rogados para este efecto, Don fern.º de
Vazquez presidente de Casa.º Arzobispo de Burgos, el Duque de
Veduggia, Don Juan de Guzman conde de Niebla, Don Juan de Guzman
de Corp.º de su M.º Mayor donno Mayor y un miller de Corp.º del Principe
nro.º señor y Mayor donno mayor de la Princesa nra.º Señora y de sus
Don Juan de Mendoza Duque del Infantado Mayor donno Mayor

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Don Felipe 3º deste nombre.

En la villa de Madrid, treynta días del mes de marzo de mill seysçientos y veintiún años, ante mí, Juan de Ariça, secretario d'Estado de Su Magestad, escrivano y notario publico en todos sus reynos y señoríos, y de los testigos de yuso escritos, el Rey don Fhelipe, nuestro Señor, estando enfermo de su cuerpo, pero en su buen juicio y entendimiento natural, dio y entregó a mí, el dicho Secretario, escrivano y notario público, esta escritura çerrada y sellada, con su real sello, que dixo estar escrito en diez [y] seys ojas de papel de pliego entero y en la última dellas firmadas de su real mano, en la qual dixo y declaró estar escrito y ordenado su testamento y última voluntad y que así lo otorgava y otorgó, y mandava y mandó que todo lo en ella contenido y declarado se guarde y cumpla en la forma y manera que en él se contiene y declara y dexó por su heredero y testamentario, a las personas en él contenidas y mandó que este dicho testamento no sea abierto ni publicado hasta tanto que la voluntad de Dios nuestro Señor sea de le llevar desta presente vida y que entonzes se abra y publique y tenga cumplido efecto todo lo en él contenido. Y por este su testamento, rebocó y anuló y dio por ninguno y de ningún valor ni efec[to], todos y qualesquier testamentos o codiçilio o codiçilios, que antes deste huviere hecho y otorgado, así por escrito como de palabra, que quiere que no valgan ni hagan fee, aunque parezcan escritos en qualquier manera, sino que YO EL REY se guarde y cumpla todo lo contenido y declarado, en esta escritura çerrada y sellada que al presente haze y otorga, ante mí el dicho secretario, escrivano y notario público, el día mes y año refferido. Presentes por testigos llamados y rogados para este effeto, don Fernando de Azevedo, presidente de Castilla, arzobispo de Burgos, el duque de Uzeda ————— [tachado] ————— cavallerizo mayor y sumiller de corps de Su Magestad, mayordomo mayor y sumiller de corps, del Príncipe nuestro señor, y mayordomo mayor de la Princesa, nuestra señora, y de Sus [Altezas.] don Juan de Mendoza, duque del Infantado, mayordomo mayor de

In M. y de su Consi. Estado, el Doctor Don Andres
Toig Vizecanciller de la Corona de Aragon, el Ma
yordomo de su Magestad de Aragon confesor de su M. Inquisidor
general de las Indias y de la Corona, Don Juan Alvaro
Pimentel conde de Benav. Preb. de Toledo y del
Consejo de Indias, Don fern. Carrillo, Presi. de Indias,
Don Agustin Melia del Consi. de Estado, Don
Juan de la Cruz Alvarques de la Capilla de la Consi.
de Estado, Don Baltasar de Leoniga Comendador Mayor
de Leoniga del Principe de Asturias del Consi. de Estado,
Arceobispo de Bourges

ARCHIVO GENERAL
DE ARAGON

Don Baltasar de Leoniga
Comendador Mayor
de Leoniga del Principe
de Asturias del Consi.
de Estado

Es vicecanciller de
Aragon de
Bourges
Don Baltasar de Leoniga
Comendador Mayor
de Leoniga del Principe
de Asturias del Consi.
de Estado



Don Baltasar de Leoniga
Comendador Mayor
de Leoniga del Principe
de Asturias del Consi.
de Estado

yo yo de Cirica cavall de honoracione y qualquiera de los dho
de Cirica y sus sucesores y notario publico entodos sus Reynos y señorios a todo lo so la
dho. meada presente Requiendo para ello, bi asu. ni firmare esta dha. comiturn
consu. de Cirica en presencia de los testigos dhos. y así mismo a los dhos. testi
gos y a cada uno de ellos y yo archivero y mandado de su Mage. lo suscribi
y firmé y ante mi notario en fe de todo lo suso dho. comiturno acortom
brado qual es el aqui contenido. En bestim. de Leoniga batallado a la
ciudad de Cirica no Salva. J. de Leoniga

Su Magestad y de su Consejo d'Estado, el doctor Andrés Roig, vizechançiller de la Corona de Aragón; el maestro fray Luis de Aliaga, confesor de Su Magestad, inquisidor general destos Reynos y Corona; don Juan Alonso Pimentel, conde de Benavente, presidente de Italya y del Consejo d'Estado; don Fernando Carrillo, presidente de Indias; don Agustín Messía, del Consejo d'Estado; don Sancho de la Cerda, marqués de la Laguna, del Consejo d'Estado; don Baltasar de Çúñiga, comendador mayor de León, ayo del Príncipe, nuestro señor y del Conssejo d'Estado

El Arçobispo de Burgos

[*rubricado*]

El Duque de Uzeda

[*rubricado*]

El Duque del Infantado

[*rubricado*]

El Vicecanciller de Aragón

don Andrés Roig

[*rubricado*]

[*Sello de placa*

con el escudo real]

Don Agustín Messía

[*rubricado*]

Fray Luis de Aliaga

El Conde de Benavente

Don Fernando Carrillo

El Marqués de la Laguna

Don Baltasar de Çúñiga

Çomendador mayor de León

Yo Juan de Ariça, cavallero de la Horden de Santiago y comendador de Rivera, secretario d'Estado de Su Magestad y su escrivano y notario público en todos sus reynos y señoríos, a todo los o las dicho me allé presente requerido para ello, bi a Su Magestad firmar esta dicha escritura con su real mano, en presençia de los testigos dichos, y así mismo a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo a requisición y mandado de Su Magestad, lo suscriví, signé y firmé, y ante mí se otorgó, en fe de todo lo sosudicho, con mi signo acostumbrado, qual es el aquí contenido. [*signo*] En testimonio de verdad. Ba testado a la buelta; «ante mí Juan de Ariça», no valga.

Juan de Ariça

[*rubricado*]

INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

El siglo xvii	I
El reinado de Felipe III: un período transicional	II
El caso de Felipe III	V
Las orientaciones de la política exterior	XVII
El Testamento	XXIV
Fecha de redacción	XXIV
Sufragios: mandos especiales	XXIV
Reparto de bienes y liquidación de deudas	XXV
La restauración del real patrimonio	XXVIII
El heredero universal	XXX
Integridad y conservación de la Monarquía católica	XXXIV
Conclusiones	XXXVIII
EL TESTAMENTO	1



EDITORIA  NACIONAL



TESTAMENTO DE FELIPE IV

EDICION FACSIMIL

Introducción
ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

COLECCION



DOCUMENTA

**TESTAMENTO
DE
FELIPE IV**

Diseño: José Luis Ferrer
Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional. Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0609-5

Depósito Legal: M-39319-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción
ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

SEMBLANZA DE UN MONARCA Y DE UN REINADO

El reinado de Felipe IV (1621-1665) es uno de los más largos y trascendentales de nuestra historia. Iniciado bajo grandiosos auspicios, iluminado por los fulgores del arte y las letras, después de titánicos forcejeos se despeñó por una pendiente que Castilla no pudo ya nunca más remontar, y de la que el conjunto de España, desvanecido el sueño imperial, sólo pudo reponerse a medias. De este reinado heredaron las siguientes generaciones muchas cosas, buenas y malas, no pocas con carácter permanente; la obra imperecedera de Velázquez, Tirso y Calderón, de un lado; de otro, los despoblados de muchas comarcas interiores y las pesadas imposiciones que, para mucho tiempo, configuraron el sistema fiscal español. Si los agudos contrastes de luz y sombra son una de las características del barroco, este reinado responde plenamente a ella.

La historiografía tradicional otorgaba el papel principal a los reyes a la hora de discernir los méritos y las culpas. Hoy contemplamos los hechos desde ángulos de visión más amplios y variados que, sin excluir la intervención del episodio y del puro azar, acentúan el peso de los factores estructurales dentro del ámbito de la larga duración y de los factores colectivos sobre las intervenciones individuales. Por otro lado, incluso manteniéndose dentro del marco de la historia institucional, no puede sostenerse que un Rey, aunque se llamara absoluto, dispusiera de un poder sin limitaciones; su radio de acción era amplio, pero estaba inscrito dentro de una serie de leyes, normas y tradiciones que no podía contravenir sin causar escándalo, sin arriesgar incluso la Corona, y de ello hizo una triste experiencia Felipe IV el año 1640.

Queda, sin embargo, enhiesto el principio del gran radio de autonomía del monarca y de su capacidad para alterar el rumbo de la nave del Estado. La diferencia abismal entre la España de Carlos II y la Francia de Luis XIV tenía raíces geográficas, sociales y mentales muy profundas, pero también residía en parte muy notable en la diferencia de aptitudes de sus máximos dirigentes. Por ello parece indispensable, antes de hacer un balance del reinado, antes de examinar el que el propio Felipe IV hizo en su lecho de muerte (pues un

Testamento viene a ser el balance de una vida), dar una idea sucinta de la índole, capacidad y aptitudes de aquel soberano.

El cuarto Felipe nació en Valladolid, donde a la sazón se hallaba la Corte, el año 1605. Dentro de la mezcla de sangres típica de la dinastía habsbúrgica, la germánica estaba reforzada por la de su madre, Margarita de Austria. Como sus hermanos Fernando y Carlos, tenía una fisonomía acusadamente nórdica. A la temprana edad de dieciséis años sustituyó a su padre; como Príncipe de Asturias no había tenido ninguna intervención en el manejo de los negocios públicos, pero su cuarto se había convertido (como tantas otras veces en la historia de España) en un foco de oposición al corrompido equipo gubernamental. El alma de esta oposición era don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y más tarde duque de Sanlúcar la Mayor; en su calidad de gentilhomme de Cámara se apoderó por completo de la voluntad del regio mancebo; don Gaspar, llamado (con alguna impropiedad) conde duque de Olivares, fue personaje esencial en esta época, con un protagonismo no inferior al del propio Rey. Estudios recientes, sobre todo los de Marañón y John H. Elliott, nos han desvelado las complejas facetas de su personalidad, en la que destacan dos constantes: potenciar al máximo el poder del Rey y de la Monarquía hispánica y elevar el rango de la rama secundaria de los Guzmanes, a la que pertenecía, colocándola más alto que la principal, la de los duques de Medina Sidonia, señores andaluces de fabulosa riqueza. Estas dos constantes se reducen a una: el ansia de poder, ejercido, ya directamente, ya a través de un Monarca dominado por él¹.

¹ A pesar de la amplia bibliografía acumulada sobre el reinado de Felipe IV, la personalidad de este Monarca no ha sido hasta ahora estudiada de manera satisfactoria. Casi no hay más obra de conjunto que *El Rey se divierte*, de J. Deleito Piñuela, obra carente del más mínimo rigor científico, aunque resulte útil la acumulación de textos literarios en que se basa. Don Antonio Cánovas del Castillo, un buen conocedor de aquel reinado, fue el primero que intentó una parcial reivindicación del Monarca en sus *Estudios sobre el reinado de Felipe IV*, si bien no utilizó más que una parte mínima del inmenso material inédito. Una visión global, aunque incompleta, por

El Príncipe hubo de someterse al régimen educativo que la pedagogía de la época aplicaba a los futuros Reyes; en él se combinaban los estudios teóricos con otros propios del hombre de mundo, tales como la práctica de la danza, esgrima y equitación, que ya habían introducido los jesuitas en sus colegios como parte de la formación de la nobleza. El contraste entre este tipo de formación, de corte muy moderno, y el que se impartía en las anquilosadas escuelas de gramática y Universidades era grande; debió asimilar muy poco de la lógica ergotizante y la pseudo filosofía natural entonces en boga; en cambio, recibió una formación más que mediana en disciplinas que entonces no se cursaban en las aulas, como la Geografía, la Historia y las lenguas vivas. En Matemáticas (que entonces se entendían en un sentido amplio y eminentemente práctico) tuvo como maestros al famoso cosmógrafo portugués Juan Bautista Labaña y al italiano Julio César Firrufino.

A diferencia de otros Príncipes, por ejemplo, su desdichado hijo Carlos, Felipe no sólo superó esta varia y agotadora etapa educativa, sino que, ya rey, la continuó y se aplicó a corregir las lagunas para mejor prepararse al desempeño de su oficio real. En el prólogo a la traducción que hizo de la *Historia de Italia* de Guicciardini da detalles interesantes de este esfuerzo que se impuso, y uno de ellos resulta muy característico para comprender cómo enfocaba su papel de soberano de un imperio multinacional: su esfuerzo por dominar las principales lenguas que se hablaban en su Imperio. Por eso no

estar orientada hacia el estudio de la fiscalidad, intenté esbozar en *Política y Hacienda de Felipe IV* (Madrid, Edersa, 1960).

Más suerte ha tenido su favorito. Gregorio Marañón le dedicó una de sus mejores y más divulgadas obras: *El conde duque de Olivares. La pasión de mandar*, precioso estudio del personaje, su psicología, su familia y todo su entorno. Falta hacer el estudio del conde duque como gobernante; hace años que John H. Elliott ha abordado este estudio, a pesar de las dificultades que comporta por la desaparición de la mayor parte de sus escritos. Como tarea preparatoria al libro fundamental que esperamos para muy pronto, han aparecido ya dos volúmenes de *Memoriales y cartas* (Madrid, Alfaguara, 1978 y 1980, en colaboración con F. de la Peña). Inútil parece añadir que las obras sobre Felipe IV son esenciales para el conocimiento de don Gaspar y viceversa, dadas las íntimas relaciones que unieron a ambos personajes durante un cuarto de siglo.

pecó de adulación el conde duque de Olivares cuando, en carta al arzobispo de Granada, escribía: «En toda España no hay ningún hombre particular que ande en entrambas sillas como el Rey nuestro señor... y aunque no le enseñaron mucho latín, fue algo; la Geografía la posee con eminencia, entiende y habla la lengua francesa, entiende la italiana y la portuguesa como el castellano, y ya que como un particular no le es lícito salir a otras provincias, ha dado vuelta entera a todas las de España con particular atención y observación»².

Fue, pues, Felipe IV un hombre de cultura superior a la media; sin embargo, por lo que realmente destacó fue por su sensibilidad artística; de no haber nacido rey hubiera sido pintor o poeta, pues para ambas cosas mostró talento y afición y también para el arte musical. La tradición le atribuye varias comedias, y no es suposición infundada, teniendo en cuenta su afición al arte dramático. Parece seguro que escribió versos líricos: un soneto a la muerte y un romance al Santísimo Sacramento. Sin embargo, su verdadera vocación fue la de artista. Justi³ lo considera inferior en este punto a su abuelo Felipe II. No dejó, viene a decir, un monumento comparable al Escorial. Esto es cierto, pero si su sentido arquitectónico no fue grande, sí lo fue su talento pictórico, su capacidad para reconocer la calidad de una obra y para intuir el talento de un artista; de lo primero es prueba el juicio que formuló sobre *El pasmo de Sicilia*; lo hizo llevar a Madrid, y al verlo mostró cierta decepción: «No es de lo mejor de Rafael», apreciación que la crítica ha confirmado. De lo segundo, su constante apoyo a Velázquez contra rivales, envidiosos y mezquinos. Su afición era tanta que ensayó el pincel, aunque no conozcamos ninguna obra suya⁴. Su afición a los buenos cuadros era tal que rayó en manía coleccionis-

² *Memoriales y cartas...*, II, 82. La carta es de 1632.

³ *Velázquez y su siglo*, Espasa-Calpe. Madrid, 1953.

⁴ «Entre las muchas habilidades que adornaron a... Felipe IV, una de las principales fue la valentía con que dibujaba, penetrando con profundidad lo más científico de la perspectiva y pintura» (fray Antonio de Jesús María: *Vida del cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval*). Más textos en *Felipe IV pintor*, de Julián Gallego («Homenaje al profesor don Emilio Orozco», tomo I).

ta; sólo en el alcázar de Madrid llegó a tener 1.547 pinturas. Ni siquiera en las épocas de mayores apuros dejó de gastar grandes sumas en adquirir cuadros de las mejores firmas, a veces en forma de compras masivas (misión de Velázquez a Italia, almoneda de Carlos I de Inglaterra). A pesar de las pérdidas experimentadas por el incendio del alcázar en 1734, la rapiña napoleónica y otras causas, todavía hoy la colección que reunió forma parte importantísima de nuestro patrimonio artístico.

No hay, pues, mera adulación en los versos que le dedicó Calderón de la Barca en «La banda y la flor»:

«Con el pincel es segundo — autor de naturaleza;
las cláusulas más suaves — de la música penetra⁵.
En efecto, de las artes — no hay alguna que no sepa,
y todas, sin profesión, halladas por excelencia.»

Al par, era magnífico jinete, cazador incansable y de certera puntería, como lo demostró matando de un solo disparo a un toro peligroso en la Plaza Mayor de Madrid. Es, pues, indudable que Felipe IV fue hombre dotado de grandes cualidades intelectuales y artísticas. También lo es que fue de carácter bondadoso y apacible, más amigo de perdonar que de castigar. Parecía, por consiguiente, dotado por la naturaleza para ser un gran Rey; sin embargo, su reinado arroja un saldo final desastroso y los juicios que sobre él se han hecho como gobernante son, casi sin excepción, condenatorios. No es este lugar para examinar a fondo esta cuestión y por ello debemos limitarnos a formular algunas conclusiones que sirvan para ilustrar el carácter general del reinado.

Las acusaciones tradicionales apenas distinguen entre el Rey y el gobernante, pues se da por sentado que, en régimen de Monarquía absoluta, ambas cualidades van estrechamente unidas. Suele olvidarse, sin embargo, que hubo

⁵ En el carnaval de 1636 compuso un aria para una fiesta en el Buen Retiro que, según el embajador de Toscana, «no sólo gustó a los profanos, sino que fue elogiada por los maestros» (Justi, *obra citada*, pág. 188).

reyes de cualidades personales poco gratas cuya gestión política fue muy positiva, y esto vale lo mismo para el zafio y cruel Pedro I de Rusia que para el soberbio y sensual Luis XIV... y para otros muchos. Al cuarto Felipe se le reprocha su frivolidad, su sensualidad, y se da por sentado que, dedicado a la galantería, la comedia, la caza y también (esto tienen que reconocerlo todos) los goces estéticos, no le quedaría tiempo ni humor para dedicarse a la gestión de los asuntos públicos. Este sería el secreto del valimiento de Olivares: la simbiosis de un monarca hastiado de las tareas de gobierno y un valido ávido de poder, de un poder al que dedicaba todas las horas del día y todos los días del año.

Las investigaciones más recientes, sobre todo las que pilota John H. Elliott, matizan bastante este concepto demasiado simplista. No hubo por parte de Felipe IV una dejación del poder, de la autoridad, como Felipe III en favor de Lerma. Más bien hubo entre él y Olivares una colaboración basada en una identidad de los puntos de vista fundamentales, como la que existió entre Luis XIII y Richelieu; colaboración no exenta de roces, divergencias y hasta conflictos. Que el carácter blando del Rey se plegara en más de una ocasión y con cierta íntima repugnancia frente a su duro y autoritario ministro es más que probable; que le concediera demasiada autoridad, seguro. Sin embargo, dos hechos conviene resaltar: el Rey, al contrario que no pocos de sus predecesores y sucesores, siempre dedicó algunas, y en determinadas épocas muchas horas diarias, a las tareas de gobierno; tuvo en este punto alternativas. No siempre se pasó la mayor parte del día inclinado sobre los papeles, como escribió a sor María de Agreda, pero en todos los años de su reinado, hasta la víspera de su muerte, encuentra hoy el investigador multitud de documentos anotados con su escritura picuda, inconfundible. Y, por supuesto, no ha sido la única persona que ha encontrado tiempo a la vez para divertirse y trabajar.

El hecho cierto es que las protestas contra el favorito no se generalizaron hasta que las cosas fueron de mal en peor. Se creía que el Rey, con su carisma divino, podría arreglar lo que Olivares había desarreglado.

Lo que más desconcierta al estudioso de aquella figura es la coexistencia de rasgos contradictorios en aquel rey; su apariencia era la de una estatua impassible mientras su corazón era, no sólo sensible, sino apasionado. Su religiosidad profunda estuvo en perpetua pugna con una sensualidad indomable. Estas contradicciones no sorprenden a quienes, sean psicólogos, médicos, historiadores o directores de almas, han escudriñado los repliegues y misterios del ser humano. A Felipe IV lo colocaríamos en un punto intermedio entre un Lope de Vega, a quien Menéndez Pelayo definió «gran pecador y gran creyente», y Felipe V, que tuvo como los dos polos de su existencia el lecho conyugal y el confesonario; no tuvo el desgarrir irresponsable del primero ni la escrupulosidad enfermiza del segundo. Para él fue un drama esta lucha interior, con alternativas psicosomáticas que suministrarían materia para un apasionante estudio a personas capacitadas para realizarlo. Baste decir que su religiosidad fue viva, intensa y con amplia repercusión, no sólo en su vida íntima, sino en sus decisiones políticas. Si apenas llegado al trono ordenaba al Consejo de Castilla buscara fondos para fundar un convento en Aranjuez «para poder pasar en él algunos ratos»⁶, al fin de sus días, a pesar de la angustiada escasez de dinero, apremiaba a la Junta formada al efecto a que buscara los miles de ducados que faltaban para acabar el convento de Capuchinas de Madrid «por ser cosa tan de mi devoción»⁷. Muy preocupado estaba en 1633, porque de las ciento diez mil misas que había ordenado celebrar por la feliz llegada de los galeones de 1625, sólo se habían dicho ocho mil, y ordenó al Consejo de Indias que buscara fondos para que se acabara de cumplir su promesa⁸. No era, pues, ponderación lo que Olivares escribía al cardenal infante don Fernando, hermano del Rey: «Grande es el ejemplo que el Rey nuestro señor nos da a todos con las confesiones y comuniones ha quince días, con el recogimiento de cada noche una hora a

⁶ Archivo Histórico Nacional de Madrid (A.H.N.). Consejos suprimidos, libro 2.726.

⁷ Archivo de Indias (A.I.). Indiferente General, legajo 779, consulta de 1 de septiembre de 1664.

⁸ Idem, 757, decreto de 20 de agosto de 1633.

leer y hacer examen. Es grande el fruto que ha sacado S. M. de esta desdicha.» Se refería a la pérdida de Maestrich⁹.

Su convicción de que los buenos o malos sucesos de la Monarquía estaban ligados a la conducta personal de sus habitantes y, en especial, del Rey, su representante y máximo responsable, era tan viva que con el tiempo se convirtió en verdadera obsesión. Sentía, vivía la presencia física de la divinidad, agradecida a los humildes obsequios de sus súbditos, irritada cuando no acataban sus normas. Esta fue la razón del ascendiente que sobre él adquirió la madre Agreda, como resulta de la interesantísima correspondencia cruzada entre ambos; el Rey confiaba en la mediación de la monja para obtener el favor de Dios en aquellas horas críticas de la Monarquía¹⁰. Igual y creciente preocupación se advierte examinando los reales decretos de la segunda mitad del reinado. Veamos algunos ejemplos: en uno de 29 de enero de 1640 expresaba al Consejo de Castilla su temor de que Dios estuviera ofendido por los pecados públicos y le ordenaba se dirigiera a todos los prelados del Reino para que se hicieran desagrazios, oraciones y rogativas y se castigaran los pecados¹¹. En 13 de julio del año siguiente mandaba que se dieran muchas gracias a Dios y se hicieran limosnas por haberse podido socorrer la plaza de Tarragona asediada; se dirían cien mil misas por las ánimas del purgatorio y se dotaría en toda España una fiesta de aniversario «como se hizo cuando llegaron los galeones el año 25»¹². Cinco años después, ante un panorama muy sombrío, el presidente del Consejo aseguraba al Rey: «En el castigo de pecados públicos no se alza la mano, y hubiera muchos menos si V. M. fuese servido de tomar resolución en las escotaduras, melenas y comedias», y el Rey contestaba que lo más importante era el castigo de los pecados

⁹ *Memoriales...*, II, 78.

¹⁰ La correspondencia entre la monja y el Rey fue publicada por don Francisco Silvela en 1885 y recientemente por don Carlos Seco Serrano, precedida de amplia introducción, en la Biblioteca de Autores Españoles.

¹¹ A.H.N. Consejos, legados 7.155, sin foliación.

¹² *Idem*, 7.256.

públicos, «pues mientras estuviere ofendido Nuestro Señor no podemos esperar ningún suceso bueno»¹³.

En el último año de su vida las órdenes de esta clase se multiplican; en febrero reiteraba una vez más las que había dado contra los pecados y escándalos públicos, y el Consejo, para probar su celo, le remitía una lista de las causas que estaba siguiendo y las personas que había sancionado; la mayoría lo eran por escándalo público, y no pocas, de estado eclesiástico¹⁴. En junio, al llegar la noticia de la derrota del conde de Caracena en Villaviciosa, insistía una vez más: «El suceso que han tenido mis armas en Portugal manifiesta bien cuán ofendido se halla Nuestro Señor de los pecados y escándalos públicos.» Ordenaba se procurase el remedio y se hicieran rogativas y oraciones «a fin de que su Divina Majestad nos mire con misericordia y asista a mis ejércitos y a los buenos sucesos de la Monarquía»¹⁵. Y todavía en 26 de julio del mismo año 1665, pocas semanas antes de su muerte, reprendía al Consejo por no castigar los delitos¹⁶.

Estas recomendaciones se referían también a la necesidad de guardar a todos justicia igual y defender a los pobres de los atropellos de los ricos. Quizás hay que ver aquí el influjo del dominico fray Juan Martínez, confesor del Rey. Pero, con mucho, el primer lugar entre los motivos de la ira divina se lo atribuía a los pecados contra el sexto mandamiento; y precisamente, bajo una apariencia glacial, aquel monarca encerraba violentas pasiones; de esta contradicción nacía un drama íntimo que lo atormentó con remordimientos hasta el fin de su vida. De su primer matrimonio, con Isabel de Francia, tuvo larga prole, aunque no le sobreviviera ningún varón. Aunque amaba sinceramente a su mujer, tuvo otros muchos escauceos amorosos; los más sonados, los que mantuvo con una cómica apodada *La Calderona*, madre de don Juan

¹³ Colección de documentos inéditos para la historia de España, tomo 95, pág. 213.

¹⁴ A.H.N. Consejos, 7.175.

¹⁵ Idem, en el mismo legajo.

¹⁶ Idem, legajo 7.255.

José de Austria; éste fue el único de sus hijos ilegítimos que reconoció, pero tuvo otros varios a los que procuró colocar en elevados puestos.

Aquel Rey amable y amigo del placer tuvo que pasar por amargos trances y sufrir hondos dolores; luego hablaremos de los políticos; los familiares, prescindiendo de las muertes prematuras de varias princesitas, cosa que entonces se consideraba normal, se centraron en dos momentos extremadamente dolorosos: la muerte de la Reina (1644) y la del heredero de la Corona, el Príncipe Baltasar Carlos (1646). El segundo matrimonio del Rey le ayudó a superar su honda melancolía; a pesar de la enorme diferencia de edad que mediaba entre él y su sobrina Mariana de Austria, se sintió rejuvenecer, y hasta, en determinados momentos, «volvió a sus mocedades», según comentó con desabrimiento la madre Agreda. En realidad, era ya otro hombre, y las fiestas y regocijos palatinos, tan abundantes en la primera fase del Reinado, se hacían cada vez más raras. A través de la estupenda serie de retratos velazqueños puede seguirse el precoz envejecimiento del monarca y la sustitución de la vivacidad juvenil por el gesto abatido del hombre castigado por muchas adversidades.

También los informes confidenciales de los embajadores venecianos son preciosos para el estudio de la situación de España y la imagen externa del Rey, de un Rey que velaba pudorosamente sus secretos íntimos y acerca del cual circulaban rumores no siempre acordes con la realidad. Cornaro, cuya misión transcurrió entre 1631 y 1634, es decir, en una época en la que la situación ya era preocupante, pero todavía la Corte ardía en fiestas, escribía al senado de la Serenísima: «El Rey se levanta a las ocho de la mañana y cena a las ocho de la noche. El día lo emplea parte despachando los asuntos con sus secretarios, parte solazándose en compañía de la Reina, y también dedica algunas horas a leer en su estudio, en particular libros italianos de historia, de los que es muy curioso... Es afable y piadoso, y si gobernase se cree que lo haría con mucha justicia y equidad. Al presente, sus costumbres son más regulares que en los años pasados... No es muy espléndido en las mercedes,

en el lujo ni en el juego. Ahora frecuenta más el culto, y se cree que con el tiempo llegará a ser tan devoto como su padre y su abuelo»¹⁷.

Algunos años más tarde (1638-1641) el embajador Alvise Contarini escribía que era un «ottimo Príncipe», pero que se deja dominar demasiado por el conde duque, quien incluso elige sus vestidos. Su salud ha empeorado, come demasiado y en verano padece tercianas. Años más tarde, Girolamo Giustiniani (1643-49) comunica que el Rey se conserva bien de salud, aunque abusa de la comida; una comida a base de carnes (defecto, dicho sea entre paréntesis, propio de aquella época). Pescado sólo come en alguna vigilia. Bebe sólo agua de canela. Es muy puntual en todas sus cosas. Piadoso y compasivo, detesta la guerra, querría hacer la paz, pero lo detiene su irresolución. «El amor que le profesaba el pueblo ha disminuído por el peso de tantas contribuciones, de modo que le gustaría cualquier cambio en el poder.»

Pietro Bassadona (1649-1653) confirmaba la bondad de Felipe IV y aseguraba que había abandonado ya las costumbres licenciosas de otros tiempos, ya por la edad, ya por el deseo de asegurarse sucesión; pero era irresoluto e incapaz de gobernar por sí solo.

Domenico Zane (1655-59) se hace eco de una curiosa leyenda: un astrólogo italiano hizo a Felipe III el horóscopo de su hijo y anunció que caerían sobre él tantos desastres que a no ser Rey de España moriría en la miseria. El Rey, dice, es de proporciones regulares, rasgos delicados, muy blanco, el pelo rubio, la mandíbula saliente (rasgo propio de los Habsburgos). Su vida arreglada promete un largo reinado, pero le tiembla la cabeza a veces y el brazo izquierdo siempre. Puede perjudicarle su matrimonio con una mujer muy joven. Come solo y siempre lo mismo. Es por naturaleza majestuoso, y él se aplica a dar esta impresión. Pasa semanas enteras sin dirigir la palabra a sus servidores más íntimos. Ama la caza, la pintura y la música, para las que tiene grandes aptitudes. Demostró su dominio de sí mismo cuando la muerte del

¹⁷ Barozzi-Berchet: *Relazioni degli ambasciatori veneti*, tomo II, Spagna.

Príncipe Baltasar Carlos, que la comunicó él mismo de su puño y letra a las ciudades cuando el secretario, abrumado de dolor, no podía escribir. Trabaja mucho, pero no tiene bastante confianza en su capacidad para resolver. Este es su principal defecto.

Tal era el hombre. Hubiera sido recordado como un buen rey en épocas normales; pero le tocó vivir, y con papel dirigente, en una de las épocas más trágicas de la historia de Europa. Lancemos ahora una ojeada rápida a las principales etapas de aquel proceloso reinado.

* * *

La complejísima estructura de la Monarquía hispánica era el resultado de una larga serie de guerras, tratados y alianzas matrimoniales que habían unido bajo una misma dirección territorios muy dispares por su naturaleza física, su población, economía, historia e instituciones. Aparte de su dependencia al mismo soberano, nada unía a países tan diversos como los de Nueva España, Sicilia, Portugal, Navarra, Flandes o el Milanesado. Estas disparidades eran aceptadas y respetadas por la Corona. Sólo en una cosa no podían diferir: la religión. No era admitida en aquella vasta confederación otra religión que la católica y, como es sabido, ello fue la causa de las interminables guerras de Flandes. Cuando, tras ochenta años de guerra, los holandeses vieron reconocido su derecho a profesar otra religión, fue bajo el presupuesto de que quedarían perpetuamente fuera de la Monarquía.

Esta palabra Monarquía se usaba más que la de Imperio, quizás porque ya había un emperador, el titular del Sacro Imperio Romano Germánico. Carlos V había sido titular de ambos Imperios: el español y el alemán; después se dividió, yendo la Corona imperial a su hermano Fernando y su descendencia. A pesar de esta división, las dos ramas de los Habsburgos mantuvieron una estrecha solidaridad por razones familiares, políticas y religiosas. Sus lazos de parentesco fueron siempre reforzados por matrimonios consanguíneos; austríacas fueron la cuarta mujer de Felipe II, la única de Felipe III, la segunda de

Felipe IV y la segunda de Carlos II; a su vez, varias princesas españolas casaron con sus parientes de Viena; la última, Margarita, la gentil princesita de *Las Meninas*.

El reforzamiento de estos lazos respondía, más que a un sentimiento de solidaridad familiar, indudable, pero cada vez más erosionado con el paso del tiempo, a la convicción de que cada una de las partes necesitaba contar con el apoyo de la otra. Austria era el único aliado fuerte y seguro con que contaba España y viceversa. Ambas tenían un adversario común, Francia, a pesar de profesar la misma religión. Por motivos a la vez políticos y religiosos tenían que contar con la hostilidad de los turcos y también con la de los estados protestantes, aunque con estos cabían acomodamientos e incluso alianzas.

Los motivos religiosos de la solidaridad entre ambas ramas de los Habsburgos eran tan complejos, en una época en que política y religión iban estrechamente unidos, que, sin duda, los propios protagonistas, los propios soberanos, se equivocaban de buena fe, y estaban convencidos, por ejemplo, de que la guerra de los Treinta años se hacía en defensa de la religión, mientras que hoy el análisis distante y desapasionado descubre que las motivaciones políticas tenían tanto o incluso mayor peso que las religiosas. Roma era, necesariamente, el punto donde se ventilaban estos conflictos y confluían estas presiones; cada elección papal era una batalla entre los cardenales de orientación francesa y los que eran fieles (con fidelidad apuntalada por sustanciosas pensiones) a los Habsburgos de ambas ramas. La denuncia de esta manipulación político-religiosa por parte de Francia colocó a los papas en situaciones muy difíciles, y más de una vez los reyes de España se quejaron de que no apoyaban su política, única, decían, que podía salvar la cristiandad. Sinceramente creían que lo que era bueno para España era bueno para la Iglesia católica, lo que, sin duda, era verdad..., pero no toda la verdad.

En apariencia, la alianza España-Austria era invencible; los hechos demostraron que era vulnerable, y, en cierto modo, éste fue el eje, el *leit motiv* de los acontecimientos políticos del siglo XVII: la irresistible ascensión de Francia, Inglaterra y Holanda a expensas de los Habsburgos, sobre todo de los de

España; los de Austria, tras unos comienzos catastróficos, enderezaron bastante las cosas en la segunda mitad de aquel siglo. No disminuía su fuerza del título imperial; el Imperio Germánico, que nunca fue muy sólido, quedó aún más dividido e impotente cuando, a la secular querrela entre un emperador que quería hacer efectivo su poder y unos príncipes ansiosos de independencia, se superpuso la división religiosa. La lucha suprema se riñó durante la guerra de Treinta Años (1618-1648), una de las catástrofes más grandes de la historia europea. De ella resultó una Alemania pulverizada, un Imperio más que nunca reducido a pura apariencia, a título sonoro sin contenido alguno, y una Francia prepotente, agrandada con la Alsacia, introducida en Alemania con el pretexto de proteger la independencia de los príncipes y principillos alemanes. Pero, bajo Leopoldo I (1658-1711), Austria tomó un brillante desquite a costa del decadente imperio turco; con la toma de Budapest, celebrada en todo Occidente, no sólo acabó la amenaza turca sobre el centro de Europa, sino que Austria se consolidó como gran potencia, una potencia basada no en el vano título imperial, sino en las posesiones patrimoniales en las que los Habsburgos gobernaban como soberanos absolutos.

Mientras Austria iba a más, España iba a menos, y esta falta de sincronía influyó en el debilitamiento de la alianza. Pero, además, ambos colosos se complementaban mal, en una época en la que los transportes eran lentos y difíciles. Incluso en las zonas contiguas (Flandes, norte de Italia) su cooperación tropezaba con dificultades. Nada digamos de territorios más alejados. Austria pedía dinero, la plata de América, a cambio de soldados, y lo recibió en abundancia, pero ¿cuánto tiempo se necesitaba para que la plata de Potosí, beneficiada con el mercurio de Idria, llegara a España, se acuñara en Sevilla y, a través de Génova, llegara hasta Viena? El imperio hispánico fue el primero en la historia de dimensiones universales; en eso radicó su gloria y también su debilidad. Frente a una Francia relativamente pequeña, pero unida, muy poblada y gobernada por reyes y ministros de calidad excepcional, una España, muy desparramada, blanco de todas las enemistades que atrae todo

poder hegemónico, estaba, si no en situación de inferioridad, por lo menos en posición peligrosa. Hubiera necesitado unos gobernantes excepcionales que no tuvo.

Una de las diferencias radicales entre el siglo XVI y el XVII en materia de política internacional dimana de que en el primero Francia quedó mucho tiempo paralizada (toda la segunda mitad del XVI) por sus discordias religiosas. La jugada maestra de Enrique IV consistió en comprender que Francia tenía que seguir siendo católica. Al recobrar su unidad, recobró su fuerza. Los Reyes españoles no dejaron de comprender la nueva situación creada ni se encerraron en una actitud meramente negativa; Felipe III ajustó el matrimonio de su hijo con Isabel de Borbón; Felipe IV dio su hija María Teresa a Luis XIV; Carlos II casó en primeras nupcias con María Luisa de Orleáns. Pero ya no se estaba en la Edad Media; en realidad, se estaba a medio camino entre un estado de tipo patrimonial y otro de corte moderno, ajeno a consideraciones sentimentales, regido por la implacable razón de Estado. Francia avanzó con más rapidez por este camino, y lo mismo que no se dejó influir por consideraciones religiosas en materia de política exterior, hizo caso omiso de razones familiares en sus relaciones con España. Los enlaces francoespañoles sólo sirvieron para crear un embrollado problema a la hora de abrirse la sucesión al trono español.

Felipe IV y Olivares no desconocían los complejos hilos de la trama que estaban obligados a dirigir; ya hemos dicho que el rey era culto, aplicado y quería conocer bien sus reinos. Don Gaspar de Guzmán, aunque de familia andaluza, nació en Roma, porque su padre era embajador ante el Vaticano, y su tío, don Baltasar de Zúñiga, fue uno de los mejores conocedores de la política europea, uno de los supervivientes de aquella brillante promoción de militares, diplomáticos y estadistas que sirvieron a Felipe II. ¿Cómo, pues, cometieron tantos errores? La respuesta es difícil, y quizás nunca los historiadores se pongan de acuerdo. Si hoy, con mayor perspectiva resulta difícil emitir un juicio sobre sus acciones y señalar cuál hubiera sido la mejor línea a

seguir, no es extraño que no hallaran el buen camino unos hombres sumergidos en el torbellino de los acontecimientos.

Porque una de las cosas que se deducen del examen de los documentos de la época es que aquellos hombres, más que dirigir los acontecimientos se vieron arrastrados por ellos. Se vivía al día, se trataba de resolver las dificultades del momento, aplazando cualquier solución definitiva. Más de una vez, al margen de una consulta en la que se indicaban los daños que produciría una medida determinada, el rey anotaba: «Tenéis razón en lo que decís, pero los agobios no permiten hacer otra cosa.» Un plan premeditado parece que no hubo; al menos, no lo conocemos. El gran memorial que Olivares dirigió al Rey en 1623 examina las cuestiones de política interior, y en cuanto a la exterior se limita al pensamiento, que luego quiso hacer realidad con la Unión de Armas, de hacer más solidarios los distintos territorios de la Monarquía, no con propósitos ofensivos, sino defensivos.

Ni Felipe IV ni su ministro planearon nuevas conquistas; pero tampoco acertaron a definir con claridad la conducta a seguir frente a la amenazante Francia de Richelieu. Elliott ha indicado que frente a un conde de Gondomar, un duque de Feria, un marqués de Mirabel, es decir, los supervivientes de aquella generación *imperialista*, que había reprochado al gobierno de Felipe III su debilidad, Olivares mantuvo una actitud moderada. Esto es cierto, al menos en parte; pero también hay que hacer constar que tanto Felipe IV como su primer ministro contemplaron el panorama internacional desde una óptica poco adecuada. No advirtieron que aquel *camino imperial* que ligaba las posesiones españolas de Italia con los Países Bajos a través de los pasos alpinos, el Rin y el Franco Condado tenía que dar a Francia la sensación de que estaba cercada por los dominios de los Habsburgos¹⁸. No calibraron

¹⁸ En realidad, había no uno, sino varios *caminos españoles*. Todos ellos atravesaban los Alpes por el ducado de Saboya, la Valtelina, o los pasos intermedios y seguían hacia el Norte a través de las tierras, muy disputadas y fragmentadas, situadas entre Francia y Alemania (G. Parker: *El Ejército de Flandes y el Camino Español*, parte primera, capítulos segundo y tercero).

cuánta fuerza podía desplegar y cuántos aliados podía reunir una Francia restaurada. Tampoco vieron que el centro de gravedad económica de Europa se estaba desplazando desde el Mediterráneo a latitudes más elevadas, impulsando el movimiento ascensional de Holanda e Inglaterra.

No se les puede hacer cargo de no haber advertido estos movimientos seculares, sobre cuyas causas y naturaleza aún se discute. Pero sí conocían el declive español, o, más concretamente, castellano, visible después de la gran crisis epidémica de 1597-1601¹⁹ y acentuado después. Precisamente el comienzo de aquel reinado coincide con uno de estos escalones, el de 1621, muy visible, por ejemplo, en el volumen del tráfico de Indias, y que, seguido de otros, haría descender la población y la riqueza de la Península hasta los mínimos de mediados del siglo. El Rey y el valido conocían estos hechos; les hubiera sido difícil ignorarlos, porque eran del dominio público; se quejaban las Cortes del peso de los impuestos y de la despoblación de los lugares; menudeaban los memoriales de políticos y arbitristas denunciando los hechos y proponiendo soluciones. Ya a fines del reinado anterior se había constituido una *Junta de Reforma* para buscar remedios a la profunda crisis moral y material, y los primeros años del reinado de Felipe IV están también llenos de propuestas de reforma²⁰. Eran, pues, conscientes de que la situación del país era grave, y debieron ser más diligentes en preservar la paz, aún sacrificando algunos derechos no esenciales.

Pero tal actitud no podían tomarla, después de los reproches de debilidad y abandonismo que habían dirigido a la administración interior. En vez de un prudente repliegue en la escena centroeuropea, la diplomacia española se enredó cada vez más hasta llegar a los proyectos sobre el Báltico, muy bien

¹⁹ V. Pérez Moreda: *Las crisis de mortalidad en la España interior* (Madrid, 1980). Resume y amplía toda la información existente sobre el tema.

²⁰ La documentación básica fue reunida y publicada por Angel González Palencia: *La Junta de Reforma* (Madrid, 1932). La preocupación de Olivares por el tema también aparece en los dos volúmenes publicados de *Memoriales y cartas*.

estudiados por Ródenas y J. Alcalá Zamora. Se llegó a una ruptura con Inglaterra que, con más habilidad, podría haberse evitado; se provocó la guerra de Mantua sin necesidad. Y, aprisionados por aquel engranaje fatal, la guerra se convirtió en una verdadera guerra mundial; se combatía en Alemania, en Italia, en Flandes, en los océanos y, finalmente, dentro de la propia España.

Don Gaspar de Guzmán, al hacer el recuento de las posesiones de los Habsburgos, creyó que superaban a los recursos de todos los posibles enemigos, y, sobre el papel, era así. Pero había que conjuntarlos, a pesar de las enormes distancias. Había que exigir a todos iguales esfuerzos, iguales sacrificios, y con esto entraba en un terreno enormemente peligroso, pues cada una de las partes de la Monarquía tenía su propia constitución, sus fueros, sus tradiciones; lo que soportaban los castellanos no estaban dispuestos a soportarlo los catalanes; lo que se exigió a Nápoles no podía exigirse a los vasallos del Perú. Por eso fracasó la idea de la *Unión de Armas*. Desde el principio se reconoció que la política de Olivares era directamente responsable de la rebelión de Cataluña y Portugal. Después de consumada esta ruptura, la victoria era imposible. Cayó Olivares (demasiado tarde) víctima de sus propios errores. Y Felipe IV quedó tan arrepentido y escarmentado que en su Testamento recomendó a su sucesor que se abstuviera de caer en el mismo error.

Sin embargo, en el mismo Testamento hay, como veremos, una cláusula referente a Flandes que delata la persistencia de una idea patrimonial de la Monarquía y acentúa la responsabilidad de aquel monarca por haber eternizado una guerra de la que el conjunto de la Monarquía salió sin gran detrimento aparente, pero, en el fondo, deshecha por el esfuerzo. Con la excepción de Portugal, se salvó casi toda la pomposa titulación de los reyes, pero ¡a qué precio! Si él, como resulta también de otra de las cláusulas testamentarias, se consideraba ante todo español, castellano, ¿cómo no comprendió que sacrificaba a España en el afán de conservar territorios muy ajenos a ella?

El resumen de esta larga y lamentable historia puede hacerse mediante una periodización sencilla:

1621-1627. Período inicial de euforia y esperanza. Se cree que van a ser corregidos los males y abusos; se dictan unos capítulos de Reformación y se ejecutan unos castigos que más parecieron venganzas personales: suplicio de don Rodrigo Calderón, el duque de Osuna muere en una cárcel... Acabadas las paces, se reanudan las hostilidades por mar y tierra con los holandeses. Asedio y toma de Breda. Carlos I de Inglaterra, despedido por haber fracasado su enlace con la princesa María, envía contra Cádiz una escuadra que es rechazada. Equilibrio inestable con Francia; Richelieu aún no se siente muy seguro. Sigue fabricándose en gran cantidad moneda de vellón porque no se quiere arriesgar la impopularidad que supondría arbitrar nuevos impuestos.

1628-1634. El panorama se ensombrece. Se abandona el programa de reformas interiores ante las perspectivas cada vez más graves de la política exterior. Hay que forzar la recaudación y para ello se presiona a las Cortes de Castilla, cada vez más desacreditadas. Como no bastan los nuevos impuestos, se acude a otros medios que causan graves alteraciones y tienen hondas consecuencias sociales: alteraciones de la moneda de vellón, descuentos de juros, ventas de cargos, de oficios, de señoríos, de tierras baldías, petición de *donativos*, etc. El descontento crece. Sin embargo, Olivares se siente seguro y la Corte arde en fiestas. Son éstos quizás los años más brillantes. Madrid crece hasta igualar a Sevilla. Se construye el palacio del Buen Retiro, y las pinturas de la Sala de Reinos son como el himno triunfal a la Monarquía, extendida por los cuatro continentes. El triunfo del cardenal infante en Nordlingen sobre los suecos (1634) parece augurar la victoria definitiva de la casa de Austria.

1635-1643. La perspectiva de una victoria de los Habsburgos impele al Rey cristianísimo a la alianza abierta con las potencias protestantes. Se combate en las fronteras de los Pirineos. La invasión francesa es detenida en Fuenterrabía (1638), pero el año siguiente el desastre naval sufrido por la escuadra de Oquendo en el canal de la Mancha interrumpe la ruta marítima España-Flandes. 1640 es el año crucial, el año negro; en junio se subleva Cataluña y en diciembre Portugal. La victoria ya es imposible; desde entonces,

sólo se combate por sobrevivir, por reducir las pérdidas. Las peticiones continuas de hombres y dinero dejan exhaustos a los reinos, sobre todo a Castilla (entendiendo Castilla en sentido amplio, desde el Cantábrico hasta el Estrecho). La impopularidad del conde duque es tan grande, su fracaso tan evidente, que el Monarca se resigna a separarse de él.

1644-1659. Alemania está aún más agotada que España. Las paces de Westfalia (1648) consagran la victoria de Francia y la derrota de los Habsburgos. España reconoce la independencia de Holanda y conserva la parte sur, católica, de los Países Bajos, más mermada cada vez por las acometidas de Francia. No se llega a la paz general porque las exigencias de Mazarino, sucesor de Richelieu, parecen exageradas a Felipe IV. Un golpe de suerte inesperado recompensa la tenacidad del Rey: la *Fronde* pone al gobierno francés en tales dificultades que la suerte de las armas cambia momentáneamente; el resultado más espectacular es la reconquista de Cataluña, facilitada por la desilusión de los catalanes ante la actitud desconsiderada y brutal de las tropas y autoridades francesas. Don Juan José de Austria, el bastardo real, se apunta un buen tanto al entrar en Barcelona (1652), pero la situación interior de España es cada vez más crítica; catastróficas epidemias se abaten sobre las regiones orientales y meridionales, el cansancio y el agotamiento son generales; en Andalucía estallan peligrosas revueltas urbanas y las esperanzas depositadas en el Rey tras la salida de Olivares se ven defraudadas; pocos años después don Luis de Haro, riquísimo magnate andaluz, sobrino de Olivares, le sustituye en la privanza, aunque con más suaves formas.

La restauración de la autoridad de Mazarino en Francia termina la racha de éxitos de las tropas hispanas; la entrada en liza de la Inglaterra de Cromwell acaba de ensombrecer el panorama y Felipe IV se resigna a la paz de los Pirineos (1659), que comporta pérdidas territoriales relativamente pequeñas, aunque una de ellas muy dolorosa: el Rosellón, tierra catalana, junto con la contigua comarca pirenaica de la Cerdeña. Más importancia tenían para los franceses las cláusulas comerciales del tratado, que les concedían facilidades

para la penetración en el mercado español e indirectamente en el americano. Pero, desde el punto de vista diplomático, la pieza clave era el matrimonio de María Teresa, hija de Felipe IV, con el joven Luis XIV de Francia, previa renuncia de cualquier derecho que pudieran tener ellos o sus descendientes a la herencia de la Monarquía española, para impedir la unión de ambas coronas.

1660-1665. Los años finales del reinado no pudieron ser más tristes y dramáticos. Tras la entrevista de los Monarcas de España y Francia en la isla de los Faisanes, en medio del Bidasoa, para la entrega de la infanta María Teresa, en un marco de lujo y derroche que contrastaba con la pobreza general, las esperanzas puestas en dicha boda se disiparon pronto, cuando Francia, juntamente con Inglaterra (cuyo rey, Carlos II, había recibido subsidios de España durante el exilio), apoyaron sin rebozo a Portugal en su resistencia. Estas campañas lusitanas dieron la medida del agotamiento español; la insuficiencia y mala calidad de las tropas obligó a traer contingentes de mercenarios extranjeros, sin que se produjera el apetecido éxito. Don Juan José de Austria marchitó los laureles que había adquirido en Cataluña, y Felipe IV murió sin querer reconocer que la separación de Portugal era un hecho definitivo y acongojado por el estado lamentable en que dejaba a sus reinos. Con la amargura, además, de saber que no dejaba persona hábil para regirlos.

II

EL TESTAMENTO. SUS CLAUSULAS POLITICAS

La alimentación inadecuada, causa de tantas enfermedades y muertes en los magnates de la época (recuérdese la prematura vejez y muerte de Carlos V) y las tragedias públicas y privadas, de las que Felipe IV se creía responsable, minaron su salud. Desde 1658 se vio atacado de una parálisis parcial del brazo y pie derecho. Sin embargo, al morir don Luis de Haro (1662) quiso asumir personalmente la dirección de todos los asuntos públicos, tarea que Felipe II había llevado a cabo a costa de un trabajo agotador, pero que era superior a las fuerzas de un hombre enfermo. Renunció a la caza y llevó una vida sedentaria, ocupado en examinar la inagotable masa de documentación que llegaba de todas las partes de su imperio; se impuso este esfuerzo, cuando ya su salud declinaba, cediendo a sus escrúpulos y al clamor general que le llegaba, en parte, a través de la monja de Agreda. Era persuasión unánime (y falsa, como demostró la experiencia) que los negocios públicos marcharían mejor si el Rey los atendía personalmente, gracias al carisma divino de que estaba dotado.

Los reveses de Portugal le afectaron enormemente; era una porción esencial de su herencia, de su patrimonio, la que se perdía, y el motivo lo achacaba a sus culpas y las de sus vasallos. En 1664 estaba tan postrado que no hizo la jornada al Escorial. En diciembre de aquel año apareció un cometa «grande y pavoroso, de la calidad de aquellos que dan materia a los astrólogos para mostrar por su facultad ser índice de trágicos sucesos, el qual duró muchos días»²¹. No dejó de relacionarse su aparición con la quebrantada salud del Rey. Si hemos de creer a los autores de varios de los sermones fúnebres que después aparecieron, Felipe IV dijo: «Mucho tiempo ha que traigo mi muerte delante de mis ojos, y así no me hacen novedad estos presagios.»

²¹ Fray Francisco de los Santos: *Continuación de la historia de la Orden de San Jerónimo del P. Sigüenza*. Contiene muchos y fidedignos detalles sobre la muerte de Felipe IV en el libro segundo, capítulos 29 a 32.

Violentos cólicos nefríticos le causaban dolores intolerables que soportaba con estoicismo, porque, como a la reina Isabel cuando sufría los dolores de parto, le parecía indecoroso que una persona real se quejara y lamentara como un simple mortal. El arzobispo de Embrun, enviado de Luis XIV, lo vio en agosto de 1665 y escribió: «No es más que la sombra de sí mismo.» Sin embargo, aquellos últimos meses de su vida trabajó como nunca para dejar al día todos los asuntos pendientes. En los documentos de estos últimos meses de su vida ya no hay decretos de su puño y letra, pero resulta conmovedor ver la F con que firmaba trazada con mano trémula, con visible esfuerzo.

Cuando en septiembre la perlesía y los cólicos se complicaron con fiebre y diarrea todos comprendieron que el fin estaba próximo. «Dixéronle cómo era preciso recibir el sagrado viático; agradeció mucho la propuesta, y aviéndosela hecho también del sentimiento que causaría su peligro en los corazones de sus vasallos, le pidieron licencia para llevársela en secreto; pero S. M. no lo admitió, y mandó se la llevasen en público: 'Sepan mis vasallos que me muero y encomiéndenme a Dios'»²².

El 14 de septiembre convocó a los altos dignatarios del Reino para validar y firmar el Testamento que de algún tiempo antes tenía preparado. Como había perdido el uso de la mano derecha, lo firmó el presidente del Consejo de Castilla, conde de Castrillo. Se encontraron también presentes al acto el presidente del Consejo de Aragón, don Cristóbal Crespí de Valldaura, los duques de Alba y Medina de las Torres, el marqués de Velada, el conde de la Puebla del Maestre, el confesor real, fray Juan Martínez, y el secretario de Estado más antiguo, don Blasco de Loyola, el cual recibió del Rey, en bolsa cerrada, un documento relacionado con una de las cláusulas del Testamento, que sólo debía darse a conocer cuando éste entrara en vigor.

²² Fray Juan de Rojas: *Catecismo Real...*, I, 74. Madrid, 1672. Otras obras sobre la última enfermedad, muerte y exequias del Rey se citan, y en parte se aprovechan, en el tomo primero de *Carlos II y su Corte*, de Gabriel Maura. Madrid, 1911.

Rehusó el moribundo recibir a don Juan José de Austria y le ordenó volverse a Consuegra, donde ostentaba el Gran Priorato de la Orden de San Juan. Sin duda, sospechaba que uno de los grandes conflictos del nuevo reinado dimanaría de la ambición del bastardo y de la enemistad que reinaba entre él y la reina gobernadora. Hizo llevar a su hijito Carlos y le dijo: «Dios te haga más dichoso que a mí.» Felipe IV, que algún tiempo fue llamado *el Grande*²³, rindió su alma al Creador el 17 de septiembre de 1665.

El Testamento de Felipe IV se conserva original en el Archivo de Simancas; hay numerosas copias manuscritas en varias bibliotecas y archivos y ha sido publicado varias veces, íntegro o en extracto. Transcripciones íntegras son las de Abreu y Bertodano²⁴ y A. Legrelle²⁵, ambas hoy poco accesibles. Es un Testamento amplio, extenso; consta de un preámbulo y 81 cláusulas (el de Felipe III, 46). El preámbulo sigue el modelo habitual en esta clase de documentos: invocación a la Santísima Trinidad, protestación de fe católica, confianza en la misericordia divina que perdonará los pecados del moribundo, apelación a la Virgen y los santos como intercesores... Pero en el preámbulo al Testamento de Felipe IV hay algo más que estas fórmulas estereotipadas: se trasluce la intervención personal en su redacción de aquel Rey atormentado por los escrúpulos, temeroso, como lo confesó en su lecho de muerte, de «tener que penar prolijamente» sus culpas en la otra vida. Confiaba, sobre todo, en la intercesión de María, y le servía de consuelo recordar que en Roma había hecho todas las diligencias posibles para conseguir la definición del

²³ Este título adulatorio se quiso poner en vigencia por algunos escritores como Pellicer (*Anfiteatro de Felipe el Grande*, editado con un discurso preliminar en Sevilla, 1890, por J. Gutiérrez de la Vega) y Juan A. Tapia y Robles (*Ilustración del renombre de Grande*, Madrid, 1638). En la primera impresión que se hizo del papel sellado (1636) figuraba tal dictado, que desapareció en los posteriores.

²⁴ *Colección de tratados hechos por España... desde antes del establecimiento de la Monarquía Gótica hasta... Phelipe V...*, tomo IX, págs. 678-718. Madrid, 1744-1745.

²⁵ *La diplomatie française et la succession d'Espagne (1700-1725)*. París, 1888-1892.

misterio de su Concepción Inmaculada, cuyo símbolo había colocado en los estandartes reales, y encargaba a sus sucesores que continuaran las instancias con la sede apostólica hasta conseguir la definición del dogma.

Ordenaba a continuación (cláusula primera) que sus restos mortales fueran llevados «con la menor pompa que mi estado real permite» al monasterio de El Escorial para ser sepultado en el panteón que Felipe II ordenó hacer, «obra, dice, que yo he continuado, acabado y puesto en la mayor perfección». El panteón de El Escorial, cuyo moderado barroquismo (planta elíptica, policromía potenciada por la combinación de mármoles y jaspes) contrasta, sin desentonar, con la austeridad granítica del monumental conjunto, había sido ya diseñado y comenzado por el italiano Juan Bautista Crescenzi apenas llegado de Roma en 1617. Intervino también en la construcción de la cárcel de Corte, hoy Ministerio de Asuntos Exteriores, y en la del palacio del Buen Retiro²⁶. Sirvió a Felipe IV tanto en la devoción como en los placeres. El panteón de los Reyes, comenzado en el reinado de Felipe III, se terminó en 1654. Con los años llegaron los desengaños, las amarguras y las visitas del Rey al lugar donde reposaban sus ascendientes, su mujer, sus hermanos y sus hijos, se hicieron más frecuentes que a los lugares de diversión. En el *Catecismo Real* del mercedario fray Juan de Rojas leemos:

«No se contentó con tocar los jaspes de que se había de labrar la urna de su sepulcro, sino que después de haber erigido panteón para sus gloriosos progenitores, Su Majestad mismo señaló sitio para sí, dónde había de ponerse su urna, y porque ésta no excediese a su estatura mandó le tomasen la medida a su real cuerpo vivo... según se pondera en los sermones fúnebres impresos.

²⁶ Hay mucha información sobre Crescenzi, comenzando por las obras clásicas de Ceán Bermúdez y Llaguno y Amirola. Entre las aportaciones documentales recientes destacan las de Juan J. Martín González: *El panteón de San Lorenzo de El Escorial* («Archivo Español de Arte», XXXII, 1959; págs. 199-213), y René Taylor: *Juan Bautista Crescenzi* («Academia», XLVIII, 1979; págs. 63-126). Sobre su intervención en las obras del Buen Retiro, V. Jonathan Brown y John H. Elliott: *A Palace for a King*, capítulo segundo. Yale University Press, 1980.

Continuó este Monarca el tocar y abrazar el mármol que había de abrazarle después de muchos días, y en los que asistía en esta Real Casa (El Escorial) por Todos Santos a las exequias y sacrificios que todos los años ofrecía por sus augustos difuntos dicen se bajaba a este centro de desengaños para oír misa, y que arrimado a su urna se confirmaba en los suyos»²⁷.

Fray Francisco de los Santos, en su continuación de la historia del padre Sigüenza²⁸, también se hizo eco del afecto que Felipe IV sintió por El Escorial, cuya conservación encomendó a su hijo y sucesores (cláusula cuarta). Allí no sólo se custodiaban los cuerpos reales; se hacían también continuos sufragios por sus almas. A la fundación original de su abuelo, el cuarto Felipe añadió «diferentes fundaciones de capellanías y misas perpetuas de cada día» y misas perpetuas por su alma, la de «mi muy cara y amada mujer», la reina Isabel, su hijo Baltasar Carlos, único que vio morir en la flor de la edad, y sus hermanos Carlos y Fernando. Ante aquella hecatombe familiar que había destrozado su corazón no encontró otro consuelo que el refugio en la piedad barroca y sus extravagancias, una de las cuales era encargar un número increíble de misas de difuntos. No era este achaque exclusivo del Rey, sino de toda la sociedad. Si un simple vasallo, como don Pedro Calderón de la Barca, ordenaba se le aplicaran dos mil misas²⁹, un gran Monarca tenía que superar mucho esta cifra. Hubo en este terreno un *crescendo* que se aprecia al comparar las treinta mil misas que Felipe II juzgó suficientes, cifra que mantuvo su hijo, con las cien mil que ordenó Felipe IV. Un detalle simpático es el recuerdo «a los que hubieren muerto en esta guerra de España» como beneficiarios subsidiarios de unos sufragios tan copiosos.

²⁷ *Catecismo Real y Alfabeto coronado...*, I, pág. 64. Madrid, 1672.

²⁸ La obra del padre Santos es la cuarta parte de la *Historia de la Orden de San Jerónimo*, del padre Sigüenza. Los datos relativos a la muerte y exequias del Rey se encuentran en el libro segundo, capítulos 30, 31 y 32.

²⁹ *La vida privada española en el protocolo notarial*, documento CXLVI (Madrid, 1950). Sufragios de diez mil misas y más eran corrientes en los Testamentos de los grandes del siglo XVII.

Era costumbre loable que los testadores incluyeran mandas para diversos establecimientos y obras de caridad. Uno de los actos de piedad más frecuentes era dar libertad a los esclavos que los habían servido. Había también una esclavitud estatal, más penosa que la privada; los «esclavos del Rey» servían al remo en las galeras, trabajaban en condiciones terribles en la mina de Almadén y también los había en los arsenales, trabajos de fortificación, etc. Sin embargo, en los Testamentos regiois nunca hay una palabra en favor de estos desdichados; acaso porque desempeñaban un servicio público de difícil y costoso reemplazo; también, sin duda, porque faltaba el contacto directo, personal, que engendra la estima y la comprensión. Las mandas pías de Felipe IV fueron las habituales: redimir cautivos, prefiriendo los militares y marinos apresados en acto de guerra, casar huérfanas de empleados reales y sacar presos pobres de la cárcel. A estos fines destinaba seis mil ducados anuales de renta, situados en el llamado «servicio de ocho mil soldados», es decir, que no los costearía de su bolsillo particular, sino con cargo a la Real Hacienda; confusión entre los gastos públicos y los privados del Rey de que veremos otros ejemplos.

Las cláusulas 6-9 contienen órdenes y recomendaciones a su heredero para que defienda la religión católica y honre a sus ministros. Hay una mención especial de la Inquisición, para que la honre y favorezca, «por lo que zela y guarda la fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos en que tanto se han derramado las heregías». La sinceridad del Rey al hacer estas recomendaciones no puede ponerse en duda; en el transcurso de su reinado despreció ventajas que podrían haberse obtenido cediendo en materia religiosa. Fue la diferencia de religión el principal obstáculo para la boda de su hermana, la infanta María, con el Príncipe de Gales, futuro Carlos I, que no olvidó el desaire. También el motivo religioso fue obstáculo grande para llegar a un acuerdo con Cromwell, para acelerar la paz con Holanda, y tantas otras ventajas sacrificadas por el bien de la religión católica, a pesar de la actitud mucho más realista que en este aspecto observaron los reyes cristianísimos de Francia, e incluso algunos papas, pues, como es bien sabido, hubo tensiones muy fuertes en 1632-1634 con Urbano VIII, acusado por el

gobierno español de favorecer indirectamente a los protestantes en la guerra de los Treinta Años, llevado de sus prejuicios antiespañoles³⁰.

Sin negar la indudable sinceridad de estas amonestaciones, hay que situarlas en el cuadro de un ambiente en el que los intereses políticos y los religiosos estaban tan mezclados que un Monarca podía creer de buena fe que estaba defendiendo sólo los intereses de la religión cuando también defendía sus propios intereses temporales. Lo mismo puede aplicarse a la recomendación hecha al futuro Carlos II en favor de la Inquisición, instrumento de vigilancia de la ortodoxia, pero, a la vez, formidable palanca de poder de los Reyes, que la controlaban y la hacían servir para múltiples fines, no todos de orden espiritual. En su correspondencia con la venerable Agreda, Felipe IV le manifestaba su indignación por los recortes que los diputados aragoneses en las Cortes de 1646 pretendían hacer en los poderes de la Inquisición, como incompatibles con los fueros de Aragón³¹. El Rey se mostraba dispuesto a aventurarlo todo antes que mermar un ápice los privilegios inquisitoriales; pero ¿podía creer que el catolicismo peligraría en Aragón si hacía tales concesiones? ¿No eran más bien sus propios poderes los que defendía?

La cláusula séptima reforzaba más aún las anteriores; disponía que en caso de que alguno de sus sucesores se apartase de la ortodoxia quedara *ipso facto* inhabilitado para reinar y decaído de todos sus derechos. No se habla para nada de la aprobación de las Cortes, aunque, en teoría por lo menos, debían sancionar todo cambio en la Jefatura del Estado. El Rey actuaba lo mismo que un particular que dispone las reglas de sucesión de un mayorazgo.

La cláusula novena disponía la continuación del culto en la capilla de palacio con el esplendor que tenía, «y más, si puede ser», a cuyo fin debían

³⁰ Sobre estos hechos, véase la bibliografía citada en la *Historia de la Iglesia en España*, de B.A.C., tomo IV, parte primera, capítulo segundo.

³¹ Véase el capítulo *Sor María de Agreda y Felipe IV*, de don Joaquín Pérez Villanueva, en el volumen citado en la nota anterior.

conservarse todos los ministros y músicos de la capilla. También debía continuar la devoción de las Cuarenta Horas al Santísimo Sacramento, instituida en su reinado.

Tras haber reglado los asuntos espirituales, la extensísima cláusula 10 del Testamento aborda el punto fundamental y el que más preocupaba al Rey: la sucesión de su inmenso patrimonio. Mala suerte tuvo el cuarto Felipe en sus matrimonios; mientras de amoríos extraconyugales obtuvo amplia y robusta sucesión masculina, de su unión con Isabel de Francia sólo sobrevivió María Teresa, nacida en 1638 y desposada con el Rey de Francia en 1660. Otras princesitas murieron en brevísimo plazo; la que más vida gozó, María Antonia, no llegó a los dos años. Muertes tan tempranas no debieron dejar huellas muy hondas, pero sí las dejó inconsolables la del Príncipe Baltasar Carlos, nacido en 1629 y muerto aún no cumplidos los diecisiete años.

El segundo matrimonio, con su sobrina Mariana de Austria, resultó muy fecundo, pero en aquel tiempo de higiene elemental y medicina atrasadísima la Parca seguía hollando *aequo pede* las cabañas de los pobres y los palacios de los Reyes como en la antigua Roma. Murió de cuatro años el Príncipe Próspero, a pesar de los prometedores horóscopos y del calificativo que le aplicó un pueblo que buscaba a toda costa un rayo de luz y de esperanza. Le siguió a la tumba con solo un año de edad su hermanito Fernando Tomás. Se temía ya que el envejecido Rey muriese sin dejar sucesión, abriendo con ello una etapa muy peligrosa para aquel conjunto de entes políticos cuyo nexo era la persona real. Fallando ésta, todo el edificio podía dar en tierra.

Por ello fue grande la satisfacción de todos cuando nació en 1661 el Príncipe Carlos, cuyo bautizo se celebró con una pompa algo disonante en un país empobrecido. Por desgracia, pronto resultó evidente que el producto de un matrimonio tan desigual adolecía de hondas tareas biológicas; a los tres años aún era amamantado por sus nodrizas y con dificultad se mantenía en pie. Esta realidad se trataba de ocultar; el mismo Rey, en cartas a la madre Agreda, le escribió repetidas veces que su hijo se criaba «sano y lucido»... «muy lindo y muy sano»... «cada día más lucido»... Pero los embajadores

extranjeros daban cuenta a sus gobiernos de que el Príncipe mostraba señales de raquitismo, la cabecita la tenía llena de costras y le supuraba la garganta. De su retraso mental, que hizo tan ardua la tarea de sus preceptores, de su falta total de carácter y energía no pudo darse cuenta su padre; sin duda creyó que, a pesar de su debilidad orgánica, podría ser un buen Rey; no se comprende de otra manera que dispusiera (cláusula 34) que a los diez años fuera iniciado en los asuntos del gobierno y que a los catorce reinara sin limitación.

A pesar de este optimismo paternal no podía escapar a Felipe IV la magnitud de los problemas que su desaparición iba a plantear: un solo y débil heredero requería minuciosas precauciones para que, en caso de malograrse, fuera sustituido por la persona con mejor derecho, pero con el pie forzado de que debería evitarse a toda costa que las coronas de Francia y España recayeran en la misma persona. Por otra parte, la edad del heredero (cuatro años al fallecimiento de su padre) exigía una larga regencia, y los antecedentes que las crónicas suministraban sobre el funcionamiento de las regencias no eran nada halagüeños. Finalmente, la inexperiencia y escasas dotes de la futura regente requerían un complejo sistema cautelar para que no se hicieran innovaciones y la pesada máquina burocrática siguiera funcionando. Había que prever también la posibilidad de que la Reina regente muriese antes de que el Príncipe alcanzase la edad de gobernar por sí mismo.

La complejidad y gravedad de estas cuestiones explica el espacio desmesurado que ocupan en el Testamento. La mayor parte de él se consagra a dar soluciones casuísticas, detalladas, que no quieren dejar nada al azar. Carlos heredaría todos sus reinos y señoríos, incluso aquellos sobre los cuales sólo tenía ya unos derechos nominales, como eran Portugal y sus colonias. Si muriese sin descendencia antes de reinar, los derechos recaerían en la infanta Margarita y sus descendientes varones y hembras (Margarita casaría un año después de la muerte de su padre con Leopoldo de Austria, y de seis partos sólo le sobreviviría una hija). En defecto de sucesión en esta rama serían llamados los descendientes de la emperatriz María, hermana de Felipe IV,

aquella infanta que motivó el viaje a España de su pretendiente Carlos de Inglaterra y que después, en 1631, casó con Fernando III de Austria; de este matrimonio nació el emperador Leopoldo.

Para no dejar ningún cabo suelto, si también por esta parte faltaran herederos, se acudiría a la descendencia de la infanta Catalina, duquesa de Saboya, hija de Felipe II.

Mientras que descendientes remotos podían ser eventualmente llamados a la sucesión de la Corona de España, se excluían los que procedieran de la unión de María Teresa y Luis XIV. Los motivos se expresan en la cláusula 15: «En todos tiempos y edades pasadas se ha hecho muy especial reparo en los casamientos de las infantas de España con los Reyes de Francia por los inconvenientes que resultarían de juntarse y unirse estas dos Coronas; porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes, que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos, con la junta de ellos menguaría y descaecería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes...»; por ello, en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo del doble enlace de Felipe y Ana con Isabel de Borbón y Luis XIII de Francia, se insertaron cláusulas de renuncia para que no se produjese la unión de ambas Coronas. Y lo mismo se estipuló al celebrarse el matrimonio de María Teresa y Luis XIV.

Las razones aducidas son demasiado vagas y generales para convencer; máxime viniendo de un Monarca, de una dinastía que había hecho de los enlaces regios instrumento eficazísimo de expansión (*Bella gerant alii. Tu, felix Austria, nube*). La verdadera razón, no confesada, era que Francia constituía un bocado demasiado grande para ser asimilado. Desde Madrid se podía imperar en Milán, en Nápoles, hasta en Filipinas, pero no en París. La unión de aquellos dos colosos hubiera sido tan decisiva para los destinos del mundo como hoy lo sería la de las dos superpotencias. Hacia el exterior, el conjunto hubiera sido incontrastable; pero la soldadura interior resultaba imposible; ninguna de las dos podía supeditar a la otra, y no sólo porque eran

fuerzas muy equilibradas, sino porque en ambas estaba muy desperto un sentido nacionalista que en otras naciones europeas (Alemania, Italia) aún era incipiente.

Había un punto, un cabo suelto, que preocupaba a Felipe IV o a quienes le ayudaron a redactar el Testamento. Las capitulaciones matrimoniales de 1659, unidas al Tratado de los Pirineos, aunque se redactaran con independencia de él, estipulaban que María Teresa llevaría una dote de quinientos mil escudos de oro³². Esta dote no se había pagado, y el motivo aducido en el Testamento (cláusula 16) es que el Parlamento de París no había ratificado la renuncia de la infanta, por sí y por sus descendientes, al trono de las Españas. No obstante, Felipe IV, quizás previendo el partido que sacaría Luis XIV del impago de la dote, dispone: «Aunque el Rey Christianísimo y mi hija no ayan cumplido por su parte, se pague la dote que yo prometí.»

En este asunto ambas partes obraron con muchos dobleces, repliegues y reservas mentales, aunque la palma de la mala fe haya que adjudicársela al Rey de Francia. En el texto de la capitulación matrimonial no se subordinaba el pago de la dote a ninguna condición; por el contrario, al estipular que el primer tercio de la misma se pagaría a la consumación del matrimonio, se sobreentendía que la entrega de los áureos escudos sería inmediata. Sin embargo, la dote no se pagó nunca, ni en todo ni en parte, con lo cual se proporcionaba un pretexto magnífico a la otra parte para impugnar el tratado. ¿Por qué no pagó Felipe IV? No es creíble que quisiera hacer de ello un medio de presión para que la renuncia de María Teresa³³ fuera ratificada y registrada

³² El pago se haría en tres tercios: el primero, a la consumación del matrimonio; el segundo, un año más tarde, y el tercero, medio año después (Abreu y Bertodano: *Colección de Tratados...*, tomo IX). Quinientos mil escudos de oro equivaldrían en poder adquisitivo a mil millones de pesetas actuales.

³³ El texto de la renuncia, hecha en 2 de junio de 1660, en la citada obra de Abreu, tomo IX, págs. 385 y siguientes. En nota se hace constar que Francia no confirmó ni registró este documento con vistas a sus futuras pretensiones.

por el Parlamento de París; hubiera sido una torpeza manifiesta, pues el Monarca francés no renunciaría a sus vastos y secretos designios a cambio de aquella cantidad. Lo más probable es que no se entregaran los escudos por la falta de recursos de la Real Hacienda. De todas formas, cuando en 1667 Luis XIV acometió a los Países Bajos, más que en la falta de pago de la dote de su mujer trató de justificar su acción con un supuesto derecho irrenunciable de María Teresa a los Estados de Flandes en virtud de una ley o costumbre jurídica vigente en ellos sobre las reglas de la herencia, y que el Monarca francés trasplantó desde el campo del mero derecho privado a la política internacional. En último análisis, era la debilidad militar de España la que la colocaba a la merced de Luis XIV y contra esta triste realidad nada podían las cláusulas más detalladas y más solemnes de los tratados. A pesar de haber empeñado su palabra de Rey de no ayudar a Portugal en su lucha contra España, lo hizo casi desde el día siguiente de las solemnes entrevistas en la isla de los Faisanes. María Teresa nada pudo hacer para cambiar el rumbo de la política francesa; es bien sabido que su influencia fue nula y que desde el primer momento tuvo que soportar la presencia nada disimulada de las amantes de su esposo en Versalles. La supresión de las cláusulas comerciales del tratado de los Pirineos sí sería un fuerte medio de presión, y a él se acudió varias veces durante el reinado de Carlos II. Felipe IV, no; aunque al redactar su Testamento ya tenía pruebas de las intenciones de su yerno, quizás se hacía la ilusión de que no se llegaría a la guerra abierta entre ambas Monarquías.

Las mismas razones dinásticas que imponían el nombramiento de Carlos como sucesor, exigían que la regente y gobernadora hasta su mayoría de edad fuera su madre, aunque Felipe IV sabía mejor que nadie que sus dotes de gobierno eran escasas, su popularidad nula y su espíritu más alemán que español. Una situación tal no se había dado en la Corona de Castilla desde la minoridad de Juan II, a comienzos del siglo xv. El recuerdo de las turbulentas regencias medievales era un precedente nada tranquilizador, aunque ahora el peligro dimanaba más de la coyuntura exterior que de una nobleza ya domesticada. En este punto el único peligro podía proceder de la ambición de don Juan José de Austria.

Para obviar tantas dificultades, aunque una cláusula del Testamento traspasaba a la Reina gobernadora todo el poder del Rey difunto, «con solo este nombramiento, sin otro acto, ni diligencia ni juramento...», de manera que entre a gobernar «en la misma forma y con la misma autoridad que yo hago, porque mi voluntad es comunicarle la que tengo sin reservar cosa alguna»; a continuación, limitaba este poder con una serie de precauciones y salvaguardas: la Reina gobernadora debía conservar las piezas maestras del mecanismo administrativo, en especial los consejos, «en la forma que yo los dejare y como los tuvieron mi padre y abuelo», suprema expresión del inmovilismo, del *nihil innovetur*, máxima fundamental de la administración, expresiva de una mentalidad. Y lo recalca en la cláusula 33 del modo más terminante: «Y porque en el modo de gobierno de mis Reynos no se introduzca novedad, declaro que la Reyna aya de conservar y tener en pie todos los tribunales que oy se hallan y están introducidos en estos mis Reynos, assí en las cosas de Estado y Gobierno como de justicia; sin que en ninguno de ellos se pueda meter personas, ministros ni jueces estraños de estos mis Reynos.» Todo debía seguir igual... con la excepción de las Cortes, que por muy desacreditadas que estuvieran eran la única representación nacional, a las que Felipe IV había acudido con tanta frecuencia para pedirles nuevos tributos y que ahora eran objeto de una omisión deliberada, subrayada por la afirmación de que ningún juramento se requería para que entrase en vigor la regencia.

La pieza cautelar más importante del nuevo régimen que gobernaría a España más tiempo del que previó Felipe IV era la Junta instituida en la cláusula 22 y cuya composición y atribuciones se detallan en las siguientes. La integrarían el presidente del Consejo de Castilla, el del Consejo de Aragón, que llevaba el título de vicescanciller, el arzobispo de Toledo y el inquisidor general, más un representante de la grandeza y un consejero de Estado, cuyos nombres se contenían en papel aparte y se darían a conocer en el acto de la lectura del Testamento. En resumen, dos representantes de la Iglesia, tres de la alta burocracia y uno de la grandeza; sólo éste (el marqués de Aytona) representaba a la milicia; el predominio de la Toga se afirmaba una vez más, a pesar del estado permanente de guerra en que vivía la Monarquía.

El presidente del Consejo de Castilla, conde consorte de Castrillo, era un típico representante de la burocracia castellana del siglo XVIII. Aunque pertenecía a la estirpe de los Guzmanes, como hijo de los marqueses del Carpio, no conservó el apellido; al de Haro prefirió unir el de su mujer doña María de Avellaneda, condesa de Castrillo; tampoco había nada del genio andaluz en su expresión seria y avinagrada de hombre del que se decía que nadie le había visto reír. Su elevación hay que atribuirle tanto a su probidad y laboriosidad como al favor de su pariente el conde duque de Olivares. Nacido en 1585, don García de Haro hizo la carrera habitual en un segundón de gran casa: colegial en uno de los colegios mayores de Salamanca, oidor de la chancillería de Valladolid en 1619, parecía que un alto puesto en la magistratura sería la única oportunidad asequible a sus ambiciones cuando la apertura de un nuevo reinado en 1621 y el favor sin límites de don Gaspar de Guzmán, ansioso de colocar en los más altos puestos a la parentela y los amigos fieles, aceleró su trayectoria: consejero de Ordenes, consejero de Castilla y en 1626 presidente del Consejo de Indias, uno de los puestos más codiciados de la Monarquía. Parecía que éste era el ápice de su carrera: en realidad sólo era el comienzo: en 1653 fue virrey de Nápoles y en 1661 sucedió a don Diego de Riaño en la presidencia de Castilla, con lo que se convertía en la segunda personalidad del Estado³⁴.

Esta enumeración de cargos, aunque impresionante, no da idea cabal de las actividades desplegadas por el conde de Castrillo. Llegó a ser una de las personas de mayor confianza del Rey; junto con José González, los hermanos Alarcón y don Juan de Góngora, lo encontramos en todas las Juntas, en especial en las que tenían por objeto arbitrar fondos para los perpetuos agobios del tesoro: donativos, ventas de cargos, de tierras baldías y otra multitud de arbitrios pendieron de su mano; incluso se encuentran a veces en

³⁴ Para trazar este somero bosquejo del conde de Castrillo me han sido útiles la ya citada obra de don Gabriel Maura y la estupenda tesis de Janine Fayard: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne*. Genève-París, 1979.

la documentación de la época designados de forma genérica «efectos que beneficia el conde de Castrillo». Su matrimonio no fue afortunado: a cambio de una mediana dote y un título, doña María de Avellaneda sólo proporcionó disgustos a su cónyuge por su rapacidad y malas costumbres, hasta el punto de que desde Nápoles la envió a España para cortar murmuraciones y escándalos. Si Castrillo se enriqueció fue en forma muy moderada, atendiendo a la importancia de los cargos que desempeñó. Felipe IV apreció su capacidad de trabajo, su integridad y patriotismo y creyó que con él dejaba un firme puntal a su mujer; pero al entrar en la Junta era un octogenario y poco pudo hacer para conjurar los nublados que se avecinaban. Se retiró dos años después y murió con la amargura de que sus servicios no hubieran sido premiados con la grandeza para su casa.

Don Cristóbal Crespí de Valldaura, como vicescanciller del Consejo de Aragón, regía todos los asuntos civiles y no pocos de los eclesiásticos en Cataluña, Aragón, Valencia, Baleares y Cerdeña. Nació en San Mateo (Castellón) en 1599 de una familia noble de mediana fortuna. Tuvo dos hermanos eclesiásticos y otro militar. El, aunque primogénito, no quiso llevar la vida ociosa del mayorazgo. Fue, en carrera y genio, una especie de réplica de Castrillo en tono menor; graduado de bachiller en Salamanca, en 1620 siguió la carrera judicial, entonces más lucida que hoy, porque llevaba aparejada importantes funciones gubernativas. Desde 1642 gobernó el Consejo de Aragón como regente, alcanzando la titularidad en 1652.

Del arzobispo de Toledo, don Baltasar de Sandoval y Moscoso, nada hemos de decir aquí, porque murió casi a la vez que el Monarca. La Reina gobernadora aprovechó esta coincidencia para hacer un hueco en la Junta donde colocar a su confesor y consejero íntimo, el jesuita alemán Nithard, quien pronto se convirtió en chivo expiatorio de todos los males de España. Doña Mariana presionó al inquisidor don Pascual de Aragón para que renunciara a este cargo a cambio de la mitra toledana y dio el supremo cargo de la Inquisición a Nithard, allanando los muchos obstáculos legales que se oponían a tal nombramiento.

En cuanto a los dos personajes señalados por el Rey difunto en papel que leyó el secretario Blasco de Loyola a continuación del Testamento, el representante de la grandeza resultó ser el marqués de Aytona, título secundario en comparación con los de Alba, Medinaceli, Infantado, el Condestable... No pocos esperarían el nombramiento de don Ramiro de Guzmán, duque de Medina de las Torres, yerno del conde duque, inteligente, buen conocedor de los negocios públicos y amigo personal del Rey; pero de vida libertina a pesar de su más que madura edad, lo que pudo pesar en el ánimo de un Rey muy preocupado en sus últimos años por mantener un rigorismo moral del que él no había dado muchos ejemplos. Don Guillén Ramón de Moncada, marqués de Aytona y de la Puebla, conde de Osona, Gran Senescal y Mestre Racional de Cataluña, tenía en su haber (único entre los miembros de la Junta) una brillante carrera militar, primero en Flandes, donde su padre era gobernador general; luego en el frente de Cataluña, donde, por cierto, cometió un delito que estuvo a punto de truncar toda su carrera: en una disputa con don Antonio de la Torre, proveedor general del Ejército, sobre suministro de unas raciones de pan, don Antonio le contradijo en un tono que él creyó de insolencia y desacato. Era entonces el *punto de honor* muy tiránico; Aytona creyó que quedaba empañado el suyo, y para lavarlos, tras un simulacro de juicio sumarísimo, lo hizo degollar. Por esta causa fue multado, desterrado y durante algún tiempo perdió el favor real³⁵. Pero en 1665 aquel suceso, ocurrido en 1647, estaba ya olvidado. Su inclusión en la Junta hay que atribuirlo al deseo del Rey de dejar al menos un representante de la nobleza militar, entendido en asuntos de guerra, en un organismo donde predominaban los juristas. Su nombramiento fue también un reconocimiento del papel de la grandeza, cada vez mayor conforme se deterioraban los mecanismos de la administración y la autoridad del Estado. El estamento nobiliario era una abstracción, no tenía la cohesión que (dentro de enormes

³⁵ Este sangriento episodio, evocado por Ossorio y Gallardo en su monografía *Un jurista mártir*, no fue único; por el mismo tiempo y con aún mayor ensañamiento, un corregidor de Málaga cometió otro asesinato judicial contra una persona que le había ofendido de palabra.

diferencias) daban al clerical su integración en una Iglesia con una cabeza visible. Famélicos hidalgos montañeses y opulentos títulos de Castilla tenían ciertos privilegios comunes, pero ningún órgano de expresión y muy poco espíritu corporativo. La simple hidalguía se cotizaba cada vez menos, e incluso la nómina de títulos de Castilla, al multiplicarse, perdía prestigio. Quien tenía poder y ambición no se contentaba con menos que el título de grande, y la grandeza llegó a ser el grupo social más poderoso e influyente en el reinado de Carlos II, incluso en el terreno político del que Felipe II lo había tenido semiexcluido. La nominación de un grande en representación de toda la clase en el Testamento de Felipe IV fue a la vez el reconocimiento de un hecho y la premonición del inmediato futuro.

La presencia de un representante del Consejo de Estado en la Junta era también obligada porque la gravedad de la situación internacional exigía contar en ella con un especialista en tales cuestiones. Nadie más calificado que don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde consorte de Peñaranda, por su brillante carrera y su experiencia diplomática. Se educó en el colegio de San Bartolomé de Salamanca, máximo semillero de altos cargos civiles y eclesiásticos hasta la extinción de los colegios mayores. En 1622 entró al servicio del cardenal infante don Fernando, hermano de Felipe IV; como un señor, aún llevando una vida puramente seglar, aprovechó sus órdenes menores para participar en los copiosos bienes de la Iglesia española; en su caso, dos canongías al solo efecto de percibir sus rentas. Después, la carrera habitual: hábito de Alcántara, consejero de Ordenes Militares (1628) y de Castilla (1634). Lo que sacó a Peñaranda del anonimato administrativo fue su nombramiento como representante del Rey de España en las interminables negociaciones que condujeron a las paces de Westfalia. Durante cinco años (1643-1648) se enfrentó con los diplomáticos alemanes, franceses y holandeses, ganando fama de negociador duro y tenaz, al par que adquiría un conocimiento directo del complejo mundo de las relaciones internacionales en un momento crucial para los destinos de Europa. Vuelto a España, fue nombrado consejero de Estado, presidente de Ordenes Militares, y en 1653 alcanzó la codiciada presidencia de Indias. Su fama de experto diplomático le

valió en 1657 el nombramiento de ministro plenipotenciario en la dieta que, reunida en Francfort del Main, elegiría emperador a Leopoldo de Habsburgo; en el fondo, se esperaba algo más de él: que en contactos informales con los representantes franceses preparase la paz entre ambas coronas, paz que aún había de demorarse dos años. De Francfort pasó a Nápoles a suceder en el virreinato al conde de Castrillo. Desempeñó el virreinato con general aprobación hasta 1664, en que regresó a Madrid a ocupar sus anteriores puestos en los Consejos de Estado e Indias³⁶.

La secretaría de la Junta correspondió a don Blasco de Loyola, burócrata perteneciente a una de aquellas promociones de vizcaínos especializados en cargos de este género. Poco destacado hasta entonces, don Blasco subió en las postrimerías de aquel reinado y comienzos de la regencia por métodos que no todos encontraron claros y leales³⁷.

En la Junta, tal como había sido nombrada por Felipe IV en su Testamento, había tres castellanos, tres naturales de la Corona de Aragón y un secretario vizcaíno. Una Junta puramente española³⁸. Ningún representante de los demás territorios de la vasta Monarquía. El carácter español de aquel inmenso conglomerado, iniciado con la *españolización* de Carlos V, convertida en rasgo básico bajo Felipe II, ahora se manifestaba con toda claridad, y quedaba reforzado con lo dispuesto en la cláusula 51: «El hijo o hija que me sucediere al tiempo de su menor edad ha de tener su Corte y residencia en los reinos de

³⁶ G. Maura, *obra citada*, y J. Fayard: *Les membres du Conseil de Castille, passim*, especialmente págs. 136-137.

³⁷ Faltan estudios monográficos de éste y los demás personajes citados. A la vocación *secretarial* de los vizcaínos (nombre que se aplicaba a los vascos en general) aluden multitud de testimonios de la época; algunos han sido recogidos por Juderías (*España en tiempos de Carlos II*, pág. 25. Madrid, 1912) y Miguel Herrero (*Ideas de los españoles en el siglo xviii*). Sobre la institución, cfr. la obra fundamental de José Antonio Escudero: *Los secretarios de Estado y del despacho*. Madrid, 1969.

³⁸ Después de la entrada de Nithard en la Junta en calidad de inquisidor general hubo también un austriaco, aunque *pro forma* fuera nacionalizado castellano.

Castilla para que con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros.» La frase limitativa «al tiempo de su menor edad» es evidente que se intercalara para no dar la impresión de que se recorta la autoridad de un Monarca en plenitud de funciones para establecer su residencia donde le plazca; pero no es menos evidente la intención de que la capital siguiera establecida, no ya en España, sino en Castilla, más concretamente en Madrid, pues por aquellas fechas un cambio de capital era impensable.

La razón que se aduce también es elocuente: «Para que con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros (reinos)», frase en la que puede aludirse a la situación central de Castilla entre los territorios orientales (Aragón, Italia) y occidentales (América, un posible Portugal recuperado), pero sobre todo a la mayor capacidad de obediencia y sacrificio de los reinos castellanos, que ya había valorado Carlos V en sus años finales y que fue el fundamento del poder absoluto de sus sucesores, en contraste con el temperamento menos sufrido de otros reinos, cuyas protestas armadas habían llegado a resquebrajar (y en el caso de Portugal a romper) la unidad. Esta espina la tenía clavada Felipe IV muy hondo; esta lección durísima la había aprendido muy bien y no se olvidó de transmitirla a su heredero:

«Guarden y hagan guardar a todos mis reinos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios y que no permitan que se les haga novedad en el gobierno de ellos... y tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se den a los naturales y tengan presente lo que dispuso en este y otros casos la señora Reyna doña Isabel; pues por no averse guardado resultaron los daños que se saben» (cláusula 54). El trasfondo de estas palabras eran los tumultos de Nápoles, las alteraciones en Vizcaya por el impuesto sobre la sal, la sangrienta guerra de Cataluña, la separación de Portugal. En sus horas finales, Felipe IV repudia expresamente (en su fuero íntimo ya lo había hecho mucho antes) la máxima que le inculcó Olivares a comienzos de su reinado: «Tenga V. M. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse Rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. M. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona,

sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla»³⁹.

La experiencia había demostrado que aquel consejo funesto era una *novedad* perniciosa. Había que volver al viejo y buen estilo de gobernar. Felipe IV vuelve su mirada atrás como pidiendo a sus antepasados que iluminen a su inexperta mujer y a su pequeño hijo y encuentra en la Reina Isabel la guía y el faro de un reinado luminoso. No es la única referencia a los Reyes Católicos. Pero debía darse cuenta de que también en relación con Castilla él había alterado, había innovado, aunque estas innovaciones suscitaban más la afligida lamentación que la airada protesta. Demasiado sabía los daños de la agobiante fiscalidad por habérselos representado muchas veces sus ministros y sus vasallos. Incluso las Cortes, a pesar de su servilismo, no habían dejado de protestar. Las respuestas regias no los negaban, los justificaban con las maquinaciones de los enemigos, los peligros que amenazaban a la religión y al Estado. La mayoría de aquellas rentas se habían enajenado, se habían convertido en juros, cuyo desempeño era imposible, como también lo era devolver a los compradores de pueblos, cargos y tierras realengas su dinero. Por eso suenan a falso las recomendaciones para que se aligeren las cargas de los vasallos: «Quandoquiera que cesen las necesidades han de cesar los tributos» (cláusula 59). Menos aún podía tomarse en serio la recomendación de «escusar gastos superfluos» cuando en el propio Testamento se señalan mandas superfluas y desorbitadas. En resumen, la única contrapartida de los sacrificios de los vasallos había de ser el reconocimiento de su señor, su recomendación de que «los honren, favorezcan y amparen, porque lo merecen; y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor y cuidado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla; pues es notorio las fuerças de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona... para las guerras...» (cláusula 60).

³⁹ *Memoriales y cartas...*, I, 96, y el comentario de los editores en las págs. 42 y 43.

El orden de prelaciones que aquí se señala es muy significativo: el núcleo de la lealtad y el sacrificio, merecedor por ello del mayor afecto, Castilla, en el sentido amplio del término. Después el conjunto de España. En tercer lugar, los restantes miembros de la Corona. ¿Cuál es aquí el lugar de América? Un lugar que nunca se precisó de forma oficial; aunque asimilada legalmente a Castilla, su lejanía le confería una situación especial y le procuraba una menor participación en los esfuerzos comunes. De todas formas, no deja de ser sintomático el silencio acerca de una porción tan importante del Imperio.

De nuevo vuelve el Rey en la cláusula 63 sobre los tributos que había recargado, como si pesaran sobre su conciencia; encarga a sus sucesores los quiten en cuanto sea posible; y que de su producto «no gasten ni consuman en mercedes ni un solo real, que no se puede ni se debe, por ser sangre de tales vasallos, que sólo la defensa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace».

Otro modo de retribuir a los vasallos era asegurarles un Estado de derecho, una justicia igual para todos; pues los privilegios propios de la sociedad estamental no implicaban acepción de personas ante la ley, que debía ser igual para todos. Si un noble cometía un delito grave debía ser ajusticiado; la diferencia estaba en que el noble era degollado y el plebeyo ahorcado. El motivo *oficial* que llevó a don Rodrigo Calderón al patíbulo fue la muerte de un hombre común (las razones reales de su condena fueron otras). El Rey, como supremo dispensador de la justicia, debía cuidar de que se administrase a todos por igual a través de tribunales y ministros incorruptibles. Esta era la teoría; la realidad era muy otra, y Felipe IV lo sabía. Precisamente poco antes de su muerte había tenido lugar en Madrid un episodio escandaloso que había mostrado cómo la vara de la justicia se torcía en favor de los poderosos: el marqués de Liche, primogénito de don Luis Méndez de Haro, sucesor en la privanza del conde duque, fue privado de la alcaidía del Buen Retiro por su carácter insoportable y sus insolencias que no respetaban ni al propio Rey; la venganza que maquinó fue volar el teatro del palacio cuando los Reyes estuvieran presenciando la función, desastre que se evitó por mera casualidad.

Un crimen tan horrible fue castigado con penas relativamente ligeras, mientras muchos infelices iban a galeras o a la horca por robos o delitos menores. El favoritismo y el cohecho reinaban en la administración de justicia, y no poco influía en su deterioro la práctica admitida de que las víctimas de atentados criminales o sus familiares más próximos pudieran retirar la acusación mediante una compensación económica.

El Rey sabía perfectamente todas estas cosas y quiso tranquilizar su conciencia disponiendo en la cláusula 61 que se administre a todos justicia por igual, «sin respeto humano alguno», con especial atención a los huérfanos, viudas y personas miserables, «para que no sean oprimidas ni vexadas de los poderosos y ricos».

Con una falta de ilación que delata la precipitación con que fue redactado el Testamento, vuelve sobre un tema anterior: el de la distinción entre vasallos castellanos y no castellanos; y como si temiera dejar a los segundos agraviados, recomienda (cláusula 62) favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros y fiar de ellos como de los castellanos, «por ser éste el medio eficaz de conservarlos en amor donde falta nuestra real presencia».

El Patronato Real era un conjunto de derechos y deberes de los Reyes de España respecto a la Iglesia y los eclesiásticos que residían en sus dominios. Aunque de origen medieval, recibió su configuración definitiva de los Reyes Católicos, que obtuvieron de los Papas las concesiones necesarias para legitimarlo. Los Reyes posteriores pusieron gran empeño en conservar y acrecentar este privilegio, que ponía en sus manos, entre otras atribuciones, el nombramiento de los obispos y otras muchas plazas eclesiásticas, que eran la práctica totalidad en los reinos descubiertos y conquistados por ellos: Granada, Canarias y las Indias.

La suma de poder que esta facultad confería a los Reyes era inmensa; pero también era enorme su responsabilidad. Insiste en ello en la cláusula 35: la Reina debe escoger las personas más dignas para las prebendas eclesiásticas como él procuró hacerlo, por ser cosa de gran importancia. Y la razón que

aduce es «depender de los eclesiásticos la reformation de las costumbres, y ser su exemplo y enseñanza muy poderosos». Precisamente por la importancia de esta función sorprende el contenido de la cláusula 50: tras haber regulado el funcionamiento de un consejo de tutores (los mismos que habían de formar la Junta) en caso de fallecimiento prematuro de la Reina gobernadora, los cuales tendrían una autoridad absoluta, dispone, sin embargo, que «las presentaciones de los Arzobispados, Obispados, Abadías y otras qualesquier dignidades eclesiásticas de todos mis Reynos que pudiera hacer mi sucesor, sin embargo de ser menor, quiero que él solo la haga». ¿Cómo podía confiarse una función tan delicada a un menor de edad? Puede pensarse que el papel del Rey, de ordinario, se limitaba a escoger entre los candidatos que le proponía la Cámara de Castilla, con el asesoramiento del confesor regio. Sería una forma de ir introduciendo al futuro Rey en el manejo de los asuntos públicos. De todas maneras, se comprueba una vez más que en este Testamento las declaraciones de principios no coincidían siempre con las resoluciones concretas.

La conciencia del miserable estado en que dejaba a la Real Hacienda motivó varias cláusulas del Testamento, cuyo valor es puramente testimonial. La reincorporación a la Corona de bienes y rentas enajenadas por vía de gracia era una aspiración que ya consignó la Reina Isabel la Católica en su Testamento y que siguió repitiéndose en los otorgados por sus sucesores casi con las mismas palabras, quizás sólo para interrumpir la prescripción y que algún Monarca en un futuro imprevisible pudiera rescatarlos. Lo mismo se puede decir de los bienes eclesiásticos enajenados por Felipe II y Felipe III; aunque la venta de lugares de Obispados y Ordenes Militares se hizo mediante bulas pontificias y contra entrega de juro, ambos Reyes sufrieron en su hora postrera el aguijón del escrúpulo y el remordimiento, y para mejor asegurar su salvación eterna ordenaron a sus sucesores que reintegraran dichos bienes a sus primitivos poseedores. Felipe III no hizo el menor intento de cumplir estas cláusulas; se limitó a interrumpir la desamortización eclesiástica que, en el curso de los tres últimos reinados, había tomado un volumen considerable y había sido el origen de muchos señoríos seculares. El cuarto Felipe también

vendió villas y lugares, pero de realengo. También vendió casi todas las rentas que de nuevo se crearon en su reinado; de las antiguas poco se podía vender, por estar ya casi todas enajenadas. Esta era uno de los principales factores de la decadencia de Castilla; los pueblos pagaban, pero no a la Real Hacienda, sino a los propietarios de los juros impuestos sobre las rentas. Por medio de las medias anatas la Hacienda había recuperado en la práctica, aunque fuera de un modo injusto y violento, gran parte de su producto. Pero otras ventas eran irrecuperables; por ejemplo, las alcabalas, que en gran número se habían vendido a los señores.

Al abarcar en una postrera ojeada los cuarenta y cuatro años de su dilatado reinado, Felipe IV tenía que comprobar que no sólo no había ejecutado la recomendación de rescatar los bienes y rentas enajenadas, sino que había disminuído en más de doscientos lugares el ámbito del realengo de Castilla. (Las enajenaciones masivas realizadas en Italia no debía tenerlas *in mente*, aunque sus efectos sociales fueron profundos.) Había también creado y luego vendido una multitud de rentas nuevas. El conjunto había empeorado de modo increíble. En su Testamento se disculpa con las continuas guerras que ha tenido que sostener, «sin culpa mía, dice, porque todas han sido para defensa de mis Reynos y dominios que me pertenecen y heredé de mis gloriosos... antecesores, de que me han pretendido despojar».

Ateniéndonos a la literalidad de esta cláusula, todas las guerras de aquel reinado habrían sido para mantener a una persona en sus derechos, en su herencia. En realidad, aquellas guerras tenían un trasfondo más amplio, pero la mentalidad de aquel rey, de aquellos reyes, queda reflejada aquí con una realidad implacable; el bondadoso Felipe IV, aunque sinceramente deseoso del bien de sus vasallos, declara con toda naturalidad que ha tenido que sacrificar sus vidas y haciendas para conservar el patrimonio que había heredado. La recomendación subsiguiente, hecha a su hijo y demás sucesores, de que «dispongan el desempeño de dichas rentas y las recobren para que sean vueltas y restituidas a la Corona Real» (cláusula 69) de sobra sabía que era imposible. Harto haría su pobre sucesor con ir tirando con el producto de

las escasísimas rentas que le dejaba para que pudiera pensar en la recompra de las enajenadas.

En contraste con la abundancia de cláusulas referentes a política interior, sorprende la casi total ausencia de temas de política exterior; solamente se la alude hablando de las guerras que ha tenido que sostener. Las disposiciones tendentes a evitar la unión de las Coronas de España y Francia son casi la única excepción a esta regla. El pensamiento del Rey parece muy centrado en Castilla, casi sólo preocupado de ella. Ninguna alusión a los problemas de América. En cuanto a las posesiones extrapeninsulares de la Corona en Europa, se reitera con fuerza una disposición que ya aparece en el Testamento de Felipe III y que se relaciona con la importancia que se otorgaba a los Estados de Flandes. Dentro de la prohibición general de enajenar ninguna porción de la Monarquía (cláusula 65), se subraya, con especial énfasis, la tocante a Flandes; por un triple motivo: por motivos religiosos («pues tanto importa para la exaltación de la fe cathólica»), estratégicos («conservación y paz de otros mis Reynos») y dinásticos, como cuna de la Casa de Borgoña y parte (al menos, teórica) del Sacro Imperio («y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura y mayoría yo tengo»).

DON JUAN JOSE DE AUSTRIA

«Porque yo tengo declarado por mi hijo a don Juan Joseph de Austria, que le huve siendo casado y le reconozco por tal, ruego y encargo a mi sucesor y a la Magestad de la Reyna le amparen y favorezcan y se sirvan de él como de cosa mía, procurando acomodarle de hacienda, de manera que pueda vivir conforme a su calidad.»

Esta cláusula 57 tenía tanto sentido político (quizás contra la voluntad del otorgante) como privado. Felipe IV había dejado bien acomodados, bajo nombres supuestos, a los frutos de sus amores extraconyugales. Se cree que, entre otros, lo fueron fray Alonso de Porres, obispo de Málaga; don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo, y luego de Cuenca; don Carlos Valdés, general de Artillería en Milán, y don Juan Corzo, que entró en la orden de San Benito con el nombre de fray Juan del Sacramento y fue famoso predicador⁴⁰.

La opinión pública no se escandalizaba entonces de estos hechos y hasta consideraba natural en un rey tales expansiones. Nunca faltaban buenos maridos para colocar a las amantes desechadas, que a veces fueron damas encopetadas (la hermana del marqués de Mortara, por ejemplo), pero, con más frecuencia, mujeres de baja estofa⁴¹. Isabel de Francia, hija del *Verde Galán*, se mostró lo bastante comprensiva como para llamar *hijo* a don Juan José de Austria después que éste fue reconocido. Había sido bautizado como «hijo de la tierra» un día de abril de 1629 en la parroquia madrileña de San Justo y Pastor, figurando como padrino un caballero de Calatrava, ayuda de Cámara de Felipe IV, cuya paternidad no sería un secreto para ninguno de los

⁴⁰ Enrique Flórez: *Memorias de las Reinas Cathólicas de España*, tomo segundo, págs. 957 y sig. Madrid, 1790.

⁴¹ Matías de Novoa, maldiciente y amargado, pero bien informado de lo que sucedía en palacio, escribía en sus *Memorias*: «Añadían que Dios los libraba de aquel que era liberal para los vicios y miserable para las virtudes, y que sólo se veían acomodadas y puestas en lugares preeminentes las concubinas, las más de ellas mujeres bajas y ordinarias, y los que eran tan bajos que las habían recibido por esposas.»

asistentes. En 1642 fue reconocido y nombrado Gran Prior de la Orden de San Juan, con residencia en Consuegra.

La muerte del Príncipe Baltasar Carlos elevó la figura de don Juan José de Austria; aunque su nacimiento ilegítimo le vedara el acceso al trono, había mucho campo abierto a su ambición. Como la de su tío el cardenal infante, su carrera fue doble: militar y eclesiástica; la segunda servía sólo de soporte económico a la primera. El dominio que el Rey de España tenía sobre las *temporalidades* de la Iglesia le permitió acumular sobre un simple ordenado de menores una inmensidad de rentas⁴². Su carrera militar tuvo altibajos. Desde luego no igualó a la de don Juan de Austria, su modelo constante, pero, teniendo en cuenta las fechas y circunstancias, su papel no fue desairado. Comenzó en 1647, cuando llegó a Nápoles sublevada con una armada y un Ejército de desembarco, con el que arrojó a las tropas francesas del duque de Guisa y restableció la soberanía del Rey de España. Vuelto a España, reconquistó Barcelona (1652). Luchó con varia fortuna en Flandes; fracasó en la campaña de Portugal. En conjunto, dejó fama de militar valiente en una época en la que tan escasas eran las vocaciones militares.

Si Felipe IV le hubiera dejado un puesto militar definido nada habría que objetar a la citada cláusula; pero la vaguedad con que recomendaba que «se sirvieran de él», sin expresar en qué campo, estimularía el ansia de poder de un personaje en cuyo ánimo luchaban el orgullo de saberse hijo de rey con el complejo de inferioridad de ser también hijo de una comediante de equívoco renombre. Colocarlo en la Junta era imposible, por su conocida enemistad con

⁴² Según noticias que recogió Cosme de Médicis en su viaje por España, tenía al año 60.000 ducados de renta como gran prior de San Juan, 70.000 en la iglesia de Toledo, otros 40.000 de pensión sobre el mismo arzobispado, 40.000 del arcedianato, 150.000 en la Cruzada, como almirante de galeras, más los productos de una abadía en Sicilia, otra en Flandes y varios beneficios simples; en total, más de 300.000 ducados (*Viaje de Cosme de Médicis*, ed. Rivero-Mariutti, pág. 161). Sobre las protestas del arzobispo de Toledo por las elevadas pensiones que debía pagar, véase *Exemplar eterno de preladados...*, de Andrés Passano de Haro. Toledo, 1670.

la Reina gobernadora. Mas tampoco se podría ignorar la presencia en España de un personaje sobresaliente y con muchos partidarios. El choque era inevitable y resulta extraño que su padre no lo comprendiera y tomara alguna medida para prevenir los disturbios que siguieron a su muerte.

A pesar de su origen ilegítimo, don Juan José fue enterrado en el cementerio de infantes de El Escorial; frente a su tumba está la de otro bastardo, también muy querido del Rey, Francisco Fernando de Austria, muerto a los pocos años de edad. En ambas campea la inscripción «Philippi IV filius nothus».

Por mera curiosidad, aludiremos a una referencia sobre don Juan José de Austria en la copia del Testamento de Felipe IV que don Alfonso de Castro halló en la biblioteca provincial de Cádiz. Este párrafo dice: «Yo, en prueba de ser su padre, quiero y es mi voluntad goce desde el día de mi fallecimiento el honor y pensión de infante de Castilla con más trescientos mil ducados cada año para su decencia.» El carácter apócrifo de esta cláusula, introducida por algún partidario de don Juan, fue ya advertido por don Gabriel Maura (*Carlos II y su Corte*, II, 637-638). Por supuesto, no se encuentra en el original ni en ninguna otra de las copias conocidas. Es sólo un testimonio de los esfuerzos propagandísticos del ambicioso bastardo y sus parciales.

LAS CLAUSULAS PRIVADAS

En el Testamento hay una serie de disposiciones y recomendaciones que atañen, más que al soberano, a la persona, al particular, aunque la distinción entre ambos campos era harto confusa como vamos a ver.

De igual modo que un mayorazgo podía poseer, además de los bienes vinculados, sobre los que sólo tenía el dominio útil, bienes libres de los que podía disponer a su voluntad, los Reyes tenían un patrimonio y unos ingresos que, en teoría, eran distintos de la Hacienda Pública, aunque en la práctica no se respetaran esos límites. Cuando, por ejemplo, Felipe IV estableció un recargo sobre las mercaderías de Indias para nutrir el «bolsillo del Rey», estableció un verdadero impuesto, recaudado por la administración, pero que no entraba en el cómputo de los presupuestos del Estado; y con cargo a ese fondo lo mismo adquiriría unas pinturas que otorgaba una pensión a la viuda de un militar o a un noble arruinado. En una obra, antigua ya, pero no carente de utilidad⁴³, Cos Gayón hizo comentarios atinados sobre la existencia de un patrimonio regio no amayorzgado, regido por las normas del Derecho común, si bien reconoce el carácter teórico de esta división, pues los Reyes no dudaban en apelar a los recursos del Estado para rellenar los vacíos de su hacienda particular.

De esta manera hay que entender lo dispuesto en la cláusula 18 en virtud de la cual instituye herederos por partes iguales de los bienes libres que dejare a sus hijos e hijas, señalándoles una legítima de 500.000 ducados a cada uno, con encargo al sucesor de que se pagaran a sus hermanos. ¿De qué habían de pagarse más que de fondos públicos? No disponía el Rey de tal cantidad líquida, ni la administración de Obras y Bosques dejaba ningún remanente. Con más claridad se expresa este principio de subsidiariedad en la cláusula 80: «Y porque puede ser que mis bienes libres no basten para el cumplimiento de este mi Testamento y descargo de conciencia, ruego... a mi sucesor suplan lo que faltare... (con) los derechos que procedieren de los diez y once al millar que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en

⁴³ *Historia jurídica del Patrimonio Real*. Madrid, 1881.

estos Reynos...» El punto flaco de esta disposición es que ese 1 y 1,10 por 100 que pagaban los arrendadores al hacerse cargo de las rentas y como carga suplementaria al importe de las mismas ya estaba aplicado desde los tiempos del Emperador a la paga de sus deudas y las de sus sucesores. Parece dudoso que quedase libre alguna porción de este ingreso⁴⁴.

Casi todas las disposiciones de carácter privado son repetición, a veces literal, de lo que hallamos en los anteriores Testamentos reales. Así, las recomendaciones en favor de sus criados, para que sean amparados, mantenidos en sus empleos o dotados de alguna renta que les asegure el sustento. La cláusula referente a los daños de las monterías (75) ya estaba incluida en el Testamento de su padre (cláusula cuarta). Desde que la Corte se fijó definitivamente en Madrid los pueblos del contorno tuvieron que sufrir una serie de servidumbres, tales como abastecer la Corte de pan cocido y suministrar cebada a precio de tasa a las Caballerizas Reales, que tenían un número muy crecido de animales de tiro y carga. Cuando, a partir de 1626, se autorizó la compra de lugares de realengo, los que estaban en el contorno de Madrid fueron presa apetecida de los asentistas reales y la alta burocracia. Esta es una historia que ahora no es del caso contar. Pero sí conviene decir unas palabras sobre los perjuicios de las cacerías reales.

Ya en las Relaciones Topográficas hechas por orden de Felipe II decía San Sebastián de los Reyes que sus labradores eran pobres «porque los venados y caza del Pardo les han puesto en mucha miseria, porque comen el fruto de las heredades», y la misma queja expresaron los de Las Rozas, Colmenar Viejo, Majadahonda y Aravaca⁴⁵. La pasión por la caza de Felipe IV es bien conocida; sólo fue igualada o superada por la de Carlos III; pero mientras éste

⁴⁴ Según Carande, el 10 al millar que se cobraba de los arrendadores era para los escribanos mayores de rentas, y el 11, que se cobraba de todas las rentas, excepto las alcabalas, se aplicaba a la paga de salarios atrasados de los servidores reales (*Carlos V y sus banqueros*, II, 215).

⁴⁵ Noël Salomon: *La campagne de la Nouvelle Castille à la fin du XVI siècle...* París, 1964, pág. 196.

se limitaba a esperar que desfilara ante él la caza que ojeaban los auxiliares y abatirla como en un pimpampum, Felipe IV, jinete consumado, tirador certerísimo, era un auténtico deportista, capaz de perseguir las piezas ocho y más horas. Sus trofeos en 1644 consistieron en 400 lobos, 600 venados, 150 jabalíes y muchas más piezas menores⁴⁶.

La moneda tiene su reverso; los terrenos de caza se ampliaron hasta la sierra de Guadarrama y aún más allá, englobando numerosos términos municipales, cuyos vecinos no sólo sufrían en sus campos los destrozos causados por los animales salvajes, sino que eran compelidos a tomar parte en las batidas⁴⁷. No parece mucho que Felipe IV hiciera memoria de ellos al redactar su última voluntad y ordenara se satisficieran los daños.

Tradicionales eran también las cláusulas sobre vinculación de ciertos objetos, más que por su valor material, por razones afectivas; el crucifijo que tuvo en sus manos Carlos V cuando murió, enriquecido con muchas indulgencias; la flor de lis de oro con reliquias y el lignum crucis, que también pertenecieron al Emperador. Los seis cuernos de unicornio que también estaban en el guardajoyas y a los que se atribuían virtudes mágicas⁴⁸.

⁴⁶ Sobre Felipe IV cazador es básico el libro de su montero mayor Juan Mateo: *Origen y dignidad de la caza* (Madrid, 1634). En menor grado, Alonso Martínez de Espinar: *Arte de ballestería y montería* (Madrid, 1644). Véase también Carl Justi, obra citada, pág. 365 y sigs.

⁴⁷ Un decreto de 21 de febrero de 1645 amonestaba al Consejo de Castilla por haber ordenado la libertad de «algunos vecinos de lugares deste contorno, presos por no haver acudido a los llamamientos que se han hecho para batidas de mi caza de montería, y que les ha perdonado las condenaciones». El Rey asegura que quiere excusar de molestias y vejaciones a sus vasallos, pero «conviene que esto se haga con atención a que no se falte a mi servicio, aplicando el castigo necesario en lo que se faltare», y, además, esta materia no compete al Consejo, sino al montero mayor (A.H.N. Consejos, legajo 7.124, expdet. sin núm.).

⁴⁸ Es de suponer que estos cuernos del fabuloso unicornio fueran simplemente astas de rinoceronte, o quizás de mastodontes fósiles, aunque también se hacían de vidrio, coral y otras sustancias, pero no es creíble que se tuviera en palacio tanto aprecio a pura pacotilla. Entre las virtudes que se les atribuían estaba la de volver esfervescente el líquido que contuviera veneno. Rodríguez Marín recogió algunas alusiones literarias a sus propiedades en *Pedro de Espinosa*, págs. 481-482. Madrid, 1903.

Novedad en el Testamento regio era la mención de «la cruz grande de Lignum Crucis que me dexó don Gaspar de Guzmán, duque conde de Olivares»⁴⁹. Este objeto no quedaba vinculado a la Corona, sino que era una donación particular a la Reina Mariana, así como «las reliquias que yo traigo conmigo, y las imágenes que están en la cabecera de mi cama».

Vinculaba también «todas las pinturas, bufetes y vasos de pórvido y de diferentes piedras que el día de mi muerte quedaren colgadas y puestas en mis quartos de este Real Palacio de Madrid». Pues bien, a pesar de la solemnidad con que Felipe IV, en esta cláusula 67, declaraba, «usando de la potestad que como Rey y señor tengo», que dichos objetos preciosos no se pudieran enajenar «por ninguna causa ni ocasión», al año siguiente una Junta especial discutía si para satisfacer las deudas, mandas y cargas de justicia tal como disponía el Testamento, deberían venderse los objetos expresados en la referida cláusula. Integraban la Junta dos juristas, don Francisco Ramos del Manzano y don Juan de Arce Otalora, y dos teólogos, fray Andrés de Guadalupe y fray Francisco de Arcos. En su dictamen distinguieron entre las obligaciones personales, como eran los salarios que se adeudaban a los criados de palacio, y las indemnizaciones a los pueblos por los daños que les causaban las cacerías reales, y las cargas generales de la Monarquía, es decir, aquellas de las que entendía el Consejo de Hacienda y que importaban cantidades muy superiores: débitos a banqueros y asentistas, atrasos en la paga de funcionarios, etc.⁵⁰.

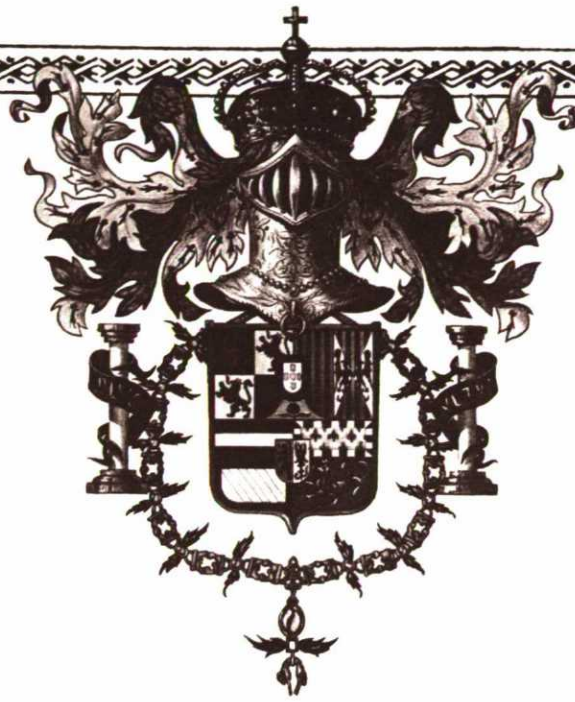
Esta Junta, de acuerdo con otra que venía funcionando de modo permanente, la Junta de Descargos, opinaba que a la satisfacción de las cargas de la primera clase podían aplicarse las pinturas, bufetes, vasos de pórvido y otras joyas que por la cláusula 67 se habían vinculado a la Corona. Es decir, que se

⁴⁹ Este detalle parece revelar que Felipe IV siguió guardando secreto aprecio a su antiguo favorito. La denominación duque conde es más correcta que la usual, pues su ducado no era de Olivares, sino de Sanlúcar la Mayor.

⁵⁰ A.H.N. Osuna, legajo 4.257, núm. 17. Copia de la consulta hecha en 17 de junio de 1666.

le trataba como a un particular en quiebra. Aunque no llegara a cumplirse este dictamen, pinta muy bien el estado de la Monarquía en el momento de más profunda decadencia, el contraste entre unas aspiraciones y unos recuerdos de grandeza y la triste realidad. Felipe IV había acumulado en su última voluntad mandas, legados, órdenes y recomendaciones por importe de millones de ducados: cien mil misas, pago de la dote de María Teresa, legítimas a sus hijas, atrasos de criados, etc. Sólo había olvidado un pequeño detalle: explicar de dónde se sacarían aquellas sumas cuando faltaba dinero para las atenciones más indispensables. El había descargado su conciencia a costa de perturbar la de sus sucesores. Igual desproporción entre los medios y las aspiraciones se advierte en el Testamento del conde duque, redactado cuando ya su equilibrio mental estaba afectado por el delirio de grandeza. Don Quijote recuperó la razón en el momento final de su vida e hizo un Testamento cuerdo. Felipe IV, como su antiguo valido, demostraron en la hora postrera que seguían viviendo en un mundo de ideas que estaba al margen de la prosaica realidad. Realmente representaban aquella España de la que uno de sus más agudos críticos había dicho en 1600, cuando el proceso degenerativo no estaba aún tan avanzado, que se estaba convirtiendo en «una república de hombres encantados que viven fuera del orden natural»⁵¹. Quizás fue ésta la última lección que nos dejó aquel hombre bueno, amante de sus vasallos, deseoso de acertar, pero que vio las cosas a través de un prisma deformado por las tradiciones dinásticas y la ideología de su tiempo: Felipe IV de España, a quien por algún tiempo se le dio el renombre de Grande.

⁵¹ Martín González de Cellorigo: *Memorial de la política necesaria y útil restauración de la república de España* (Valladolid, 1600). Véase el comentario de estas palabras por Pierre Vilar en *El tiempo del «Quijote»* (incluido en *Crecimiento y desarrollo*, Barcelona, 1964).



**TESTAMENTO
DE
FELIPE IV**



Docientos y setenta y dos años.

**SELLO PRIMERO, DOCIENTOS
Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y CINCO.**

REPARTO GENERAL
DE ALICIAS

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosísima Virgen María Madre de el Hijo y Verbo eterno y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Ceruegal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milan, de Atenas y de Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Biscaya y de Molina. Conozco que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestros primeros Padres; y deses estar prevenido para el tiempo de aquel inevitable y riguroso trance, y teneste libre de otras ocupaciones, para emplearme todo en el dolor de mis pecados y culpas, y disponerme para la estrecha cuenta que he de dar a Dios en su justo juicio. Por tanto hago mi Testamento, ordeno y declaro mi ultima voluntad por esta escritura, estando en mi libre y sano juicio, qual Nuestro Señor fue servido que le tuviese. Primeramente suplico a Jefe Christo Nuestro Dios y Señor, verdadero Dios y Hombre, que por los meritos de su Pasion y Sangre, use conmigo el maior dolor de su misericordia y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosísima Virgen María, Madre de el Hijo y Verbo Eterno y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme de el Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas y de Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Biscaya y de Molina. Conozco que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer padre; y deseo estar prevenido por el tiempo de aquel inevitable y riguroso trance y tenerle libre de otras ocupaciones para emplearme todo en el dolor de mis pecados y culpas, y disponerme para la estrecha cuenta que he de dar a Dios en su justo juicio. Por tanto, hago mi testamento, ordeno y declaro mi última voluntad por esta escritura, estando en mi libre y sano juicio, qual nuestro Señor fue servido que le tuviese.

Primeramente suplico a Jesuchristo, nuestro Dios y Señor, verdadero Dios y hombre, que por los méritos de su pasión y sangre use conmigo, el maior de los pecadores, de su misericordia y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los

Singulares beneficios y mercedes que me ha hecho espirituales y temporales, obedeciendo y cumpliendo en todo su Santa Ley, y amandole con el amor a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me de su gracia, para que como he vivido siempre en su Santa Fe, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Catholica Romana, y assi lo protesto y quiero hacer como su Hijo de ella.

Y para que me duela de mis pecados con verdaderos dolores, qual le querria y desearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los Sacramentos que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyo en su Iglesia; suplico ala Serenissima Virgen Maria su Madre, que como Abogada de los pecadores y mia, para todo el tiempo que me quedare de vida, y especialmente al fin de ella, me socorra y ayude con su intercesion, para que su precioso Hijo me conceda su divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y Abogada, con especial devocion, quando he podido con mi poquedad y flaqueza; y espero en su misericordia y clemencia la usara conmigo en todo tiempo, y maior en aquel aprieto de la muerte, particularmente por la devocion y afecto que siempre he tenido al soberano y extraordinario beneficio que recibí de la poderosa mano de Dios, preservandola de toda culpa en su Inmaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido para que assi lo declare; y en mis Reynos he deseado y procurado la devocion de este misterio, y mandado que en mis Chamberas Reales vaya siempre por empresa. Y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decision, ruego muy afectuosamente a los Reyes que me sucedieren concurren en las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, asta que lo alcancen de la Sede Apostolica. Tambien suplico a los bienaventurados San Miguel Arcangel, y al Angel y Angeles Santos de mi guarda y a los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago Patron de España y San Phelipe, a Santo Domingo, Six Benito San Fran-

singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, espirituales y temporales, obedeciendo y cumpliendo en todo su Santa Ley, y amándole con el amor a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me dé su gracia, para que como, he vivido siempre en Su Santa Fe, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Cathólica Romana, y assí lo protesto y quiero hacer, como fiel hijo de ella.

Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual le querría y desearía tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los Sacramentos que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyó en su Iglesia, suplico a la Sereníssima Virgen María, su Madre, que como abogada de los pecadores y mía, para todo el tiempo que me quedare de vida y especialmente al fin de ella, mesocorra y aiude con su intercesión para que su precioso Hijo me conceda su divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y Abogada, con especial devoción, quanta he podido con mi poquedad y flaqueza y espero en su misericordia y clemencia la usará conmigo en todo tiempo, y maior en aquel aprieto de la muerte, particularmente por la devoción y afecto que siempre he tenido al soberano y extraordinario beneficio que recibió de la poderosa mano de Dios, preservándola de toda culpa en su Inmaculada Concepción, por cuiá piedad he hecho con la Sede Apostólica todas las diligencias que he podido para que assí lo declare; y en mis reynos he deseado y procurado la devoción de este misterio y mandado que en mis estandartes reales vaya siempre por empresa. Y si en mis días no pudiere conseguir de la Sede Apostólica esta decisión, ruego muy afectuosamente a los reyes que me sucedieren continúen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, asta que lo alcancen de la Sede Apostolica. También suplico a los bienaventurados San Miguel Arcángel, y al Angel y Angeles Santos de mi guarda y a los Santos Apóstoles San Pedro, San Pablo, Santiago, Patrón de España, y San Phelipe, a Santo Domingo, San Benito, San Fran-

cisco, Santa Teresa) de quien me he mostrado devoto con tan particula-
res demostraciones) Santos mis Abogados, y a todos las demas dela Corte
Celestial, intercedan por mi con mi Dios y Señor al mismo fin; y para
que me de gracia eficaz, para que Yo me duela de mis pecados de todo
corazon, y con todas las veras del ame a este Señor y Dios mío que
tanto merece ser amado.

1
Mando que despues de mi fallecimiento mi Cuerpo sea llevado con la menor
pompa que mi Estado Real permite, al Monasterio de San Lorenzo el
Real, y alli sea sepultado en el Santeon que el Rey mi Señor mi Padre
mando hacer, obra que Yo he continuado, acabado y puesto en la misma
perfeccion, aviendo procurado cumplir en esto la voluntad de su Mage-
stad que me lo dexó encargado en su Testamento, y trasladado y colocado
en el los Cuerpos de los Señores Reyes mis predecesores; y el mis se ponga
en el lugar que Yo dexo señalado.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMPLICIAS

2
Y por quantos demas de la fundacion antigua que el Rey Don Phelipe segundo
mi Abuelo y el Rey mi Señor mi Padre dexaron fundada de algunas Missas
y Aniversarios, he Yo aumentado diferentes fundaciones de Capellanias y
Missas perpetuas de cada dia y otros Aniversarios, unas por mi alma y otras
por el alma de la Reyna Doña Isabel mi muy cara y muy amada Mujer,
y otras por el alma de el Principe Don Baltasar mi muy caro y muy ama-
do Hijo, y otras Missas y Aniversarios por las almas de los Infantes Don
Carlos y Don Fernando mis Hermanos; y dotada assi misma nueve Missas
en las nueve festividades de Nuestra Señora, y tambien dotada la Oraci-
on y asistencia de noche y dia de los Monjes que se dice en dicha dotacion,
y la Letania que se canta a Nuestra Señora todos los Sabados, y la plegaria
de el Sub tuum profidium, con las tres oraciones que se cantan antes de
Vigoras, y señalado la Incomienda de Indios de el repartimiento de Guarlas
y Chuquitana, Conchucos, Quanta en las Provincias del Peru, para que
la goze perpetuamente el dicho Convento, aplicada demas de los Aniver-

cisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado devoto con tan particulares demostraciones) Santos mis abogados, y a todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mí con mi Dios y Señor al mismo fin; y para que me dé gracia eficaz para que Yo me duela de mis pecados de todo corazón, y con todas las veras de él ame a este Señor y Dios mío que tanto merece ser amado.

1. Mando que, después de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado real permite, al Monasterio de San Lorenzo el Real, y allí sea sepultado en el Panteón que el Rey, mi señor, mi padre mandó hacer, obra que Yo he continuado, acabado y puesto en la maior perfección, aviendo procurado cumplir en esto la voluntad de Su Magestad que me lo dexó encargado en su testamento, y trasladado y colocado en él los cuerpos de los señores reyes mis predecesores y el mío se ponga en el lugar que Yo dexo señalado.
2. Y por quanto demás de la fundación antigua que el Rey don Phelipe Segundo, mi abuelo y el Rey mi señor, mi padre, dexaron fundada de algunas missas y aniversarios, he Yo aumentado diferentes fundaciones de capellanías y missas perpetuas de cada día y otros aniversarios, unas por mi alma y otras por el alma de la Reyna doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, y otras por el alma de el príncipe don Baltasar, mi muy caro y muy amado hijo, y otras missas y aniversarios por las almas de los infantes don Carlos y don Fernando, mis hermanos; y dotadas assí mismo nueve missas en las nueve festividades de nuestra Señora, y también dotada la oración y asistencia de noche y día de los monges que se dice en dicha dotación, y la letanía que se canta a nuestra Señora todos los sábados, y la plegaria de el subtuum praesidium, con las tres oraciones que se cantan antes de Vísperas, y señalado la Encomienda de Indios de el repartimiento de Guarlas y Chuquitarta, Conchuco, Guanta, en las provincias de el Perú, para que la goze perpetuamente el dicho Convento, aplicada demás de los aniversarios

sarios y Missas que quedan referidas para reparo de los ornamentos de la Sacristia, y para el pago de la cera, y el que se tiene en la enfermería, y tambien para el de la Botica en la cantidad y forma que se dice en las escrituras de donacion que de dicha encomienda hice al Convento, a que me remito; quiero y es mi voluntad que se guarde todo y cumpla enteramente, como lo tengo dotado y capitulado con el Prior y Convento, segun las dichas escrituras de donacion y fundacion hechas sobre lo referido.

- 3^a Mando al Principe mi Hijo y a los demas mis sucesores, que tengan muy especial cuidado de la conservacion de este Real Monasterio, en la forma, y con la grandezza que le fundé y dotó el Rey Don Phelipe segundos mi Abuelo.
- 4^a Mando que el dia de mi muerte todos los Clerigos y Religiosos de el lugar donde muriere digan Missa por mi alma, y en los Altares privilegiados se digan todas las que se pudiesen decir por tres dias. Y quiero que demas de esto, se digan por mi alma a cumplimiento de cien mil Missas. Y es mi intencion, que las de que por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis Padres, y por los demas predecesores. Y en caso que en pocos las ayaren menester, se apliquen alas animas de Purgatorio mas necesitadas de los que huviere muertos en esta guerra de España; y mis Testamentarios encargaran a los que huviere de decir las Missas, las digan y apliquen conforme a esta intencion, y ellos tambien señalaran la limosna que por ellas se huviere de dar.
- 5^a Item declaro que Yo tengo mandado situar y se han situado tres mil ducados de renta en el servicio de los ochomil Soldados que el Reyno me concedió y perpetuó por menor en esta villa de Madrid y su Provincia, con consentimiento de ella, y que sirvan para redimir captivos, casar huérfanas y sacar pobres de la carcel, de que está despachado privilegio en forma. Y es mi voluntad que los dichos tres mil ducados sean seis mil, ducados de renta en cada un año; y que se situen en el mismo servicio

sarios y missas que quedan referidas, para reparo de los ornamentos de la sacristía y para el gasto de la cera y el que se tiene en la enfermería y también para el de la botica, en la cantidad y forma que se dice en las escrituras de donación que de dicha Encomienda hice al Convento a que me remito; quiero y es mi voluntad que se guarde todo y cumpla enteramente, como lo tengo dotado y capitulado con el Prior y Convento, según las dichas escrituras de dotación y fundación hechas sobre lo referido.

3. Mando al Príncipe, mi hijo, y a los demás mis sucesores, que tengan muy especial cuidado de la conservación de este Real Monasterio, en la forma y con la grandeza que le fundó y dotó el rey don Phelipe Segundo, mi abuelo.
4. Mando que, el día de mi muerte, todos los clérigos y religiosos de el lugar donde muriere digan missa por mi alma, y en los altares privilegiados se digan todas las que se pudieren decir por tres días. Y quiero que demás de esto, se digan por mi alma a cumplimiento de cien mil missas. Y es mi intención, que las de que por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis padres y por los demás predecesores. Y en caso que tampoco las ayan menester, se apliquen a las ánimas de Purgatorio más necesitadas de los que hubieren muerto en esta guerra de España; y mis testamentarios encargarán a los que hubieren de decir las missas, las digan y apliquen conforme a esta intención, y ellos también señalarán la limosna que por ellas se huviere de dar.
5. Item declaro, que Yo tengo mandados situar y se han situado, tres mil ducados de renta en el servicio de los ocho mil soldados que el reyno me concedió y perpetuó por menor en esta villa de Madrid y su provincia, con consentimiento de ella y que sirvan para redimir captivos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel, de que está despachado privilegio en forma. Y es mi voluntad, que los dichos tres mil ducados sean seis mil ducados de renta en cada un año; y que se sitúen en el mismo servicio

2
delos dichos mil Soldados; y si no cupieren en el, se situen en las Ren-
tas mas ciertas y seguras que huviere desembaracadas y fueren va-
candas, o vacaren despues de mis dias. Y que estos seis mil ducados de
renta se empleen, los dos mil de ellos en redimir captiuos, prefiriendo
los que huviere servido en mis Exercitos y Armadas, y en defecto de
ellos, se rediman otros vasallos mios, prefiriendo los niños y mugeres y
los que estuviere en maior peligro espiritual. Otros dos mil ducados de
renta se empleen en casar huérfanos, hijas de criados mios y de los Reyes
y Reynas que por tiempo fueren. Y otros dos mil ducados se empleen en
sacar pobres de la carcel. Y la eleccion de las personas en todos los di-
chos generos, en lo que no fuere contraria a lo que queda dispuesto acer-
ca de los captiuos, quede a arbitrio y voluntad de los Reyes mis Su-
cesores; y su Confesor y Limosnero maior propondran las mas necesi-
tadas, y en quien concurren las mais causas para cobrar de estas
limosnas, prefiriendo en todo mis Criados y los de los Reyes y Reynas
que por tiempo fueren. Para declarar que esta Renta se ha de conuocar
en primer lugar en pagar mis deudas.

6
Por lo mucho que debo a Dios Nuestro Señor, y por lo que deseo el bien
espiritual de el que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos
y Señorios, luego y encargo afectuosamente, que como Principe
Catholico, para bien suyo y de sus Reynos, sea muy zeloso de la fe,
y obediente a la Sede Apostolica Romana; viva y proceda en to-
das sus acciones como temeroso de Dios, observante de sus santas
ley y mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y
exaltacion de su nombre, propagacion de su fe, y aumento de su
servicio; honre mucho a la Inquisición, la ayude y favorezca, por
lo que zela y guarda la fe, cosa tan necesaria; especialmente
en estos tiempos, en que tanto se han derramado las Heregias; hon-

ARCHIVO GENERAL
DE SIMPLIFICACION

de los ocho mil soldados, y si no cupieren en él, se sitúen en las rentas más ciertas y seguras que huviere desembaraçadas y fueren vacando o vacaren después de mis días. Y que éstos seis mil ducados de renta se empleen, los dos mil de ellos en redimir captivos, prefiriendo los que huviere servido en mis exércitos y armadas, y en defecto de estos; se rediman otros vasallos míos, prefiriendo los niños y mugeres y los que estuvieren en maior peligro espiritual. Otros dos mil ducados de renta se empleen en casar huérfanas, hijas de criados míos y de los reyes y reynas que por tiempo fueren. Y otros dos mil ducados se empleen en sacar pobres de la cárcel. Y la elección de las personas en todos los dichos géneros, en lo que no fuere contraria a lo que queda dispuesto acerca de los captivos, quede a arbitrio y voluntad de los reyes mis sucesores; y su confesor y limosnero maior propondrán las más necesitadas y en quien concurran las maiores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo mis criados y los de los reyes y reynas que por tiempo fueren. Pero declaro que esta renta se ha de convertir en primer lugar en pagar mis deudas.

6. Por lo mucho que debo a Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual de el que me sucediere legítimamente en estos mis reynos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que, como Príncipe Cathólico, para bien suío y de sus reynos, sea muy zeloso de la Fe, y obediente a la Sede Apostólica Romana; viva y proceda en todas sus acciones como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley y mandamientos, procurando en todo la Divina Gloria y exaltación de su nombre, propagación de su Fe y aumento de su servicio; honre mucho a la Inquisición, la aiude y favorezca, por lo que zela y guarda la Fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregías; hon-

re y amparar el Estado Ecclesiastico, y le guarde y haga guardar
sus exempciones y inmunidades; honre y favorezca las Religio-
nes, y procure con veras su reformation, en lo que la huvieren me-
nester; administre en sus Reynos Justicia con igualdad, ame a
sus vasallos, y con entrañas y amor de Padre los procure relevar, y
en todo cuide de su bien y prosperidad; que con esto tendra el
coracon de todos, y Nuestro Señor con particular providencia
le asistira y ayudara ala medida de la caridad con que mirare por
ellos. En particular te encargo zelo y vele mucho sobre los Minis-
tros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza,
y incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el da-
ño maior que puede padecer el gobierno, y por aver sido Yo enemi-
go de semejantes abusos.

7 Encodedos mis Reynos leidos y Señorios se ha guardado y guarda la Re-
ligion Catholica Romana, y mis gloriosos predecesores la han guar-
dado y mantenido y estado empeñado en defensa de ella el Pa-
trimonio Real, anteponiendo la gloria y honra de Dios y de su San-
ta Ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y por que es-
ta es la primera obligacion de los Reyes, ruego y encargo a mis Su-
cesores, que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo. Y
si bien que Dios no quiera ni permita, alguno de mis Sucesores pro-
fesare alguna Seta, o Heresia de las condenadas y reprobadas
por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y se apar-
tare y separare de esta unica verdadera y sagrada Religion, por
el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz, e inhabil para la
governacion y regimienos de todas los dichos Reynos y Estados
de qualquier de ellos, y de el Oficio y Dignidad de Rey, y le privo
de la sucesion, posesion y derechos de ellos; abrogo, derogo y doy por

re y ampare el estado eclesiástico, y le guarde y haga guardar sus exempciones y inmunidades; honre y favorezca las religiones, y procure con veras su reformation, en lo que la huvieren menester; administre en sus reynos justicia con igualdad, ame a sus vasallos y con entrañas y amor de padre los procure relevar y en todo cuide de su bien y prosperidad; que con esto tendrá el corazón de todos, y nuestro Señor con particular providencia le asistirá y ayudará a la medida de la caridad con que mirare por ellos. Y en particular, le encargo zele y vele mucho sobre los Ministros, no consintiendo defecto alguno en la parte de la entereza y incorruptibilidad, aún en las más mínimas cosas, por ser el daño maior que puede padecer el gobierno, y por aver sido Yo enemigo de semejante abuso.

7. En todos mis reynos, estados y señoríos, se ha guardado y guarda la Religión Cathólica Romana, y mis gloriosos predecesores la han guardado y mantenido y gastado y empeñado en defensa de ella el patrimonio real, anteponiendo la gloria y honra de Dios y de su Santa Ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligación de los reyes, ruego y encargo a mis sucesores, que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo. Y si lo que Dios no quiera ni permita, alguno de mis sucesores profesare alguna secta, o heregía de las condenadas y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana, y se apartare y separare de esta única verdadera y sagrada religión, por el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz y inhábil para la governación y regimiento de todos los dichos reynos y estados y de qualquier de ellos, y de el oficio y dignidad de rey, y le privo de la sucesión, posesión y derecho de ellos; abrogo, derogo y doy por

ningunas qualesquier leyes, fueros y ordenanças que lo quedan
impedir, y me confirmo con las leyes Canonicas y de los Sacros
Concillos y disposiciones Pontificias, que privan a los Hereges y Apes-
tatas de los Dominios temporales; usando como para este uso de la
plenitud de mi Potestad, con cierta sciencia y con todas las fuer-
ças y cláusulas necesarias, para que lo aquí contenido se cumpla
guarde y execute y tenga fuerza de ley, como si fuera hecha y publi-
cada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada
uno de mis Reynos y Estados.

8 Tambien ruego y encargo a mis Sucesores que por tiempo fueren, go-
viernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por res-
pecto del Estado Politico; que con esto obligaran a Dios Nuestro Se-
ñor a que con particularidad los ayude y asista, proponiendoles las
comodidades proprias al servicio y exaltacion de su Rey; y lo en las
cosas grandes que se han ofrecido, trueque por mejor y mas conveniente
faltear a las razones de Estado, que dispensar y disimular un punto
en materia que mira a la Religion.

9 Item mando y encargo a todos los Sucesores de esta Corona, que por quan-
to en reconocimiento y obsequio de la suprema veneracion que todo
fiel Christiano debe tener al soberano misterio de el Santissimo Sa-
cramento; y lo en especial, por la mas estrecha y singular que le re-
conozco, y toda mi Augustissima Casa de Austria; dispuse, que para
merecer mayor favor suyo y consuelo mio, se colocase en la Real Ca-
pilla de Palacio; se continue para siempre, como lo lo fue y es por
de mis Sucesores. Y tambien les encargo y mando se continue la
solemnidad de las quarenta horas que en cada principio de Mes
tengo fundada, haciendose con toda aquella devocion y autoridad

ningunas qualesquier leyes y fueros y ordenanças que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes canónicas y de los Santos Concilios y disposiciones pontificias, que privan a los hereges y apóstatas de los dominios temporales; usando como para esto uso de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia y con todas las fuerças y cláusulas necesarias, para que lo aquí contenido se cumpla guarde y execute y tenga fuerça de ley, como si fuera hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada uno de mis reynos y estados.

8. También ruego y encargo a mis sucesores que por tiempo fueren, gobiernen mas las cosas por consideraciones de religión, que no por respeto de el estado político; que con esto obligarán a Dios nuestro Señor a que con particularidad los aiude y asista, posponiendo las comodidades proprias al servicio y exaltación de su Fe; y Yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor y más conveniente faltar a las razones de Estado, que dispensar y disimular un punto en materia que mira a la religión.

9. Item mando y encargo a todos los sucesores de esta Corona que, por quanto en reconocimiento y obsequio de la suprema veneración que todo fiel christiano debe tener al soberano misterio de el Santísimo Sacramento, y Yo en especial, por la más estrecha y singular que le reconozco y toda mi augustísima Casa de Austria; dispuse que para merecer maior favor suio y consuelo mío, se colocase en la Real Capilla de Palacio; se continúe para siempre, como Yo lo fio y espero de mis sucesores. Y también les encargo y mando, se continúe la solemnidad de las quarenta horas que en cada principio de mes tengo fundada, haciéndose con toda aquella devoción y autoridad

que mas se pudiere executar. E que assi mismo se continuen
los Oficios dichos en la dicha Capilla con el mismo acedado que
esta aqui lo he procurado; y mas, si mas quisiere; y para este
fin se conformen todos los Ministros y Oficiales de dicha mi Capilla
Real, assi de Musica, como de instrumentos y voces, y los demas asis-
tentes que se hallan de presente y fueren sucediendo en sus vacantes,
para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes Medios y Rencas
que para este fin estan aplicados.

1.
a Instituis por mi universal heredero a Don Carlos mi Hijo, que Dios
por su infinita misericordia fue servido de darne de el matrimonio
de la Reyna Doña Maria mi Sobrina y mi muy cara y muy ama-
da Mujer, Hija del Emperador Ferdinando tercero y de la Empera-
triz Doña Maria mi Hermana, en todos los dichos mis Reynos, Sien-
orios y Estados, assi de Castilla, como de Aragon, Portugal, Navarra,
y todos los que tengo dentro y fuera de España; señaladamente quan-
to ala Corona de Castilla, en los de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ja-
licia, de Sevilla, de Granada, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra
firme de el Mar Oceano, Mar de el Norte y Mar de el Sur y otras
qualquier Islas y Oceras descubiertas y que se descubriera de aqui
adelante, y todos los demas en qualquier manera tocante ala Coro-
na Real de Castilla. Como en la de Aragon en los mis Reynos y Es-
tados de Aragon, de Valencia, Cataluna, Napoles, Sicilia, Mallorca,
Menorca, Cerdeña y todos los otras Señorios y derechos como quie-
ra que sean pertenecientes ala Corona Real de Aragon. E assi mis-
mo en los mis Reynos de Portugal y el Algarbe y otros Estados en
Africa, y en la India Oriental, Islas, Oceras y Señorios en qualquier

que más se pudiere executar. Y que assí mismo se continúen los oficios divinos en la dicha Capilla con el mismo cuidado que asta aquí lo he procurado; y más, si más puede ser; y para este fin se conserven todos los ministros y oficiales de dicha mi Capilla Real, assí de Música, como de Instrumentos y Voces, y los demás asistentes que se hallan de presente y fueren sucediendo en sus vacantes, para lo qual tengo hecha dotación en diferentes medios y rentas que para este fin están aplicados.

10. Instituo por universal heredero a don Carlos, mi hijo, que Dios por su infinita misericordia fue servido de darme de el matrimonio de la reyna doña Mariana, mi sobrina, mi muy cara y muy amada muger, hija de el emperador Ferdinando Tercero y de la emperatriz doña María, mi hermana, en todos los dichos mis reynos, señoríos y estados, assí de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España; señaladamente quanto a la Corona de Castilla, en los de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra Firme de el Mar Océano, Mar de el Norte y Mar de el Sur y otras qualesquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán de aquí adelante, y todo lo demás en qualquier manera tocante a la Corona Real de Castilla. Como en la de Aragón en los mis reynos y estados de Aragón, de Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros señoríos y derechos como quiera que sean pertenecientes a la Corona Real de Aragón. Y assí mismo en los mis reynos de Portugal y el Algarbe y otros estados en Africa y en la India Oriental, islas, tierras y señoríos en qualquier

ACORDO REAL
DE SEVILLAS

parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal. Y tambien en el Reyno de Navarra y qualesquier otros Estados y derechos pertenecientes a la Corona Real de el. Y assi mismo en mi Estado de Milan, y en el derecho y soberania que tengo y me pertenece en los Estados de Borgoña, Brabant, Limburg, Luxemburg, Gueldres, Flandes y todas las demas Provincias, Estados, Dominios y Señorios que me pertenecen y pueden pertenecer en los Países Bajos. Y final y totalmente en todo lo que en qualquier manera parte y lugar tocare y perteneciere a la Corona Real de Castilla, de Aragon, de Portugal y Navarra, y a mi Estado de Milan y de el derecho y soberania que tengo y me pertenece y puede pertenecer en los Estados de Borgoña Países Bajos, y las pertenencias derechos y acciones que por rason de las dichas Coronas, Señorios y Estados, o en qualquier otra via formal manera y parte me pertenecen y pueden pertenecer, para que los aya y goze con la bendicion de Dios y de la mia despues de mi vida; y despues de el sus hijos y descendientes varones y hembras legitimas y de legitimo matrimonio nacidos y procreados, prefiriendo el maior al menor y el varon a la hembra segun orden de primogenitura. Y quiero que luego que Dios me llevara de esta presente vida, el dicho Principe mi hijo se intitule y llame y sea Rey, como esso facto lo sera. Y mando a los demas hijos que Dios me ha dado y diere varones y hembras, y a los Prelados Grandes, Duques, Marqueses, Condes y Ricos Hombrres; y a los Prioros, Comendadores, Alcaydes de las Casas fuertes y llanas, y a los cavalleros, Alcaides y Monjos, y a todos los Conceptos y Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales y Hombrres buenos de todas las ciudades, villas, lugares y tierras de mis Reynos y Señorios; y a todos los Virreyes y Governadores, Caballeros, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las fronteras de S aqueude y allende el Mar, y otros qualesquier Ministros nuestros de

parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal. Y también en el Reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real de él. Y assí mismo en mi estado de Milán, y en el derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña, Brabante, Limburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes y todas las demás provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenecen y pueden pertenecer en los Países Baxos. Y final y totalmente en todo lo que en qualquier manera parte y lugar tocare y perteneciere a la Corona Real de Castilla, de Aragón, de Portugal y Navarra, y a mi estado de Milán y de el derecho y soberanía que tengo y me pertenece y puede pertenecer en los estados de Borgoña, Países Baxos y las pertenencias derechos y acciones que por razón de las dichas coronas, señoríos y estados, o en qualquier otra vía, forma manera y parte me pertenecen y puedan pertenecer, para que los aya y goze con la bendición de Dios y la mía después de mis días; y después de él sus hijos y descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, prefiriendo el maior al menor y el varón a la hembra según orden de primogenitura. Y quiero que, luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Príncipe, mi hijo, se intitule y llame y sea rey, como ipso facto lo será. Y mando a los demás hijos que Dios me ha dado y diere varones y hembras y a los prelados, grandes, duques, marqueses, condes y ricos hombres; y a los priores, comandadores, alcaydes de las casas fuertes y llanas, y a los cavalleros, adelantados y merinos, y a todos los concejos y justicias, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas, lugares y tierras de mis reynos y señoríos; y a todos los virreyes y gobernadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y otros qualesquier ministros nuestros y

Oficiales, assi de la gouernacion de la paz, como de los exercitos de la guerra,
en tierra y en Mar, assi en todos nuestros Reynos y Estados de la Corona
de Castilla, Aragon, Portugal y Navarra, como de Napoles y Sicilia y
Estados de Milan y en otra qualquier parte a Nos perteneciente; y a
todas las otras nuestros vasallos, subditos y naturales de qualquier grado,
preeminencia y dignidad que sean, donde quisiere que habitaren y se
hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion y vasallaje que me deben
y son obligados, como a su Rey y Señor natural, en virtud del juramen-
to de fidelidad y homenaje que me hicieron y debieron hacer, que cada
y quando que pluguiere a Dios llevarme de esta presente vida, los que
se hallaren presentes; y los ausentes, luego que a su noticia viniere, con-
forme a lo que las leyes de estos dichos Reynos, Estados y Señorios en
tal caso disponen, y en este testamento esta establecido; ayen, tengan y
reciban al dicho Principe Don Carlos mi Hijo por su Rey verdadero y
Señor natural propietario de los dichos mis Reynos, Estados y Señorios,
alcomendones por el, haciendo los aueros y solemnidades que en tal ca-
so se suelen y acostumbra hacer segun el estilo uso y costumbre de cada
Reyno y Provincia; y preben y exhiban y hagan preben y exhibir co-
n toda fidelidad, lealtad y obediencia que como subditos y vasallos son
obligados a su Rey y Señor natural. E mando a todos los Alcaydes de las
Ciudades, villas y lugares y de poblados que hagan pleitos homenaje se-
gun costumbre y fuero de Logaña, Castilla, Aragon, Portugal y Navarra
y todo lo que a ellos les toca, y en el Estado de Milan, y otros otros Estados
y Señorios, segun la costumbre de la Provincia y parte donde seran por
ellos al dicho Principe Don Carlos mi Hijo y heredero universal y
de los tener y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les man-
dare tener, y despues entregarlos a quien por el les fuere mandado de

oficiales, assí de la governación de la paz, como de los exércitos de la guerra, en tierra y en mar, assí en todos nuestros reynos y estados de la Corona de Castilla, Aragón, Portugal y Navarra, como Nápoles y Sicilia y estado de Milán y en otra qualquier parte a Nos perteneciente; y a todos los otros nuestros vasallos, súbditos y naturales de qualquier grado, preeminencia y dignidad que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sugesión y vasallaje que me deben y son obligados, como a su rey y señor natural, en virtud de el juramento de fidelidad y homenaje que me hicieron y debieron hacer, que cada y quando que pluguiere a Dios llamarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes y los ausentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leyes de estos dichos reynos, estados y señoríos en tal caso disponen y en este testamento está establecido; ayan, tengan y reciban al dicho príncipe don Carlos, mi hijo, por su rey verdadero y señor natural propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos, alcen pendones por él, haciendo los autos y solemnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, según el estilo, uso y costumbre de cada reyno y provincia, y presten y exhiban y hagan prestar y exhibir toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados a su rey y señor natural. Y mando a todos los alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas y a sus lugartenientes de qualesquier ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleito homenaje según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón, Portugal y Navarra y todo lo que a ellos les toca, y en el estado de Milán, y a los otros estados y señoríos, según la costumbre de la provincia y parte donde serán por ellos al dicho príncipe don Carlos, mi hijo y heredero universal y de los tener y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener y después entregarlos a quien por él les fuere mandado de

palabra, o por escritos. Lo qual todo lo que dicho es, cada una cosa y parte
de ello, les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aque-
llas penas y castos fass en que caen y incurren los rebeldes y insubedi-
entes a su Rey y Señor natural, que violan y quebrantan la lealtad
fe. y pleito homenaje.

11

¶ Pero si, lo que Dios no quisiere, muriere el Principe mi Hijo antes, o despues
aver sucedido en estos Reynos, sin dexar Hijos ni otras descendientes le-
gitimas varones, o hembras; instituis por mi universal Heredero en
todos mis Reynos, Estados y Señorios al Hijo segundo varon que Dios
mediere de este, o de otro matrimonio y a sus descendientes legitimis y
de legitimo matrimonio nacidos y procreados, varones y hembras por el
mismo orden de primogenitura. Y en falta de el y de ellos, llamo al
Hijo tercero varon de este, o otro qualquier matrimonio y a sus Hijos y
descendientes varones y hembras legitimis y de legitimo matrimonio na-
cidos y procreados, para que sucedan por el mismo orden y regla de pri-
mogenitura. Y esto mismo se entienda con los demas Hijos varones legiti-
mos y de legitimo matrimonio nacidos que Dios mediare y con el Posthu-
mo, si la Reyna quedare preñada y naciere varon, el qual suceda en
su lugar y grado, como queda dicho.

12

¶ Si lo que Dios no permitta faltare el Principe, como esta dicho, sin dexar Hijos, ni
descendientes varones, o hembras legitimis y de legitimo matrimonio, o
dandome Dios mas Hijos varones de este, o de otro matrimonio, murieren
sin dexar Hijo, ni descendientes legitimis, como queda dicho; instituis
en falta de ellos por mi universal Heredero en todos los dichos mis Reynos,
Estados y Señorios a la Infante Doña Margarita mi Hija y de la Reyna
Doña Mariana mi muy cara y amada mujer y a sus Hijos y Hijas, y
a los descendientes varones y hembras legitimis y de legitimo matrimonio
nacidos que Dios le diere. Y en falta de ella y de ellos, llamo a la Hija

palabra o por escrito. Lo qual todo lo que dicho es, cada una cosa y parte de ello, les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y casos feos en que caen y incurren los rebeldes y inobedientes a su rey y señor natural, que violan y quebrantan la lealtad fe y pleito homenaje.

11. Pero si, lo que Dios no quiera, muriere el Príncipe, mi hijo, antes o después de aver sucedido en estos reynos, sin dexar hijos ni otros descendientes legítimos varones o hembras; instituo por mi universal heredero en todos mis reynos, estados y señoríos, al hijo segundo varón que Dios me diere de este o de otro matrimonio y a sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, varones y hembras por el mismo orden de primogenitura. Y en falta de él, y de ellos, llamo al hijo tercero varón de este o otro cualquier matrimonio y a sus hijos y descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, para que sucedan por el mismo orden y regla de primogenitura. Y esto mismo se entienda con los demás hijos varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos que Dios me diere, y con el póstumo, si la Reyna quedare preñada y naciere varón, el qual suceda en su lugar y grado como queda dicho.

12. Si, lo que Dios no permita, faltare el Príncipe, como está dicho, sin dexar hijos, ni descendientes varones, o hembras legítimos y de legítimo matrimonio, o dándome Dios más hijos varones de este o de otro matrimonio murieren sin dexar hijo, ni descendientes legítimos, como queda dicho, instituo en falta de ellos por mi universal heredera en todos los dichos mis reynos, estados y señoríos a la infante doña Margarita, mi hija y de la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, y a sus hijos y hijas y a los descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos que Dios le diere. Y en falta de ella y de ellos, llamo a la hija

cerca de los sujos, y por el mismo orden llamo a las demas Hijas legi-
timas y de legitimis matrimonios nacidas que Dios me diere, y
posthumas de este, o de otro matrimonio que yo contraxere, y a los
descendientes legitimis de cada una de ellas, que han de suceder por
el orden de primogenitura, con prelación de el mayor al menor y de el
varon a la hembra de la misma linea y grado.

13

Y en falta de los dichos mis Hijos varones y hembras que llamo de este, o de
otro matrimonio que yo contraxere, declaro que la sucesion de todos los
dichos mis Reynos, Estados y Señorios ha de pertenecer y pertenece a los
Hijos y descendientes legitimis varones y hembras de la Infante Empe-
ratrix Maria mi muy cara y amada Hermana ya difunta, en la
forma y modo declaro con las llamamientos de mis Hijos y Hijas.

14

Y en falta de ellos y de ellas y de su linea, declaro assi mismo que la sucesion de
los dichos mis Reynos, Estados y Señorios pertenece a la linea de la Infan-
te Dona Catalina mi Oia Princesa de Saboya y a sus Hijos y descenden-
tes legitimis y de legitimo matrimonio nacidos varones y hembras, pre-
firiendo la linea real y primogenita a las demas, en la forma que queda dicho.

15

En otros tiempos y edades pasadas se ha hecho muy especial reparo en los ca-
samientos de las Infantes de España con los Reyes de Francia, por los in-
convenientes que resultaban de juntarse y unirse estas dos Coronas; por que
siendo ambas, y cada una de por si tan grandes, que han conservado su gran-
deza con tanta gloria de sus Reyes Catholicos y Christianissimos; con la
junta de ellas menguaria y descaecoria su exaltacion, y se seguirian otros
gravissimos inconvenientes a sus subditos y vasallos, y al bien y estado
publico de ambos Reynos, y a toda la Christianidad; y para prevenir
los y facilitar estos matrimonios entre una y otra Corona, en beneficio de
los vasallos de ambas y de el estado universal, se ha prohibido la junta
de ellos, asentandola por pacto convencional que tiene fuerza de ley.

tercera y a los suios, y por el mismo orden llamo a las demás hijas legítimas y de legítimo matrimonio nacidas que Dios me diere y pósthumas de este o de otro matrimonio que Yo contraxere, y a los descendientes legítimos de cada una de ellas, que han de suceder por el orden de primogenitura con prelación de el maior al menor y de el varón a la hembra de la misma línea y grado.

13. Y en falta de los dichos mis hijos varones y hembras que llamo de este o de otro matrimonio que Yo contraxere, declaro que la sucesión de todos los dichos mis reynos, estados y señoríos ha de pertenecer y pertenece a los hijos y descendientes legítimos varones y hembras de la infante emperatriz María, mi muy cara y amada hermana ya difunta, en la forma y como declaro en los llamamientos de mis hijos y hijas.

14. Y en falta de ellos y de ellas y de su línea, declaro assí mismo que la sucesión de los dichos mis reynos, estados y señoríos pertenece a la línea de la infanta doña Catalina, mi tía, duquesa de Saboya y a sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos varones y hembras, prefiriendo la línea del primogénito a las demás, en la forma que queda dicho.

15. En todos tiempos y edades pasadas se ha hecho muy especial reparo en los casamientos de las infantas de España con los reyes de Francia, por los inconvenientes que resultarían de juntarse y unirse estas dos Coronas; porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes, que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos; con la junta de ellas menguaría y descaecería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y al bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad; y para prevenirlos y facilitar estos matrimonios entre una y otra corona, en beneficio de los vasallos de ambas y de el estado universal; se ha prohibido la junta de ellos asentándolo por pacto convencional que tenga fuerça de ley



establecida en favor de los Reynos y de la causa publica de ellos. Y en particular en la Capitulacion matrimonial otorgada en esta corte en veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y doce años entre el Rey mi Señor mi Padre y el Rey Christianissimo de Francia Luis Decimo tercio, para el matrimonio que Yo contrahe con la Reyna Doña Isabel de Borbon mi primera Mujer, y el que el mismo Rey contrahe con la Christianissima Reyna Doña Ana mi muy cara y amada Hermana, se pacto y capitulo que no se puntasen ni pudiesen puntar las dos Coronas, y que la dicha Infante mi Hermana, por si y por sus descendientes de aquel matrimonio, huviese de renunciar y renunciase todo y qualquier derecho que le perteneciese, o en qualquier tiempo le pudiese pertenecer para suceder en mis Reynos, sin que en ningun caso pensado, o no pensado sucediesen en ellos, y pasase la sucesion al siguiente en grado, porque de ella y de la esperanza de poder suceder se declaró quedar desde luego exclufa la dicha Infante Doña Ana mi Hermana y sus descendientes varones y hembras; derogando ambas Magestades Catholica y Christianissima las leyes, derechos, costumbres, disposiciones y titulos de las dichas dos Coronas por donde se sucede, o pudiesen pretender suceder en los dichos Reynos, Estados y Señorios, assi en lo presente, como en los tiempos y casos de defenirse la sucesion, en todo lo que fuesen contrarias, o impidiesen la dicha renunciacion y exclusion de la dicha Infante Doña Ana; y declararon que se entendiese que por la aprobacion de el dicho tratado matrimonial las derogavan y avian por derogadas. Y en execucion de el, la dicha Christianissima Reyna mi Hermana antes de casarse por palabras de presente, hizo la renunciacion en toda forma y con juramento en la ciudad de Burgos a diez y siete de Octubre de mil y seiscientos y quinze años, en presencia de el Rey mi Señor mi Padre, que la aprobó ante Antonio de Arostegui su Secretario y Notario publico de estos Reynos; y mediante la dicha renunciacion tuvo efecto el dicho matrimonio y el Rey mi

establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos. Y en particular en la Capitulación matrimonial otorgada en esta Corte en veinte y dos de agosto de mil seiscientos y doce años entre el Rey, mi señor, mi padre y el Rey Christianismo de Francia, Luis Décimo Tercio, para el matrimonio que yo contraxe con la reyna doña Isabel de Borbón mi primera muger, y el que el mismo Rey contraxo con la Christianísima Reyna doña Ana, mi muy cara y amada hermana, se pactó y capituló que no se juntasen ni pudiesen juntar las dos Coronas, y que la dicha Infante, mi hermana, por sí y por sus descendientes de aquél matrimonio, huviese de renunciar y renunciase todo y qualquier derecho que le perteneciese, o en qualquier tiempo le pudiese pertenecer para suceder en mis reynos, sin que en ningún caso, pensado o no pensado, sucediesen en ellos y pasase la sucesión al siguiente en grado, porque de ella y de la esperança de poder suceder, se declaró quedar desde luego exclusiva la dicha infante doña Ana, mi hermana y sus descendientes varones y hembras; derogando ambas Magestades Cathólica y Christianísima las leyes, derechos, costumbres, disposiciones y títulos de las dichas dos Coronas por donde se sucede, o pudiese pretender suceder en los dichos reynos, estados y señoríos, assí en lo presente como en los tiempos y casos de deferirse la sucesión, en todo lo que fuesen contrarias, o impidiesen la dicha renunciación y exclusión de la dicha infante doña Ana; y declararon, que se entendiese que por la aprobación de el dicho tratado matrimonial las derogavan y avían por derogadas. Y en execución de él, la dicha Christianísima Reyna, mi hermana, antes de casarse por palabras de presente, hizo la renunciación en toda forma y con juramento en la ciudad de Burgos a diez y siete de octubre de mil y seiscientos y quince años, en presencia de el Rey, mi señor, mi padre, que lo aprobó ante Antonio de Aroztegui, su secretario y notario público de estos reynos y mediante la dicha renunciación tuvo efecto el dicho matrimonio y el Rey, mi

Señor mi Padre la mandé guardar cumplir y executar por ley general que a pedimiento y supplicacion de estos Reynos hizo y publico a tres de Junio de mil y seiscientos y diez y nueve años. Y por la clausula treinta y ocho de sus Decretos, en que declaro estar la Christianissima Reyna mi Hermana y sus Hijos y descendientes de aquel matrimonio varones y hembras excluydos de la sucesion de todos los dichos Reynos Estados y Señorios. Y siguiendo este exemplar y otros, en los tratados que se ajustaron por mi y el Rey Christianissimo Luis Decimo quarto mi muy caro y amado Sobrino para la paz y el matrimonio que mediante la gracia de Dios y para maior honra y gloria suya, bien universal de cada Corona, paz y sosiego de ellas, se contraxo entre la Infante Doña Maria Teresa mi muy cara y amada Hija y el mismo Rey, entre otros se pusieron dos capitulos, el quinto y sexto, que son del tenor siguiente. S. Que por quanto por las Magestades Catholicas y Christianissimas se ha venido y viene en este casamiento, para con el vinculo de el perpetuar y asegurar mas la paz publica de la Christianidad, y entre sus Magestades el amor y humanidad que se desea, y en consideracion de las justas causas que muestran y persuaden las conveniencias de el dicho casamiento, mediante el qual y con el favor y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos subditos y vasallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico y conservacion de ellas, que siendo con grandes no se juntan, y quedan prevenidas las ocasiones que podria aver de separarse, y en razon de la igualdad, y otras justas razones; se afirma por pacto convencional, que sus Magestades quieran tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos y de la causa publica de ellos, que la Serenissima Infante Doña Maria Teresa y los Hijos que tuviere varones y hembras, y los des-

señor, mi padre, lo mandó guardar cumplir y executar por ley general que a pedimiento y suplicación de estos reynos hizo y publicó a tres de junio de mil y seiscientos y diez y nueve años. Y por la cláusula treinta y ocho de su testamento, en que declaró estar la Christianísima Reyna, mi hermana y sus hijos y descendientes de aquel matrimonio varones y hembras excluidos de la sucesión de todos los dichos reynos estados y señoríos. Y siguiendo este exemplar y otros, en los tratados que se ajustaron por mí y el Rey Christianísimo Luis Décimo Quarto, mi muy caro y amado sobrino, para la paz y el matrimonio que mediante la gracia de Dios y para maior honra y gloria sua, bien universal de cada Corona, paz y sosiego de ellas, se contraxo entre la infante doña María Teresa, mi muy cara y amada hija, y el mismo Rey, entre otros se pusieron dos capítulos, el quinto y sexto, que son de el tenor siguiente: 5. Que por quanto por las Magestades Cathólica y Christianísima se ha venido y viene en este casamiento, para con el vínculo de él perpetuar y asegurar más la paz pública de la Christianidad, y entre Sus Magestades el amor y hermandad que se desea y en consideración de las justas causas que muestran y persuaden las conveniencias de el dicho casamiento, mediante el qual y con el favor y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religión Christiana y beneficio común de los reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado público y conservación de ellas, que siendo tan grandes no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podría aver de juntarse, y en razón de la igualdad y otras justas razones; se asienta por pacto convencional, que Sus Magestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus reynos y de la causa pública de ellos, que la serenísima infante doña María Teresa, y los hijos que tuviere varones y hembras y los des-

condientes de ellos y de ellas, assi primogenitos, como segundos, tercero
y quarto genitos y de alli adelante en qualquier grado que se hallen pa-
ra siempre jamas, no puedan suceder ni sucedar en los Reynos, Estados
y Señorios de su Magestad Catholica comprehendidos debajo de los titu-
los ya referidos en esta Capitulacion; ni en ninguno de todos los demas
Reynos, Estados y Señorios, Provincias, Islas abasconces, Feudos, Guar-
dianias y Fronteras que su Magestad Catholica tiene al presente po-
see y le pertenecen, o puedan pertenecer, assi dentro de España, como fue-
ra de ella, y adelante su Magestad Catholica y sus sucesores tuviere po-
sieren y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos, incluidos y
agregados a ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere
y acrecentare a los dichos Reynos Estados y Señorios, y se recobrare y
debiere por qualquier titulo, o causa que sea, o se pierda, aunque en
vida de la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, o despues en las de
qualquier sus descendientes primogenitos, segundos genitos, o ulteriores
llegue y suceda el caso y casos en que por derechos de Leyes, o costumbres de
los dichos Reynos, Estados y Señorios y de las Disposiciones y Decretos por
do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les avia de pertenecer la suce-
sion; porque de ella y de el derecho y la esperanza de poder suceder en estos
Reynos Estados y Señorios y de cada uno de ellos, desde luego se declara
queda excluida la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa y todos
sus Hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan, o puedan
decir, o pretender que en sus personas no corren ni se pueden considerar las
razones de la causa publica, ni otras en que se queda fender esta exclu-
sion; y que quisieren alegar, que ha faltado, lo que Dios no quisiere, ni
permite, la sucesion de su Magestad Catholica y de los Serenissimos
Principes y Infantes y de los demas Hijos que tiene y tuviere y de
todos los legitimos sucesores; porque toda via, como dicho es, en ningun

LIBRO DE
LOS REYES
DE ESPAÑA

cendientes de ellos y de ellas, así primogénitos, como secundo, tercero y quartogénitos y de allí adelante en qualquier grado que se hallen para siempre jamás, no puedan suceder ni sucedan en los reynos, estados y señoríos de Su Magestad Cathólica comprehendidos debaxo de los títulos ya referidos en esta Capitulación; ni en ninguno de todos los demás reynos, estados y señoríos, provincias, islas adjacentes; feudos, guardanias y fronteras que Su Magestad Cathólica tiene al presente, posee y le pertenecen, o puedan pertenecer, así dentro de España, como fuera de ella, y adelante Su Magestad Cathólica y sus sucesores tuvieren, poseieren y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluso y agregados a ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare a los dichos reynos, estados y señoríos, y se recobrar y debolvier por qualquier título o causa que sea o ser pueda, aunque en vida de la serenísima infante doña María Teresa o después en las de qualquier sus descendientes primogénitos, secundogénitos o ulteriores llegue y suceda el caso y casos en que por derecho de leyes o costumbres de los dichos reynos, estados y señoríos, y de las disposiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les avía de pertenecer la sucesión; porque de ella y de el derecho y la esperanza de poder suceder en estos reynos, estados y señoríos, y de cada uno de ellos, desde luego se declara queda exclusa la dicha serenísima infante doña María Teresa y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan o puedan decir o pretender que en sus personas no corren ni se pueden considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pueda fundar esta exclusión; y que quisieren alegar, que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la sucesión de Su Magestad Cathólica y de los serenísimos Príncipes y Infantes y de los demás hijos que tiene y tuviere y de todos los legítimos sucesores; porque toda vía, como dicho es, en ningún

caso ni tiempo ni suceso ni acontecimientos han de suceder, ni pretenden
suceder ella ni sus Hijos ni descendientes, sin embargo de las dichas
leyes, costumbres, ordenanzas y disposiciones en cuya virtud se ha su-
cedido y sucede en todos los dichos Reynos Estados y Señoríos, y de
qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjui-
cio de los sucesores en ella impidan esta exclusion, assi de presente, co-
mo en los tiempos y casos de deferirse la succion; todas las quales y
cada una de ellas, sus Magestades han de derogar y abrogar en todo
lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este Capitulo y su
cumplimiento y execucion; y se entienda que por la aprobacion de
esta Capitulacion las derogar y han por derogadas; y que assi mismo
sea y se entienda quedar exclusa y excluyos la Señora Infante y sus
descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni caso en los Es-
tados y Países bajos de Flandes y Condado de Borgoña y Charolois, con
todo lo adyacente y perteneciente a ellos; pero juntamente se declara ex-
presamente, que si lo que Dios no quisiere ni permitiere, acariere envie-
das la Serenissima Infante, sin Hijos de este matrimonio, que en tal
caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de los derechos
de poder suceder en todo lo que la pueda pertenecer, en dos casos; el uno, si
quedando viuda de este matrimonio y sin Hijos, se viniere a España; el
otro, si por conveniencias de el bien publico y justas consideraciones, se
casare con voluntad de el Rey Catholico su Padre y de el Principe de las
España su Hermano; en los quales ha de quedar capaz y habil para po-
der heredar y suceder. **C.** Que la Serenissima Infante Doña Maria
Cecilia, antes de celebrar y contraer el matrimonio por palabras de pre-
sente, ayra de otorgar escrituras, obligandose por se y sus sucesores al cum-
plimiento y observancia de lo susodicho y de la exclusion suya y de sus
descendientes, aprobandolo todo, segun y como se contiene en esta Capi-

caso ni tiempo ni suceso ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder ella ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, ordenanças y disposiciones en cuja virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos reynos, estados y señoríos, y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impidan esta exclusión, assí de presente, como en los tiempos y casos de deferirse la sucesión; todas las quales y cada una de ellas Sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execución; y se entienda que por la aprobación de esta capitulación las derogan y han por derogadas; y que assí mismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la señora Infante y sus descendientes, para no poder suceder en ningún tiempo ni caso en los Estados y Países Baxos de Flandes y condado de Borgoña y Charolois, con todo lo adjacente y perteneciente a ellos; pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaeciére enviudar la serenísima Infante, sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusión que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder en todo lo que la pueda pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniese a España; el otro, si por conveniencias de el bien público y justas consideraciones, se casase con voluntad de el Rey Cathólico, su padre y de el Príncipe de las Españas su hermano; en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder. 6. Que la serenísima infante doña María Teresa, antes de celebrar y contraher el matrimonio por palabra de presente, aya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo susodicho y de la exclusión suia y de sus descendientes, aprobándolo todo según y como se contiene en esta capi-

5
tutacion, con las clausulas necesarias y juramentos; y a que inferiendose
esta Capitulacion y la escritura de obligacion y aprobacion que su Alteza
huviere otorgado, hera otra tal poremamente con el Rey Christianissimo,
luego que con su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar y
pasar por el Parlamento de Paris, en la forma y con las fuerzas acostum-
bradas; y su Magestad Catholica aya de aprobar la dicha renunciacion
y ratificacion en la forma y con las fuerzas acostumbradas, y demas clau-
sulas necesarias, pasando y registrandola tambien por el Consejo de Estado.
Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, o de-
xadas de hacer, desde ahora en virtud de esta Capitulacion y del matri-
monio que se seguire en razon de ella, se dan por hechas y otorgadas, y por
pasadas y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las
Pazes en aquel Reyno. Como consta de el dicho tratado matrimonial otor-
gado por mi y en mi nombre por don Luis Mendez de Haro Conde Duque
de Olivares y mi Cavallero mayor de la una parte, y de la otra el Rey
Christianissimo y el Cardenal Julio Mazarini en virtud de su poder en sie-
te de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, que esta
rependado de Pedro Coloma del mi Consejo de Guerra y mi Secretario de
Estado y Notario publico en estos Reynos. Y en el tratado de la Paz otor-
gado por los mismos Renunciacionarios el mismo dia, por ante el dicho
Pedro Coloma, se puso un Capitulo que es el treinta y tres, que dice assi.
Para que esta paz, hermandad y buena correspondencia quede, como se
desea, tanto mas firme, permanente y indisoluble, ha sido acordado y
establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que su Magestad
Christianissima case con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa
Hija mayor de su Magestad Catholica, en cuya razon los dichos Señores
Marques Conde Duque de Olivares y Cardenal Mazarini en virtud del
poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data
de este presente tratado, otro tratado particular sobre las condiciones de dicho

tulación, con las cláusulas necesarias y juramento; y a que insertando esta capitulación y la escritura de obligación y aprobación que Su Alteza huviere otorgado, hará otra tal juntamente con el Rey Christianísimo, luego que con Su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar y pasar por el parlamento de París, en la forma y con las fuerças acostumbradas; y Su Magestad Cathólica aya de aprobar la dicha renunciación y ratificación en la forma y con las fuerças acostumbradas, y demás cláusulas necesarias, pasando y registrándola también por el Consejo de Estado. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, o dexadas de hacer, desde ahora en virtud de esta capitulación y de el matrimonio que se siguiere en raçoz de ella, se dan por hechas y otorgadas, y por pasadas y registradas por el parlamento de París, por la publicación de las pazes en aquel reyno. Como consta de el dicho tratado matrimonial otorgado por mí y en mi nombre por don Luis Méndez de Haro, conde duque de Olivares, y mi cavallerizo maior de la una parte, y de la otra el Rey Christianísimo y el cardenal Julio Mazarini, en virtud de su poder en siete de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, que está refrendado de Pedro Coloma, del mi Consejo de Guerra y mi secretario de Estado y notario público en estos reynos. Y en el tratado de la paz otorgado por los mismos plenipotenciarios el mismo día, por ante el dicho Pedro Coloma, se puso un capítulo que es el treinta y tres, que dice assí: Para que esta paz, hermandad y buena correspondencia quede, como se desea, tanto más firme, permanente y indisoluble, ha sido acordado y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que Su Magestad Christianísima case con la serenísima infante doña María Teresa, hija maior de Su Magestad Cathólica, en cui raçón los dichos señores marqués conde duque de Olivares y cardenal Mazarini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo día de la data de este presente tratado, otro tratado particular sobre las condiciones de dicho

casamientos y tiempo de su celebracion a que se remiten; el qual aunque
sea separado, tiene la misma fuerza y vigor, que el presente tratado de
Paz, como la parte mas principal y la prouida mas preciosa para su
seguridad y duracion. Y en cumplimiento de estos tratados la dicha
Infante Doña Maria Doña mi Hija otorgó con efecto la dicha renun-
ciacion con juramento en la ciudad de Fuentesabia en dos de Junio
de mil y seiscientos y sesenta años, referendada por testigos de Don
Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras de mi Consejo de Guerra y mi
Secretario de Estado y de el Despacho Universal y Notario publico de
estos Reynos. Y aunque Yo espero que la Infante mi Hija, y el
Rey Christianissimo su Marido cumplieran y guardaran todo lo re-
ferido y lo demás que se contiene en el tratado matrimonial y re-
nunciacion, por ser esta obligacion de justicia y conciencia; todo via,
para que por todos los modos que ayra lugar de derecho se asegure el cum-
plimiento en materia y negocio en que consiste la paz y sosiego de esta
Christianidad, como Padre y Señor natural de todos mis Reynos Es-
tados y Señorios, usando como uso de la suprema Potestad que por to-
dos derechos tengo para disponer y ordenar en beneficio de mis vasa-
llos y de la causa publica y proveyer a su mejor governacion y prevenir
los daños que se pudiesen a las dichas dos Coronas Reynos y Estados, que
a cada una de ellas pertenecien, se podrian seguir; de mi proprio motu,
cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que quiero usar y uso, con
noticia cierta y entera de los exemplares de mis predecesores, que han
disputado, mudado y alterado el orden de la sucesion de mis Reynos y
Estados, excluyendo a los primogenitos y a sus descendientes, por con-
templacion y causa de conuertos de Paz y de Matrimonios, y por otras
justas consideraciones; declaro que la dicha Infante Doña Maria Do-
ña mi Hija y todos sus descendientes varones y hembras de este
matrimonio, quedaron y estan excluidos, y siendo necesario los ex-

casamiento y tiempo de su celebración a que se remiten; el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza y vigor, que el presente tratado de paz, como la parte más principal y la prenda más preciosa para su seguridad y duración. Y en cumplimiento de estos tratados la dicha infante doña María Teresa, mi hija, otorgó con efecto la dicha renunciación con juramento en la ciudad de Fuenterrabía en dos de junio de mil y seiscientos y sesenta años, refrendada por testimonio de don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, de mi Consejo de Guerra y mi secretario de Estado y de el Despacho Universal y notario público de estos reynos. Y aunque Yo espero que la Infante mi hija y el Rey Christianísimo, su marido, cumplirán y guardarán todo lo referido y lo demás que se contiene en el tratado matrimonial y renunciación por ser esta obligación de justicia y conciencia; toda vía, para que por todos los modos que aya lugar de derecho, se asegure el cumplimiento en materia y negocio en que consiste la paz y sosiego de la Christiandad, como padre y señor natural de todos mis reynos, estados y señoríos, usando como uso de la suprema potestad que por todos derechos tengo para disponer y ordenar en beneficio de mis vasallos y de la causa pública y proveer a su mejor governación y prevenir los daños que de juntarse las dichas dos Coronas reynos y estados, que a cada una de ellas pertenecen, se podrían seguir; de mi proprio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que quiero usar y uso, con noticia cierta y entera de los exemplares de mis predecesores, que han dispuesto, mudado y alterado el orden de la sucesión de mis reynos y estados, excluyendo a los primogénitos y a sus descendientes, por contemplación y causa de contratos de paz y de matrimonios y por otras justas consideraciones, declaro que la dicha infante doña María Teresa mi hija y todos sus descendientes varones y hembras de este matrimonio, quedaron y están excluidos, y siendo necesario los ex-

REY DON FELIPE
DE ESPAÑA

eluis, de qualquier derechos, o esperanza que en qualquier caso pue-
dan tener, o tengan para suceder en qualquier de mis Reynos, Es-
tados y Señorios perpetuamente, y como si no huvieran nacido. Y
esta exclusion y todo lo que acerca de ella está dispuesto y dispongo
en la persona de la dicha Infante Doña Maria Josefa mi Hija y
sus descendientes varones y hembras de este matrimonio, declaro que
se debe observar; y siendo necesario quiero y mando que se observe,
cumpla y execute en la Christianissima Reyna Doña Ana mi Her-
mana y sus descendientes, en conformidad de su tratado matrimo-
nial y renunciacion que otorgó, y de lo dispuesto por el Rey Don
Felipe tercero mi Señor mi Padre en dichas Leyes y en sus Testamentos
que quedan referidos, que todo tuvo fuerza de Ley y accionada entre las
dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad que tienen las Leyes
y accionadas entre los Prineipes supremos, usando de la plenitud de
mi Potestad. Y revoco y anulo qualesquier Leyes, fueros, derechos, Dis-
posiciones, o costumbres que sea necesario, y que en qualquier manera
pueden impedir la dicha exclusion, como si cada una de ellas aqui fue-
ra expresada y de ella se hiciera particular mencion. Pero declaro que
en caso que lo que Dios no permitta, el matrimonio entre la dicha In-
fante Doña Maria Josefa mi Hija se desolviere, quedando ella viuda
y sin Hijos y volviendose a España; o si por conveniencia de el bien pu-
blico y justas consideraciones, en el dicho caso de viudedad, volviere
a casarse con mi consentimiento, o de el Principe mi Hijo, si Yo fuere
muerto; quiero y es mi voluntad, que no le obste la exclusion y renun-
ciacion, y queden capaces ella y los Hijos y descendientes de el segundo
matrimonio, como no sea en Francia, para poder suceder en los di-
chos Reynos y Estados.

26

Por otra clausula de la dicha Capitulacion ofreci a la dicha Infante mi Hi-

cluío, de qualquier derecho o esperança, que en qualquier caso, puedan tener o tengan para suceder en qualquier de mis reynos, estados y señoríos perpetuamente y como si no huvieran nacido. Y esta exclusión y todo lo que açerca de ella está dispuesto y dispongo en la persona de la dicha infante doña María Teresa, mi hija y sus descendientes varones y hembras de este matrimonio, declaro que se debe observar; y siendo necesario quiero y mando que se observe, cumpla y execute en la Christianísima Reyna doña Ana, mi hermana, y sus descendientes, en conformidad de su tratado matrimonial y renunciación que otorgó, y de lo dispuesto por el rey don Phelipe Tercero, mi señor, mi padre, en dicha ley y en su testamento que quedan referidos, que todo tuvo fuerça de ley paccionada entre las dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los príncipes supremos, usando de la plenitud de mi potestad. Y revoco y anulo qualesquier leyes, fueros, derechos, disposiciones, o costumbres que sea necesario, y que en qualquier manera pueden impedir la dicha exclusión, como si cada una de ellas aquí fuera expresada y de ella se hiciera particular mención. Pero declaro que en caso que lo que Dios no permita, el matrimonio entre la dicha infante doña María Teresa, mi hija, se disolviere, quedando ella viuda y sin hijos y bolviéndose a España; o si por conveniencia de el bien público y justas consideraciones, en el dicho caso de viudedad, bolviere a casarse con mi consentimiento o del Príncipe, mi hijo, si Yo fuere muerto; quiero y es mi voluntad, que no le obste la exclusión y renunciación, y queden capaces ella y los hijos y descendientes de el segundo matrimonio, como no sea en Francia, para poder suceder en los dichos reynos y estados.

16. Por otra cláusula de la dicha capitulación ofrecí a la dicha Infante, mi hi-

Ja quinientos mil Escudos de Oro del Sol de doce, incluyendose
en ellos las legitimas paterna y materna y otros qualesquier dere-
chos; y esto fue debaxo de pacto y condicion de aver de aprobar y
ratificar puntualmente con el Rey Christianissimo su Marido luego
que se celebrase su casamiento la dicha renunciacion con juramen-
to y con las clausulas necesarias, y que se pudiese por el Parlamen-
to de Paris en la forma y con las fuerzas acostumbradas, y se re-
mitiese a mi, o a mi Sucesor; y asta ahora no se ha cumplido por
parte de el Rey Christianissimo, y la dicha Infante mi Hija, con
que Yo estava y estoy escusado de pagar la dote que ofreci. Y porque
Yo espero que el Rey Christianissimo y mi Hija lo cumpliran, como es-
tan obligados en conveniencia y en justicia; pues es cierto que Yo no
viviera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones re-
feridas. Mando y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianissi-
mo y mi Hija no ayran cumplido por su parte, se pague la dote que
Yo prometí, quedando como han de quedar todas las condiciones
y cada una de las expresadas en la Capitulacion en su fuerza y vi-
gor, porque assi conviene para la maior exaltacion de nuestra Re-
ligion Catholica y la paz y quietud entre ambas Coronas.

17 Todo lo que dicho es mandado se cumpla guarde y execute en la sucesion
de mis Reynos y Señorios por todos mis subditos y vasallos de qual-
quier calidad que sean y por todos mis Reynos Estados y Señorios,
y que los observen y mantengan en fuerza y como ley y fuero hecha
y establecida en Cortes, y se publique en la forma y con las solem-
nidades que se acostumbrá en cada uno de los dichos mis Reynos,
Estados y Señorios.

18 A los bienes libres que Yo dexare, instituido por mis universales Herede-
ros por iguales partes al Principe mi Hijo y a los demas Hijos

ja, quinientos mil escudos de oro del sol de dote, incluyéndose en ellos las legítimas paterna y materna y otros qualesquier derechos; y esto fue debaxo de pacto y condición de aver de aprobar y ratificar juntamente con el Rey Christianísimo, su marido, luego que se celebrase su casamiento la dicha renunciación con juramento y con las cláusulas necesarias, y que se pasase por el parlamento de París en la forma y con las fuerças acostumbradas y se remitiese a mí o a mi sucesor; y asta ahora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianísimo y la dicha Infante, mi hija, con que Yo estava y estoy escusado de pagar la dote que ofrecí. Y porque Yo espero que el Rey Christianísimo y mi hija lo cumplirán, como están obligados en conciencia y en justicia, pues es cierto que Yo no viniera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones referidas. Mando y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianísimo y mi hija no ayan cumplido por su parte, se pague la dote que Yo prometí, quedando como han de quedar todas las condiciones y cada una de las expresadas en la capitulación en su fuerça y vigor, porque assí conviene para la maior exaltación de nuestra Religión Cathólica y la paz y quietud entre ambas Coronas.

17. Todo lo que dicho es, mando se cumpla, guarde, y execute, en la sucesión de mis reynos y señoríos por todos mis súbditos y vasallos de qualquier calidad que sean y por todos mis reynos, estados y señoríos, y que lo observen y mantengan en fuerça y como ley y fuero hecha y establecida en Cortes, y se publique en la forma y con las solemnidades que se acostumbra en cada uno de los dichos mis reynos, estados y señoríos.
18. En los bienes libres que Yo dexare, instituo por mis universales herederos por iguales partes al Príncipe, mi hijo, y a los demás hijos

- varones que Dios me diere, y a la Infanta Doña Margarita mi
 11 Hija y a las demas que Yo tuviere de este, o otros matrimonios
 que Yo contraxere. Y el Principe mi Hijo, que suceda en estos
 Reynos, supla a los otros mis Hijos y Hijas, por razon de sus legiti-
 19 mas a cumplimiento de quinientos mil ducados a cada uno. —
 a El Emperador mi Bisabuelo tuvo un Santo Crucifixo de Indulgencias
 particulares con que murio, y le dexó señalado para el mismo acto
 a mi Abuelo, que tambien murio con el en las manos, y lo proprio
 hizo mi Padre. Yo fia en su divina misericordia que ha de permitirme
 haga lo mismo; y siguiendo exemplares tan piadosos, mando en par-
 ticular el dicho Crucifixo al Principe mi Hijo, o al que me sucediere
 en la Corona, deseando que todos sus sucesores continuen esta devocion.
 20 a En uno de mis literarios se hallara una Cruz grande de Lignum Crucis que
 me dexó Don Gaspar de Guzman Duque Conde de Olivares; y por ser re-
 liquia tan estimable, dexo en particular la dicha Cruz a la Reyna Do-
 ña Mariana mi muy cara y amada muger, para que la conserve y
 26 tenga en su poder. Como tambien le dexo todas las reliquias que Yo traigo
 conmigo, y las imagenes que estan a la cabecera de mi cama, para que
 reformando de unas y otras, las que para si quisiere, las demas las repar-
 ta entre los Hijos que Dios nos ha dado y diere, y quedaren al fin de mi
 muerte.
-
- 21 a Si Dios fuere servido que Yo muera antes que el Principe mi Hijo, o otro qual-
 quier varon que me aya de suceder tenga catize años, deseando como de-
 si para en este caso proveer a la mesma gobernançion de mis Reynos y vasallos,
 nombro por Governadora de todos mis Reynos, Estados y Señorios y Curo-
 ra de el Principe mi Hijo, y de otro qualquiera Hijo, o Hija que me huvie-
 re de suceder a la Reyna Doña Mariana mi muy cara y amada Muger,
 con todas las facultades y poder que conforme a las leyes, fueros, privilegios,

varones que Dios me diere, y a la infante doña Margarita mi hija y a las demás que Yo tuviere de este o otros matrimonios que yo contraxere. Y el Príncipe, mi hijo, que sucederá en estos reynos, supla a los otros mis hijos y hijas, por razón de sus legítimas a cumplimiento de quinientos mil ducados a cada uno.

19. El Emperador, mi bisabuelo, tuvo un Santo Crucifixo de indulgencias particulares con que murió, y le dexó señalado para el mismo acto a mi abuelo, que también murió con él en las manos, y lo propio hizo mi padre. Yo fío en Su Divina Misericordia que ha de permitirme haga lo mismo; y siguiendo exemplares tan piadosos, mando en particular el dicho Crucifixo al Príncipe mi hijo o al que me sucediere en la Corona, deseando que todos sus sucesores continúen esta devoción.

20. En uno de mis escritorios se hallará una cruz grande de lignum crucis que me dexó Don Gaspar de Guzmán, duque conde de Olivares; y por ser reliquia tan estimable, dexo en particular la dicha cruz a la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, para que la conserve y tenga en su poder. Como también le dexo todas las reliquias que Yo traigo conmigo y las imágenes que están a la cabecera de mi cama, para que reservando de unas y otras, las que para sí quisiere, las demás las reparta entre los hijos que Dios nos ha dado y diere y quedaren al fin de mi muerte.

21. Si Dios fuere servido que Yo muera antes que el Príncipe, mi hijo o otro qualquier varón que me aya de suceder tenga catorce años, deseando como deseo para en este caso proveer a la mejor governación de mis reynos y vasallos, nombro por gobernadora de todos mis reynos, estados y señoríos y tutora de el Príncipe mi hijo y de otro cualquier hijo o hija, que me huviere de suceder, a la reyna doña Mariana mi muy cara y amada muger, con todas las facultades y poder que conforme a las leyes, fueros, privilegios,

estilos y calambres de cada uno de los dichos mis Reynos, Estados y Señoríos, lo puedo dar, derogando lo que Yo pudiere alterar y derogar, para que con solo este nombramiento, sin otro acto ni diligencia ni juramento, ni discernimiento de la dicha Cuestela, queda desde el día que Yo fallare entrar a gobernar, en la misma forma, y con la misma autoridad que Yo lo hago; porque mi voluntad es, comunicarle y darle la que Yo tengo, y toda la que fuere necesaria, sin reservar cosa alguna, para que como tal Duero de el Hijo, o Hija mía que me sucediere, tenga todo el gobierno y regimienos de todos mis Reynos en paz y en guerra, asta que el Hijo, o Hija que me sucediere tenga catorce años cumplidos para poder gobernar.

Y si bien espero que la Reyna, con la asistencia de Nuestros Señores, encaminara las cosas y negocios pertenecientes al gobierno, con el acierto y providencia que conviene; porque la diversidad y gravedad de tantos negocios como se ofrecen en mi Monarquía, necesitan de las maiores noticias; en primer lugar le encargo que confuere los Confesores en la forma que Yo los dexare; y como los tuvieron mis Padre y abuelo y demas antecesores, poniendo muy especial cuidado en la eleccion de sus Ministros, y aplicando la maior atencion, para que sean tales, que en ellos concurren la Christianidad, exemplo, letras, experiencias, buen credito, opinion y reputacion, que son necesarias en los que ocupan y ocuparen estos puestos, para la satisfacion publica y administracion de justicia. Tambien le encargo que acienda mucha atencion a los Confesores y Confesores; y que estas y las que hicieron las Juntas y los Ministros particulares y las Cárcas, memoriales y otros qualquier papeles sobre qualquier materias tocadas y pretensiones, asy las que tocan a justicia, gracia y gobierno, tratados de paz y guerra, confederaciones y alianças, como de otros qualquier negocios y accidentes de qualquier calidad que sean, los remita a la Junta que quisiere

estilos y costumbres de cada uno de los dichos mis reynos, estados y señorios le puedo dar, derogando lo que Yo pudiere alterar y derogar, para que con solo este nombramiento, sin otro acto ni diligencia ni juramento, ni discernimiento de la dicha tutela, pueda desde el día que Yo fallezca entrar a gobernar, en la misma forma, y con la misma autoridad que Yo lo hago; porque mi voluntad es, comunicarle y darle la que Yo tengo, y toda la que fuere necesaria, sin reservar cosa alguna, para que como tal tutora de el hijo o hija suio y mío que me sucediere, tenga todo el gobierno y regimiento de todos mis reynos en paz y en guerra, asta que el hijo o hija que me sucediere tenga catorce años cumplidos para poder gobernar.

22. Y si bien espero que la Reyna, con la asistencia de nuestro Señor, encaminará las cosas y negocios pertenecientes al gobierno, con el acierto y providencia que conviene, porque la diversidad y gravedad de tantos negocios como se ofrecen en mi Monarchía, necesitan de las maiores noticias; en primer lugar le encargo que conserve los Consejos en la forma que Yo los dexare, y como los tuvieron mi padre y abuelo y demás antecesores, poniendo muy especial cuidado en la elección de sus ministros, y aplicando la maior atención, para que sean tales, que en ellos concurran la christiandad, exemplo, letras, experiencias, buen crédito, opinión y reputación, que son necesarias en los que ocupan y ocuparen estos puestos, para la satisfacción pública y administración de justicia. También le encargo que atienda mucho a las consultas de los Consejos, y que éstas y las que hicieren las Juntas y los ministros particulares y las cartas, memoriales y otros qualesquier papeles sobre qualesquier materias, derechos y pretensiones, assí las que tocaren a justicia, gracia y gobierno, tratados de paz y guerra, confederaciones y alianças, como de otros qualesquier negocios y accidentes de qualquier calidad que sean, los remita a la Junta que quiero

ADRIDO DE
RESEÑAS

y es mi voluntad se firme, y concurren en ella, el que es, o fuere al
 dicho tiempo Presidente del Consejo de Castilla, el Vicecanonico, o el
 que presidiere en el Consejo de Aragon, el Arceobispo de Toledo, el Regi-
 sitor General, y el Grande que Yo dexare nombrado en un papel que que-
 dara con este mi Testamento, o en el Codicillo que hiciere; y si este papel
 no se hallare, o Yo no le huviere nombrado por mi Codicillo, o si huviere muor-
 to, o muriere el dicho Grande nombrado, viniendo la Reyna abso-
 luta de la Junta, podra elegir la Reyna el Grande que le pareciere ser mas conveniente, y entre
 en la Junta, y todos furen en manos de la Reyna, o de quien ella señalare;
 y esto se executara siempre que sucediere faltar alguno de los nombrados, o
 cessare por alguna causa, o impedimento en el exercicio de los dichos
 Dignidades referidas, para concurrir a la dicha Junta, a la qual encargo, y
 a los quatro que quedan nombrados, que llegando el caso de elegir el Gran-
 de, sea en quien concurren al tiempo de el nombramiento las maiores no-
 ticias, experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante.

23
 Y afirmo es mi voluntad y mando, que demas de los que deaxo nombrados,
 concurren y entre en esta Junta un Consejo de Estado, sin embargo de
 que algunos de los nombrados son de el mismo Consejo, o lo sean los que les
 sucedieron en los dchos. por que lo tengo por muy conveniente y necesario,
 por ser el Consejo en quien concurren noticias mas universales de mi Mo-
 narchia, assi de materias de paz como de guerra, y componerse de los Mi-
 nistros de maior grado. Con que en la Junta se tendran las noticias nece-
 sarias de lo que se tratare en el dicho Consejo, y de los negocios y particulares
 que se representaren en sus Consultas, que han de venir a la Junta. Y si
 Yo no dexare nombrado el Consejo de Estado que ha de asistir a la Junta,
 en papel que clara con este Testamento, o en Codicillo, le nombrara
 la Reyna con parecer de la Junta y lo mismo hara quando vacare su Pla-

y es mi voluntad se forme y concurran en ella el que es o fuere al dicho tiempo presidente del Consejo de Castilla, el vicedanciller o el que presidiere en el Consejo de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, y el grande que Yo dexaré nombrado en un papel que quedará con este mi testamento o en el codiçilo que hiciere y, si este papel no se hallare o Yo no lo huviere nombrado por mi codiçilo, o si huviere muerto o muriere el dicho grande nombrado, oiendo la Reyna a los de la Junta, podrá elegir la Reyna a el grande que le pareciere ser conveniente y entre en la Junta, y todos juren en manos de la Reyna o de quien ella señalare; y esto se executará siempre que sucediere faltar alguno de los nombrados o cessare por alguna causa, o impedimento en el exercicio de los puestos y dignidades referidas para concurrir a la dicha Junta, a la qual encargo y a los quatro que quedan nombrados que, llegando el caso de elegir el grande, sea en quien concurran al tiempo de el nombramiento las maiores noticias, experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante.

23. Y assí mismo es mi voluntad y mando que, demás de los que dexo nombrados, concurra y entre en esta Junta un consejero de Estado, sin embargo de que alguno de los nombrados son de el mismo Consejo, o lo sean los que les sucedieren en los puestos; porque lo tengo por muy conveniente y necesario, por ser el Consejo en quien concurren noticias más universales de mi Monarchia, assí de materia de paz como de guerra y componerse de los ministros de maior grado. Con que en la Junta se tendrán las noticias necesarias de lo que se tratare en el dicho Consejo y de los motivos particulares que se representarán en sus consultas, que han de venir de la Junta. Y si Yo no dexare nombrado el consejero de Estado que ha de asistir a la Junta, en papel que estará con este testamento o en el codiçilo, le nombrará la Reyna con parecer de la Junta, y lo mismo hará quando vacare su pla-

ca en la forma que está dicho y dispuesto en el capítulo antecedente en el
nombroamiento del Grande

24

Los Ministros se han de juntar todos los días en la pieza de Palacio que la Reyna señalare; y ellos y los que entraren en su lugar, han de hacer el dicho juramento de fidelidad, y que en todos los negocios daran su parecer, con atención al mayor servicio de Dios y exaltación de su Santa Fe, bien y conservación de mis Reynos y vasallos, ejecución de la justicia y administración de ella y de obedecer a mi Sucesor y guardar su vida y procurar el bien y aumento de mis Reynos. Y la Reyna les remitirá todas las dichas Consultas y papeles tocantes a qualquier negocio, con el Secretario que al tiempo que Yo muera me sirviere y tuviere a su cargo la negociación de el Despacho Universal, el qual entrara con los papeles en la Junta, y asistirá en ella y hará relación de todo lo que ala dicha Junta se llevaré; y con los mismos papeles y votos de los de la Junta, irá ala Reyna, la qual los despachara, asistiendo el Secretario, el qual bolvora las resoluciones que tomare la Reyna ala Junta, y se publicaran en ella. Y hecho esto, el Secretario remitirá las resoluciones al Consejo, Junta, o Ministros aqui en tocarse para que se ejecuten.

25

En los casos tan graves y arduos que parezca conveniente ala Reyna oír el parecer de otros Ministros, podrá ordenar que concurren en la dicha Junta y señalar los para aquel negocio particular; y el Presidente del Consejo quien tocarse aquel negocio, si fuere llamado, tendrá voto como los Ministros que nombro; y todos daran su parecer consultivamente y por vía de representación. Los votos de los Ministros que Yo señalaré han de ser consultivos; y si bien se va a mas seguro conformarse la Reyna con el parecer de todos, o de la mayor parte, no es mi voluntad que tengan mas calidad, fuerza ni autoridad, que las Consultas de los Consejos. Y si el negocio se que se tratare

ça en la forma que está dicho y dispuesto en el capítulo antecedente en el nombramiento de el grande.

24. Estos ministros se han de juntar todos los días en la pieza de Palacio que la Reyna señalare; y ellos y los que entraren en su lugar, han de hacer el dicho juramento de fidelidad, y que en todos los negocios darán su parecer con atención al maior servicio de Dios y exaltación de su Santa Fe, bien y conservación de mis reynos y vasallos, execución de la justicia y administración de ella y de obedecer a mi sucesor y guardar su vida y procurar el bien y aumento de mis reynos. Y la Reyna les remitirá todas las dichas consultas y papeles tocantes a qualesquier negocios con el secretario que al tiempo que Yo muera me sirviere y tuviere a su cargo la negociación de el Despacho Universal, el qual entrará con los papeles en la Junta y asistirá en ella y hará relación de todo lo que a la dicha Junta se llevare y con los mismos papeles y votos de los de la Junta irá a la Reyna, la qual los despachará, asistiendo el secretario, el qual bolverá las resoluciones que tomare la Reyna a la Junta y se publicarán en ella. Y hecho esto, el secretario remitirá las resoluciones al Consejo, Junta o ministro a quien tocare para que se executen.

25. En los casos tan graves y arduos, que parezca conveniente a la Reyna oír el parecer de otros ministros, podrá ordenar que concurran en la dicha Junta y señalarlos para aquel negocio particular; y el presidente del Consejo a quien tocare aquel negocio, si fuere llamado, tendrá voto como los ministros que nombro y todos dirán su parecer consultivamente y por vía de representación. Los votos de los ministros que Yo señalo han de ser consultivos y si bien será lo más seguro conformarse la Reyna con el parecer de todos o de la maior parte, no es mi voluntad que tengan más calidad, fuerça ni autoridad que las consultas de los Consejos. Y si el negocio de que se tratare

- fuere de Justicia, o de intereses de partes, o perjuicio de tercero, le remitirala Reyna al Consejo, o Consejo a quien tocare. —
- 26 Encargo y mando a los de la Junta tengan grande uniformidad, por los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. —
- 27 Muoviendo alguno, o algunos de los que dexo nombrados para esta Junta, ha de entrar en su lugar el que le sucediere en su Oficio, o Dignidad, como queda dicho. Y en la forma de votar y asentarse en ella, se han de guardar las ordenes que Yo tengo dadas en las precedencias, sin que en este caso se haga novedad. —
- 28 En la Junta han de concurrir por lo menos tres de los que van nombrados; y si alguno, o algunos estuvieren enfermos, ordenandolo la Reyna y no de otra manera, ira el dicho Secretario a su casa y le hara relacion de el negocio y tomara su voto; pero al que estuviere ausente, ni se le espere, ni pida su voto, por el inconveniente y dilacion que podria aver; y esto no se entienda en los negocios tan graves y arduos en que la Reyna tuviere por conveniente oir el parecer de aquel Ministro. —
- 29 En el despacho han de tener primer lugar los negocios de fuera del Reyno, assi por la satisfacion que se les debe dar, como por lo que conviene conservar la buena correspondencia con los otros Principes y aliados, en que se ha de tener muy especial cuidado. —
- 30 Los negocios de Oficio tocantes a los Reynos, han de preceder en el despacho a los de Parte, por lo que interesa el bien comun. —
- 31 Mando que la Reyna este muy atenta a que las Prelacias y Prebendas Eclesiasticas, Virreynatos, Presidencias, Governos, puestos Militares, assi de Mar, como de Tierra, Plazas de los Consejos, Chancillerias y Audiencias y otros Oficios de Justicia, se den a los mas benemeritos y

fuere de justicia o de interés de partes o perjuicio de tercero, le remitirá la Reyna al Consejo o Consejos a quien tocare.

26. Encargo y mando a los de la Junta tengan grande uniformidad, por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar.
27. Muriendo alguno o algunos de los que dexo nombrados para esta Junta, ha de entrar en su lugar el que le sucediere en su oficio o dignidad, como queda dicho. Y en la forma de votar y asentarse en ella, se han de guardar las órdenes que Yo tengo dadas en las precedencias, sin que en este caso se haga novedad.
28. En la Junta han de concurrir por lo menos tres de los que van nombrados y si alguno o algunos estuvieren enfermos, ordenándolo la Reyna y no de otra manera, irá el dicho secretario a su casa y le hará relación de el negocio y tomará su voto; pero al que estuviere ausente, ni se le espere, ni pida su voto, por el inconveniente y dilación que podría aver; y esto no se entienda en los negocios tan graves y arduos en que la Reyna tuviere por conveniente oír el parecer de aquel ministro.
29. En el despacho han de tener primer lugar los negocios de fuera del reyno, assí por la satisfacción que se les debe dar, como por lo que conviene conservar la buena correspondencia con los otros príncipes y aliados, en que se ha de tener muy especial cuidado.
30. Los negocios de oficio tocantes a los reynos, han de preceder en el despacho a los de parte, por lo que interesa el bien común.
31. Mando que la Reyna esté muy atenta a que las prelacías y prebendas ecclesiásticas, virreynatos, presidencias, gobiernos, puestos militares, assí de mar, como de tierra, plaças de los consejos, chancillerías y audiencias y otros oficios de justicia se den a los más beneméritos y

32 que no se trate de acomodar las personas, sino los Oficios —
a En la distribución de las mercedes y premios se observe el orden de justicia, y no se falezca a la proporción y igualdad; porque con esto se alientan todos; y se tenga muy particular atención en premiar a los Soldados, porque esto anima a los demas. —

33 y porque en el modo de gobierno de mis Reynos no se introduzga novedad, declaro que la Reyna aya de conservar y tener en pie todos los Tribunales que oy se hallan y estan introducidos en estos mis Reynos, assi en las cosas de Estado y Gobierno, como de Justicia; sin que en ninguno de ellos se pueda meter personas, Ministros ni Jueces estranos de otros mis Reynos respective, conforme a las leyes usos y costumbre de ellos. —

34 Tambien es mi voluntad que aviendo el Principe mi Hijo, o el Sucesor mio en estos Reynos llegado a edad de diez años, se le vaya instruyendo en los negocios y estulos de mis Reynos, como pareciere a la Reyna con Consulta de la Junta; para que quando aya de depender de el el gobierno universal, se halle con las noticias y conocimientos que faciliten la expedición. Y en llegando a catorce años, entrara a gobernar enteramente, valiendose de los Consejos y asistencia de sus Alcaides, con el parecer de la mayor parte de la Junta. —

35 Los despachos que Yo suelo y acostumbro firmar, ha de firmar la Reyna en el mismo lugar que Yo lo hago; y las resoluciones que tomare en las Consultas, assi en materias de paz, como de gobierno gracia y justicia y ordenes que embiarse, se han de executar de la misma manera, que si Yo viviendo las resolviere. Y no reservo de la facultad que como a Tutora, Curadora y Governadora le compitiere, nada de lo que a mi me toca, aunque sea hacer y promulgar leyes de nuevos, o revocarlas; porque si para esto fuere menester, le doy quanto po-

que no se trate de acomodar las personas, sino los oficios.

32. En la distribución de las mercedes y premios, se observe el orden de justicia y no se falte a la proporción y igualdad, porque con esto se alientan todos, y se tenga muy particular atención en premiar a los soldados, porque esto anima a los demás.
33. Y porque en el modo de gobierno de mis reynos no se introduzca novedad, declaro que la Reyna aya de conservar y tener en pie todos los tribunales que oy se hallan y están introducidos en estos mis reynos, assí en las cosas de estado y gobierno, como de justicia; sin que en ninguno de ellos se pueda meter personas, ministros ni jueces estraños de estos mis reynos respective, conforme a las leyes, usos y costumbre de ellos.
34. También es mi voluntad que aviendo el Príncipe, mi hijo o el sucesor mío en estos reynos, llegado a edad de diez años, se le vaya instruyendo en los negocios y estilos de mis reynos, como pareciere a la Reyna con consulta de la Junta; para que quando aya de depender de él el gobierno universal, se halle con las noticias y conocimiento que faciliten la expedición. Y en llegando a catorce años, entrará a gobernar enteramente, valiéndose de los Consejos y asistencia de su madre, con el parecer de la maior parte de la Junta.
35. Los despachos que Yo suelo y acostumbro firmar, ha de firmar la Reyna en el mismo lugar que yo lo hago; y las resoluciones que tomare en las consultas, assí en materias de paz, como de gobierno, gracia y justicia y órdenes que embiare, se han de executar de la misma manera, que-si Yo viviendo las resolviera. Y no reservo de la facultad que como a tutora, curadora y gobernadora le compitiere, nada de de lo que a mí me toca, aunque sea hacer y promulgar leyes de nuevo, o revocarlas; porque si para esto fuere menester, le doy quanto po-

lio en mí reside para todo lo necesario y conveniente, y para que
 use de las mayores prerrogativas y Regalías que tocan a la Digni-
 dad; y para que provea todos los Virreynatos, Gobiernos y demas Ofi-
 cios de paz y guerra y haga y obre a su voluntad en quanto convi-
 niere y fuere menester; pero aconsejandose siempre con la dicha Jun-
 ta y no de otra manera. Y ruego muy afectuosamente a la Reyna,
 y a los Ministros que dexo nombrados en cargo, que para el acierto
 de las provisiones de las Iglesias y Prebendas Eclesiasticas se tenga
 muy particular atencion y cuidado de escoger las personas mas dig-
 nas, como Yo lo he procurado hacer, y lo he hecho en el tiempo de mi
 Gobierno; porque es de suma importancia, por depender de los Ecclesi-
 asticos la reformation de las costumbres, y ser su exemplo y ense-
 ñanza muy poderosa.

- 36 En quanto a los Criados de mi Sucesor, la Reyna podrá proveer para su
 Casado que le pareciere; pero en llegando a edad que se le ayra de po-
 ner la saya, si Yo no lo huviere hecho, entretanto podrá servirse de la
 de su Madre. Es mi voluntad que de los que Yo dexare al tiempo de
 mi muerte, se escogan los que fueren mas a propósito, poniendose muy
 particular cuidado en que sean todos de buenas costumbres y virtuo-
 sos y particularmente los que huviere de servirle dentro de la Camara.
- 37 Y porque sería posible que quando Yo falleciese no viva la Reyna Regnante
 Madre de el Hijo de ambos que me huviere de suceder, o que la Rey-
 na muera en tiempo de la menor edad de el Hijo, o Hija de este matri-
 monio que me sucediere; para en qualquiera de los dichos casos, o otro
 que pueda suceder, usando de la suprema autoridad que tengo y co-
 mo Padre de mis Hijos en la forma que mejor puedo y debo, nombro
 y dexo por Autores y Curadores de el Principe y de el que en qual-

der en mí reside para todo lo necesario y conveniente y para que use de las maiores prerogativas y regalías que tocan a la Dignidad; y para que provea todos los virreynatos, gobiernos y demás oficios de paz y guerra, y haga y obre a su voluntad en quanto conviniere y fuere menester; pero aconsejándose siempre con la dicha Junta y no de otra manera. Y ruego muy afectuosamente a la Reyna, y a los ministros que dexo nombrados, encargo que, para el acierto de las provisiones de las iglesias y prebendas ecclesiásticas, se tenga muy particular atención y cuidado de escoger las personas más dignas, como Yo lo he procurado hacer, y lo he hecho en el tiempo de mi gobierno; porque es de suma importancia por depender de los ecclesiásticos la reformation de las costumbres y ser su exemplo y enseñanza muy poderosos.

36. En quanto a los criados de mi Sucesor, la Reyna podrá proveer para su Casa los que le pareciere, pero, en llegando a edad que se le aya de poner la suya, si Yo no lo huviere hecho, entre tanto podrá servirse de la de su madre. Y es mi voluntad, que de los que Yo dexare al tiempo de mi muerte, se escojan los que fueren más a propósito, poniéndose muy particular cuidado en que sean todos de buenas costumbres y virtuosos y particularmente los que huvieren de servirle dentro de la Cámara.
37. Y porque sería posible que, quando Yo fallaszca no viva la Reyna regnante, madre de el hijo de ambos que me huviere de suceder o que la Reyna muera en tiempo de la menor edad de el hijo o hija de este matrimonio que me sucediere; para en qualquiera de los dichos casos o otro que pueda suceder, usando de la suprema autoridad que tengo y como padre de mis hijos en la forma que mejor puedo y debo, nombro y dexo por tutores y curadores de el Príncipe y de el que en qual-

quier caso me huviere de suceder y de los demas mis Hijos y Hijas
menores al Presidente del Consejo, al Vicecanciller, o al que presi-
diere en el Consejo de Aragon, al Inquisidor General, al Arcebispo
de Toledo, que al tiempo que Yo muera ocuparen estos puestos, o
despues de Yo muerto sucedieren en ellos. Y por la suma confi-
anza que tengo y han tenido los Reyes mis predecesores de los mu-
chos y bien que nos ha servido la nobleza de estos Reynos, y las
que tengo tambien de los Confesores que asisten en mi Consejo de Es-
tado; y porque no seria conveniente que dexen de tener parte en el
gobierno de las Autorias de mi Sucesor; nombro tambien por Auto-
res y Curadores de mi Hijo, o Hija menor que me sucediere al Gran-
dey al Confesor de Estado que Yo señalare en papel que quedara
en este Testamento, o en mi Codicilo, para que sean tales Autores y
Curadores juntamente con los otros nombrados para toda lo que mi-
nare al Estado, Gobierno, Eracia, Guerra y administracion de Justicia,
sin diferencia de los demas Autores.

38
2 Y porque mi voluntad es que no se minore el numero de los Autores que
dexo nombrados para el caso de morir la Reyna Regnante Madre
de mi Sucesor; y podria ser que en el tiempo de las Autorias muriese
alguno, o algunos de ellos, o cesse el exercicio del Presidente del Con-
sejo, Vicecanciller de Aragon, Inquisidor General y Arcebispo de To-
ledo; declaro que el Sucesor, o Sucesores en qualquier de las dichas Lig-
nidades, sucedan y vayan subintrando y sucediendo en lugar de
aquel, o aquellos que murieren, o les cesare el exercicio; y Yo desde
luego para en el dicho caso, los nombro por tales Autores, con la mi-
ma autoridad y poder que dexo declarados, para que en nombre de
mi Sucesor rijan, gobiernen y administran la dicha Real, guar-

quier caso me huviere de suceder y de los demás mis hijos y hijas menores, al presidente del Consejo, al vicescanciller o al que presidiere en el Consejo de Aragón, al inquisidor general, al arzobispo de Toledo, que al tiempo que Yo muera ocuparen estos puestos o después de Yo muerto sucedieren en ellos. Y por la suma confianza que tengo y han tenido los Reyes mis predecesores de lo mucho y bien que nos ha servido la nobleza de estos reynos y la que tengo también de los consejeros que asisten en mi Consejo de Estado y, porque no sería conveniente que dexen de tener parte en el gobierno de las Tutorias de mi Sucesor; nombro también por tutores y curadores de mi hijo o hija menor que me sucediere al grande y al consejero de Estado que Yo señalaré en papel que quedará en este testamento o en mi codicilo, para que sean tales tutores y curadores juntamente con los otros nombrados para todo lo que mirare a Estado, Gobierno, Gracia, Guerra, y Administración de Justicia, sin diferencia de los demás tutores.

38. Y porque mi voluntad es que no se minore el número de los tutores que dexo nombrados para el caso de morir la Reyna regnante, madre de mi sucesor; y podría ser que en el tiempo de las tutorías muriese alguno o algunos de ellos, o cesse el exercicio de el presidente de el Consejo, vicescanciller de Aragón, inquisidor general y arzobispo de Toledo; declaro que el sucesor o sucesores en qualquier de las dichas dignidades, sucedan y vaían subintrando y sucediendo en lugar de aquél o aquellos que murieren o les cessare el exercicio; y Yo, desde luego, para en el dicho caso, los nombro por tales tutores, con la misma autoridad y poder que dexo declarados, para que en nombre de mi sucesor, rijan, gobiernen y administren la dicha tutela, guar-



dando, como han de guardar las condiciones forma y modo que adelante dispongo y declaro para la mejor administracion de la dicha Tutela en este Testamento, o Yo declarare por otra qualquier disposicion. Y a todos los dichos Tutores los relievoy de la obligacion de dar fianças, y quiero que con solo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, quedaren con sus reinos y gobiernos, sin otra aprobacion, confirmacion, o diligencia.

39

Para en caso que muera el Grande, o Consejero de Estado que Yo dexare nombrados por Tutores en el de morir la Reyna, si Yo no dexare nombrado otro Grande, o Consejero de Estado para que suceda y entre a ser Tutor en lugar del primer Tutor; por poder y facultad a los otros Tutores, para que quedaren nombrar y nombren por tal Tutor otro Grande, o Consejero de Estado en quien concurren al tiempo del nombramiento las maiores experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante, como solo en cargo que lo hagan assi. Y el nombramiento que hiciere la maior parte, valga como si Yo le nombrara; y con el y el juramento que ha de hacer, administre con los demas la dicha Tutela. Y no conformando la Junta en la eleccion del Grande, o Consejero de Estado, se acordare al que eligiere la maior parte; y si hubiere paridad de votos, entre para en este caso avotar en la Junta el Consejero mas antiguo de la Camara de Castilla, y se este ala resolucion de la parte a que se arrimare.

40

El Vicecanciller, o el que presidiere en el Consejo de Aragon, a quien dexo nombrado por Tutor en el caso que he dicho de faltar la Reyna, y para que junto con los demas lo sea por lo que mira a todos mis Reynos; lo he de ser, y Yo le nombro por Tutor especial y particular para lo tocante al Reyno de Aragon en aquellas cosas y negocios que fueren necesario

dando, como han de guardar, las condiciones, forma y modo que adelante dispongo y declaro para la mejor administración de la dicha tutela en este testamento o Yo declarare por otra qualquier disposición. Y a todos los dichos tutores los relievó de la obligación de dar fiança y quiero que con solo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, puedan gobernar y gobiernen, sin otra aprobación, confirmación o diligencia.

39. Para en caso que muera el grande o consejero de Estado que Yo dexare nombrados por contutores en el de morir la Reyna, si Yo no dexare nombrado otro grande o consejero de Estado para que suceda y entre a ser tutor en lugar de el primer tutor, doy poder y facultad a los otros contutores para que puedan nombrar y nombren por tal contutor otro grande o consejero de Estado en quien concurran al tiempo de el nombramiento las maiores experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante, como se lo encargo que lo hagan assí. Y el nombramiento que hiciere la maior parte, valga como si Yo le nombrara; y con el juramento que ha de hacer, administre con los demás la dicha tutela. Y no conformando la Junta en la elección de el grande o consejero de Estado, se estará al que eligiere la maior parte; y si huviere paridad de votos, entre para en este caso a votar en la Junta el consejero más antiguo de la Cámara de Castilla y se esté a la resolución de la parte a que se arrimare.

40. El vicecanciller o el que presidiere en el Consejo de Aragón, a quien dexo nombrado por tutor en el caso que he dicho de faltar la Reyna, para que junto con los demás, lo sea por lo que mira a todos mis reynos lo ha de ser, y Yo le nombro por tutor especial y particular para lo tocante al reyno de Aragón, en aquellas cosas y negocios que fuere necesario

en conformidad de sus fueros y privilegios, para que administre
la Ducado de mi Sucesor en aquel Reyno; y no pudiendo serlo confor-
me a ellos, deseando como deseo ajustar mi disposicion a solo lo que pue-
do como Rey y Señor natural de aquel Reyno, sin derogar ni alterar lo
que no pudiere dispensar, y dispensando en todo lo que puedo y cabe
en mi suprema Potestad; nombro por Tutor de mi Sucesor al Re-
gente mas antiguo togado de los dos naturales de aquel Reyno, que
al tiempo que Yo muera, o despues sirviere en el Consejo de Aragon, pa-
ra que como tal Tutor tenga la administracion y autoridad que Yo
le quedo dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme a los fueros
y privilegios fueren necesarios. Entendiendo que en las matie-
rias y negocios de Estado, Guerra, Exerçito, Gracia y provision de Ofi-
cios, no se ha de hacer novedad, y han de correr por los Consejos de
Estado, Guerra y Aragon, como alla aqui se ha hecho y hace; y las
Consultas que por los dichos Consejos se hicieron, se llevaran a la Jun-
ta de los Tutores, para que en ella se tome resolucion en la forma que
ordena en los demas negocios. Y en caso de morir, o faltar el exercicio
al Regente mas antiguo natural de el dicho Reyno, nombro por tal
Tutor al que se le siguieren, y assi sucesivamente iran subintorando en
la Ducado de dicho Reyno de Aragon, asta que mi Sucesor gobierne. Y
relieve al dicho Tutor de la obligacion de dar fianças y de todo lo de-
mas que Yo puedo dispensar y fuere dispensable en virtud de mi So-
berania y plenitud de Potestad, para que con este nombramiento y
juramento pueda el Regente a quien tocare administrar la dicha
Ducado por la forma que digo.

El dicho Regente que fuere Tutor ha de residir en esta Corte y servir su Pla-
ca en el Consejo y asistir en la Junta de los demas Tutores, por lo que

en conformidad de sus fueros y privilegios, para que administre la tutela de mi sucesor en aquel Reyno; y no pudiendo serlo conforme a ellos, deseando, como deseo, ajustar mi disposición a sólo lo que puedo como rey y señor natural de aquel Reyno, sin derogar ni alterar lo que no pudiere dispensar y dispensando en todo lo que puedo y cabe en mi suprema potestad, nombro por tutor de mi sucesor al regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel Reyno, que al tiempo que Yo muera o después sirviere en el Consejo de Aragón, para que, como tal tutor, tenga la administración y autoridad que Yo le puedo dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme a los fueros y privilegios fueren necesarios. Teniendo entendido que en las materias y negocios de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia y Provisión de Oficios, no se ha de hacer novedad y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra, y Aragón, como asta aquí se ha hecho y hace y las consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevaran a la Junta de los Tutores, para que en ella se tome resolución en la forma que ordeno en los demás negocios. Y en caso de morir o faltar el ejercicio al regente más antiguo natural de el dicho Reyno, nombro por tal tutor al que se le siguiere, y assí sucesivamente irán subintrando en la tutela de dicho reyno de Aragón, asta que mi sucesor gobierne. Y relievio al dicho tutor de la obligación de dar fianças y de todo lo demás que Yo puedo dispensar y fuere dispensable en virtud de mi soberanía y plenitud de potestad, para que, con este nombramiento y juramento, pueda el regente a quien tocare administrar la dicha tutela por la forma que digo.

41. El dicho regente que fuere tutor ha de residir en esta Corte y servir su plaza en el Consejo y asistirá en la Junta de los demás tutores, por lo que

conviniere se halle con las noticias universales, y en la misma Junta dará las particulares de todo lo que tocare al Reyno de Aragón para que oído a los demas Pueblos, y conformandose con la mayor parte se encaminen y dispongan los negocios de aquel Reyno como mas convenga al servicio de Dios y de mi Sucesor, mejor administración de la justicia, bien paz y sosiego de los de aquel Reyno.

42

A todos los Ministros y personas que vivo, o dexare nombrados, doy el poder, autoridad y facultad que como Padre Rey y Señor les puedo dar, y el mismo que las santas leyes y costumbres de mis Reynos, sin diminución alguna; y toda la que fuere necesaria, para que en el tiempo de la menor edad de el que me sucediere y de los demas mis Hijos y Hijas menores, puedan gobernar en paz y en guerra, hacer leyes, proveer los Oficios y Cargos mayores y menores, asuntos Politicos, como en lo Militar, presentar las Peticiones, Arcoobispos, Obispos, Abades y demas Dignidades Eclesiasticas en la forma que lo lo tengo y puedo hacer, exerciendo el Oficio de Ducos y disponiendo en nombre de mi Sucesor en las cosas como el las pudiere disponer siendo mayor, y para el dicho efecto lo los decidamos y he por discernida la dicha Causa. Con que antes de exercer ayen de hacer todos y cada uno de ellos el juramento de fidelidad a mi Sucesor, de guardar su vida, procurar su provecho y el bien de mis Reynos y vasallos, y apartar de mi Sucesor todo mal y daño, y hacer todo lo que tales Autores estan obligados hacer. Y este juramento ha de hacer el Presidente en nombre de los demas de la Junta, desques que cada uno de ellos le ayen hecho en las manos de el Presidente.



conviene se halle con las noticias universales, y en la misma Junta dará las particulares de todo lo que tocare al reyno de Aragón para que oiendo a los demás tutores y conformándose con la mayor parte, se encaminen y dispongan los negocios de aquel Reyno como más convenga al servicio de Dios y de mi sucesor, mejor administración de la justicia, bien, paz y sosiego de los de aquel Reyno.

42. A todos los ministros y personas que dexo o dexare nombrados, doy el poder, autoridad y facultad que, como padre, rey y señor, les puedo dar, y el mismo que les dan las leyes y costumbres de mis reynos, sin disminución alguna y toda la que fuere necesaria, para que, en el tiempo de la menor edad de el que me sucediere y de los demás mis hijos y hijas menores, puedan gobernar en paz y en guerra, hacer leyes, proveer los oficios y cargos maiores y menores, así en lo político, como en lo militar, presentar las prelacías, arçobispados, obispados, abadías y demás dignidades eclesiásticas en la forma que Yo lo hago y puedo hacer, exerciendo el oficio de tutores y disponiendo en nombre de mi sucesor todas las cosas como él las pudiera disponer siendo maior, y para el dicho efecto Yo los discierno y he por discernida la dicha tutela. Con que antes de exercer ayan de hacer todos y cada uno de ellos el juramento de fidelidad a mi sucesor, de guardar su vida, procurar su provecho y el bien de mis reynos y vasallos, y apartar de mi sucesor todo mal y daño y hacer todo lo que tales tutores están obligados hacer. Y este juramento ha de hacer el presidente en manos de los demás de la Junta, después que cada uno de ellos le aya hecho en manos de el presidente.

- Los dichos Oidores que nombro y dexare nombrados han de administrar juntos, y no los unos sin los otros; y para esto se han de juntar en una pieza de Palacio todos los dias y horas que sea necesario aver y conferir las Consultas y negocios, assi de Oficio, como de parte; haciendo relacion de ellos el Secretario que me asistiere en el Despacho Universal, a quien nombro para que continúe la misma ocupacion; se votará cada negocio, y se executará lo que resolviere la maior parte; y alos enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere ala maior parte.
- 44 Los asuntos, forma, modo y substancia de votar y resolver los negocios se ha de observar lo mismo que dexo dispuesto en caso que ayva de gobernar la Reyna; sin mas diferencia, que como en dichos casos solo avian de tener votos consultivos, ahora los han de tener decisivos y executarse lo que resolviere la maior parte.
- 45 En piedad de votos se ha de llamar al Presidente del Consejo a quien perteneciere la materia que se tratase, o al Decano del mismo Consejo en caso de no tener Presidente, o que concurra en la Junta el que lo fuere; y si el Decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.
- 46 Encargo mucho alos Oidores que nombro la union paz y conformidad entre ellos, atendiendo solo al que fueren maior servicio de Dios, bien de mi Sucesor, conveniencia de mis Reynos y vasallos.
- 47 Quanto con el juramento, que arriba digo han de hacer, le havan tambien de guardar secretos en todos los negocios, por los inconvenientes grandes que dello contrario pudieran resultar.
- 48 A todos los que nombro y dexo señalados para en caso de muerte y vacante, doy la autoridad y potestad que en cada Reyno le queda conceder.

43. Los dichos tutores que nombro y dexare nombrados han de administrar juntos y no los unos sin los otros; y para esto se han de juntar en una pieza de Palacio todos los días y horas que sea necesario a ver y conferir las consultas y negocios, assí de oficio, como de parte, haciendo relación de ellos el secretario que me asistiere en el Despacho Universal, a quien nombro para que continúe la misma ocupación; se votará cada negocio y se executará lo que resolviere la maior parte; y a los enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere a la maior parte.
44. En los asientos, forma, modo y substancia de votar y resolver los negocios se ha de observar lo mismo que dexo dispuesto en caso que aya de gobernar la Reyna; sin más diferencia que, como en dicho caso solo avían de tener votos consultivos, ahora los han de tener decisivos y executarse lo que resolviere la maior parte.
45. En paridad de votos se ha de llamar al presidente del Consejo a quien pertenciere la materia que se tratare o al decano de el mismo Consejo, en caso de no tener presidente, o que concurra en la Junta el que lo fuere; y si el decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.
46. Encargo mucho a los tutores que nombro, la unión paz y conformidad entre ellos, atendiendo sólo a lo que fuere maior servicio de Dios, bien de mi sucesor, conveniencia de mis reynos y vasallos.
47. Junto con el juramento, que arriba digo han de hacer, le harán también de guardar secreto en todos los negocios, por los inconvenientes grandes que de lo contrario pudieran resultar.
48. A todos los que nombro y dexo señalados para en caso de muerte y vacante, doy la autoridad y potestad que en cada reyno le puedo conceder y

REPUBLICA DE ESPAÑA

la que les pertenece como tales *Justos y Governadores*, sin referir cosa alguna, con derogacion de las leyes, ordenanzas y privilegios que lo quierdo derogar, para que sin ningun impedimento, puedan administrar la dicha *Justicia de el Hijo, o Hija* que conforme a lo que disponga en este mi *Testamento*, me aya de suceder, y tengan el *gobierno* el tiempo de su menor edad; y para el dicho efecto, desde luego les *dividimos* la dicha *Justicia* y su administracion, para que llegados el caso, puedan administrar haciendo el juramento que estan obligados, con las calidades que arriba digo —

49

Item mando que todos los dichos *Justos y Governadores* que yo de agora nombrados, o nombrare para *Castilla y demas Reynos*, tengan obligacion a dar cuenta de los negocios maiores, o menores a mi *Sucessor*, antes de executar, si los casos permitieren dilacion; y de los que no pudieren dilacionse, despues de executados. Lo uno porque mi *Sucessor* vaya esmando noticias de los negocios, y se halle con ellas quando entrare a gobernar. Lo otro porque quiero que todos reconozcan que en mi *Sucessor* reside la *suprema Soberania*. Lo qual deseo ala *eximacion* de los *Justos y Governadores*, para que lo cumplan como mas conviniere, conforme ala *calidad* de los negocios y edad de mi *Sucessor*.

Las presentaciones de los *obrigados, Obregados, Abadias* y otras qualesquier *Dignidades eclesiasticas* de todos mis *Reynos* y qualquier de ellos que pudiere hacer mi *Sucessor*; sin embargo de ser menor, quiero que el solo la haga; y lo mismo se entienda quando a lo demas que pudiere hacer sin intervencion de los *Justos*, a los quales nombro para los casos en que mi *Sucessor* no pueda obrar por el defecto de edad;

la que les pertenece como tales tutores y gobernadores, sin reservar cosa alguna, con derogación de las leyes, ordenanças y privilegios que Yo puedo derogar, para que sin ningún impedimento, puedan administrar la dicha tutela de el hijo o hija que conforme a lo que dispongo en este mi testamento, me aya de suceder, y tengan el gobierno el tiempo de su menor edad y para el dicho efecto, desde luego, les discierno la dicha tutela y su administración, para que, llegado el caso, puedan administrar haciendo el juramento que están obligados, con las calidades que arriba digo.

49. Item mando, que todos los dichos tutores y gobernadores, que Yo dexo nombrados o nombrare para Castilla y demás reynos, tengan obligación a dar cuenta de los negocios maiores o menores a mi sucesor, antes de executar, si los casos permitieren dilación; y de los que no pudieren dilatarse, después de executados. Lo uno, porque mi sucesor vaya tomando noticias de los negocios y se halle con ellas quando entrare a gobernar. Lo otro, porque quiero que todos reconozcan que en mi Sucesor reside la suprema soberanía. Lo qual dexo a la estimación de los tutores y gobernadores, para que lo cumplan como más conviniere, conforme a la calidad de los negocios y edad de mi Sucesor.

50. Las presentaciones de arçobispados, obispados, abadías y otras qualesquier dignidades ecclesiásticas de todos mis reynos y qualquier de ellos que puidere hacer mi sucesor, sin embargo de ser menor, quiero que él sólo la haga, y lo mismo se entienda quanto a lo demás que puidere hacer sin intervención de los tutores, a los quales nombro para los casos en que mi Sucesor no pueda obrar por el defecto de edad,

pero quiero y es mi voluntad, que en los dichos casos, tenga obligacion de tomar parecer y seguir el de la maior parte de los Autores que asistieren en Castilla cerca de su persona —

51
El Hijo, o Hija que me sucediere el tiempo de su menor edad, ha de tener y tenga su Corte y residencia en los Reynos de Castilla.

52
Porque con su asistencia se dispongan mejor los sacros de los otros.

a Los dichos Autores que nombro, o dexare nombrados en cada Reyno, lo han de ser de todos mis Hijos, o de qualquier de ellos; y faltando el maior, continuaran el gobierno y la Obra con el segundo, y assi sucesivamente en todos los demas Hijos, y Hijas. Lo de lo de luego les dierno la dicha Obra para quando llegue el caso.

53
Si lo que Dios no quier ni permito, faltare el Principe mi Hijo en edad pupilar, o despues de aver cessado la Obra, si la Emperatriz mi Hija que ha de suceder en estos Reynos, o el Emperador su Marido no se hallaren en ellos; en su ausencia, o no disponiendo otra cosa, continuara el gobierno de estos Reynos la Reyna, si fuere viva, y se mantendra y conservara la Junta en la forma y con las calidades y condiciones que quedan dichas. Pero si la Reyna, lo que Dios no quier, huviere muerto, o muere despues de el Principe mi Hijo, la Junta de los Autores y Gobernadores que dexare nombrados, gobernara en todos mis Reynos asta la venida de la Emperatriz, o del Emperador su Marido, o asta que ellos den otra forma en el gobierno. —

54
Encargo al Principe mi Hijo y a los demas sucesores y a la Reyna y a los Autores y Gobernadores, y expresamente los mando, que guarden y hagan guardar a todos mis Reynos y a cada uno de ellos, sus leyes, fueros y privilegios, y que no permitan que se haga novedad en el

pero quiero y es mi voluntad, que en los dichos casos, tenga obligación de tomar parecer y seguir el de la maior parte de los tutores que asistieren en Castilla cerca de su persona.

51. El hijo o hija que me sucediere el tiempo de su menor edad, ha de tener y tenga su Corte y residencia en los reynos de Castilla, porque con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros.
52. Los dichos tutores que nombro, o dexare nombrados en cada reyno, lo han de ser de todos mis hijos, o de qualquier de ellos; y faltando el maior continuarán el gobierno y la tutela con el segundo y assí sucesivamente en todos los demás hijos o hijas, y Yo, desde luego, les discierno la dicha tutela para quando llegue el caso.
53. Si, lo que Dios no quiera ni permita, faltare el Príncipe, mi hijo, en edad pupilar o después de aver cessado la tutela, si la Emperatriz, mi hija, que ha de suceder en estos reynos o el Emperador, su marido, no se hallaren en ellos; en su ausencia, o no disponiendo otra cosa, continuará el gobierno de estos reynos la Reyna, si fuere viva, y se mantendrá y conservará la Junta en la forma y con las calidades y condiciones que quedan dichas. Pero si la Reyna, lo que Dios no quiera, huviere muerto, o muriere después de el Príncipe mi hijo, la Junta de los tutores y gobernadores que dexo nombrados, gobernará en todos mis reynos asta la venida de la Emperatriz o de el Emperador, su marido o asta que ellos den otra forma en el gobierno.
54. Encargo al Príncipe, mi hijo, y a los demás sucesores y a la Reyna y a los tutores y gobernadores, y expresamente les mando, que guarden y hagan guardar a todos mis reynos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios, y que no permitan que se haga novedad en el

governos de ellos. Y que los Confesores, Chancillerias, Tribunales, Juz-
gados y Audiencias se conserven como Yo los dexare, sin alterar, ni
mudar en qualquier de mis Reynos cosa alguna que toque al go-
vorno; y que tengan muchos ciudades de que los cargos Oficios y
Beneficios se den a los naturales, y tengan preferencia lo que se ha feo en
este y otros casos de nuestra Reyna Doña Isabel; pues por no averse
guardado, resultaron los danos que se saben.

55

Yo declaro y es mi voluntad, que si algun papel se hallare escrito, o
firmado de mi letra y mano junto con este Testamento, o al Co-
dicial, o Codicilos que ovieren, sebedexen a se creditos y cumplimien-
to, y tenga la misma fuerza y valga, como si fuera clausula de
este Testamento, o Codicial, aunque el dicho papel sea de fecha an-
terior; y que no se atiende a otro papel mio, aunque se halle en
mis Cronicas, o fuera de ellas, por que a esto se reduce mi ultima
voluntad.

56

Mando que a la Reyna Doña Mariana, mi muy cara y amada Muger
se restituya todo lo que Yo huviere recibido de Dios, y se le pague
por mi Sucesor, con todo lo demas a que Yo estuviere obligado. Y
demas de esto, durante su vida y viudedad, desde el dia que hu-
viere cessado la Duenda, y mi Hijo, o qualquier otro Sucesor comen-
zare a gobernar, se le han de dar trecientos mil Ducados cada año
para sus alimentos; y si quisiere retirarse, para vivir en alguna
Ciudad de estos Reynos, se le dara el gobierno de ella y de su tierra
con la jurisdiccion; y esto lo cumpla qualquier de mis Sucesores.

57

Por quanto tengo declarado por mi Hijo a Don Juan Joseph de Austria
que le huve por casado y le reconoces por tal; ruego y encier-

gobierno de ellos. Y que los consejos, chancillerías, tribunales, juzgados y audiencias se conserven como Yo los dexare, sin alterar, ni mandar en qualquier de mis reynos cosa alguna que toque al gobierno, y que tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se den a los naturales, y tengan presente lo que dispuso en éste y otros casos la señora reyna doña Isabel; pues por no averse guardado, resultaron los daños que se saben.

55. Item declaro y es mi voluntad, que si algún papel se hallare escrito o firmado de mi letra y mano junto con este testamento o al codicilo o codicilos que otorgare, se le dé entera fe, crédito y cumplimiento, y tenga la misma fuerça y valga como si fuera cláusula de este testamento o codicilo, aunque el dicho papel sea de fecha anterior y que no se atienda a otro papel mío, aunque se halle en mis escritorios o fuera de ellos, porque a esto se reduce mi última voluntad.

56. Mando que a la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, se restituya todo lo que Yo huviere recebido de dote, y se le pague por mi sucesor, con todo lo demás a que Yo estuviere obligado. Y demás de esto, durante su vida y viudedad, desde el día que huviere cessado la tutela, y mi hijo o qualquier otro sucesor començare a gobernar, se le han de dar trescientos mil ducados cada año para sus alimentos, y si quisiere retirarse, para vivir en alguna ciudad de estos reynos, se le dará el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdicción, y esto lo cumpla qualquier de mis sucesores.

57. Por quanto tengo declarado por mi hijo, a don Joan Joseph de Austria, que le huve siendo casado y le reconozco por tal; ruego y encar-

go a mi Sucesor y ala Magestad de la Reyna mi muy cara y ama-
da Muger, le amparen y favorezcan, y se sirvan de el como de cosa
mía, procurando acomodarle de hazienda, de manera que pueda
vivir conforme a su calidad, sino se la huviere dado Yo al tiempo
de mi fin y muerte.

58 Declaro que Yo he deseado siempre haver justicia a mis vasallos y nun-
ca he tenido animo ni voluntad de agravias a nadie; pero caso que
alguno, o algunos ayantido queixa, o pretension por resoluciones,
o disposiciones mías, mando se les satisficisen enteramente; y
de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo, affi-
a mis Criados, como a otras personas. Y luego y encargo a mi Su-
cesor, y ala Reyna mi muy cara y amada Muger, y a los demas que
en su caso goviernaren en menor edad, sigan lo que faltare de mi
hazienda asta la verdadera y cumplida satisfacion de mis deudas,
y de los agravios y daños que pareciere aver Yo hechos.

59 Luego y encargo a mis Sucesores, segun que por tiempos tuvieron el go-
vierno de estos mis Reynos, procuren con todos cuidados excusar
gastos superfluos y relevar los Reynos de tributos y imposiciones;
porque aunque voluntariamente sirven en ellos, el luego y volun-
tad de los Reyes siempre agravia a los vasallos; y no se podrian, ni
quedan llevar, si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio y
socorro de sus necesidades por urgentes y precisas que fuesen; y se-
gun esto, quando quiesca que les cessaron las necesidades, han de
cessar los tributos.

60 Y generalmente encargo a mis Sucesores legitimos en mis Coronas y de-
narios que por tiempos las goviernaren, honren a sus Reynos y se des-

go a mi sucesor y a la Magestad de la Reyna mi muy cara y amada muger, le amporen y favorezcan, y se sirvan de él como de cosa mía, procurando acomodarle de hazienda, de manera que pueda vivir conforme a su calidad, sino se la huviere dado Yo al tiempo de mi fin y muerte.

58. Declaro que Yo he deseado siempre hacer justicia a mis vasallos y nunca he tenido ánimo ni voluntad de agraviar a nadie; pero caso que alguno o algunos ayan tenido quexa o pretensión por resolución, o disposiciones mías, mando, se les dé satisfacción enteramente; y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo, assí a mis criados, como a otras personas. Y ruego y encargo a mi sucesor, y a la Reyna, mi muy cara y amada muger, y a los demás que en su caso governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi hazienda asta la verdadera y cumplida satisfacción de mis deudas, y de los agravios y daños que pareciere aver Yo hecho.

59. Ruego y encargo a mis sucesores, según que por tiempo tuvieren el gobierno de estos mis reynos, procuren con todo cuidado escusar gastos superfluos y relevar los reynos de tributos y imposiciones; porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los reyes siempre aprieta a los vasallos, y no se podrían, ni pueden llevar, si los reyes tuviesen con qué acudir al remedio y socorro de sus necesidades por urgentes y precisas que fuesen, y según esto, quando quiera que les cessaren las necesidades, han de cessar los tributos.

60. Y generalmente encargo a mis sucesores legítimos en mis coronas y señoríos que por tiempo las poseieren, honren a sus reynos y se des-

ARCHIVO REAL DE CORDOBA

nelen en su conservacion y aumento, hemos por vorozcan y amparan
 a sus vasallos, ya que lo merecen; y aunque esto es general en todos
 los Reynos, en particular les encargamos el amor y cuidado de los Rey-
 nos de Castilla, y muy especialmente de la Corona de Castilla; que es
 en estos dias las fuerzas de guerra y dineros que hemos sacado de esta
 Corona en tiempo de los Señores Reyes mi Abuelo y bisabuelo y
 del Rey mi Señor mi Padre y en el miso para las guerras de Fla-
 ndes, Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Levante y otras partes,
 y los servicios y derramamientos de sangre que en todo han hecho
 y hacen cada dia en defensa de la Religion Catholica.

Item que a todos los dichos mis Reynos y Señorios vasallos y personas de
 ellos les administramos y hagan administracion publica con igualdad,
 sin respeto humano alguno; y que en esto sean el padre y amparo
 de los huérfanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para
 que no sean oprimidas ni vejadas de los poderosos y ricos; que esto
 es proprio oficio de Rey; y para que a cada uno se le guarde su derecho
 y todos vivan en paz y en quietud, amor y obediencia a su Rey.

62
 Encomendamos muy particularmente al dicho mi Sucesor y Sucesores el
 favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros y fiar de ellos co-
 mo de los mismos de Castilla, ya por ser el medio eficaz para conser-
 varlos en amor donde falta nuestra Real presencia.

63
 Y viendo a mi Sucesores con el mayor afeto y agrio que puedes, qui-
 siera de los tributos que yo he puesto, si yo no lo vudiere hacer, van-
 ramos a lo lugar a ellas las necesidades publicas; y que de otros subsidios y
 donaciones y del Patrimonio no gahen ni consuman en mercedes ni ca-
 rentas voluntarias, ni un folo Real; que no se quede, ni se debe, por

velen en su conservación y aumento, honren, favorezcan y amparen a sus vasallos, porque lo merecen, y aunque esto es general en todos los reynos, en particular les encargo el amor y cuidado de los reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerças de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los señores reyes, mi Abuelo, y Bisabuelo y de el Rey, mi señor, mi padre, y en el mío, para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Levante y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada día en la defensa de la Religión Cathólica.

61. Item, que a todos los dichos mis reynos y señoríos, vasallos y personas de ellos, les administren y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno y que en esto sean padres y amparo de los huérfanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no sean oprimidas ni vexadas de los poderosos y ricos; que éste es propio oficio de rey; para que a cada uno se le guarde su derecho y todos vivan en paz y en quietud, amor y obediencia a su rey.
62. Encomiendo muy particularmente al dicho mi sucesor y sucesores, el favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros y fiar de ellos como de los mismos de Castilla, por ser éste el medio eficaz para conservarlos en amor donde falta nuestra real presencia.
63. Y mando a mis sucesores con el maior afecto y aprieto que puedo, quiten los tributos que Yo he puesto, si Yo no lo pudiere hacer, dando lugar a ello las necesidades públicas y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio no gasten ni consuman en mercedes ni en rentas voluntarias ni un solo real, que no se puede, ni se debe, por

64
su sangre de tales vasallos; que solo la defensa y causa de la Re-
ligion, puede justificar la incomodidad que en esta parte se le hace.
Ruego y encargo a mi Sucesor, y a la Reyna mi muy cara y amada
muger, que conforme a la buena y loable costumbre que se ha te-
nido en la Casa Real, conserve en su servicio mi Capilla, y todos
los Ministros y Oficiales de ella; y que de los otros mis Criados se
sirva en lo que le pareciere ser a propósito; y a aquellos de quien no
se sirvieren, mando que se les conserve en sus casas, o se les sirvan en ren-
ta segura de la que vacare al tiempo que yo muera, o de la que fuere
vacando, preferiéndolos a los demás. La qual renta o paga de casas,
aya de cessar y cesse, quando los recibiere en su servicio, o diere otros su-
ficiencia en otros caminos, o haga otra qualquier merced equivalente.
Y es mi voluntad, que los mas necesitados y extranjeros de estos Reynos
sean primero de pagados, para que quisieren volver a sus tierras. Y en
cargo mio al Principe mi Hijo mande hacer buen tratamiento en
todo lo que se ofreciere a los dichos mis Criados, como es justo y lo me-
recen por averme servido tan bien.

65
Conformandome con las leyes de mis Reynos que prohiben la enajena-
cion de los bienes de la Corona y de sus rentas, ordeno y mando
a mi Sucesor, y a otros qualquier Sucesor que por tiempo fuere, que
no enajene ni se alguna de los dichos Reynos, Estados y Señorios, ni
los divida, ni parte, aunque sea entre sus propios hijos, ni en
otras personas algunas; y quiero que todos ellos y lo que a ellos o a
cada uno de ellos perteneciere, o pudiere pertenecer, y qualquier
otros Estados en que por tiempo me oviere la sucesion y a mis herederos
después de mí, anden y esten siempre juntos como bienes indivisi-

ser sangre de tales vasallos; que sólo la defensa y causa de la Religión, puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace.

64. Ruego y encargo a mi sucesor, y a la Reyna, mi muy cara y amada muger, que, conforme a la buena y loable costumbre que se ha tenido en la Casa Real, conserve en su servicio mi Capilla y todos los ministros y oficiales de ella; y que de los otros mis criados, se sirva en lo que le pareciere ser a propósito; y a aquellos de quien no se sirviere, mando que se les conserve en sus gajes o se les sitúen en renta segura de la que vacare al tiempo que Yo muera o de la que fuere vacando, prefiriéndolos a los demás. La qual renta y paga de gajes, aya de cessar y cesse, quando los recibiere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento, o haga otra qualquier merced equivalente. Y es mi voluntad, que los más necesitados y estrangeros de estos reynos sean primero despachados, por si quisieren bolver a sus tierras. Y encargo mucho al Príncipe, mi hijo, mande hacer buen tratamiento en todo lo que se ofreciere a los dichos mis criados, como es justo y lo merecen por averme servido tan bien.

65. Conformándome con las leyes de mis reynos que prohiben la enagenación de los bienes de la Corona y señoríos de ellos; ordeno y mando a mi sucesor, y a otro qualquier sucesor que por tiempo fuere, que no enagene cosa alguna de los dichos reynos, estados y señoríos, ni los divida, ni parta, aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todos ellos y lo que a ellos y a cada uno de ellos pertenezca, o pudiere pertenecer, y qualesquier otros estados en que por tiempo me tocara la sucesión y a mis herederos después de mí, anden y estén siempre juntos como bienes indivi-

66
ARQUIVO GEN.
DE SEBASTIÁN

tos y imposibles en esta Corona y en las demas de mis Reynos, Co-
ntados y Señorios, segun que al presente lo estan; y quando por gran-
de y urgente necesidad, grandes y loables servicios enagenaren al-
gunos vasallos, lo haran de conseso y voluntad de las personas intere-
sadas y conuicidas en talley que el dicho Rey Don Joan el segundo hizo
por via de pacto y conuicco en las Cortes que tuvo en Valladolid año
de mil y quatrocientos y quatroenta y dos, que luego confirmaron
y mandaron guardar los dichos Reyes Catholicos Don Fernando y Do-
ña Isabel mis predecesores, y el Emperador mi bisabuelo en las Cortes
que tuvo en Valladolid año de mil y quinientos y veinte y tres; y ul-
timamente mi Abuelo y el Rey mi Señor mi Padre por sus Testamen-
tos y Yo de nuevo lo confirmo, quiero y mando se guarde y cumpla.
Y en particular declaro, que los Estados de Flandes, Paises baixos y
qualesquier otros que por tiempo posesio la Serenissima Infanta Doña
Isabel mi Oia y boluieron a mi Corona, y Yo los he poseido y poses;
quiero que anden siempre unidos con los demas Reynos y Señorios
nuestros y que no se dividan ni agarran por casa alguna. Y en cargo y
mando a mis Sucesores, que por tiempo fueren, que con todas las uoras
y fuerzas posibles asistan y defiendan los dichos Estados y vasallos de ellos,
pues tanto importa para la exaltacion de la Fe Catholica, conseruaci-
on y paz de otros mis Reynos, Estados y derechos de la Casa de Austria,
cuya primogenitura y maioria Yo tengo, como es notorio.

En quanto en mi Tierra de Foyas está una Isla de Lis de Oro con muchas re-
liquias que fue del Emperador mi bisabuelo y de mis pasados Du-
ques de Borgonya; quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni
enagenar por causa alguna; sino que siempre se conserue y ande

sos y impartibles en esta Corona y en las demás de mis reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están; y quando por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios enagenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas y contenidas en la ley que el señor rey don Joan, el Segundo, hizo por vía de pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los señores Reyes Cathólicos, don Fernando y doña Isabel mis predecesores, y el Emperador, mi bisabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid año de mil y quinientos y veinte y tres, y últimamente mi Abuelo y el Rey, mi señor, mi padre, por sus testamentos y Yo de nuevo lo confirmo, quiero y mando se guarde y cumpla. Y en particular declaro, que los Estados de Flandes, Países Baxos y qualesquier otros que por tiempo poseió la serenísima infante doña Ysabel, mi tía, y bolvieron a mi Corona, y Yo les he poseído y poseo, quiero que anden siempre unidos con los demás reynos y señoríos míos y que no se dividan ni aparten por caso alguno. Y encargo y mando a mis sucesores, que por tiempo fueren, que con todas las veras y fuerças posibles asistan y defiendan los dichos estados y vasallos dellos pues tanto importa para la exaltación de la Fe Cathólica, conservación y paz de otros mis reynos, estados y derechos de la Casa de Austria, cuja primogenitura y maioría Yo tengo, como es notorio.

66. Por quanto en mi guardajoyas está una flor de lis de oro, con muchas reliquias que fue el Emperador, mi bisabuelo, y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enagenar por causa alguna, sino que siempre se conserve y ande

que con la sucesión de estos Reynos, sin que el sucesor en ellos la
pueda vender, donar, enagenar, ni enagenar en manera alguna.

Yo mismo sea y se entienda con el *Signum Crucis* que está en el
dicho Escudo de Armas que tambien fue del Emperador mi Abuelo.
Yo mismo en sus cuernos del Unicornio que están en el dicho

67 Escudo de Armas.

Affirmo mando que anden unidas y incorporadas a la Corona de es-
tos Reynos todas las pinturas, bufetes y vasos de Perfil y de Dife-
rentes piedras que el día de mi muerte quedaron colgadas y pue-
tas en mis quartos de este Real Palacio de Madrid, sin que se
puedan enagenar, ni separar de ella, en todo, ni en las mas minima
y pequeña parte. Usando de la potestad que como Rey y Señor tengo,
las incorpore y vincule a esta Corona, y para que por ninguna causa
mayor ni menor se puedan separar de ella por ninguno de los Reyes
mis sucesores. Y para que en todo tiempo se sepa las pinturas y bu-
fetes que son, en mandando Yo, se haga Inventario de todas, y sacando
copia de ellas en papel, se formara de ellas y del dicho Inventario
un libro a parte con duplicado, y queda en mi Escudo de Armas, y para que
sea la buena cuenta, razon y justicia que conviene.

68

El Príncipe mi Hijo y qualquier otro Hijo, o Hijas, o Sucesor mio, está
obligado por disposición de derecho y de Ley a pagar las deudas que
Yo oviere al tiempo de mi muerte, que miraren al Descargo de mi
Real comisión. Mandando que affi la cumpla y execute; y la Reyna
y los Señores Curules, que de xere nombrados, o nombrase, lo hagan affi
cumplir y executar, y todo lo demás que en el mando y Dispouço, y
en los Testamentos hagan sobre ellos las diligencias necesarias; te

junta con la sucesión de estos reynos, sin que el sucesor en ellos la pueda vender, donar, empeñar, ni enagenar en manera alguna. Y lo mismo sea y se entienda con el lignum crucis, que está en el dicho guardajoyas, que también fue de el Emperador, mi bisabuelo. Y lo mismo en seis cuernos de unicornio, que están en el dicho guardajoyas.

67. Assí mismo mando, que anden unidas y incorporadas a la Corona de estos reynos todas las pinturas, bufetes y vasos de pórvido y de diferentes piedras, que el día de mi muerte quedaren colgadas y puestas en mis quartos de este Real Palacio de Madrid, sin que se puedan enagenar, ni separar de ella, en todo, ni en las más mínima y pequeña parte. Usando de la potestad que como Rey y Señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona, para que por ninguna causa maior ni menor se puedan separar de ella por ninguno de los reyes mis sucesores. Y para que en todo tiempo se sepa, las pinturas y bufetes que son, en muriendo Yo, se hará inventario de todo, y sacando copia de estas cláusulas, se formará de ellas y de el dicho inventario un libro aparte con duplicado, y quede en mi guardajoyas, para que aya la buena cuenta, razón y noticia que conviene.

68. El Príncipe, mi hijo y qualquier otro hijo o hija o sucesor mío, está obligado por disposición de derecho y de la ley a pagar las deudas que Yo dexare al tiempo de mi muerte, que miraren al descargo de mi real conciencia. Mando que assí la cumpla y execute, y la reyna y los demás tutores que dexo nombrados o nombrare, lo hagan assí cumplir y executar y todo lo demás que en él mando y dispongo, y mis testamentarios hagan sobre ello las diligencias necesarias; te-

nicado entendido que demas de la obligacion que mi Sucesor tie-
ne de pagar mis deudas, y cumplir mi Testamento, mandes, y le-
gados que hago; con esta consideracion, deaxo incorporadas ala Cro-
nala dichas Lincuras y Bufetas, que avian de servir para pagar
de mis deudas, y cumplimiento de este mi Testamento.

69

LIBRO DE
DE ORDENES

Despues que sucedi en estos Reynos, se me han ofrecido grandes y contin-
uas guerras, sin culpa mia; porque todas han sido para defensa de
mis Reynos y Dominios que me pertenecian y herede de mis glorio-
sos Padres, Abuelos y Bisabuelos y otros mis antecessores, de que me
han previndido deyspar, impossibilitandome la defensa con la sub-
levacion de algunos de mis Reynos y vasallos, y apistencias que para
mantener la rebelion les han dado, para cuya recuperacion y paci-
ficacion y defensa de los demas, se me han seguido grandes e inevita-
bles gastos, que me han obligado a empenar y vender algunas Ren-
tas de las antiguas, y otras de las que me han otorgado y concedido los
Reynos de Castilla y otros, que me han servido como buenos y muy
leales vasallos. Y reconociendo los graves danos y inconvenientes
que de este empeno y venta se han de seguir a mis Sucesores y a los
mismos Reynos y vasallos, he deseado desempenar y recobrar las
dichas Rentas, y no lo he podido conseguir, por averse continuado
las mismas guerras y las necesidades. Mando luego y encargo
al Principe mi Hijo, y a los demas mis Sucesores, que por todas
las vias, modos y formas justas que hallaren, desysparan el de-
empeno de las dichas Rentas y las recobren, para que sean hechas
y restituidas ala Corona Real; y esto se execute assi en todos mis
Reynos

niendo entendido que, demás de la obligación que mi Sucesor tiene de pagar mis deudas, y cumplir mi testamento, mandas, y legados que hago; con esta consideración, dexo incorporadas a la Corona las dichas pinturas y bufetes, que avían de servir para paga de mis deudas, y cumplimiento de este mi testamento.

69. Después que sucedí en estos reynos, se me han ofrecido grandes y continuas guerras, sin culpa mía; porque todas han sido para defensa de mis reynos y dominios que me pertenecen y heredé de mis gloriosos padres, abuelos y bisabuelos y otros mis antecesores, de que me han pretendido despojar, imposibilitándome la defensa con la sublevación de algunos de mis reynos y vasallos, y asistencias que para mantener la rebelión les han dado, para cuiá recuperación y pacificación y defensa de los demás se me han seguido grandes y inevitables gastos, que me han obligado a empeñar y vender algunas rentas de las antiguas y otras de las que me han otorgado y concedido los reynos de Castilla y otros, que me han servido como buenos y muy leales vasallos. Y reconociendo los graves daños y inconvenientes que de este empeño y venta se han de seguir a mis sucesores y a los mismos reynos y vasallos, he deseado desempeñar y recobrar las dichas rentas, y no lo he podido conseguir, por averse continuado las mismas guerras y las necesidades. Mando, ruego y encargo al Príncipe, mi hijo, y a los demás mis sucesores, que por todas las vías, modos y formas justas que hallaren, dispongan el desempeño de las dichas rentas y las recobren, para que sean bueltas y restituídas a la Corona Real; y esto se execute assí en todos mis reynos.

7^o Lo quando la Señora Reyna Doña Isabel y despues de ella el Em-
perador mi Bisabuelo y mi Abuelo y el Rey mi Señor mi Padre
dexaron despues en sus Testamentos, queda todos los Grandes y
Cavalleros de estos Reynos y Señorios se cobren las Alcabalas, Per-
cias, Leñas y Derechos pertenecientes ala Corona Real y Patri-
monio de mi Reynos y Señorios, y Yo tambien lo dispongo y
mando de la misma manera; y porque con las grandes ocupacio-
nes de paz y guerra y negocios graves y arduos que me han ocurri-
do en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar, Por ende
por que los dichos Grandes, Cavalleros y otras personas a causa de la
dicha tolerancia y disimulacion que a venirs tenido y tuviere-
mos de aqui adelante en qualquier manera, no puedan decir ni
alegar que tienen uso ni costumbre, ni que se aya seguido ni
causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de
la Corona y Patrimonio Real, ni a los Reyes que despues de mi su-
cedieren en los dichos mis Reynos; de mi proprio motu y cierta
ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y
uso, como Rey y soberano Señor no reconociendo en lo temporal su-
perior en la tierra; revoco, cassa, anulo y doy por ninguno y de
ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia y qualquier disimula-
cion, permission, o licencia que aya concedido y concediere de pala-
bra y por escrito y qualquier transcurso de tiempo, aunque sea efec-
tuoso, benignissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no hu-
viese memoria de hombres en contrario, para que no les queda
aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ileso, y
pueda Yo y los Reyes que despues de mi sucedieren en los dichos

70. Por quanto la señora reyna doña Isabel y después de ella el Emperador, mi bisabuelo, y mi Abuelo y el Rey, mi señor, mi padre, dexaron dispuesto en su testamento, que de todos los grandes y cavalleros de estos reynos y señoríos se cobren las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la Corona Real y patrimonio de mis reynos y señoríos, y Yo también lo dispongo y mando de la misma manera, y porque con las grandes ocupaciones de paz y guerra y negocios graves y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi reynado, no lo he podido executar. Por ende, porque los dichos grandes, cavalleros y otras personas a causa de la dicha tolerancia y disimulación que avemos tenido y tuviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso ni costumbre, ni que se aya seguido ni causado prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis reynos; de mi propio motu y cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano Señor no reconociente en lo temporal superior en la tierra, revoco, casso, anulo y doy por ninguno y de ningún valor, ni efecto la dicha tolerancia y qualquier disimulación, permisión o licencia que aya concedido y concediere de palabra y por escrito y qualquier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo, luenguísimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona illeso y pueda Yo y los reyes que después de mí sucedieren en los dichos

mis Reynos, reincorporar en la Corona y Patrimonio Real de
ellos las dichas Alcabalas, Pósitos, Leñas y Derechos como quisiera
a ellos pertenecientes, como cosa anexa a la dicha Corona, y que de
ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por alguna toleran-
cia y omisión, o disimulación, o transcurso de tiempo, ni por expre-
sa licencia, o concesión que hubiere de Nos. y de los Reyes nuestros
predecesores.

ARCHIVO GENERAL
DE SIMPLIFICACION

71 Item por quanto la Señora Reyna Católica Doña Isabel en su Testamento
dexo declarado que todas las gracias y mercedes que avia hecho de
cosas tocantes a la dicha Corona y Patrimonio Real fueron ningun-
as y de ningún valor ni efecto, y afirmó no aver procedido de
su libre voluntad. Por ende Yo, conformandome con lo dispuesto
en el dicho Testamento, de que assi mismo hicieron mención el Em-
perador mi Bisabuelo, mi Abuelo y el Rey mi Señor mi Padre
en los suos. Mando que la cláusula de el que habla en esto, sea guar-
dada y cumplida invariablemente como en ella se contiene y declara,
y si alguna merced Yo he hecho, o hiciere de esta dita Corona Real
de qualquier de mis Reynos y Señorios, o agrobare, o confirmare cosa
en perjuicio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efec-
to para que dello no se pueda aprovechar persona alguna en nin-
gun tiempo.

72 Item es mi voluntad que qualquier mercedes que seayan dadas de por
vida, acabadas las vidas de las personas a quien se dieron y se
hizo merced de ellas, se consuman y vuelvan a la Corona en
qualquier manera y por qualquier de los Señores Reyes mis pre-
decesores que las tales mercedes se hubieren hecho.

mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real de ellos las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera a ellos pertenecientes, como cosa anexa a la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por alguna tolerancia permisión o disimulación o transcurso de tiempo, ni por expresa licencia o concesión que huviere de Nos, y de los reyes nuestros predecesores.

71. Item, por quanto la señora Reyna Cathólica doña Isabel, en su testamento dexó declarado que todas las gracias y mercedes que avía hecho de cosas tocantes a la dicha Corona y patrimonio real fueron ningunas y de ningún valor ni efecto, y afirmó no aver procedido de su libre voluntad. Por ende Yo, conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que assí mismo hicieron mención el Emperador, mi bisabuelo, mi Abuelo, y el Rey, mi señor, mi padre, en los suos. Mando que la cláusula de el que habla en esto, sea guardada y cumplida inviolablemente como en ella se contiene y declara, y si alguna merced Yo he hecho o hiciere de cosa de la Corona Real de qualquier de mis reynos y señoríos o aprobare o confirmare cosa en perjuicio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto para que de ello no se puda aprovechar persona alguna en ningún tiempo.

72. Item es mi voluntad, que en qualquier mercedes que se ayan dado de por vida, acabadas las vidas de las personas a quien se dieron y se hizo merced de ellas, se consuman y buelvan a la Corona en qualquier manera y por qualquier de los señores reyes mis predecesores que las tales mercedes se huvieren hecho.

73 Item por quanto el Rey mi Abuelo, forçado de los grandes aprietos y
necesidades en que se halló por la defenja de la Religión Christiana,
uso de un Breve que le concedió la Sede Apostólica, para vender
vasallos lugares y fortalezas de las Iglesias; y en virtud del ven-
dio y enageno muchos, y parte de ellos estan oy en mi Corona
Real, y parte estan enterceros poseedores por diversas vias y títu-
los; y el dicho mi Abuelo por su Testamento y Codicilo mandó
que todos se boluiesen alas Iglesias cuios eran y se les pagase
alos poseedores lo que justamente huiesen de aver; y el Rey mi
Sñor mi Padre mandó lo mismo en su Testamento, y Yo no lo
he podido cumplir por mis forrosas necesidades. Mando que assi
los que estan en mi Corona Real, como los que estan enterceros po-
seedores, se restituian alas Iglesias cuios eran y que a cada uno
se pague lo que huviere dado por ellos y huviere de aver justamen-
te; y esto proceda y se entienda mas ayreadamente, quando
alguno, o algunos Prelados, Iglesias, Conventos y Comunidades,
por haer servicio ala Corona, quieran pagar alas partes lo que
assi huieren de aver; o quando los vasallos se quisieren comprar
dilos que oy los poseen, para restituirse alas Iglesias cuios eran,
por que assi conviene al descargo de mi conciencia. Y para que
tenga efecto, de mi absoluto poder y Sñoria Real, mas proprio y
cierta sciencia derogo qualquier leyes y contratos que se hu-
vieren hechos sobre esta razon, y qualquier sentencias que so-
bre esto se huieren pronunciado, que en qualquier manera
quedan impedir, o impedir el efecto de estas mercedes y pose-
sion de ellas. Y esta clausula procede y se entienda ala restitue-

73. Item por quanto el Rey, mi abuelo, forçado de los grandes aprietos y necesidades en que se halló por la defensa de la Religión Christiana, usó de un Breve que le concedió la Sede Apostólica, para vender vasallos lugares y fortalezas de las Iglesias y en virtud de él, vendió y enagenó muchos y parte de ellos están oy en mi Corona Real y parte están en terceros poseedores por diversas vías y títulos; y el dicho mi Abuelo, por su testamento y codicilo mandó que todos se bolviesen a las Iglesias cuios eran y se les pagase a los poseedores lo que justamente huviesen de haver; y el Rey, mi señor, mi padre, mandó lo mismo en su testamento, y Yo no lo he podido cumplir por mis forçosas necesidades. Mando que, assí los que están en mi Corona Real, como los que están en terceros poseedores, se retituían a las Iglesias cuios eran y que a cada uno se pague lo que huviere dado por ellos y huviere de aver justamente; y esto proceda y se entienda más apretadamente, quando alguno o algunos prelados, iglesias, conventos y comunidades, por haber servido a la Corona, quieran pagar a las partes lo que assí huvieren de aver; o quando los vasallos se quisieren comprar de los que oy los poseen, para restituirse a las Iglesias, cuios eran, porque assí conviene al descargo de mi conciencia. Y para que tenga efecto, de mi absoluto poder y señorío real, motu proprio y cierta sciencia, derogo qualesquier leyes y contratos que se huvieren hecho sobre esta raçón y qualesquier sentencias que sobre esto se huvieren pronunciado, que en qualquier manera puedan impedir o impidan, el efecto de estas mercedes y posesión de ellas. Y esta cláusula procede y se estiende a la restitui-

cion de los lugares y vasallos que se huvieron vendidos de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

74 Item por quanto por Breves Apostolicos se concedió al Rey mi Señor mi Padre, para el socorro de sus necesidades facultad para y por vender cuarenta y veinte mil ducados de Renta de los Maestrazgos y Ordenes cuíes eran, y de ellos estan vendidos gran parte de toda la cantidad, y el dicho mi Señor mi Padre mandó por sus Testamentos que se redimiese todo lo que assi estava vendido, y se restituyese a los Maestrazgos cuíes era. Es mi voluntad que todo lo que en aquel tiempo se vendió, y si algo se ha vendido en el mio, luego que la posibilidad diere lugar, se redima y restituya a los Maestrazgos y Ordenes cuíes eran.

75 Declaro que siempre he tenido cuidado que de mis Borques y Sotras que tengo en diversas partes de mis Reynos, no reciban daño mis vasallos en sus haciendas y heredades; mas si al tiempo de mi fallecimiento no se huvieren dado satisfacion a los lugares que huvieron recebido daño con las Montañas; mando que mi Montano mais apaste el interese, y por lo que el dixere, sin otra averiguacion ni diligencia, se de satisfacion luego.

76 Item mando que con particular cuidado se entienda en el cumplimiento de lo que falta de executar de los Testamentos de los Señores Reyes Catholicos y del Emperador y Emperatriz mis Bisabuelos, y Don Phelipe segundo mi Abuelo, y del Rey mi Señor mi Padre y de los demas Señores Reyes mis predecesores, cuíes Testamentos está a mi cargo el haarlos cumplir; y en especial el Testamento de la Reyna Doña Isabel de Borbon mi primera mujer. Es mi voluntad que lo que de ellos estuviere por executar, se cumpla con la maior brevedad.

ción de los lugares y vasallos que se huvieren vendido de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

74. Item, por quanto por Breves Apostólicos se concedió al Rey, mi señor, mi padre, para el socorro de sus necesidades, facultad para poder vender ciento y veinte mil ducados de renta de los Maestrazgos y Ordenes cuios eran y de ellos están vendidos gran parte de toda la cantidad y el dicho mi Señor, mi padre, mandó por su testamento que se redimiese todo lo que así estava vendido y se restituiese a los Maestrazgos cuio era. Es mi voluntad que, en lo que en aquel tiempo se vendió y si algo se ha vendido en el mío, luego que la posibilidad diere lugar, se redima y restituya a los Maestrazgos y Ordenes cuios eran.

75. Declaro que siempre he tenido cuidado que de mis bosques y sotos que tengo en diversas partes de nis reynos, no reciban daño mis vasallos en sus haziendas y heredades, mas si al tiempo de mi fallecimiento no se huviere dado satisfacción a los lugares que huvieren recebido daño con las monterías, mando que mi montero maior ajuste el interés, y por lo que él dixere, sin otra averiguación ni diligencia, se dé satisfacción luego.

76. Item mando que, con particular cuidado, se entienda en el cumplimiento de lo que falta de executar de los testamentos de los señores Reyes Cathólicos y de el Emperador y Emperatriz mis bisabuelos, y don Phelipe Segundo, mi abuelo, y de el Rey, mi señor, mi padre, y de los demás señores reyes mis predecesores, cuios testamentos está a mi cargo el hacerlos cumplir, y en especial el testamento de la reyna doña Isabel de Borbón, mi primera muger. Y es mi voluntad que lo que de ellos estuviere por executar, se cumpla con la maior brevedad

que sea posible y para que assi se haga, nombros y doy euecos poder
en mis Testamentos.

77 Para la breue execucion de este mi Testamento y ultima voluntad, nombros por mis Albaceas y Testamentarios universalmente en todos mis Reynos, Estados y Senorios, assi los que son dentro de España, como los que estan fuera de ella, en qualquier parte y forma, de Reyna mi muy cara y amada Muger, y al que fuere Sumiller de Corps; y no le aviendo, al Gentilhombre de mi Camara mas antiguo, asta que le ayá. Al que fuere mi Maiordomo Maior; y no le aviendo, al Maiordomo mas antiguo, asta que le ayá. A mi Cavallerizo maior; el que fuere, o hicierse oficio. A mi Limosnero maior. A mi Confesor. Al que fuere Presidente del Consejo de Castilla; y no le aviendo, al que fuere mas antiguo de el, asta que le ayá. Al que fuere Vicecavallier de Aragon; y no le aviendo, al que fuere mas antiguo asta que le ayá. Al que fuere Inquisidor General; y no le aviendo, al mas antiguo del Consejo de Inquisición, asta que le ayá. Al que fuere Presidente de Indias; y en falta de el, al mas antiguo, asta que le ayá. Al que fuere Prior de San Lorenzo el Real. Quiero y mando que los dichos mis Testamentarios puedan hacerse informar y cometer a los que governaron en qualquier parte de mis Reynos y Senorios dentro y fuera de España y otros Ministros y personas residentes en ellos, lo que vieron convenir para la buena execucion y cumplimiento de este mi Testamento.

78 Porque podria ser que no se pudiesen punsar a los los dichos mis Testamentarios; adeus y mando, que cada y quando que se huvieren de punsar a estas cosas, ayán de ser llamados por la Reyna, o Sucesor, o por su comission los que se hallaren en la Corte, para que concurran, no coniendo legitimo impedimento; y caso que le ten-

que sea posible y para que assí se haga, nombro y doy entero poder a mis testamentarios.

77. Para la breve execución de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaças y testamentarios universalmente en todos mis reynos, estados y señoríos, assí lo que son dentro de España, como los que están fuera de ellas, en qualquier parte y forma, a la Reyna, mi muy cara y amada muger, y al que fuere sumiller de corps y no le aviendo, al gentilhombre de mi Cámara más antiguo, asta que le aya. Al que fuere mi maiordomo maior y no le aviendo, al maiordomo más antiguo, asta que le aya. A mi cavallerizo maior el que fuere o hicie-re su oficio. A mi limosnero maior. A mi confesor. Al que fuere presi-dente del Consejo de Castilla y no le aviendo, al que fuere más antiguo de él, asta que le aya. Al que fuere vicescanciller de Aragón y no le aviendo, al que fuere más antiguo asta que le aya. Al que fuere inquisidor general, y no le aviendo, al más antiguo del Consejo de Inquisición, asta que le aya. Al que fuere presidente de Indias y en falta de él, al más antiguo, asta que le aya. Al que fuere prior de San Lorenço el Real. Y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puede hacerse informar y cometer a los que governaren en qual-quier parte de mis reynos y señoríos, dentro y fuera de España y otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento de este mi testamento.
78. Y porque podría ser que no se pudiesen juntar todos los dichos mis testa-mentarios, ordeno y mando que, cada y quando que se huvieren de juntar a tratar de estas cosas, ayan de ser llamados por la Reyna o sucesor, o por su comisión los que se hallaren en la Corte, para que concurren, no teniendo legítimo impedimiento y, caso que le ten-

gan, o no acudan los Demas, juntandise por lo menos tres de los
dichos Testamentarios, quedan entender en todo lo que toca a la
execucion de este mi Testamento, y todo lo que es contenido, y que
de ninguna manera sean menos Decretos. Lero declaro que la Ma-
gestad de la Reyna pueda votar de si se fue o no, haviendole el
Secretario relacion de las cosas que se trataron y pagadas que en ellas
hubiere. Y para Secretario de mis Descargos, y para todos los nego-
cios que en la Junta de mis Testamentarios y fuera de ella se huvie-
ren de hacer en razon y cumplimiento de este mi Testamento, en
qualquier manera; nombro al que al tiempo de mi fallecimiento se
hallare sirviendo la Secretaria de los Descargos; y en su falta, la Rey-
na, o el que legitimamente goviernare estos Reynos, y podrá elegir y
nominar la persona que le pareciere; y le encargo que sea de las
personas y calidades necesarias para ello. Y para hacer executar y
cumplir lo dispuesto y declarado en este mi Testamento, por la pre-
sente voy poder a los dichos mis Testamentarios y Executors de
suso nombrados tan bastante plena fuerte y cumplida, quanto es
menester y se requiere, y como lo he y tengo; y por la presen-
te voy a poder de todos mis bienes, oro plata y joyas, y en todas
las otras cosas en que los quedo apoderar, para que en satisfacion
de mis deudas mandas y legados; dandoles, como les voy, poder
con libre y general administracion, para que queden ocupar y
tomar, y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para
que en ellos libremente quedan descargar mi conciencia, cum-
pliendo y pagando mis deudas y cargos. Y muy estrechamente
les encargo y ordeno, que cumplan todo lo contenido en este mi

ARMANDO GENERAL
DE SIBARDO

gan o no acudan los demás, juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execución de este mi testamento y todo lo en el contenido y que de ninguna manera sean menos de tres. Pero declaro que la Magestad de la Reyna pueda votar desde su aposento, haciéndole el secretario relación de las cosas que se trataren y papeles que en ellos huviere. Y para secretario de mis Descargos y para todos los despachos que en la Junta de mis testamentarios y fuera de ella se huvieren de hacer en razón y cumplimiento de este mi testamento, en qualquier manera, nombro al que al tiempo de mi fallecimiento se hallare sirviendo la Secretaría de los Descargos; y en su falta, la Reyna o el que legítimamente governare estos reynos, podrá elegir y nombrar la persona que le pareciere y le encargo que sea de las partes y calidades necesarias para ello. Y para hacer executar y cumplir lo dispuesto y declarado en este mi testamento, por la presente doy poder a los dichos mis testamentarios y executores de suso nombrados, tan bastante lleno fuerte y cumplido, quanto es menester y se requiere y como Yo lo he y tengo; y por la presente los apodero de todos mis bienes, oro plata y joyas, y en todas las otras cosas en que los puedo apoderar, para entera satisfacción de mis deudas, mandas y legados; dándoles, como les doy, poder con libre y general administración, para que puedan ocupar y tomar y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que con ellos libremente puedan descargar mi conciencia, cumpliendo y pagando mis deudas y cargos. Y muy estrechamente les encargo y ordeno que cumplan todo lo contenido en este mi

Testamentos con la maior prestoza y brevedad que se pueda, y que
cumplan tanto cubiertos de lo assi haver y cumplir, como si cada uno
de ellos solo fuera nombrada para ello; y que procuren con toda
diligencia, que se cumpla dentro de el año de mi fallecimiento; y
lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente y siguientes que fue-
ren menester para el ultimo cumplimiento de todo lo aqui conueni-
do; que para todo lo voy amplio poder; de manera que usando de
toda diligencia, se concluya la execucion de todo lo mas presto que
sea posible.

79 Item mando que si sobre lo contenido en este mi Testamento, o so-
bre qualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, hubie-
re dudas, las duxeren mis Testamentarios Seculares, Theologos
& Juristas, a los quales encargo la conciencia, que trabajasen en
descargar mi alma; inclinándose siempre antes al derecho de las
partes, que ala de mi hacienda en caso dudoso; y la declaracion
que assi hicieren, mando que se guarde cumplida y execte, como
si aqui fuera expresamente declarado; y que de su declaracion, no
aya ni pueda aver declaracion, ni aya ni pueda aver apelacion,
ni reclamacion, ni otro recurso alguno; y si le hubiere, sea todo
en fin ninguno y de ningun valor ni efecto, y que assi se declare y
ordene en las Cédulas, Comisiones y Subhibiciones que se han de des-
pachar y despacharon para firmeza y mejor execucion de lo con-
tenido en este capitulo. Y si entre los dichos mis Testamentarios
en algun caso hubiere diversidad de pareceres, se debe siempre al
maior parecer.

80 Y para que puede ser que mis bienes libres no basten para el cumplimiento

testamento con la maior presteza y brevedad que se pueda y que tengan tanto cuidado de lo assí hacer y cumplir, como si cada uno de ellos sólo fuera nombrado para ello; y que procuren con toda diligencia, que se cumpla dentro de el año de mi fallecimiento y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente y siguientes que fueren menester para el último cumplimiento de todo lo aquí contenido; que para todo les doy amplio poder; de manera que usando de toda diligencia, se concluía la execución de todo lo más presto que sea posible.

79. Item mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento, o sobre qualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, huviere dudas, las declaren mis testamentarios letrados, theólogos y juristas, a los quales encargo la conciencia, que trabajen en descargar mi alma, inclinándose siempre antes al derecho de las partes, que a la de mi hazienda en caso dudoso; y la declaración que assí hicieren, mando que se guarde cumpla y execute como si aquí fuera expresamente declarado, y que de su declaración, no aya ni pueda aver declaración, ni aya ni pueda aver apelación, ni reclamación, ni otro recurso alguno; y si le huviere, sea todo en sí ninguno y de ningún valor ni efecto y que assí se declare y ordene en las cédulas, comisiones y inhibiciones que se han de despachar y despacharen para firmeza y mejor execución de lo contenido en este capítulo. Y si entre los dichos mis testamentarios en algún caso huviere diversidad de pareceres, se esté siempre al de maior parte.

80. Y porque puede ser que mis bienes libres, no basten para el cumplimiento

De mi Testamento y Descargo de mi conciencia, y paga de mis
 Deudas, ruego y encargo mucho a mi legítimo sucesor y sucepo-
 res en mis Reynos y Señorios que por tiempo fueron, suplan lo que
 faltare para el entero y debido cumplimiento de este mi Testamen-
 to y ultima voluntad. Y despues de cumplidos los Testamentos
 del Emperador mi Bisabuelo, de mi Abuelo, y del Rey mi Señor
 mi Padre, aplico para el cumplimiento de este mis todos los derechos
 que yo cobiebre de los diez y once al millar que se llevan de los Recu-
 dimientos de las Rentas Reales que se arrioudan en estos Reynos,
 y al presente se cobran para el cumplimiento de dichos Testamentos;
 y que de allí adelante sirvan para el cumplimiento de este mis, y
 de lo en el contenido, asta que enovamente se acabe de pagar. —

Es mi voluntad y mando, que esta Escritura y todo lo en ella conteni-
 do valga por mi Testamento y ultima voluntad, en la mejor for-
 ma y manera que pueda valer, y mas util y provechosa sea, y ser
 pueda; y si alguna mengua, o defecto tuviere este mi Testamento, o
 falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi proprio motu, cir-
 ta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar
 y uso, lo suplico; y quiero y es mi voluntad, que se aja por cumplido; al-
 go y quito de el todo obstaculo y impedimento, assi de hecho, como
 de derecho; y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi Tes-
 tamento se guarde y cumpla; sin embargo de qualquier Leyes, fue-
 ros y derechos comunes y particulares de los dichos mis Reynos, Co-
 tados y Señorios que en contrario de esto sean, o ser quidan y ca-
 da cosa y parte de lo en este mi Testamento contenido y declarado
 quiero y mando que sea avida y tenida por Ley, y que se aja

de este mi testamento y descargo de mi conciencia y pago de mis deudas, ruego y encargo mucho a mi legítimo sucesor y sucesores en mis reynos y señoríos que por tiempo fueren, suplan lo que faltare, para el entero y debido cumplimiento de este mi testamento y última voluntad. Y después de cumplidos los testamentos de el Emperador, mi bisabuelo, de mi Abuelo y del Rey, mi señor, mi padre, aplico para el cumplimiento de este mío todos los derechos que procedieren de los diez y once al millar que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en estos reynos, y al presente se cobran para el cumplimiento de dichos testamentos, y que de allí adelante sirvan para el cumplimiento de este mío, y de lo en él contenido, asta que enteramente se acabe de pagar.

81. Es mi voluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella contenido valga por mi testamento y última voluntad, en la mejor forma y manera que pueda valer y más útil y provechosa sea y ser pueda; y si alguna mengua o defecto tuviere este mi testamento o falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi proprio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, la suplo; y quiero y es mi voluntad, que se aya por suplido; alço y quito de él todo obstáculo y impedimento, assí de hecho, como de derecho; y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares de los dichos mis reynos, estados y señoríos que en contrario de esto sean, o ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado quiero y mando que sea avido y tenido por ley, y que tenga

fuereza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes generales,
con grande y madura deliberacion, y no lo embarcare fuere ni de-
rechos, ni otra disposicion alguna, porque es mi voluntad que esta
ley que aqui hago, desague y abroque como postera, qualquier
fuere leyes derechos costumbres establos y otra disposicion qualquie-
ra, que le pudiera conradecir en manera alguna. Y por este mi
testamento revoco y doy por ninguno y de ninguna valior ni efecto
qualquier otro testamento, codicilo, o codicilos, o otra qualquier
postera voluntad, que antes de laya hecho y otorgado, con qua-
lesquier clausulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma
que sean; los quales y cada uno de ellos, en caso que parezcan,
quiero y mando que no hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
este que hago ahora y otorgo, que es mi ultima voluntad, con la
qual quieros morir. Y va escrito en veintey ^{y cinco} ovas, menos lo que fal-
ta de esta, todas de papel de pliego enteco, desta letra. Y a demas
de dichas ovas estan con este mi testamento los papeles de que en el se
hace mencion. En testimonio de lo qual Yo el Rey Don Philipeto otor-
go; y por estar impediido de la mano por el achaque de la porlepiá, lo
firmo por mi mandado Don Garcia de Haro y Revellaneda Conde de
Castilla Presid. del Cons. Y lo mande sellar con mi Sello. En la villa
de Madrid a catorce dias del mes de Setiembre de mill y seiscien-
tos y seiscuenta y cinco años. En catorce de los y cinco. Emendado: Die-
ze. Mujer. ni. Vale.

Y por quanto en esta villa ay una clausula en el me venito con papel
que queda de servicio de mi mano propia, declaro que me acuerdo de quando
y que por esta razon. No ha de hacer fuerza esta clausula, quando en su fuerza
vigor. todos los demas y firmos.

El Rey Don Philipeto

fuerça y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, en grande y madura deliberación y no lo embarace fuero ni derecho, ni otra disposición alguna, porque es mi voluntad que esta ley que aquí hago, derogue y abrogue, como postrera, qualesquier fueros, leyes, derechos, costumbres, estilos y otra disposición qualquiera, que le pudiera contradecir en manera alguna. Y por éste mi testamento, revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, qualquier otro testamento, codicilo o codicilos o otra qualquier postrera voluntad, que antes de él aya hecho y otorgado, con qualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean; los quales y cada uno de ellos, en caso que parezcan, quiero y mando que no hagan fe en juicio ni fuera de él salvo éste que hago ahora y otorgo, que es mi última voluntad, con la qual quiero morir. Y va escrito en veinte y cinco ojas, menos lo que falta de ésta, todas de papel de pliego entero, de esta letra. Y además de dichas ojas están con este mi testamento los papeles de que en él se hace mención. En testimonio de lo qual Yo el rey don Phelipe, lo otorgo; y por estar impedido de la mano por el achaque de la perlesía, lo firmó por mi mandado don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo. Y lo mandé sellar con mi sello, en la villa de Madrid, a catorce días del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Entre renglones: «y cinco.» Emendado: «die-re.» «Muger», «ni». Vale.

Y por quanto en este testamento ay una cláusula en *que* me remito a un papel, que queda escrito de mi mano propia, declaro que me acuerdo haverle quemado, y que por esta razón no ha de hazer fuerza esta cláusula, quedando en su fuerza [y] vigor todo lo demás que contiene.

El Conde de Castrillo
[rubricado]



Docientos y setenta y cinco.

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

P. R. 29-49 (T)

ARCHIVO GENERAL DE ESPAÑA

En la villa de Madrid a catorce dias del mes de Setiembre de mil
y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi Don Blas de Loyola
Cavallero de la Orden de Santiago Comendador de Villarubia
de Ocaña del Consejo de Guerra de su Magestad y su Secretario de
Estado y del Despacho Universal Escribano y Notario publico en
todos sus Reynos y Señorios y de los testigos de yuso escritos, el
Rey Don Felipe quarto deste nombre, Nuestro Señor, estando con falta
de salud, me entregó este papel cerrado y sellado con su Real Sello, que
dixo es su Testamento y ultima voluntad, y que en el dexa nombrado
seguro, heredero y albaceas, y que por estar su Magestad impedido de la mano por el
ataque de la perlesia es firmado por su mandado de mano de
Don Garcia de Haro y Avellaneda Conde de Fuhrillo Presidente del Consejo;
y quiere que no se abra ni publique asta despues de su fin y muerte
y que entonce se abra con la solemnidad de el Derecho. Y por
revoca y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efectos
qualquier Testamento, o Testamentos, Codicillo, o Codicillos que
se hicieren de este aya hechos y otorgados por escrito, o de palabra, que
ninguno quiere que valga, salvo este que al presente hace y otorga, que
quiere que valga por su Testamento, o por su ultima y postrima

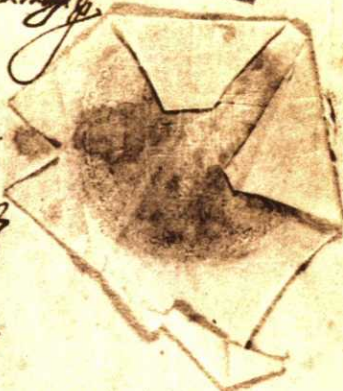


En la villa de Madrid, a catorce días de el mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, ante mí, don Blasco de Loyola, cavallero de la Orden de Santiago, comendador de Villarubia de Ocaña, del Consejo de Guerra de Su Magestad y su secretario de Estado y de el Despacho Universal, escribano y notario público en todos sus reynos y señoríos y de los testigos de yuso escritos, el rey don Phelipe, Quarto de este nombre, nuestro señor, estando con falta de salud me entregó este papel cerrado y sella[do] con su real sello, que dixo es su testamento y última voluntad y que en él dexa nombrado sepultura, herederos y albaceas y que por estar Su Magestad impedido de la mano por el achaque de la perlesía, va firmado por su mandado de mano de don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente de el Consejo, y quiere que no se abra ni publique asta después de su fin y muer[te] y que entonces se abra con la solemnidad de el derecho. Y por e[sta] revoca y anula y dá por ninguno y de ningún valor ni efecto otro qualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos que antes de éste aya hecho y otorgado por escrito o de palabra, que ninguno quiere que valga, salvo éste que al presente hace y otorga, que quiere que valga por su testamento o por su última y postrim[era]

voluntad, o en aquella vida y forma que mejor ayalugar &
 derechos. Y así lo otorgó, y por no poderlo firmar, por dichos
 impedimento de la mano, lo firmó por mandado de su Magestad
 y a su ruego el dicho Don Garcia de Haro y Avellaneda Conde
 de Castriello Presidente del Consejo, siendo presentes por testigos
 llamados y rogados para este efecto: el dicho Don Garcia de Haro y
 Avellaneda Conde del Coni, Don Juan de Vera Vicecanciller &
 Don Juan de Luna Chanciller de la Real. Otros señores de Estado y
 de Real Audiencia de Toledo: Don Alonso de Sotomayor Conde de
 Montalban y Don Juan de Maza Confesor de Su Magestad.

El Conde de Castriello
 por mandado de su Magestad

ARCHIVO GENERAL
 DE LAS INDIAS



El Conde de Castriello
 Don Juan de Vera
 Conde de Leon

Don Christophero Crespi
 de Valbuena
 el mayor
 de la Audiencia

Don Juan de
 Sotomayor

Don Juan de Montalban
 Don Diego de Sotomayor
 Fr. Juan

Yo el dicho Don Alonso de Loyola y todos los dichos señores de Estado y de Real Audiencia de Toledo, y ante mi se otorgó, y se firmó con los dichos testigos, que tambien lo firmaron en mi presencia; permaneciendo en la Real Audiencia de Toledo. Lo firmo y otorgo.

Entesim de Verdad.

Alonso de Loyola

voluntad o en aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho. Y así lo otorgó y por no poderlo firmar, por dicho impedimento de la mano, lo firmó por mandado de Su Magestad, y a su ruego, el dicho don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo, siendo presentes por testigos llamados y rogados para este efecto; el dicho *don* García de Haro y Avellaneda, *presidente* del Consejo; don Christóval Crespi, vicecanciller de Aragón; el duque de San Lucar, sumiller de corps; don Antonio Sancho de Abila y Toledo, marqués de Velada, el duque de Alva, don Fernando de Toledo; don Alonso Téllez Girón, conde de la Puebla de Montalbán; y fray Juan Martínez, confesor de Su Magestad.

El Conde de Castrillo
[*rubricado*]

Por mandado de Su Magestad

El Conde de Castrillo
[*rubricado*]

El Duque de San Lucar, Conde de Oñate

El Duque de Alva
[*rubricado*]

don Christóval Crespi de Valdaura
[*rubricado*]

El Marqués de Velada
[*rubricado*]

El Conde de Montalbán,
Conde de Galvis y Jumela
[*rubricado*]

Fray Juan Martínez
[*rubricado*]

Yo, el dicho don Blasco de Loyola, *que a todo lo susodicho me hallé presente requerido para ello, y ante mí se otorgó, y lo ví firmar con los dichos testigos que también lo firmaron en mi presencia; Por mandado de Su Magestad, lo signé y firmé.*

En testimonio de verdad

Blasco de Loyola
[*signado y rubricado*]

INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Semblanza de un monarca y de un reinado	I
El Testamento	XXII
Sus cláusulas políticas	XXII
Don Juan José de Austria	XLVII
Las cláusulas privadas	L
EL TESTAMENTO	1



EDITORA  NACIONAL